



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Noviembre 2005
No. 1140, Año 96°

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Noviembre 2005

No. 1140, Año 96°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Constitucional. El decreto que ordena expropiación forzosa por utilidad pública, no puede ser declarado inconstitucional por ser esta una facultad que la propia Constitución confiere al Poder Ejecutivo. Declarado inadmisibile el recurso. 2/11/05.**
Altagracia María Cecilia Alfau de Fernández y Rafael Guillermo Alfau Coiscou 3
- **Contencioso-Tributario. Recurso de reconsideración. Artículo 176, párrafo III Código Tributario. Calidad e interés. Rechazado. 2/11/05.**
The Chase Manhattan Bank, N. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 7
- **Laboral. Falta de base legal. Casa y envía. 23/11/05.**
Medimport Farmacéutica, S. A. Vs. Francisco Antonio Pérez Cordero 14
- **Laboral. Contrato de trabajo. Falta de base legal. Casa y envía. 23/11/05.**
Cándido Brito Vs. Eloy Barón, C. por A. 22
- **Constitucional. Declara no conforme con la Constitución el Art. 147 del Código Tributario. 23/11/05.**
Margarita Antonia Mora de Biaggi 31
- **Constitucional. Declara la inconstitucionalidad de los artículos 63, 80 y 143 de la Ley 11-82, que instituye el Código Tributario. 23/11/05.**
Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. 37

- **Constitucional. Las decisiones jurisdiccionales de los órganos del Poder Judicial, no están dentro de los actos que pudieran dar lugar a la acción directa en inconstitucionalidad. Declarado inadmisibile el recurso. 23/11/05.**
Metro Servicios Turísticos, S. A. 43
- **Constitucional. Declara no ha lugar a estatuir sobre la acción. 23/11/05.**
Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de los Santos. 47
- **Constitucional. Declarada conforme a los postulados de nuestra carta sustantiva, la Ley 18-88 del 26 de febrero del 1988 que instituye el Impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos. Rechazado el recurso. 23/11/05.**
Nelson R. Santana 51
- **Constitucional. Las decisiones jurisdiccionales de los órganos del Poder Judicial, no están dentro de los actos que pudieran dar lugar a la acción directa en inconstitucionalidad. Declarado inadmisibile el recurso. 23/11/05.**
Francisco A. Martínez y Francis E. Peña. 56
- **Constitucional. Declara inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad contra el párrafo I de la Ley No. 147-00 del 27 de diciembre del 2000 sobre Reforma Tributaria. 23/11/05.**
Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. 60
- **Constitucional. Declara la inconstitucionalidad o nulidad *erga omnes* de los artículos 63, 80 y 143 de la Ley 11-82, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, los que consagran el principio del *solve et repete*. 23/11/05.**
Enerfab Dominicana, S. A. 64
- **Apelación. Confirma en todas sus partes la resolución recurrida. 30/11/05.**
Verizon Dominicana, C. por A. 70
- **Inconstitucionalidad del Decreto No. 1444-04, dictado por el Poder Ejecutivo. Rechazada la Acción. 30/11/05.**
Andrés Deschamps Cedeño y compartes 75

Indice General

- **Constitucional. La acción fue contra la Ley 201-04 del 28 de julio del 2004 que crea el municipio de Villa Hermosa y el distrito municipal de Cumayasa de la provincia La Romana. Rechazada la acción y declarada de acuerdo con la Constitución. 30/11/05.**
Ayuntamiento Municipal de La Romana y compartes 80

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Reparación en daños y perjuicios. Incorrecta apreciación de los hechos. Casada la sentencia. 2/11/05.**
Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta Vs. Compañía A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. 89
- **Devolución de vehículo embargado. Incorrecta apreciación del derecho. Casada la sentencia. 9/11/05.**
Financiera del Este, S. A. Vs. Suplidores de Materiales Eléctricos Santana, C. por A. 97
- **Violación de efecto devolutivo. Casada la sentencia. 9/11/05.**
Luis A. Ruffin Castro Vs. Editora Listín Diario, C. por A. 106
- **Desalojo. Declarado nulo al acto de emplazamiento. 9/11/05**
Martha Elia Pérez Vs. José del Carmen Pérez y Narcisa Espinosa . . . 111
- **Entrega de documento y reparación de daños y perjuicios. Ausencia de fundamento. Casada la sentencia. 9/11/05.**
Agencia Bella, C. por A. Vs. Juan Pablo Abreu 116
- **Partición. Comprobaciones de hechos. Rechazado el recurso. 9/11/05**
Carmen Morel Sánchez Vs. Héctor Ramón Díaz 122
- **Resiliación de contrato de alquiler. Causa de inadmisibilidad. Rechazado el recurso. 9/11/05.**
Fabio Faustino Abreu Vs. Pedro María Espaillat Contreras 132
- **Efecto devolutivo. Casada la sentencia. 9/11/05.**
S. A. Gargoca Constructora Vs. Financiamientos y Préstamos Populares, C. por A. 138

- **Efecto devolutivo. Casada la sentencia. 16/11/05.**
Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. Vs. Víctor Manuel
Peña Valentín 143
- **Disolución de sociedad transitoria. Indemnización despropor-
cional. Casada la sentencia. 16/11/05.**
Pablo Juan Veras Vs. Víctor Manuel Fourment Uribe 148
- **Descargo de recurso de apelación. Rechazado el recurso.
16/11/05.**
Rafael Burgos Henríquez Vs. Benanio Parra Guzmán 154
- **Sentencia preparatoria. Declarado inadmisibile el recurso.
16/11/05.**
Compañía Dominicana de Teléfono, C. por A., (CODETEL) Vs.
Luis Ovidio Méndez. 158
- **Ausencia de medios. Declarado inadmisibile. 16/11/05.**
Marcos Tulio Cepeda Cruz Vs. Carmen Filomena Castro de
Cepeda. 163
- **Efecto devolutivo. Casada la sentencia. 16/11/05.**
S. A. Gargoca Constructora Vs. Financiamientos y Préstamos
Populares, C. por A. 168
- **Descargo de la apelación. Rechazado el recurso. 16/11/05.**
María Elizabeth Pérez Barreto Vs. Víctor Manuel Báez 173
- **Recurso tardío. Declarado inadmisibile. 16/11/05.**
Jobina Sánchez y Manuel Emilio Rodríguez Vs. Préstamos a la
Orden 178
- **Caducidad del recurso. Declarado inadmisibile. 16/11/05.**
Carmen Antonio Ulloa Torres y Tomás Bolívar Ciprián Vs. Julio
Ernesto Cedeño Vólquez 182
- **Medios no ponderables. Declarado inadmisibile el recurso.
16/11/05.**
Rosanna Cristina Rosario Jiménez Vs. Rosa Diva Abikarram Vélez y
compartes 187

Indice General

- **Recurso tardío. Rechazado el recurso. 23/11/05.**
Armando Batista Vs. Hacienda Marcelle, C. por A. 195
- **Divorcio. Comprobaciones de hechos. Rechazado el recurso. 23/11/05.**
Paolo Fungenzi Vs. Olga Altagracia Jáquez. 200
- **Caducidad del recurso. Declarado caduco el recurso. 30/11/05.**
Sixto Valdez Vs. Ramona Antonia Peña. 209

Segunda Cámara Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.

- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Jesús M. Gutiérrez Cabral y Seguros San Rafael, C. por A. 217
- **Drogas y sustancias controladas. El imputado admitió haber cometido los hechos. Rechazado el recurso. 2/11/05.**
Edwin Darío Bustos Urrego 223
- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 2/11/05.**
Héctor D'Oleo Montero 229
- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 2/11/05.**
Alfonso López Rotetán 236
- **Homicidio voluntario. Confesó el crimen, aunque alegó arrepentimiento. Rechazado el recurso. 2/11/05.**
Jesús Evangelista Calzado 241
- **Accidente de tránsito. Declarados nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Ángel Adriano Núñez. 246
- **Accidente de tránsito. Declarado nulos por falta de motivos. 2/11/05.**
Juan María Peña 251

- **Heridas. Rechaza el recurso. 2/11/05.**
Nicolás Gutiérrez Calvo. 255
- **Homicidio voluntario. Declarados nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Michael Rafael Paulino Rosario 259
- **Desistimiento. Se dio acta de los desistimientos. 2/11/05.**
Ronny Richard Polonia Sánchez y Juan Carlos Durán Rosario 265
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 2/11/05.**
Williams Vargas de Jesús 269
- **Violación sexual. Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05**
Máximo Javier Miranda (Felo). 273
- **Incesto. Fue declarado culpable con pruebas. Rechazado el recurso. 2/11/05.**
Hironel Alcántara Gerardo (Rafael). 279
- **Homicidio voluntario. Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Jovanna Abreu Mercedes 284
- **Violación sexual. Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Miguel Mena García (Enrique) 290
- **Incesto. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 2/11/05.**
Pablo Méndez 295
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
José Luis Santana y compartes. 300
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Juan Brito Rodríguez y compartes 306

Indice General

- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Américo Ramón Cruz Camilo y Seguros Patria, S. A. 312
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Félix Felipe Jiménez y compartes 316
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Arturo Gil Jiménez Estévez y compartes 322
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Juan Alberto Martínez Mercado y Seguros Pepín, S. A.. 327
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Cecilio Abreu Hernández y compartes 333
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Frank Félix Inoa y Seguros Pepín 339
- **Accidente de tránsito. Fue condenada una entidad aseguradora que no tenía contrato con el dueño del vehículo causante del accidente. Rechazados los demás recursos y casada por vía de supresión y sin envío respecto a la dicha entidad. (CPP). 2/11/05.**
Ángel Bautista Encarnación y compartes 344
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Miguel de los Ángeles Ovalles y compartes 351
- **Accidente de tránsito. Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Ricardo Manuel Garrido Lantigua 355
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Manuel Antonio Martínez y compartes 360

- **Accidente de tránsito. Declarado nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Oscar E. González Peña y Segundo A. González Tamayo 365
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Jesús A. Luis Mercedes y compartes 371
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Fausto de Jesús Tavárez Betances y compartes 376
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Silvio Antonio Durán Ortiz y compartes 381
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Evaristo Luciano Ventura y compartes 386
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Basilio Mateo Ramírez y compartes 392
- **Recurso de casación. No compareció a la audiencia en oposición. La Corte hizo una buena aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 2/11/05.**
Carlos Manuel Pérez Javier 398
- **Distracción de objetos embargados. Rechazado el recurso. 2/11/05.**
Rafael Peralta 401
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Jaime Rafael Frías Tiburcio y Dominicana de Seguros, C. por A. 405
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Luis Rafael Leclerc Jáquez y Unión de Seguros, C. por A. 411

Indice General

- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Belarminio Menier y compartes 416
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Regino Polanco Martínez y compartes 422
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
José M. Cerda Espinal y compartes 427
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Saturnino Mena Burdier y Compañía de Seguros San Rafael
C. por A. 432
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Manuel Melo y compartes 437
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Miguel Alfonso Castillo Rosario y compartes 442
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Ramón Antonio Paulino y compartes 448
- **Daños a los sembrados. La sentencia está insuficientemente motivada. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 2/11/05.**
Rafael Octavio Cornielle Montero 453
- **Estafa. Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Amehilio Luciano 459
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Félix de la Rosa y compartes 463

- **Homicidio voluntario. Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Amaury Brito Cabrera. 469
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Cándido Antonio Rosario y Seguros San Rafael, C. por A. 474
- **Extradición. Ha lugar a la extradición y se ordena incautación de bienes. 7/11/05.**
Tirso Cuevas Nin 479
- **Extradición. Ha lugar a la extradición y se ordena incautación de bienes. 7/11/05.**
Lidio Arturo Nin Terrero 513
- **Accidente de tránsito. Aunque la sentencia estuvo bien motivada en lo penal, en lo civil condenó a pagar a favor de los hijos de unos padres vivos y beneficiados de indemnización, lo que no procedía. Casada en lo civil en referencia a esto y rechazada en los demás aspectos. (CPP). 9/11/05.**
Luis Javier Caba Liz y Paula Damaris Liz 549
- **Atraco y violación sexual. Se desestimaron los medios invocados. Rechazado el recurso. (CPP). 9/11/05.**
Eduardo Santana López. 556
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no motivó la inadmisibilidad. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. (CPP). 9/11/05.**
Juan Rafael Mercado Pérez y compartes 561
- **Pensión alimenticia. La recurrente fue perjudicada por su solo recurso, lo que es improcedente. Ordenado un nuevo juicio. (CPP). 9/11/05.**
María Altagracia Camacho 567
- **Ley de fomento agrícola. No motivaron su recurso en lo civil. Declarado nulo y rechazado en lo penal. 9/11/05.**
Pedro Francisco Iglesia Mancebo y Francisco Iglesia 572

Indice General

- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 9/11/05.**
Pablo Jovino Acevedo y compartes. 576
- **Pensión alimenticia. No podía recurrir en casación de acuerdo con la ley. Declarado inadmisibile su recurso. 9/11/05.**
Domingo Rodríguez. 582
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 9/11/05.**
Gregorio Almonte (Nino) y Teófilo Santana 586
- **Homicidio voluntario. Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. (CPP). 9/11/05.**
María Margarita Burgos Salazar 591
- **Accidente de tránsito. Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 9/11/05.**
Rainer Bothfeld y Alimentos Naturales, S. A. 595
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 9/11/05.**
Modesto B. Contreras y compartes 600
- **Heridas involuntarias. Condenado de acuerdo con sus propias declaraciones. 9/11/05.**
Abraham Bautisa Ogando. 606
- **Pensión alimenticia. El recurrente no podía recurrir legalmente y la recurrente no tenía razón. Declarados inadmisibile y rechazado los recursos. 9/11/05.**
Fernando A. Solano Torres y Carolina Emilia Lora Mayer 610
- **Pensión alimenticia. Impedido legalmente de recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 9/11/05.**
Celestino Valdez Marte 615
- **Pensión alimenticia. El recurrido no podía pagar más y el tribunal evaluó su situación económica. Rechazado el recurso. 9/11/05.**
Cruza Paulino de Alcántara 619

- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 9/11/05.**
Rufino García y Seguros América, C. por A. 623
- **Drogas y sustancias controladas. No se le notificó dentro del plazo legal la sentencia íntegra. Declarado con lugar su recurso y casada la sentencia con envío. 9/11/05.**
Bienvenido Hernández Colás 628
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 9/11/05**
Miguel Ángel Brito Mateo y compartes. 634
- **Accidente de tránsito. Se declara con lugar en lo referente a la condena al pago de intereses por vía de supresión y sin envío. Se rechaza en los demás aspectos. (CPP). 9/11/05.**
William Sánchez Calderón y compartes. 641
- **Código de Trabajo. La certificación de una oficina subordinada no puede prevalecer sobre la del organismo superior. Casada y ordenado nuevo juicio. (CPP). 9/11/05.**
Inocencia Altagracia Vásquez Rivera 649
- **Violación de propiedad. Se declara con lugar en lo referente a la condena al pago de intereses por vía de supresión y sin envío. Se rechaza en los demás aspectos. (CPP). 9/11/05.**
Evelio Prieto Quintana (El Cubano) 655
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 9/11/05.**
Víctor M. Rosa Ureña y compartes 662
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 9/11/05.**
Ángel García Peralta y compartes 668
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 9/11/05.**
Ramón D. Bonilla y compartes 674

Índice General

- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 9/11/05.**
Ramón Peña y compartes 679
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 9/11/05.**
Epifanio Edmundo Binet y compartes 684
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 9/11/05.**
Aristides Guillén Viveca y Dominicana de Seguros, C. por A. 689
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 9/11/05.**
Erasmó Núñez y compartes. 695
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 9/11/05.**
César Núñez o Cecilio Mercedes y Seguros Patria, S. A. 702
- **Accidente de tránsito. Como parte civil constituida fue declarado nulo su recurso por falta de motivación. 9/11/05.**
Pedro Sosa. 707
- **Asociación de malhechores. Rechazado el recurso. 9/11/05.**
Eufemio de Jesús López Rodríguez. 711
- **Violación sexual. Rechazado el recurso. 9/11/05.**
Eleodoro Medina Matos (Elio) 717
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 9/11/05.**
Manuel Ramón Infante y compartes. 722
- **Incesto. Se declara inadmisibile el recurso contra la sentencia incidental y se rechaza en el de la decisión del fondo. 9/11/05.**
Héctor Francisco Antonio Filpo 727

- **Pensión alimenticia. No podía recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 9/11/05.**
Fernando Cadena 733
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 9/11/05.**
Bienvenido Dalmasí Torres y compartes 737
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 9/11/05.**
César Vargas y compartes 742
- **Ley 675. Rechazado el recurso. 9/11/05.**
Carmen de León. 747
- **Ley de Cheques. Condenado a más de seis meses de prisión. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil e inadmisibile en lo penal. 9/11/05.**
Rafael Díaz 753
- **Homicidio voluntario. Rechazado el recurso. 9/11/05.**
Yil Gele La Guarre 759
- **Pensión alimenticia. No podía recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 9/11/05.**
Avelino R. Gutiérrez Arias 764
- **Asociación de malhechores. Rechazado el recurso. 9/11/05.**
Daniel Santana Rodríguez u Octavio Pérez Morfa 768
- **Como parte civil constituida no motivaron su recurso. Declarado nulo. 9/11/05.**
María Dominga Berroa Arvelo y compartes 773
- **Homicidio voluntario. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 9/11/05.**
Yissel Ortiz Rosario 778
- **Violación sexual. Rechazado el recurso. 9/11/05.**
Beltrán Escalí 784

Índice General

- **Homicidio voluntario. Rechazado el recurso. 9/11/05.**
Ramón Benjamín Cuevas Concepción o de la Cruz (Balaguer) 788
- **Homicidio voluntario. Rechazado el recurso. 9/11/05.**
Jacinto Ramón Díaz Peña 795
- **Drogas y sustancias controladas. Rechazado el recurso. 9/11/05.**
Andrés Díaz 800
- **Asociación de malhechores. Comprobados los hechos. Rechazados los recursos. 9/11/05.**
Abel Pérez Samuel y Domingo Guzmán Henríquez 805
- **Asesinato. Se comprobaron los hechos. Rechazado el recurso. 9/11/05.**
Reynaldo Núñez Castillo (Rey) 810
- **Violación sexual. La menor mantuvo su declaración con firmeza. Rechazado el recurso. 9/11/05.**
Leonardo Nina Martínez (Brega) 815
- **Violación sexual. La menor mantuvo su declaración de que la amenazaba y golpeaba. Rechazado el recurso. 9/11/05.**
Valentín Hernández Valera 820
- **Accidente de tránsito. Contradicción de motivos. Acogido el recurso. Casada la sentencia con envío. (CPP). 9/11/05.**
Pedro Gómez Montero y La Monumental de Seguros, C. por A. 825
- **Accidente de tránsito. Los hechos penales fueron bien determinados y la indemnización fue justa. No debió condenar al pago de intereses. Rechazados los recursos y casada únicamente por vía de supresión y sin envío lo de los intereses. (CPP). 9/11/05.**
Lorenzo A. Pimentel y compartes. 831
- **Accidente de tránsito. Los hechos penales fueron bien determinados y la indemnización fue justa. No debió condenar al pago de intereses. Rechazados los recursos y casada únicamente por vía de supresión y sin envío lo de los intereses. (CPP). 9/11/05.**
Alexander Reyes Espailat y compartes 839

- **Extradición. El solicitado estaba detenido en U. S. A. No ha lugar a estatuir. 9/11/05.**
José M. Cosme (a) Franklin, Frankie, Pachá y/o Fausto Candelario Ortiz 848
- **Accidente de tránsito. Recurrieron pasados los plazos legales. Declarados inadmisibles sus recursos. 16/11/05.**
Juan Disla y César Osorio 853
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Jaime Brown de Reven y La Colonial, S. A. 858
- **Pensión alimenticia. No podía recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 16/11/05.**
Félix Antonio Gutiérrez. 863
- **Incesto. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Evangelista D'Óleo 867
- **Incesto. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Isidro Miliano García 873
- **Homicidio voluntario. Rechazado el recurso. 16/11/05.**
Francisco Félix Penson (El Mocho). 878
- **Accidente de tránsito. La culpabilidad del imputado no estaba en dudas ni el monto de la indemnización, pero la entidad aseguradora no podía ser condenada a pagar indemnización. Rechazado el recurso en los demás aspectos y casada sólo en relación a dicha entidad. (CPP). 16/11/05.**
Carlos Miguel González Rodríguez y compartes 882
- **Accidente de tránsito. Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Marcelino de la Cruz y Luis Fermín. 894
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Cristino Martínez y La Dominicana de Seguros, C. por A. 900

Indice General

- **Accidente de tránsito. El fallo impugnado carece de motivos de hecho y de derecho. Casada con envío y ordenado nuevo juicio. (CPP). 16/11/05.**
Leonidas de la Rosa Agramonte y compartes 906
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida está bien motivada y la culpabilidad del imputado está determinada. La condena al pago de intereses sobre la indemnización, era improcedente. Rechazado el recurso y casada sin envío por vía de supresión, lo de los intereses. (CPP). 16/11/05.**
Francisco Antonio Jiménez Durán y compartes 915
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Ignacio Roque Rodríguez y compartes 928
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Rafael Arias Espinosa y Unión de Seguros, C. por A. 933
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Faustino Moronta Moronta y compartes 939
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Juior G. Félix Luciano y compartes 944
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Albérico Antonio Polanco Taveras y compartes 950
- **Ley 675. Rechazados los medios invocados. Rechazado el recurso. 16/11/05.**
Dae Joo Kang y Ángel Antonio Tavárez Hernández 955
- **Agresión Sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 16/11/05.**
Fresnel Estrada Paulino 963

- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Manuel María Montás y compartes 968
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 16/11/05.**
Alcedo de la Cruz 972
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 16/11/05.**
Jacinto Rafael de la Rosa 976
- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Nulo su recurso como responsable y rechazado. 16/11/05.**
Ramón Felipe Agüero 979
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 16/11/05.**
Juan Antonio Turbí Disla 986
- **Violación sexual. Comprobados los hechos con el agravante de amenaza de muerte. Rechazado el recurso. 16/11/05.**
Ramón Moquete Roa (Robert) 989
- **Drogas y sustancias controladas. Rechazado el recurso. 16/11/05.**
Henry Tejada Rodríguez. 994
- **Robo con violencia. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 16/11/05.**
Ruddy Beltré Tolentino 1000
- **Incesto. Comprobados los hechos, pero condenado a una pena menor de la indicada por el código, pero en ausencia de recurso del ministerio público no se podía agravar su situación. Rechazado el recurso. 19/11/05.**
Nicolás Luciano Abad (Chicho) 1005
- **Pensión alimenticia. No podía recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 16/11/05.**
Tomás de los Santos Sanz 1010

Índice General

- **Sustracción de menor. El imputado admitió los hechos. Rechazado el recurso. 16/11/05.**
Romilio Jiménez 1014
- **Accidente de tránsito. Rechazado el recurso. 16/11/05.**
Radhamés de Jesús Reynoso 1018
- **Incesto. Violó un hijo suyo. Rechazado el recurso. 16/11/05.**
Carlos Félix Cuevas (Gusano) 1022
- **Violación sexual. Violó dos menores. Rechazado el recurso. 16/11/05.**
Edilio Armando Bueno Jiménez. 1027
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 16/11/05.**
Jesús Antonio Bueno Cordero 1032
- **Recurso de casación. En la especie, la Corte a-qua no ponderó que los plazos estaban abiertos. Casada con envío. 16/11/05.**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) 1037
- **Homicidio voluntario. Se violó el derecho de defensa del imputado. Casada con envío. 16/11/05.**
Santos Acosta Herasme (Cariño) 1042
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Ramón M. Severino Paulino y compartes 1049
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Ángel Rafael de los Santos y compartes 1054
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Eudes Antonio Díaz y compartes 1058

- **Accidente de tránsito. No tiene validez ningún traspaso de vehículo de motor si no ha sido registrado en la Dirección General de Impuestos Internos con anterioridad al accidente. Rechazado el recurso. (CPP). 16/11/05.**
José Rafael Flores Tiburcio 1064
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Adolfo de Jesús Arias Núñez y Seguros Patria, S. A. 1071
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05**
Persio Ramón Grullón y Seguros Pepín, S. A. 1077
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
José Antonio Germán Olivo y/o José Antonio Olivo Guevara y Unión de Seguros, S. A. 1083
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Diógenes Martínez Santana y compartes 1090
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Héctor R. Cortés y Seguros Patria, S. A. 1096
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Fermín Fermín Díaz y compartes 1101
- **Robo. Por ser policía, fue juzgado por el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas. Condenado a más de seis meses de prisión sin que depositara constancias para poder recurrir. Declarado inadmisibile su recurso. 16/11/05.**
Ramón Antonio Peguero Bautista 1107
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Rafael A. Caraballo y/ o José Ml. Payero y Seguros Patria, S. A. . . . 1111

Índice General

- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Ramona Lozano y Seguros Patria, S. A. 1115
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Pedro C. Durán y compartes. 1120
- **Accidente de tránsito. Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05**
Manuel Antonio Rosado 1125
- **Accidente de tránsito. No fue motivada suficientemente la sentencia recurrida. Declarado con lugar y casada la sentencia con envío. (CPP). 16/11/05.**
Roberto Gómez Jiménez y compartes. 1130
- **Extradición. Se declara admisible el recurso de oposición y se revoca la sentencia recurrida. Se ordena la puesta en libertad y sobresee estatuir sobre la solicitud de extradición. 16/11/05.**
Roberto Saviñón García 1137
- **Recurso de casación. Declarado con lugar y ordenando nuevo juicio por falta de motivos de la sentencia recurrida. (CPP). 16/11/05.**
Elías Mattar Sánchez y compartes 1143
- **Estafa. La Corte a-qua fue irregularmente constituida. Declarado con lugar y casada la sentencia ordenando nuevo juicio. (CPP). 16/11/05.**
David Paulino Joaquín 1149
- **Trabajos realizados y no pagados. El querellante no tenía la calidad de trabajador a los fines legales. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. (CPP). 16/11/05.**
Ana Élide Gómez de Ureña o Eddy de Ureña 1157
- **Accidente de tránsito. En su calidad de imputado, su culpabilidad no estaba en discusión. Se acogen los medios en el aspecto civil. Se declara con lugar en ese aspecto. (CPP). 16/11/05.**
Yampool Alfonso Abreu Arias y compartes 1163

- **Ley sobre Propiedad Industrial. Falta de motivos en la sentencia recurrida. Rechazado el recurso por no determinarse la calidad de la recurrente en relación con la empresa; rechaza las conclusiones del ministerio público y casa la sentencia así delimitado el asunto. (CPP). 16/11/05.**
Ana Élide Gómez de Ureña y Comerciales Eddy, C. por A. 1176
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
Ramón Pacheco Mota y Unión de Seguros, C. por A. 1184
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
Daniel Núñez Pérez y compartes 1190
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
Gabino Reynoso y Seguros Patria, S. A. 1195
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
José Rodolfo Tejada y compartes 1200
- **Art. 226 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas. Rechazado el recurso. 23/11/05.**
Ramón Antonio Castillo Roque 1205
- **Art. 26 Ley de Policía. Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
Santiago Rodríguez Echavarría 1210
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
Santo Tejada Félix y Rafael Tejada Castro 1215
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
Ángel P. Rodríguez González y compartes 1221

Indice General

- **Trabajos realizados y no pagados. Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
José A. Jiménez. 1227
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
Mario Henríquez Fernández y compartes 1233
- **Violación sexual. Rechazado el recurso. 23/11/05.**
José María Núñez Rivera. 1238
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
Domingo Bienvenido Rodríguez y Francisco Rodríguez Sánchez. . . 1244
- **Pensión alimenticia. No depositó los documentos precisos para poder recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 23/11/05.**
Julio César Padilla 1250
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
Luis Manuel Guerrero y compartes 1254
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
Román A. Corona Lugo y La Intercontinental de Seguros,
C. por A. 1259
- **Pensión alimenticia. No depositó los documentos precisos para poder recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 23/11/05.**
Hipólito Lorenzo Rosario 1264
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
José Arturo Espinal y compartes. 1268
- **Infanticidio. Comprobados los hechos. Condenado a la pena mayor. Rechazado el recurso. 23/11/05.**
Elías Caraballo Sánchez 1274

- **Violación Sexual. Rechazado el recurso. 23/11/05.**
Juan José López Lorenzo 1278
- **Homicidio voluntario. Rechazado el recurso. 23/11/05.**
Ramón Araújo Mendoza 1283
- **Violación sexual. Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05**
Eugenio Leopoldo Román. 1289
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
Manuel R. Batista o Bautista y Seguros Patria, S. A. 1294
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
José M. Ramírez y compartes 1299
- **Accidente de tránsito. Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
Carlito Heredia de la Rosa y Máximo Belén Arcángel 1304
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
Marcos Vázquez López y compartes 1309
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
Andrés Galván García y compartes 1315
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
Juan A. Perdomo Rodríguez y Seguros Pepín, S. A. 1321
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
Manuel Ramón Abréu y Seguros Pepín, S. A. 1326

Índice General

- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
Joaquín P. Paguaca y compartes 1331
- **Pensión alimenticia. No depositó los documentos precisos para poder recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 23/11/05.**
Antonio Almonte Núñez y compartes. 1338
- **Accidente de tránsito. El recurso contra la sentencia de primer grado fue tardío. Rechazado el recurso de casación. 23/11/05.**
Wilson Ledesma 1343
- **Libertad bajo fianza. Como la decisión fue dictada por la corte de apelación, el recurso no debió ser de casación sino de apelación. Rechazado el recurso. 30/11/05.**
Leonel Leandro Almonte Vásquez. 1347
- **Accidente de tránsito. En lo penal, la sentencia recurrida está bien motivada; en lo civil, el aspecto de los intereses sobre la indemnización es lo incorrecto. Casada por vía de supresión y sin envío en cuanto a ese aspecto y rechazado el recurso en los demás. Manuel de Jesús Lora Jiménez y compartes. (CPP). 30/11/05.**
Manuel de Jesús Lora Jiménez y compartes 1354
- **Accidente de tránsito. No se dio cumplimiento al Art. 335 del Código Procesal Penal, leyéndose la sentencia íntegra fuera del plazo señalado por el propio tribunal. Casada con envío. (CPP). 30/11/05.**
José Alberto Cáceres González y compartes 1362
- **Trabajos realizados y no pagados. La sentencia recurrida no precisa qué tipo de trabajos fueron los realizados para determinar si había subordinación de parte del trabajador o un contrato de trabajo. Casada con envío. (CPP). 30/11/05.**
Ángel Martínez Torres Santiago y/o Constructora Martínez Torres, C. por A. 1369

- **Pensión alimenticia. No depositó los documentos precisos para poder recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 30/11/05.**
Rafael Rosario Pérez 1378
- **Pensión alimenticia. No depositó los documentos precisos para poder recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 30/11/05.**
Francisco Rodríguez 1382
- **Pensión alimenticia. No depositó los documentos precisos para poder recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 30/11/05.**
Manuel Edilio Contreras Pérez 1386
- **Pensión alimenticia. Ambos padres recurrieron la sentencia de segundo grado. La del padre no procedía por estar condenado a más de seis meses de prisión, y la de ella era improcedente porque a él se le condenó al pago de lo que le podía pagar. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 30/11/05.**
Manuel de Jesús Acosta y Marianela de la Rosa 1390
- **Pensión alimenticia. La sentencia recurrida está bien fundamentada. Rechazado el recurso. 30/11/05.**
Francisco Ernesto Álvarez 1395
- **Pensión alimenticia. No depositó los documentos precisos para poder recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 30/11/05.**
Carlos Martín López 1398
- **Pensión alimenticia. No depositó los documentos precisos para poder recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 30/11/05.**
Rafael Grullón 1402
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 30/11/05.**
Ángel Ferreras Ureña y compartes. 1406

Índice General

- **Pensión alimenticia. No depositó los documentos precisos para poder recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 30/11/05.**
Antonio Álvarez 1412
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida es imprecisa sobre aspectos claves del accidente. Se casa y envía a nuevo juicio. (CPP). 30/11/05.**
José Anibal Ferreira Tineo 1416
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no ofreció las motivaciones pertinentes que justificaran su decisión. Casada con envío. (CPP). 30/11/05.**
José Francisco Nova Caro y compartes 1425
- **Ley de Cheques. No se le notificó la sentencia íntegramente. Se violó el derecho de defensa. Casada con envío. Nuevo juicio. (CPP). 30/11/05.**
Fabio Enrique Ureña Ortiz 1433
- **Pensión alimenticia. No depositó los documentos precisos para poder recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 30/11/05.**
José Bernardo Liriano 1439
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios esgrimidos y el recurso. 30/11/05.**
Franklin Armando Carrasco y Universal América, C. por A. 1443
- **Accidente de tránsito. Insuficiencia de motivos en la sentencia recurrida. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. (CPP). 30/11/05.**
Rafael Matos y compartes 1451
- **Accidente de tránsito. A nombre del recurrente estaba la póliza de seguros, pero no el vehículo causante del accidente. No podía ser condenado por ello a pagar indemnización. Declarado con lugar, casada para una nueva prueba del aspecto civil. (CPP). 30/11/05.**
Yoelbis Antonio Caba 1457

- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 30/11/05.**
Ernesto Ovidio Colón y compartes 1462
- **Ley de Cheques. El recurso de apelación no podía ser declarado tardío porque se hizo dentro del plazo. Declarado con lugar y casada con envío. (CPP). 30/11/05.**
Eliezer Pérez Díaz y Arquinozas, S. A. 1468
- **Accidente de tránsito. El Juzgado a-quo no podía perjudicar a los recurrentes en ausencia de recurso del actor civil, ni podía condenar al pago de intereses sobre la suma de la indemnización. Declarado con lugar; casada sin envío respecto a los intereses y casada con envío en los demás aspectos. (CPP). 30/11/05.**
Julio C. Gómez y compartes 1472
- **Accidente de tránsito. El recurso de apelación estaba motivado, la Corte a-qua no debió declarar la inadmisibilidad por esa causa. (CPP). 30/11/05.**
Inocencio Frías Rosario y compartes 1480
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 30/11/05.**
Carlos Bienvenido Melo Ortiz y Seguros Pepín, S. A. 1486
- **Pensión alimenticia. No depositó los documentos precisos para poder recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 30/11/05.**
José Nicolás Cruz Martínez 1491
- **Homicidio voluntario. Rechazados los medios y el recurso. (CPP). 30/11/05.**
Elis Cuevas Medina 1495
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 30/11/05.**
Danilo Pérez y compartes 1500
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no podía declarar extemporáneo el recurso de apelación porque no hay constancia de**

Indice General

- que a los recurrentes se le hubiera notificado la sentencia íntegramente. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 30/11/05.
Servicios Petroleros, C. por A. y José Dencil Mera Jiménez 1508
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 30/11/05.**
José del Carmen Japa y compartes 1514
 - **Pensión alimenticia. No depositó los documentos precisos para poder recurrir en casación. Declarado inadmisibles su recurso. 30/11/05.**
Víctor Hilario 1521
 - **Arts. 333 y 391 del Código de Trabajo. Rechazado el recurso. (CPP). 30/11/05.**
Instituto Cultural Dominicano-Americano, Inc. 1525
 - **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 30/11/05.**
Eric Alejandro Coiscou Duvergé y compartes. 1532
 - **Accidente de tránsito. Declarados inadmisibles por falta de interés en lo civil y rechazado el recurso en lo penal. 30/11/05.**
Rafael S. Santos Polanco y compartes 1537
 - **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 30/11/05.**
Ricardo Concepción Ramírez y compartes 1543
 - **Accidente de tránsito. Rechazado el recurso del imputado en su doble calidad. Declarado con lugar respecto a la entidad aseguradora. Casada en el aspecto civil con envío. (CPP). 30/11/05.**
Simón Peña de Jesús y Atlántida Insurance, S. A. 1549
 - **Homicidio voluntario. Su calidad de actor civil estaba determinada en el acta de nacimiento depositada y no ponderada por la Corte a-qua. Declarado con lugar y ordenada una nueva valoración de la prueba. (CPP). 30/11/05.**
Salvador Morales Padilla 1555

- **Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 30/11/05.**
José Antonio Méndez Bautista y Lorenzo Martín Abreu Quezada . . . 1560
- **Pensión alimenticia. No depositó los documentos precisos para poder recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 30/11/05.**
Félix Antonio Tavárez 1566
- **Pensión alimenticia. No depositó los documentos precisos para poder recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 30/11/05.**
Francisco Bienvenido Matos Herrera 1570
- **Pensión alimenticia. No depositó los documentos precisos para poder recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 30/11/05.**
César Antonio Reynoso 1574
- **Pensión alimenticia. No depositó los documentos precisos para poder recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 30/11/05.**
Ramón Emilio Peralta 1578
- **Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 30/11/05.**
Basilio Cabrera y Seguros Pepín, S. A. 1582
- **Pensión alimenticia. La sentencia recurrida estaba correcta. Rechazado el recurso. 30/11/05.**
Ramona Hidalgo 1588

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Litis sobre terrenos registrados. Rechaza. 2/11/05.**
Ana Victoria Echenique Ramírez Vs. Manuel Joaquín Echenique
Ramírez y compartes 1593

Indice General

- **Desistimiento. Da acta de desistimiento. 2/11/05.**
Corporación Wilfrido Vargas, S. A. Vs. José Luis Amparo
Martínez 1601
- **Desistimiento. Da acta de desistimiento. 2/11/05.**
Verizon International Teleservices Vs. Abel Portes Ferreras 1604
- **Desistimiento. Da acta de desistimiento. 2/11/05.**
Sebastián Arístides Robiou Lamarche y compartes Vs. Estado
Dominicano y/o Bienes Nacionales 1607
- **Litis sobre terrenos registrados. Soberano poder de apreciación
de los jueces del fondo. Rechaza. 2/11/05.**
Pedro Eugenio Rodríguez y Uria Jerez Vs. Santa Cruz Vda.
Aleman 1611
- **Contencioso administrativo. Tribunal a-quo hizo una incorrecta
aplicación de los artículos 1, 7 y 30 de la Ley No. 1494 de 1947.
Casa por vía de supresión y sin envío. 2/11/05.**
Tomidas Corporation, Inc. Vs. Estado Dominicano y/o
Secretaría de Estado de Trabajo 1618
- **Tierras. Litis referente a una porción de terreno en proceso de
saneamiento. Rechaza. 2/11/05.**
Antonia Tejada Díaz Vs. Ayuntamiento Municipal de Mao 1626
- **Laboral. Falta de base legal. Casa y envía. 2/11/05.**
Diógenes de Jesús Peña Hidalgo Vs. MEDCOM, S. A., Telecentro
y Reo Nacional de Noticias (RNN) Canael 27. 1634
- **Litis sobre terreno registrado. Tribunal a-quo declaró la nulidad
del deslinde. Rechaza. 9/11/05.**
Ramón Marino Sención Matos Vs. María Almonte Lendon. 1641
- **Litis sobre terreno registrado. Falta de base legal. Casa y envía.
9/11/05.**
J.N.T., S. A. Vs. Hotel Altessa, S. A. 1648
- **Laboral. Dimisión. Rechaza. 9/11/05.**
Clínica Perpetuo Socorro Vs. Nidia Altagracia Liranzo Pichardo . . . 1657

- **Laboral. La Corte-aqua declaró la caducidad del despido del demandante. Rechaza. 9/11/05.**
Luis Domínguez Báez Vs. Rafael Antonio Cruz Sánchez 1664
- **Laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 9/11/05.**
Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)
Vs. Pilar Marte Guillén. 1670
- **Laboral. Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechaza. 9/11/05.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales
(CDEEE) Vs. Edgar Antonio Fernández y compartes 1676
- **Laboral. Al formar su criterio los jueces del fondo sobre la prueba aportada, no incurrieron en desnaturalización alguna. Rechaza. 9/11/05.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales
(CDEEE) Vs. Abraham Ramírez 1684
- **Laboral. Falta de base legal. Casa y rechaza. 9/11/05.**
Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) Vs. Susana Ferreras
Ozuna 1692
- **Laboral. Caducidad. Declara la caducidad. 16/11/05.**
Scuba Caribe, S. A. Vs. Andy William Quezada Jiménez 1699
- **Laboral. Soberano poder de apreciación de los jueces de fondo. Rechaza. 16/11/05.**
Alejandro Vallejo y Pablo Antonio Vasul Vs. Distribuidora
Corripio, C. por A. 1705
- **Laboral. Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechaza. 16/11/05.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales
(CDEEE) Vs. Luis Manuel Blanco Taveras 1712
- **Laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 16/11/05.**
Ambrosio Abreu Vs. Pollo Cibao y/o Pollera El Menudeo 1719

Índice General

- **Laboral. Es criterio de la Corte que cuando el empleador no demuestre haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo beneficios. Rechaza. 16/11/05.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Rafael Solano 1725
- **Laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 16/11/05.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE). Vs. Manuel Enrique Rodríguez 1732
- **Laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 16/11/05.**
Ramón Torres Jacques y compartes Vs. Obras Civiles y Técnicas, C. por A. (OCITEC) e Ing. Herandy Santos Santos 1738
- **Laboral. Recurso de apelación no se interpone mediante acto de alguacil sino mediante escrito o declaración formulada ante la secretaría de la corte competente, siendo la notificación una actuación posterior a la existencia del recurso. Rechaza. 23/11/05.**
Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs. Eliseo Cabrera y compartes 1743
- **Laboral. Caducidad. Recurso interpuesto vencido el plazo de los cinco días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo. Declara caducidad. 23/11/05.**
Compañía Anónima de Explotaciones Industriales Vs. Ason Esten 1751
- **Laboral. Falta de base legal. Casa y envía. 23/11/05.**
Aeromar, C. por A. Vs. Roger de Jesús Jover Aguasvivas 1757
- **Laboral. Cuando el empleador no demuestre haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo beneficios. Rechaza. 23/11/05.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Carlos Manuel Pérez Cuevas 1768

- **Laboral. Demanda en relación de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales. Rechaza. 23/11/05.**
Goya Santo Domingo, S. A. Vs. Luis Emilio Mena Franco 1774
- **Laboral. La facultad de ordenar cualquier medida de instrucción es privativa de los jueces del fondo. Rechaza. 23/11/05.**
Embutidos Santiago, C. por A. Vs. Eladio García Morales 1787
- **Laboral. Recurso interpuesto fuera del plazo de los cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declara caducidad. 23/11/05.**
Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) Vs. Sócrates Odalis Reyes 1795
- **Laboral. Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechaza. 23/11/05.**
Informática y Telecomunicaciones (INFOTEL) Vs. Daphne Stines 1800
- **Laboral. Referimiento. Casa por vía de supresión y sin envío. 30/11/05.**
Domingo Smith Metivier Vs. Electromuebles Los Frailes. 1806
- **Laboral. Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechaza. 30/11/05.**
Eddy Díaz Guerrero Vs. Guardianes Costa Sur, S. A. 1815
- **Laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 30/11/05.**
Josefina Ubiera Vs. Microtek Deka 1823
- **Litis sobre terrenos registrados. Rechaza. 30/11/05.**
Natalio Abreu y compartes Vs. Rómulo Fernando Ramírez Veloz 1828
- **Contencioso-tributario. Recurso jerárquico interpuesto contra resolución dictada por la Dirección General de Impuestos sobre la Renta. Rechaza. 30/11/05.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Shell Company (W. I.) Limited, Compañía Química Dominicana, S. A. y Propiesa, S. A. 1835

Indice General

- **Laboral. Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechaza. 30/11/05**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales
(CDEEE) Vs. Angela Suleika Feliú Rijo 1850
- **Laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 30/11/05.**
José Manuel Cortina González Vs. Almacenes Bemosa, C. por A. . . . 1858
- **Laboral. Referimiento. Falta de base legal. Casa y envía. 30/11/05.**
Domingo Smith Metivier Vs. Electromuebles Los Frailes,
Héctor Veras y Ana Páez. 1864
- **Litis sobre terrenos registrados. Rechaza. 30/11/05.**
Sociedad Comercial Villas Cabarettes Vs. Nelson Núñez 1869
- **Litis sobre terrenos registrados. Rechaza. 30/11/05.**
Sucesores de José Dolores Almánzar Mercado (Lolo) y compartes
Vs. Desiderio Arias Belliard 1877
- **Litis sobre terreno registrados. Rechaza. 30/11/05.**
Luis Edgardy La Paz Neris Vs. Inmobiliaria Erminda y
Urbanizadora Fernández. 1888
- **Laboral. Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Inadmisibile. 30/11/05.**
Casa de la Infancia y Urbana Rondón Vs. Ana Luisa Feliz 1898

Asuntos Administrativos de la Suprema Corte de Justicia

Asuntos Administrativos 1909



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vázquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 1

Decreto impugnado:	No. 113-87, del 4 de marzo de 1987, dictado por el Poder Ejecutivo.
Materia:	Constitucional.
Impetrantes:	Altagracia María Cecilia Alfau de Fernández y Rafael Guillermo Alfau Coiscou.
Abogado:	Lic. Vicente Estrella.

El Pleno



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por los señores Altagracia María Cecilia Alfau de Fernández y Rafael Guillermo Alfau Coiscou, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084607-0 y 001-0088659-7, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, representados por el señor José de Jesús Fernández Alfau, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0094788-6, domiciliado y residente en la Av. Duarte No. 59, Villa

Francisca, Distrito Nacional, contra el Decreto No. 113-87 de fecha 4 de marzo de 1987 dictado por el Poder Ejecutivo;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio del 2005, suscrita por el Lic. Vicente Estrella, cédula de identidad y electoral No. 001-0123942-4, la cual termina así: “Primero: Declarar no conforme con la Constitución de la República el Decreto Presidencial No. 113-87 de fecha cuatro (4) de marzo del año mil novecientos ochenta y siete (1987) dictado por el Presidente de la República”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el 21 de julio del 2005, que termina así: “Primero: Declaréis regular en la forma la instancia en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto No. 113-87 de fecha 4 de marzo del 1987, representada por el Dr. José de Jesús Fernández Alfau; Segundo: Rechazar los medios fundamentados sobre la violación del artículo 8, numeral 13 de nuestra Carta Magna”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los impetrantes, así como los artículos 8 inciso 13; 46 y 67 inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que los impetrantes solicitan la declaración de inconstitucionalidad del Decreto No. 113-87 de fecha 4 de marzo de 1987 dictado por el Poder Ejecutivo, alegando, en resumen: a) que la casa marcada con el No. 9, correspondiente al Solar No. 6 de la Manzana No. 361 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con un área de 317.74 metros cuadrados, con una mejo-

ra consistente en una casa de mampostería, de dos plantas, techadas de tejas, heredada por su madre señora Manuela Altagracia Coiscou Vda. Alfau (fallecida) es de su propiedad, ya que ellos son los únicos hijos de dicha finada; b) que por el Decreto No. 113-87 de fecha 4 de marzo de 1987 el Poder Ejecutivo declaró “de utilidad pública e interés social”, para ser destinados a la continuación del programa de restauración de casas coloniales, conjuntos y zonas ambientales de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, que ejecuta el Gobierno Nacional a través de la oficina de Patrimonio Cultural, entre otros el solar propiedad de los impetrantes; que los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 12 de la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943, establecen claramente el procedimiento de expropiación el cual no se ha cumplido en ninguno de sus aspectos; que el Estado Dominicano nunca ha hecho procedimiento de expropiación y mucho menos le notificó a la señora Manuela Altagracia Coiscou Vda. Alfau (fallecida), ni a sus herederos ninguna instancia de procedimiento de expropiación, ni ha depositado monto alguno en la Tesorería Nacional a beneficio de ellos como manda la Ley No. 344 de 1943; que desde que se procedió a la ocupación y la posterior expropiación los interesados han venido realizando gestiones ante la Administración General de Bienes Nacionales, para que se haga efectivo el pago, lo cual no se ha producido dando siempre largas a las constantes solicitudes y expresando que el Estado no tiene dinero para pagar;

Considerando, que, en los casos de expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública e interés social que se dispongan en virtud de la Constitución y de la ley, se trata del ejercicio de una facultad que la ley sustantiva del Estado confiere al Poder Ejecutivo, cuyo decreto al respecto no puede al mismo tiempo resultar inconstitucional; que la falta de pago previo del o los inmuebles objeto de expropiación, no justifica el ejercicio de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad a que se contrae la instancia de los impetrantes, dado que, tratándose en tales casos de una venta forzosa, el expropiado puede demandar el pago del precio convenido

o establecido y, en relación con las irregularidades en que se haya incurrido en el procedimiento de expropiación, incluyendo el decreto, la acción pertinente es la de nulidad y no la de inconstitucionalidad; que por tanto, la acción a que se contrae la instancia precedentemente indicada por las razones señaladas, debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Altagracia María Cecilia Alfau de Fernández y Rafael Guillermo Alfau Coiscou, contra el Decreto No. 113-87 de fecha 4 de marzo de 1987 dictado por el Poder Ejecutivo, que declara de utilidad pública el Solar No. 6 de la Manzana No. 361 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 10 de octubre del 2002.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	The Chase Manhattan Bank, N. A.
Abogados:	Licdos. María Elena Aybar Betances, Georges Santoni Recio y Luis Heredia Bonetti.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Lic. Paulino Pérez Cruz.

El Pleno

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 2 de noviembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Chase Manhattan Bank, N. A., sociedad bancaria constituida y organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, representada por su vice-presidente Sr. Kent T. Stauffer, provisto del Pasaporte norteamericano No. 111563439, con domicilio y residencia en la calle El Recodo No. 2, Edif. Monte Mirador, tercer piso, Ensanche Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 10 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Elena Aybar Betances, por sí y por los Licdos. Georges Santoni Recio y

Luis Heredia Bonetti, abogados de la recurrente The Chase Manhattan Bank, N. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Paulino Pérez Cruz, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre del 2002, suscrito por el Dr. Luis Heredia Bonetti y los Licdos. Georges Santoni Rocio, Julio César Camejo Castillo y María Elena Aybar Betances, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0082900-1, 001-0061119-3, 001-0902439-8 001-1324236-6, y, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo del 2003, suscrito por el Dr. J. B. Abreu Castro, Procurador General Tributario, cédula de identidad y electoral No. 001-0005194-5, quien actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrida;

Visto el auto dictado el 25 de octubre del 2005, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 5 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares,

Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de un recurso de reconsideración interpuesto por The Chase Manhattan Bank, N. A., contra los ajustes que le fueran practicados a su declaración jurada de la quinta categoría, la Dirección General de Impuesto sobre la Renta (hoy, Dirección General de Impuestos Internos) dictó en fecha 14 de febrero de 1995, su Resolución No. 18-95; b) que sobre el recurso jerárquico interpuesto contra esta decisión, la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 23 de enero de 1997 dictó su Resolución No. 14-97, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma The Chase Manhattan Bank, N. A., contra la Resolución No. 18-95, de fecha dieciséis (16) de febrero de 1995, dictada por la Dirección General de Impuestos sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes, la indicada Resolución No. 18-95, de fecha dieciséis (16) de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; c) que sobre el recurso contencioso-tributario interpuesto por la recurrente, el Tribunal Contencioso-Tributario en fecha 16 de noviembre de 1999 dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en la forma el recurso contencioso-tributario incoado por

la recurrente The Chase Manhattan Bank, N. A., contra la Resolución No. 14-97 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Segundo:** Desestimar, como al efecto desestima, los dictámenes del Magistrado Procurador General Tributario, por improcedentes y mal fundados; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente The Chase Manhattan Bank, N. A. y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario se pronuncie sobre el fondo del asunto, en el plazo establecido en la ley; **Cuarto:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”; d) que no conforme con esta decisión, el Procurador General Tributario, actuando a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, interpuso recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la que en fecha 22 de noviembre del 2000 produjo una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Único:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 16 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto ante el mismo tribunal”; e) que en virtud de ese reenvío, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó el 10 de octubre del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles el recurso contencioso-tributario interpuesto en fecha 3 de marzo de 1997, por la firma recurrente The Chase Manhattan Bank, N. A., contra la Resolución No. 14-97 de fecha 23 de enero de 1997, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por no cumplir las formalidades establecidas en los artículos 44 y 48 de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978; **Segundo:** Ordenar, como por la presente ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente The Chase Manhattan Bank, N. A. y al Magistrado Procurador General Tributario; **Tercero:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 13 del Código Tributario y falta de base legal;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos los que se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente alega: que el Tribunal a-quo al considerar la falta de calidad y declarar inadmisibile su recurso desnaturalizó los hechos, ya que no se percató de que esa entidad es una persona jurídica con toda la capacidad legal y calidad, que no ha desaparecido al tener representantes legales en el país; que el Tribunal a-quo al apoyar su declaratoria de inadmisibilidad en el hecho de que alegadamente esta empresa fue adquirida por el Banco Nacional de Crédito y consecuentemente cesó sus operaciones en territorio dominicano y con ello su calidad e interés para continuar con el recurso violó el artículo 13 del Código Tributario, con lo que su sentencia carece de base legal, ya que de acuerdo a dicho texto legal las personas domiciliadas en el extranjero tendrán el domicilio de su representante o si no lo tienen, tendrán como domicilio el lugar donde ocurra el hecho generador de la obligación tributaria, por lo que al no reconocerlo así dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que el párrafo III del artículo 176 del Código Tributario que se refiere al recurso de casación en esta materia dispone lo siguiente: “En caso de casación con envío, el Tribunal Contencioso-Tributario, estará obligado al fallar nuevamente el caso a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”;

Considerando, que frente a un recurso de casación que fuera interpuesto por el Procurador General Tributario sobre la misma litis donde invocaba la falta de calidad de la hoy recurrente para accionar en justicia, esta Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia del 22 de noviembre del 2000 fijó el criterio inconvencible de que “The Chase Manhattan Bank, N. A., dejó de existir legalmente como persona jurídica dentro del territorio de la República

Dominicana, al haber sido extinguida por efecto de la adquisición de que fuera objeto por el Banco Nacional de Crédito, aprobada por resolución de la Junta Monetaria de fecha 19 de diciembre de 1991, por lo que dejó de tener calidad e interés para interponer su acción”; que a consecuencia de esta decisión la sentencia en ese entonces impugnada fue casada con envío ante el Tribunal Contencioso-Tributario;

Considerando, que en la sentencia del Tribunal a-quo como Corte de envío se expresa lo siguiente: “que a través de la adquisición por el Banco Nacional de Crédito de todos los activos localizados en la República Dominicana propiedad del Chase, se operaba de pleno derecho la subrogación por parte de la entidad adquirente en todos los derechos y acciones de las que fuera su titular la recurrente, que en tales circunstancias The Chase Manhattan Bank, N. A., perdió su calidad legal para obrar y su interés legítimo para actuar en el territorio dominicano, que en el caso de la especie el hecho de que la recurrente no tenga derecho para actuar constituye un medio de inadmisión”;

Considerando, que de lo anterior se desprende que el Tribunal a-quo al declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata bajo el fundamento de la falta de calidad y de interés de la recurrente para obrar en justicia, realizó una correcta interpretación y una buena aplicación del artículo 176, párrafo III del Código Tributario, que le exige a dicho Tribunal que al fallar nuevamente un asunto como Corte de envío sea conforme a la decisión de la Suprema Corte de Justicia en lo que se refiere al punto de derecho juzgado; que con esta disposición del referido artículo 176 se persigue salvaguardar el rol de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, que es el de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional; que al decidirlo así dicho Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, en consecuencia procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente e infundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por The Chase Manhattan Bank, N. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 10 de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 3

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de febrero del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Medimport Farmacéutica, S. A.

Abogados: Licdos. Federico Pin y Plinio C. Pina Méndez.

Recurrido: Francisco Antonio Pérez Cordero.

Abogados: Dres. Porfirio B. López Rojas y César Echavarría.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 23 de noviembre del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Medimport Farmacéutica, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Núñez de Cáceres No. 50, Urbanización Los Prados, debidamente representada por su presidente Sr. Bolívar López, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0080609-0, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Federico Pin, por sí y por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, abogados de la recurrente Medimport Farmacéutica, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Echavarría, en representación del Dr. Porfirio B. López Rojas, abogado del recurrido Francisco Antonio Pérez Cordero;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de abril del 2005, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0125896-0 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y la Licda. María Tejada Sua-zo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0151642-5 y 001-0530390-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2005, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Ana Rosa Bergés Dreyfous, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 27 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández

Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente original Francisco Pérez Cordero contra la recurrida Medimport Farmacia, S. A., la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte co-demandada Farmacia Vivian y Medimport, S. A., en cuanto a la prescripción extintiva de la acción por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte co-demandada Farmacia Vivian y Medimport, S. A., en cuanto a la falta de calidad del demandante, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Se excluye a la co-demandada Farmax Dominicana por no ser ésta, empleadora del demandante Francisco Antonio Pérez Cordero; **Cuarto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante señor Francisco Antonio Pérez Cordero y el demandado Farmacia Vivian y Medimport Farmacéutica, S. A., por causa de despido injustificado por culpa del empleador y con responsabilidad para este; **Quinto:** Se condena al co-demandado Farmacia Vivian y Medimport Farmacéutica, a pagar al demandante Francisco Antonio Pérez Cordero, la cantidad de RD\$22,698.48, por concepto de 14 días de preaviso; la cantidad de RD\$21,077.16, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$17,834.52, por concepto de 11 días de vacaciones; la cantidad de RD\$32,196.67, por concepto de proporción de salario de navidad; la cantidad de RD\$61,610.16, por concepto de 38 días de participación en los beneficios de la empresa, más la cantidad de RD\$231,816.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, todo en base a un salario de

RD\$38,636.00 pesos promedio mensuales; **Sexto:** Se ordena a la parte co-demandada Farmacia Vivian y Medimport Farmacéutica, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 Ley No. 16-92; **Séptimo:** Se condena al co-demandado Farmacia Vivian y Medimport Farmacéutica, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de la Licda. María Tejada Suazo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de noviembre del 2003 su decisión, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Acoge el fin de inadmisión propuesto por la empresa recurrente fundado en la falta de calidad y de interés del demandante originario, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Sr. Francisco Antonio Pérez Cordero, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Plinio C. Pina Méndez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 22 de septiembre del 2004, la sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas. d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Medimport Farmacéutica, S. A., y Farmacia Vivian, en contra de la sentencia de fecha 27 de diciembre del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y

en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a Medimport Farmacéutica, S. A., y Farmacia Vivian, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. María Tejada Suazo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Violación del IX Principio Fundamental. Falsa y errada interpretación de los artículos 31, 34 y 35 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua no ponderó adecuadamente un documento emanado del recurrido, donde se reconoce: a) atrasos en los trabajos (luego admite que estos tenían un tope en el tiempo); b) admite la posibilidad de devolver lo cobrado (luego admite que el precio era alzado), y c) sugiere un cambio en las condiciones de realización del trabajo (luego admite que este era liberal, no por tiempo indefinido). Se trata de un documento no contestado por el trabajador lo que vale admisión de su contenido, pero la Corte no hace referencia alguna al papel probante de éste documento emanado por el trabajador, acogiendo como prueba válida solo el carnet médico y el de identificación, como una forma de establecer la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, punto controvertido en la demanda, por lo que la sola existencia de esos documentos no evidencian la existencia de dicho contrato, pues el primero se otorga para darle facilidades de entrada a la empresa y el segundo para favorecer al demandante con un seguro de calidad a un precio razonable, siendo la única persona dentro de la empresa a quien se le descontaba para el pago de dicho seguro; que la Corte a-qua desconoce el principio de la primacía de la realidad, que permite la demostración de los hechos por encima de cualquier documentación y de que no solo a través

del contrato escrito se comprueba la existencia de un contrato de trabajo de duración limitada;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que tomando en consideración los alegatos de la parte recurrente en el sentido de que, “en el mes de diciembre del 2000, contrata los servicios del señor Francisco Pérez Cordeiro...”, entre otros se puede establecer que éste le prestó un servicio personal a la empresa recurrente, y en consecuencia se presume la existencia del contrato de trabajo entre ambas partes, al tenor de lo que dispone el citado artículo 15 del Código de Trabajo, celebrado por tiempo indefinido, en aplicación del artículo 34 del mismo código; que al negar la existencia del contrato de trabajo y su naturaleza, la empresa recurrente estaba en la obligación de probar no solo que esa prestación de servicio obedecía a otro tipo de contrato, sino también que el contrato de trabajo en el caso que exista, como en la especie, no es de naturaleza indefinida, lo que no ha logrado por ningún medio, pues los hechos de la causa y las pruebas aportadas como son los volantes de cheques, recibos, recibos de pago, carnet de identificación, seguro médico, proyecto de desarrollo, comunicaciones, copias de cheques y los demás documentos que conforman el expediente, no contradicen el contrato de trabajo por tiempo indefinido, todo lo contrario, lo confirman; que ni la forma de pago del salario, ni la necesidad de un horario estricto, son elementos indispensables para establecer y tipificar la existencia de un contrato de trabajo, razones por las cuales esta Corte declara la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y en consecuencia la calidad del trabajador para demandar en reclamación de prestaciones laborales y otros derechos”;

Considerando, que para el correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia es necesario que estos analicen toda la prueba aportada en el expediente, pues con el examen limitado de una parte de éste, no le es posible darle el verdadero alcance y sentido a los medios de pruebas que se

le presenten, y esta Corte, no está en disposición de verificar si se ha incurrido en alguna desnaturalización;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que entre los documentos depositados por las partes se encuentra una carta dirigida por el demandante a la demandada en la cual le expresa, que no podrá cumplir su compromiso en el tiempo acordado y manifiesta su disposición de devolver los valores recibidos por concepto de avances para poner término a la relación de trabajo y de venderle “los programas fuentes” de su propiedad;

Considerando, que dada la controversia sobre el tipo de la relación contractual existente entre las partes y la naturaleza de dicha correspondencia, el análisis de la misma revestía importancia para la solución del asunto, por lo que al no ponderar dicho documento la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de falta de ponderación de un documento que, eventualmente podría hacer variar la decisión adoptada, razón por la cual la decisión impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Cándido Brito.

Abogados: Licdos. Héctor Bolívar Báez Alcántara y Miguel Antonio Comprés Gómez.

Recurrido: Eloy Baron, C. por A.

Abogados: Licdos. José B. Pérez Gómez y Andrés Marranzini Pérez.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 23 de noviembre del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándido Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0231202-2, con domicilio y residencia en la calle Dr. Báez No. 15, Gascue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Antonio Comprés Gómez, por sí y por el Lic. Héctor Bolívar Báez Alcántara, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre del 2004, suscrito por los Licdos. Héctor Bolívar Báez Alcántara y Miguel Antonio Comprés Gómez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0051206-0 y 001-0267156-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero del 2005, suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez y Andrés Marranzini Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0154160-5 y 001-0100114-7, respectivamente, abogados de la recurrida Eloy Baron, C. por A.;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre del 2005, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 7 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Cándido Brito, contra la recurrida Eloy Barón, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia de atribución por improcedente, especialmente por carecer de fundamento, en consecuencia declara la competencia de este tribunal para conocer de esta demanda; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por improcedente, especialmente por carecer de fundamento; **Tercero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de prestaciones y derechos laborales, fundamentada en despido injustificado y de daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Cándido Brito en contra de Eloy Barón, C. por A. y Sra. Angela A. Barón de Nieto, por ser conforme al derecho; **Cuarto:** Da acta de la exclusión de la demanda a la co-demandada Sra. Angela A. Barón de Nieto; **Quinto:** Declara resuelto, en cuando al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Eloy Barón, C. por A. y Sr. Cándido Brito, por despido injustificado y en consecuencia, acoge la demanda en la parte relativa a las prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justa y reposar en pruebas legales y rechaza la de daños y perjuicios por extemporánea; **Sexto:** Condena a Eloy Barón, C. por A., a pagar a favor del Sr. Cándido Brito, por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores que se indican: RD\$15,288.00 por 28 días de preaviso; RD\$247,884.00 por 464 días de cesantía; RD\$9,828.00 por 18 días de vacaciones; RD\$3,549.00 por la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2000; RD\$32,760.00 por participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$79,200.00 por indemnización supletoria en total son: Trescientos Ochenta y Ocho Mil Quinientos Nueve Pesos Dominicanos (RD\$388,509.00), calculados en base a un salario semanal de RD\$3,000.00 y a un tiempo de labores de 26 años y 1 mes; **Séptimo:** Ordena a Eloy Barón, C. por A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, to-

mar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 13-julio-2000 y 17-agosto-2001; **Octavo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia del 29 de agosto del 2002 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía Eloy Barón, C. por A., contra la sentencia de fecha 17 de agosto del año 2001, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara inadmisibile la demanda laboral interpuesta por el señor Cándido Brito, en contra de la empresa Eloy Barón, C. por A., por no tener la calidad de trabajador sujeto a las disposiciones del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena al señor Cándido Brito, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Freddy Morales, Atala Rosario M. y R. Romero Feliciano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 1ro. de octubre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de agosto del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Eloy Barón, C. por A., contra la sentencia No.

C-052-3340/2000, dictada en fecha 17 del mes de agosto del año 2001, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Cándido Brito, por los motivos ut supra enunciados; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el referido recurso de apelación por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida No. C-052-3340/2000, dictada en fecha 17 del mes de agosto del año 2001, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Cándido Brito, por los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara inadmisibile la demanda en pago de prestaciones laborales por causa de despido injustificado interpuesta por el señor Cándido Brito en contra de la entidad Eloy Barón, C. por A., y la señora Angela A. Barón de Nieto, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida señor Cándido Brito, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José B. Pérez Gómez, Carmen Cecilia Jiménez Mena y Andrés Marranzini Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Motivaciones y ponderaciones aéreas y erradas de los documentos decisivos e importantes para la solución del litigio laboral; **Segundo Medio:** Falta absoluta de ponderación, estudio y análisis a las pruebas testimoniales aportadas al proceso (falta de base legal); **Tercer Medio:** Falta de estudio y aplicación de textos legales a la motivación de la sentencia recurrida (falta de base legal); **Cuarto Medio:** Ponderaciones incorrectas que violan el Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Interpretación errada y desnaturalización de algunos documentos depositados en el expediente;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, el recurrente alega: que la Corte debió

analizar no tan solo los documentos depositados, sino además las declaraciones de los testigos para determinar si las relaciones entre las partes eran producto de la existencia de un contrato de trabajo, ya que según la prueba escrita y testimonial había una prestación de servicio remunerada y dependiente, con un horario establecido, que son los elementos que caracterizan este tipo de contrato; que a pesar de que se escucharon testigos tanto en la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como en la Corte a-qua, en la sentencia impugnada no se hace mención de los testimonios de los testigos aportados, ni siquiera de los nombres de los mismos, los cuales tenían que ser ponderados, porque de acuerdo al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito sino el que se ejecuta en los hechos;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que con relación al medio de inadmisión, planteado por la parte recurrente, esta Corte es de parecer que procede acoger el medio, bajo el entendido de que, como ha quedado establecido en los razonamientos expuestos en los considerando precedentemente esbozados, entre las partes en litis lo que existía era un contrato de arrendamiento, de donde se desprendía un contrato de sociedad, no así un contrato de trabajo, por lo que esta Corte es de parecer que, en virtud de que el derecho de accionar en justicia presupone un interés, puesto que éste es la medida de la acción, significando esto que para poder ejercer una acción en justicia, debe haber bien definido un interés jurídico legalmente protegido, en el cual la acción debe presuponer la protección, la creación o la cesación de una situación jurídica, fundamentando de esa manera el interés jurídico de la acción, procede en consecuencia declarar la inadmisibilidad de la demanda en pago de prestaciones laborales por causa de despido injustificado, interpuesta por el señor Cándido Brito en contra de la entidad Eloy Barón, C. por A., y la señora Angela A. Barón de Nieto, y es que, aún cuando en el expediente se encuentren depositadas las certificaciones expedidas por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, de fechas 7 del mes de

agosto del año 2000 y 28 del mes de septiembre del año 2000, las cuales copiadas textualmente dicen así: “Santo Domingo, D. N., 7 de agosto 2000. 04384, Certificación: A Quien Pueda Interesar: Quien suscribe Dr. Sabino Báez García, Secretario de Estado, Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales. Certifica: Que en nuestros archivos aparece que estuvo cotizando como asegurado fijo el señor Cándido Brito, pero en la actualidad no se mantiene como cotizante con dicha empresa” y “06937 Santo Domingo, D. N., Afiliación No. 104 28 Sep. 2000, Certificación A Quien Pueda Interesar: Quien suscribe Dr. William S. Jana Tactuck, Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales. Certifica. Que en nuestros archivos aparece como asegurado fijo el Sr. Cándido Brito, con su última cotización en el mes de septiembre de 1999, ya que en octubre de 1999 aparece con salida y cero (0) semanas trabajadas, con el empleador Eloy Barón, C. por A., Registro Patronal 010-056-779”; dichas certificaciones no constituyen pruebas irrefutables de la relación contractual que pretende probar el recurrido, ya que, como ha quedado establecido de lo que se trata es de un contrato de arrendamiento, el cual tiene sus propias reglas y condiciones, no así de un contrato de trabajo; mereciendo dejar plasmado el hecho de que, aún cuando las partes instanciadas prestaron declaraciones por ante el Tribunal a-quo, estas declaraciones no destruyen el contrato previamente suscrito”;

Considerando, que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: “el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este código”;

Considerando, que esa disposición y la libertad de prueba que, es un principio cardinal en esta materia, determinan que no exista el predominio de una prueba sobre otra y que tanto la documental

como testimonial tienen el mismo valor probatorio, debiendo ser analizada en igualdad de condiciones, sin que una sea excluyente de la otra;

Considerando, que con relación a lo anterior, en esa virtud no puede descartarse la existencia de un contrato de trabajo, por la simple presencia de un documento donde se consigne la existencia de un contrato de arrendamiento o de otro tipo, pues con ello se estaría reconociendo una jerarquía a la prueba documental en relación a los demás medios de prueba y desconociéndose el mandato del referido IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, que permite ignorar un documento en ese sentido, si por cualquier vía se demuestra que la relación laboral es producto de un contrato de trabajo;

Considerando, que por otra parte, la negativa de la existencia del contrato de trabajo formulada en una demanda en pago de indemnizaciones laborales, constituye una defensa al fondo de la demanda, aun cuando sea presentada como un medio de inadmisión, lo que obliga a los jueces a sustanciar el proceso antes de adoptar su decisión para obtener los elementos suficientes que le permitan dar por establecido el tipo de contrato que unió a las partes en conflictos;

Considerando, que el estudio general de la sentencia cuestionada y de los documentos que integran el expediente se pone de relieve que ante los jueces del fondo fueron escuchados testigos a cargo de las partes y se depositaron otros documentos que no fueron debidamente ponderados por la Corte a-qua, pues al decidir el planteamiento de inadmisibilidad, formulado por la recurrida, lo hicieron en base al análisis de un solo documento y con consideraciones de carácter general y especulativas, con abstracción de las demás pruebas aportadas y sin sustanciar previamente el proceso, por lo que la sentencia impugnada incurre en los vicios atribuidos por el recurrente en el medio que se examina, razón por la que debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 5

Artículo impugnado: No. 143 del Código Tributario de la República Dominicana.
Materia: Constitucional.
Impetrante: Margarita Antonia Mora de Biaggi.
Abogado: Lic. Gustavo Biaggi Pumarol.

El Pleno



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Margarita Antonia Mora de Biaggi, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0169411-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra el artículo 143 del Código Tributario de la República Dominicana;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 1997, suscrita por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, quien actúa a nombre y representación de la impetrante, la que concluye de la forma siguiente: “**Primero:** Declarar en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso de

inconstitucionalidad por vía de acción principal, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 143 de la Ley No. 11-92 de fecha 15 de mayo de 1992, toda vez que el mismo contraviene con las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 109, 100 y 8 en su literal j) de su párrafo 2 de la Constitución Dominicana y el 8-2 de la Conferencia Interamericana de los Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969, ratificada por Resolución No. 739 de fecha 25 de diciembre de 1977, al violentar el principio de gratuidad de la justicia, del derecho de defensa, del principio de igualdad y de la presunción de inocencia y que en consecuencia, declaréis la nulidad de pleno derecho, del carácter ejecutorio de la Resolución No. 592-97 de fecha 24 de noviembre del año 1997, emanada de la Secretaría de Estado de Finanzas, en virtud de lo que ordena el artículo 46 de la propia Constitución de la República y del requerimiento de pago contenido en el oficio No. 19601 de fecha 4 de diciembre de 1997 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 9 de abril del 2000, que termina así: “Rechazar la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad del artículo 143 del Código Tributario de la República Dominicana, incoada por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, a nombre y representación de Antonia Mora de Biaggi”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67, inciso 1; 8, 46, 100 y 109 de la Constitución de la República; 13 de la Ley No. 156 de 1997, así como los demás textos invocados por la impetrante;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. parte in fine de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de

parte interesada; que en la especie, la acción de que se trata ha sido incoada por la impetrante en su calidad de parte interesada y se refiere a la inconstitucionalidad del artículo 143 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario, por lo que dicha acción se dirige contra un acto emanado de uno de los poderes públicos del Estado, sujeto por tanto al control constitucional concentrado, previsto por los artículos 46 y 67 de nuestra Carta Magna y en consecuencia puede ser dirigida por la vía principal ante esta Corte;

Considerando, que la impetrante alega en síntesis lo siguiente: “que el artículo 143 del Código Tributario contraviene el principio de la gratuidad de la justicia contenido en el artículo 109 de la Constitución, el cual garantiza a los individuos el derecho de recibir justicia, de ventilar sus litigios por ante tribunales imparciales, de someter su divergencia al debido proceso sin que dichas prerrogativas estén sujetas al pago de un tributo previo, que por demás crearía un privilegio entre aquellos con la posibilidad de cubrir dicho pago y los que carecen de los medios para solventarlo; que el principio de la gratuidad de la justicia tiene su fundamento en el de la igualdad entre los ciudadanos, establecido por la Carta Magna en su artículo 100, el cual también ha sido inobservado por el *solve et repete*, ya que hace pender de la solvencia del contribuyente el hecho de que el mismo pueda apoderar y comparecer ante un tribunal con la finalidad de reclamar un interés propio; que el cuestionado texto viola la presunción de inocencia y el sagrado derecho de defensa instituido por el literal j), párrafo 2, artículo 8 de la Constitución, ya que imponerle al contribuyente el pago de los impuestos contra los cuales reclama, equivale a condenarle sin antes haber sido oído y también lesiona la presunción de inocencia consagrada por el referido artículo 8, que crea una presunción de culpabilidad que obliga al contribuyente a pagar totalmente la alegada deuda que se le reclama, antes de haber sido oído y de tener la oportunidad de defenderse, lo que contradice las garantías establecidas por la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969, ratificada por resolución del Congreso Nacional”;

Considerando, que el texto legal cuya constitucionalidad está siendo cuestionada por la impetrante es el artículo 143 de la Ley No. 11-92 del Código Tributario de la República Dominicana, que consagra el principio que ha sido denominado por los autores de la doctrina nacional y extranjera como el *solve et repete* y que se refiere a la exigencia del pago previo de las diferencias de impuestos, que debe ser realizado como una formalidad sustancial y previa por parte de todo contribuyente que pretenda acceder ante la jurisdicción de lo contencioso-tributario para discutir el fondo de sus pretensiones;

Considerando, que en lo que se refiere al alegato de la impetrante en el sentido de que la regla del *solve et repete*, violenta el artículo 109 de la Constitución, esta Corte es del criterio que cuando nuestra Carta Magna fija el canon constitucional de la gratuidad de la justicia, está consagrando el criterio inalterable de que la misma debe de administrar gratuitamente en todo el territorio de la República Dominicana, de donde se desprende el principio de que a los jueces, en su función de administración de justicia, no les está permitido cobrar honorarios a las partes en causa para decidir sobre sus conflictos y pretensiones; pero esta no es la situación que se plantea en el caso del *solve et repete*, por lo que no se observa ninguna contradicción entre este requisito y la disposición contenida en el citado artículo 109 y, en consecuencia se rechaza el argumento de la impetrante en ese aspecto;

Considerando, que en cuanto a lo aducido por la impetrante de que la regla del pago previo contemplada por el referido artículo 143, violenta los principios constitucionales de presunción de inocencia, de igualdad de todos ante la ley, del derecho de defensa y del acceso a la justicia, esta Corte al analizar el contenido del artículo cuya constitucionalidad se discute, reitera el criterio fijado en decisiones anteriores rendidas por su Tercera Cámara, en el sentido de que dicho texto consagra un requisito que condiciona o restringe el acceso de los individuos ante la justicia tributaria, ya que establece de forma imperativa el principio del “pague y des-

pués reclame”, lo que equivale a decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”, situación que a todas luces constituye un valla-dar u obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial, efectivamente garantizado por nuestra Carta Magna en su artículo 8, acápite j), ordinal 2, así como por el artículo 8, numeral 1ro. de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, debidamente ratificada por nuestros poderes públicos, texto que al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad, los que evidentemente han sido violentados por la regla del pago previo contemplada por el artículo 143 del Código Tributario; que igualmente, dicha exigencia está en contradicción con el precepto constitucional de la presunción de inocencia, garantizado también dentro de las normas establecidas por el citado artículo 8 para preservar la seguridad de los individuos y según el cual toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras se establezca legalmente su culpabilidad, lo que no ha sido respetado por la regla del pago previo, ya que la misma obliga a que un individuo que esté inconforme con la determinación de impuestos practicada por la administración tributaria, tenga que pagar previamente dichos impuestos para tener el derecho de demostrar ante la jurisdicción de juicio que los mismos son improcedentes, lo que equivale a que prácticamente se le esté condenando antes de juzgarlo; que además, esta prestación previa por parte del contribuyente interesado constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que esta exigencia coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributaria en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por las autoridades fiscales, constituyendo obviamente una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, que luce discriminatoria y contraria a los preceptos constitucionales, ya que vulnera los principios del derecho de defensa y libre acceso a la

justicia, de presunción de inocencia y de igualdad de todos ante la ley, los que constituyen pilares esenciales del régimen democrático consagrado por nuestra carta sustantiva; que en consecuencia, si alguna ley o texto de ley pretendiere violentar estos sagrados preceptos, como ocurre en la especie, dicho texto deviene en no conforme con la Constitución, lo que acarrea que esté sancionado con la nulidad, conforme a lo previsto por el artículo 46 de la misma.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge la acción en inconstitucionalidad intentada por Margarita Antonia Mora de Biaggi, y en consecuencia declara no conforme con la Constitución el artículo 143 del Código Tributario de la República Dominicana; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la parte interesada para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 6

Artículos impugnados:	Nos. 63, 80, 91 y 143 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Rivas e Hipólito Herrera Vasallo y Dr. Hipólito Herrera Pellerano.

El Pleno



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en el Km. 10 ½ de la Autopista Duarte, de esta ciudad, representada por el señor Agustine Santos, de nacionalidad francesa, pasaporte No. 68-98, contra los artículos 63, 80, 91 y 143 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre del 2001, suscrita por el Lic. Luis Miguel Rivas, por sí y por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y el Lic. Hipólito Herrera Vasallo, quienes actúan a nombre y representación de la impetrante Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A., la cual concluye de la forma siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de inconstitucionalidad por vía de acción principal, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 63, 80, 91 y 143 del Código Tributario, consagratorios del principio del *solve et repete* o del previo pago, por ser violatorio de los derechos y principios constitucionales siguientes: derecho de tutela judicial efectiva, consagrado por el artículo 8, ordinal 2, literal j) de la Constitución de la República; derecho de defensa, consagrado por el artículo 8, ordinal 2, literal j) de la Constitución de la República; principio constitucional de la razonabilidad, consagrado por el artículo 8, ordinal 2, literal j de la Constitución de la República; principio de igualdad consagrado por los artículos 8 y 100 de la Constitución de la República; **Tercero:** En consecuencia declarar nulo de nulidad radical y absoluta los artículos 63, 80, 91 y 143 de la Ley No. 11-92 (Código Tributario) de conformidad con lo preceptuado por el artículo 46 de la Constitución de la República;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 6 de abril del 2004, que termina así: “Que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A., por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67, inciso 1, 8, 46 y 100 de la Constitución de la República; artículo 13 de la Ley No. 156 de 1997, así como los demás textos invocados por la impetrante;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. parte in-fine de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes a solicitud del Poder Ejecutivo de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que en la especie, la acción de que se trata ha sido incoada por la impetrante en su calidad de parte interesada y se refiere a la inconstitucionalidad de cuatro artículos que forman parte de una ley, por lo que dicha acción se dirige contra un acto emanado de uno de los poderes públicos del Estado, sujeto por tanto al control constitucional concentrado, previsto por los artículos 46 y 67 de nuestra Carta Magna y en consecuencia, puede ser dirigida por la vía principal ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la impetrante alega en síntesis lo siguiente: “que los artículos 63, 80, 91 y 143 del Código Tributario, los que consagran el principio del *solve et repete* o previo pago, son inconstitucionales, ya que son violatorios de una serie de derechos fundamentales constitucionalmente protegidos y consagrados por convenciones internacionales incorporadas al derecho positivo dominicano, como son: el derecho de tutela judicial o accesibilidad a la justicia; el derecho de defensa; el principio de razonabilidad y el principio de igualdad, todos consagrados por el artículo 8 de la Constitución; que el *solve et repete* establece una limitación irrazonable al derecho fundamental de libre acceso a la justicia, al supeditar la admisibilidad del recurso contencioso-tributario al previo pago, creando la más vergonzosa e inaceptable situación de un justiciable, como lo es el estado de indefensión, o sea la imposibilidad material de defenderse, lo que violenta el derecho de defensa, ya que bajo un criterio de tipo económico, se le impide a una persona defenderse; que el *solve et repete* vulnera la condición de razonabilidad de la ley, al no existir proporcionalidad entre el medio empleado por la norma y la finalidad que persigue y que además es violatorio del principio de igualdad, toda vez que prohíbe el acceso a la

justicia e imposibilita el ejercicio del derecho de defensa para aquellos ciudadanos que no tengan la capacidad económica de hacer el previo pago de los impuestos o tributos reclamados, con lo que se crea una irritante desigualdad respecto a los ciudadanos que tienen capacidad económica para efectuarlo”;

Considerando, que los textos legales cuya inconstitucionalidad está siendo cuestionada por la impetrante son los artículos 63, 80, 91 y 143, los que a su entender consagran el principio que ha sido denominado como *solve et repete*; pero resulta que solo los artículos 63, 80 y 143 se refieren a este principio y no así el artículo 91, de lo que se infiere que éste no forma parte del presente análisis; que dichos artículos se refieren a la exigencia del pago previo de las diferencias de impuestos, que debe ser realizado como una formalidad sustancial y previa por parte de todo contribuyente que pretenda acceder ante la jurisdicción de lo contencioso-tributario para discutir el fondo de sus pretensiones;

Considerando, que en cuanto al argumento de la impetrante en el sentido de que la regla del pago previo contemplada por los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario violenta ciertos preceptos constitucionales como son, el de tutela judicial o acceso a la justicia, el derecho de defensa, el de razonabilidad y de la igualdad, esta Corte al analizar el contenido de los referidos artículos reitera el criterio emitido en decisiones anteriores rendidas por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que dichos textos consagran un requisito que condiciona o restringe el acceso de las personas ante la justicia tributaria, ya que estos textos establecen de forma imperativa el principio del “pague y después reclame”, lo que equivale a decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”, situación que a todas luces constituye un valladar u obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial, efectivamente garantizado por nuestra carta magna en su artículo 8, acápite j) ordinal 2, así como por el artículo 8, numeral 1ro. de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, debidamente ratificada por nuestros poderes públicos, texto que al igual

que el anterior trata de las garantías judiciales y que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad los que evidentemente han sido violentados por la regla del pago previo; que igualmente dicha exigencia constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que dicho requisito coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributaria en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión al invertir las reglas ordinarias del proceso y condicionar la admisión de sus recursos a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por las autoridades fiscales, constituyendo obviamente una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley que luce discriminatoria y contraria a los preceptos constitucionales de la tutela judicial libre acceso a la justicia, derecho de defensa y de igualdad de todos ante la ley, invocados por la impetrante los que constituyen pilares esenciales del régimen democrático; que en consecuencia si alguna ley o texto de ley pretendiere violentar estos sagrados preceptos, como ocurre en la especie, dichos textos devienen no conformes con la Constitución, lo que acarrea que estén sancionados con la nulidad conforme a lo previsto por el artículo 46 de la misma.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la inconstitucionalidad de los artículos 63, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario, intentada por la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A.; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 9 de diciembre de 1998.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Metro Servicios Turísticos, S. A.
Abogado:	Dr. Lupo Hernández Rueda.

El Pleno



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle F Esq. H, Zona Industrial de Herrera, representada por su administrador Juan Adróver Cabrera, cédula de identidad y electoral No. 001-1220023-3, contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Con-

tencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 1999 por la impetrante, suscrita por el Dr. Lupo Hernández Rueda, la cual termina de la forma siguiente: “**Primero:** Declarar la inconstitucionalidad de la decisión de fecha 9 de diciembre de 1998, de la Cámara Laboral, de Tierras, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Contencioso-Tributario de esta Suprema Corte de Justicia, por entrañar una transgresión a la garantía constitucional del debido proceso, que consagra el artículo 8, párrafo segundo, letra j), los artículos 46 y 47 de la Constitución de la República; así como el artículo 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales ratificados por nuestro país; **Segundo:** Compensar las costas”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Dr. Lupo Hernández Rueda, a nombre y representación de la empresa Metro Servicios Turísticos, S. A., por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 46 y 67 de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que la impetrante ha presentado por la vía principal una acción en inconstitucionalidad contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de esta Suprema Corte de Justicia del 9 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Metro Servicios Turísticos, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de abril de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas”;

Considerando, que el artículo 67 inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa disposición ha sido interpretada lato sensu y por tanto comprensiva de las demás normas contempladas por el artículo 46 de nuestra Carta Magna, como son, todos los actos, decretos, resoluciones o reglamentos que dentro de sus atribuciones emitan los poderes públicos y entidades de derecho público reconocidos por la Constitución y las leyes;

Considerando, que la impetrante pretende mediante la acción intentada que se declare la inconstitucionalidad de la citada sentencia por alegada violación al debido proceso que consagra la Constitución de la República en el artículo 8, párrafo 2, letra J), así como la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Considerando, que la acción de que se trata ha sido intentada por vía directa para que la misma sea conocida por la Suprema Corte de Justicia dentro de la competencia que le corresponde de manera exclusiva, a fin de estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, de conformidad con el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República; que no obstante la interpretación lato sensu que se ha dado a esta disposición, las decisiones jurisdiccionales de los órganos del poder judicial no están dentro de los actos que podrían dar lugar a la acción directa en inconstitucionalidad; por lo que en la especie el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Metro Servicios Turísticos, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de diciembre de 1998; **Segun-**

do: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la parte interesada para los fines de lugar, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 8

Decisión impugnada:	Ley General de Bancos No. 708 del 14 de abril de 1965 y de la Resolución No. 16 del 25 de enero de 1996, dictada por la Junta Monetaria.
Materia:	Constitucional.
Impetrantes:	Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de los Santos.
Abogado:	Dr. Ramón E. Báez de los Santos.

El Pleno



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad de la Ley General de Bancos No. 708 del 14 de abril de 1965 y de la Resolución No. 16 del 25 de enero de 1996, dictada por la Junta Monetaria, intentada por Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de los Santos, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0011600-0 y 012-0011512-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciu-

dad de San Juan de la Maguana, y domicilio ad-hoc en la calle Interior I No. 9, del sector Espaillat, de esta ciudad;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril del 2003, suscrita por el Dr. Ramón E. Báez de los Santos en representación de los impetrantes, la cual termina así: “Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de inconstitucionalidad por ser regular en la forma y justo en el fondo; Segundo: Declarar la inconstitucionalidad de la Resolución No. 16 de fecha 25 de enero de 1996, dictada por la Junta Monetaria, mediante la cual autoriza al Banco Popular Dominicano a operar como Banca Múltiple y la Ley No. 708, Ley General de Bancos, por ser contrarias al artículo 8, párrafos 13, 14 y 15 de la Constitución de la República y al espíritu del artículo 24 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y a los artículos 46 y 100 de la referida Constitución, ya que contiene disposiciones que perjudican grandemente los derechos constitucionales de los dominicanos; Tercero: Pronunciar la nulidad radical y absoluta y de pleno derecho y la no aplicabilidad *erga omnes* de la Resolución No. 16 de fecha 25 de enero de 1996, dictada por la Junta Monetaria, mediante la cual autoriza al Banco Popular Dominicano a operar como Banca Múltiple”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 28 de abril del 2004, que termina así: “Que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Dr. Ramón E. Báez de los Santos, a nombre y representación de Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos, en calidad de Presidente de la Compañía Radsa Agroindustrial, S. A., por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los impetrantes, así como los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone, que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones

que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esta disposición ha sido interpretada por esta Suprema Corte de Justicia con un criterio amplio, por lo que comprende no solo la ley, sino que versa sobre aquellos actos que emanen de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, los que son enunciados por el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que la acción de que se trata se refiere a la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley General de Bancos No. 708 del 14 de abril de 1965 y de una Resolución dictada por la Junta Monetaria, intentada por los impetrantes en su calidad de partes interesadas;

Considerando, que con respecto a la solicitud de nulidad por inconstitucionalidad de la Ley General de Bancos, resulta que al momento de la interposición de la presente acción, dicha norma había sido derogada expresamente por el artículo 91 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 22 de noviembre del 2002, por lo que la solicitud incoada por los impetrantes carece de objeto; que en cuanto a la Resolución de la Junta Monetaria, resulta evidente que dicha acción recae sobre una norma dictada por un órgano público instituido por la Constitución en su artículo 111 para la regulación monetaria y bancaria del Estado, motivo por el cual procede el examen de dicha acción por vía directa ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que los impetrantes para justificar su pedimento de inconstitucionalidad de la Resolución No. 16 de la Junta Monetaria alegan en síntesis lo siguiente: “que dicha resolución al autorizar al Banco Popular Dominicano para operar como Banco Múltiple no es constitucional, porque atenta contra el derecho de propiedad consagrado en el artículo 8, párrafos 13, 14 y 15 de la Constitución, ya que dicho Banco amparándose en esa resolución procede a operar como Banco Múltiple y a expropiar a cualquier propietario de sus bienes sin justa causa”;

Considerando, que la norma cuya inconstitucionalidad proponen los impetrantes se refiere a la Resolución No. 16 dictada por la Junta Monetaria mediante la cual, según lo alegado por ellos, se autorizó al Banco Popular Dominicano para operar como Banco de Servicios Múltiples; sin embargo, del examen del expediente se establece que en el mismo no se encuentra depositado el documento a que se contrae la presente instancia lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia ponderar y juzgar si dicha resolución atenta contra los cánones constitucionales invocados por los reclamantes, motivo por el cual procede declarar inadmisibile su acción.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre la acción en inconstitucionalidad de la Ley General de Bancos No. 708 de 1965, intentada por Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de los Santos, por carecer de objeto; **Segundo:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de los Santos, contra la Resolución No. 16 del 25 de enero de 1996, dictada por la Junta Monetaria; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, así como a la parte interesada y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 9

Ley impugnada:	No. 18-88 del 26 de febrero de 1988, de Impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Nelson R. Santana A.
Abogado:	Dr. Nelson B. Santana A.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad de la Ley No. 18-88 del 26 de febrero de 1988, de Impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados, intentada por Nelson R. Santana A., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 072-0003721-1, domiciliado y residente en esta ciudad;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto del 2001, suscrita por el Dr. Nelson R. Santana A., en representación de sí mismo, la cual

termina así: “Primero: Declarar buena y válida en la forma la presente instancia contentiva de un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley No. 18-88 y todos sus artículos, Ley de Impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares no Edificados, por haber sido hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, declarar la inconstitucionalidad de la Ley No. 18-88 y todos sus artículos, Ley de Impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares no Edificados, por ser la misma contraria a la Constitución de la República en su artículo 8, numeral 13 y 15 literales a, b, c y d, 16 y 17, por constituir dicha ley un mecanismo violatorio en todos sus artículos a la Constitución de la República y por desestimular dicha ley la formación de la familia dominicana, en su hogar propio, derechos estos reconocidos por nuestra Constitución, pues la compra de un solar, una casa o un apartamento por parte de un ciudadano dominicano, para su uso familiar, no pasa de ser el ejercicio lícito de un derecho reconocido por la Constitución de la República Dominicana, el cual no puede estar sujeto al pago de ningún tipo de impuestos; Tercero: Compensar las costas por tratarse de un asunto de alto interés social”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 13 de abril del 2004, el cual termina así: “Que procede rechazar la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Dr. Francisco Pérez Encarnación y Lic. Nelson A. Burgos Arias, a nombre y representación del Dr. Nelson R. Santana A., por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los

Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción de que se trata se refiere a la inconstitucionalidad de la Ley No. 18-88 que instituye el Impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados, intentada por el impetrante como parte interesada, por lo que recae sobre una norma emanada de uno de los poderes públicos y por lo tanto la solicitud de inconstitucionalidad de dicha ley puede ser ejercida por acción directa ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante para motivar su acción alega en síntesis lo siguiente: “que de la simple lectura de todo el articulado de la Ley No. 18-88 se puede establecer que la misma viola groseramente los principios constitucionales que organizan el derecho de propiedad, el establecimiento del hogar dominicano, el derecho a la maternidad, el bien de familia, que son derechos previstos, organizados y reglamentados por la Constitución Dominicana en su artículo 8, por lo que dicha ley resulta inconstitucional, ya que restringe groseramente el derecho de adquirir una vivienda al cobrarle un impuesto anual excesivo e injusto a todo ciudadano, sin importar que se trate de una vivienda de uso familiar y no como actividad comercial, lo que resulta atentatorio contra el artículo 8, en sus párrafos 13 y 15 literales b) y c)”;

Considerando, que el Congreso Nacional en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República en su artículo 37, numeral 1ro. para establecer los impuestos y contribuciones generales, así como para determinar el modo de su recaudación e inversión, procedió en el año 1988 a aprobar la Ley No. 18-88 del 26 de febrero de 1988, mediante la cual se instituyó un impuesto anual sobre la Vivienda Suntuaria y los Solares Urbanos no Edificados, cuya base imponible de acuerdo a lo establecido por el artículo 2 de dicha ley, será determinada para el caso de las viviendas, sobre el valor de éstas, incluyendo el valor del solar donde estén edificadas, a partir de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) y en el caso de los solares, se aplicará sin impor-

tar su valor, siempre que no estén edificados y comprendidos en las zonas urbanas;

Considerando, que los textos constitucionales cuya violación ha sido invocada por el impetrante, están contenidos bajo el Título II, sección I de nuestra Carta Magna que se refiere a los derechos fundamentales consagrados por el artículo 8 de la misma, el párrafo 13 el cual reconoce y establece el derecho de propiedad, y faculta a todo individuo a ser propietario de bienes y a no ser expropiado o privado de ellos, salvo por causa de utilidad pública o de interés social, siguiéndose para estos casos los procedimientos legales correspondientes; que además, el párrafo 15, del citado artículo, en sus ordinales b) y c) consagra el derecho de cada dominicano de establecerse en un terreno o mejora propia para fomentar la familia que es el núcleo principal de la sociedad;

Considerando, que independientemente de los derechos fundamentales que tiene toda persona como titular, nuestra Constitución en su artículo 9 consagra un conjunto de deberes considerados también como fundamentales, ya que suponen la existencia de un orden correlativo de responsabilidad jurídica y moral que regula la conducta de los hombres en sociedad; que, dentro de estos deberes está el contenido en el inciso e) de dicho texto que le exige a los individuos contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva; que de lo anterior se desprende, que cuando el Congreso Nacional estableció la Ley de Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados, lo hizo en atención a su facultad constitucional, de carácter indelegable y exclusivo de crear los tributos con todos sus elementos esenciales, lo que de ningún modo constituye una exigencia que atente contra los derechos fundamentales consagrados por el artículo 8, párrafos 13 y 15 de la Constitución, como pretende el impetrante, ya que con la referida ley no se trata de impedir o de privar al individuo del sagrado disfrute de su derecho de propiedad, ni tampoco impedirle la adquisición de una vivienda propia donde establecerse con su familia, sino que la norma cuya constitucionalidad está siendo

cuestionada por el impetrante, fue dictada por el Congreso Nacional a fin de darle forma concreta y jurídica al deber fundamental que recae sobre toda persona de pagar tributos en proporción a su capacidad contributiva, lo que no atenta contra los postulados de la Carta Sustantiva que han sido invocados por el impetrante; que, en consecuencia procede desestimar por improcedente y mal fundada la acción en inconstitucionalidad de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza por improcedente e infundada la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Nelson R. Santana A. contra la Ley No. 18-88 del 26 de febrero de 1988, que instituye el Impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados, y declara ésta conforme a los postulados de nuestra Carta Sustantiva; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República y a la parte interesada, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 10

Decisión impugnada: Cobro de Impuestos de 0.007840 en las sentencias de adjudicación dictadas por las Salas Civiles y Comerciales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

Materia: Constitucional.

Impetrantes: Francisco A. Martínez y Freddy E. Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Francisco A. Martínez y Freddy E. Peña, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0366393-6 y 001-0372292-2, respectivamente, contra el cobro de impuestos de 0.007840 en las sentencias de adjudicación dictadas por las Salas Civiles y Comerciales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio del 2003 por los impetrantes, la cual termina de la forma si-

guiente: **“Primero:** Que esta honorable Suprema Corte de Justicia actuando por propio imperio y autoridad de la ley, y en virtud del artículo 67 de nuestra Constitución, proceda a declarar bueno y válido en la forma y el fondo la presente acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad de cobro al impuesto no fijado por la ley de la sentencia de adjudicación; **Segundo:** Que se proceda a declarar inconstitucional el cobro de 0.007840 a la sentencia de adjudicación por no serle aplicable a la misma en virtud de la Ley No. 2334 que la establece para la condenación de valores, daños y perjuicios; **Tercero:** Que por vía administrativa se ordene a las cinco Salas Civiles y Comerciales a detener el cobro indebido que se viene ejecutando al adjudicatario y se ordene la entrega de todas las sentencias previo pago del tributo acordado por la Ley de Registro No. 2914; **Cuarto:** Que la presente decisión a intervenir sea publicada en el boletín judicial”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que termina así: **“Único:** Que procede declarar inadmisibles la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Dr. Francisco A. Martínez y el Lic. Freddy E. Peña”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 46 y 67 de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que los impetrantes han presentado por la vía principal una acción en inconstitucionalidad contra el cobro de impuestos realizado por las Salas Civiles y Comerciales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las sentencias de adjudicación por embargo inmobiliario;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte

interesada; que esa disposición ha sido interpretada lato sensu y por tanto comprensiva de las demás normas contempladas por el artículo 46 de nuestra Carta Magna, como son: los actos, decretos, resoluciones o reglamentos que dentro de sus atribuciones emitan los poderes públicos y entidades de derecho público reconocidos por la Constitución y las leyes;

Considerando, que la acción intentada por los impetrantes pretende que se declare la inconstitucionalidad del cobro de los impuestos correspondientes a las sentencias de adjudicación, por considerar que dicho cobro está en contra de las disposiciones de la Ley No. 2334 del 20 de mayo de 1885 sobre Registro de Actos Judiciales y Extrajudiciales, que sólo establece dicho impuesto para las sentencias en cobro de pesos o condenación de valores;

Considerando, que la acción de que se trata ha sido intentada por vía directa para que la misma sea conocida por la Suprema Corte de Justicia dentro de la competencia que le corresponde de manera exclusiva, a fin de estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes de conformidad con el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República; que no obstante la interpretación lato sensu que se ha dado a esta disposición, las decisiones jurisdiccionales de los órganos del poder judicial no están dentro de los actos que podrían dar lugar a la acción directa en inconstitucionalidad; por lo que en la especie el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Francisco A. Martínez y Francis E. Peña, contra el cobro de impuestos de 0.007840 en las sentencias de adjudicación, contra la sentencia dictada por las Salas Civiles y Comerciales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 11

Párrafo impugnado:	No. I del artículo 297 de la Ley No. 11-92 del 16 de mayo de 1992, modificado por la Ley No. 147-00 de Reforma Tributaria, del 27 de diciembre del 2000.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Federación Dominicana de Comerciantes, Inc.
Abogada:	Licda. Leyda Margarita Piña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad del párrafo I del artículo 297 de la Ley No. 11-92 del 16 de mayo de 1992, modificado por la Ley No. 147-00 de Reforma Tributaria, del 27 de diciembre del 2000, intentada por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc., institución sin fines de lucro organizada de conformidad con la Ley No. 520 de 1920, con domicilio social en el Km. 9 ½ de la prolongación de la avenida Independencia, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Iván de

Jesús García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-000141-1, domiciliado y residente en esta ciudad;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de mayo del 2001, suscrita por la Licda. Leyda Margarita Piña, cédula de identidad y electoral No. 047-0115437-1, abogada de la impetrante, que concluye así: “Primero: Declarar la inconstitucionalidad del párrafo I del artículo 297 de la Ley No. 11-92 del 16 de mayo de 1992, modificado por la Ley de Reforma Tributaria No. 147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, que establece el Código Tributario de la República Dominicana, modificado por el artículo 9 de la Ley No. 12-01 del 17 de enero del año 2001; y el párrafo IV del artículo 314 de la citada Ley No. 11-92 y su modificación, modificado por el artículo 11 de la mencionada Ley No. 12-01, por violación a los artículos 9 literal e; 8, numeral 13; 8 numeral 5 y artículo 100 de la Constitución de la República, relativos al deber de contribuir a las cargas públicas conforme a su capacidad contributiva; al principio de la razonabilidad de las leyes; a la no confiscación de bienes y al principio de la igualdad de todos; Segundo: Pronunciar la nulidad *erga omnes* de las citadas disposiciones legales por aplicación del artículo 46 de la Constitución de la República”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 28 de abril del 2004, que termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por la Licda. Leyda Margarita Piña, a nombre y representación de la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc., por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto el párrafo I del artículo 297 de la Ley No. 11-92, modificado por la Ley No. 147-00 sobre Reforma Tributaria, del 27 de diciembre del 2000; los artículos 8, párrafos 5 y 13; 9, literal e); 67, inciso 1ro., 100 de la Constitución de la República; y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que la acción incoada por la impetrante se refiere a la alegada inconstitucionalidad del párrafo I del artículo 297 de la Ley No. 11-92, modificado por la Ley No. 147-00 sobre Reforma Tributaria, que instituyó para las personas jurídicas el pago del anticipo del 1.5% sobre sus ingresos brutos del año fiscal como pago a cuenta del impuesto sobre la renta;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre del 2001, se decidió que las disposiciones de la Ley No. 147-00 sobre Reforma Tributaria, no son inconstitucionales, ya que tales disposiciones provienen como resultado de una facultad que el artículo 37 de la Constitución reconoce al Congreso Nacional de determinar el modo de la recaudación del Impuesto sobre la Renta a las personas jurídicas enumeradas en el artículo 297 del Código Tributario y sus modificaciones, lo que no quebranta ninguno de los preceptos invocados por la impetrante en su instancia, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad del artículo 297, párrafo I, de la Ley No. 11-92, modificado por la Ley No. 147-00, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc., contra el párrafo I del artículo 297 de la Ley No. 11-92, modificado por la Ley No. 147-00 del 27 de diciembre del 2000 sobre Reforma Tributaria; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la parte interesada para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

El Pleno

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 12

Artículos impugnados: Nos. 63, 80, 91 y 143 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario.

Materia: Constitucional.

Impetrante: Enerfab Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Luis Miguel Rivas e Hipólito Herrera Vasallo y Dr. Hipólito Herrera Pellerano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Enerfab Dominicana, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Independencia Km. 6, de esta ciudad, representada por su gerente general John Paul Slava, de nacionalidad norteamericana, pasaporte No. 700378728, contra los artículos 63, 80, 91 y 143 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero del 2002, suscrita por el Lic. Luis Mi-

guel Rivas, por sí y por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y el Lic. Hipólito Herrera Vasallo, quienes actúan a nombre y representación de Enerfab Dominicana, S. A., la cual concluye de la forma siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de inconstitucionalidad por vía de acción principal, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 63, 80, 91 y 143 del Código Tributario, consagratorios del principio del *solve et repete* o del previo pago, por ser violatorio de los derechos y principios constitucionales siguientes: derecho de tutela judicial efectiva, consagrado por el artículo 8, ordinal 2, literal j) de la Constitución de la República; derecho de defensa, consagrado por el artículo 8, ordinal 2, literal j) de la Constitución de la República; principio constitucional de la razonabilidad, consagrado por el artículo 8, ordinal 2, literal j) de la Constitución de la República; principio de igualdad consagrado por los artículos 8 y 100 de la Constitución de la República; **Tercero:** En consecuencia declarar nulo de nulidad radical y absoluta los artículos 63, 80, 91 y 143 de la Ley No. 11-92 (Código Tributario), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 46 de la Constitución de la República”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 6 de abril del 2004, que termina así: “Que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, a nombre y representación de Enerfab Dominicana, S. A., por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67, inciso 1; 8, 46, 100 y 109 de la Constitución de la República; artículo 13 de la Ley No. 156 de 1997, así como los demás textos invocados por la impetrante;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. parte in-fine de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusiva-

mente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que en la especie, la acción de que se trata ha sido incoada por la impetrante en su calidad de parte interesada y se refiere a la inconstitucionalidad de cuatro artículos que forman parte de una ley, por lo que dicha acción se dirige contra un acto emanado de uno de los poderes públicos del Estado, sujeto por tanto al control constitucional concentrado, previsto por los artículos 46 y 67 de nuestra Carta Magna y en consecuencia puede ser dirigida por la vía principal ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la impetrante alega en síntesis lo siguiente: “que los artículos 63, 80, 91 y 143 del Código Tributario, los que consagran el principio del *solve et repete* o *previo pago*, son inconstitucionales, ya que son violatorios de una serie de derechos fundamentales constitucionalmente protegidos y consagrados por convenciones internacionales incorporadas al derecho positivo dominicano, como son: el derecho de tutela judicial o accesibilidad a la justicia; el derecho de defensa; el principio de razonabilidad y el principio de igualdad, todos consagrados por el artículo 8 de la Constitución; que el *solve et repete* establece una limitación irrazonable al derecho fundamental de libre acceso a la justicia, al supeditar la admisibilidad del recurso contencioso-tributario al previo pago, creando la más vergonzosa e inaceptable situación de un justiciable, como lo es el estado de indefensión, o sea la imposibilidad material de defenderse, lo que violenta el derecho de defensa, ya que bajo un criterio de tipo económico, se le impide a una persona defenderse; que el *solve et repete* vulnera la condición de razonabilidad de la ley, al no existir proporcionalidad entre el medio empleado por la norma y la finalidad que persigue y que además es violatorio del principio de igualdad, toda vez que prohíbe el acceso a la justicia e imposibilita el ejercicio del derecho de defensa para aquellos ciudadanos que no tengan la capacidad económica de ha-

cer el previo pago de los impuestos o tributos reclamados, con lo que se crea una irritante desigualdad respecto a los ciudadanos que tienen capacidad económica para efectuarlo”;

Considerando, que los textos legales cuya inconstitucionalidad está siendo cuestionada por la impetrante son los artículos 63, 80, 91 y 143, los que a su entender consagran el principio que ha sido denominado como solve et repete; pero resulta que sólo los artículos 63, 80 y 143 se refieren al aludido principio y no así el artículo 91, por lo que éste no forma parte del presente análisis; que dichos artículos se refieren a la exigencia del pago previo de las diferencias de impuestos, que debe ser realizado como una formalidad sustancial y previa por parte de todo contribuyente que pretenda acceder ante la jurisdicción de lo contencioso-tributario para discutir el fondo de sus pretensiones;

Considerando, que en cuanto a lo que alega la impetrante de que la regla del pago previo contemplada por los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario violenta ciertos preceptos constitucionales como son, la tutela judicial o acceso a la justicia, el derecho de defensa, el de razonabilidad y de la igualdad, esta Corte al analizar el contenido de los referidos artículos reitera el criterio emitido en decisiones anteriores rendidas por su Tercera Cámara en el sentido de que dichos textos consagran un requisito que condiciona o restringe el acceso de las personas ante la justicia tributaria, ya que estos textos establecen de forma imperativa el principio del “pague y después reclame”, lo que equivale a decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”, situación que a todas luces constituye un valladar u obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial, efectivamente garantizado por nuestra Carta Magna en su artículo 8, acápite j) ordinal 2, así como por el artículo 8, numeral 1ro. de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, debidamente ratificada por nuestros poderes públicos, texto que al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad, los que evidente-

mente han sido violentados por la regla del pago previo; que igualmente, dicha exigencia constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que dicho requisito coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contenciosa-tributaria en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas ordinarias del proceso y condicionar la admisión de sus recursos a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por las autoridades fiscales, constituyendo obviamente una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, que luce discriminatoria y contraria a los preceptos constitucionales de la tutela judicial, libre acceso a la justicia, derecho de defensa y de igualdad de todos ante la ley, invocados por la impetrante, los que constituyen pilares esenciales del régimen democrático; que en consecuencia, si alguna ley o texto de ley pretendiere violentar estos sagrados preceptos, como ocurre en la especie, dichos textos devienen en no conformes con la Constitución, lo que acarrea que estén sancionados con la nulidad, conforme a lo previsto por el artículo 46 de la misma.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la inconstitucionalidad o nulidad *erga omnes* de los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, los que consagran el principio del *solve et repete*; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

El Pleno

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 13

Decisión impugnada:	No. 708-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 40-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 27 de mayo del 2004, mediante Resolución de Homologación No. 708-04 sobre Recurso de Queja No. 1401.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la avenida Abraham Lincoln en esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de legal y regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domicilia-

da y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 708-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 40-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 27 de mayo del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 708-04 sobre Recurso de Queja No. 1401;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a las partes;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Revocar la decisión núm. 708-04 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 40-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, mediante resolución núm. 708-04, de fecha 27 de mayo de 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por la Sra. Juana E. Sosa Aracena; **Segundo:** Ordenar a la señora Juana E. Sosa Aracena al pago de los montos debidos hasta la fecha”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 1401 interpuesto ante el INDOTEL por Juana E. Sosa Aracena, el Cuerpo Colegiado núm. 40-04, adoptó la decisión núm. 708-04 homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 27 de mayo del 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger el presente recurso de queja núm. 14-01 interpuesto por Juana Sosa Aracena, contra la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger las pretensiones de la usuaria, y en consecuencia, disponer a cargo de la prestadora, descargar al usuario del pago de las llamadas telefónicas hacia España aparecidas en la factura del mes de diciembre 2004, ascendentes a la suma de cuatro mil trescientos setenta y cinco mil pesos con treinta y ocho centavos

(RD\$4,375.38), más los impuestos y cargos por mora que pudieran haberse generado, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del INDOTEL, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 18 de mayo del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 28 de junio del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 28 de junio del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los razonamientos siguientes: “que a través del Internet pueden realizarse llamadas de larga distancias, que ocurren cuando el usuario accesa ciertas páginas, especialmente páginas pornográficas, y es sacado del servidor local y conectado a un servidor internacional el cual genera una llamada de larga distancia internacional, y cuya duración y tiempo de conexión dependerán de la utilización que le da cada usuario; que en este tipo de conexiones el usuario decide voluntariamente aceptar los términos y condiciones del operador de una página electrónica, tal como se demuestra en la documentación anexa, creando por lo tanto un contrato en el cual acepta pagar una suma de dinero a cambio de un servicio, y donde Verizon funge sólo como intermediario y no como representante; que a Verizon le es imposible poder controlar toda la información que se difunde a través del Internet y todas las activida-

des en las que puede participar un usuario dentro de esta vasta red global de información”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “Que este Cuerpo Colegiado entiende que cuando un usuario se conecta a la red de Internet a través de una conexión telefónica, la forma de tasar el servicio siempre será el mismo, dependiendo del plan seleccionado por el usuario para el acceso al servicio, y corresponde a la prestadora probar que el usuario fue advertido de que en adición al pago del servicio de Internet, se le cobraría un cargo particular por la conexión que realizara, advertencia que la prestadora no ha probado; que en los casos en que las prestadoras aleguen tener derecho a cobrar una llamada por intermediación, se supone que entre ambas compañías o negocios de telecomunicaciones ha mediado un contrato, el cual debe ser probado por la prestadora con el fin de demostrar que su representada siempre solicita autorización del usuario para realizar la llamada objeto de reclamación;

Considerando, que esta Corte entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004;

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión núm. 708-04, adoptada por el cuerpo colegiado núm. 40-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 27 de mayo del 2004, mediante Resolución núm. 708-04 sobre recur-

so de queja núm. 1401; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo Eglys, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 14

Decreto impugnado:	No. 1444-04 del 11 de noviembre del 2004, dictado por el Poder Ejecutivo, que deroga el Decreto No. 757-04 del 9 de agosto del 2004.
Materia:	Constitucional.
Impetrantes:	Andrés Deschamps Cedeño y compartes.
Abogado:	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.

El Pleno



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad del Decreto No. 1444-04 del 11 de noviembre del 2004, dictado por el Poder Ejecutivo, que deroga el Decreto No. 757-04 del 9 de agosto del 2004, mediante el cual se designaron las autoridades del municipio de Villa Hermosa, provincia de La Romana, intentada por Andrés Deschamps Cedeño, Angela Rodríguez Ortiz, María Eusebia Cueto, Pedro Julio Astacio, Alexander Domínguez, José Rafael Ureña y Ernesto Julio Evangelista, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0018832-6,

026-0019923-5, 026-0077589-0, 026-0026921-7, 026-0053373-7, 001-1128859-3 y 026-0067630-4, respectivamente;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre del 2004, suscrita por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, a nombre y representación de los impetrantes, la cual termina así: “Único: Que declaréis inconstitucional el Decreto No. 1444-04 de fecha once (11) del mes de noviembre del año 2004, emitido por el Poder Ejecutivo, el cual pretende dejar sin efecto el Decreto No. 757-04, de fecha 9 de agosto del 2004, por las razones y motivos expuestos en el cuerpo de la presente instancia”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 30 de diciembre del 2004, el cual termina así: “Primero: Que procede declarar regular en la forma la instancia de la declaratoria de inconstitucionalidad contra del Decreto No. 1444-04 de fecha 11 de noviembre del 2004, emitido por el Poder Ejecutivo, Representada por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz; Segundo: Que sean declarados inadmisibles los medios fundamentales sobre la violación del artículo 55, numeral 11 de nuestra Carta Magna”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que si bien es cierto que dicho artículo menciona solo las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que, bajo este concepto también pueden incluirse aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, los cuales enuncia el artículo 46 de la Constitución de la República;

Considerando, que en la especie, la acción intentada se refiere a la petición de declaratoria de inconstitucionalidad por vía princi-

pal o directa del Decreto del Poder Ejecutivo No. 1444-04, del 11 de noviembre del 2004, que derogó el Decreto No. 757-04 que designó las autoridades del municipio de Villa Hermosa, provincia de La Romana, intentada por los impetrantes como parte interesada, por lo que dicha acción recae sobre una norma cuyo control constitucional por vía principal corresponde a esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que los impetrantes alegan en síntesis, lo siguiente: “que el decreto impugnado es contrario a la Constitución Dominicana, ya que al dictarlo el Presidente de la República se abrogó funciones que solamente le están permitidas a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de poder examinar sobre la constitucionalidad o legalidad de un decreto; que el decreto impugnado dispuso la derogación de otro, mediante el cual fueron nombradas las autoridades del municipio de Villa Hermosa en La Romana, en razón de que el mandatario actual consideró que el anterior no tenía calidad para realizar estos nombramientos; que de acuerdo al artículo 55, párrafo 11 de la Constitución, al Poder Ejecutivo solamente le está permitido nombrar autoridades municipales cuando existan vacantes, por lo que en el caso del anterior Decreto No. 757-04, dictado por el entonces Presidente de la República, el mismo es conforme a la ley y al derecho, pero no así en el caso específico del decreto que se impugna, ya que éste fue emitido sin que existiera vacante alguna, que es la única oportunidad abierta y permitida por la Constitución para que el Presidente de la República pueda estatuir con respecto a nombramientos en el tren municipal, por lo que en este aspecto el Presidente no podía derogar un decreto con otro y dejar sin autoridades municipales al municipio de Villa Hermosa, ya que esto mantiene en un estado de indefensión a los ciudadanos, lo que es incompatible con la Constitución”;

Considerando, que el decreto cuya inconstitucionalidad ha sido solicitada por los impetrantes corresponde al No. 1444-04 dictado por el Presidente de la República el 11 de noviembre del 2004, el

cual dispone en su parte dispositiva lo siguiente: “Artículo 1: Se deroga el Decreto No. 757-04, de fecha 9 de agosto del 2004, mediante el cual, se designaron las autoridades del municipio de Villa Hermosa, provincia de La Romana, creado mediante la Ley No. 202-04, de fecha 28 de julio de 2004; Artículo 2: Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, a la Liga Municipal Dominicana y al Ayuntamiento de La Romana”;

Considerando, que el canon constitucional cuya violación invocan los impetrantes es el artículo 55, numeral 11 de la Constitución de la República, que consagra lo siguiente: “Corresponde al Presidente de la República: cuando ocurran vacantes en los cargos de Regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional y, se haya agotado el número de suplentes elegidos, el Poder Ejecutivo escogerá el sustituto de la terna que le someterá el partido que postuló el Regidor o Síndico que originó la vacante. La terna deberá ser sometida al Poder Ejecutivo dentro de los 15 días siguientes al de la ocurrencia de la vacante; de no ser sometida dicha terna en el indicado plazo, el Poder Ejecutivo hará la designación correspondiente”;

Considerando, de acuerdo a lo precedentemente transcrito el decreto cuya inconstitucionalidad solicitan los impetrantes fue dictado por el Poder Ejecutivo en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República en su artículo 55, numeral 2, para expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario; que de conformidad con esa facultad, el Presidente de la República procedió a emitir el Decreto No. 1444-04 de fecha 11 de noviembre del 2004, mediante el cual derogó otro dictado en el mes de agosto del 2004, que nombraba las autoridades municipales del municipio de Villa Hermosa, provincia de La Romana, lo que de modo alguno contradice el canon del artículo 55, numeral 11, previamente citado, como alegan los impetrantes, ya que al observar la parte dispositiva del decreto impugnado se puede establecer, que cuando el Poder Ejecutivo lo dictó no procedió a la sustitución de los funcionarios municipales designados por el

otro decreto, sino que tan solo se limitó a revocarlo; por lo que se trata del ejercicio de una facultad discrecional por parte del Poder Ejecutivo, en virtud de sus atribuciones constitucionales reglamentarias;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se desprende, que el Decreto No. 1444-04 no contradice el precepto constitucional invocado por los impetrantes en su instancia, por lo que la acción en inconstitucionalidad que se examina debe ser rechazada, por improcedente y mal fundada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad incoada por Andrés Deschamps Cedeño, Angela Rodríguez Ortiz, María Eusebia Cueto, Pedro Julio Astacio, Alexander Domínguez, José Rafael Ureña y Ernesto Julio Evangelista, contra el Decreto del Poder Ejecutivo No. 1444-04, del 11 de noviembre de 2004, que derogó el Decreto No. 757-04, del 9 de agosto del 2004; el que se declara no contrario a la Constitución; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República y a la parte interesada para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 15

Ley impugnada:	No. 201-04 de fecha 28 de julio del 2004, que crea el Municipio de Villa Hermosa y el Distrito Municipal de Cumayasa, Provincia de La Romana.
Materia:	Constitucional.
Impetrantes:	Ayuntamiento Municipal de La Romana y compartes.
Abogados:	Dres. Marino Germán Mejía, Pavel Mariano Germán y Juan Alfredo Avila Güilamo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad de la Ley No. 201-04 de fecha 28 de julio del 2004, que crea el municipio de Villa Hermosa y el Distrito Municipal de Cumayasa, provincia de La Romana, intentada por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, institución de derecho público regulada por la Ley No. 3455 sobre Organización Municipal, representada por el Síndico Municipal José Reyes y Juan Julio Báez Contreras, Gina Yajaira Padilla Contreras, Juan José Tavárez, Rafael Polanco Abraham, Luis

Armando Muñoz Bryan, Benjamín Martínez Cepeda, José Acevedo Díaz, Jaime Mayor Garrido, Francisco Micheli Vicioso, José Melo, Ana Celeste de Jesús Guzmán, Fernando Silva, Arturo Gil Báez, Elvira Mota, Eddy Quiñones Díaz, José Ignacio Morales, Miguel Flaquer Santana, Dionisio Hernández, Nieves Alexandra Inirio, Dióstenes Hidalgo Jiménez, Leonidas Hernández Pérez, Altagracia Pérez Inirio, Marino Paulino, Jacqueline Altagracia Rodríguez Montilla, Bartolo Hidalgo Caraballo, Ada Elisa Hidalgo, Nazaria Jiménez Jiménez, Luz América Díaz Cruz, Víctor Julio Santana Ruiz, Rufina Perozo Peña, Ana Beatriz Batista Polanco, Carlos T. Ravelo Gómez, Florentino Ramírez Ferrrand, Greilin A. Guerrero Caballo, Héctor Julio Santana Pereyra, Oliva Alayon Contreras, Ariel Honorio, Bienvenido Manuel A. Geraldo Zapata, Pedro Hernández de la Cruz, Erasmo Santana, Ángel Álvarez, Modesto Amparo Peralta, Eduviges Vilorio Batista, Alejandro Vivenes Montero, Jhonny Santana, Pablo del Orden, Miguel Ángel Castillo, Eduviges Manzanilla Jáquez, Aquilino Ogando, Luz Esther Herrera, Katy de los Santos, Margarita López de la Cruz, Tomás Vargas Ruiz, Josefa Martínez, Ruddy A. Mota Martínez, Joselo Linares, Esmeralda Rodríguez, Camilo Paredes Espino, Kenia Cedano, Santa Leonor de los Santos, Fela Sánchez, Carmen Gerardo Puente, Demetrio Valerio, Roberto A. Torres Cruz, María Altagracia de la Rosa, Luz Esther Báez de la Rosa, Ramón Enrique Campechano, Katy de los Santos, Bienvenido Mercedes Mercedes, Ángel Leonardo de la Rosa, Julia Batista, Regina del Río, Guillermina Pereyra de León, Alba Viola Rodríguez Rijo, Guillermo Concepción Chalas, Ángel José, Domingo Rodríguez, Fidelia Cueto de Papua, Ángel Danilo Tejeda, María Cristina Hayns de Paula, Maribel Cepeda Ogando, Antonia Pinales, Luis Santana Manzanilla, Isidro Guerrero, Juan Carlos Julián y Juan Bautista, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0007859-2, 026-0034289-9, 026-0086722-6, 093-0021565-5, 026-0050687-3, 026-0049974-9, 026-0024343-6, 026-0047461-9, 026-0023185-2, 026-0042554-6, 048-0010951-6, 026-0047732-3, 026-0050687-3, 026-0039909-7, 026-0007790-9, 026-0074435-9, 026-0030885-8,

001-0143762-2, 001-0734002-8, 028-0007455-7, 026-0076560-2, 026-0060606-1, 026-0035711-1, 026-0049994-7, 026-0050687-3, 026-0048971-6, 026-0072455-9, 026-0049005-2, 026-0030195-2, 026-0015138-1, 026-0074339-3, 026-0091285-7, 026-0076560-2, 026-0048484-0, 026-0100772-3, 026-0028543-7, 026-0031608-3, 026-0033366-6, 026-0037291-2, 026-0008895-5, 026-0005553-3, 026-0059695-7, 026-0032187-7, 026-0015180-3, 026-0035462-1, 026-0077710-2, 026-0014578-0, 026-0001543-8, 026-0044135-2, 103-0006011-7, 026-0063382-6, 026-0056227-2, 026-0059895-3, 085-0001163-3, 026-0003198-9, 026-0109227-9, 026-0066496-9, 026-0076560-2, 026-0016085-3, 026-0099406-3, 026-0074190-0, 026-0004160-8, 026-0041100-9, 026-0033643-8, 026-0050826-7, 026-0031727-1, 026-0076560-2, 026-0042144-6, 026-0056227-2, 026-0047186-2, 026-0078778-8, 026-0028049-5, 026-0101454-7, 026-0058532-3, 026-0113631-6, 026-0101454-7, 026-0078820-8, 026-0043582-6, 026-0055920-2, 010-0059973-6, 026-0082126-4, 026-0061249-9, 002-0012636-5, 027-0039270-7, 026-0033324-5, 001-0271713-9 y 026-0044632-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana, República Dominicana;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto del 2004, suscrita por los Doctores Mariano Germán Mejía, Pavel Mariano Germán y Juan Alfredo Avila Güilamo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0776597-6, 001-0776596-8 y 026-0042088-5, respectivamente, abogados de los impetrantes, la que concluye así: “Único: De conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 67, inciso 1ro., y en virtud del artículo 46 de la Constitución de la República, declarar la inconstitucionalidad o nulidad de la Ley No. 201-04 del 28 de julio del 2004, que crea el Municipio de Villa Hermosa y el Distrito Municipal de Cumayasa, por ser violatoria al inciso 6to., del artículo 37 de la Constitución de la República Dominicana y por colocar a los promoventes de esta acción y a los demás ciudadanos, comunidades y sectores que componen la provincia de La Romana, en un estado de indefinición de sus derechos y deberes que colida y vulnera sus derechos

sagrados reconocidos por el artículo 8 de la mencionada Constitución de la República Dominicana”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 22 de octubre del 2004, que termina así: “Primero: Que procede declarar regular en cuanto a la forma la instancia en acción de inconstitucionalidad contra la Ley No. 201-04, de fecha 28 de julio de 2004, introducida por los Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel Mariano Germán y Juan Alfredo Avila, a nombre y representación del Ayuntamiento Municipal de La Romana, quien otorga poder al Sindico Municipal Dr. José Reyes para tales fines; Segundo: Que se rechace en el fondo, los medios fundamentados sobre la violación de los artículos 47 y 37 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, declaréis no contraria a la Constitución la Ley No. 201-04, de fecha 28 de julio de 2004”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley No. 201-04, del 28 de julio del 2004, el artículo 37 de la Constitución; y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que la acción de que se trata se refiere al pedimento de inconstitucionalidad de una ley, por lo que recae sobre una norma cuyo control constitucional por vía principal corresponde a esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en su instancia de inconstitucionalidad los impetrantes alegan en síntesis lo siguiente: que dicha ley es inconstitucional en razón de que su aprobación no fue acompañada de los estudios exigidos por el inciso 6to. del artículo 37 de la Constitución, que establece que la aprobación congressional de toda ley que tenga por objetivo crear provincias, municipios u otras divisiones políticas debe determinar previamente todo lo concernien-

te a sus límites y organización, requisito que de no ser cumplido, como ocurrió en la especie, da lugar a la nulidad de la ley aprobada; que en el caso de la ley impugnada, el legislador se limitó a señalar que Villa Hermosa cuenta en la actualidad con todas las instituciones que se requieren para que una población funcione como ciudad y municipio, lo que por sí solo no satisface el mandato constitucional; que la aprobación de dicha ley no fue acompañada de los estudios exigidos por dicho texto, tal como consta en la certificación expedida por el Senado, porque de haberse realizado dichos estudios se habría comprobado que las comunidades elevadas a municipios y distritos municipales no reúnan las condiciones requeridas para su cambio de categoría en el orden institucional, ya que las mismas no cuentan con las infraestructuras educativas y hospitalarias, de tránsito, comercio, e industria, ni con fuentes de trabajo que le permitan por sí solas hacerle frente a las necesidades de aquel conglomerado de personas que residen en dichos sectores; que la ley impugnada crea categorías de divisiones territoriales no previstas por la Constitución y deja abierta la posibilidad, de que sectores comunitarios puedan ser ubicados indistintamente entre divisiones territoriales distintas; que no fija los límites precisos entre las dos divisiones territoriales creadas y el municipio de La Romana, lo que impide que los ciudadanos de los municipios de La Romana, Villa Hermosa y el Distrito Municipal de Cumayasa, puedan ejercer sus derechos civiles y políticos consagrados por la Constitución, dentro de un marco de seguridad jurídica libre de todo cuestionamiento, por lo que al hacerlo así, la ley impugnada desconoció la letra y el espíritu del citado artículo 37 de la Constitución de la República;

Considerando, que el artículo 37, párrafo 6 de la Constitución de la República, consagra lo siguiente: “Son atribuciones del Congreso: Crear o suprimir provincias, municipios u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, previo estudio que demuestre la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio”;

Considerando, que la ley cuya nulidad ha sido solicitada por los impetrantes es la No. 201-04 del 28 de julio del 2004, mediante la cual el Congreso Nacional elevó a la categoría de municipio a la comunidad de Villa Hermosa y a la comunidad de Cumayasa a la categoría de Distrito Municipal, pertenecientes a la provincia de La Romana; que al establecer estas nuevas divisiones políticas y territoriales, el Congreso Nacional ejerció las facultades constitucionales que le consagra de forma exclusiva el citado artículo 37, párrafo 6, para legislar en esa materia, sin que al hacerlo se observe violación alguna contra texto como invocan los impetrantes, ya que en las motivaciones de dicha ley consta que las comunidades elevadas de categoría reúnen las condiciones necesarias para el cambio, al contar con las instituciones requeridas para que una población funcione como ciudad y municipio y que garantice a sus moradores una vida digna y humana, de lo que se infiere que previo a la aprobación de la ley, el Congreso Nacional evaluó las condiciones pertinentes que justificaban la aprobación de la misma, con lo que se cumplió con la exigencia prevista por dicho texto constitucional;

Considerando, que por lo expuesto, esta Corte entiende que la Ley No. 201-04 no contradice el texto sustantivo invocado por los impetrantes, por lo que no ha lugar a declararla como no conforme con la Constitución de la República.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad incoada por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, institución de derecho público regulada por la Ley No. 3455 sobre Organización Municipal y compartes, contra la Ley No. 201-04, del 28 de julio del 2004, que crea el municipio de Villa Hermosa y el Distrito Municipal de Cumayasa, provincia de La Romana, la que se declara no contraria a la Constitución; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de diciembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta (Zoila).
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.
Recurrido:	Compañía A. Alba Sánchez & Asociados, S. A.
Abogado:	Dr. José Reynaldo Ferreira Jimeno.

CAMARA CIVIL

Casa

Primera Cámara

Audiencia pública del 2 de noviembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta (Zoila), dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación personal núms. 1520 y 10242, series 81 y 68, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Villa Altagracia, contra la sentencia dictada el 1ro. de diciembre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 1999, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 1999, suscrito por el Dr. José Reynaldo Ferreira Jimeno, abogado de la parte recurrida la compañía A. Alba Sánchez y Asociados, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de marzo de 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente contra la compañía A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal dictó, el 12 de agosto de 1996, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Segundo:** Se condena al Consorcio A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., a pagar una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) oro dominicanos en su calidad de persona e institución civilmente responsable, a favor de los demandantes, señores Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta (Zoila), por los daños sufridos por éstos tanto en el orden moral como en el orden material, distribuidos de la siguiente manera: a) un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos a favor de Rafael Hidalgo Jerez; y b) quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos a favor de Josefa Ogando Peralta (Zoila); **Tercero:** Se ordena

que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que intervenga en su contra; **Cuarto:** Se condena a la Compañía A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho del Lic. Julián Mateo Jesús, quien las ha avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el ordinal de la sentencia núm. 57 dictada por esta misma Corte en fecha 15 de octubre de 1997, en el sentido de declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., contra la sentencia civil No. 956 dictada en fecha 12 de agosto de 1996 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza por improcedente mal fundado y carente de base legal los medios de inadmisión propuestos por la compañía intimante Alba Sánchez y Asociados, S. A.; y en cuanto al fondo; **Tercero:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que se lea como sigue: Condena al Consorcio A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., a pagar al señor Rafael Hidalgo Jerez, por concepto de reparación de los daños y perjuicios experimentados por éste en la parcela de su propiedad por la acción de la compañía demandada, la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00); y la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor de la señora Josefa Ogando Peralta (Zoi-la); **Cuarto:** Revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena a la Compañía A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio y provecho del Lic. Julián Mateo Jesús, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por errónea aplicación de los artículos 1382, 1383 y siguientes del Código Civil. Errónea ponderación de la prueba aportada. Violación

del artículo 1315 del Código Civil. Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Motivos contradictorios. Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos del proceso. Violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte afirma en uno de sus considerando que la compañía Alba Sánchez procedió a ocupar en su totalidad ambas parcelas, usando éstas como lugar de bote y descarga del movimiento de tierra; que por comunicación del 13 de agosto de 1995, del Ing. Basilio Almánzar, Subgerente Regional del Instituto Agrario Dominicano, se solicita a la compañía Alba Sánchez la nivelación de las Parcelas números 15 y 140 de los actuales recurrentes; que por comunicación del 8 de septiembre de 1995 la administradora del proyecto AC-420, Pino Herrado, rinde un informe a su superior en relación a los daños recibidos por dichas parcelas por la acción de la indicada compañía constructora, en la que sostiene que las parcelas en cuestión no están aptas para la producción agrícola; la Corte se contradice en admitir la imposibilidad de seguir explorando los terrenos por parte de los parceleros por los daños y luego para justificar la descomunal rebaja argumentando que éstos tienen el derecho de disponer, usar y gozar de los inmuebles, cuando en realidad por culpa de las devastaciones de la compañía Alba Sánchez, hace cuatro años que no gozan de la renta y el valor de los terrenos se redujo aproximadamente al 40%, y en consecuencia se ha afectado la posibilidad de usar y disponer de esos predios;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, al examinar los documentos del expediente, comprobó que: a) cheques expedidos por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones a favor de Josefa Ogando, por concepto de “pago de mejoras, vivienda y terrenos desalojados para la construcción de nuevos carriles de la autopista Duarte”; b) cheques expedidos por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones a favor de Rafael Hidalgo por concep-

to de “pago de mejoras, vivienda y terrenos desalojados para la construcción de nuevos carriles de la Autopista Duarte; c) Recibos de descargo a favor de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, debidamente firmados por Josefa Ogando y Rafael Hidalgo”;

Considerando, que el estudio de los documentos a que se refiere la Corte A-qua, en especial el escrito de conclusiones recibido por ella el 25 de agosto de 1998, mediante el cual la parte recurrente alegó “que del interrogatorio practicado al señor Hidalgo conjugado con su confesiones revela que la propiedad producía antes de los destrozos alrededor de RD\$20,000.00 mensuales como resultado de la ceba de ganado, venta de leche y la producción agrícola”; “que Josefa Ogando mediante la comparecencia personal expresó que su propiedad fue convertida por la compañía Alba Sánchez 3, y Asociados, S. A., en depósito de bote del material de desecho, por lo que tuvo que sacar las vacas y otros animales que poseía en los terrenos, que ella percibía antes de la devastaciones, unos RD\$8,000.00 por concepto de venta de leche y de algunos frutos agrícolas”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa, además: a) en la página número 13 que, “por las declaraciones transcritas avaladas por otros documentos que reposan en el expediente, se establece que el pago recibido por los intimados, demandantes originales, fue por la afectación de algunos de sus bienes inmuebles (vivienda familiar), y por la parte de las parcelas que iban a ser usadas en el trazado de la vía y no, por la totalidad de dicha parcela”; b) en la página núm. 15, “que como ha quedado demostrado por los medios de pruebas aportados en el proceso, la compañía Alba Sánchez procedió a ocupar en su casi totalidad ambas parcelas, usándolas como lugar de bote y descarga del movimiento de tierra que con motivo de la construcción de que se trataba, eran necesarios a tales fines”; c) en las páginas núms. 15 y 16 dice que, “mediante comunicación de fecha 13 de agosto de 1995, el Ing. Agr. Basilio Almánzar, Sub-Gerente Regional del Instituto Agrario

Dominicano, en Villa Altagracia, dirigida al señor Enc. del Consorcio A. Alba Sánchez, Municipio Villa Altagracia, se solicitaba la nivelación de las parcelas números 15 y 140 de los señores Josefa Ogando y Rafael Hidalgo, las cuales fueron escogidas para descargar las tierras y desechos de la construcción de la autopista Duarte en el AC-420, sector Pino Herrado, Km. 56 de Villa Altagracia, de esa institución”; d) en la página núm. 16 se expresa, que “el oficio 0011 del 8 de septiembre del 1995, dirigido por la Dra. Leonidas Amparo Rivas, administradora AC-420, Pino Herrado, informa que, “me dirijo a usted con la finalidad de rendir un informe de una visita que realice a las parcelas asignadas a los señores Josefa Ogando Peralta, C. 10242-68, al señor Rafael Hidalgo Jerez, C. 1520-81, respectivamente, quienes el Consorcio A. Sánchez y Asociados le hecho (sic) dichas parcelas las tierras de los botes (sic) que ellos están haciendo en la construcción de la Autopista Duarte, sin el supuesto consentimiento (sic), convirtiendo estas parcelas en no aptas para la producción agropecuaria, en vista de que es un material de desecho (piedragones, gravas, escorias y otros), en el cual no se puede cultivar nada, además de que comprobamos (sic) que la compañía no riega el material por lo que está todo apilado en toda el área de las parcelas “;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua expresa, en cuanto al aspecto que se examina, que “tales daños se traducen en la imposibilidad de la explotación de las tierras asignadas, y que son el producto de la actuación del personal a cargo de la compañía A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., la cual a pesar de habérsela reclamado de forma amigable la nivelación de los terrenos afectados y el cese de los daños que estaban produciéndose sobre las propiedades de los demandantes no obtemperaron a dichos requerimiento, debiéndose retener su actuación como un abuso de funciones y de poder, que generó los daños cuya reparación se reclaman”; que, no obstante lo antes citado, la Corte expresa, “que en cuanto a los montos fijados por el Juez a-quo a título de reparación, esta Corte es de criterio de que los daños y perjuicios, tantos morales como materiales pueden ser reparados por una suma infe-

rior a la acordada por el Juez a-quo, tomando en consideración las indemnizaciones que recibieron los recurridos por concepto de pago de derecho de vía, porque los mismos han mantenido y conservan el derecho de usar, gozar y disponer de los inmuebles afectados y que ellos de manera principal lo que persiguen, y esta Corte debe, acordarle que es una reparación evaluada en una suma que sea suficiente para reacondicionar los inmuebles afectados y compensar la turbación del uso de los mismos en la proporción que pudo haber producido como terrenos dedicados a la ganadería mayor, que la misma parte intimada y demandante original confesó que tenían una producción mensual conteste con los montos que serán establecidos por esta sentencia”;

Considerando, que si bien es cierto, que la Corte reconoció que los inmuebles afectados debe acordársele una reparación evaluada en una suma de dinero que sea suficiente para reacondicionar los mismos en proporción a que se dedicaban como terrenos ganaderos; no es menos cierto que, la Corte después de ponderar los daños y perjuicios que alega haber sufrido los recurrentes, consideró de manera errónea que la reparación del daño podía ser inferior si se tomaba en cuenta que los recurrentes habían recibido ya una indemnización por parte de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones en la ocupación por éstos de los terrenos para la construcción de vía pública cedidos de forma voluntaria por los recurrentes, sin tomar en cuenta la Corte que en el caso de la especie, la indemnización alegada por los recurrentes es por la falta de uso y goce del resto de los terrenos que no fueron cedido a Obras Pública y que estaban dedicados a la ganadería, los cuales estaban siendo usados como lugar de desecho por la recurrida, compañía encargada de la obra de construcción de la vía pública, y que hoy alega los recurrentes sufrieron daños en el proceso de construcción de la misma; que por lo expuesto anteriormente, la Corte ha hecho una incorrecta apreciación de los hechos, y ha incurrido en la falta denunciada, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se produce la casación de un fallo en base al vicio de desnaturalización de los hechos, como ha ocurrido en la especie, procede la compensación de las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 1ro. de diciembre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de agosto del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Financiera del Este S. A.
Abogados:	Dr. Ferrer Columna.
Recurridos:	Suplidores de Materiales Eléctricos Santana, C. por A.
Abogados:	Dres. Juan Alberto Molina Caba, Altagracia Mejía Turbidez, Marcos Antonio Rodríguez Rodríguez, Mateo Castillo Espino y Silvio Antonio Rijo Garrido.

Primera Cámara

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 9 de noviembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Financiera del Este S. A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República, representada por Alberto Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0080002-9, domiciliado y residente en la Ave. Padre Abreu, núm. 45, del sector de Villa Verde, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de

Macorís, el 7 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “ Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 7 de agosto de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2003, suscrito por el Dr. Ferrer Columna, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2003, suscrito por el Dr. Mateo Castillo Espino, abogado de la parte recurrida Silvio Antonio Rijo Garrido, y los Dres. Juan Alberto Molina Caba, Altagracia Mejía Turbidez y Marcos Antonio Rodríguez Rodríguez, abogados de la parte recurrida Suplidores de Materiales Eléctricos Santana, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio del 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en devolución (distracción) de vehículo embargado, intentada por la Financiera del Este, S. A., contra Suplidora de Materia-

les Eléctricos Santana, S. A., y Carmen Alcántara Piantini, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, en atribuciones de juez de los referimientos, dictó el 27 de marzo de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como buena y válida, tanto en su aspecto formal como de fondo, la demanda de que se trata, en cuanto a la Sra. Carmen Alcántara Piantini y, en consecuencia, ordena a la referida señora la entrega inmediata a favor de la razón social Financiera del Este, S. A., del vehículo de motor que se describe a continuación: tipo camioneta, marca Ford, modelo Ranger, año 1994, color Vino, raya gris, chasis 1FTCR15U7RPB14103, registro y placa núm. LA-4508, matrícula núm. 0479168; **Segundo:** Condena a la señora Carmen Alcántara P. al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Ferrer Columna y Marbi Gil Guilamo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes la demanda de que se trata en cuanto se refiere a la razón social Suplidora de Materiales y Equipos Eléctricos Santana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** La presente ordenanza se beneficia de la ejecución provisional de pleno derecho...”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe admitir, como al efecto lo hace, el presente recurso de apelación, estando su interposición dentro del plazo de derecho y siendo conforme con las pautas de procedimiento que regulan la materia; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda inicial en devolución de vehículo embargado, promovida a requerimiento de los señores Financiera del Este, S. A., por los motivos expuestos precedentemente, muy en particular en razón de los efectos jurídicos propios de la adjudicación en los procesos de embargo; **Tercero:** Que debe admitir, como al efecto admite, tanto en la forma como en el fondo, la demanda en intervención voluntaria, ejercida en la especie por el Sr. Silvio Rijo Garrido, disponiéndose en ese orden: a) La revocación en todas sus partes de la ordenanza núm. 264-03,

rendida por el Juez Presidente de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, en atribuciones de referimiento, de fecha 27 de marzo del cursante año (2003); b) La entrega inmediata por parte de la Financiera del Este, S. A., o de quien la tuviera en su poder, al Sr. Silvio Rijo G., de la camioneta Ford Ranger, modelo 1994, Registro y Placa núm. LA4508, Chasis núm. 1FTCR15URPB14103; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a los señores de la Financiera del Este, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y distrayéndolas a favor de los Dres. Mateo Castillo Espino y Juan Alberto Molina Caba, también de los Licdos. Altagracia Mejía y Marcos Ant. de la Cruz, quienes afirman haberlas adelantado de su peculio”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 13 de la Constitución; **Tercer Medio:** Violación a la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Mueble; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1328 del Código Civil dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo, tercero y cuarto, los cuales se reúnen para su examen en primer orden por su vinculación y para una mejor solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua violó su derecho de propiedad protegido por el artículo 13 de la Constitución, sobre el bien mueble en cuestión; que si bien en materia de mueble, la posesión vale título, es hasta prueba en contrario; que la Financiera del Este, S. A., notificó previo la venta en pública subasta, que era la legítima propietaria del vehículo embargado; que la Corte a-qua violó los preceptos que establece la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles que dispone “que el comprador será legítimo propietario cuando haya pagado la totalidad del precio”; lo que no había sido cumplido por el señor Fernando Radford W. con la Financiera del Este, S. A.; que la Corte a-qua tampoco tomó en cuenta el artículo 1328 del Código Civil que dispone que “los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados”;

que la actual recurrente cumpliendo con dicha disposición registró el contrato de Venta Condicional de Muebles, como lo establece la Ley núm. 483 mencionada, y posee a su nombre la matrícula del vehículo, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, con anterioridad a la venta en pública subasta que realizaran los abogados de la señora Carmen Alcántara Piantini;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estimó que “independientemente del enfrentamiento entre quienes desde el inicio han controvertido en la litis y del enredo que existe en torno a los traspasos operados sobre el vehículo en cuestión desde su llegada al país, algunos de ellos no muy claros, conviene acotar e insistir en que hay de por medio un tercero de buena fe, el Sr. Silvio Rijo, que hubo la propiedad de la camioneta en un proceso de subasta de embargo ejecutivo; que dicho embargo fue practicado, como queda dicho en el renglón precedente, a requerimiento de la empresa Suplidores de Materiales Eléctricos Santana, C. por A., y/o de la Sra. Carmen Alcántara P., quienes a la sazón perseguían a su deudor, el Sr. Fernando Rodford, por la suma de RD\$101,631.00; que en definitiva, los señores de la Financiera del Este, S. A., a cuyo nombre figura inscrito hoy por hoy el vehículo en los archivos de la Dirección General de Impuesto Internos (matricula núm. 0479168) han dado curso en justicia a una demanda tendente a su “devolución”, requiriendo esa devolución de quienes no tienen -y tal vez nunca tuvieron- el dominio de la cosa, por ésta haber sido adjudicada en pública subasta al licitador Silvio Rijo Garrido; que, continua expresando la Corte a-qua, que el efecto más determinante que resulta de la adjudicación en el proceso de embargo ejecutivo de derecho común, es el de la conversión del adjudicatario en propietario del efecto subastado, esto es la transferencia inmediata de la propiedad, quedando éste protegido ipso facto contra la evicción; que ni siquiera siendo el objeto de la adjudicación un bien robado o perdido, estaría el adjudicatario obligado a devolverlo a su verdadero dueño, a no ser que se le desinterese mediante la restitución íntegra del precio pagado por él en la subasta; que la presunción del artículo 2279 del Código Civil,

agrega la sentencia impugnada, destila sangre y si el adjudicatario es de buena fe, como acontece en la especie, no hay nada que pueda hacerse para arrebatarse la tenencia, el uso y el disfrute de lo que compró en puridad de derecho ... que en tal virtud, contrario a la solución que se diera al caso en primer grado, procede rechazar la demanda introductiva de instancia por infundada e improcedente, reivindicar los derechos legítimamente adquiridos por el adjudicatario de buena fe, Sr. Silvio A. Rijo Garrido, acogiendo sus pretensiones en justicia; que la seguridad jurídica impone el reconocimiento por parte de los tribunales, de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo, en protección de los licitadores—adquirientes, cuando estos lo son de buena fe, concluye el fallo atacado;

Considerando, que como se ha visto, en la especie se trata de una demanda en devolución del vehículo embargado por los actuales recurridos al señor Fernando Rodford, propiedad del cual alega tener la demandante original en devolución, Financiera del Este, S. A.; que la demanda en devolución, o distracción, o reivindicación de bienes embargados consiste en permitir al propietario de los bienes hacer reconocer su derecho de propiedad sobre los mismos; que dicha demanda está sometida a las disposiciones del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: “El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se sustanciará como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios en favor del ejecutante”;

Considerando, que, como se puede apreciar de lo antes dicho, la demanda en distracción o reivindicación de bienes se fundamenta sobre la existencia del derecho de propiedad; que, del examen de las motivaciones de la Corte a-qua, precedentemente transcritas,

se ha podido verificar que efectivamente, la matrícula núm. 0479168, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), correspondiente al vehículo objeto del presente litigio, tiene como titular de la misma a la parte ahora recurrente, Financiera del Este, S. A., situación por lo visto alegada y no controvertida; que, si bien es cierto que, como establece la Corte a qua, “la seguridad jurídica impone el reconocimiento por parte de los tribunales, de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo, en protección de los licitadores-adquirientes, cuando éstos lo son de buena fe”, no menos cierto es que también es obligación de los tribunales proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado en tales procesos, de ahí que, dichos procesos son nulos cuando son perseguidos sobre bienes determinados como no pertenecientes al deudor embargado; que, además, si bien es cierto que en materia de muebles el artículo 2279 del Código Civil establece una presunción de propiedad en favor de quien posee la cosa, no menos verdadero es que, dicha presunción sufre excepción en determinados casos, como en el de la especie, cuando se trata de muebles que para establecerse su existencia e individualización se precisa de un registro público regulado por el Estado dominicano a través de sus instituciones públicas, verbigracia: el caso de las aeronaves, cuyos registros debe hacerse en la Dirección General de Aeronáutica Civil, y se regula por la Ley núm. 505 del 22 de noviembre de 1969; los buques, cuyo registros debe hacerse en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, mientras se crea la Dirección de la Marina Mercante, y se regula por las Leyes núms. 180 del 21 de mayo de 1975 y 603 del 17 de mayo de 1977; y, los vehículos de motor, que es el caso que nos ocupa, los cuales deben ser registrados en el Departamento de Vehículo de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 241 del 29 de marzo de 1977, modificado por la Ley núm. 56 de 1989, el cual en su literal b), que se titula Certificado de Propiedad y Origen del Vehículo de Motor o Remolque, establece que “el Director de Rentas Internas expedirá una certificación a cada vehículo de mo-

tor o remolque registrado numéricamente, según el tipo de vehículo correspondiente. Esta certificación se denominará “Certificado de Propiedad y Origen de Vehículo de Motor o Remolque” y será confeccionado de acuerdo a las disposiciones del Director de Rentas Internas”; que, dicha excepción se produce además, en aquellos casos de muebles vendidos por contratos bajo el régimen de la Ley núm. 483, sobre Ventas Condicionales de Muebles, de 1964, por estar estos contratos sometidos a un sistema de registro y publicidad que hace los mismos oponibles a terceros; y no transfieren al comprador el derecho de propiedad de los muebles así obtenidos, sino hasta que se haya pagado la totalidad del precio y cumplido las demás condiciones expresamente señalados en el contrato;

Considerando, que al tratarse en la especie, del embargo hecho por los actuales recurridos de un vehículo de motor vendido por la ahora recurrente mediante un contrato de Venta Condicional de Muebles al señor Fernando Rodford, quien es deudor de los embargantes, la Corte a-quá hizo una incorrecta apreciación del derecho al admitir el embargo sobre un bien no perteneciente al deudor, situación que no ignoraba la Corte a-quá al dar por establecido que la matrícula del vehículo embargado se encontraba a nombre de Financiera del Este, S. A., demandante original en devolución, como se ha visto; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada por los medios aquí examinados, sin necesidad de ponderar el primer medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 7 de agosto de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ferrer Columna, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 14 de junio de 1984.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis A. Ruffín Castro.

Abogados: Dres. Esther Díaz y Díaz, Luis Conrado Cedeño y Tomas Castillo Flores.

Recurrida: Editora Listín Diario, C. por A.

Abogado: Dr. Fabián R. Baralt.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 9 de noviembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis A. Ruffín Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identificación personal núm. 134501, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 14 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 1984, suscrito por los Dres. Esther Díaz y Díaz, Luis Conrado Cedeño y Tomas Castillo Flores, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 1985, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt, abogado de la parte recurrida Editora Listín Diario, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 1986, estando presentes los Jueces: Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Hugo H. Goicoechea S., Gustavo Gómez Ceara, Luis V, García de Peña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda comercial por violación de contrato, incoada por Luis A. Ruffin Castro, contra Editora Listín Diario, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de septiembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:**

Rechaza las conclusiones de la parte demandada, Editora Listín Diario, C. por A., por improcedentes e infundadas en derecho; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones formuladas por el Dr. Luis A. Ruffín Castro, demandante, y en consecuencia condena a la Editora Listín Diario, C. por A., a pagarle al Dr. Luis A. Ruffín Castro, la suma de RD\$10,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios que le ha causado con los hechos examinados precedentemente en esta sentencia; **Tercero:** Condena a la razón social Editora Listín Diario, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Luis Conrado Cedeño Castillo y Tomás Castillo Flores, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoado por el Dr. Luis A. Ruffín Castro y por la Editora Listín Diario, C. por A., contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 1980, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza el recurso de apelación, así como la demanda original incoado por el Dr. Luis A. Ruffín Castro, contra la Editora Listín Diario, C. por A., y al acoger el recurso de ésta última, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al Dr. Luis A. Ruffín Castro, al pago de las costas del presente recurso, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Fabián R. Baralt, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone como **único medio** de casación lo siguiente: Violación de la Ley (falsa interpretación del artículo 1134 del Código Civil y falsa interpretación de las cláusulas 10 y 11 del contrato);

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda comercial por violación de contrato incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compen-

sadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 14 de junio de 1984, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 28 de junio de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: Martha Elia Pérez.

Abogado: Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara.

Recurridos: José del Carmen Pérez y Narcisa Espinosa.

Abogado: Dr. Miguel E. Hilario y el Licdo. José Manuel Rosario Cruz.

CAMARA CIVIL

Nulo

Audiencia pública del 9 de noviembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martha Elia Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0008821-1, domiciliada y residente en la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil del 28 de junio de 1999, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 1999, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, abogado de la parte recurrente, en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Miguel E. Hilario y el Licdo. José Manuel Rosario Cruz, abogados de la parte recurrida, José del Carmen Pérez y Narcisca Espinosa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere contra la siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en desalojo intentada por los sucesores de Narcisca Espinosa y Gladys, Lidia María, Digna María y sucesores de José del Carmen Pérez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 5 de diciembre de 1997 una sentencia cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por la parte demandada, señora Martha Elia Pérez

Alcántara, a través de sus abogados legalmente constituidos los Dres: Ramón Antonio Henríquez Feliz y Domingo Antonio Peña Alcántara, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, en parte las conclusiones vertidas por la parte demandante, en lo referente a la partición de los bienes existentes de la finada Narcisa Espinosa, entre sus legítimos herederos, por improcedentes, mal fundadas, en razón de que en estos procedimientos la ley no admite ser llevados concomitantemente; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo inmediato de la señora Martha Elia Pérez Alcántara, del inmueble que ocupa ilegalmente por ser el mismo una propiedad legítima de los herederos legítimos de la finada Narcisa Espinosa; **Cuarto:** Condenar, como el efecto condena, a la parte demandada, la señora Martha Elia Pérez Alcántara, al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Merilio Antonio Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Disponer, como al efecto dispone, en la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarando regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Marta Elia Pérez, mediante acto núm. 362/98, de fecha 6 de octubre del año 1998, instrumentado por el ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, teniendo como abogado constituido al Dr. Domingo Ant. Peña Alcántara, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, marcada con el núm. 286, de fecha 5 de diciembre del año 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; y, en consecuencia: Ordena, inmediata partición de los bienes relictos

de los finados José del Carmen Pérez y Narcisa Espinosa, entre sus herederos en forma equitativa entre ellos, previo cumplimiento de la formalidades de rigor; y ordena, la exclusión de la recurrente Martha Elia Pérez o Alcántara de la sucesión José del Carmen Pérez y Narcisa Espinosa, por no pertenecer a éstos su filiación, sino a la también finada Leopoldina Alcántara, de quien es hija natural, según se ha comprobado fehacientemente en este proceso; **Tercero:** Reservar, el derecho de los sucesores Narcisa Espinosa y José del Carmen Pérez, a demandar el desalojo por las vías legales correspondientes, contra cualesquiera personas que ocupe si derecho ni título los bienes dependientes de la sucesión José del Carmen Pérez y Narcisa Espinosa; **Cuarto:** Comisiona al Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, juez comisario en la partición de se trata; **Quinto:** Condenar a la señora Marta Elia Pérez (Alcántara) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel E. Hilario Bautista y Lic. Manuel Rosario Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primero Medio:** Violación al procedimiento; **Segundo Medio:** Violación al grado de jurisdicción (sic); **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de los documentos;

Considerando, que frente a los medios de casación invocados por la recurrente, la parte recurrida opone el medio de nulidad del acta de emplazamiento, por no indicar que el estudio del abogado del intimante está situado permanentemente, o de modo accidental y para los efectos del caso, en la Capital de la República;

Considerando, que en cuanto a dicho medio de nulidad del emplazamiento, ha sido juzgado que los requisitos exigidos por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los emplazamientos por ante la Suprema Corte de Justicia, son sustanciales y que la omisión de cualquiera de ellos hace nulo dicho acto;

Considerando, que asimismo, ha sido juzgado que aún cuando el emplazamiento notificado no contenga la indicación del estudio del abogado del intimante, tal como exige dicho texto, si el intimante, antes de que el intimado constituya abogado o de la realización de cualquier acto que proceda de dicho intimado, notifica por acto de alguacil, que suple la omisión cometida en el acto introductorio del recurso e indica la elección del domicilio especial en Santo Domingo, dando cumplimiento a las prescripciones de este artículo, se admite como acto completo del emplazamiento original;

Considerando, que en la especie, la nulidad del emplazamiento no ha sido cubierta en la forma indicada anteriormente, lo que hace evidente que dicho acto carece de una formalidad sustancial y en consecuencia no puede tener ninguna eficacia jurídica.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo, con todas sus consecuencias, el acto de emplazamiento notificado a requerimiento de Martha Elia Pérez Esperanza en fecha 19 de agosto de 1999; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. Miguel E. Hilario Bautista y el Licdo. José Manuel Rosario Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agencia Bella, C. por A.
Abogado:	Lic. Práxedes J. Castillo Báez.
Recurrido:	Juan Pablo Abreu.
Abogado:	Lic. Mascimo de la Rosa.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 9 de noviembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agencia Bella, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la Avenida Jhon F. Kennedy esq. Pepillo Salcedo de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, representada por Juan José Bellapart, español, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1206067-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 496, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre del 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2003, suscrito por el Lic. Práxedes J. Castillo Báez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2003, suscrito por el Lic. Mascimo de la Rosa, abogado de la parte recurrida Juan Pablo Abreu;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que le sirve de base revelan que, en ocasión de una demanda civil en entrega de documento y reparación de daños y perjuicios in-

coada por Juan Pablo Abreu, ahora recurrido, contra la empresa recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda reconventional incoada por Agencia Bella, C. por A. contra Juan Pablo Abreu, por los motivos ya expuestos en esta misma sentencia; **Segundo:** Rechaza las demás conclusiones presentadas por la parte demandada en cuanto al fondo de la presente demanda; **Tercero:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal; y en consecuencia; a) Ordena a la parte demandada Agencia Bella, C. por A., entregar a la parte demandante, señor Juan Pablo Abreu la Matrícula, núm. 1362974, del vehículo marca Honda, placa núm. AB-NB74 modelo núm. EJ865YJ; b) Condena a Agencia Bella, C. por A., al pago de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00), a favor del señor Juan Pablo Abreu, por los daños y perjuicios causados a consecuencia de retenerle ilegalmente la matrícula del mencionado carro; **Cuarto:** Condena a Agencia Bella, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Mascimo de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que, una vez recurrida en apelación dicha sentencia, la Corte a-qua rindió el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Agencia Bella, C. por A., contra la sentencia núm. 036-00-3941, de fecha 19 de junio de 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena, a la recurrente Agencia Bella, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Lic. Mascimo de la Rosa, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la compañía recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primero Medio:** Contradicción de motivos.-Desnaturalización de los hechos.-Falsos motivos.-Falta de base legal.-Violación a los artículos 1165, 1582 y 1583 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos.-Falta de base legal.- Violación al artículo 1988 del Código Civil; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir.-Falta de motivos.-Falta de base legal.-Violación a los artículos 1239 y 1988 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos.-Falta de motivos.-Falsos motivos.-Falta de base legal.-Violación a los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; **Quinto Medio:** Falta de motivos.-Insuficiencia de motivos.-Falta de base legal.- Violación al artículo 1ro. de la Ley núm. 241, sobre Vehículos de Motor”;

Considerando, que el quinto medio planteado por la recurrente, cuyo examen se realiza de manera prioritaria por contener una cuestión perentoria inherente a la inadmisibilidad de la demanda original lanzada en la especie y porque, es ese orden, conviene a la mejor solución del caso, se refiere en esencia a que dicha demanda original “se basa en una falsa calidad de propietario, para requerir la entrega de documentos de propiedad y daños y perjuicios, calidad que Juan Pablo Abreu no tiene de conformidad con la Ley núm. 241, y por lo tanto deviene inadmisibile en su demanda”, al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, al amparo de cuyas disposiciones “la Agencia Bella, C. por A., formuló a la Corte a-qua conclusiones principales en el sentido de declarar inadmisibile la demanda” en cuestión, las cuales fueron rechazadas por dicha Corte en base únicamente a que el citado medio de inadmisión era “improcedente y mal fundado, pues quien lo plantea no prueba en qué basa tal solicitud” (sic); que, contrario a lo afirmado por la Corte a-qua, la hoy recurrente alega que ella “planteó claramente en sus conclusiones incidentales principales el fundamento de su medio de inadmisión, derivado de la Ley núm. 241, sobre Vehículo de Motor, y de la fuerza probatoria de la matrícula como evidencia de la propiedad del vehículo”, por lo que, dice finalmen-

te la recurrente, “la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta o insuficiencia de motivos, que no permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada...”;

Considerando, que el estudio de la sentencia cuestionada pone de relieve que, en efecto, la hoy recurrente puso en mora a la Corte a-qua, mediante conclusiones formales presentadas de manera principal en barra, según consta en la página tres del fallo atacado, de que comprobara y declarara que el propietario del vehículo en controversia “es Agencia Bella, C. por A”, conforme a la matrícula depositada en el expediente, y no el demandante original Juan Pablo Abreu, y que, por esa razón, su demanda en entrega de documentos de propiedad y otros fines debía ser declarada inadmisibile, “por falta de calidad”;

Considerando, que la referida Corte expuso en la sentencia hoy criticada, como única respuesta a las conclusiones antes mencionadas, que “la Corte procederá a pronunciarse sobre el medio de inadmisión propuesto, rechazándolo, por improcedente y mal fundado, pues quien lo plantea no prueba en qué basa tal solicitud” (sic);

Considerando, que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, las sentencias deben contener los motivos en que se fundamentan las mismas, como es de derecho, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y los jueces, en ese tenor, están en el deber de contestar las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente, así como responder a los medios que sirven de fundamento a las conclusiones correspondientes, cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna acerca de la intención de la parte de basar en ellos sus conclusiones, por lo que, al rechazar la Corte a-qua el medio de inadmisibilidad propuesto por la actual recurrente sobre la afirmación pura y simple de ser “improcedente y mal fundado, pues quien lo plantea no prueba en qué basa tal solicitud” (sic), sin

referirse en modo alguno al hecho preciso de que el vehículo en litis pertenecía en propiedad a la ahora recurrente y no al recurrido, conforme a documento aportado al debate, a contrapelo incluso de la supuesta ausencia de fundamento de la inadmisión planteada, erróneamente proclamada en el fallo atacado, resulta forzoso admitir, en esas condiciones, que la Corte a-qua ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en la especie por la recurrente, y que procede casar en consecuencia la indicada sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios formulados en el caso;

Considerando, que el artículo 65 –numeral 3- de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que, en casos como el presente, las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de octubre del año 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 7 de junio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carmen Morel Sánchez.
Abogados:	Licdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.
Recurridos:	Héctor Ramón Díaz.
Abogados:	Dres. Juan Taveras T. y Yohanna Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 9 de noviembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Morel Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0002363-1, domiciliada y residente en el núm. 44 de la Avenida Benito Monción de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi el 7 de junio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede casar la sentencia civil No. 235-04-00074, de fecha 7 del mes de junio del año dos mil

cuatro (2004), dictada por la Corte de apelación del Departamento Judicial de Montecristi, objeto del presente recurso de casación, interpuesto por la señora Carmen Morel Sánchez, contra el señor Héctor Ramón Díaz, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2004, suscrito por el Licdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2004, suscrito por los Dres. Juan Taveras T. y Yohanna Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Héctor Ramón Díaz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en partición de bienes, incoada por Carmen Morel Sánchez, contra Héctor Ramón Díaz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Montecristi dictó el 26 de marzo de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza por improcedente, mal fundado en derecho el medio de inadmisibilidad propuesta por la parte demandada señor Héctor Ramón Díaz; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en partición por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a los principios legales y constitucionales establecidos; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda en partición por no haber cumplido los requisitos indispensables para la misma; **Cuarto:** En cuanto a la demanda reconventional, se rechaza, por haber sido hecha la demanda en partición de buena fe y en base a un derecho constitucional y legalmente establecido; **Quinto:** Condena a la parte demandante en partición, señora Carmen Morel Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Basilio Guzmán R. y Juan H. Vargas, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Hipólito Joaquín Peralta, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuesto de manera principal por la señora Carmen Morel Sánchez y de manera incidental por el señor Héctor Ramón Díaz, ambos en contra de la sentencia civil núm. 238-2003-00069, de fecha 26 de marzo del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley de la materia; **Segundo:** Rechaza por improcedentes, mal fundadas en derecho, los medios de inadmisibilidad propuestos por el recurrente incidental señor Héctor Ramón Díaz; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Carmen Morel Sánchez, y en consecuencia, confirma los ordinales tercero y quinto de la indicada sentencia; **Cuarto:** Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Héctor Ramón Díaz, y en consecuencia,

confirma los ordinales primero y cuarto de dicha sentencia; **Quinto:** Se compensa las costas del procedimiento porque ambas partes sucumbieron en algunos ordinales de sus conclusiones”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 3, en su parte in fine, de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación planteados en el caso, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del mismo, la parte recurrente alega, en síntesis, que los artículos 3 y 8 de la Constitución, reconocen la aplicación de los tratados internacionales como parte de nuestra legislación interna, en su condición de tener rango constitucional, y como consecuencia de ello, diversos tratados, de los cuales nuestro país es signatario, admiten la relación de hecho, concubinato o unión libre; que el tratado sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobado mediante Resolución del Congreso Nacional, núm. 582, y publicado en la Gaceta Oficial 9588, se refiere, en resumen, a las medidas que adoptarán los Estados para eliminar la discriminación de la mujer en cuanto al matrimonio y a las relaciones familiares, asegurando la igualdad entre hombres y mujeres respecto de los mismos derechos personales como marido y mujer, entre otros; que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sufraga por la protección de la familia a cargo de la sociedad y del Estado, como elemento fundamental de la sociedad; que en nuestra legislación interna, expone la recurrente, la Ley núm. 14-94, así como la núm. 24-97 son legislaciones en abierta aceptación de la unión consensuada entre un hombre y una mujer y reconocen a la mujer los mismos derechos que se instituyen en el Código Civil, para la mujer casada, de ahí que la sentencia dictada el 17 de octubre de 2001, por la Suprema Corte de Justicia, así lo proclama cuando decidió “que si bien la Constitución dominicana reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia, no se deriva de este precepto, haciendo

una interpretación estricta de su contenido, que la concepción imperativa de la familia es aquella que se constituye exclusivamente sobre el matrimonio, toda vez que ello implicaría una vulneración al principio de la igualdad que la misma Carta Magna garantiza”; que si bien el matrimonio es un contrato escrito, nunca se ha negado la posibilidad de contratar de manera verbal, sólo con el hecho de ponerse de acuerdo; que pretender que sea obligatorio para la demanda en partición la existencia de un matrimonio documentado por ante el Oficial del Estado Civil y el posterior pronunciamiento y publicación de la sentencia de divorcio, sería hacer a un lado los convenios internacionales de los cuales somos signatarios y nos obligan, y entender además que cuando hay unión libre la mujer no tiene derecho sobre lo que ella ha fomentado; que la Corte a-qua no indica en sus motivaciones de donde ella determina la existencia de una variación de contrato entre las partes, para así tratar que sea una sociedad de hecho, incurriendo en desnaturalización; que el único fundamento dado por la Corte a-qua es la constancia de estar conforme con los motivos dados por el tribunal de primer grado, jurisdicción que ha distorsionado la realidad de los hechos, para pretender aplicar una cuestión diferente a la demandada, es decir, un contrato de sociedad de hecho; que en nuestras conclusiones formales que le fueran presentadas a los jueces del fondo fue solicitada la partición de los bienes de la comunidad, pero la Corte a-qua no contestó nada, por lo que en la especie existe violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, concluyen los alegatos de la parte recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada, en sus motivaciones expresa que “la recurrente principal, señora Carmen Morel Sánchez, en su acto de apelación, afirma que la concubina podrá exigir la partición de los bienes adquiridos en proporción de su aporte con el fin de evitar enriquecimiento ilícito. Ciertamente, hay que establecer la existencia de la sociedad y los aportes para la conformación de la misma. En la especie, son hechos no controvertidos que la desaparición de la comunidad de vida entre los señores Carmen Morel Sánchez y Héctor Ramón Díaz, por el aban-

dono de la cohabitación, hecho ocurrido en el año 1992, no dejó de subsistir la comunidad de trabajo, por lo que las aportaciones a la posible sociedad de hecho deben necesariamente estar comprendidas dentro del espacio de tiempo 1978-1992”;

Considerando, que la parte in fine del artículo 3 de la Constitución expresa que “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia a favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas”; que, por otra parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en su artículo 15, numeral 1, dispone que “Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley”; que las disposiciones de los artículos precedentemente enunciados, constituyen para nuestra legislación y ordenamiento jurídico, preceptos de aplicación imperativa, y, respecto al hombre y la mujer, dogmas de igualdad de tratamiento y de derechos que deben ser reconocidos a ambos sexos en todos los aspectos de la vida y la sociedad;

Considerando, que, en la especie, lo que realmente está siendo criticado de la sentencia impugnada, no es el trato privilegiado del hombre respecto a la mujer, como establecen y propugnan los preceptos antes enunciados, sino que en las relaciones consensuales, en el aspecto económico y patrimonial, deben ser tratadas conforme a los mismos lineamientos legales instituidos para el matrimonio, y que las concubinas, en tal caso, tienen igual derecho que las esposas; que es bajo este razonamiento, que la parte recurrente fundamenta la discriminación denunciada;

Considerando, que las relaciones de hecho en nuestra sociedad actual han tomado un auge cada día más creciente, encontrándose un gran número de familias integradas en este tipo de relación; que el concubinato o relación consensual jurídicamente reconocido, conforme al criterio jurisprudencial sustentado por la Supre-

ma Corte de Justicia, tiene como carácter principal la concurrencia de cinco requisitos, que consisten en: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí”;

Considerando, que, como se ha visto, entre las características principales de la unión de hecho está la ausencia de formalidad legal; que es éste requisito el que constituye la diferencia neurálgica entre la relación de hecho y el matrimonio, así como también las prerrogativas de que disfrutan cada una de éstas, la primera, desprovista de regulación legal alguna, y la segunda, debidamente regida por el Código Civil;

Considerando, que, en ese orden, teniendo el matrimonio su concepción al amparo de la ley, por medio de ésta se han creado disposiciones concernientes a la administración y suerte del patrimonio común fomentado por los esposos durante el mismo, esto, mediante los regímenes matrimoniales, los cuales podrán ser aplicados a cada matrimonio en particular, dependiendo de la voluntad expresa o no de ambos esposos de escoger algún régimen específico, sean el de separación de bienes o el de la comunidad legal;

Considerando, que, en el caso específico del régimen matrimonial de la comunidad legal, cuyo inicio se produce al momento en que el matrimonio es celebrado por el oficial del estado civil, conforme a la regla del artículo 1399 de Código Civil, la aplicación de esta regla pertenece exclusivamente a la institución del matrimonio, y, según nuestra legislación, se aplica de pleno derecho a todos los matrimonios que no han convenido otro régimen especial, por existir una presunción de que, al no escoger otro en específico, han elegido el que prescribe la ley, cuyas pautas y aplicaciones son reguladas restrictivamente por el derecho común; que la relación de hecho no disfruta de la presunción legal señalada, así como tampoco existe otro régimen matrimonial aplicable, ya que el legislador no ha establecido ninguna regulación respecto a los bienes fomentados por los concubinos, y su unión no cuenta con el carácter contractual que caracteriza el régimen legal de la comunidad, y que se forma, como se ha dicho, al momento en que el matrimonio es celebrado por ante el oficial del estado civil, y no en otra época;

Considerando, que los conceptos así esbozados, no implican en modo alguno que los concubinos no puedan, de común acuerdo, estipular la suerte de los bienes que ambos produzcan, sea individualmente o en sociedad, ni reducen los derechos y deberes que tengan los mismos respecto a la manutención de los hijos, así como tampoco al derecho que tiene cada concubino de poder invocar frente a terceros un perjuicio moral y la subsecuente indemnización, y poder ser considerado uno respecto del otro, como parte agraviada en cualesquier asunto en que resulte perjudicado su compañero; que, si durante una unión consensual los concubinos han aportado recursos de índole material o intelectual en la constitución o fomento de un patrimonio común, lo que en realidad se forma entre ellos es una sociedad de hecho, la cual puede ser establecida por cualquier medio de prueba, y sujeta a las reglas de partición que establecen los artículos 823 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que, en tal virtud, al comprobar la Corte a-qua la posible existencia de una sociedad de hecho entre las partes en causa, y entender que en la especie no existe comunidad matrimonial sujeta a la partición ordinaria de bienes comunes, en la cual correspondería a la parte interesada probar la medida en que los bienes muebles e inmuebles fomentados durante la misma han sido producto de la aportación mancomunada de los concubinos, hizo una correcta apreciación de los hechos, dándoles su verdadero sentido y alcance; que, en tales circunstancias, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, la Corte a-qua hizo un correcto uso del poder soberano de que está investida en cuanto a dar la debida calificación a las pretensiones de las partes, haciendo así una correcta interpretación y aplicación de la ley, por lo que los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que con respecto al alegato de que en la especie la Corte a-qua incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte de Casación ha verificado que, contrario a lo expresado por la parte recurrente, la sentencia impugnada, después de establecer que lo que realmente existió entre las partes fue una posible sociedad de hecho, y no una comunidad matrimonial propiamente dicha, examinó de manera concluyente la justificación y procedencia de cada uno de los bienes propiedad del recurrido, haciendo una exposición cabal de los hechos y circunstancias presentes en el proceso de que se trata, sin incurrir en la violación denunciada;

Considerando, que, en ese tenor, las motivaciones contenidas en el fallo atacado demuestran que la Corte a-qua ponderó con suficiente amplitud los hechos y documentos que fueron puestos a su consideración, para determinar la existencia y justificación de cada uno de los bienes propiedad del recurrido y los demás hechos de la causa; que, asimismo, dicha Corte estableció que la actual recurrente no había depositado prueba alguna de los aportes hechos por ella en su calidad de demandante original, en procura de fo-

mentar una sociedad de hecho o patrimonio común; que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron correctamente, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis mencionados en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones se refieren a cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que no es el caso ocurrente; que, por tanto, los argumentos que se han examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Morel Sánchez contra la sentencia dictada el 7 de junio de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Montecristi, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Juan Taveras T. y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 del mes de marzo del año 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fabio Faustino Abreu.
Abogados:	Dres. Francisco García Rosa y Antolin E. D' Oleo R.
Recurrido:	Pedro María Espaillat Contreras.
Abogados:	Dra. Noris R. Hernández V. y Lic. Víctor Calderón D.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 9 de noviembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Faustino Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 031-0014197-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 20 de marzo de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede admitir el recurso inter-

puesto por el Sr. Fabio Faustino Abreu, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 del mes de marzo del año 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2003, suscrito por los Dres. Francisco García Rosa y Antolin E. D’ Oleo R., abogados de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo del 2003, suscrito por la Dra. Noris R. Hernández V. y por el Lic. Víctor Calderón D., abogados de la parte recurrida Pedro María Espailat Contreras;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2003, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por Pedro María Espailat Contreras contra Fabio Faustino Abreu, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 28 de junio del 1999 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile la demanda en desalojo por desahucio incoada por Pedro María Espailat contra Fabio Faustino Abreu, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a Pedro María Espailat al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor del Dr. Héctor

O. Pichardo Cabral, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro María Espaillat, contra la sentencia marcada con el núm. 1857/98 de fecha 28 de junio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso, y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Avoca el conocimiento del fondo de la demanda en desalojo incoada por el señor Pedro María Espaillat contra el señor Fabio Faustino Abreu; **Cuarto:** Acoge, en parte, la presente demanda en resiliación de contrato y desalojo; **Quinto:** Declara la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre los señores Pedro María Espaillat y Fabio Faustino Abreu; **Sexto:** Ordena el desalojo de la casa núm. 117, de la calle Nicolás de Ovando, Ensanche Luperón, de esta ciudad, del señor Fabio Faustino Abreu o de cualquier otra persona que se encontrare ocupando dicho inmueble; **Séptimo:** Condena al señor Fabio Faustino Abreu al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Pedro Millord F. y Noris R. Hernández V. y el Lic. Víctor Ml. Calderón D., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone como **único medio** de casación lo siguiente: Violación a los artículos 1376 y 1378 del Código Civil, falsa interpretación del artículo 48 de la Ley núm. 834 de julio de 1978, motivos contradictorios y sentencia carente de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que ha sostenido en primer grado hasta apelación y aun en casación la inadmisibilidad de la demanda en desalojo; que conforme al mejor criterio doctrinal

la Corte yerra al pretender combinar, inadecuadamente los artículos 1736 y 1738 del Código Civil referente a plazos, con el artículo 48 de la Ley 834 referente a fines de inadmisión; que el plazo que le fuera otorgado por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres y Desahucios al recurrente fue de dos años y el mismo comenzó a correr en la misma fecha en que fue dictada la Resolución núm. 835-95 del 9 de noviembre de 1995, y se vencía el 9 de noviembre del 1997, que al agregarse los 180 días de los artículos 1736 y 1738 del Código Civil la demanda en desalojo por desahucio lanzada por el hoy recurrido debió ser incoada a partir del 9 de mayo del año 1998 y no el 15 de noviembre de 1997, como erráticamente lo hizo el recurrido; que el plazo que otorga el Control y la Comisión se ve aumentado por el Código Civil y, si el tribunal de primera instancia es apoderado antes del vencimiento de ambos plazos tal apoderamiento deviene en extemporáneo o prematuro, ese es el criterio de los autores, quienes entienden que la inadmisibilidad es una sanción de tipo procesal mediante cuya aplicación se impide, ad initio, que produzcan efectos los actos de la contra parte;

Considerando, que en la especie, en la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, son hechos no controvertidos, los siguientes: a) que el 18 de noviembre de 1994, el recurrido mediante instancia solicitó al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, autorización a los fines de iniciar un procedimiento en desalojo contra el recurrente, inquilino respecto de la casa núm. 117 de la calle Nicolás de Ovando del Ensanche Luperón, de esta ciudad, solicitud que fue acogida por Resolución núm. 309-95 de dicho organismo del 18 de mayo del 1995; b) que la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios dictó, el 9 de noviembre de 1995, la Resolución núm. 835-95, fijando un plazo de dos años a partir de esta misma fecha en beneficio del inquilino para iniciar el procedimiento de desalojo en su contra; c) que el 15 de noviembre de 1997, por acto de alguacil núm. 402-97 del ministerial Marciano Pérez Fermín, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el recurrido demandó en desalojo

por desahucio al recurrente; d) que el 28 de junio de 1999 la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó sentencia declarando inadmisibile la demanda en desalojo; e) que recurrida en apelación dicha sentencia el 3 de septiembre de 1999 y luego de celebradas varias audiencias, el 20 de marzo del 2003 fue dictada la sentencia hoy impugnada por el presente recurso de casación;

Considerando, que en relación con el aspecto que se examina, en la sentencia impugnada consta que la Corte a-qua justificó la revocación de la sentencia apelada, al considerar, “que si bien es cierto que el señor Pedro María Espaillat incoó su demanda en desalojo a tan solo seis días de haber transcurrido el plazo de dos años otorgado por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios a favor del inquilino, no menos cierto es que al momento del tribunal estatuir sobre esa demanda, es decir, el 28 de junio de 1999, el plazo de 180 días contemplado en el artículo 1736 del Código Civil, estaba ventajosamente vencido”;

Considerando, que efectivamente existe constancia en el expediente que, tal y como lo aprecia la Corte a-qua, el fallo impugnado en apelación se produjo el 28 de junio de 1999, lo que evidencia que al momento de los jueces dictar su fallo, la situación procesal que motivó el medio de inadmisión propuesta por el ahora recurrente, había sido regularizada; que la parte capital del artículo 48 de la Ley núm. 834 establece que, “en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”;

Considerando, que ha sido admitido en decisiones de esta Corte que las causas de inadmisibilidad serán descartadas, al tenor del artículo 48 de la Ley 834 de 1978, si al momento del juez estatuir, las mismas han desaparecido, lo que debe admitirse que aconteció en el presente caso, pues es de fácil apreciación que al momento del juez fallar el caso, había desaparecido la causa de inadmisibilidad basada en que la demanda en desalojo era prematura, por no haber

transcurrido el plazo dispuesto por la resolución emitida por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, ni el adicional de ciento ochenta (180) días establecido por el artículo 1736 del Código Civil, por lo que en la sentencia impugnada no se incurrió en los vicios alegados, y por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ella el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabio Faustino Abreu contra la sentencia dictada el 20 de marzo del 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Noris R. Hernández y Víctor Calderón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 20 de enero de 1984.
Materia:	Civil.
Recurrente:	S. A. Gargoca Constructora.
Abogado:	Dr. M. A. Báez Brito.
Recurrida:	Financiamientos y Préstamos Populares, C. por A.
Abogados:	Dr. Julio E. Duquela Morales y Licda. Luz María Duquela Canó.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 9 de noviembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por S. A. Gargoca Constructora, una compañía por acciones, constituida y existente de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social en el número 502 de la Avenida Abraham Lincoln esquina Roberto Pastoriza, representada por su vice-presidente Omar García Godoy, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 20 de enero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 1984, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 1984, suscrito por el Dr. Julio E. Duquela Morales y la Licda. Luz María Duquela Canó, abogados de la parte recurrida Financiamientos y Préstamos Populares, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de diciembre de 1985, estando presentes los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrero Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento, intentada por Equipos y Obras, C. por A., contra Financiamiento y Préstamos Populares, C. por A., y contra

S. A. Gargoca Constructora, contra la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 19 de octubre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Financiamientos y Préstamos Populares, C. por A., por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Librar acta a la co-demandada S. A., Gargoca Constructora, de las relaciones existentes entre esta y la demandante Equipos y Obras, S. A., absteniéndose S. A., Gargoca Constructora de concluir a los fines de la acción de que se trata, o impetra este tribunal que estatuyó sobre la acción intentada por Equipos y Obras, S. A., procediendo conforme a las disposiciones del artículo 151 del Código de Procedimiento Civil, párrafo primero, reformado por la ley núm. 845 de 1978, y se considera contradictoria la decisión a intervenir; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Equipo y Obras, S. A., por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Cuarto:** Compensa las costas entre la demandante Equipos y Obras, S. A., y la co-demandada S. A., Gargoca Constructora, y condena a la parte demandada Financiamiento y Préstamos Populares, C. por A., al pago de las costas en provecho de los Dres. Diógenes Checo Alonzo y M. A. Báez Brito, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Financiamiento y Préstamos Populares, C. por A., contra sentencia de fecha 19 de octubre de 1982, dictada por la Cámara de los Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia y como consecuencia rechaza las conclusiones a fines de inadmisibilidad vertidas por la parte intimada, Equipos y Obras, S. A., y la parte interviniente S. A., Gargoca Constructora, según los motivos expuestos; **Segundo:** Relativamente al fondo, acoge en todas partes dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en su totali-

dad la sentencia impugnada, según y por las razones consignadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la parte intimada Equipos y Obras, S. A., y a la parte interviniente S. A., Gargoca Constructora, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Julio Duquela Morales, abogado de la parte intimante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, motivos erróneos y exceso de poder; **Segundo Medio:** Violación de la regla de la indivisibilidad del objeto de la acción en cuanto a la puesta en causa de todas las partes con interés en el mismo. Violación del artículo 1351 del Código Civil y falta de base legal; **Tercer Medio:** Exceso de poder y falta de base legal;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en referimiento incoado por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 4 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de mayo de 2000.

Materia: Civil.

Recurrentes: Centro Comercial Santo Domingo, C. por A.

Abogados: Dr. Hipólito Herrera Pellerano, Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreaux Licdo. Juan Moreno Gautreaux.

Recurrido: Víctor Manuel Peña Valentín.

Abogado: Dr. Reynaldo J. Ricart.

CAMARA CIVIL

Casa

Primera Cámara

Audiencia pública del 16 de noviembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en Plaza Merengue, situada en la Ave. Tiradentes esquina 27 de febrero, representada por Julio Rafael Peña Valentín, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-13196-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de mayo de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 251 de fecha 11 de mayo del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2000, suscrito por el Licdo. Juan Moreno Gautreaux, actuando por sí y por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y el Lic. Hipólito Herrera Vasallo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2000, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart, abogado de la parte recurrida Víctor Manuel Peña Valentín;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 15 de enero de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rendición de cuenta, incoada por Víctor Manuel Peña Valentín, contra el Centro Comercial Santo Domingo y/o Julio Rafael Peña Valentín, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de octubre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile la presente de-

manda en rendición de cuentas, intentada por el señor Víctor Manuel Peña Valentín contra el señor Julio Rafael Peña Valentín y/o Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte demandante señor Víctor M. Peña Valentín, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. César A. Guzman Lizardo, Nathaniel H. Adams Ferrand y Juan Ferrand Barba abogado de la parte demanda quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Peña Valentín, en fecha 21 de octubre de 1998, en contra de la sentencia dictada en fecha 12 de octubre de 1998, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia revoca la ordenanza recurrida; **Tercero:** Condena a los recurridos, señores Julio Rafael Peña Valentín y al Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Dr. Reynaldo J. Ricart y la Licda. Cristina Acta, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil y al principio de la neutralidad del juez; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 35 y 36 del Código de Comercio; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que

permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en rendición de cuenta incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 11 de mayo de 2000, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por

ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 10

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 16 de mayo de 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: Pablo Juan Veras.

Abogado: Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez.

Recurrido: Víctor Manuel Fourment Uribe.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 16 de noviembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Juan Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002357-1, domiciliado y residente en la casa núm. 16 de la calle Trinitaria esquina calle Abreu del sector San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 16 de mayo de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia civil No. 151 de fecha 16 de mayo del año 2001, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la razones expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2001, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 767-2002 dictada el 8 de mayo de 2002, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Víctor Manuel Fourment Uribe, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de noviembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de diciembre de 2002, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en disolución de sociedad transitoria, intentada por Víctor Manuel Fourment Uribe contra Pablo Juan Veras, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 1ro. de julio de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bue-

na y válida la demanda en disolución de sociedad transitoria, incoada por Víctor Manuel Fourment Uribe, en contra de Pablo Juan Veras; **Segundo:** Ordena la disolución de la sociedad transitoria pactada mediante contrato de fecha 10 de abril de 1990, para la explotación de la emisora Radial RPQ; **Tercero:** Condena a Pablo Juan Veras, al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor de la parte demandante Víctor Manuel Fourment Uribe, como justa reparación de los daños sufridos por éste; **Cuarto:** Condena al señor Pablo Juan Veras, al pago de la costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinas, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pablo Juan Veras, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicho recurso y en consecuencia: a) Ordena la liquidación y subsecuente partición de la sociedad civil existente entre los señores Víctor Manuel Fourment Uribe y el Dr. Pablo Juan Veras; b) Designa como liquidador al presidente de la Asociación Dominicana de Radiodifusoras (ADORA); **Tercero:** Confirma, en sus demás aspectos la sentencia recurrida relativa al expediente núm. 2421/97 de fecha primero (1ro) del mes de julio del año 1999, rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos respectivos de sus conclusiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Motivos insuficientes, incoherentes y contradictorios. Falta de base legal. Errónea aplicación de los artículos 1134, 1135, 1142, 1146, 1147 y 1150 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio único el recurrente alega, en su primer aspecto, que tanto la sentencia de primer grado como la evacuada por la Corte a qua y que es objeto del presente recurso, contienen motivos insuficientes, incoherentes y contradictorios, carecen de base legal y contienen una falsa aplicación de los artículos 1134, 1135, 1142, 1146, 1147 y 1150 del Código Civil, en lo que respecta a la indemnización fijada en favor del intimado; que en efecto, ambas decisiones judiciales, al fijar la indemnización de que se trata en favor del intimado, no justifican en lo más mínimo sus respectivos fallos, pues mientras la de primer grado enuncia en uno de sus considerando que "... en el presente caso procede acoger en parte las indemnizaciones reclamadas por el demandante, toda vez que conformidad (sic) con documentos que obran en el expediente se ha podido comprobar la falta del demandado y el daño sufrido por el demandante, con lo que quedan establecidos (sic) los requisitos (sic) para que quede comprometida la responsabilidad civil del demandado, a saber, la falta, el daño y la relación de causa a efecto"; la de segundo grado y objeto de este recurso manifiesta en uno de sus considerando que "... en cuanto a los daños y perjuicios, esta Corte es del criterio que los mismos han sido justamente acordados, toda vez que el gerente estatutario no ha cumplido con su deber de informar a su coasociado de las operaciones por él realizadas durante un largo periodo, lo que introduce elementos de incertidumbre sobre el manejo de las operaciones societarias, ni consta que el demandante original y ahora recurrido haya recibido beneficios de la sociedad; que la responsabilidad civil del socio gerente, se aprecia con más severidad, puesto que tenía el monopolio absoluto del manejo de los asuntos sociales, sin que pueda oponer, como pretende hacerlo, la falta de fiscalización que incumbía al recurrido"; que el intimado fundamentó su demanda introductiva de instancia en el falso alegato de que el recurrente nunca le rindió cuentas de las actividades que realizó al frente de la citada empresa radiofónica, que tampoco le entregó ningún tipo de beneficios y que tampoco le permitió fiscalizar sus actividades, entre otras cosas; reclamando daños y

perjuicios en base a ese supuesto incumplimiento contractual del recurrente; que esas afirmaciones del intimado jamás fueron probadas al tenor de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil dominicano, por el contrario, el recurrente si probó que no incurrió en responsabilidad civil frente a él;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, en cuanto al aspecto aquí examinado relativo a la condenación en daños y perjuicios, se limitó a expresar que dichos daños y perjuicios fueron justamente acordados, toda vez que el gerente estatutario no ha cumplido con su deber de informar a su coasociado de las operaciones por él realizadas durante un largo período, lo que introduce elementos de incertidumbre sobre el manejo de la operaciones societarias, ni consta que el demandante original y ahora recurrido haya recibido beneficios de la sociedad; que la responsabilidad civil del socio gerente, se aprecia con más severidad, puesto que tenía el monopolio absoluto del manejo de los asuntos sociales, sin que pueda oponer, como pretende hacerlo, la falta de fiscalización que incumbía al recurrido;

Considerando, que, sin embargo, al decidir la Corte a-qua que la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) acordada por el tribunal de primer grado como indemnización ha sido justamente otorgada por haber experimentado el ahora recurrido “incertidumbre sobre el manejo de las operaciones societarias”, lo que constituye una motivación vaga e insuficiente de la Corte a-qua, pues debió ésta consignar en su sentencia los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación, tal como alega el recurrente, ésto es, expresar en qué consistieron dichas incertidumbres, y de existir las mismas, exponer los daños y perjuicios que pudiera haber sufrido el ahora recurrido como consecuencia de aquellas; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua no dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la confirmación de la sentencia de primer grado en el aspecto examinado; que en esta situación la Suprema Corte

de Justicia no está en condiciones de verificar si el monto de la indemnización acordada, está en proporción con los daños y perjuicios ocasionados al actual recurrido, por lo que procede acoger las conclusiones de la parte recurrente en el sentido de casar la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal, únicamente en lo concerniente al monto de la indemnización acordada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en el aspecto indicado la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 16 de mayo de 2001, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de noviembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Burgos Henríquez.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Javier Solano.
Recurrido:	Benancio Parra Guzmán.
Abogado:	Licdo. Vinicio Restituyo Liranzo.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de noviembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Burgos Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0013780-6, domiciliado y residente en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 21 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Rechaza el recurso de casación de que se trata, por lo motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2001, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Javier Solano, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2001, suscrito por el Licdo. Vinicio Restituyo Liranzo, abogado de la parte recurrida Benancio Parra Guzmán.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de noviembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2001, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio, incoada por Benancio Parra Guzmán contra Rafael Burgos Henríquez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 13 de junio de 2000 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones incidentales presen-

tadas por el nombrado Rafael Burgos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Condena al nombrado Rafael Burgos al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Vinicio Restituyo Liranzo, quien ha demostrado haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelante por falta de concluir; **Segundo:** Se descarga pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida, en relación al recurso contra la sentencia civil núm. 05/2000 de fecha 13 de junio del 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Rafael Burgos Henríquez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Vinicio Restituyo Liranzo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial César Javier Liranzo, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación a la aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del año 1978”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte el 16 de noviembre de 2000, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 584/2000 de fecha 3 de noviembre del 2000, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “se pronuncie el defecto contra la recurrente por falta de concluir y que pronuncie el descargo puro y simple del señor Benancio Parra Guzmán”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su

recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Burgos Henríquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 21 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Vinicio Restituyo Liranzo, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 23 de noviembre de 1983.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL).
Abogados:	Dr. Lupo Hernández Rueda, Licdos. Juan A. Morel y Gloria Ma. Hernández de Schriels.
Recurrido:	Luis Ovidio Méndez.
Abogado:	Dr. Simón Omar Valenzuela S.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de noviembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la Av. Abraham Lincoln, de esta ciudad, representada por su presidente administrador general Thomas B. Walkup, norteamericano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, cédula de identificación personal núm. 141592, serie 1ra, contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 1983, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 1983, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y los Licdos. Juan A. Morel y Gloria Ma. Hernández de Schrils, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 1983, suscrito por el Dr. Simón Omar Valenzuela S., abogado de la parte recurrida Luis Ovidio Méndez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de noviembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 18 de septiembre de 1985, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Luis Ovidio Méndez, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de julio de 1976, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara la competencia de este tribunal para conocer de la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por el Dr. Luis Ovidio Méndez, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada, por improcedente y mal fundadas; **Tercero:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante por ser justas y tener base legal, y, en consecuencia, se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., parte demandada: a) al pago de una indemnización de veinticinco mil pesos oro (RD\$25,000.00) como reparación de los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante, Dr. Luis Ovidio Méndez, causados por dicha demandada; b) Se condena a la parte demandada, al pago de los intereses de la suma antes indicada, los cuales deberán contarse a partir del día de la demanda; c) Se condena, además a la parte demandada, al pago de las costas, las cuales deberán ser distraídas en favor del Dr. Luis Ovidio Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ordena la reapertura de los debates en la instancia pendiente entre la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., intimante, y Dr. Luis Ovidio Méndez, intimado, del recurso de apelación de que se trata, a los fines de proceder a la discusión contradictoria del presente caso; **Segundo:** Fija la audiencia pública que celebrará esta Corte de Apelación, en sus atribuciones civiles, el día jueves 15 de diciembre de 1983, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la discusión del presente caso; **Tercero:** Reserva las costas para decidir las con el fondo”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1156 y siguientes del Código Civil, sobre la interpretación de los contratos. Violación del artículo 1134 de dicho Código. Violación del artículo 12 de las tarifas, reglas y reglamentos generales que rigen el servicio telefónico. Violación de los principios de interpretación de las leyes. Violación del artículo 1315 del referido Código, relativo a la prueba; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 3, 19 y 20 de la Ley de Prensa, del 15 de diciembre de 1962. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Improcedencia de la reapertura de debates ordenada. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Carencia total de motivos en este aspecto. Motivos erróneos sobre el fondo. Falta de base legal (otros aspectos)”;

Considerando, que la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el fundamento de que la sentencia impugnada es preparatoria y por tanto no susceptible de ningún recurso;

Considerando, que por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto, y en tal sentido esta Suprema Corte ha podido verificar, del estudio de la sentencia impugnada, que el juez a-quo en su decisión procedió a ordenar el pedimento de reapertura de debate que le hiciera la parte recurrida bajo el alegato de que después de ponderar los motivos expuestos por las partes, estimaba conveniente para una mejor y efectiva administración de justicia ordenar la medida de instrucción solicitada por el Dr. Luis Ovidio Méndez por órgano de su abogado constituido;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su párrafo final: “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatoria, sino después de la sentencia definitiva...”; y el artículo 452 del

Código de Procedimiento Civil expresa que: “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que en el caso ocurrente, en la sentencia impugnada se ordenó la reapertura de los debates y se fijó la audiencia para el conocimiento de la misma para el día 15 de diciembre de 1983; que de lo que se ha expuesto resulta evidente que la sentencia impugnada fue dictada para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por lo que no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto, por lo que es preparatoria y, por tanto, la inadmisión propuesta por los recurridos debe ser acogida, lo que hace innecesario ponderar los medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 1983, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Simón Omar Valenzuela, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de febrero de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Marcos Tulio Cepeda Cruz.

Recurrida: Carmen Filomena Castro de Cepeda.

Abogados: Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de noviembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Tulio Cepeda Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal núm. 49577, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 3 de febrero de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la Resolución de fecha el 19 de octubre de 1994, dictada por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrente Tulio Sebastián Cepeda Cruz, del recurso de casación de que se trata;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 1994, suscrito por los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García, abogados de la parte recurrida Carmen Filomena Castro de Cepeda;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de noviembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre de 1995, estando presentes los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C., y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento, interpuesta por Carmen Filomena Castro de Cepeda, contra Marcos Tulio Sebastián Cepeda Cruz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 22 de julio de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declaramos nuestra competencia para conocer y fallar so-

bre el presente expediente; **Segundo:** En consecuencia debe fijar y fija para el día 6 de agosto del 1993, para seguir conociendo de la presente demanda; **Tercero:** Reserva las costas a fin de que éstas sean falladas con el fondo; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Marcos Tulio Sebastián Cepeda Cruz, contra la sentencia civil núm. 1932 de fecha veintidós (22) de julio de 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en razón de que el recurso procedente es el de impugnación (le contredit); de acuerdo con la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo:** Se condena al nombrado Marcos Tulio Sebastián Cepeda Cruz, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. José Lorenzo Fermín y Fausto García, abogados, que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación; **Único Medio:** Violación al principio del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte, en funciones de

Corte de Casación, puede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que el medio en cuestión propuesto solamente expresa que, “partiendo del principio del doble grado de jurisdicción, las sentencias que emanan de una Corte de Apelación, sólo debe ser recurrida en casación de acuerdo a la misma Ley de Casación, y más cuando se trata de un asunto de competencia, que puede ser solicitado por primera vez en casación, aún no haya sido solicitado en grados anteriores” (sic);

Considerando, que, como se advierte en el medio único anteriormente transcrito, los conceptos expuestos en el mismo carecen en absoluto de sentido jurídico, por carecer de contenido y desarrollo, lo que traduce una clara ausencia de las condignas explicaciones en torno al agrario enunciado en el epígrafe del referido medio, como exige la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en esas condiciones, resulta obvio que la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley sobre la materia, por lo que esta Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer y estatuir acerca del recurso de que se trata, procediendo en consecuencia declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcos Tulio Sabastián Cepeda Cruz contra la sentencia dictada el 3 de febrero de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 20 de enero de 1984.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	S. A. Gargoca Constructora.
Abogados:	Dr. M. A. Báez Brito.
Recurridos:	Financiamientos y Préstamos Populares, C. por A.
Abogados:	Dr. Julio E. Duquela Morales y Licda. Luz María Duquela Canó.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 16 de noviembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por S. A. Gargoca Constructora, una compañía por acciones, constituida y existente de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social en el número 502 de la Avenida Abraham Lincoln esquina Roberto PastORIZA, representada por su vice-presidente Omar García Godoy, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 20 de enero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 1984, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 1984, suscrito por el Dr. Julio E. Duquela Morales y la Licda. Luz María Duquela Canó, abogados de la parte recurrida Financiamientos y Préstamos Populares, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de noviembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de diciembre de 1985, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrero Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento, intentada por S. A. Gargoca Constructora,

contra Financiamiento y Préstamos, Populares, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 7 de octubre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Financiamientos y Préstamos Populares, C. por A., por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 1ro. de septiembre de 1982, por la parte demandante Gargoca Constructora, S. A., por ser justas y reposar sobre prueba legal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Gargoca Constructora, S. A.; **Segundo:** Rechaza las solicitud de reapertura de debates hecha por Gargoca Constructora, S. A., según los motivos expuestos; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Financiamientos y Préstamos Populares, C. por A., contra ordenanza en referimiento dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de octubre de 1982 cuyo dispositivo se copia precedentemente; **Cuarto:** Relativamente al fondo acoge en todas sus partes dicho recurso así como las conclusiones vertidas por la recurrente, Financiamientos y Préstamos Populares, C. por A., y en consecuencia, revoca en todas sus partes la ordenanza impugnada, según y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Condena a Gargoca Constructora, S. A., parte intimada que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia disponiendo su distracción en provecho del Dr. Julio E. Duquela Morales, abogado de la recurrente que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 26, 102 y 106 de la Ley núm. 834 del año 1978. Violación de los artículos 50 reformado por la Ley núm. 5119 de 1959 y falta de base legal;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en referimiento incoado por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 20 de enero de 1984, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo Este, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 15

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Marta Elizabeth Pérez Barreto.

Abogado: Dr. José Ramón Rodríguez Mejía.

Recurrido: Víctor Manuel Báez.

Abogados: Dres. José del Carmen Adames Feliz y Julio Arturo Adames Roa.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de noviembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marta Elizabeth Pérez Barreto, dominicana, mayor de edad, casada, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117964-6, domiciliada y residente en la calle Angel Severo Cabral núm. 49, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede Declarar Inadmisibile, el

recurso de casación interpuesto por la señora Marta Elizabeth Pérez Báez Barreto, contra la sentencia No. 531 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre del año 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2003, suscrito por el Dr. José Ramón Rodríguez Mejía, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2003, suscrito por los Dres. José del Carmen Adames Feliz y Julio Arturo Adames Roa, abogados de la parte recurrida Víctor Manuel Báez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa de determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Víctor Manuel Cabral Báez, contra Martha Elizabeth Pérez Barreto, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 11 de mayo de 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señora Martha Elizabeth Pérez Barreto, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara como buena y válida la presente demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada

por el cónyuge demandante, señor Víctor Manuel Cabral Báez, contra su legítima esposa, señora Martha Elizabeth Pérez Barreto, mediante acto núm. 897/2000 de fecha 10 del mes de noviembre del año 2000 del ministerial José Luis Saldivar, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Acoge las conclusiones vertidas en audiencia por el cónyuge demandante, señor Víctor Manuel Cabral Báez, por ser justas y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Admite el divorcio entre los cónyuges Víctor Manuel Cabral Báez y Martha Elizabeth Pérez Barreto, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Quinto:** Otorga la guarda y cuidado de los menores Gustavo Alejandro Cabral Pérez y Martha Elizabeth Cabral Pérez, a cargo y cuidado de la madre, señora Martha Elizabeth Pérez Barrero; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del presente procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos; **Séptimo:** Ordena al oficial del Estado Civil correspondiente pronunciar el presente divorcio por incompatibilidad de caracteres, entre los cónyuges Víctor Manuel Cabral Báez y Martha Elizabeth Pérez Barreto; **Octavo:** Comisiona al ministerial Martín Subervi, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic”); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratiﬁca el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, señora Martha Elizabeth Pérez Barreto, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente al señor Víctor Manuel Cabral Báez, parte recurrida, del recurso de apelación interpuesto por la señora Martha Elizabeth Pérez Barreto contra la sentencia núm. 038-2000-04168, de fecha 11 de mayo de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos; **Cuarto:** comisiona al ministerial Rafael Peña Rodríguez, alguacil de

estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 342 y 343 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 10 de la Ley núm. 1306 (Bis) sobre Divorcio; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 26 de junio de 2003, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 520/03 de fecha 13 de junio de 2003, del ministerial Alfredo Díaz Cáceres, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: se pronuncie el defecto contra la recurrente por falta de concluir y que se descargare pura y simplemente del recurso a la recurrida;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marta Elizabeth Pérez Barreto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 2003, cuyo dispositivo

figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 7 de julio del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jobina Sánchez y Manuel Emilio Rodríguez.
Abogado:	Lic. Luciano D. Martínez B.
Recurrida:	Préstamos a la Orden.
Abogados:	Licdos. José A. Rodríguez Yanguela y Alberto Reyes Zella.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de noviembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jobina Sánchez y Manuel Emilio Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadora la primera, de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0239737-1, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 7 de julio de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación, interpuesto por los Sres. Jobina Sánchez y Manuel Emilio Rodríguez, contra la sentencia de fecha 7 de julio del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2002, suscrito por el Licdo. Luciano D. Martínez B., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2002, suscrito por los Licdos. José A. Rodríguez Yanguela y Alberto Reyes Zella, abogados de la parte recurrida Préstamos a la Orden;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la entidad Préstamos a las Ordenes, S. A., en perjuicios de Jobina Sánchez y Manuel Emilio Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica declarar como al efecto declara al persiguiendo, Préstamos a las Ordenes, S. A.,

adjudicatario por la suma de seiscientos veintidós mil setecientos setenta y seis pesos con veinte centavos (RD\$622,776.20), de los derechos correspondientes a los señores Jobina Sánchez y Manuel Emilio Rodríguez, respecto de una porción de terreno ubicada en el Solar núm. 19, de la Manzana núm. 1769, del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago, limitada: al Norte: Solar núm. 7; al Este: Solar núm. 18; al Sur: calle núm. A; al Oeste Solar núms. 20, amparada en el Certificado de Título núm. 130, expedida por el Registro de Títulos de Santiago; **Segundo:** Ordena al embargado abandonar la posesión de los inmuebles adjudicado, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble indicado”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso fundado en que “dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 27 de julio de 2001 lo que se puede verificar por el acto de notificación núm. 5001-2001, instrumentado por el ministerial Víctor Valentín Arias de la Rosa alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, aportado por la recurrida, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 29 de septiembre de 2001; que al ser inter-

puesto el 24 de octubre de 2002, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los medios de casación propuesto por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jobina Sánchez y Manuel Emilio Rodríguez, contra la sentencia dictada el 7 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. José A. Rodríguez Yanguela y Alberto Reyes Zella, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 18 de noviembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carmen Antonia Ulloa Torres y Tomás Bolívar Ciprián.
Abogado:	Dr. Roberto Antonio Roa Díaz.
Recurrido:	Julio Ernesto Cedeño Vólquez.
Abogado:	Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de noviembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Antonia Ulloa Torres y Tomás Bolívar Ciprián, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral vigentes, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2000, suscrito por el Dr. Roberto Antonio Roa Díaz, abogado de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2000, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado de la parte recurrida Julio Ernesto Cedeño Vólquez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto la Resolución núm. 1304-2000 dictada el 27 de noviembre de 2000, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se desecha el acto núm. 306-2000 del 11 de marzo del 2000, del ministerial Rafael Soto Sanquintín, producido con relación al recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero de 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda civil en cobros de pesos, incoada por Julio Cedeño Vólquez, contra Carmen Antonia Ulloa Torres y/o Tomás Bolívar Ciprián, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 8 de octubre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Carmen Antonia Ulloa Torres y/o Tomás Bolívar Ciprián, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Julio E. Cedeño Vólquez, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a Carmen Antonia Ulloa Torres y/o Tomás Bolívar Ciprián, al pago de RD\$33,500.00 (treinta y tres mil quinientos pesos oro dominicanos), más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, por el concepto indicado anteriormente; **Tercero:** Condena a Carmen Antonia Ulloa Torres y/o Bolívar Ciprián al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Por los motivos expuestos rechaza el recurso de apelación interpuesto por Carmen Antonia Ulloa Torres y Tomás Bolívar Ciprián; **Segundo:** En consecuencia confirma íntegramente la sentencia núm. 4384-97, de fecha 6 de octubre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de Julio E. Cedeño Vólquez; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado del recurrido, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que procede examinar en primer término la procedencia del recurso de casación, por constituir la base de su apoderamiento;

Considerando, que, como se dice antes, esta Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 1304-2000, de fecha 27 de noviembre de 2000, resolvió; entre otras cosas, lo siguiente: “Primero: Se desecha el acto núm. 306/2000 del 11 de marzo del 2000, del ministerial Rafael Soto Sanquintín, Ordinario de la Sala núm. 1 del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo del Distrito Nacional, producido con relación al recurso de casación interpuesto por Carmen Antonia Ulloa Torres y Tomás Bolívar Ciprián”; que, por tanto, procede examinar en primer término las consecuencias del referido acto contentivo del emplazamiento desechado a los efectos de determinar la ponderación o no del recurso y por ser la base del apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia; que, en efecto, al desecharse el acto de alguacil mediante el cual la parte recurrente emplazaba a la parte recurrida, para que compareciera ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación y notificaba el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, es evidente que no ha habido emplazamiento y, por consiguiente, no se ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; que, por tanto, el presente recurso de casación resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carmen Antonia Ulloa Torres y Tomás Bolívar Ciprián, contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Ape-

lación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de junio del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosanna Cristina Rosario Jiménez.
Abogados:	Dres. Demetrio Hernández de Jesús y Rosario Altagracia Santana Abad.
Recurridos:	Rosa Diva Abikarram Vélez y compartes.
Abogado:	Dr. Vicente Pérez Perdomo.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de noviembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosanna Cristina Rosario Jiménez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 325495, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 16 de junio de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 225, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, en fecha 16 de junio de 2004, la sentencia, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre del 2004, suscrito por los Dres. Demetrio Hernández de Jesús y Rosario Altagracia Santana Abad, abogados de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrida, Rosa Diva Abikarram Vélez, Víctor Alfredo Maleck Abikarram y Luis Miguel Maleck Abikarram;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de testamento y en partición, intentada por Rosanna Cristina Rosario Jiménez, contra Rosa Diva Abikarram Vélez Vda. Rosario, Víctor Alfredo Maleck Abikarram y Luis Miguel Maleck Abikarram, la Cámara Civil y Comercial de la

Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 y 19 de diciembre de 1996, las sentencias núms. 383/94 y 384/94, cuyos dispositivos son los siguientes: 1) **“Primero:** Rechaza la intervención voluntaria hecha en la presente demanda por el Dr. Antonio de Js. Leonardo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandadas, Rosa Diva Abikarram, Víctor Alfredo Maleck Abikarram y Luis Miguel Maleck Abikarram, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Declara buena y válida la presente demandada en nulidad de acto de testamento, por ser regular en la forma y justa en el fondo, y en consecuencia: a) declara nulo el acto de testamento núm. 3 (tres) de fecha 30 de junio del año 1986, de la Lic. Frinette Padilla Jiménez, abogada Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en los “considerando” de esta sentencia; b) condena a las partes demandadas, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rosario Altagracia Santana, Héctor O. Pichardo Cabral y Demetrio Hernández de Jesús, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad (sic)”; 2) **Primero:** Rechaza en todas sus partes la intervención voluntaria hecha en el presente procedimiento por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por las partes demandadas, señores Rosa Diva Abikarram, Víctor Alfredo Maleck Abikarram y Luis Miguel Maleck Abikarram, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Acoge como buena y válida la presente demanda en partición de bienes relictos, intentada por la señora Rosanna Cristina Rosario Jiménez contra los señores Rosa Diva Abikarram, Víctor Alfredo Maleck Abikarram y Luis Miguel Maleck Abikarram, de los bienes relictos del finado Gumercindo Leoncio Rosario Martínez, y en consecuencia: a) ordena la partición entre la parte demandante y las partes demandadas; b) designa al magistrado Juez Presidente de este tribunal, para que presida

las operaciones de cuenta, liquidación y partición en cuestión; c) designa a la Lic. Luz Aybar, como perito para que examine los bienes a partir y determine si son o no de cómoda división en naturaleza o en todo caso formule las recomendaciones de lugar; d) designa a la Dra. Carmen González como Notario Público de los del Número del D. N., para que realice las operaciones de cuentas, inventarios y distribución de los bienes entre las partes; y, e) que las costas sean puestas a cargo de la masa a partir (sic)”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por la actual parte recurrida contra las sentencias indicadas precedentemente, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, antes de conocer sobre el fondo de los recursos dictó, el 20 de diciembre de 2000 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Anula, por los motivos expuestos, las sentencias núms. 384 y 383 de fechas 17 y 19 del mes de diciembre del año 1996, rendidas a favor de la señora Rosanna Cristina Rosario Jiménez, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a propósito de sendas demandas en partición y nulidad de testamentos, incoadas contra los señores Rosa Diva Abikarram Velez, Víctor Alfredo Maleck Abikarram y Luis Miguel Maleck Abikarram; **Segundo:** Decide, por los motivos ya señalados en esta misma sentencia, retener el fondo de dichas demandas, para fallarlas en su universalidad; **Tercero:** Condena a la señora Rosanna Cristina Rosario Jiménez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre el fondo de los recursos, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 16 de junio de 2004, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regulares y validas, en cuanto a la forma: a) la demanda en nulidad de testamento incoada por la señora Rosanna Cristina Rosario Jiménez contra los señores Rosa Diva Abikarram Vélez Vda. Rosario, Víctor Alfredo Maleck Abikarram y Luis Miguel Maleck Abikarram; y

b) las demandas en partición incoadas, una por la señora Rosanna Cristina Rosario Jiménez contra los señores Rosa Diva Abikarram Vélez Vda. Rosario, Víctor Alfredo Maleck Abikarram y Luis Miguel Maleck Abikarram, y la otra por los señores Rosa Diva Abikarram Vélez Vda. Rosario, Víctor Alfredo Maleck Abikarram y Luis Miguel Maleck Abikarram, contra Rosanna Cristina Rosario Jiménez, por haber sido hechas de conformidad con las reglas procesales vigentes; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda en nulidad de testamento incoada por Rosanna Cristina Rosario Jiménez contra los señores Rosa Diva Abikarram Vélez Vda. Rosario, Víctor Alfredo Maleck Abikarram y Luis Miguel Maleck Abikarram, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a Rosanna Cristina Rosario Jiménez al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Aco-ge, en cuanto al fondo, las referidas demandas en partición, por las razones antes dadas, y en consecuencia; **Quinto:** Ordena la liquidación y partición de los bienes relictos del finado Gumerciendo Leoncio Rosario Martínez; **Sexto:** Designa al agrimensor Moisés Benzan, perito, para que proceda al avalúo de los bienes a partir y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; **Séptimo:** Designa al Dr. José B. Pérez Gómez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que proceda a la operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes; **Octavo:** Designa al magistrado Marcos Antonio Vargas García, como juez comisario, para la supervisión de las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los referidos bienes y decida sobre todas cuestiones o contestaciones que en tal sentido le sean sometidas; **Noveno:** Dispone que las costas de la instancia relativa a las demandas en partición sean puestas a cargo de la masa a partir y las compensa, por no haber sucumbencia, en la especie, en lo que concierne a la partición de los bienes”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al ar-

título 1315 del Código Civil, sobre medios de pruebas; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1334 del Código Civil y a la Jurisprudencia del 14 de enero de 1998; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a-quo desconoció los medios de pruebas que les fueron sometidos al debate y no ponderó los diversos documentos que sí estaban depositados en originales según inventario recibido por el tribunal, incluyendo las sentencias de primer grado, pues de haberlo hecho le hubiera dado una solución distinta al presente caso; que la sentencia recurrida habla y establece en sus motivaciones que fallaron con fotocopias, pero la recurrente procedió a desglosar los documentos originales que había depositado bajo inventario; que la Corte no podía evacuar una sentencia con fotocopia mas sin embargo la dictó; que los jueces estatuyeron mal al dictar su sentencia; que del estudio e interpretación del texto de la ley señalado se infiere que la sentencia de la Corte a-qua carece de motivos y lo que tiene son imprecisiones vagas que no responden al dispositivo de la sentencia, es por lo que la sentencia recurrida debe ser casada, pues los jueces están en la obligación de dar motivos suficientes, al momento de dictar su sentencia, debe responder a los puntos de hecho y derecho que le son planteados ya sea para admitirlo o para rechazarlos, la única manera que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, puede determinar si se aplicó bien o mal la ley; que examinando el fondo del recurso se va encontrar que es una sentencia viciada y huérfana de derecho que no resiste el más mínimo ataque para desplomarse, es que la Corte a-qua no convence el derecho a la parte hoy recurrente en casación; que la sentencia no corresponde a la verdad de los hechos ni al derecho; a que estamos frente a una viuda que desde el 1991 cuando falleció su esposo se quedó usufructuando y beneficiándose de todos los bienes relictos dejado por el difunto, sin que su única hija la recurrente haya podido disfrutar alguno dejado por su padre, y dicha

viuda, se vale de todos los medios, para que nunca se produzca la partición y ella quedarse con toda la herencia o sucesión”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que en el presente caso la recurrente no ha motivado, ni explicado en qué consisten las violaciones de la ley, ni en qué parte de la sentencia se han verificado tales violaciones, como se desprende de los medios enunciados precedentemente, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de ponderar el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el referido recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosanna Cristina Rosario Jiménez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de junio del 2004, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 16 de octubre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Armando Batista.
Abogado:	Lic. Adriano Bonifacio Espinal.
Recurrida:	Hacienda Marcelle, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Miguel Grisolia.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de noviembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Batista, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201280-1, domiciliado y residente en la Av. Lópe de Vega núm. 80, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 16 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Ci-

vil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de octubre de 2002, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2002, suscrito por el Licdo. Adriano Bonifacio Espinal, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2003, suscrito por el Licdo. Juan Miguel Grisolia, abogado de la parte recurrida Hacienda Marcelle, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de noviembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2004, estando presente los Jueces: Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por Hacienda Marcelle, C. por A., contra Armando Batista, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó el 17 de octubre de 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bue-

na y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en desalojo, intentada por la Hacienda Marcelle, C. por A., contra el señor Armando Batista, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto a fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, Hacienda Marcelle, C. por A., por ser justa y reposar en prueba legal; y en consecuencia: a) Ordena al señor Armando Batista y a cualquier otra persona física o moral que a cualquier título le ocupare, el desalojo inmediato del solar marcado con el núm. 80 de la avenida Lópe de Vega, de esta ciudad Santo Domingo; b) Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Juan Miguel Grisolia, abogado que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Armando Batista, contra la sentencia marcada con el núm. 036-00-3412, de fecha 17 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Armando Batista, al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Miguel Grisolia, abogado, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación a la ley y desnaturalización”;

Considerando, que en el desarrollo de su memorial de casación la parte recurrente expone, en síntesis, que el acto de notificación del fallo de primera instancia, contiene inobservancias y violaciones garrafales, que han conducido a cuestionar el referido acto por la vía de la nulidad, ya que las inobservancias y nulidades que reviste dicho acto, han traído consigo la violación del derecho a la defensa; que la parte recurrida violentó groseramente las disposiciones contenidas en el párrafo 156 del Código de Procedimiento Ci-

vil, al no establecer el plazo dentro del cual la entidad recurrente procedería a impugnar la referida sentencia, mediante el correspondiente recurso de apelación; que de igual manera, la sentencia notificada contenía un dispositivo “tercero”, el cual no aparece en la sentencia, por lo que podemos afirmar que a la fecha de hoy la verdadera sentencia aún no ha sido regularmente notificada;

Considerando, que, ciertamente, el artículo 156 (modificado por la ley 845 del 15 de julio de 1978), del Código de Procedimiento Civil, expresa, entre otras cosas, que “...Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso”; pero dicho artículo sólo se aplica a las sentencias en defecto o reputadas contradictorias, como contempla la parte capital de ese texto legal, y como en el caso de la especie se trata de una sentencia dictada contradictoriamente en primer grado, como consta en el expediente de la causa, resulta evidente que el demandado original y ahora recurrente estuvo representado por su apoderado especial y representante ad-litem, concluyendo al fondo de la demanda, por lo que procede desestimar estos alegatos, por infundados;

Considerando, que la finalidad del acto de notificación de la sentencia no es más que la de comunicarle a una parte la sentencia intervenida y que a partir de dicha notificación empiece a correr el o los plazos para impugnarla; que, además, el hecho de que en el acto de alguacil contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado no apareciera el ordinal tercero de su dispositivo, en nada lo inválida, pues esa sentencia fue dada en cabeza de dicho acto, por lo que también procede desestimar, por infundado dicho argumento;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión comprobó, mediante la documentación fehaciente sometida al efecto, que real y efectivamente el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente se produjo fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, declarando

su inadmisibilidad por tardío; que, en consecuencia, como se advierte, la Corte a-qua actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, razón por la cual el presente recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Armando Batista contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 16 de octubre de 2002, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Juan Miguel Grisolí, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 20

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Paolo Fungenzi.

Abogado: Dr. Reynaldo J. Ricart.

Recurrida: Olga Altagracia Jaquez.

Abogados: Licdos. Juan de Dios Anico Lebron y Francisco J. Luciano Corominas y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

CAMARA CIVIL

Rechaza.

Audiencia pública del 23 de noviembre del 2005.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paolo Fungenzi, italiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-12328273, domiciliado y residente en la calle Cesar Nicolás Penson, núm. 65, Edif. Mely, Apto. 4-B, de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de abril de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de

casación interpuesto contra la sentencia No. 134, de fecha 29 de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2004, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2004, suscrito por los Licdos. Juan de Dios Anico Lebron y Francisco J. Luciano Corominas y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrida Olga Altagracia Jaquez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de noviembre de 2005, por la magistrada Margarita A. Tavares, en funciones de sustituta de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Vista la Resolución del 9 de noviembre de 2005, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrito por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, para la deliberación y fallo del presente recurso;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2005, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Olga Altagracia Jáquez contra Paolo Fungenzi, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 10 de enero de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara como buena y válida la presente demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por la cónyuge demandante; **Segundo:** Acoger las conclusiones modificadas del acto introductivo de la demanda, acto núm. 169-2001, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año 2001 vertidas en audiencia por la cónyuge demandante, Olga Altagracia Jáquez, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: a) Admite el divorcio entre los cónyuges, Paolo Fungenzi y Olga Altagracia Jáquez, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; b) Ordena el cuidado y la guarda de la menor Jennifer, a cargo de la madre Olga Altagracia Jáquez; c) Condena al señor Paolo Fungenzi, al pago de una pensión alimentaria de quince mil pesos (RD\$15,000.00) mensuales a favor de la menor Jennifer; d) Condena a la parte demandante, señor Paolo Fungenzi, al pago de una pensión ad-litem por un valor de diez mil pesos oro dominicanos (RD\$10,000.00) a favor de su esposa, señora Olga Altagracia Jáquez; **Tercero:** Ordena el pronunciamiento de la sentencia a intervenir por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas procedimentales, por tratarse de litis entre esposos (sic)”); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, parcial, interpuesto por el señor Paolo Fungenzi contra la sentencia relativa al expediente núm. 038-2001-00557, dictada en fecha 10 de enero de 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor de la señora Olga Altagracia Jáquez, por haber sido hecho de conformidad con

la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Compensa las costas, por tratarse de litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 8, ordinal II, sección J, de la Constitución de la República Dominicana, por violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación propuesto, alega, en síntesis, que en la especie existe violación al derecho de defensa de la recurrente toda vez que en la audiencia celebrada por la Corte de Apelación en fecha 7 de noviembre de 2002, al serle solicitado el aplazamiento de la medida de comparecencia personal de las partes, fijada para ese día, en razón de que el recurrente se le había presentado un imprevisto, la Corte a-qua desestimó dicho pedimento, y conminó a las partes a producir conclusiones al fondo sin conocer de la comparecencia, aún a sabiendas de que el punto controvertido es sobre la guarda; que tal situación tipifica de inmediato la violación al artículo 8, numeral 2, literal J, de la Constitución que dispone “nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”; que la actual recurrida, y la propia Corte, tenían por obligación garantizar al recurrente, el ejercicio de su derecho de defensa, mediante su llamamiento al proceso, por consiguiente, al no cumplirse esa formalidad sustancial, la sentencia necesariamente debe ser casada, por violación al derecho de defensa del recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la solicitud de comparecencia personal de las partes hecha por el hoy recurrente, a la cual hizo manifiesta oposición la parte recurrida, la Corte a-qua acogió dicho pedimento, fijando para el día 7 de noviembre de 2003 la próxima audien-

cia y el conocimiento de la misma; que el día para el cual estaba ordenada la celebración de la medida de comparecencia personal de las partes, no asistió personalmente el recurrente, pero sí su abogado apoderado y la parte recurrida, motivo por el cual la parte recurrente solicitó el aplazamiento de la audiencia, solicitud que fue denegada por el tribunal de alzada, al tiempo que declaró desierta la celebración de dicha medida, bajo el fundamento de que en el expediente existía “suficiente documentación para dictar un fallo conforme a los hechos y el derecho”, según adujo la Corte a-qua;

Considerando, que no se viola el derecho de defensa cuando el tribunal de alzada deniega la prórroga de una medida de instrucción, como lo es, en este caso, la comparecencia personal de las partes, si en el expediente existen, según afirmó la propia Corte a-qua, suficientes elementos de juicio, tanto de hecho como de derecho, que le permitan fallar el asunto que le es sometido a su consideración; que en tal virtud, el alegato de la parte recurrente de que hubo lesión al derecho de defensa porque el tribunal de alzada denegó la solicitud de aplazamiento de la comparecencia, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, por otra parte, la Corte a-qua invitó a la parte recurrente a producir conclusiones sobre el fondo, las cuales fueron presentadas oportunamente por dicho recurrente en el sentido de que fuese revocada la sentencia de primer grado, específicamente en los incisos b), c) y d) de su dispositivo y quien solicitó un plazo de 15 días para el depósito de un escrito ampliatorio de conclusiones; que, para que exista violación al derecho de defensa es necesario que la parte que así lo invoca esté en condiciones de probar en qué aspectos sus derechos fueron conculcados, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que la parte recurrente ha tenido la oportunidad de presentar sus conclusiones al fondo y depositar escrito justificativo de las mismas, máxime cuando, como ocurre en el caso, la medida de comparecencia personal de las partes fue declarada desierta por la propia incomparecencia del señor Paolo Fungenzi, parte que la solicitó, y por existir en el

expediente suficientes elementos de hecho y de derecho para sustanciar debidamente la convicción del tribunal de segundo grado, como éste lo proclamó;

Considerando, que se violaría el derecho de defensa, si en la audiencia para conocer de una medida de instrucción, una de las partes hace defecto, sin ofrecerle a éste defectuante la oportunidad de concluir al fondo, y, por otro lado, si un juez comisionado por un tribunal colegiado para conocer exclusivamente de la celebración de una medida de instrucción, dispone que las partes presenten al término de esa celebración sus conclusiones al fondo, toda vez que haciendo esto estaría extralimitando sus poderes y verdaderas atribuciones, por ser incompetente para conocer unipersonalmente el fondo del asunto; que si bien es así lo antes señalado, no menos cierto es que no existiría violación al derecho de defensa cuando el juez, a fin de ganar tiempo para la solución del caso, siempre que sea competente y se encuentre investido del conocimiento del fondo del asunto, y ambas partes estén presentes y/o debidamente representadas, pueda escuchar inmediatamente a las mismas en sus observaciones y conclusiones, sin incurrir en vulneración al derecho de defensa de ellas, máxime cuando, como en la especie, ambas partes concluyen sin objeciones sobre el fondo del asunto, solicitando en la ocasión plazos para el depósito de escritos ampliatorios de tales conclusiones, como se ha señalado precedentemente;

Considerando, que respecto al otro alegato de la parte recurrente, de que debía prorrogarse el conocimiento de la medida de comparecencia personal de las partes, en razón de que no fue citado por la parte recurrida a tales fines, esta Corte de Casación ha verificado que según se hace constar en la sentencia impugnada, la medida de que se trata fue hecha a solicitud del propio apelante, y ordenada en presencia de ambas partes, “valiendo citación para las partes presentes y representadas”, por lo que no había necesidad de notificarle al ahora recurrente la fecha en que sería conocida la medida, por éste haber sido quien la había perseguido y haber sido

dispuesta en presencia de su representante ad-litem; que, por tanto, los alegatos de la parte recurrente de que en la especie hubo violación al derecho de defensa, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que respecto al segundo y último medio propuesto, la parte recurrente alega, en resumen, que los motivos dados por la Corte a-qua, para otorgar la guarda de la menor a la madre, no constituyen un aporte serio que determine el mejor interés de la misma, pues no valoró real y efectivamente lo que más convenía a dicha menor, pasando por alto innumerables jurisprudencias que señalan que el interés de los hijos es lo que debe predominar en la atribución de la guarda de los menores; que es regla general que los jueces están en el deber de motivar sus decisiones; que esta obligación es particularmente imperativa cuando se trata de asegurar a un menor el medio más favorable a su estabilidad en el orden económico y moral, terminan las aseveraciones del recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar de la sentencia de primer grado el aspecto relativo al otorgamiento de la guarda de la menor a la madre, hizo las ponderaciones siguientes: “que, como bien lo consideró el tribunal a-quo en uno de sus motivos que la Corte hace suyos, ‘un estudio del expediente nos revela que la menor Jennifer actualmente vive con su padre, tiene 13 años de edad, y está bajo el cuidado del servicio de la casa, por lo que este tribunal considera que no es prudente que el padre continúe con la guarda de la menor, ya que él no puede dedicarle el tiempo necesario a la niña, en virtud de esto, entendemos que la guarda debe colocarse bajo el cuidado y protección de la madre, la señora Olga Altagracia Jáquez, toda vez que su condición de madre garantiza un mejor desarrollo físico y emocional de la menor, y a su vez, le dedicará el tiempo necesario que exige la menor, por lo que procedemos a rechazar la solicitud de guarda hecha por la parte demandada señor Paolo Fungenzi’, concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que del examen de las motivaciones precedentemente transcritas, se colige que, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos y hechos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y en esa virtud escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en alguna desnaturalización, de lo cual no existe evidencia de que haya ocurrido; que, además, la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que el presente recurso de casación debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paolo Fungenzi contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de abril de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2005.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sixto Valdez.
Abogado:	Lic. Emilio Medina Concepción.
Recurrida:	Ramona Antonia Peña.
Abogado:	Lic. Luis Daniel de León Luciano.

CAMARA CIVIL

Caduco

Audiencia pública del 30 de noviembre del 2005.

Preside: José E. Hernández Machado.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sixto Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0370166-0, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea núm. 271 (Colmado Sixto), ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar caduco el recurso de casación interpuesto contra la sentencia

núm. 845, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre del 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2004, suscrito por el Lic. Emilio Medina Concepción, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2004, suscrito por el Lic. Luis Daniel de León Luciano, abogado de la parte recurrida Ramona Antonia Peña;

Visto el auto dictado el 22 de noviembre del 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 936 de 1937;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2005, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por Ramona Antonia Peña contra Sixto Valdez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

Segunda Sala, dictó el 22 de abril de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada señor Sixto Valdez, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante señora Ramona Antonia Peña, por reposar en prueba legal; **Tercero:** En consecuencia, se ordena el desalojo del señor Sixto Valdez de la casa núm. 233, de la calle Josefa Brea, del Ensanche Luperón de ésta ciudad de Santo Domingo; **Cuarto:** Condena a Sixto Valdez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Claudio del Rosario Liriano, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada, Ramona Antonia Peña Clara Muñoz, por falta de concluir; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Sixto Valdez, contra la sentencia núm. 2001-0350-082, de fecha 22 de abril de 2002, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido hecho en tiempo hábil; **Tercero:** Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena al señor Sixto Valdez, al pago de las costas del procedimiento, sin que proceda ordenar la distracción de las mismas por haber hecho defecto la parte gananciosa; **Quinto:** Comisiona al ministerial William Ortíz Pujols, alguacil ordinario de esta Corte, para que diligencie la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: **Único medio:** “Denegación de justicia”;

Considerando, que la recurrida plantea en su memorial de defensa la caducidad del recurso de casación en cuestión, en razón de que, habiendo sido proveído en fecha 27 de mayo de 2004 el

auto de autorización para emplazar a los fines de dicho recurso, la recurrente notificó a la recurrida el memorial de casación y emplazó a sus fines por acto de fecha 29 de julio de 2004, violando así el artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que el examen del auto dictado el 27 de mayo de 2004, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza a Sixto Valdez a emplazar a la parte recurrida Ramona Antonia Peña, y del acto núm. 00282-04 del 29 de julio de 2004, notificado por José Leandro Lugo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente, mediante el cual se le notifica a la parte recurrida el recurso de casación de que se trata, y el correspondiente emplazamiento, revela que, efectivamente, como alega la recurrida en su memorial de defensa, el emplazamiento hecho por los actuales recurrentes fue realizado sesenta y tres (63) días después de emitido el referido auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; que, en consecuencia, el mismo fue realizado fuera del plazo prescrito por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, anteriormente transcrito, motivo por el cual resulta caduco el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Declara caduco el recurso de casación interpuesto por Sixto Valdez contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Lic. Luis Daniel de León, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2005.

Firmado: José E. Hernández Machado, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Edgar Hernández Mejía
Julio Ibarra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de noviembre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jesús M. Gutiérrez Cabral y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Lic. Julio Benoit.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús M. Gutiérrez Cabral, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 39 serie 32, residente en la sección Hoya del Caimito Santiago, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; y la entidad aseguradora la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de diciembre de 1986 a requerimiento del Lic. Julio Benoit, a nombre y representación del señor Jesús M. Gutiérrez Cabral, prevenido y persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2005, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Jesús M. Gutiérrez Cabral,
en su calidad de persona civilmente responsable, y de la
entidad aseguradora la Compañía de Seguros
San Rafael, C. por A.:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Jesús M. Gutiérrez Cabral,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de Ramón Expedito Pichardo, el interpuesto por el Lic. Aladino Santana, a nombre y representación de Aureliano D. Guzmán, y el interpuesto por el Lic. Rafael Benoit, a nombre de Jesús M. Gutiérrez Cabral, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 345-Bis de fecha 22 de abril de 1985, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Jesús M. Gutiérrez Cabral, culpable de violar los artículos 49 letra d) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Ramón B. Pichardo Guzmán, en consecuencia se condena a pagar

una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Ramón E. Pichardo Guzmán, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus articulados, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido faltas en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regulares y válidas las constituciones en partes civiles intentadas por el señor Ramón E. Pichardo Guzmán y Aureliano D. Guzmán, en contra de Jesús María Gutiérrez Cabral, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Jesús M. Gutiérrez Cabral, al pago de una indemnización de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) a favor del señor Ramón E. Pichardo Guzmán, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales experimentados por él, a consecuencia de las graves lesiones permanente recibidas en el presente accidente, 2).- A una indemnización a justificar por estado en lo que respecta al señor Aureliano D. Guzmán por no aportar las facturas donde se demuestre a cuantos ascienden los daños de consideración de la motocicleta de su propiedad; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Jesús María Gutiérrez Cabral, al pago de los intereses de la suma acordada en indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su ya expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Jesús María Gutiérrez Cabral, al pago de las costas penales del procedimiento, y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Ramón E. Pichardo Guzmán; **Octavo:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por falta de concluir, ya que no aportó los sellos de Rentas Internas correspondientes; **Noveno:** Que debe condenar y condena al señor Je-

sús María Gutiérrez Cabral, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Aladino Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y compañía aseguradora por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Jesús María Gutiérrez Cabral, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta Instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada y Lic. Aladino Santana, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el propio prevenido Jesús María Gutiérrez le declaró al juez de primer grado que él iba para la sección La Hoya del Caimito y al doblar a la izquierda había un hoyo en la vía y por no caer en ese bache se desvió bruscamente y por eso ocurrió la colisión con el motorista”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Jesús M. Gutiérrez Cabral, en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Jesús M. Gutiérrez Cabral, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de marzo del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Edwin Darío Bustos Urrego.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Darío Bustos Urrego, colombiano, mayor de edad, casado, comerciante, pasaporte No. 79842520, residente en Carrera 19-A No. 55 Sur Bogotá, Colombia, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de marzo del 2004 a requerimiento Edwin Darío Bustos Urrego, imputado, en nombre y representación de sí

mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, literal d; 7, 8, 9 y 59 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de noviembre del 2000 fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Edwin Darío Bustos Urrego y unos tales Guillermo y Germán (a) El Gordo (estos últimos prófugos), por el hecho de dedicarse al tráfico nacional e internacional de drogas ilícitas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, emitió el 21 de marzo del 2001, su providencia calificativa enviando al procesado al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia del conocimiento del fondo del proceso, dictó sentencia el 4 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al acusado Edwin Darío Bustos Urrego, culpable del crimen de violación a los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano; 4, letra d; 5, letra a y 75, párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia,

lo condena a sufrir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Condena a Edwin Darío Bustos Urrego, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena que una vez cumplida la pena impuesta, el acusado sea deportado a su país de origen por las autoridades correspondientes”; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís apoderada por el recurso de alzada del imputado, dictó el fallo recurrido en casación el 4 de marzo del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 11 de febrero del 2002, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General por ante esta corte, contra sentencia criminal No. 25/2002, dictada el 4 de febrero del 2002, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia objeto del presente recurso, y en consecuencia, al declarar culpable al imputado Edwin Darío Bustos Urrego, de generales que constan en el expediente, del crimen de tráfico internacional de drogas y sustancias controladas, previsto y sancionado por los artículos 4, letra d; 7, 8, 9 y 59 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por consiguiente lo condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **TERCERO:** Condena a Edwin Darío Bustos Urrego, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **CUARTO:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga incautada en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la ley antes indicada; **QUINTO:** Se ordena que una vez cumplida la pena impuesta, el imputado Edwin Darío Bustos Urrego, sea deportado a

su país de origen, la República de Colombia, en virtud de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 50-88, por las autoridades competentes”;

Considerando, que el recurrente Edwin Darío Bustos Urrego, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, expuso, en síntesis, lo siguiente: “a) Que ciertamente el 18 de noviembre del 2000 el nacional colombiano Edwin Darío Bustos Urrego, ingresó al país en compañía de su esposa Claudia Patricia Zambrano Navarrete por el Aeropuerto Punta Cana en el vuelo No. 514 de la Aerolínea ACES procedente de Bogotá, Colombia, presentando perfil sospechoso con relación al narcotráfico internacional, por lo que fueron detenidos por la Dirección Nacional de Control de Drogas y llevados a la Clínica Dr. Virgilio Cedano, en la ciudad de Hígüey, R. D., en la cual se le realizaron exámenes radiológicos, pudiéndose comprobar que dicho imputado tenía cuerpos extraños en su estómago; luego, en una habitación de la citada clínica, expulsó en presencia del ministerio público la cantidad de (69) bolsitas, con un peso global de (840) gramos de heroína; que en el expediente existe una acta de allanamiento levantada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año 2000 por el ministerio público actuante, donde hace constar que se trasladó a la Clínica Dr. Cedano donde procedió a detener e internar a dos personas de nacionalidad colombiana de nombre Edwin Darío Bustos Urrego y Claudia Patricia Zambrano Navarrete, casados y en dicho operativo se encontró en el estómago del primero, (69) cápsulas de un material de origen desconocido, presumiblemente cocaína o heroína y en cuanto a la segunda, no se le encontró nada; que terminaron el 20 de noviembre del 2000, di-

cho operativo, dirigido por José I. Sheen de la Cruz, de la Dirección Nacional de Control de Drogas; la existencia en el expediente de la certificación de la Procuraduría General de la República referente al análisis químico forense el 20 de octubre del año 2000 donde hace constar la existencia de 69 bolsitas de heroína con un peso de 840 gramos, referente al SC-00-11-4432 a requerimiento de la D. N. C. D. a cargo del nombrado Edwin Darío Bustos Urrego; la confesión dada por el imputado en el plenario por ante esta corte donde admite la comisión de los hechos imputados y, que a cambio recibiría la suma de Cuatro Mil Dólares (US\$4,000.00) y el pago de su estadía en el país lo que aprovechó para hacerse acompañar de su esposa que estaban recién casados y que ella no sabía nada, por lo que no fue sometida; b) Que en el caso de la especie, se impone admitir que los hechos y circunstancias debidamente establecidos en el plenario apreciados soberanamente por esta corte y cometidos por el imputado Edwin Darío Bustos Urrego, constituyen a cargo del mismo el crimen de tráfico internacional de drogas, previsto y sancionado por el Art. 59 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado Edwin Darío Bustos Urrego el crimen de tráfico de drogas previsto por los artículos 4, literal d; 7, 8, 9 y 59 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y sancionado con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); por lo que al condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor y multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Darío Bustos Urrego contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte an-

terior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Héctor D' Oleo Montero.
Abogado:	Lic. Pablo Muñoz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor D' Oleo Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, repostero, cédula de identificación personal No. 257829 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Gabriel A. Morillo No. 6 del sector Los Mina en el municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pablo Muñoz, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del procesado Héctor D' Oleo Montero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de abril del 2004 a requerimiento del procesado Héctor D' Oleo Montero en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril del 2005, por los Licdos. Edward V. Márquez R. y Natalio Amador Noel, en su calidad de abogado de Héctor D' Oleo Montero, en el que se exponen los medios que se esgrimen contra la sentencia y que serán examinados más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; 126 y 328 de la Ley 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de septiembre del 2002 Margarita Adames Alcántara se querelló contra Héctor D' Oleo Montero, imputándolo de haber violado sexualmente a una hija suya de 12 años de edad; b) que el 23 de septiembre del 2002 el imputado sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspon-

diente sumaria, dictando su providencia calificativa el 18 de marzo del 2003 remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 5 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de apelación del procesado, dictó su fallo el 20 de abril del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Héctor D’ Oleo Montero en representación de sí mismo, el 5 de noviembre del 2003, en contra de la sentencia marcada con el número 4295 del 5 de noviembre del 2003, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En cuanto al pedimento de la defensa del nombrado Héctor D’ Oleo Montero en el sentido “Que sea variada la calificación dada al expediente de violación del artículo 331 del Código Penal Dominicano, por la del artículo 355 del Código Penal Dominicano”; Se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** En cuanto al pedimento de la defensa, en el sentido de “Que en caso de no acogerse las conclusiones principales, sean acogidas circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano”; se rechaza, por entender que en el presente caso no es posible acoger este tipo de excusa atenuante, toda vez que las mismas están prohibidas para el caso de la especie, y que las mismas son apreciadas de manera soberana por el juez; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Héctor D’ Oleo Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro de repostería, domiciliado y residente en la calle Gabriel A. Morillo No. 6, Los Mina, D. N., de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley

24-97 y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Cuarto:** Se condena a Héctor D' Oleo Montero al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, en consecuencia se declara al nombrado Héctor D' Oleo Montero, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano; 126 y 328 de la Ley 14-94 y lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena a Héctor D' Oleo Montero al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que mediante memorial de casación del 18 de mayo del 2005 suscrito por los Licdos. Edward V. Márquez R. y Natalio Amador Noel, a nombre y representación del procesado Héctor D' Oleo Montero, quien invoca el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de base legal, incorrecta aplicación del derecho y establecimiento de sanción que excede la dispuesta por la ley”;

Considerando, que en cuanto a su medio propuesto, el recurrente considera que la “Corte a-qua hizo una errónea aplicación de la ley al considerar que el hecho a cargo del recurrente era castigado con la pena de 10 a 20 años de reclusión establecida en el artículo 331 del Código Penal, toda vez que la pena aplicable a los hechos de la causa era la de 2 a 5 años de reclusión de la parte inicial del artículo 328 del Código del Menor, cuando se trata de abuso sexual en perjuicio de menores sin que medie ninguna de las circunstancias agravantes establecidas tanto en el artículo 331 del Código Penal y en la parte in fine del artículo 328 del Código del Menor”;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido apuntado, dio por establecido: a) Que aún cuando el acusado Héctor D' Oleo Montero, admite haber cometido el error de haber sostenido relaciones

sexuales con la menor B. M., él lo hizo porque la menor lo provocó; tratando de evadir de esta forma la responsabilidad penal en cuanto a la comisión de los hechos que se le imputan; b) Que a pesar de las declaraciones dadas por el imputado, en la que en cierta forma trata de evadir su responsabilidad penal, los siguientes documentos depositados en el expediente lo comprometen directamente: El interrogatorio practicado en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en donde la misma lo señala como la persona que la invitó a pasar a su casa para llevarle unos huevos hervidos que ella estaba vendiendo, que le cerró la puerta, le tapó la boca y la violó sexualmente; El informe médico practicado a la menor donde se indica que la menor B. M. presenta abdomen globoso por útero grávido (embarazo); siendo los hallazgos observados en el examen físico practicado compatibles con la ocurrencia de actividad sexual y embarazo de veinte (20) semanas por sonografía; c) Que de los documentos depositados y de las declaraciones vertidas en la jurisdicción de instrucción ha quedado establecido lo siguiente: El procesado era amigo de los padres de la menor B. M.; conversaban regularmente, ya que la menor declaró que éste le daba hasta consejos; en ocasiones el acusado Héctor D' Oleo Montero la acompañaba al mercado a comprar cosas de su mamá; la menor B. M. vendía huevos hervidos y el procesado le compró dos, haciéndole creer que se le había quedado el dinero, excusa ésta que le permitió invitarla a su casa y posteriormente violarla sexualmente; que de acuerdo al examen físico, se establece que en la vulva se observa el himen anular, grueso con un leve desgarro que no llega a la base localizado a las 3:00 de la esfera del reloj; que dicho informe se corresponde con las declaraciones de la menor en el sentido de que fue violada por el acusado en una sola oportunidad”;

Considerando, que de la lectura anterior se advierte que la Corte a-qua hizo constar en sus motivaciones, conforme a los documentos y testimonios que le permitieron formar su convicción, que el recurrente Héctor D' Oleo Montero es el responsable de haber

violado sexualmente a la menor de 12 años de edad, castigado por el artículo 331 del Código Penal, el cual establece lo siguiente: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión y multa de Cien Mil a Doscientos Mil Pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión de diez a veinte años y multa de Cien Mil (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de Cien Mil a Doscientos Mil Pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas o Adolescentes”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar y edificar su decisión, pone de manifiesto una exposición de motivos coherentes y clara de los hechos, al indicar que además de tomar en cuenta el testimonio de la menor, la cual señala que el recurrente abusó de ella en una ocasión, que la amenazó de muerte si hablaba y que producto de esa violación la menor quedó embarazada, así como también la Corte a-qua tomó en cuenta el certificado médico legal instrumentado por la Dra. Gladys Guzmán, médico ginecóloga-legista, Encargada del Programa de Apoyo a la Investigación y Verificación de Denuncia de Abuso Sexual a Menores, practicado el 9 de septiembre del 2002, en la cual comprueba que dicha menor presenta, “abdomen globoso por útero grávido (embarazo), genitales de aspecto y configuración normal para su edad, en

la vulva se observa el himen anular, grueso con un leve desgarro que no llega a la base localizado a las 3:00 de la esfera del reloj, el resto del himen se conserva intacto, región anal sin lesiones recientes ni antiguas; los hallazgos observados en el examen físico son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual y embarazo de 20 semanas por sonografía”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua apreció que los hechos cometidos por el procesado Héctor D’ Oleo Montero, están sancionados con penas aflictivas e infamantes, con diez (10) a veinte (20) años de reclusión, ponderando las declaraciones del recurrente, así como las pruebas depositadas en el expediente, por lo que, al condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, hizo una correcta aplicación de la ley, no incurriendo en el vicio denunciado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Héctor D’ Oleo Montero contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 4

Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 26 de agosto del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrente: Alfonso López Rotetán.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso López Rotetán, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 27184 serie 33, domiciliado y residente en esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de agosto del 2004 a requerimiento de Alfonso López Rotetán, actuando a nombre y representación de sí

mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 333 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que la señora María Altagracia González Minaya se querelló contra Alfonso López Rotetán, imputándolo de violación sexual en perjuicio de una hija suya menor de edad (10 años); b) que sometido el imputado a la acción de la justicia, fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia el 1ro. de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el justiciable, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Damián Cepeda Ureña, en representación de Alfonso López Rotetán, el 2 de julio del 2004, en contra de la sentencia marcada con el No. 181-2004, del 1ro. de julio del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, por

haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar como al efecto declara, al procesado Alfonso López Rotetán, dominicano, mayor de edad, soltero, 64 años, obrero, no porta cédula, domiciliado en la calle 16 de Julio Villa Duarte, recluso en la cárcel de la Fiscalía, culpable, de haber transgredido las disposiciones establecidas en el artículo 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de J. del C. H. (menor), en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Condenar, como al efecto condena al procesado Alfonso López Rotetán, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Alfonso López Rotetán, de generales anotadas, culpable del delito de abuso y agresión sexual, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de la menor J. H., y que lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Alfonso López Rotetán, al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Alfonso López Rotetán, en su preindicada calidad de procesado, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua no indicó los medios en que lo fundamenta, tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia objeto de la impugnación, a fines de determinar si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido, me-

diante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que conforme a los hechos, el prevenido Alfonso López Rotetán, quien se ganó la confianza de la familia Hilario González, quienes han procreado a la niña J. del C. G., de diez (10) años, la cual el imputado le sobaba y le ponía las manos en sus senos y le pasaba el pene por su parte sin quitarle los pantalones y la amenazaba de muerte, habiéndole hecho eso a la menor unas cinco (5) veces, lo cual cuando su madre María Altigracia González Minaya se enteró por medio de una vecina, le interpuso una querrela con lo cual se dio inicio al presente proceso; b) Que aunque el imputado Alfonso López Rotetán se negó a admitir los hechos de que se le acusa y de que nunca la amenazó con el colín que portaba por ser jardinero, la menor agraviada lo señala como la persona que perpetuó la agresión sexual de que fue objeto; c) Que los hechos puestos a cargo del imputado constituyen el delito de agresión sexual en contra de niños, niñas y adolescentes, proveniente de un adulto, lo que dicho hecho resultara negativamente en el sano desarrollo de la menor; d) Que de conformidad con los hechos precedentemente descritos, el imputado Alfonso López Rotetán, cometió la violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de la menor J. del C. H., por lo cual esta Corte entiende que el Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente Alfonso López Rotetán, el crimen de agresión sexual, previstos por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, los cuales establecen prisión de cinco (5) años y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenarlo a cinco (5) años de reclusión mayor y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, le impuso una sanción dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Alfonso López Rotetán, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto del 2004 cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 5

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de marzo del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Jesús Evangelista Calzado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jesús Evangelista Calzado, dominicano, mayor de edad, soltero, constructor, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle H S/N, del sector Andrés del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de marzo del 2004 a requerimiento de Jesús Evangelista Calzado a nombre y representación de sí mismo, en la

cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 18 de febrero del 2002 Santo Henríquez Aracena se querelló por ante la Policía Nacional contra Jesús Evangelista Calzado imputándolo del homicidio de su hermano Héctor A. Paredes Henríquez; b) que el 22 de febrero del 2002 el imputado fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó el 24 de febrero del 2003, su providencia calificativa enviándolo al tribunal criminal; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Séptima Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual produjo su sentencia el 22 de mayo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; d) que en virtud del recurso de alzada elevado por el imputado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de marzo del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós

(22) de mayo del año dos mil tres (2003), por el procesado Jesús Evangelista Calzado, en su propio nombre, en contra de la sentencia No. 3144, del 22 de mayo del 2003, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a Jesús Evangelista Calzado, culpable de violar el artículo 295 del Código Penal Dominicano, cuya sanción se encuentra contenida en el artículo 304 del Código Penal Dominicano y se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones principales de la defensa, en cuanto a la solicitud de variar la calificación por la del artículo 309 del Código Penal Dominicano, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Jesús Evangelista Calzado, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Hector A. Paredes, y que lo condenó a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena al nombrado Jesús Evangelista Calzado, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Jesús Evangelista Calzado, en su indicada calidad de procesado, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no indicó los medios en que fundamenta su recurso; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, pero por tratarse de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir como lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en sus declaraciones vertidas por ante esta corte el inculcado Jesús

Evangelista Calzado, expresó entre otras cosas lo siguiente: “En otra ocasión habíamos peleado, él me cortó y yo lo corté. Ellos el día de los hechos eran tres y yo tuve que hacerlo, me embalé, fui a mi casa y busqué el machete. Eso fue por el negocio mío, una fritura, él atendía mi negocio. Estoy muy arrepentido”; b) Que por las declaraciones del imputado, las circunstancias que rodearon el hecho y de la instrucción misma de la causa, se ha podido establecer que real y efectivamente Jesús Evangelista Calzado, le ocasionó la muerte a quien en vida respondía al nombre de Héctor Paredes, al inferirle una herida en la cabeza con un machete que portaba, en medio de un incidente que sostuvieron por viejas rencillas personales; c) Que por los hechos expuestos precedentemente, se configura a cargo del imputado el crimen de homicidio voluntario, pues están reunidos los elementos constitutivos de la infracción, a saber: la preexistencia de una vida humana destruida, o sea la muerte de la víctima; el elemento material, constituido por los actos positivos de naturaleza a producir la muerte (herida producida con un machete en la región temporoparietal izquierda), y la intención de ocasionar la muerte, intensidad del dolo que se determina en la forma en que ocurrieron los hechos, pues el procesado admitió por ante esta corte haberle inferido la herida que le ocasionó la muerte a la víctima; d) Que por los motivos expuestos, Jesús Evangelista Calzado cometió el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamara Héctor Paredes Henríquez, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado recurrente Jesús Evangelista Calzado el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que, al confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, y condenarlo a doce (12) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Jesús Evangelista Calzado contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 24 de enero de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ángel Adriano Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Adriano Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 27455 serie 56, residente en la calle Salomé Ureña No. 123 barrio San Pedro San Francisco de Macorís, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 24 de enero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 9 de agosto de 1984 a requerimiento del señor

Ángel Adriano Núñez Henríquez, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2005, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Ángel Adriano Núñez Henríquez, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la

Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Ángel Adriano Núñez Henríquez, en su calidad de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Ángel Adriano Núñez H., prevenido de violación a la Ley No. 241, en perjuicio del señor Martín Antonio Gatón Hijo, así como por el Dr. Octavio Lister Henríquez, a nombre y representación del nombrado Martín Antonio Gatón, padre del menor agraviado y parte civil constituida, por ajustarse a la ley, contra sentencia correccional No. 227 de fecha 25 de marzo de 1983, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable de violar la ley 241 en su artículo 49, letra c, al nombrado Ángel Adriano Núñez y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Martín Antonio Gatón, contra los señores Ángel Adriano Núñez H. y Manuel Henríquez de la Rosa por reposar en derecho; **Tercero:** Se condena a los señores Ángel Adriano Núñez H. y Manuel Henríquez de la Rosa, al pago solidario de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor del señor Martín Antonio

Gatón, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por su hijo menor Martín Antonio Gatón Hijo; **Cuarto:** Se condena a los señores Ángel Adriano Núñez H. y Manuel Henríquez de la Rosa, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Octavio Lister H., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ángel Adriano Núñez H., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al nombrado Ángel Adriano Núñez H., al pago de las costas penales y conjuntamente con Manuel Henríquez de la Rosa al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Octavio Lister Henríquez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Ángel Adriano Núñez resultó culpable del accidente, toda vez que se estableció que al conducir la motocicleta placa 37-3606, sin licencia para conducir y sin seguro, por la avenida Libertad lo hacía de manera descuidada, por lo que al llegar al puente de La Joya estropeó al menor Martín Antonio Gatón; lo cual se estableció por lo declarado por el testigo Juan Luis Paulino en el sentido de que por el lugar transitaban numerosos adolescentes y niños escolares, lo que obligaba a todo conductor a ser muy cuidadoso y prudente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ángel Adriano Núñez Henríquez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 24 de enero de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ángel Adriano Núñez Henríquez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 5 de junio de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan María Peña.
Abogado:	Dr. Jaime Cruz Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada a nombre de Juan María Peña, parte civil constituida, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 5 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 13 de junio de 1984, a requerimien-

to del Dr. Jaime Cruz Tejada, en representación de Juan María Peña, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2005, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 1, 22, 33, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso del señor Juan María Peña,
parte civil constituida:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: “**PRIMERO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de los nombrados Genaro A. Uceta Núñez y José Candelario Patiño, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el Lic. Julio Benoit; en contra de la sentencia No. 518, de fecha 22-3-1979, dictada por el Juzgado de

Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas y exigencias procesales; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio (a) debe revocar y revoca la sentencia recurrida la número 518, de fecha 22-3-1979, por vicios de forma no reparadas por la ley; (b) avoca el fondo para conocer la causa seguida a los nombrados Genaro A. Uceta Núñez y José Candelario Patiño, prevenidos de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Juan María Peña; **CUARTO:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Candelario Patiño, culpable de violar el artículo 49 letra a) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia lo condena a pagar una multa de Diez Pesos (RD\$10.00), acogiendo circunstancias atenuantes, y, descarga al nombrado Genaro A. Uceta Núñez, por no haber violado la Ley 241, en ninguno de sus articulados; **QUINTO:** Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por Juan María Peña; (a) en contra de la Cervecería Dominicana, C. por A., en su calidad de comitente de su preposé Genaro A. Uceta Núñez y la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de aquella; (b) en contra del Honorable Ayuntamiento de Santiago y/o Estado Dominicano, en su calidad de comitente de su preposé Candelario Patiño y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de aquellos, por haber sido hechos conforme a las normas y exigencias procesales; **SEXTO:** Que en cuanto al fondo, debe rechazar y rechaza las mencionadas constituciones en parte civil por improcedentes y mal fundadas y además la segunda por haber sido intentada después de los tres años y por primera vez en grado de apelación; **SEPTIMO:** Que debe condenar y condena al nombrado Candelario Patiño, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Genaro A. Uceta Núñez; **OCTAVO:** Que debe condenar y condena a Juan M. Peña, parte civil constituida, al

pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Constantino Benoit, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el señor Juan María Peña, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 5 de junio de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 8

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, del 17 de agosto de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente: Nicolás Gutiérrez Calvo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Gutiérrez Calvo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 210 serie 120, Raso de la Policía Nacional, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, el 17 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, el 17 de agosto de 1984 a requerimiento del nombrado Nicolás Gutiérrez Calvo, a nombre y representa-

ción de sí mismo, prevenido, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2005, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 del Código Penal Dominicano; 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Nicolás Gutiérrez Calvo,
en su calidad prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Acoger como al efecto acoge bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Raso Nicolás Gutiérrez Calvo, P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil conforme a la ley, contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 1984, dictada por el Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional,

cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos al Alférez de Navío Arístides García Berroa, M. de G. C-2840-S-29, no culpable de violación al Art. 311 párrafo 1ro. del Código Penal, en perjuicio del Raso Nicolás Gutiérrez Calvo, P. N., y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de prueba; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos al Raso Nicolás Gutiérrez Calvo, P.N., X-210-120, culpable de violación al artículo 311 párrafo 1ro. del Código Penal, en perjuicio del Alférez de Navío Arístides García Berroa, M. de G., al ocasionarle una herida de bala con su revólver de reglamento y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional para cumplirlos en la Cárcel para Alistados de su organización y la separación deshonrosa de las filas de la Policía Nacional, en virtud de lo establecido en el Art. 113 del Código de Justicia Policial; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos que el revólver marca S & W . Cal. 38 No. ACP7301, sea enviado al Oficial Comandante 14va. Cía, P. N., para los fines correspondientes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo que ha de modificar como al efecto modifica la sentencia apelada al declarar al Raso Nicolás Gutiérrez Calvo, C-210-S-120, P. N., de generales que constan, culpable del delito de herida de bala con su revólver de reglamento en perjuicio del Alférez de Navío Arístides García Berroa, M. de G., hecho previsto y sancionado por el Art. 311 párrafo 1ro. del Código Penal y el Art. 191 párrafo 1ro. del Código de Justicia Policial y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional y la separación deshonrosa de las filas de la P. N., para ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que Nicolás Gutiérrez Calvo, Raso, P. N., se encontraba con traje civil ingiriendo bebidas alcohólicas en compañía de Antonio Cabrera (a) El Mago en la

‘Boite Danny’ de Puerto Plata, y luego de provocar un desorden en ese lugar disparó dos veces con su arma de reglamento; luego el Alférez de Navío Arístides García Berroa, M. de G., lo llamó para indagar sobre el hecho sucedido, por lo que se originó entre ellos una discusión y vías de hecho en la que el Raso, P. N., disparó contra el Alférez de Navío de la Marina de Guerra, ocasionándole herida leve curable antes de 10 días, según certificado médico anexo; por lo que resulta culpable”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del señor Nicolás Gutiérrez Calvo, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, el 17 de agosto de 1984, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 9

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Michael Rafael Paulino Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michael Rafael Paulino Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1541334-6, domiciliado y residente en la calle Paquito Barrero No. 457 del Residencial Máximo Gómez de esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Gerónimo, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de enero del 2004 a requerimiento de Michael Rafael Paulino Rosario, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de mayo del 2001 Juan Carlos Contreras se querelló contra Michael Rafael Paulino Rosario imputándolo del homicidio de su hermano Carlos Miguel Contreras Castillo; b) que el 15 de mayo del 2001 éste fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa el 25 de septiembre del 2001, enviando por ante el tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 14 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se varía la calificación dada al expediente mediante providencia calificativa de violación del artículo 297 del Código Penal y Ley 36, artículo 50, por la de los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal y 50 de la

Ley 36, por ser ésta la verdadera calificación que se ajusta a los hechos; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Michael Rafael Paulino Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1541334-6, domiciliado y residente en la calle Paquito Barrero No. 457, Residencial Máximo Gómez, de esta ciudad, culpable, de violar los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal y 50 de la Ley 36; y en consecuencia, y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, escala 1 del Código Penal, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Urcila de Jesús Contreras, Juan Contreras y Nancy del Carmen Contreras, por haber sido hecha conforme a lo que establece la ley. En cuanto al fondo, se condena al acusado al pago de una indemnización de una suma de Un Peso simbólico; **CUARTO:** Se rechaza el pedimento de la parte civil en cuanto a que el acusado sea condenado al pago de las costas penales a favor y provecho de los abogados que tienen la palabra. Se rechaza por improcedente e infundada”; d) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el acusado y la parte civil constituida, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de enero del 2004, hoy impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se varía la calificación dada a los hechos de la prevención del artículo 297 del Código Penal por la de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **SEGUNDO:** Se acoge el dictamen del ministerio público y se declara al nombrado Michael Rafael Paulino Rosario culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y se condena a quince (15) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil y en cuanto al fondo se condena al

nombrado Michael Rafael Paulino Rosario al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos; **CUARTO:** Se condena al nombrado Michael Rafael Paulino Rosario, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Luis Gerónimo, abogado que afirma haberlas avanzado;

Considerando, que el recurrente Michael Rafael Paulino Rosario, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, analizará el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua variar la calificación de los hechos de la prevención dada por el tribunal de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en esta Corte se ha podido establecer que ciertamente el acusado Michael Rafael Paulino Rosario le infirió tres heridas punzo-cortantes al señor Carlos Miguel Contreras Rosario, las cuales le produjeron la muerte, motivados por una deuda contraída por el occiso, quien debía pagarle la suma de Setecientos Pesos (RD\$700.00) al inculpado, pero sólo estaba en condiciones de abonarle Quinientos Pesos (RD\$500.00) cosa ésta que molestó al inculpado Michael Rafael Paulino Rosario, quien le había dicho previamente que si no le pagaba su dinero “lo puyaba”; b) Que el procesado Michael Rafael Paulino Rosario, no niega ser el autor de las heridas que ocasionaron la muerte al señor Carlos Miguel Contreras Rosario; c) Que esta corte entiende que procede variar la calificación dada a dicho expediente debido a que la misma no responde con la realidad plena de la norma jurídica aplica-

da, razón por la cual procede variar la calificación dada por la de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36, ya que no se ha establecido de manera cierta la premeditación; d) Que de la instrucción de la causa, ponderación de los hechos y las circunstancias presentadas ha quedado establecido que el acusado Michael Rafael Paulino Rosario, es culpable del crimen de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; e) Que esta corte entiende que los hechos puestos a cargo del acusado Michael Rafael Paulino Rosario, constituyen el crimen de homicidio voluntario, a saber: 1) La preexistencia de una vida humana destruida sustentado mediante el informe de levantamiento de cadáveres; 2) El elemento material, consistente en una relación directa causa-efecto entre el hecho cometido por el agente, la estocada que le provocó la muerte de quien respondía al nombre de Carlos Miguel Contreras Castillo y 3) El elemento intencional”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del recurrente Michael Rafael Paulino Rosario, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado, por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, con la pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al condenarlo a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Michael Rafael Paulino Rosario, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su calidad de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de diciembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Ronny Richard Polonia Sánchez y Juan Carlos Durán Rosario.
Abogados:	Licdos. Félix Almánzar y Mena Martínez Colón y Dr. Ambiorix Díaz Estrella.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162°. De la Independencia y 143°. De la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ronny Richard Polonia Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, cédula de identidad y electoral No. 031-0035607-4, domiciliado y residente en la calle San Pedro No. 14 del ensanche Dolores de la ciudad de Santiago, y Juan Carlos Durán Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro de pintura, cédula de identificación personal No. 16506 serie 31, domiciliado y residente en la calle 3 No. 3 del ensanche Ramos de la ciudad de Santiago, imputado contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación del 10 de julio del 2001 interpuestos, uno por Ronny Richard Polonia y otro por Juan Carlos Durán, ambos actuando en sus propios nombres y representación en contra de la sentencia No. 442 del 6 de julio del 2001, rendida en sus atribuciones criminales por la Cuarta Cámara Penal (hoy Sala), del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme con las normas Procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **Primero:** Declara a Ronny Richard Polonia Sánchez y a Juan Carlos Durán, culpables de violar las disposiciones de los artículos 4-d; 5 y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **Segundo:** Condena a Ronny Richard Polonia Sánchez y a Juan Carlos Durán a cumplir la pena de cinco(5) años de prisión, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno, y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena la incautación y destrucción de la droga ocupada en el caso de la especie, consistente en 81 porciones de cocaína, con un peso de 97.0 gramos; una cuchara, un colador, ambos con residuos de cocaína; una tijera, una balanza electrónica marca Tanita y un paquete de recortes de fundas plásticas, todo lo cual forma el cuerpo del delito en el presente caso; **Cuarto:** Ordena que una copia de la presente sentencia sea enviada a la Dirección Nacional de Control de Drogas, en cumplimiento a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento de nulidad del acta de allanamiento del 17 de enero del 2001 instrumentada por el Lic. Germán Rodríguez Tatis por impropcedente y falta de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en Nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia recurrida en el sentido de declarar a Ronny Richard Polonia Sánchez y Juan Carlos Durán, culpables de violar los artículos 4, letra d; 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, condenándolo a cinco (5) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, confirmando además

todos los demás aspectos de la supra indicada sentencia;
CUARTO: Condena a Ronny Richard Polonia Sánchez y Juan Carlos Durán Rosario al pago de las costas del procedimiento”;

Oído al alguacil de turno en la lectura en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de enero del 2002 a requerimiento de los Licdos. Félix Almánzar y Mena Martínez Colón y el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, actuando a representación de Ronny Richard Polonia y Juan Carlos Durán, respectivamente, en las cuales no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto las actas de desistimiento levantadas en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto del 2003 a requerimiento de Juan Carlos y Ronny Richard Polonia, partes recurrentes;

Visto la Ley No. 278-04 sobre implementación del proceso penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado las actas del desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. De la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Juan Carlos Durán Rosario y Ronny Richard Polonia han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta de los desistimientos hechos por los recurrentes Ronny Richard Polonia y Juan Carlos Durán Rosario, de los recursos de casación por ellos interpuestos contra

sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 11

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de abril del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Williams Vargas de Jesús.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Williams Vargas de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, panadero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Guzmán No. 15 del sector de Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación hechos por: a) Williams Vargas de Jesús, en representación de sí mismo, en fecha 16 de noviembre del 2001; y b) El Dr. Roberto Espinal a nombre y representación de Felícita Rosario y José Luis Peña en fecha

16 de noviembre del 2001, ambos en contra de la sentencia No. 448-01 del 16 de noviembre del 2001, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a Williams Vargas de Jesús, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en consecuencia se les condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Felícita Rosario Emérito y José Luis Peña, por intermedio de su abogado apoderado Dr. Roberto Espinal, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Williams Vargas de Jesús, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Felícita Rosario Emérito y José Luis Marte, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos; **Cuarto:** Se condena a Williams Vargas de Jesús, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción y provecho a favor del abogado concluyente Dr. Roberto Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Williams Vargas de Jesús, culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Peña Rosario, y que lo condenó a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se confirma en todas y cada una de sus partes; **QUINTO:** Condena al nombrado Williams Vargas de Jesús, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, en cuanto a las civiles se declaran desiertas por no haber pedido su distracción el abogado de la parte civil constituida”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de mayo del 2003 a requerimiento de Williams Vargas de Jesús, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de mayo del 2004 a requerimiento de Williams Vargas de Jesús, parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Williams Vargas de Jesús ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Williams Vargas de Jesús del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de abril del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 12

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Máximo Javier Miranda (a) Feló.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Javier Miranda (a) Feló, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la sección El Mamón, Guerra, del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre del 2003 a requerimiento de Máximo Javier Miranda, actuando en nombre y representación de

sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94 del Código del Menor; y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de diciembre del 2001 Santa Inés Miranda se quejó por ante la Policía Nacional, contra un tal Felo, imputándolo de haber abusado sexualmente de una hija suya menor de edad (12 años); b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el 17 de abril del 2002 decidió, mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del asunto, dictó sentencia el 17 de marzo del 2003, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado y la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos

de apelación interpuestos por: a) Máximo Javier Miranda, en su propio nombre, en fecha 17 de marzo del 2003); y b) El Dr. Julio César Troncoso, a nombre y representación de Santa Inés Miranda, parte civil constituida, en fecha 21 de marzo del 2003, ambos en contra de la sentencia No. 1223-2003, de fecha 17 de marzo del 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Máximo Javier Miranda (a) Felo, dominicano, de 29 años de edad, soltero, obrero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en El Mamón de Guerra, Distrito Nacional, actualmente guardando prisión en la cárcel de La Victoria, según consta en el expediente marcado con el numero estadístico 02-118-00123, de fecha 1ro. de septiembre del 2002, culpable, del crimen de violación, sexual, abuso y maltrato, en perjuicio de una menor de edad, de trece (13) años de edad, cuyo nombre se omite por razones de ley, pero de generales que constan en el expediente, hechos previstos y sancionados por los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, y 126 inciso c de la Ley 14-94, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Segundo:** Condena además, al acusado Máximo Javier Miranda (a) Felo, al pago de las costas penales, en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Santa Inés Miranda, quien actúa en calidad de madre de la menor agraviada, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Julio César Troncoso, en contra del acusado Máximo Javier Miranda (a) Felo, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Cuatro:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte; en consecuencia, condena al acusado Máximo Javier Miranda (a) Felo, al pago de una indemnización de Doscien-

tos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de la señora Santa Inés Miranda, en su indicada calidad, como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales por ella sufridos a consecuencia de la violación sexual y maltrato de que fue objeto su hija menor de edad hecho cometido por el acusado Máximo Javier Miranda (a) Felo; **Quinto:** Condena al acusado Máximo Javier Miranda (a) Felo, al pago de las costas civiles distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Julio César Troncoso, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara al nombrado Máximo Javier Miranda (a) Felo, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94, Código del Menor, en perjuicio de la menor M. A. M. O.; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Máximo Javier Miranda (a) Felo, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Máximo Javier Miranda, imputado y persona civilmente responsable no invocó ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, por lo que su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero al tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos proba-

torios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) Que el señor Máximo Javier Miranda, real y efectivamente sostuvo relaciones sexuales con la menor la madrugada en que ésta declara en que fue violada, y dicha relación no ha sido negada por el procesado; que no se trató de una relación sexual consentida, pues conforme a las declaraciones del testigo Carlos Marte Javier cuando llegó a la casa donde dormía la menor la madrugada de los hechos vio la cama llena de lodo, y la puerta estaba rota, así como también que sus amigos vieron a un hombre salir corriendo al lado de la casa; además, a esto se suman las declaraciones de la menor agraviada quien afirma haber sido violada por el inculpado Máximo Javier Miranda, y a quien reconoció porque le falta un brazo; b) Que lo anterior, unido a los experticios a que hemos hecho referencia llevan a esta Corte a establecer, sin lugar a dudas, que el señor Máximo Javier Miranda, violó sexualmente a la menor cuyo nombre omiten por razones legales, la madrugada del 26 de diciembre del 2001, mientras ésta se encontraba sola y dormida en El Mamón, de Guerra, Distrito Nacional; c) Que no obstante la negación de Máximo Javier Miranda, respecto de haber sostenido una relación sexual con la menor en contra de la voluntad de ella, esta Corte aprecia como Máximo Javier Miranda, violó sexualmente a la menor cuyo nombre omiten por razones legales, la madrugada del 26 de diciembre del 2001, mientras esta se encontraba sola y dormida en El Mamón, de Guerra, Distrito Nacional; verdaderas las declaraciones ofrecidas por dicha menor ante el juez competente para ello y las considera coherentes y lógicas, pues esto unido al testimonio de Carlos Marte Javier, y al contenido del experticio físico antes indicado, se traducen en pruebas incontestables en contra del acusado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado Máximo Javier Miranda (a) Felo, el crimen de violación sexual en perjuicio de una menor de edad, previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 126 de la Ley 14-94 con pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión

mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al modificar la sentencia de primer grado y condenarlo a quince (15) de reclusión mayor y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Máximo Javier Miranda (a) Felo, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 18 de septiembre del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Hironel Alcántara Gerardo (a) Rafael.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hironel Alcántara Gerardo (a) Rafael, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en el municipio de Tamayo provincia de Bahoruco, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de septiembre del 2002 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de febrero del 2001 Eugenio Silfa Heredia se quejó ante la Policía Nacional contra Hironel Alcántara Gerardo (a) Rafael, imputándolo de haber violado sexualmente a una hija suya menor de edad (10 años); b) que sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Neyba, éste apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Batoruco, el cual dictó providencia calificativa el 10 de abril del 2001 enviando al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia el 11 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Hironel Alcántara Gerardo (a) Rafael, culpable de violación sexual, en perjuicio de la niña M. S. H.; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en virtud del artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 de fecha 28 de enero de 1997; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado Hironel Alcántara Gerardo (a) Rafael, al pago de las costas, en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal”; d) que como

consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de septiembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho acorde a la ley que rige la materia, en fecha 13 de julio del 2001, por el recluso Hironel Alcántara Gerardo (a) Rafael, contra la sentencia criminal No. 083 de fecha 11 de julio del 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida No. 083 de fecha 11 de julio del 2001, en su ordinal primero, en cuanto a la sanción penal impuesta al justiciable Hironel Alcántara Gerardo (a) Rafael, y lo condena a diez (10) años de reclusión mayor y una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por violación al artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; **TERCERO:** Condena la acusado Hironel Alcántara Gerardo (a) Rafael, al pago de las costas; **CUARTO:** Confirma la susodicha sentencias en su ordinal segundo”;

Considerando, que el recurrente Hironel Alcántara Gerardo (a) Rafael, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 22 de febrero del año 2001, el señor Eugenio Silfa Heredia se querelló por ante el oficial encargado de la Sección de Investigación de Homicidios de la Policía Nacional, en Neyba, contra el

nombrado Hironel Alcántara Gerardo (a) Rafael, por el hecho de haber violado sexualmente a su hija M. S. H., de 10 años de edad, aprovechando que la menor se encontraba sola en la residencia de la abuela de ella, la nombrada Melliza Heredia, tapándole la boca para que no pudiera llamar a nadie, hecho ocurrido en horas del día del 21 de febrero del 2001, en el paraje Arroyo Seco de la sección San Ramón del distrito municipal de Uvilla; que al ser entrevistada la mencionada niña por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en función de Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, ésta declaró que ella estaba sola en la casa de su abuela, porque ésta estaba donde su mamá y entonces llegó Rafael (Hironel Alcántara Gerardo) y le preguntó que con quien ella estaba y le contestó que estaba sola y él le preguntó nuevamente si ella quería Cien Pesos (RD\$100.00)...; que según certificado médico legal de fecha 22 de febrero del 2001, la menor M. S. H., de 10 años de edad, presenta desfloración de membrana himenal reciente, hay hematoma y enrojecimiento de vagina; b) Que el acusado Hironel Alcántara Gerardo, fue detenido en el cementerio de la comunidad de Barranca, distante a pocos kilómetros donde sucedió el hecho, por personas de Arroyo Seco, mientras huía al ser descubierto en su acción”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual contra una menor de edad, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al modificar la sentencia de primer grado y condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hironel Alcántara Gerardo (a) Rafael, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 14

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Jovanna Abreu Mercedes.

Abogada: Licda. Isis Solano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jovanna Abreu Mercedes, dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle 16 No. 70 del Km. 8 de la carretera Sánchez de esta ciudad, imputada y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Isis Solano en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la recurrente Jovanna Abreu Mercedes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de noviembre del 2003 a requerimiento de Jovanna Abreu Mercedes actuando en representación de sí misma, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 309 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Alexis Antonio Acosta Pozo, fue sometida a la acción de la justicia Jovanna Abreu Mercedes, imputándola de homicidio voluntario en perjuicio de Denny Alexandra Acosta Liriano; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero del año 2001 providencia calificativa, enviando al tribunal criminal a la procesada; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 12 de marzo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión recurrida en casación; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Dis-

trito Nacional el 25 de noviembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Jovanna Abreu Mercedes, en su propio nombre, en fecha 12 de marzo del 2003, en contra de la sentencia No. 4390-2003, de fecha 12 de marzo del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a la nombrada Jovanna Abreu Mercedes, de generales anotadas, culpable de violar lo que establecen los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Denny Alexandra Acosta Liriano; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Alexis Antonio Acosta Pozo, a través de sus abogados constituidos, Dres. Margarita Encarnación Reyes y Mario Acosta, en su calidad de padre de la hoy occisa, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a la nombrada Jovanna Abreu Mercedes, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Alexis Antonio Acosta Pozo, como justa reparación por los daños ocasionados; **Cuarto:** Se declaran desiertas las costas civiles, por no haberse pronunciado en cuanto a las mismas’; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa de la acusada, en el sentido de que fuese acogida la excusa legal de la provocación, por no haberla probado como era su deber, al alegarla; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara a la nombrada Jovanna Abreu Mercedes, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Denny Alexandra Acosta Liriano; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, acogiendo el dictamen del ministerio pú-

blico; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a la nombrada Jovanna Abreu Mercedes, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, en cuanto a las civiles se declaran desiertas, ya que la abogada de la parte civil constituida no pidió su distracción”;

Considerando, que Jovanna Abreu Mercedes, en su doble calidad de imputada y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero teniendo la recurrente la calidad de procesada, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, analiza el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 30 de noviembre del 2000, la hoy occisa se presentó a la residencia de la inculpada Jovanna Abreu Mercedes con la finalidad de reclamarle por qué ésta estaba comentando que la hoy occisa, Denny Alexandra Acosta Liriano, estaba relacionándose con los esposos de sus amigas, al saber que estaba coqueteando con uno y sosteniendo relaciones sexuales con otros; que estando en la vivienda de la procesada, la hoy occisa le fue encima, por la indignación de sus comentarios, por lo que la acusada tomó un cuchillo y le propinó una herida en el ojo izquierdo, que le segó la vida; que la víctima y su victimaria habían confrontado problemas anteriormente, debido a que el esposo de la segunda había sido anteriormente novio de la primera, que independiente de los problemas confrontados, estas decían ser amigas; que la acusada Jovanna Abreu Mercedes, es señalada por todos como la autora material de haberle dado muerte a la joven Denny Alexandra Acosta Liriano; b) Que la acusada Jovanna Abreu Mercedes,

en sus declaraciones en todas las instancias, admitió haber sido la persona que dio muerte a la señora Denny Alexandra Acosta Liriano quien falleciera a causa de hemorragia cerebral por herida punzante en el párpado superior izquierdo, pero que lo hizo en defensa propia; c) Que si bien es cierto que la hoy occisa se trasladó a la residencia de la nombrada Jovanna Abreu Mercedes, como un signo de provocación, no es menos cierto que esta reacción ha quedado evidenciada como el resultado de las acciones de la propia inculpada, al sindicarla a la hoy occisa en dos eventos que provocaron que la misma en actos distintos sufriera lesiones, por lo que en el caso de la especie, la inculpada, a los fines de justificar su acción, no puede prevalecerse de la provocación”;

Considerando, que por los documentos depositados en el expediente se puede comprobar que la recurrente causó heridas que le causaron la muerte a la víctima dos días después de la ocurrencia de los hechos, lo cual está previsto por el artículo 309 del Código Penal, como heridas voluntarias que ocasionaron la muerte, crimen sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años; por lo que al condenarla la Corte a-qua a quince (15) años de reclusión mayor, hizo una correcta aplicación de la ley, por estar en la especie la pena impuesta justificada y ajustada a la escala aplicable, carece de interés la casación de la sentencia, en su aspecto penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Jovanna Abreu Mercedes en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en cuanto a su condición de acusada; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 15

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 15 de octubre del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Miguel Mena García (a) Enrique.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Mena García (a) Enrique, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en el municipio de Haina provincia San Cristóbal, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre del 2002 a requerimiento de Miguel Mena García, actuando en nombre y representación de sí

mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada por Ana Delis Ramos Nepomuceno fue sometido a la acción de la justicia Miguel Mena García (a) Enrique imputándolo de haberla violado sexualmente; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, dictó providencia calificativa el 14 de abril de 1999, enviando al imputado al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del asunto, dictó sentencia el 14 de abril del 2000, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el justiciable, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Mena García, en representación de sí mis-

mo, en fecha 14 de abril del 2000, en contra de la sentencia No. 1,516 de fecha 14 de abril del 2000, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al acusado Miguel Mena García, de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, por el hecho de éste haber abusado y violado sexualmente a la agraviada Ana Delis Ramos Nepomucemo, circunstancia ésta, deliberadamente comprobada por el certificado médico levantada al efecto que establece la certidumbre del hecho de la violación y la declaración coherente, constante e inequívoca de la agraviada que identifica plenamente al acusado como uno de los autores de la violación de que ella fue objeto la noche del 2 de agosto de 1997 y por la declaración del coacusado Rolando Paredes Amador por ante el juez de instrucción involucraba al acusado como una de las personas que participaron en la violación sexual de que fue objeto la agraviada, en consecuencia, se condena al acusado Miguel Mena García a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), además al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto a la parte civil se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se le condena al acusado Miguel Mena García al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de la agraviada; **Tercero:** Se condena al acusado Miguel Mena García al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Milcíades Merán'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes, la sentencia recurrida que declaró culpable al señor Miguel Mena García, de haber violado los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y que lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al señor Miguel Mena García, al pago de las costas penales del proceso, causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Miguel Mena García (a) Enrique, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, no invocó ningún medio de casación contra la sentencia impugnada al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) Que pese a la negativa de los hechos, por parte del procesado Miguel Mena García (a) Enrique, de las declaraciones rendidas ante las instancias judiciales, así como por la ponderación de las piezas que componen la especie, esta Corte ha podido establecer la concurrencia de elementos de prueba suficientes en contra de este procesado, capaces de comprometer su responsabilidad penal, y destruir la presunción de inocencia que le favorece, como autor de los crímenes de agresión y violación sexual, en perjuicio de Ana Delis Ramos Nepomuceno, hechos previstos y sancionados por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, de enero de 1997; entre otros por los siguientes motivos: a) Las consistentes declaraciones dadas por la agraviada en el sentido de señalar al procesado Miguel Mena (a) Enrique, como uno de los responsables de los hechos enunciados, cometidos en su contra; y los hallazgos físicos detectados en el examen realizado a la agraviada por el médico legista que la examinó, quien detectó la presencia de desgarros a nivel vaginal y a nivel anal; b) que conforman los elementos constitutivos del crimen de agresión sexual: Un acto sexual, de cualquier naturaleza; el uso de violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño; la ausencia de consentimiento por parte de la víctima; que en la especie, tales circunstan-

cias han podido ser determinadas en las actuaciones del procesado Miguel Mena (a) Enrique, una vez que por los motivos expresados anteriormente, se establece que el mismo cometió un acto material capaz de agredir sexualmente a la citada agraviada, tal y como la misma expresara; hecho que cometió por intermedio de amenazas y constreñimiento ”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Miguel Mena García (a) Enrique, el crimen de violación sexual previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor, y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Miguel Mena García (a) Enrique en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 16

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de abril del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Pablo Méndez.

Abogada: Licda. María Sánchez Espinal.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, cédula de identidad y electoral No. 031-0128650-2, domiciliado y residente en la sección Palo Quemado No. 46 de la carretera turística La Cumbre, Santiago-Puerto Plata, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de abril del 2004 a requerimiento de Pablo Méndez en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de abril del 2004 a requerimiento de la Licda. María Sánchez Espinal, a nombre y representación del procesado Pablo Méndez, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97; 126 y 327 de la Ley 14-94, Código del Menor, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de mayo del 2001 Esperanza Caridad Corcino se querelló contra Pablo Méndez imputándolo de haber violado sexualmente a un hijo suyo menor de edad; b) que el 2 de mayo del 2001 el imputado fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, para instruir la sumaria correspondiente, el cual dictó providencia calificativa el 21 de junio del 2001, enviando al tribunal criminal al imputado; c) que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del asunto, dictó

sentencia el 10 de abril del 2002, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación del 10 de abril del 2002, interpuesto por el ciudadano Pablo Méndez, actuando en su propio nombre y representación, en contra de la sentencia No. 249 del 10 de abril del 2002, rendida en sus atribuciones criminales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme con las normas procesales vigentes, la cual copiada a la letra dice así: ‘**Primero:** Declara a Pablo Méndez, culpable de violar los artículos 331 de la Ley 24-97; 126, inciso c y 328 de la Ley 14-94, en perjuicio del menor Roberto Antonio Mencía y/o Castillo; **Segundo:** Condena a Pablo Méndez, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Pablo Méndez al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente Pablo Méndez, no invocó ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que

existe en el expediente como medio probatorio: Un certificado médico del 1ro. de mayo del 2001 a nombre de R. A. M., de 13 años de edad, cuyo diagnóstico es: masculino con desarrollo adecuado de genitales masculino de acuerdo a su edad al examen genital presenta laceraciones múltiples de mucosa anal a las 12, 6 y 9 horas de reloj de bordes hemorrágicos. Conclusión: menor de edad con laceraciones anales múltiples y recientes, expedido por el Dr. Robert Tejada Tió, médico forense; un informe clínico del Hospital Dr. Arturo Grullón, correspondiente al menor R. A. C., expediente No. 19-0028 del 24 de abril del 2003 donde se hace constar: “paciente masculino de 15 años de edad, natural y residente en Palo Quemado de Santiago, presenta conducta adecuada en la consulta. En la comunicación pobreza en su desarrollo y contenido, capacidad cognoscitiva (juicio, ideación) inferior para edad, refiere posible vivencia traumática dado el sadismo y/o violación, no escolaridad. Diagnóstico: epilepsia D/C retraso mental moderado, D/C violación. Rec: Evaluación de CI (coeficiente de inteligencia) Ref: Psicólogo y gastroenterología; según la Dra. Delta Espinal, psiquiatra; b) Que el justiciable Pablo Méndez se le imputa el hecho del crimen de violación y maltrato físico en perjuicio del menor R. A. M., conforme lo establece el artículo 331 de la Ley 24-97 y los artículos 126, letra c y 328 de la Ley 14-94; c) Que los elementos constitutivos del crimen de violación, previstos y sancionados el artículo 331 de la Ley 24-97 se encuentran tipificadas en el presente proceso toda vez que: 1ro.) Se cometió un acto de penetración sexual; 2do.) El acto de violación, aun cuando fuere cometido en un niño varón, fue cometido por su parte anal; 3ro.) El acto sexual se llevó a cabo mediante la violencia, el constreñimiento y la amenaza, toda vez que dicho menor de 13 años fue llevado contra su voluntad, amarrado en pies y manos y en la boca; 4to.) La intención delictiva del justiciable se evidencia desde el momento en que rapta y secuestra al niño y lo lleva bajo engaño y constreñimiento a su casa; 5to.) Entre el justiciable y la víctima no existía una proporción física de igualdad, empleando el primero su fuerza física y vencer la resistencia del menor intimidándole,

no comprendiendo este menor la naturaleza del acto en el momento de su realización; d) Que ante esta corte se escuchó a Esperanza Caridad, madre del menor, en calidad de querellante quien manifestó: “Cuando yo salí a buscar al niño no lo encontraba, yo como Pablo es amigo de la casa digo déjame ver si está donde Pablo, voy y pregunto y me dice que no, en eso yo vi por una brecha y veo que él está desnudo y mi hijo también y le digo: Pablo no puede ser que me tenga a mi hijo así, de ahí salí para mi casa a buscar gente para ir a la policía”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente Pablo Méndez el crimen de violación sexual previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 126 y 327 de la Ley 14-94, castigado con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Méndez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de mayo de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Luis Santana y compartes.
Abogado:	Lic. Cirilo Hernández Durán.
Interviniente:	Emelinda Corona.
Abogado:	Dr. Lorenzo Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Luis Santana, prevenido, José Reyes Cabrera, persona civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de junio de 1987 a requerimiento del Lic. Ci-

rilo Hernández Durán, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado por el Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, actuando a nombre y representación de Emelinda Corona, parte civil constituida;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 26 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Cirilo Hernández Durán a nombre y representación de José Luis Santa-

na, prevenido, José Luis Cabrera, persona civilmente responsable y la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 568-bis de fecha 22 de agosto de 1986, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara el defecto en contra de ambos conductores, por estar legalmente citados y no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Que debe condenar y condena al nombrado José Luis Santana, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), por violación a los artículos 47, 49, párrafo 1ro. y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Eduardo Rafael Cruz Rodríguez, culpable de violar los artículos 47 y 49 párrafo 1ro. de la Ley 241, y la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio; y en consecuencia se condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Que se debe condenar, y condena a dichos inculpados al pago de las costas penales del procedimiento; Aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a José Reyes Cabrera, en su calidad de persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor de la señora Emelinda Corona, en su calidad de abuela e hija de crianza de la menor fallecida, por los daños morales y materiales experimentados por ella como consecuencia del accidente, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria y hasta la total ejecución de la sentencia; **Tercero:** Que debe condenar, y condena a José Reyes Cabrera, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por afirmar éste estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Que debe declarar y declara la pre-

sente sentencia común, oponible y ejecutoría a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó el daño dentro de los límites de la póliza; **Quinto:** Que debe pronunciar el defecto contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por estar emplazada legalmente y no haber comparecido'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra José Luis Santana, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; asimismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y compañía aseguradora, por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido José Luis Santana, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenado la distracción de la mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de José Reyes Cabrera,
persona civilmente responsable y Seguros San Rafael,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de José Luis Santana,
prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en lo siguiente: “se infiere de las declaraciones de los coprevenidos, así como de los otros elementos del proceso, que el accidente se debió a faltas proporcionales y concurrentes de ambos conductores; toda vez que José Luis Santana, sin cédula ni licencia para conducir, al transitar por la avenida del Yaque colisionó al llegar a la destilería Bermúdez con el motor conducido por Rafael Cruz Rodríguez, sin cédula ni licencia; el primero se desplazaba a exceso de velocidad y el segundo en el carril que no le correspondía”; por lo que, al confirmar la Corte a qua la sentencia de primer grado que condenó a José Luis Santana por violación a los artículos 47, 49 numeral 1 y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y lo condenó al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, así como el hecho de la dualidad de faltas cometidas por ambos conductores, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Emelinda Corona, en los recursos de casación interpuestos por José Luis Santana, José Reyes Cabrera y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Declara nulos los recursos de José Reyes Cabrera, persona civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora; **Tercero:** Rechaza el recurso de José Luis Santana, prevenido, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Se condena al recurrente José Reyes Cabrera al pago de las costas, haciéndolas oponibles dentro de los términos de la póliza a Seguros San Rafael, C. por A., ordenando su distracción a favor del Dr.

Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de mayo de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Brito Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Armando Vallejo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Brito Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 6825, serie 42, prevenido, Corporación Dominicana de Electricidad, persona civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio de 1985 a requerimiento del Lic.

Rafael Armando Vallejo, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 26 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de Manuel Antonio Durán y Juan Francisco Báez, partes civiles constituidas y el interpuesto por el Lic. Rafael A. Vallejo, a nombre y representación de Juan Brito Rodríguez, prevenido, la Corporación Dominicana de

Electricidad y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia No. 60 de fecha 24 de enero del 1984, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Juan R. Brito Rodríguez, de generales anotadas culpable, de haber violado los artículos 49, letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Manuel Antonio Durán, hecho puesto a su cargo; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Manuel Antonio Durán, de generales anotadas, no culpable, de haber violado ningunas de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ningunas de las disposiciones de la ley en el presente caso; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el señor Manuel Antonio Durán, a través de su abogado constituido y apodera especial, quien actúa también en representación del señor Juan Francisco Báez, Dr. Jaime Cruz Tejada contra la Corporación Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo con las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00), a favor de Manuel Antonio Durán, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él, a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de que se trata, y una indemnización a justificar por estado, a favor del señor Juan Francisco Báez, de acuerdo con el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, por los daños sufridos por el motor de su propiedad, todo a causa del accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena a la Corporación de Electricidad, al pago de los intereses legales de las sumas acodadas en indemnización principal, partir de

la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlo avanzado en su totalidad; **Octavo:** Que debe condenar y condena a Juan R. Brito Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento, y las declara de oficio en cuanto al nombrado Manuel Antonio Durán'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan R. Brito Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, para cual fue legalmente citado, así mismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de ésta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada y Lic. Aladino Santana, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de la Corporación Dominicana de Electricidad, persona civilmente responsable y de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Juan Brito Rodríguez, prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en lo siguiente: “el accidente se debió a la falta, por torpeza e imprudencia, cometida por el prevenido Juan R. Brito Rodríguez, al conducir el vehículo en una vía muy transitada y que se encontraba en mal estado, a una velocidad no adecuada, sin tocar bocina ni hacer ningún movimiento que indicara que iba a desviarse y ocupar parte del carril izquierdo con relación a la dirección en que iba, el cual no le correspondía”; por lo que actuó correctamente la Corte a-quá al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Juan Brito Rodríguez por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Corporación dominicana de Electricidad, persona civilmente responsable y por Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Juan Brito Rodríguez, contra la indicada sentencia; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 19

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, del 24 de marzo de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Américo Ramón Cruz Camilo y Seguros Patria, S. A.

Abogado: Dr. Rafael Pantaleón.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Américo Ramón Cruz Camilo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 39295 serie 31, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo el 24 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de mayo de 1982 a requerimiento del Dr. Rafael Pantaleón actuando a nombre y representación de los recu-

rrentes en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 26 del octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida en al forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Pantaleón P., a nombre y representación del prevenido Américo R. Cruz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Patria, S. A., contra sentencia correccional No. 525, dictada por el Juzgado de Paz de Salcedo, en fecha 6 de agosto de 1980; **SEGUNDO:** Se confirman los ordinales primero, segundo, ter-

zero, quinto y sexto de la referida sentencia; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto y fija en la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), las que deberá pagar el prevenido Américo R. Cruz, en su doble calidad y desglosado de la siguiente manera: a) Trescientos Pesos (RD\$300.00) por los daños morales y materiales sufridos por Fausto A. de León y b) de Setecientos Pesos (RD\$700.00) por los daños materiales sufridos por el vehículo propiedad del señor Fausto A. de León; **CUARTO:** Condena al prevenido Américo R. Cruz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de as costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Fermín Marte Díaz, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Américo Ramón Cruz Camilo en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Américo Ramón Cruz Camilo, en su calidad de prevenido:

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de

alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en lo siguiente: “por medio de las declaraciones de los propios prevenidos Fausto A. de León y Américo Ramón Cruz Camilo, por medio de las cuales se comprueba que Fausto A. de León transitaba en dirección Este-Oeste por la carretera Tenares-Salcedo y al llegar a una bomba de expendio de gasolina que está a la izquierda de la vía en dirección Salcedo-Tenares; mientras que el chofer Américo R. Cruz que transitaba en dirección contraria Oeste-Este, de Salcedo a Tenares, luego de pasar un camión que transitaba detrás de él en la misma vía giró hacia la izquierda, no pudiendo el chofer Fausto A. de León evitar el accidente, ya que Américo R. Cruz invadió la derecha que correspondía a Fausto de León; por lo cual el único responsable del accidente lo es Américo R. Cruz”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Américo Ramón Cruz Camilo, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo el 24 de marzo de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso de Américo Ramón Cruz Camilo, en su condición de prevenido contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de octubre de 1987.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Félix Felipe Jiménez y compartes.

Abogado: Lic. Máximo Francisco Olivo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Felipe Jiménez, dominicano, mayor de edad, prevenido, Blas Saturnino Míñaya, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de octubre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 1987 a requerimiento del Lic. Máximo Francis-

co Olivo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 26 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella,, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre de Bernardo A. Rodríguez de los Santos, parte civil constituida y el interpuesto por el Dr. Elías Webber Haddad, a nombre y representación de Félix Felipe Jiménez, prevenido, Blas Saturnino Minaya, persona civilmente responsable y

la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 27 del 29 de enero de 1987, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primer**o: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra de los nombrados Bernardo A. Rodríguez y Félix Felipe Jiménez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo**: Que debe declarar y declara al nombrado Bernardo A. Rodríguez de los Santos, no compareció, no culpable de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por tanto se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado sobre la materia en el presente caso; **Tercero**: Que debe condenar y condena al nombrado Félix Felipe Jiménez, no compareció, culpable de haber violado los Arts. 49, letra b, 65 y 76, letra c, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Bernardo A. Rodríguez de los Santos, y en consecuencia se le condena pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Cuarto**: Que debe declarar y declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por Bernardo A. Rodríguez de los Santos, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Jaime Cruz Disla Suárez y la Licda. Carmen Maritza Cornielle, en contra de Blas Saturnino Minaya, en su calidad de comitente de su preposé Félix Felipe Jiménez y la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido interpuesta dentro de las normas procesales vigentes, **Quinto**: Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Blas Saturnino Minaya, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de Bernardo A. Rodríguez de los Santos, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto**: Que debe condenar y condena al señor Blas Saturnino Minaya, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo**: Que debe condenar y condena al

señor Blas Saturnino Minaya, al pago de las costas civiles del procedimiento, declarando las mismas oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, a favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado y apoderado especial de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo propiedad de Blas Saturnino Minaya; y **Noveno:** Condena al nombrado Félix Felipe Jiménez, al pago de las costas penales y las declara de oficio, en cuanto al nombrado Bernardo A. Rodríguez de los Santos'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por considerar esta corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Blas Saturnino Minaya,
persona civilmente responsable, y Seguros Pepín,
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada,

y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Félix Felipe Jiménez,
prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en lo siguiente: “ que de las declaraciones vertidas por el conductor Bernardo A. Rodríguez de los Santos, consignadas en el acta policial y luego ratificadas ante el plenario, quien declaró que él transitaba en dirección Norte a Sur por la avenida Estrella Sadhalá y que al llegar frente a la Villa Olímpica el conductor Félix Felipe Jiménez, quien iba delante de él, fue a dar la vuelta en U y él se vio en la obligación de estrellársele en la goma delantera del lado izquierdo, declaraciones corroboradas por el prevenido Félix Felipe Jiménez, infiere esta corte claramente la culpabilidad de éste último, toda vez que éste procedió a realizar un viraje en U sin tomar las debidas precauciones, por lo que actuó de una forma torpe y negligente en una vía muy transitada, siendo esta la causa del accidente”; por lo que actuó correctamente la Corte a-quá al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Félix Felipe Jiménez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de octubre de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Blas Saturnino Minaya, persona civilmente responsable y de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la referida sentencia; **Tercero:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 12 de agosto de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Arturo Gil Jiménez Estévez y compartes.
Abogado:	Dr. Mario Meléndez Mena.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Arturo Gil Jiménez Estévez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 32054 serie 56, prevenido y persona civilmente responsable, Rafael Abreu, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Fran-

cisco de Macorís el 10 de septiembre de 1982 a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 26 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mario Meléndez Mena, a nombre y representación del prevenido Arturo Gil Jiménez Estévez, de la persona civilmente responsable Rafael Abréu y de la compañía Seguros Patria, S. A., por ajustarse a

las normas procesales, contra sentencia correccional No. 1323 dictada en fecha 2 de octubre de 1981, por la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la señora Felicia Rodríguez viuda Frías, esposa de quien en vida se llamó Guasimodo Frías de Jesús, a través de su abogado constituido Dr. Enrique Paulino Then, en contra del prevenido Arturo Gil Jiménez Estévez, de la persona civilmente responsable Rafael Abréu, y la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se declara al nombrado Arturo Gil Jiménez Estévez, de generales que constan, culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida se llamó Guasimodo Frías de Jesús; y en consecuencia, se condena, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se condena al nombrado Arturo Gil Jiménez Estévez, prevenido, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Rafael Abréu, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de la señora Felicia Rodríguez viuda Frías, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del fallecimiento de su esposo Guasimodo Frías de Jesús, en el presente accidente; **Cuarto:** Se condena la prevenido Arturo Gil Jiménez Estévez, conjuntamente con la persona civilmente responsable Rafael Abréu, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Enrique Paulino Then, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en su aspecto civil a la compañía Seguros Patria, S. A., en virtud de la Ley 4117'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Arturo Gil Jiménez Estévez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización acordada, y la corte obrando por propia autoridad la fija en la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00); **CUARTO:** Confirma en los demás

aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Arturo Gil Jiménez Estévez, al pago de las costas penales del presente recurso y conjunta y solidariamente con su comitente Rafael Abreu, al pago de las costas civiles de la presente alzada, ordenado su distracción en favor del Dr. Enrique Paulino Then, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros Patria, S. A., en virtud de la Ley 4117”;

**En cuanto al recurso de Arturo Gil Jiménez Estévez,
en su calidad de persona civilmente responsable, Rafael
Abreu, persona civilmente responsable y Seguros
Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Arturo Gil Jiménez Estévez,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su deci-

sión, toda vez que hizo suyas las motivaciones de primer grado, y éste tribunal al condenar al prevenido recurrente dijo haberse basado en lo siguiente: “que Arturo Jiménez Estévez impactó a la camioneta conducida por Cuasimodo Frías al momento que este último cambió de carril en la carretera de Naranjo Dulce, luego de hacer la señal correspondiente, según se estableció mediante testigos; por lo que queda establecido que el prevenido Arturo Jiménez Estévez fue torpe, imprudente e inobservante de la ley, lo cual fue la causa determinante del accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de Arturo Gil Jiménez Estévez, en su calidad de persona civilmente responsable, Rafael Abreu, persona civilmente responsable y de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de agosto de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arturo Gil Jiménez Estévez, en su calidad de prevenido, contra la referida sentencia; **Tercero:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de marzo de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Alberto Martínez Mercado y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Jesús Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Alberto Martínez Mercado, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 35964 serie 37, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el

7 de mayo de 1984 a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes Juan Alberto Martínez Mercado y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 26 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata, es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Elías Webber, quien actúa a nombre y representación de Juan A. Martínez Mercado, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., y el interpuesto por el Dr. Ramón Antonio Veras, quien actúa a nombre y representación de Nidia Esperanza Muñoz, Tulio Henríquez Ureña y José Ml. Muñoz, contra sentencia No. 1149-Bis, del 3 de octu-

bre de 1983, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan Alberto Martínez Mercado, por no haber asistido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Juan Alberto Martínez Mercado, culpable de violar los artículos 49, c párrafo 1ro., y 65 de la Ley 241, en perjuicio de los nombrados José Ml. Muñoz y Tulio Henríquez Ureña, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regulares y válidos las constituciones en parte civil intentada a) por los señores Tulio Henríquez López y Nidia Esperanza Muñoz, quienes actúan en su calidad de padre de su hijo fallecido Tulio Henríquez Ureña y b) la intentada por el señor José Ml. Muñoz, en contra del nombrado Juan Alberto Martínez Mercado, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo a) debe condenar y condena al señor Juan Alberto Martínez Mercado, al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor de los señores Tulio Henríquez Ureña López y Nidia Esperanza Muñoz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia de la muerte ocurrida a su hijo Tulio E. Ureña, en el accidente de que se trata y b) una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor del señor José Ml. Muñoz, por los daños morales y materiales que experimentaron y el accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Juan Alberto Martínez Mercado, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sex-**

to: Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Juan Alberto Martínez Mercado, al pago de las costas penales del procedimiento; **Octavo:** Que debe condenar y condena al señor Juan Alberto Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor mas amplias circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Modifica el ordinal 4to., de la misma sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de José Ml. Muñoz, a Mil Pesos (RD\$1,000.00), por considerar esta corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Ant. Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Juan Alberto Martínez,
en su calidad de persona civilmente responsable,
y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la decla-

ración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Juan Alberto Martínez Mercado, en su condición de prevenido:

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en lo siguiente: “Que de las declaraciones de uno de los agraviados cotejadas con las del prevenido, se infiere que el accidente se ha debido a la falta única y exclusiva del conductor Juan A. Martínez Mercado en el manejo de su vehículo, quien debió conducir a una velocidad adecuada y de una manera prudente que le permitiera, como todo buen conductor, realizar cualquier maniobra sin peligro de colisión y sin poner en riesgo la vida o propiedades de los demás, evitando toda posibilidad de accidente, lo que no hizo; que con el accidente produjo a los distintos agraviados la muerte y los golpes y las heridas descritas en los certificados médicos anexos al expediente ”; constituyendo estos hechos la violación a los artículos 49 literal c y párrafo I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado en este aspecto, que lo condenó a tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Martínez Mercado en su calidad de

prevenido contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de marzo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Juan Alberto Martínez Mercado, en su calidad de persona civilmente responsable y de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 11 de mayo de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Cecilio Abreu Hernández y compartes.
Abogados:	Dres. Salvador García y Daniel Estrada Santamaría.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cecilio Abreu Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 49702 serie 56, prevenido y persona civilmente responsable, la Delta Comercial, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de mayo de 1982 a requerimiento del Dr. Salvador García, actuando a nombre y representación de los recurrentes Cecilio Abreu y la Delta Comercial, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de mayo de 1982 a requerimiento del Dr. Daniel Estrada Santamaría, actuando a nombre y representación de la recurrente Seguros América, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 26 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata, es la que se transcribe a continuación: **PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Salvador García R., a nombre de Cecilio Abreu y la Delta Comercial, C. por A., y el Dr. Daniel Estrada Santamaría a nombre y representación de Seguros América, C. por A., contra sentencia correccional No. 1022 del 30 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se da acta de desistimiento de la constitución en parte civil que hicieran los Dres. Enrique Paulino Then e Isidro Rivas Durán, contra la empresa Alpha Motors, así como también la que hicieran dichos abogados a nombre y representación del Dr. Mario Melendez Mena, contra dicha empresa, por haber desistidos de dicha constitución; **Segundo:** Declara buenas y válidas las constituciones en parte civiles hechas: 1ro. Por los Dres. Enrique Paulino Then e Isidro Rivas Durán, a nombre y representación de la Sra. Sofía Mirabal Abréu, como madre de los menores Francisco y José Manuel, así como también la hecha a nombre de la Sra. Luz Divina Mirabal, contra la Delta Comercial, C. por A., a nombre y representación del Dr. Mario Melendez Mena, en representación del Sr. Norberto Hernández, en contra de Cecilio Abréu y la Delta Comercial, C. por A., por ser regular en las formas, justas en el fondo y hechas de acuerdo a la ley; **Tercero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Cecilio Abréu H., de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Cuarto:** Declara culpable al nombrado Cecilio Abréu Hernández, H., de violar la Ley 241, en perjuicio de Norberto Hernández, Sofía Mirabal Abreu y Luz Divina Mirabal, y en consecuencia se le condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena, al prevenido Cecilio Abreu Hernández, y la Delta Comercial, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos) a favor de la Sra. Sofía Mirabal por los daños sufridos por sus hijos menores Francisco y José Manuel de RD\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos), a favor de Luz Divina y RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos), a favor

de Norberto Hernández como justas indemnizaciones por los daños morales y materiales sufridos por éstos en el presente caso; **Sexto:** Condena al prevenido Cecilio Abréu Hernández y la Delta Comercial, C. por A., persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Enrique Paulino Then e Isidro Rivas Durán y Mario Meléndez Mena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en su aspecto civil a la compañía Seguros América, C. por A., en virtud de la Ley 4117'; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, rechazando en consecuencia las conclusiones presentadas por los Dres. Salvador García Rodríguez y Daniel Estrada Santamaría, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra Celilio Abreu, por no comparecer, no obstante estar legalmente citado; **CUARTO:** Se condena a Cecilio Abreu al pago de las costas penales y conjuntamente con la Delta Comercial, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los Dres. Enrique Paulino Then y Mario Meléndez Mena, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra Seguros América, C. por A.”;

En cuanto al recurso de Cecilio Abreu, en su calidad de persona civilmente responsable, Delta Comercial, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la

Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Cecilio Abreu Hernández,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que hizo suyas las motivaciones de primer grado, y éste tribunal al condenar al prevenido recurrente dijo haberse basado en lo siguiente: “que por las declaraciones de los agraviados Norberto Hernández y Luz Divina Paulino dadas en audiencia y por las circunstancias en que ocurrieron los hechos, se ha podido comprobar que el accidente fue motivado por la imprudencia e inobservancia de parte del prevenido Cecilio Abreu Hernández, ya que al conducir su vehículo en una recta, tenía toda la posibilidad de ver todo lo que estaba a su alrededor, y puesto que no vio a tiempo la presencia de un caballo, al tratar de esquivarlo perdió el control del vehículo, siendo negligente al estrellarse contra unos alambres, y fue a parar a una pendiente, provocando las lesiones de los agraviados”; por lo que actuó correctamente la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a tres meses de prisión correccional, haciendo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de Cecilio Abreu Hernández, en su calidad de persona civilmente responsable, la Delta Comercial, C. por A., y de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Francisco de Macorís el 11 de mayo de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuestos por Cecilio Abreu Hernández, en su calidad de prevenido, contra la referida sentencia; **Tercero:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 24

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 1ro. de febrero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Frank Félix Inoa y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Frank Félix Inoa, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 18748 serie 32, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de febrero de 1979 a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús

Batista Gil, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 26 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley 241 sobre Transito de Vehículos y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Frank Félix Inoa, en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional No. 485, de fecha 16 de noviembre de 1977, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Espailat, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primer**o: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Frank Félix Inoa, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo**: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el descargo de Buenaventura Brache Guzmán, de generales anotadas, por no haber violado disposición legal alguna; **Tercero**: Que debe condenar, como al efecto condena al señor Frank Félix Inoa, al pago de las costas penales y en cuanto a Buenaventura Brache Guzmán, se declaran estas de oficio; **Cuarto**: En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Buenaventura Brache Guzmán y Pedro Manzur en contra de Frank Félix Inoa y Seguros Pepín, S. A., a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. R. Bienvenido Amaro, por haber sido realizada de acuerdo a las formalidades legales; **Quinto**: Se condena al señor Frank Félix Inoa, al pago inmediato a favor de Buenaventura Brache Guzmán: a) de la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del accidente y a título de indemnización; b) a una indemnización justificada por estado a favor de Pedro Manzur, en su calidad de propietario de la camioneta marca Datsun, color marfil, modelo 1974, registro 185700, chasis No. LB120006106; **Sexto**: Se condena la nombrado Frank Félix Inoa, al pago de los intereses legales de ésta suma, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Séptimo**: Se declara ésta sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Octavo**: Se condena a Frank Félix Inoa López, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra Frank Félix Inoa, en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente;

TERCERO: Confirma de la decisión recurrida los ordinales, primero, cuarto, quinto sexto y séptimo; **CUARTO:** Condena al prevenido Frank Félix Inoa, al pago de las costas penales de ésta alzada y condena a éste como prevenido y como persona civilmente responsable al pago de las civiles, ordenado su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Frank Félix Inoa,
en su calidad de persona civilmente responsable,
y Seguros Pepín, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Frank Félix Inoa López,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en lo siguiente: “que la ocurrencia del accidente se debió única y exclusivamente a la falta del prevenido Frank Félix Inoa, quien conducía su vehículo en forma temeraria y

descuidada poniendo en peligro su vida y la de los demás; que también se ha demostrado que el señor Frank Félix Inoa López, al no conocer la carretera y ser de noche, no adoptó las debidas precauciones al tomar la curva y le ocupó la derecha al vehículo que conducía Buenaventura Brache Guzmán, debiéndose el accidente a la falta única y exclusiva cometida por Frank Inoa López”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos los recursos de casación interpuestos por Frank Félix Inoa, en su condición de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de febrero de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso de Frank Félix Inoa, en su calidad de prevenido contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 3 de junio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ángel Encarnación Bautista y compartes.
Abogado:	Dr. Fernando Gutiérrez.
Interviniente:	Eladio Bidó Bidó.
Abogado:	Dr. Rogelio Herrera Turbí.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, y asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Encarnación Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 075-0002934-8, domiciliado y residente en la calle Colón No. 35 del municipio de Hondo Valle provincia San Juan de la Maguana, imputado y tercero civilmente demandado, Abbas Modjtahedi, tercero civilmente demandado y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Ángel Encarnación Bautista, imputado y civilmente demandado, Abbas Modjtahedi, tercero civilmente demandado y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, por intermedio de su abogado el Dr. Fernando Gutiérrez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 14 de julio del 2005;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Rogelio Herrera Turbí en representación de Eladio Bidó Bidó;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ángel Encarnación Bautista, imputado, Abbas Modjtahedi, tercero civilmente demandado y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 del mes de febrero del 2004 en la carretera Las Matas de Farfan-San Juan de la Maguana, el vehículo conducido por Ángel Encarnación Bautista atropelló a la menor Yolanda Bidó Montero, quien falleció como consecuencia de los golpes recibidos; b) que el 18 de febrero del 2004 fue sometido a la acción de la justicia el imputado, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el

Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo I, el cual dictó sentencia el 6 de enero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al señor Ángel Encarnación Bautista, culpable del delito de causar inintencionalmente con la conducción de un vehículo de motor golpes y heridas que le causaron la muerte a la menor Yolanda Bidó Montero, en tal virtud se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), más al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por el señor Eladio Bidó Bidó, en su calidad de padre de la extinta Yolanda Bidó Montero, en contra del señor Ángel Encarnación Bautista, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente y Abbas Modjtahedi, en su calidad de propietario del vehículo, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, este tribunal tomando en cuenta la evaluación de los daños morales causados, condena al señor Ángel Encarnación Bautista y Abbas Modjtahedi, en sus respectivas calidades de conductor y propietario del vehículo causante del accidente al pago de una indemnización en la suma Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Eladio Bidó Bidó por daños y perjuicios recibidos a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Se condena a los señores Ángel Encarnación Bautista y Abbas Modjtahedi, en sus respectivas calidades de conductor y propietario del vehículo causante del accidente al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rogelio Herrera Turbí, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara común y oponible en el aspecto civil la presente sentencia a la Unión de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, conducido por el señor Ángel Encarnación Bautista; **SEXTO:** Se rechazan las demás pretensiones”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan

de la Maguana el 3 de junio del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rubén Darío Suero Payano actuando en nombre y representación del señor Ángel Encarnación Bautista, la Unión de Seguros, S. A. y Abbas Modjtahedi en fecha 7 de febrero del 2005, contra la sentencia correccional No. 007 de fecha 6 de enero del 2005 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana No. 1, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haberse interpuesto dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido recurrente Ángel Encarnación Bautista, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida que declaró al imputado Ángel Encarnación Bautista culpable del delito de causar inintencionalmente con la conducción de un vehículo de motor golpes y heridas que le causaron la muerte a la menor Yolanda Bidó Montero y lo condenó a dos (2) de prisión correccional y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **CUARTO:** En el aspecto civil confirma la sentencia recurrida que condenó al señor Ángel Encarnación Bautista y Abbas Modjtahedi en sus respectivas calidades de conductor y propietario del vehículo causante del accidente al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Eladio Bidó Bidó, parte civil constituida, por los daños morales recibidos a consecuencia de la muerte de su hija menor Yolanda Bidó Montero como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía la Unión de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Condena a los recurrentes Ángel Encarnación Bautista y Abbas Modjtahedi al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas a favor del Dr. Rogelio Herrera Turbí, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Ángel Encarnación Bautista, imputado y civilmente demandado, Abbas Modjtahedi, tercero civilmente demandado y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que si bien es cierto que el abogado de la parte recurrente representa a Ángel Encarnación Bautista, imputado, Abbas Modjtahedi, tercero civilmente demandado y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, no menos cierto es que en el desarrollo de su escrito, lo hace en favor del tercero civilmente demandado, Abbas Modjtahedi y la entidad aseguradora, Unión de Seguros, C. por A., por lo que procede rechazar el recurso incoado en cuanto al imputado, Ángel de la Cruz, por carecer de motivos;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “1) Violación a los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal; 2) Violación del artículo 2 de la Ley 278-2004 sobre Implementación del Nuevo Código Procesal Penal; 3) Violación del artículo 104 de la Ley 146-2002 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana”;

Considerando, que por los medios propuestos, la parte recurrente alega que el vehículo envuelto en el accidente no estaba amparado de una póliza de seguros a favor de Abbas Modjtahedi, según consta en la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, de fecha 1ro. de abril del 2005, y el Tribunal a-quo al declarar oponible la sentencia a la entidad aseguradora la Unión de Seguros, C. por A., lo hace en base a una incorrecta aplicación de comitencia y propiedad;

Considerando, que si bien es un criterio sostenido y constante en el estado actual de nuestro derecho, que el propietario de un vehículo de motor, continua fuente de peligro, se presume comitente del conductor hasta prueba en contrario a su cargo; que en la especie, tanto el juez de primer grado, como el de apelación dieron por establecido que Abbas Modjtahedi tenía la guarda del vehículo causante del accidente y por tanto su control y dirección, así como

la persona a cuya subordinación y vigilancia estaba sometido dicho conductor, por lo que procede rechazar el recurso en cuanto al señor Abbas Modjtahedi en su calidad de tercero civilmente demandado, en razón de que la sentencia hizo una correcta apreciación al entender que el referido señor es responsable del causante del accidente;

Considerando, que consta en el expediente una certificación de la Superintendencia de Seguros expedida el 1ro. de abril del 2005, que establece que el señor Abbas Modjtahedi no ha contratado ninguna póliza de seguros para amparar el vehículo de su propiedad con la entidad aseguradora la Unión de Seguros, C. por A., por lo que, ciertamente, tal y como alegan los recurrentes en cuanto a este aspecto, el Juzgado a-quo y la Corte a-qua, al declarar común y oponible la sentencia en el aspecto civil a la entidad aseguradora la Unión de Seguros, C. por A., incurrió en falta de base legal, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso, en cuanto a la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora la Unión de Seguros, C. por A., y casarla por vía de supresión y sin envío.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eladio Bidó Bidó, en el recurso de casación interpuesto por Ángel Encarnación Bautista, Abbas Modjtahedi y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de junio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Encarnación Bautista y Abbas Modjtahedi, contra la referida sentencia; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto en cuanto a la entidad aseguradora la Unión de Seguros, C. por A., contra la referida sentencia; **Cuarto:** Casa la referida decisión en cuanto a la oponibilidad de la sentencia a dicha entidad aseguradora por vía de supresión y sin envío; **Quinto:** Condena a los señores Ángel Encarnación Bautista y Abbas Modjtahedi, al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Rogelio Herrera Turbí, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de febrero de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel de los Ángeles Ovalles y compartes.
Abogado:	Dr. Jesús Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel de los Ángeles Ovalles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 22124-32, residente en la calle Real, S/N, Canca La Piedra, cerca de la Bomba Esso, Tamboril, Santiago, prevenido; la señora Silvia Octacilia Inoa, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de febrero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de febrero de 1984, a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, quien actúa a nombre y representación de los señores Miguel de los Ángeles Ovalles, prevenido, Silvia Octacilia Inoa, persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2005, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 61 y 102 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Silvia Octacilia Inoa,
en su calidad de persona civilmente responsable,
y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Miguel de los Ángeles Ovalles,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuestos por el Dr. Elías Whebe H., a nombre y representación de Miguel de los Ángeles Ovalles, prevenido, Silvia Octalicia Inoa, persona civilmente responsable y Pepín, S. A., contra la sentencia No. 216 de fecha 18 de marzo de 1982, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada

condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Miguel de los Ángeles no se detuvo cuando un policía de tránsito lo mandó a parar, según se estableció mediante el testimonio ofrecido por José Almánzar, y al continuar la marcha de manera atolondrada le dio a un tanque de basura y éste golpeó al niño que caminaba por la acera; de lo cual se deriva que el prevenido es responsable del hecho a que se contrae este proceso”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Silvia Octacilia Inoa, en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de febrero de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del señor Miguel de los Ángeles Ovalles, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 19 de julio de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ricardo Manuel Garrido Lantigua.
Abogado:	Dr. Luis Felipe Nicasio R.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Manuel Garrido Lantigua, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Pascasio Toribio Piantini, No. 75, Salcedo, en calidad de prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Fran-

cisco de Macorís, a requerimiento del Dr. Luis Felipe Nicasio R., en nombre y representación del señor Ricardo Manuel Garrido Lantigua, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2005, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Ricardo Manuel Garrido Lantigua, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Ricardo Manuel Garrido Lantigua, en su calidad de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, a nombre y representación del prevenido Ricardo Manuel Garrido Lantigua, por ajustarse a la ley, contra la sentencia correccional No. 520 de fecha 11 de noviembre de 1981, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Ricardo Manuel Garrido Lantigua, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal en perjuicio de la menor Iris Altagracia García; y en consecuencia, se condena a Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro, a nombre y representación del señor Ramón Antonio García, quien actúa en su calidad de padre y administrador legal de la menor Iris Altagracia García, en contra del prevenido Ricardo Manuel Garrido Lantigua, por ser procedente y bien fundada; **Tercero:** Se condena al prevenido Ricardo Manuel Garrido Lantigua, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en favor de la menor Iris Altagracia García, debidamente representada por su padre legítimo y administrador legal señor Ramón Antonio García, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materia-

les sufridos por dicha parte civil constituida a causa del delito dicho, más los intereses legales de dicha indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena al prevenido Ricardo Manuel Garrido Lantigua, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. R. B Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se ordena que en caso de insolvencia del prevenido Ricardo Manuel Garrido Lantigua, las indemnizaciones sean perseguidas por la vía del apremio corporal hasta el límite de seis (6) meses'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ricardo Manuel Garrido Lantigua, así como contra la parte civil constituida Ramón Antonio García Castro, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia; **CUARTO:** Condena al apelante Ricardo Manuel Garrido Lantigua, al pago de las costas penales del presente recurso”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que Ricardo Manuel Garrido incurrió en responsabilidad al lanzar una piedra y golpear en la cabeza a la niña Iris Altagracia García, lo cual hizo porque estaba en el patio de su casa con unos amigos ingiriendo bebidas alcohólicas y le tiró la piedra alegadamente a unas gallinas, según pudo verlo la menor agraviada; lo que constituye un delito, ya que nadie está autorizado a lanzar piedras al vecino, ni a personas ni animales”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Manuel Garrido Lantigua, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de julio de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Ricardo Manuel Garrido Lan-

tigua, en su calidad de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 28

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de febrero de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel Antonio Martínez y compartes.

Abogados: Licdos. María Elisa Pieter y Rafael Benedicto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Antonio Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 30035-54, residente en la sección La Guajaca del municipio de Guayubín, Santiago, en su calidad de prevenido; Pedro Santana García, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de marzo de 1983, a requerimiento de la Licda. María Elisa Pieter, por sí y por el Lic. Rafael Benedicto, a nombre y representación de los señores Manuel Antonio Martínez, prevenido, Pedro Santana García, persona civilmente responsable, y de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2005, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra b) y 72 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Pedro Santana García,
en su calidad de persona civilmente responsable,
y de la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A.:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Manuel Antonio Martínez,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Benedicto, quien actúa a nombre y representación de Manuel Antonio Martínez, prevenido; Pedro Santos García, y compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional No. 72-Bis de fecha 4 de mayo de 1978, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Manuel Antonio Martínez, culpable de violar los artículos 49, letra b y 72 de la Ley 241 sobre

Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de Quince Pesos (RD\$15.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por Leonidas Matos Pérez de Rodríguez, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena a Manuel Antonio Martínez, como inculpaado y Pedro Santana, en calidad de persona civilmente responsable como comitente, al pago de una indemnización de Quinientos Pesos (RD\$500.00) en favor de Leonidas Matos Pérez de Rodríguez, como justa compensación por los daños y perjuicios experimentados por ella a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a Manuel Antonio Martínez, y a Pedro Santana, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a Manuel Antonio Martínez y a Pedro Santana, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde E. Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia, común, disponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A.; **Séptimo:** Que debe condenar como al efecto condena a Manuel Antonio Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las mismas en provecho del Dr. Clyde E. Rosario, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Manuel Antonio Martínez fue torpe, imprudente y no observó las disposiciones de la ley de tránsito, ya que al desplazarse por la calle 16 de Agosto (próximo al hospedaje del Yaque) atropelló a la señora Leonida Matos Pérez en el momento que dicho conductor estacionaba su vehículo, argumentando que no la vió; lo que demuestra su torpeza y manejo descuidado”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pedro Santana García, en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de febrero de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Manuel Antonio Martínez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de marzo de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Oscar E. González Peña y Segundo A. González Tamayo.
Abogado:	Lic. Fabio Fiallo Cáceres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar E. González Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 245751 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 4 No. 35, Ensanche Isabelita, provincia de Santo Domingo, prevenido; y Segundo A. González Tamayo, persona civilmente responsable; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de marzo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril de 1986, a requerimiento del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, quien actúa a nombre y representación de Oscar E. González Peña y Segundo A. González Tamayo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Néstor Díaz Fernández, en fecha 21 de diciembre de 1982, a nombre y representación de Oscar E. González, del Dr. Segundo A. González Tamayo y de la compañía Unión de Seguros, C. por A. y b) por la

Dra. Mercedes María Guzmán T., por sí y por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, a nombre y representación de Oscar E. González y del Dr. Segundo A. González Tamayo, en fecha 17 de diciembre de 1982, contra sentencia de fecha 17 de diciembre del mismo año, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del Dr. Segundo A. González Tamayo, persona civilmente responsable, y de la compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia para la cual fueron legalmente citado; **Segundo:** Se declara al señor Oscar E. González Peña, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 49 letra d) párrafo 1ro., 61, 65 y 102 inciso 3) de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra del señor Oscar E. González Peña, prevenido y demandado civilmente, accesoriamente a la acción pública, asistido en audiencia por el Dr. Gerardo A. López Quiñónez, quien representó al Dr. Ramón García, por falta de concluir al fondo; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por los señores Ramón Antonio Cruz y Cruz, Claridamia Piña Ramírez de Cruz y raso E. N., Juan Ramón Vicente Sánchez, en sus calidades de padres de la menor fallecida Isabel Mercedes Cruz, los dos primeros y de agraviado el último, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. José del Carmen Adames Félix y José María García Pérez, contra Oscar E. González Peña y Segundo A. González Tamayo, en sus calidades de prevenido y por su hecho personal el primero, y de persona civilmente responsable el segundo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Oscar E. González Peña y Dr. Segundo A. González Tamayo, en sus ya expresadas calidades, al pago solida-

rio de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Ramón Antonio Cruz y Cruz y Claridamia Peña Ramírez de Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia de la muerte de su hija menor Isabel Mercedes Cruz, y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del raso E. N., Juan Ramón Vicente Sánchez, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas en el accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a los señores Oscar E. González Peña y Dr. Segundo A. González Tamayo, en sus ya indicadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena a los señores Oscar E. González Peña y Dr. Segundo A. González Tamayo, en sus ya expresadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José del Carmen Adames Félix y José María García Pérez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Daihatsu, chasis No. A10-066108, registro No. 292760, motor No. 7720727, modelo del año 1979, mediante póliza No. SD-4478, vigente al momento del accidente, expedida a favor del Dr. Segundo A. González Tamayo, de conformidad con las disposiciones del artículo 10 modificado de la ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, del año 1955'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Oscar E. González Peña, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Dr. Segundo A. González Tamayo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. José del Carmen Adames Félix y José María García Pérez, abogado de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Unión de Se-

guros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”.

En cuanto al recurso de Segundo A. González Tamayo, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Oscar E. González Peña, en su condición de prevenido:

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Esta Corte de Apelación ha establecido por las pruebas aportadas que el prevenido incurrió en las faltas de ser imprudente, temerario y descuidado en el manejo de su vehículo, ya que al transitar por una avenida tan congestionada como Las América debió permanecer atento para frenar ante cualquier obstáculo que se presentara; cosa que no hizo, y se demuestra que no estaba atento a los peatones porque en sus propias declaraciones admite que no le dio tiempo de defenderlo porque no lo había visto”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Segundo A. González Tamayo, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en

atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de marzo de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Oscar E. González Peña, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 17 de julio de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jesús A. Luis Mercedes y compartes.
Abogado:	Dr. Ezequiel Antonio González Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús A. Luis Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 7206 serie 58, domiciliado y residente en la calle Imbert No. 198, San Francisco de Macorís, prevenido; Gamalier Oviedo Escaño, persona civilmente responsable; y la compañía de seguros Quisqueyana, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio de 1984, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, actuando a nombre y representación de Jesús A. Luis Mercedes, Gamalier Oviedo Escaño y la compañía de seguros Quisqueyana, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Jesús A. Luis Mercedes, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Jesús A. Luis

Mercedes, de la persona civilmente responsable Gamalier Oviedo Escaño y de la compañía seguros Quisqueyana, S. A., en fecha 2 de mayo de 1983, contra la sentencia correccional No. 345 de fecha 14 de marzo de 1983 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por ajustarse a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Luis Enrique Mena Camacho, por mediación a su abogado constituido Dr. Vinicio Alfonso Tobal Ureña, contra el prevenido Jesús A. Luis Mercedes, la persona civilmente responsable señor Gamalier Oviedo Escaño y la compañía seguros la Quisqueyana, S. A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Jesús A. Luis Mercedes, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Declarar y declara al prevenido Jesús A. Luis Mercedes, culpable del hecho puesta a su cargo violación al artículo 49 de la Ley 241 en perjuicio del menor Misael Henríquez; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condenar y condena al prevenido Jesús A. Luis Mercedes conjuntamente con la persona civilmente responsable Gamalier Oviedo Escaño, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) en favor del padre del menor fallecido señor Luis Enriquez Mena Camacho, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a causa del accidente donde perdió la vida su hijo menor Misael Henríquez; **Quinto:** Condenar y condena al prevenido Jesús A. Luis Mercedes, conjuntamente con la persona civilmente responsable señor Gamalier Oviedo Escaño, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Vinicio Alfonso Tobal Ureña, por haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declarar y declara la presenta sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía seguros la Quisqueyana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No.

8761'; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Jesús A. Luis Mercedes al pago de las costas penales y conjuntamente con Gamalier Oviedo Escaño, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Vinicio Alfonso Tobal Ureña, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, en su aspecto civil contra la entidad aseguradora Quisqueyana, S. A., en virtud de lo dispuesto por la Ley 4117 sobre Seguros”;

En cuanto al recurso de Gamalier Oviedo Escaño, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía de seguros Quisqueyana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Jesús A. Luis Mercedes, en su condición de prevenido:

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su deci-

sión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Jesús Luis Mercedes fue manifiestamente imprudente y negligente, lo cual se estableció en razón de que luego de atropellar al menor, lo dejó abandonado; que el atropello al menor Misael Henríquez pudo ser evitado si el chofer y prevenido hubiese conducido con cuidado y cautela en la zona del accidente, la que por ser muy poblada (calle Imbert esquina calle 2 del sector Savica) siempre existe la posibilidad de peatones caminando por las aceras o tratando de cruzar las calles”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Gamalier Oviedo Escaño, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía de seguros Quisqueyana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de julio de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Jesús A. Luis Mercedes, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 31

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 6 de junio de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Fausto de Jesús Tavárez Betances y compartes.

Abogado: Dr. Jesús I. Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fausto de Jesús Tavárez Betances, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 113600 serie 31, domiciliado y residente en la calle 10 No. 8, Los Jardines, Santo Domingo, Distrito Nacional, en su calidad de prevenido; Luz del Alba Antonia Batista Núñez, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 6 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de junio de 1983, a requerimiento del Dr. Jesús I. Hernández, quien actúa a nombre y representación de Fausto de Jesús Tavárez Betances, Luz del Alba Antonia Batista Núñez y la compañía Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eduardo Ramírez, quien actúa en nombre y representación de Fausto de Jesús Tavárez Betances, Luz del Carmen Alba, Antonia Batista Núñez y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia No. 152-Bis de fecha 19 de abril de 1982, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Fausto de Jesús Tavárez Betances, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia, para cual fue legalmente citado; **Segundo:** Debe declarar, como al efecto declara al nombrado Fausto de Jesús Tavárez Betances, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241; y en consecuencia, lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Debe declarar, como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por el señor Juan María Almonte, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores Fausto de Jesús Tavárez Betances, Luz del Carmen Alba y Antonia Batista Núñez, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor de Juan María Almonte, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Debe condenar y condena, conjunta y solidariamente a los señores Fausto de Jesús Tavárez Betances, Luz del Carmen Alba y Antonia Batista Núñez, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Debe condenar y condena, conjunta y solidariamente a Fausto de Jesús Tavárez Betances, Luz del Carmen Alba y Antonia Batista Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Belliard, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en sus condición de aseguradora de la responsabilidad civil de estos; **Octavo:** Debe condena y condena a Fausto de Jesús Tavárez Betances, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a

la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por considerar esta Corte, que es la suma ajustada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata, en sentido de que no haber cometido dicho señor Juan María Almonte, parte civil constituida una falta proporcional a un 50% a la sometida por el prevenido en la conducción de su vehículo dicha indemnización hubiese ascendido a la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenidos al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Luz del Alba Antonia Batista Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Fausto de Jesús Tavárez Betances,
en su condición de prevenido**

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que de las declaraciones tanto del prevenido Fausto de Jesús Tavárez como del agraviado Juan María Almonte, se infiere que ambos cometieron faltas; siendo la mayor la del conductor del vehículo y prevenido, ya que no condujo con el cuidado y circunspección que todo buen conductor debe observar, ya que debió estar atento, toda vez que en el frente del Cuerpo de Bomberos de esta ciudad había en ese momento numerosas personas tratando de cruzar la avenida Central, situación que vio el conductor antes de atropellar al peatón”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luz del Alba Antonia Batista Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 6 de junio de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Fausto de Jesús Tavárez Betances, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, del 1ro. de junio de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Silvio Antonio Durán Ortiz y compartes.
Abogado:	Dr. Ricardo Ventura Molina.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvio Antonio Durán Ortiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 48453 serie 54, domiciliado y residente en la calle Rosario No. 200, Moca, prevenido, Isidro Durán, persona civilmente responsable; y la compañía Unión de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de noviembre de 1984, a requerimiento del Dr. Ricardo Ventura Molina quien actúa a nombre y representación de Silvio Antonio Durán Ortiz, Isidro Durán y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Silvio Antonio Durán Ortiz, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el recursos de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Santiago, a nombre y representación del prevenido Silvio Antonio Durán Ortiz, y de sus comi-

tentes Isidro Durán Ortiz y/o Francisco Neftalí Durán, así como de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a la ley, contra sentencia correccional No. 560 de fecha 2 de diciembre del 1982, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Silvio Antonio Durán Ortiz, por estar legalmente citado y no haber comparecido; **Segundo:** Se declara al prevenido Silvio Antonio Durán Ortiz, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de la señora Rafaela de Jesús González; y en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en al forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro, a nombre y representación de la señora Rafaela de Jesús González, en contra del prevenido Silvio Antonio Durán Ortiz, de sus comitente Isidro Durán Ortiz y/o Francisco Neftalí Durán y en contra de la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser precedentes y bien fundadas; **Cuarto:** Se condena al prevenido Silvio Antonio Durán Ortiz, solidariamente con su comitente Isidro Durán Ortiz y/o Francisco Neftalí Durán, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de la señora Rafaela de Jesús González, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a causa del accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria, a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en virtud de las Leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados; **Sexto:** Se ordena la cancelación de la licencia de conducir del prevenido Silvio Antonio Durán Ortiz, por el termino de un (1) año; **TERCERO:** En cuanto al fondo rechaza el referido recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Silvio Antonio Durán Ortiz, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civil-

mente responsable José Isidro Durán Ortiz y/o Francisco Neftalí Durán, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en su aspecto civil, contra la compañía Unión de Seguros, C. por .A, entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo accidentado en virtud a Ley 4117 sobre Seguros”;

En cuanto al recurso de Isidro Durán, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Silvio Antonio Durán Ortiz, en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó la decisión del tribunal de primer grado, que condenó al recurrente a un (1) año de prisión correccional, y no hay constancia en el expediente de que el mismo haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, anteriormente señalado; en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Isidro Durán, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de junio de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Silvio Antonio Durán Ortiz, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 33

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 3 de diciembre de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Evaristo Luciano Ventura y compartes.

Abogado: Lic. Pedro Borrel.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evaristo Luciano Ventura, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 78676 serie 31, prevenido; Luis Ramón Pappaterra, persona civilmente responsable; y la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 3 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre de 1985, a requerimiento del

Lic. Pedro Borrel, quien actúa a nombre y representación de Evaristo Luciano Ventura, Luis Ramón Pappaterra y la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de Quintino Nicolás Hernández, parte civil constituida, Mercedes García y José Francisco Reyes, y el interpuesto por el Lic. Constantino Benoit, a nombre y representación de Evaristo Luciano Ventura, prevenido, Luis Ramón Pappaterra, persona civilmente responsable y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por haber sido hechos en tiem-

po hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 1363 de fecha 14 de diciembre de 1984, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer**o: Que debe declarar como al efecto declara a los nombrados Evaristo Luciano Ventura y Quintino Nicolás Hernández, de generales anotadas, culpables de haber violado el primero el artículo 125, letra a, y el segundo los artículos 74, letra b y 49, letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del último de los coprevenidos y de la señora Mercedes García; y en consecuencia, se condena al nombrado Evaristo Luciano Ventura, al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00), y al nombrado Quintino Nicolás Hernández, al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo**: Que debe declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por los señores Quintino Nicolás Hernández, Mercedes García y José Francisco Reyes, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Jaime Cruz Tejada, en contra de Luis Ramón Pappaterra H., y La Intercontinental de Seguros, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes para incoarla; **Tercero**: Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Luis Ramón Pappaterra Hernández, al pago de las siguientes indemnizaciones: la suma de Mil Ciento Veinticinco Pesos (RD\$1,500.00), en favor del nombrado Quintino Nicolás Hernández, que de no haber sido culpable en su 75% de falta en el accidente, habría su indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00) en favor de la señora Mercedes García, cuya indemnización hubiera sido de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), de no haber incurrido el coprevenido Quintino Nicolás Hernández, en su 75% de falta en la conducción de su motor, todo esto como reparación por los daños morales y materiales experimentados por la ella en el accidente de que se trata; **Cuarto**: en cuanto a la indemnización solicitada por el señor José Francisco Reyes, propietario del motor, se orde-

na que ésta sea a liquidación por estado, de acuerdo al artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, en razón de no haberse comprobado los daños del motor ni haberse presentado facturas de los gastos sorbe el mismo; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Luis Ramón Pappaterra Hernández, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnizaciones principales, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo placa No. F-71-1277; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Luis Ramón Pappaterra Hernández, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado y apoderado especial de las partes civiles constituidas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, declarándolas oponibles a la Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Que debe declarar y declara a los nombrados Evaristo Luciano Ventura y Quintino Nicolás Hernández, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los prevenidos, por no haber comparecidos a la audiencia, para la cual fueron legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor de Quintino Nicolás Hernández, de Mil Ciento Veinticinco Pesos (RD\$1,125.00) a Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,800.00) por considerar esta corte, que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el señor Quintino Nicolás Hernández, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO;** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a los prevenido, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable Luis Ramón Pappaterra Hernández, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la

distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Luis Ramón Pappaterra, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Evaristo Luciano Ventura, en su condición de prevenido:

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Evaristo Luciano fue imprudente y temerario en la conducción de su vehículo, lo mismo que Quintino Hernández, en razón de que ninguna de las calles por donde venían ellos dos tiene preferencia una sobre la otra, ni existe en ninguna de ellas señal de Pare; por lo tanto los dos conductores debieron tener precaución de llegar a la esquina de referencia y tomar medidas tales como reducir la veloci-

dad, detenerse y tocar bocina antes de penetrar la otra vía, lo que no hicieron”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Pappaterra, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 3 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Evaristo Luciano Ventura, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 34

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de octubre de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Basilio Mateo Ramírez y compartes.

Abogado: Dr. Federico Lebrón Montás.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Basilio Mateo Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 18918 serie 3, domiciliado y residente en la calle Proyecto No. 66 de la ciudad de San Cristóbal, prevenido; Moisés A. Ramírez, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros América, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 22 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre de 1984 a requerimiento del Dr. Federico Lebrón Montás, quien actúa a nombre y representación de Basilio Mateo Ramírez, Moisés A. Ramírez y la compañía Seguros América, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Francisco José Díaz Peralta, a nombre y representación de la parte civil constituida Eddy Urbáez y por el Dr. Federico Lebrón Montás, a nombre y representación del prevenido y de la compañía Seguros América, C. por A., y de la persona civilmente responsable contra

sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 27 de marzo de 1984, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se descarga al coprevenido Eddy Urbáez, de los hechos puestos a su cargo, por considerar que no ha violado las disposiciones contenidas en la Ley 241, en cuanto a él las costas se declaran de oficio; **Segundo:** Se declara a Basilio Mateo Ramírez, culpable de los hechos puestos a su cargo y en aplicación de los Arts. 49 y 61 de la Ley 241, se le condena a sufrir nueve meses de prisión correccional y al pago de las costas y una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Eddy Urbáez, por ser justa y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Se condena a los Sres. Basilio Mateo Ramírez y/o Moisés Ramírez, al pago de una indemnización por la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por los daños morales y materiales en vista de su lesión permanente; **Quinto:** Se condena a los señores Basilio Mateo Ramírez y Moisés A. Ramírez, al pago de la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Eddy Urbáez, por la destrucción total del vehículo de su propiedad; **Sexto:** Se condena a Basilio Mateo Ramírez y Moisés S. Ramírez, al pago de las costas civiles, distrayéndose estas a favor y provecho del Dr. Francisco José Díaz Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la compañía de Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por la jurisdicción de primer grado por el señor Eddy Urbáez, por órgano de su abogado constituido Dr. Francisco José Díaz Peralta, por haber sido intentada de acuerdo con las reglas legales; **TERCERO:** Modifica el aspecto penal de la sentencia apelada, y en consecuencia, condena al prevenido Basilio Mateo Ramírez, al pago de una multa de de Doscientos Pesos (RD\$200.00) moneda de curso legal y al pago de las costas penales, por el delito

de violación de la Ley 241 (produciendo lesión permanente), en perjuicio de Eddy Urbáez, con el manejo de su vehículo de motor, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Modifica en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas, y la corte obrando por propia autoridad, condena a Basilio Mateo Ramírez y a Moisés A. Ramírez, personas puestas en causa como civilmente responsables, al pago solidario de las siguientes cantidades: a) Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) a favor de Eddy Urbáez, a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales irrogados con motivo del accidente de tránsito ya expresado, ocasionado por el prevenido Basilio Mateo Ramírez, y b) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor de Eddy Urbáez, a título de reparación de los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, a consecuencia de dicho accidente; más al pago de los intereses legales sobre el monto de las cantidades señaladas, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Condena a Basilio Mateo Ramírez y a Moisés A. Ramírez, solidariamente al pago de las costas civiles, disponiendo que estas sean distraídas en provecho del Dr. Francisco José Díaz Peralta, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible en cuanto a las condenaciones civiles, a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de que se trata, propiedad de Moisés A. Ramírez”;

En cuanto al recurso de Moisés A. Ramírez, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros América, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley

No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Basilio Mateo Ramírez,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que de las declaraciones de los testigos de la causa se infiere que el prevenido Basilio Mateo Ramírez estacionó su patana en la carretera de Santo Domingo a San Cristóbal en un lugar imprudente, sin tener en cuenta la Ley de Tránsito; que por tratarse de un vehículo voluminoso (con longitud de casi 45 metros) ocupaba parte del carril opuesto, lo cual fue la causa del accidente de que se trata”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Moisés A. Ramírez, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros América, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 22 de octubre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Basilio Mateo Ramírez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 35

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de octubre de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente: Carlos Manuel Pérez Javier.

Abogado: Dr. Federico Lebrón Montás.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Pérez Javier, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida Libertad No. 92, San Cristóbal, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 1ro. de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de octubre de 1984, a requerimiento del Dr. Federico Lebrón Montás, quien actúa a nombre y representación

de Carlos Manuel Pérez Javier, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 355 del Código Penal Dominicano, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Carlos Manuel Pérez Javier,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara nulo y sin ningún valor, el recurso el recurso de oposición de fecha 24 de agosto de 1984, interpuesto por el Dr. Federico Lebrón Montás, actuando a nombre y representación del prevenido Carlos Manuel Javier Pérez, contra sentencia correccional No. 177, dictada en defecto por esta Corte de Apelación de fecha 21 de

agosto del año precitado, por no haber comparecido el oponente a la audiencia fijada para conocer de dicho recurso, conforme previsiones legales del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las cotas penales”;

Considerando, que del examen y análisis del fallo impugnado se evidencia que la Corte de Apelación de San Cristóbal, declaró nulo el recurso de oposición interpuesto por Carlos Manuel Pérez Javier, fundamentándose en el hecho de que éste no cumplió con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; por lo que, al fallar en ese sentido la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Carlos Manuel Pérez Javier, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 1ro. de octubre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 36

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 5 de febrero de 1979.
Materia: Correccional.
Recurrente: Rafael Peralta.
Abogado: Lic. Rafael Carvajal Martínez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 117675 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 11 No. 2 barrio Libertad Santiago de los Caballeros, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 5 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de mayo de 1979 a requerimiento del Lic. Rafael Carvajal Martínez, quien actúa a nombre y representación

de Rafael Peralta, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 355 del Código Penal Dominicano, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Rafael Peralta,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Santiago Nolasco Núñez, quien actúa a nombre y representación de Rafael Peralta, y el interpuesto por los Licdos. Félix Rodríguez y Luis C. Espertín Pichardo, quienes actúan a nombre y representación de Ramón Francisco Rodríguez, contra sentencia del 17 de

noviembre de 1976, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Rafael Peralta, culpable de violar los artículos 400 párrafo 3, y 406 del Código Penal, en consecuencia se condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Ramón Fco. Martínez, contra el prevenido Rafael Peralta, por haber sido conforme a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a Rafael Peralta, al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de Ramón Francisco Rodríguez, como compensación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste último; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Rafael Peralta, al pago de las costas del procedimiento; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Rafael Peralta, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Lic. Félix Rodríguez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena al señor Rafael Peralta, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Rafael Peralta efectivamente incurrió en el delito de abuso de confianza al distraer los objetos embargados de los cuales fue nombrado guardián; que en virtud de sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en materia laboral, fue condenado Rafael Peralta al pago de Ochocientos Veinticinco Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$825.28) a favor de Ramón Francisco

Rodríguez; que el 23 de noviembre del 1974 fueron embargados varios efectos de Rafael Peralta, siendo designado él mismo como guardián de dichos efectos; que en fecha posterior, cuando el ministerial Antonio Estrella se presentó al domicilio del señor embargado, para fines de subasta de los efectos embargados, Rafael Peralta se resistió; de lo cual se levanto el acta de lugar que consta en el expediente ”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Rafael Peralta, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 5 de febrero de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de enero de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jaime Rafael Frías Tiburcio y Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. César Darío Adames Figueroa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Rafael Frías Tiburcio, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 40388 serie 23, domiciliado y residente en el Km. 8 ½ de la Carretera Mella, municipio Santo Domingo Este provincia de Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 11 de enero de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de marzo de 1988, a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien actúa a nombre y representación de Jaime Rafael Frías Tiburcio y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Darío Adames Figueroa, en fecha 24 de abril de 1986, actuando a nombre y representación del prevenido Jaime Rafael Frías Tiburcio en su calidad de sí y persona civilmente responsable puesta en causa, y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA),

contra la sentencia correccional No. 111, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 24 de enero de 1986, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** SE pronuncia el defecto en contra del prevenido Jaime Rafael Frías Tiburcio, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Jaime Rafael Frías Tiburcio de los hechos puestos a su cargo y aplicando el artículo 49 de la Ley 241, se le condena a sufrir un (1) año de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Joaquín Díaz Ramos por la muerte de su hijo menor David Ernesto Díaz, contra Jaime Rafael Frías Tiburcio, al pago de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) de indemnización en favor de Joaquín Díaz Ramos por la muerte de su hijo David Ernesto Díaz; **Quinto:** Se condena a Jaime Rafael Frías Tiburcio al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización; **Sexto:** Se condena a Jaime Rafael Frías Tiburcio, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Francisco J. Díaz Peralta, por estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara común y oponible la sentencia intervenida a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía Aseguradora del vehículo propiedad de Jaime Rafael Frías Tiburcio, que originó el accidente’; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Jaime Rafael Frías Tiburcio, de generales que constan, culpable del delito de homicidio involuntario, ocasionado con el manejo de vehículo de motor en perjuicio de quien en vida respondía al nombrado de David Ernesto Díaz, de 9 años de edad; hecho previsto y sancionado por el artículo 49-e inciso primero, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del año 1967; en consecuencia, se condena al prevenido Jaime Rafael Frías Tiburcio, por su falta personal cometida, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), modificado el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto

a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Joaquín Díaz Ramos, en su condición de padre y tutor legal del occiso David Ernesto Díaz, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Licda. Mildred Montás Fermín, en contra del prevenido Jaime Rafael Frías Tiburcio, en su doble condición de sí y persona civilmente responsable puesto en causa, como propietario del vehículo involucrado en el accidente automovilístico, y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo en cuestión aludido, en cuanto al fondo, condena a Jaime Rafael Frías Tiburcio, como persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor del señor Joaquín Díaz Ramos, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogádoles con motivo de la muerte de su hijo menor David Ernesto Díaz, confirmando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, Jaime Rafael Frías Tiburcio, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, señor Jaime Rafael Frías Tiburcio, sucumbiente en el proceso, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Mildred Montás Fermín, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Jaime Rafael Frías Tiburcio y asegurado en su nombre, por lo que declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, con todas sus consecuencias legales a dicha empresa aseguradora; **SÉPTIMO:** Desestima las conclusiones vertidas por órgano del Dr. César Darío Adames Figueroa, abogado constituido y apoderado especial del prevenido Jaime Rafael Frías Tiburcio, en su condición de sí y persona civilmente responsable puesta en causa, y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por improcedente, mal fundada y carecer de base legal”;

En cuanto al recurso de Jaime Rafael Frías Tiburcio, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Jaime Rafael Frías Tiburcio, en su condición de prevenido:

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Jaime Rafael Frías transitaba por la Autopista Duarte y al llegar al Kilómetro 58 atropelló al menor David Ernesto Díaz, quien a consecuencia del accidente falleció; que la causa eficiente del hecho fue la imprudencia y poca destreza del prevenido, quien no redujo la velocidad de la marcha de su vehículo al advertir que el menor se disponía cruzar la vía; por lo que queda establecida su responsabilidad en la ocurrencia del accidente que nos ocupa”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Jaime Rafael Frías Tiburcio, en su calidad de

persona civilmente responsable, y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 11 de enero de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Jaime Rafael Frías Tiburcio, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de septiembre de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Rafael Leclerc Jáquez y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Monclús C.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Leclerc Jáquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 12616 serie 46, domiciliado y residente en la Manzana F No. 16, Urbanización Invi, Sabana Perdida, prevenido y persona civilmente responsable; y la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el 12 de octubre de 1987, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., quien actúa a nombre y representación de Luis Rafael Leclerc Jáquez y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Monclús, en fecha 19 de diciembre de 1986, a nombre y representación de Luis Rafael Leclerc Jáquez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fe-

cha 3 de diciembre de 1986, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara culpable al coprevenido Luis Rafael Leclerc Jáquez, de violación a los artículos 49, letra c; 65 y 96 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ramón Alberto Paredes Brito; y en consecuencia, se condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al coprevenido Ramón Alberto Paredes Brito, de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se descarga por no haber violado dicha ley y se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por Ramón Alberto Paredes Brito, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Félix N. Jáquez Liriano, contra Luis Rafael Leclerc Jáquez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haberlo hecho conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Luis Rafael Leclerc Jáquez, al pago de la suma de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00) a favor del señor Ramón Alberto Paredes Brito, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones corporales sufridas por él y los daños recibidos por su vehículo) en el accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a Luis Rafael Leclerc Jáquez, al pago de los intereses legales sobre la suma acordada a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena a Luis Rafael Leclerc Jáquez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Félix N. Jáquez Liriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible tanto en principal como en accesorias a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que provocó el accidente según póliza No. SD-56135 con vencimiento el 11 de octubre de 1984, puesta en causa de acuerdo con los artículos 49, letra c; 65 y 96 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 3 y 194 del Código de

Procedimiento Criminal; 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1382 y siguientes del Código Civil, los cuales fueron leídos en audiencia por el Juez; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** La corte, después de haber deliberado confirma en cuanto al fondo la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Luis Rafael Leclerc Jáquez, al pago de las costas penales y civiles, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Félix N. Jáquez Liriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y Ley 126 sobre Seguros Privados”;

En cuanto al recurso de Luis Rafael Leclerc Jáquez, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Luis Rafael Leclerc Jáquez,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Luis Rafael Leclerc fue imprudente, temerario y descuidado en el manejo de su vehículo de motor, lo cual se evidencia porque ignoró las disposiciones relativas a los semáforos, ya que él expresó en sus declaraciones ante el Tribunal a-quo que al llegar al semáforo estaba rojo para él, por lo que su deber era esperar que el mismo cambiara a luz verde, para evitar chocar cualquier vehículo que estuviera haciendo legítimo uso de la vía; que al no detenerse, causó la colisión”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Leclerc Jáquez, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Luis Rafael Leclerc Jáquez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 39

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 23 de agosto de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Belarminio Minier y compartes.

Abogados: Dres. Osiris Rafael Isidor y Félix Castillo Plácido y Lic. Rafael Vásquez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Belarminio Minier, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 14084 serie 31, domiciliado y residente en la calle Luis Bogaert No. 10, Santiago, prevenido; Manuel Alfonso Núñez, C. por A., persona civilmente responsable; la compañía la Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, y Bartolina Marmolejos Vda. González, parte civil constituida, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 23 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre y 7 de octubre de 1983, la primera a requerimiento del Dr. Osiris Rafael Isidor, por sí y el Lic. Rafael Vásquez, actuando a nombre y representación de Belarminio Minier, Manuel Alfonso Núñez, C. por A., y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A. y la segunda a requerimiento del Dr. Félix Castillo Plácido, actuando a nombre y representación de Bartolina Marmolejos Vda. González, en las que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Juana Gonzá-

lez de Felipe, quien actúa a nombre y representación de Belarminio Minier, prevenido, Manuel Alfonso Núñez, C. por A., persona civilmente responsable y la Intercontinental de Seguros, S. A., y el interpuesto por el Dr. Félix R. Castillo Placido, a nombre y representación de Bartolina Marmolejos Vda. González, parte civil constituida, por no estar conforme con el monto de la indemnización, contra sentencia de fecha 25 de junio del año mil novecientos ochenta y dos (1982), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Belarminio Minier, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia de esta fecha para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Belarminio Minier, culpable del delito de homicidio involuntario, ocasionado con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Luis Antonio González, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Bartolina Marmolejos Vda. González, por medio de su abogado Dr. Félix R. Castillo Placido, contra Manuel Alfonso Núñez, C. por A., y la Intercontinental de Seguros, S. A., en cuanto al fondo condena a Manuel Alfonso Núñez, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos), en provecho de Bartolina Marmolejos Vda. González, por los daños morales y materiales sufridos por ella por la muerte de su cónyuge; **Cuarto:** Condena a Manuel Alfonso Núñez, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena a Manuel Alfonso Núñez, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Félix R. Castillo Placido, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la asegu-

radora de la responsabilidad civil de Manuel Alfonso Núñez, C. por A.; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Belarminio Minier a RD\$100.00 (Cien Pesos), de multa, por considerar esta corte que el agraviado cometió una falta proporcional en un 25% a la cometida por el prevenido en la conducción de su vehículo y acogiendo esta corte amplias circunstancias atenuantes a su favor; **TERCERO:** Modifica el ordinal 3ro. de la misma sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a RD\$9,000.00 (Nueve Mil Pesos), por considerar esta corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; después de entender esta corte, que de no haber el agraviado cometido una falta en la proporción indicada más arriba ó sea en un 25% a la cometida por el prevenido en la conducción de su vehículo dicha indemnización hubiese ascendido a la suma de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costa civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Félix R. Castillo Placido, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Manuel Alfonso Núñez, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, la Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora; y Bartolina Marmolejos Vda. González, en su calidad de parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declara-

ción correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Belarminio Minier,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que ha quedado establecido, sin ningún género de dudas, que la causa eficiente y determinante del accidente fue la imprudencia y torpeza compartida del prevenido y del agraviado, estimando esta Corte en un 75% la falta del prevenido y en un 25% la falta del agraviado, ya que al dar reversa el chofer del camión debió cerciorarse si detrás había alguna persona, y no lo hizo...”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Manuel Alfonso Núñez, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, la Intercontinental de Seguros, S. A., y Bartolina Marmolejos Vda. González, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 23 de agosto de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Belarminio Minier, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 40

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de marzo de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Regino Polanco Martínez y compartes.

Abogado: Dr. César A. Garrido Cuello.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Regino Polanco Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 10602-S serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Samaná No. 8 parte atrás, Ensanche María Auxiliadora, Santo Domingo, Distrito Nacional, prevenido; la Cruz Roja Dominicana, persona civilmente responsable; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 29 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de abril de 1984, a requerimiento del Dr. César A. Garrido Cuello, quien actúa a nombre y representación de Regino Polanco Martínez, la Cruz Roja Dominicana y la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José Oscar Viñas Bonnelly, a nombre y representación del coprevenido Joel B. Lora Guerrero, de la compañía Las Damas, C. por A. y de la persona civilmente responsable, en fecha 18 de febrero de 1982, y por el Dr. Máximo H. Piña Puello, en representación del Dr. César A. Garrido Cuello, a nombre y re-

presentación del coprevenido Regino Polanco Martínez, de la Cruz Rojas Dominicana y la San Rafael, C. por A., en fecha 12 de abril de 1982, contra la sentencia correccional No. 806 de fecha 23 de diciembre de 1981, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el coprevenido Regino Polanco Martínez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto penal se descarga al coprevenido Joel B. Lora Guerrero, por no haber cometido ninguna falta, del delito de violación a la Ley 241, en perjuicio de las menores Rosanna Rosado de la Rosa y Digna o Dignora Rosado de la Rosa y se confirma en cuanto condenó al coprevenido Regino Polanco Martínez a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa por el mismo hecho; **CUARTO:** Se modifica el ordinal 3ro. de la sentencia apelada y se rechaza la constitución en parte civil hecha por Paco Enerio Rosado de la Rosa y Nelía de la Rosa Rosado, padres de las menores Fallecidas, en contra de Las Damas, C. por A. y La Real de Seguros, S. A., por improcedentes y mal fundadas, y se acoge su constitución en contra de la Cruz Roja Dominicana (Estado Dominicano) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por reposar en derecho; **QUINTO:** Se modifica el ordinal 4to. de la sentencia recurrida y se descarga a Las Damas, C. por A., de la indemnización a que fuera condenada y se confirma la indemnización impuesta de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a cargo de la Cruz Roja Dominicana (Estado Dominicano), en favor de Paco Enerio Rosado de la Rosa y Nelía de la Rosa Rosado, padres de las menores fallecidas por los daños morales y materiales sufridos a causa del accidente; **SEXTO:** Se modifica el ordinal 5to. de la sentencia apelada y se declara ésta oponible únicamente a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **SÉPTIMO:** Se condena a la Cruz Roja Dominicana (Estado Dominicano) al pago de las costas civiles, en provecho del Dr. Miguel Tomás Susaña Ferrera, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se condena además al coprevenido Regino Polanco Martínez, al pago de las costas”;

En cuanto al recurso de la Cruz Roja Dominicana, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Fausto de Regino Polanco Martínez, en su condición de prevenido:

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el accidente en cuestión se debió a la imprudencia del conductor Regino Polanco, quien conducía a una velocidad exagerada en un tramo carretero en malas condiciones por encontrarse en reparación, por lo que perdió el control del vehículo y ocupó el carril que le correspondía al vehículo que venía en sentido opuesto y lo impactó, no obstante que este último trató de evitar el accidente al girar un poco a su derecha”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Cruz Roja Dominicana, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 29 de marzo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Regino Polanco Martínez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 41

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 19 de septiembre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José M. Cerda Espinal y compartes.

Abogados: Lic. Rafael Benedicto.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José M. Cerda Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 745500 serie 31, domiciliado y residente en la calle 4 No. 89 Ensanche Luperón de la ciudad Santiago de los Caballeros, prevenido, Rafael Arturo Jiménez, persona civilmente responsable; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 19 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de noviembre de 1983 a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, quien actúa a nombre y representación de José M. Cerda Espinal, Rafael Arturo Jiménez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. (a) Tobías Núñez García, quien actúa a nombre y representación del Sr. Eladio de Js. Rodríguez; y b) el Lic. Rafael Benedicto, a nombre y representación del Sr. José M. Cerda Espinal, Rafael Arturo Jiménez y la Cía. de seguros La Dominicana, C. por A., en contra de la sen-

tencia No. 3036 del 19 de septiembre de 1980, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito No. 1, de este distrito judicial de Santiago, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **Primero:** Se declara el defecto contra el señor José M. Cerda Espinal, por estar debidamente citado y no haber comparecido audiencia y se le declara culpable de violar el Art. 65 de la Ley 241 y se condena a un (1) mes de prisión en defecto; **Segundo:** Se descarga al Sr. Ramón Germosén por no haber violado la Ley 241 en este caso; Aspecto Civil: **Primero:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el Sr. Eladio de Js. Rodríguez por intermedio de sus abogados apoderados especiales Licdos. Rafael Salvador Ovalle P. y Tobías Oscar Núñez, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena al Sr. Rafael Arturo Jiménez, al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$350.00) por los daños materiales sufridos en el accidente por el vehículo del Sr. Eladio de Js. Rodríguez; **Tercero:** Se condena al Sr. Rafael Arturo Jiménez como persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena al Sr. Rafael Arturo Jiménez en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Salvador Ovalle P. y Tobías Oscar Núñez, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Rafael Arturo Jiménez'; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe modificar, como al efecto modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, en el sentido de aumentar la indemnización a la suma de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), por considerar este tribunal que en el expediente existen facturas donde se demuestran que los daños ascendieron a más de Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$350.00); y además

es de principio nunca discutido que los jueces del fondo son soberanos para evaluar los daños cada vez que en justicia esa evaluación sea necesaria, y nada se opone en derecho a que al hacer una evaluación se sirvan del criterio de los expertos en el tipo de evaluación de que se trate en la especie de los mecánicos reparadores de vehículos (Casación, 11 de septiembre 1981, B. J. 850, pag. 2173); **TERCERO:** Que debe confirmar y confirma en todos sus demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso de apelación por haber hecho el Tribunal a-quo una correcta interpretación y aplicación de los hechos y del derecho; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al Sr. Rafael Arturo Jiménez al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Salvador Ovalle P. y Tobías Oscar Núñez G., abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad, declarándolas oponibles a la Cía. de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA); **QUINTO:** Que debe condenar y condena a los recurrentes, al pago de las costas del presente recurso”;

En cuanto al recurso de Rafael Arturo Jiménez, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los me-

dios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de José M. Cerda Espinal,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el único culpable del accidente es el prevenido José Cerda, quien generó con su temeridad y atolondramiento el choque con el vehículo conducido por Ramón Germosén momentos en que iba cruzando la Avenida Duarte esquina Independencia de esta ciudad; lo cual se establece en razón de que el segundo vehículo ya se había internado en la vía cuando el primero, en vez de esperar su paso, penetró la vía, con lo cual provocó el accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Arturo Jiménez, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 19 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José M. Cerda Espinal, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 42

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, del 17 de diciembre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Saturnino Mena Burdier y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogados: Dres. Hugo Álvarez V. y Porfirio Veras Mercedes.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Saturnino Mena Burdier, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 51425 serie 47, domiciliado y residente en la avenida de Los Mártires No. 20, San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega el 17 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre de 1982 y 25 de enero de 1983, la primera a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez V., actuando a nombre y representación de Saturnino Mena Burdier y la compañía San Rafael, C. por A., y la segunda a requerimiento del Dr. Porfirio Veras Mercedes, actuando a nombre y representación de Saturnino Mena Burdier, en las que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida Ramón Pichardo Morán y Rosa María Nú-

ñez de Pichardo, padres del menor Gregorio de Js. Pichardo; y en calidad de representante de los señores Justiniano Núñez Alacena e Hilaria Núñez, padres de los menores Ricardo Antonio y Julio César Núñez, el prevenido y civil responsable Saturnino S. Mena Burdier y la Cía. de Seguros San Rafael, C, por A., contra sentencia correccional Num. 1402 de fecha 27 de noviembre del 1980, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Saturnino S. Mena Burdier, inculpado de violar la Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$15.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Ramón Pichardo Moran, Rosa María Núñez de Pichardo, Justiniano Núñez Aracena F. Hilaria Núñez, en contra de Saturnino S. Mena Burdier, a través del Dr. Jaime Cruz Tejada por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Cuarto:** Se condena al nombrado Saturnino S. Mena Burdier al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: una indemnización de RD\$7,000.00 a favor de los señores Ramón Pichardo Moran y Rosa María Núñez de Pichardo; una indemnización de RD\$1, 500.00 a favor de los señores Justiniano Núñez Aracena F. Hilaria Núñez, como justa reparación de los daños materiales experimentados; **Quinto:** Se condena al nombrado Saturnino S. Mena Burdier al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena al nombrado Saturnino S. Mena Burdier al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** La presente sentencia es común y oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Saturnino S. Mena Burdier, en calidad de prevenido, por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Acoger las conclusiones de la supracitada parte civil constituida Ramón Pichardo Morán y Rosa María Núñez, así como la de Justi-

niano N. Núñez Aracena e Hilaria Núñez, estos representados por el primero; por ser justas y reposar en prueba legal y rechazar las del prevenido y civil responsable Saturnino S. Mena Burdier y compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Confirma, en consecuencia, de al decisión recurrida los orinales primero, tercero, cuarto, quinto y séptimo; **QUINTO:** Condena al prevenido Saturnino S. Mena Burdier al pago de las costas penales de la presente alzada y lo condena además en su calidad de persona civil responsable, al de las civiles”;

En cuanto al recurso de Saturnino Mena Burdier, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Saturnino Mena Burdier, en su condición de prevenido:

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez

que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que la culpabilidad del prevenido Saturnino Mena ha quedado establecida al demostrarse que los menores Gregorio de Jesús Pichardo, Julio César Núñez y Richard Antonio Núñez caminaban por el paseo de la vía, y allí fueron alcanzados por el vehículo del citado prevenido, en razón de que el mismo no pudo controlarlo por la impericia y torpeza con que conducía y la velocidad a la que se desplazaba”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Saturnino Mena Burdier, en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega el 17 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Saturnino Mena Burdier, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de febrero de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Melo y compartes.
Abogado:	Lic. Fermín Marte Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Melo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 2011-97, residente en la sección de Sabaneta de Congrejo, Sosua, en su doble calidad de prevenido; Juan María Castillo, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de marzo de 1983, a requerimiento del Lic. Fermín Marte Díaz, a nombre y representación de los señores Manuel Melo, prevenido, Juan María Castillo, persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2005, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso del señor Juan María Castillo,
en su calidad de persona civilmente responsable,
y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Tribunal a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Manuel Melo,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Bautista Cambero, a nombre y representación de Manuel Melo, prevenido, Juan María Castillo, persona civilmente responsable y compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 7 de abril de 1981, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Manuel Melo, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 49 letra d) de la Ley 241 de 1967, en perjuicio de Eladio Rivas, en consecuencia se condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00), y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara al nombrado Alfredo Peña Mercado, de generales anotadas no culpable del delito de violación a la Ley 241 de 1967, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones previstas por dicha ley, a su respecto; se declaran las costas de oficio; **Terce-ro:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Alfredo Peña Mercado y Eladio Rivas, por

medio de su abogado Dr. Jaime Cruz Tejada, representado por el Lic. Alejandro Castellanos, contra Manuel Melo, prevenido, Juan María Castillo, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A. En cuanto al fondo, condena a Manuel Melo y Juan María Castillo al pago solidario de las siguientes indemnizaciones Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en provecho de Alfredo Peña Mercado, y Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00), en provecho de Eladio Rivas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos en dicho accidente; **Cuarto:** Condena a Manuel Melo y Juan María Castillo al pago solidario de los intereses legales, de las sumas acordadas, a partir del día de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena a Manuel Melo y Juan María Castillo, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de Juan María Castillo'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel Melo, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia a recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a favor de las partes civiles constituidas de la siguiente manera: La de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), acordada en provecho de Alfredo Peña Mena, a Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$1,200.00), y la de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), acordada a favor de Eladio Rivas o Riveras, a Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), por considerarla esta Corte, que estas son las sumas justas, adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta Instancia, ordenando la

distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Manuel Melo no guardó con respecto al vehículo que le antecedía, una distancia prudente, como ordena la Ley 241; por eso lo impactó al momento de transitar por la carretera que conduce de Sosúa a Puerto Plata, de lo cual se deriva su culpabilidad en el presente caso”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan María Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de febrero de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del señor Manuel Melo, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 19 de julio de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Alfonso Castillo Rosario y compartes.
Abogado:	Dr. Mario Meléndez Mena.
Intervinientes:	Rafael Domingo Pichardo y César Teófilo Santos Disla.
Abogado:	Dr. R. Bienvenido Amaro.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Alfonso Castillo Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 17663-55, residente en Jayabo Afuera, Salcedo, en su calidad de prevenido; Félix Castillo, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 16 de marzo de 1984, a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, quien actúa a nombre y representación de los señores Miguel Alfonso Castillo Rosario, prevenido, Félix Castillo, persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por el Dr. R. Bienvenido Amaro, en nombre y representación de los señores Rafael Domingo Pichardo y César Teófilo Santos Disla, en fecha 21 de julio de 1989;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2005, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra c) de la Ley No. 241,

sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Félix Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Miguel Alfonso Castillo Rosario, en su calidad de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Pantaleón P., a nombre y representación del prevenido Miguel Alfonso Castillo, de sus comitentes señores Leonardo Antonio Reynoso y/o Félix A. Castillo, y de la compañía aseguradora Patria, S. A., por ajustarse a la ley, contra sentencia correccional No.

035 de fecha 31 de enero de 1979, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al coprevenido Miguel Alfonso Castillo Rosario culpable de violar el artículo 49 letra c) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los nombrados coprevenidos Rafael Domingo Pichardo y César Teófilo de los Santos Disla y en consecuencia se condena al pago de una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al coprevenido Rafael Domingo Pichardo, culpable de violar el artículo 47 de la Ley 241 (conducir vehículo sin estar provisto de la licencia correspondiente) y en consecuencia se condena a Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena a ambos prevenidos Miguel Alfonso Castillo Rosario y Rafael Domingo Pichardo al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro, a nombre y representación del prevenido Rafael Domingo Pichardo y de César Teófilo de los Santos Disla, en contra del coprevenido Miguel Alfonso Castillo Rosario, de sus comitentes señores Leonardo Antonio Rosario y/o Félix A. Castillo y contra la compañía aseguradora Patria, S. A., por ser procedentes y bien fundadas; **Quinto:** Se condena al coprevenido Miguel Alfonso Castillo Rosario, solidariamente con sus comitentes señores Leonardo Antonio Reynoso y/o Félix A. Castillo, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) a favor del coprevenido Rafael Domingo Pichardo y b) Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) a favor de César Teófilo Disla, el primero como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente y el segundo como consecuencia de la destrucción de su motocicleta, más los intereses legales de dichas indemnizaciones a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena al prevenido Miguel Alfonso Castillo Rosario, solidariamente con sus comitentes señores Leonardo Antonio Reynoso y/o Félix A. Castillo, al pago de las costas civiles

de la litis, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. R. B. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la compañía Nacional de Seguros Patria, S. A., en virtud de las Leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel Alfonso Castillo, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Miguel Alfonso Castillo al pago de las costas penales del presente recurso y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable señores Leonardo Antonio Reynoso y/o Félix A. Castillo, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. R. B. Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria contra la compañía de seguros Patria, S. A., en virtud de la Ley 4117”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que se ha podido establecer en el plenario que el accidente de que se trata ocurrió en la calle Hermanas Mirabal, en razón de que el conductor y prevenido Miguel Alfonso Castillo ocupó la parte de la vía que le correspondía al motorista que venía en sentido contrario, lo cual fue la única causa del accidente que nos ocupa”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Rafael Domingo Pichardo y César Teófilo Santos Disla, en el recurso de casación incoado por los señores Miguel Alfonso Castillo Rosario, prevenido, Félix Castillo, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de julio de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Félix Castillo, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Miguel Alfonso Castillo Rosario, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 45

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 1ro. de noviembre de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Antonio Paulino y compartes.

Abogado: Lic. Porfirio Veras Mercedes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 38393-56, residente en la calle Padre Adolfo No. 4, La Vega, en su calidad de prevenido; Rafael A. Fernández y/o Alfredo Santiago Peña, persona civilmente responsable, y la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 1ro. de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 1ro. de noviembre de 1984, a requerimiento del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien actúa a nombre y representación de los señores Ramón Antonio Paulino, prevenido, Rafael A. Fernández y/o Alfredo Santiago Peña, persona civilmente responsable, y de a compañía de seguros La Colonial, S.A., entidad aseguradora, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Rafael A. Fernández y/o Alfredo Santiago Peña, persona civilmente responsable, y la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Ramón Antonio Paulino, en su calidad de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Juan José Contreras y Ramón Antonio Paulino Arias, por haber sido ambos legalmente citados y no haber comparecido a la audiencia; **SEGUNDO:** Se acogen como buenos y válidos los recursos de apelación hechos por el Magistrado Procurador Fiscal y por el Lic. Porfirio Veras Mercedes en fecha 15 de junio de 1984, en contra de la sentencia No. 558 de fecha 15 de junio de 1984, dictada por el Juzgado de

Paz de la Segunda Circunscripción de la Vega, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo se revoca la parte de la sentencia que descarga al nombrado Juan José Contreras; y en consecuencia, se declara a Juan José Contreras, culpable de violar la Ley 241 en perjuicio de Fausto Inoa y se le condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional; **CUARTO:** Se condena además al pago de las costas; **QUINTO:** En cuanto a los nombrados Ramón Antonio Paulino Arias y Fausto Inoa, se confirma la sentencia objeto de los recursos; **SEXTO:** En el aspecto civil, se confirma en todas sus partes la sentencia”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que Ramón Antonio Paulino transitaba a una velocidad excesiva, ya que en plena ciudad y en una vía tan congestionada como es la calle Restauración, al aproximarse a una intersección debió reducir la velocidad y no lo hizo; lo cual fue la causa eficiente y determinante del accidente porque a esa velocidad no pudo dominar su vehículo y produjo la colisión”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de Rafael A. Fernández y/o Alfredo Santiago Peña, persona civilmente responsable, y la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 1ro. de noviembre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ramón Antonio Paulino, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 19 de mayo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Octavio Cornielle Montero.
Interviniente:	Efigenio Ramírez.
Abogados:	Dres. Emilio Carrera de los Santos y Félix L. Rojas Mueses.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Octavio Cornielle Montero, dominicano, mayor de edad, casado, ganadero, cédula de identidad y electoral No. 001-0387071-3, domiciliado y residente en esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 19 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Rafael Octavio Cornielle Montero, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 27 de junio del 2005;

Visto los escritos de la parte interviniente señor Efigenio Ramírez el 29 de junio y 12 de octubre del 2005, suscrito por los Dres. Emilio Carrera de los Santos y Félix L. Rojas Mueses;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Rafael Octavio Cornielle;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 4984 sobre Ley de Policía; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Efigenio Ramírez se querelló contra Rafael Octavio Cornielle Montero y Juan Jiménez imputándolos de daños a los sembrados ocasionados por animales en violación al artículo 26 de la Ley 4984; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, el cual dictó sentencia el 15 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe rechazar, como al efecto rechazamos la solicitud de reapertura de debates hecha por los señores Octavio Cornielle y Juan Jiménez por conducto de sus abogados René del Rosario Alcántara y Karen Ricardo Cornielle, por improcedente y carente de base legal; **SEGUNDO:** Que debe ratificar, como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia de

fecha ocho (8) de octubre del año 2003, en contra de Juan Jiménez y Rafael Octavio Cornielle Montero por no haber comparecido a audiencia, no obstante haber quedado citados en la audiencia de fecha dos (2) del mes de octubre del 2003; **TERCERO:** Que debe declarar, como al efecto declaramos culpable al señor Juan Jiménez de violar la Ley 4984, de fecha 27 de marzo de 1911, en sus artículos 76 y 85, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **CUARTO:** Que debe condenar, como al efecto condenamos, a Juan Jiménez y solidariamente a Rafael Octavio Cornielle Montero por ser éste el dueño de los animales, al pago de la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor del agraviado Efigenio Ramírez por los daños por éste recibido, por haber permitido que los animales (vacas) de Rafael Octavio Cornielle Montero y/o Octavio Cornielle hicieran daños en los predios del agraviado; **QUINTO:** Se deja sin efecto la constitución en parte civil por el señor Efigenio Ramírez por conducto de sus abogados y apoderados especiales Dres. Emilio Carrera de los Santos y Félix Rojas Mueses, por no haber pagado los derechos de conclusión, tal y como lo establece la ley; **SEXTO:** Se condena al señor Juan Jiménez al pago de las costas penales”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 19 de mayo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los señores Rafael Octavio Cornielle y Juan Jiménez, por no comparecer, no obstante citación legal, en virtud de lo establecido en el artículo 149 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael Octavio Cornielle y Juan Jiménez en cuanto a la forma, por ser hecho de acuerdo al derecho, y en cuanto al fondo, se revoca la sentencia No. 427-2003-00188, de fecha 15 de diciembre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata; **TERCERO:** Se descarga de toda responsabilidad penal al señor Juan Jiménez, por

insuficiencia de pruebas y en razón de que él es el encargado de la finca del señor Rafael Octavio Cornielle; **CUARTO:** Se condena al señor Rafael Octavio Cornielle, al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00), en virtud de lo que establece el artículo 76 de la Ley 4984; **QUINTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Efigenio Ramírez, en cuanto a la forma, en contra del señor Rafael Octavio Cornielle, y en cuanto al fondo, se condena al señor Rafael Octavio Cornielle, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Efigenio Ramírez, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados por sus animales a la agricultura del mismo; **SEXTO:** Condena al señor Rafael Octavio Cornielle, al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Condena al señor Rafael Octavio Cornielle, al pago de las costas civiles, a favor y provecho del abogado postulante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Rafael Octavio Cornielle Montero, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “La sentencia es contradictoria con un fallo anterior dado por ese mismo tribunal, la sentencia definitiva es contradictoria con una preparatoria, ya que no debió declarar el defecto contra el tercero civilmente demandado pues la abogada del mismo sólo lo representaba civilmente. No podía condenar penalmente al imputado, pues ya no existían cargos en su contra. La sentencia atacada es manifiestamente infundada. La Corte desconoce del artículo 75 de la Ley 4984. Esta sentencia carece de todo espíritu de justicia pues desnaturaliza los hechos de manera manifiesta y grosera; además, es de criterio constante, así como principio elemental del derecho, que nadie puede perjudicarse de su propio recurso pues la Corte, al aumentar de manera irrazonable la indemnización a que había sido condenado en primera instancia, no ofrece motivos para ello. No hay relación de los hechos”;

Considerando, en relación a lo esgrimido por el recurrente, el cual alega en síntesis “que el mismo no podía ser condenado penalmente, en razón de que ya no existían cargos en su contra porque sólo fue condenado civilmente en primer grado, resultando la sentencia manifiestamente infundada; que el Juez a-quo desnaturalizó los hechos al aumentar de manera irrazonable la indemnización a que fue condenado, sin ofrecer motivos para ello”;

Considerando, que en relación a lo alegado en el párrafo anterior, ciertamente tal y como alega el recurrente, del examen de la decisión atacada se infiere que el Tribunal a-quo, al condenarlo penalmente incurrió en falta de base legal, toda vez que el mismo en primer grado sólo fue condenado civilmente, y en ausencia de recurso del ministerio público no podía pronunciarse sobre ese aspecto, agravando su condición, ya que la sentencia había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en su aspecto penal; que en lo relativo al aumento exagerado de la indemnización, el Juez a-quo, al aumentar la misma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), sin que hubiera recurrido el actor civil, incurrió en falta de motivación, toda vez que tal como se evidencia, en el fallo recurrido existe una evidente insuficiencia de motivos en cuanto al aumento del monto de la indemnización acordada a Efigenio Ramírez por el perjuicio recibido; que los jueces están en la obligación de motivar sus decisiones y esto se hace más imperativo cuando modifican la decisión de primer grado sin recursos ni del ministerio público ni del actor civil, como ocurrió en la especie, por lo que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Efigenio Ramírez en el recurso de casación incoado por Rafael Octavio Cornielle Montero contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 19 de mayo del 2005 cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Rafael Octavio Cornielle Montero, contra la referida decisión; **Tercero:** Ordena el envío por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a los fines de celebrar un juicio total que examine nuevamente los aspectos penales y civiles del proceso en su justa dimensión; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 47

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de marzo de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente: Armehilio Luciano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Armehilio Luciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 15430-12, residente en la sección Maguana Arriba, San Juan de la Maguana, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 29 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 4 de abril de 1984, a requerimiento del nombrado Armehilio Luciano, a

nombre y representación de sí mismo, prevenido, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2005, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 408 del Código Penal Dominicano; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Armehilio Luciano,
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación de San

Juan de la Maguana, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Armehilio Luciano,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de agosto de 1983, por el prevenido Armehilio Luciano, contra sentencia correccional No. 471, la misma fecha, de la Cámara Penal de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y formalidades legales; **SEGUNDO:** Se varía la calificación del hecho puesto a cargo de Armehilio Luciano, de abuso de confianza y se declara culpable del delito de Estafa en perjuicio de Arquímedes Alejandro Luciano; **TERCERO:** Se modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta y se condena a Armehilio Luciano, al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se condena además al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se modifica la sentencia apelada en el aspecto civil, en cuanto al monto de la indemnización impuesta y se fija esta en la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor de Arquímedes Alejandro Luciano; **SEXTO:** Se condena al prevenido Armehilio Luciano, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que Armehilio Luciano

es responsable del delito que se le imputa, en razón de que se estableció mediante las declaraciones de las partes y los testigos de la causa que el prevenido le pidió a Arquímedes Alejandro Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) para decirle dónde se encontraba una vaca que se le había perdido al primero; pero luego de cobrar el dinero le entregó la vaca perdida a otra persona, sin causa justificada, ya que el propietario era Arquímedes Alejandro”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el señor Armehilio Luciano, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 29 de marzo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del señor Armehilio Luciano, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 48

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 6 de marzo de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Félix de la Rosa y compartes.

Abogado: Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Félix de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 206366 serie 1ra., residente en la calle Esfuerzo No. 22 avenida Duarte de esta ciudad, prevenido; Héctor Collado Abreu, persona civilmente responsable; y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 6 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de marzo de 1984 a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, quien actúa a nombre y representación de los señores Félix de la Rosa, prevenido, Héctor Collado Abreu, persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2005, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso del señor Héctor Collado Abreu,
persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Félix de la Rosa,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se admite en la forma los recurso de apelación interpuestos por el Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, a nombre y representación de los nombrados María Francisca de los Santos, Agustín Rosario, América Luciano Familia, Enrique Ramírez, Marino Familia Tejada, José Altagracia, Colón Rosario, Alida Piña, Rafael Ogando Montero, Valeriano Mateo Bidó, David Matos Nín y la compañía La Real de Seguros, S. A., de fecha 4 de mayo de 1983; del Dr. Edgar Hernández Mejía, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan, de fecha 5 de mayo de 1983; del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, a nombre y representación de los nombrados Félix de la Rosa y Héctor de Jesús Collado Abreu y de Seguros Pepín, S. A., de fecha 5 de mayo de 1983; y del Dr. César A. Garrido Cuello, a nombre y representación de Teodosia Manuela de los Santos Familia, madre y tutora de los meno-

res Westel Genny, Raymo, Alfredo, Francia Alexandra y Angel Antonio Paniagua de los Santos y de Ana Paniagua, madre de la víctima Alejandro Paniagua, de fecha 10 de mayo de 1983, contra sentencia correccional de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copiara en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Félix de la Rosa, por no haber asistido a la audiencia del día 7 de febrero de 1984, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto penal en el sentido de descargar al nombrado Valeriano Mateo Bidó del delito de violación a la Ley 241, por considerar que no cometió ninguna falta y se mantiene dicho aspecto en cuanto declara al coprevenido Félix de la Rosa, culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, que lo condenó al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) acogiendo a su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes, por considera que el accidente se debió a la falta exclusiva de éste; **CUARTO:** Se condena al coprevenido Félix de la Rosa, al pago de las costas penales de la alzada; **QUINTO:** Se modifica el ordinal 5to. de la misma sentencia que declaró al nombrado David Matos Nín, persona civilmente responsable y lo condenó al pago de las indemnizaciones consignadas en el mismo ordinal, en consecuencia descarga de toda responsabilidad civil, con todas sus consecuencias legales, por deberse el accidente a la falta única cometida por Félix de la Rosa, en la conducción del referido camión; **SEXTO:** Se modifica el ordinal 6to. de la misma sentencia, en cuanto declaró oponible a la compañía La Real de Seguros, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de David Matos Nín, igualmente modifica el ordinal 7mo. de la misma sentencia que condenó a David Matos Nín, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de éstas en provecho del Dr. César A. Garrido Cuello, por deberse el accidente como se indica más arriba a la falta única y exclusiva del conductor Félix de la Rosa; **SEPTIMO:** Se modifica la sentencia apelada en su ordinal 5to. en cuanto a las indemnizacio-

nes impuestas, en consecuencia se condena al nombrado Héctor de Jesús Collado Abreu, al pago de las indemnizaciones siguientes: Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00) para Teodosia de los Santos, madre y tutora de los menores Francia Alexandra Paniagua de los Santos, Westel Genny, Raymo De Los Santos y Alfredo Paniagua y Ángel Antonio Paniagua De Los Santos; Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) para la nombrada Ana Paniagua, madre de la víctima Alejandro Paniagua de los Santos; Mil Pesos (RD\$1,000.00) para María de los Santos; Mil Pesos (RD\$1,000.00) para Alida Piña; Mil Pesos (RD\$1,000.00) para Enrique Ramírez; Mil Pesos (RD\$1,000.00) para Rafael Ogando Montero; Mil Pesos (RD\$1,000.00) para José Altagracia Colón Rosario; Mil Pesos (RD\$1,000.00) para Marino Familia Tejada, todos por golpes curables antes de diez días; la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) para la nombrada Agustina Rosario por los golpes y heridas sufridos por ésta y su hija menor América Familia, curables antes de diez días, por considerar esta Corte que las mismas están más en armonía con la magnitud de los daños causados; **OCTAVO:** Se confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **NOVENO:** Se condena al nombrado Héctor de Jesús Collado, en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. César A. Garrido Cuello y Miguel Tomás Suzaña Herrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DECIMO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del camión que ocasionó el accidente”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que en la especie hubo imprudencia y torpeza de parte del prevenido Félix de la Rosa, ya que no penetró con el debido cuidado y prudencia a la avenida Independencia desde la calle Eusebio Puello, estando obligado a

ello en razón de que la primera vía tiene preferencia sobre la segunda, en virtud de resolución municipal, lo cual es conocido y practicado desde hace muchos años”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Héctor Collado Abreu, en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 6 de marzo de 1984 cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del señor Félix de la Rosa, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de noviembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Amaury Brito Cabrera.
Abogada:	Licda. María Sánchez Espinal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amaury Brito Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 6 No. 137 del ensanche Bermúdez de la ciudad de Santiago, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre del 2003 a requerimiento de

la Licda. María Sánchez Espinal en nombre y representación del procesado Amaury Brito Cabrera, en el cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de febrero del 2002 Fausto Antonio Ventura Batista, presentó una querrela por ante el destacamento de la Policía Nacional de Santiago, contra Amaury Antonio Brito Cabrera, imputándolo del homicidio de su hijo Edwin Antonio Ventura Rodríguez; b) que fue sometido a la justicia el justiciable el 20 de febrero del 2002 por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó al Primer Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual dictó providencia calificativa el 23 de abril del 2002 enviando al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 7 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el procesado, el ministerio público y la parte civil constituida, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de noviembre del 2003, y su

dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Amaury Brito Cabrera, en su propio nombre contra la sentencia criminal No. 283 de fecha 7 de marzo del 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Se varía la calificación dada al expediente por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, de violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Pena, por la de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Amaury Brito Cabrera, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal (homicidio voluntario), en perjuicio de quien en vida respondía de Edwin Antonio Ventura Rodríguez; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena al nombrado Amaury Brito Cabrera, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena, regular y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores Fausto Antonio Ventura Bautista y Mayra Altagracia Rodríguez, en calidad de padre del occiso Edwin Antonio Ventura Rodríguez; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Amaury Brito Cabrera, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Fausto Antonio Bautista y Mayra Altagracia Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios por ellos sufridos como consecuencia del hecho ocurrido, en que perdió la vida su hijo Edwin Antonio Ventura Rodríguez; **Sexto:** Se condena al nombrado Amaury Brito Cabrera, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor de los abogados concluyentes de la parte civil constituida, Licdos. Yaritza Pérez y Pérez y Franklin Jiménez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada en lo que

respecta a la pena impuesta al procesado y en tal virtud condena al señor Amaury Brito Cabrera a diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se confirman todos los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a Amaury Brito Cabrera al pago de las costas penales”;

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Amaury Brito Cabrera, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, por lo que su recurso, como persona civilmente responsable, está afectado de nulidad, pero por tratarse también del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: a) Que de las declaraciones leídas en audiencia pública se ha podido establecer que la víctima y el victimario eran amigos. Que Edwin le había vendido un aro de passola a Amaury y este último le adeudaba la suma de Treinta Pesos (RD\$30.00). Que Edwin le fue a cobrar a Amaury y éste no le pagó. Que cuando Amaury llegó a su vivienda encontró su passola, la cual había dejado en la casa de su madre con unas piezas que le faltaban y supuso que fue Edwin que se las llevó y se fue para donde vivía la víctima. Que allí le asestó las dos heridas que le provocaron la muerte; b) Que en las declaraciones prestadas por el imputado ante el plenario, admitió que la víctima le robó el alógeno de su passola. Que fue a su casa a averiguar por qué lo hizo. Que tuvieron una pequeña discusión y el hoy fallecido le dijo que le pagara lo que le adeudaba y le devolvía la pieza. Admitió que fue armado con un cuchillo que siempre tenía encima para defenderse. El imputado declaró que la víctima le fue encima para cortarlo pero no se pudo determinar ni probar que la

víctima estaba armada. Que la propia madre del imputado declaró en instrucción lo siguiente: “Amaury llegó a mi casa a buscar la passola y cuando vio que le faltaban piezas se puso furioso”; c) Que son hechos probados que Amaury fue a la casa de Edwin a reclamarle por unas piezas de passola que le habían sustraídos, que discutieron, que fue armado y que no ha negado que le infirió las heridas que presentó la víctima, quien falleció a causa de las mismas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente Amaury Brito Cabrera el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al modificar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, y condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Amaury Brito Cabrera, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 1ro. de julio de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Cándido Antonio Rosario y Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. Hugo Álvarez V.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándido Antonio Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 69980 serie 47, domiciliado y residente en la sección Licey de la ciudad de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega el 1ro. de julio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de julio de 1987 a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez V., quien actúa a nombre y representación de Cándido Antonio Rosario y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos por haber sido hechos regularmente los recursos de apelación interpuestos por Cándido Rosario Flores, en su doble calidad de prevenido y civil responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional No. 314, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 10 de abril de 1985, la cual tiene el

siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra del nombrado Cándido Antonio Rosario Flores, acusado de violar la Ley 241, en perjuicio de María Guerrero, hecho ocurrido en La Vega, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de 1 año de prisión correccional; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por María Guerrero, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard en contra de Cándido Antonio Rosario Flores, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Cándido Antonio Rosario Flores, en su doble calidad antes dicha de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor de la agraviada María Guerrero, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufrido con motivo del accidente; **Quinto:** Se condena además al pago de los intereses legales del procedimiento a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena además a Cándido Antonio Rosario Flores, siempre en su doble calidad antes dicha, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Ant. Cruz Belliard, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en contra de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido Cándido Antonio Rosario Flores’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Cándido Antonio Rosario Flores, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica de la decisión recurrida el ordinal primero en el sentido de acoger la concurrencia de faltas del prevenido Cándido Antonio Rosario Flores y de la agraviada María Guerrero y se le impone una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) acogiendo en favor del prevenido circunstancias atenuantes; **CUARTO:**

Confirma de la decisión recurrida los ordinales tercero al cuarto a excepción en éste de la indemnización otorgada que la modifica rebajándola a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en razón de haberse acogido la concurrencia de faltas antes expresadas, suma que esta corte estima la ajustada para reparar los daños surgidos por la parte civil constituida María Guerrero a consecuencia del supracitado accidente y confirma además los ordinales quinto y séptimo; **QUINTO:** Condena a Cándido Flores al pago de las costas penales de la presente alzada y al de las civiles con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Ramón Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Cándido Antonio Rosario, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Cándido Antonio Rosario, en su condición de prevenido:

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los

hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que se ha establecido en este tribunal de alzada que el prevenido Cándido Antonio Rosario cometió falta al conducir su motocicleta a una alta velocidad, por lo que no pudo evitar el accidente; lo cual se evidencia por la magnitud de las lesiones que sufrió la agraviada; que al actuar como lo hizo, el prevenido fue imprudente, torpe y descuidado, ya que de no ir a una alta velocidad pudo evitar atropellar a la agraviada, aunque ésta fuera imprudente al caminar por la vía”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Cándido Antonio Rosario, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 1ro. de julio de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Cándido Antonio Rosario, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 51

Estado requirente: Estados Unidos de América.
Materia: Extradición.
Solicitado: Tirso Cuevas Nin.
Abogados: Dres. Julio Gómez Cuevas y Rafael Luis Mateo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Tirso Cuevas Nin, chofer, soltero, cédula No. 076-0013918-7, domiciliado y residente en la calle Jaime Mota No. 89, Barahona, R. D., detenido en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, R. D., con motivo de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído a los Dres. Julio Gómez Cuevas y Rafael Luis Mateo, que han recibido y aceptado mandato de Tirso Cuevas Nin, para asistirlo en sus medios de defensa;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Tirso Cuevas Nin;

Visto la nota diplomática No. 68 del 11 de mayo del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración jurada hecha por David J. Berardinelli, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- b) Acta de acusación No. S6 04-CR-1353 (KMW), registrada el 15 de marzo del 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- c) Orden de arresto contra Tirso Cuevas Nin expedida el 15 de marzo del 2005 por Theodore H. Katz, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente, firmada en fecha 26 de abril del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo del 2005, mediante la instancia No. 06636, fue apoderada formalmente por el Magistrado Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano Tirso Cuevas Nin;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que en virtud de esta solicitud, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo del 2005, emitió una orden para regularizar el arresto de Tirso Cuevas Nin, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara que la orden de arresto preventiva dictada contra Tirso Cuevas Nin por un Juez de la Instrucción de la República Dominicana es regular para que se determine la procedencia de la solicitud de extradición que ha hecho Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que sea levantado un proceso verbal para comprobar que Tirso Cuevas Nin se encuentra preso en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, así como para que se le informe al detenido que esa prisión ha sido validada para los fines de la presente resolución; Tercero: Ordena que una vez cumplidas las medidas anteriores, el requerido Tirso Cuevas Nin, sea presentado dentro del plazo de dos meses, por ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de determinar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Cuarto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Tirso Cuevas Nin, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Quinto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, mediante oficio No. 9931, del 11 de agosto del 2005, del cumplimiento de la orden de regularización de la prisión de Tirso Cuevas Nin;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 2 de septiembre del 2005, vista en la cual, los abogados de la defensa del ciudadano dominicano Tirso Cuevas Nin, concluyeron: “Solicitamos el aplazamiento de la presente vista, a los fines de obtener el copia del expediente y estudiar los documentos remitidos por las autoridades penales del país requirente”; por su parte la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, concluyó en la siguiente forma: “Lo dejamos a la soberana apreciación de la Corte”; asimismo, el ministerio público dictaminó lo siguiente: “Lo dejamos a la apreciación de la Corte”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, decidió lo siguiente: “Primero: Se acogen las conclusiones de los abogados de la defensa del ciudadano dominicano Tirso Cuevas Nin, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, en el sentido de darle oportunidad de obtener y estudiar los documentos remitidos por las autoridades penales del país requirente; a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada que representa al país que lo solicita en extradición; y en consecuencia se fija el conocimiento de la presente vista para el día viernes treinta (30) de septiembre del año 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana, a fin de dar oportunidad de que el mismo obtenga los servicios de un abogado que lo defienda; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público la presentación del ciudadano dominicano Tirso Cuevas Nin, al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo para el día, hora y mes antes indicados; Tercero: Por la presente sentencia, quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 30 de septiembre del 2005, el abogado del impetrante concluyó: “Solicitamos a esta Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la fusión de los expedientes de extradición de Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, por entender que se persiguen los mismos fines y es lo mismo”; a lo que se opuso la abogada que representa las autorida-

des penales de los Estados Unidos, al concluir: “Nos oponemos a la fusión”; igualmente, el ministerio público dictaminó: ““Nos oponemos a la fusión por innecesaria, frustratoria e irracional”;

Resulta, que la Corte, luego de cuestionar al ciudadano dominicano solicitado en extradición Lidio Arturo Nin Terrero, sobre el pedimento de los abogados de Tirso Cuevas Nin, y obtenido respuesta afirmativa y después de haber deliberado, falló, sobre el incidente planteado por los abogados del ciudadano dominicano Tirso Cuevas Nin, de la siguiente manera: “Primero: Se acogen las conclusiones de los abogados de la defensa del ciudadano dominicano Tirso Cuevas Nin, a lo que se adhirió Lidio Arturo Nin Terrero y a lo que se opusieron el ministerio público y la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente, y en consecuencia, se ordena la fusión de las respectivas solicitudes de extradición de dichos encartados; Segundo: Se pone en mora a los abogados de Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero de presentar en una sola oportunidad los incidentes que consideren pertinentes, en virtud de lo que establece la Ley No. 834 de 1978, supletoria en esta materia; Tercero: Se ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en la continuación de la vista, los abogados de la defensa de Tirso Cuevas Nin, solicitaron a la Corte: “Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia para que se le dé cumplimiento a la Resolución de fecha 25 de mayo del 2005, que ordena que se levante el proceso verbal”; a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada que representa las autoridades penales de los Estados Unidos de América, al concluir: “Lo dejamos a la soberana apreciación de esta Corte”; que por su parte, los abogados de la defensa de Lidio Arturo Nin Terrero, solicitaron: “Primero: Declarar la nulidad del apoderamiento hecho por el ministerio público, de la demanda en extradición solicitada por los Estados Unidos de Norteamérica contra el señor Teniente Coronel Lidio Arturo Nin Terrero, por haber violado el procedimiento establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Penal; Se-

gundo: Declarar la nulidad del apoderamiento hecho por el ministerio público por haber violado la Resolución de la Suprema Corte de Justicia que ordena levantar un proceso verbal para verificar que éste se encuentra en la Cárcel de Najayo y para que le notifiquen que su prisión fue validada a los fines de la solicitud de extradición hecha contra éste; Tercero: Declarar inadmisibles dichas solicitudes de extradición por haber prescrito el plazo de dos meses otorgado al ministerio público de conformidad con el artículo 163 del Código Procesal Penal y de la Resolución de fecha 25 de mayo del 2005; y subsidiariamente: Primero: Que en caso de no acoger los medios o excepciones de nulidades e inadmisibilidades planteadas, dicha corte declare el sobreseimiento de la solicitud de extradición hasta tanto se conozca el proceso que tiene abierto en la República Dominicana a petición del ministerio público y éste manifieste algunas medidas conclusorias respecto del mismo; bajo reservas”; a lo que se opuso la representante del Estado requirente, al concluir: “Que sean rechazados en todas sus partes los incidentes planteados por los abogados de la defensa de Lidio Arturo Nin Terrero y Tirso Cuevas Nin”; mientras que el ministerio público dictaminó: “Solicitamos que por las motivaciones expuestas, sean rechazadas las solicitudes incidentales presentadas por los abogados de los requeridos y respecto al sobreseimiento que sea rechazado en razón de que el principal cabecilla ya está siendo procesado en Estados Unidos”;

Resulta, que la Corte después de haber deliberado, decidió lo siguiente: “Primero: Se reserva el fallo sobre los incidentes planteados por los abogados de los ciudadanos dominicanos solicitados en extradición Lidio Arturo Nin Terrero y Tirso Cuevas Nin, para ser pronunciados el viernes 14 de octubre del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Segundo: Se ordena notificar a Tirso Cuevas Nin, el proceso verbal levantado por el ministerio público como consecuencia de la resolución del 25 de mayo del 2005 de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, para lo que se comisiona al Alguacil de Estrados de esta Cámara Penal de la Su-

prema Corte de Justicia; Luis Mariano Rojas Salomón; Tercero: Se pone a cargo del ministerio público requerir del alcalde de la Cárcel Modelo de Najayo, la presentación de los ciudadanos dominicanos Lidio Arturo Nin Terrero y Tirso Cuevas Nin para el día, hora y mes antes indicados; Cuarto: Por la presente sentencia, quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 14 de octubre del 2005, el magistrado ordena a la secretaria dar lectura a la sentencia sobre los incidentes planteados por la barra de la defensa de Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, la cual reza: “Primero: Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la defensa de los ciudadanos dominicanos Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, solicitados en extradición por las autoridades penales de Estados Unidos de América; Segundo: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes; Tercero: Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en la continuación de la causa, los abogados de la barra de la defensa de Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, concluyeron: “Sobreseer el conocimiento del proceso que se le sigue a los imputados, hasta tanto el honorable Presidente de la República Dominicana, Leonel Fernández Reyna, designe un representante del ministerio público”; que por su lado, el ministerio público dictaminó: “Que se rechace la solicitud de sobreseimiento, que técnicamente constituye un desapoderamiento, y la Suprema Corte de Justicia está correctamente apoderada”; y respecto a este pedimento de los abogados de la defensa, la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, concluyó de la siguiente manera: “Que se rechace la solicitud planteada por los abogados de la defensa y nos adherimos en todas sus partes al dictamen del ministerio público”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado sobre este pedimento, decidió lo siguiente: “Primero: Se reserva el fallo sobre el incidente planteado por la barra de la defensa de los ciudadanos dominicanos Tirso

Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, solicitados en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, para ser pronunciado el lunes veinticuatro (24) del mes de octubre del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público requerir del alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, la presentación de los solicitados en extradición Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, en la hora, día y mes antes indicados; Tercero: Por la presente sentencia, quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 24 de octubre del 2005, el magistrado presidente ordena a la secretaria dar lectura a la sentencia sobre los incidentes planteados en la audiencia anterior, por los abogados de la barra de la defensa de Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, la cual dispone: “Primero: Declara inadmisibile la solicitud de recusación del Ministerio Público hecha por la defensa de los ciudadanos dominicanos solicitados en extradición Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, por haberse planteado fuera de plazo; Segundo: Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en la continuación de la causa, el magistrado presidente, al pedir las calidades a los abogados de la defensa, se percató de que los abogados del solicitado en extradición Lidio Arturo Nin Terrero, no estaban presentes, y al cuestionar a dicho solicitado en extradición, éste indicó que desearía esperar a que sus abogados asistieran, por lo que la Corte, después de haber deliberado, tomó la siguiente decisión: “Primero: Ordena el desglose de las solicitudes de extradición contra Lidio Arturo Nin Terrero y Tirso Cuevas Nin; Segundo: Ordena la continuación de la vista, en cuanto a Tirso Cuevas Nin; Tercero: Se reenvía el conocimiento de la vista de Lidio Arturo Nin Terrero para el miércoles 26 de octubre del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana, a los fines de solicitar la asignación de un defensor del ciudadano dominicano Lidio Arturo Nin Terrero en la presente solicitud de extradición; Cuarto: Se pone a cargo del ministerio público la presentación del ciu-

dadano dominicano Lidio Arturo Nin Terrero, al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo para el día, hora y mes antes indicados”;

Resulta, que en la continuación de la audiencia, los abogados de la defensa de Tirso Cuevas Nin, concluyeron: “Primero: Que rechaceis la demanda en extradición presentada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, en ejecución del Tratado de Extradición suscrito entre ambas naciones en 1910, en contra del ciudadano dominicano Sr. Tirso Cuevas Nin, por extemporanea, improcedente, mal fundada, carente de fundamento jurídico, por ser violatoria de las normas que rigen la materia de la extradición de nuestros nacionales y porque el ministerio público no ha abandonado la impulsión de la acción penal en el país, para estar en condiciones de dictaminar a favor de la extradición del referido arrestado; Segundo: Que en el hipotético e improbable caso de que no sean admitidas nuestras conclusiones principales que, subsidiariamente, se sobresea el presente pedido de extradición hasta tanto las autoridades judiciales dominicanas decidan mediante sentencia sobre el expediente a cargo del imputado Tirso Cuevas Nin del cual está formalmente apoderado por el ministerio público y éste aún no ha retirado los cargos penales para que pueda proceder la extradición”; mientras que por su lado, la abogada que representa las autoridades penales del Estado requirente, concluyó: “Primero: En cuanto a la forma, acojáis como buena y válida la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos del ciudadano dominicano Tirso Cuevas Nin, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con el tratado bilateral de extradición de 1910 entre ambas naciones; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas celebrado en Viena en el año 1988; así como el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Tirso Cuevas Nin, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes antinarcóticos de los Estados Unidos de América; y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la

decisión a intervenir, para que éste, atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: Ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Tirso Cuevas Nin, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputan”; y por su lado, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Tirso Cuevas Nin, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia, declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano Tirso Cuevas Nin; Tercero: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Tirso Cuevas Nin que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los crímenes que se le imputa; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste, atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República, decrete la entrega, y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición del ciudadano dominicano Tirso Cuevas Nin, requerida por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la nota diplomática No. 68 del 11 de mayo del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autorida-

des penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Tirso Cuevas Nin, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y; por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce el menoscabo del derecho soberano que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspon-

dientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y castigo de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurran el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya

operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Tírso Cuevas Nin; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Tírso Cuevas Nin, es buscado para ser juzgado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito Meridional de Nueva York, donde él es sujeto del una Orden de Arresto, expedida en fecha 15 de marzo de 2005 por Theodore H. Katz, para procesarle por (1) un cargo por asociación ilícita para importar a los Estados Unidos una sustancia controlada (cocaína) en violación de la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y un (1) cargo por la distribución de cocaína con la intención de importarla a los Estados Unidos y ayudar e instigar en ese delito en violación a la Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que existe un historial de cargos que pesan sobre el requerido en extradición, que sobre el cargo 1, se expresa lo siguiente: “El Gran Jurado acusa que: Desde una fecha tan temprana como en el mes de septiembre de 2003, con continuación hasta e inclusive el mes de mayo de 2004 o alrededor de esa época, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, Bladimir García Jiménez, alias “Vladi”, Luis David Ulloa, alias “Junior”, Jean Paúl Ulloa y Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias “Sammy”, los acusados, y otros tanto conocidos como desconocidos, ilícita e intencionadamente y con conocimiento de causa combinaron, participaron en asociación ilícita, confederaron y acordaron conjuntamente y el uno con el otro para infringir las leyes antidrogas de los Estados Unidos”;

Considerando, que como parte y objetivo de la asociación ilícita, “Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, Bladimir García Jiménez, alias “Vladi”, Luis David Ulloa, alias “Junior”, Jean Paúl Ulloa y Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias “Sammy”, los acusados, y otros tanto conocidos como desconocidos, importaban y de hecho importaron hacia los Estados Unidos desde un lugar fuera del país una sustancia controlada, a saber: 5 kilogramos y más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, lo cual sería una violación a las Secciones 812, 952 y 960 (b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que “como parte y objetivo adicional de la asociación ilícita, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, Bladimir García Jiménez, alias “Vladi”, Luis David Ulloa, alias “Junior”, Jean Paúl Ulloa, y Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias “Sammy”, los acusados, y otros tanto conocidos como desconocidos, distribuían y de hecho distribuyeron una sustancia controladas, a saber: cinco kilogramos y más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad perceptible de cocaína, con la intención y el conocimiento de

que esa sustancia controlada sería importada ilícitamente a los Estados Unidos y a aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos, lo cual sería una violación a las Secciones 959, 960(a)(3) y 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que se aduce además que los actos manifiestos, referentes al cargo 1 son los siguientes: “...Para adelantar la asociación ilícita y para realizar los objetivos ilícitos de la misma, los siguientes actos manifiestos, entre otros, fueron perpetrados en el Distrito Meridional de Nueva York y en otras partes: a) El 23 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don” y Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que iba a entregarse a Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias “Sammy”, en la ciudad de Nueva York. b) El 24 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias “Junior” y Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a un integrante de la asociación ilícita quien no se encuentra en la presente (“CC-1”) en la ciudad de Nueva York. c) El 24 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias “Junior” y Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias “Sammy”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a CC-1 en la ciudad de Nueva York. d) El 27 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias “Junior”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, y CC-1 sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a CC-1 en la ciudad de Nueva York. e) El 27 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias “Junior” y Jean Paul Ulloa sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a CC-1 en la ciudad de Nueva York. f) El 9

de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don” y Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a CC-1 en la ciudad de Nueva York. g) El 9 de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, Bladimir García Jiménez, alias “Vladi” y CC-1 sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a CC-1 en la ciudad de Nueva York. (Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos”);

Considerando, que relativo al cargo 2, se alega: “El gran jurado acusa otrosí que: Desde una fecha tan temprana como en el mes de septiembre de 2003, con continuación hasta e inclusive el mes de mayo de 2004 o alrededor de esa época, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, Bladimir García Jiménez, alias “Vladi”, Luis David Ulloa, alias “Junior”, Jean Paúl Ulloa y Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias “Sammy”, los acusados, y otros tanto conocidos como desconocidos, ilícita e intencionadamente y con conocimiento de causa combinaron, participaron en asociación ilícita, confederaron y acordaron conjuntamente y el uno con el otro para infringir las leyes antidrogas de los Estados Unidos. Como parte y objetivo de la asociación ilícita, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, Bladimir García Jiménez, alias “Vladi”, Luis David Ulloa, alias “Junior”, Jean Paúl Ulloa y Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias “Sammy”, los acusados, y otros tanto conocidos como desconocidos, distribuían y de hecho distribuyeron y poseían y de hecho poseyeron con intenciones de distribuir una sustancia controlada, a saber: 5 kilogramos y más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, lo cual sería una violación a las Secciones 812, 841 (a)(1) y 841(b)(1)(A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que sobre el cargo 2, se alegan como actos manifiestos: “Para adelantar el concierto y para realizar los objetivos ilícitos de la misma, los siguientes actos manifiestos fueron perpetrados en el Distrito Meridional de Nueva York y en otras partes: a) El 23 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don” y Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que iba a entregarse a Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias “Sammy”, en la ciudad de Nueva York. b) El 24 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias “Junior” y Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a un integrante de la asociación ilícita quien no se encuentra en la presente (“CC-1”) en la ciudad de Nueva York. c) El 24 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias “Junior” y Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias “Sammy”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a CC-1 en la ciudad de Nueva York. d) El 27 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias “Junior”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe” y CC-1 sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a CC-1 en la ciudad de Nueva York. e) El 27 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias “Junior” y Jean Paul Ulloa sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a CC-1 en la ciudad de Nueva York. f) El 9 de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don” y Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a CC-1 en la ciudad de Nueva York. g) El 9 de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, Bladimir García Jimenez, alias “Vladi” y CC-1

sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a CC-1 en la ciudad de Nueva York. (Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos)”;

Considerando, que la descripción del alegado cargo 3, es como sigue: “El gran jurado acusa otrosí que: Desde una fecha tan temprana como en el mes de septiembre de 2003 con continuación hasta e inclusive el mes de octubre de 2003 o alrededor de esa época, en el Distrito Meridional de Nueva York y en otras partes, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe” y Luis David Ulloa, alias “Junior”, los acusados, junto con otros tanto conocidos como desconocidos, ilícita e intencionadamente y como conocimiento de causa combinaron, participaron en asociación ilícita, confederaron y acordaron conjuntamente y el uno con el otro para infringir las Secciones 1956(a)(1)(A)(i), y 1957(a) todas del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Como parte y objetivo de la asociación ilícita para lavar dinero, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe” y Luis David Ulloa, alias “Junior”, los acusados, junto con otros tanto conocidos como desconocidos, durante la perpetración de un delito que involucró y afectó el comercio interestatal y con el extranjero, a sabiendas de que los bienes implicados en ciertas operaciones financieras, a saber: la transferencia de decenas de millares de dólares en efectivo, consistían las ganancias provenientes de alguna forma de actividad ilícita, ilícitamente, dolosamente y con conocimiento de causa realizaban y de hecho realizaron, e intentaban y de hecho intentaron realizar, operaciones financieras que de hecho implicaban dinero proveniente de actividades ilícitas especificadas, a saber: el narcotráfico, a sabiendas de que dichas operaciones estaban pensadas completa o parcialmente para promover la realización de la mentada actividad ilícita especificada, lo cual sería una violación a la Sección 1956(a)(1)(A)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Como parte y objetivo adicional

de la asociación ilícita para lavar dinero, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, y Luis David Ulloa, alias Junior, los acusados, junto con otros tanto conocidos como desconocidos, durante la perpetración de un delito que involucró y afectó el comercio interestatal y con el extranjero, a sabiendas de que los bienes implicados en ciertas operaciones financieras, a saber: la transferencia de decenas de millares de dólares en efectivo, consistían las ganancias provenientes de alguna forma de actividad ilícita, ilícitamente, dolosamente y con conocimiento de causa realizaban y de fecho realizaron, e intentaban y de hecho intentaron realizar, operaciones financieras que de hecho implicaban dinero proveniente de actividades ilícitas especificadas, a saber: el narcotráfico, a sabiendas de que dichas operaciones estaban pensadas completa o parcialmente para ocultar o disfrazar la naturaleza, ubicación, origen, titularidad y control de dinero proveniente de una actividad ilícita especificada, lo cual sería una violación a la Sección 1956 (a)(1)(B)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos. 11. Como parte y objetivo adicional de la asociación ilícita para lavar dinero, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe” y Luis David Ulloa, alias “Junior”, los acusados, junto con otros tanto conocidos como desconocidos, durante la perpetración de un delito que involucro y afecto el comercio interestatal y con el extranjero, ilícitamente, dolosamente y con conocimiento de causa realizaban y de hecho realizaron, e intentaban y de hecho intentaron realizar, transacciones monetarias que implicaban dinero proveniente de un delito que tenía un valor superior a US\$10,000 el cual provenía de una actividad ilícita especificada, a saber: el narcotráfico, lo cual sería una violación a la Sección 1957(a) del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que sobre el antes descrito cargo 3, se alega: “Entre las medias y los métodos mediante los cuales Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe” y Luis David Ulloa, alias “Junior”, los

acusados, y los otros integrantes de su asociación ilícita realizaban y de hecho realizaron los objetivos de la asociación ilícita se cuentan los siguientes: a) Los estupefacientes se importaban de la República Dominicana a los Estados Unidos, inclusive a la ciudad de Nueva York, y se vendían en esos lugares. b) Las ganancias provenientes de dichas ventas entonces eran recolectadas en los Estados Unidos y entregadas a representantes de la organización en, entre otros lugares, la ciudad de Nueva York. c) Las ganancias provenientes del narcotráfico entonces eran repatriadas de vuelta a la República Dominicana mediante, entre otros medios, su transferencia electrónica a varias cuentas bancarias en la República Dominicana. d) Una vez que el dinero hubiera sido recibido de la transferencia electrónica, las ganancias provenientes del narcotráfico eran retiradas por el titular de la cuenta o su representante. e) Las ganancias entonces serán entregadas por el titular de la cuenta o su representante al individuo que era el propietario de los estupefacientes que se habían vendido, quienes incluían, entre otros, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe” y Luis David Ulloa, alias “Junior”. f) Las ganancias con frecuencia eran entregadas durante reuniones de cara a cara que tenían lugar en parqueos o términos de guagua en las cuales se entregaban petates que contenían centenas de millares de dólares en ganancias provenientes del narcotráfico”;

Considerando, que los actos manifiestos para lograr el cargo 3, se encuentran: “Para adelantar la asociación ilícita y para realizar los objetivos ilícitos de la misma, los siguientes actos manifiestos, entre otros, fueron perpetrados en el Distrito Meridional de Nueva York y en otras partes: a) El 12 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don” y Luis David Ulloa, alias “Junior”, sostuvieron una conversación respecto a, entre otras cosas, hacer arreglos para una entrega de dinero proveniente del narcotráfico. b) El 15 de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El

Don” y “Luis Eduardo Rodríguez Cordero”, alias “Príncipe”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, hacer arreglos para una entrega de dinero proveniente del narcotráfico el siguiente día. c) El 16 de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha, en la República Dominicana, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, acompañado por Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, recibió una bolsa que contenía aproximadamente US\$500,000 en dinero proveniente del narcotráfico de parte de Luis David Ulloa, alias “Junior”. (Sección 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos)”;

Considerando, en lo relativo al cargo 4, se describe como sigue: “Aproximadamente en diciembre de 2004, en la República Dominicana y en otras partes Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, los acusados, y otros tanto conocidos como desconocidos, ilícita e intencionadamente y con conocimiento de causa combinaron, participaron en asociación ilícita, confederaron y acordaron conjuntamente y el uno con el otro para infringir las leyes antidrogas de los Estados Unidos”;

Considerando, que como parte y objetivo de la asociación ilícita, “Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, los acusados, y otros tanto conocidos como desconocidos, importaban y de hecho importaron a los Estados Unidos desde un lugar fuera del país una sustancia controlada, a saber: 5 kilogramos y más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, lo cual sería en violación a las Secciones 812, 952 y 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que como parte y objetivo adicional de la asociación ilícita, “Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, los acusados, y otros tanto conocidos como desconocidos, distribuían y de hecho distribuyeron una sustancia controlada, a saber: cinco kilogramos y más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad per-

ceptible de cocaína, con la intención y el conocimiento de que la misma será importada ilícitamente a los Estados Unidos y las aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos, lo cual sería una violación a las Secciones 959, 960(a)(3) y 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que los actos manifiestos relativos al cargo 4, son como sigue: “Para adelantar la asociación ilícita y para realizar los objetivos ilícitos de la misma, los siguientes actos manifiestos, entre otros, fueron perpetrados: a) El 18 de diciembre de 2004 o alrededor de esa fecha, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, el acusado, sostuvo una conversación telefónica en la cual habló de, entre otras cosas, un envío de aproximadamente 1,300 kilogramos de cocaína. b) El 18 de diciembre de 2004 o alrededor de esa fecha, en la República Dominicana, Tírso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, condujeron un vehículo que contenía aproximadamente 1,300 kilogramos de cocaína. (Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos)”;

Considerando, que sobre el cargo 5, se alega: “El gran jurado acusa otrosí que: Aproximadamente en diciembre de 2004, en la República Dominicana y en otras partes, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Tírso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, los acusados, ilícita e intencionadamente y con conocimiento de causa distribuyeron una sustancia controlada, a saber: cinco kilogramos y más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, con la intención y el conocimiento de que esa sustancia controlada sería importada ilícitamente a los Estados Unidos y a las aguas a una distancia de 12 millas a la costa de los Estados Unidos. (Secciones 952, 959(a)(1),(a)(2) y (c), 960(a)(3) y 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos)”;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, el 15 de marzo del 2005 el Ilmo. Theodore H. Katz, Juez de los Estados

Unidos para el Distrito Meridional de Nueva Cork, emitió una orden de arresto en contra de Tirso Cuevas Nin. Manteniéndose esa orden, según la documentación aportada, válida y ejecutable;

Considerando, que en la documentación que motiva la solicitud de extradición, consta una descripción de la identidad del solicitado, en la manera siguiente: “NIN es ciudadano de la República Dominicana nacido el 1° de diciembre de 1965. El número de su cédula de la República Dominicana es 076-0013818-7. NIN mide aproximadamente 5’7” de estatura, pesa aproximadamente 170 libras, tiene cabellos oscuros, ojos oscuros y tez clara. NIN actualmente se encuentra preso en la prisión de Najayo en Santo Domingo, República Dominicana. Una fotografía de NIN se acompaña como el anexo D. Miembros de la DNCD que participaron en la investigación antes mencionada y la vigilancia sobre NIN del 18 de diciembre de 2004, han identificado al individuo que figura en el anexo D como Tirso Cuevas Nin, quien se encuentra inculcado en el marco del caso No. S604-CR-1353”;

Considerando, que en la nota diplomática No. 68 del 11 de mayo del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país en la cual, el Estado requirente aporta una declaración jurada en aval a la solicitud de extradición de Tirso Cuevas Nin, presentada por David J. Berardinelli, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva Cork, en la cual se afirma lo siguiente: “...El 15 de marzo de 2005, un gran jurado federal reunido en el Distrito Meridional de Nueva York dictó y presentó una acusación de reemplazo con número S6-04-CR-1353 (KMW) la (“Acusación) contra Tirso Cuevas Nin, (en lo sucesivo, “Nin”). Se le imputa a Nin: (1) cargo cuatro: asociación ilícita para importar a los Estados Unidos una sustancia controlada (cocaína), en violación a la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; (2) cargo cinco: distribución de una sustancia controlada (cocaína) con la intención de importarla a los Estados Unidos, y ayudar e instigar en ese delito, en violación a la Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y

la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos (ayudar e instigar). Las partes pertinentes de las leyes que se citan arriba y en la acusación se acompañan a la presente como el anexo A. Cada una de estas leyes estaba debidamente estatuida y en vigor en el momento que los delitos fueron cometidos y en que la acusación fue dictada, y todas permanecen en pleno vigor y efecto. Una violación a cualquiera de estas leyes constituye un delito mayor conforme a la legislación estadounidense. La ley de prescripción correspondiente al procesamiento de los delitos que se recogen en la acusación está consagrada en la Sección 3282 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, que literalmente dice: A menos de que sea expresamente estipulado por la ley, ninguna persona será procesada, juzgada o castigada por un delito no conminado con la pena de muerte a menos que la acusación sea dictada o el informe del fiscal sea presentado dentro de los cinco años siguientes a la comisión de tal delito. La ley de prescripción meramente requiere que un reo sea formalmente inculcado dentro del plazo de cinco años a partir de la fecha en que se cometió el delito o los delitos. Una vez que la acusación se haya presentado ante el tribunal federal de distrito, tal como sucedió con estos cargos en contra de NIN, el plazo de prescripción se deja de contar y queda sin efecto. Esto previene que un delincuente se escape de la justicia al simplemente esconderse y permanecer prófugo durante un período de tiempo prolongado”;

Considerando, que sobre los hechos, en la declaración jurada, antes indicada, expresa: “... He revisado con detenimiento la ley de prescripción correspondiente, y el procesamiento de los cargos en este caso no se encuentra prescrito. Visto que el plazo de prescripción correspondientes es de cinco años, que en la acusación contra NIN se formulan cargos por delitos penales ocurridos en el 2004, y que la misma fue presentada en marzo de 2005, entonces el ahora reclamado fue formalmente inculcado dentro del plazo previsto de cinco años. El 15 de marzo de 2005, el Ilmo. Sr. Theodore H. Katz, Magistrado Juez de los Estados Unidos, dispu-

so que se emitiera una orden para la detención de Nin con base en los cargos formulados en la acusación. El Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York tiene por norma retener las copias originales de la acusación y orden de detención y guardarlas entre los expedientes del tribunal. Por lo tanto, he obtenido del Secretario del Tribunal copias fieles y literales de la acusación y la orden de detención, mismas que se acompañan a la presente declaración jurada como el anexo B y el anexo C, respectivamente”;

Considerando, que dicha declaración continua expresando: “... En el cargo cuatro de la acusación, se le imputa a NIN la asociación ilícita para importar una sustancia controlada (cocaína) a los Estados Unidos y para distribuir la cocaína con la intención de importarla a los Estados Unidos; en el cargo cinco de la acusación, se le imputa a Nin la distribución de una sustancia controlada (cocaína) con la intención de importarla a los Estados Unidos y ayudar e instigar en ese delito. Conforme a la legislación de los Estados Unidos, una asociación ilícita tal como la que se le imputa al reclamado en el cargo cuatro de la acusación es simplemente un acuerdo para violar otras leyes penales. En otras palabras, según las leyes de los Estados Unidos, el acto de combinar y concordar con una o más personas para infringir la ley de los Estados Unidos es un delito en sí mismo. No es preciso que tal acuerdo sea formal, y puede que sea sencillamente un entendimiento oral o tácito. Se considera que una asociación ilícita es una asociación con propósitos ilícitos en la cual cada integrante o partícipe pasa a ser el instrumento o socio de los demás integrantes. Uno puede hacerse integrante de una asociación ilícita sin el pleno conocimiento de todos los detalles del ardid ilícito o los nombres e identidades de todos los demás presuntos integrantes de la asociación ilícita. Si el acusado tiene conocimiento de la naturaleza ilícita de un ardid y con conocimiento de causa y voluntariamente se une al ardid en por lo menos una ocasión, eso es suficiente para condenarlo por asocia-

ción ilícita, aún si no hubiera participado anteriormente y aún si hubiera desempeñado tan solo un papel poco importante”;

Considerando, que el Estado requirente, sigue alegando: “ Por lo tanto, para lograr la condena de NIN por los delitos mayores que se le imputan en el cargo cuatro de la acusación, los Estados Unidos tendrá que comprobar durante el juicio que Nin llegó a un acuerdo con una o más personas para realizar un ardid común e ilícito (i.e.: para importar cocaína, o distribuir cocaína con intenciones de importarla para el cargo cuatro), tal como se le imputan en la acusación, y que el reclamado con conocimiento de causa y voluntariamente se le imputan en la acusación, y que el reclamado con conocimiento de causa y voluntariamente se hizo integrante de la asociación ilícita. La pena máxima que corresponde a una violación a la Sección 963 (cargo cuatro) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, es la cadena perpetua, una multa que no deberá exceder US\$4,000,000 y cinco años de libertad supervisada. En el cargo cinco de la acusación, se le imputa a Nin distribución de cocaína con la intención de importarla a los Estados Unidos, y ayudar e instigar en ese delito. Para lograr la condena de Nin por el delito mayor que se le imputa en el cargo cinco de la acusación, los Estados Unidos tendrá que comprobar durante el juicio que Nin distribuyó cocaína, o que ayudó e instigó en ese delito, y que lo hizo con la intención y el conocimiento de que esa cocaína sería importada a los Estados Unidos. La pena máxima que corresponde a una violación a la Sección 959 (cargo cinco) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, es la cadena perpetua, una multa que no deberá exceder US\$4,000,000 y no menos de cinco años de libertad supervisada”;

Considerando, que en la declaración jurada de referencia, se hace un resumen de los hechos de la siguiente manera: “Resumen de los hechos. Los Estados Unidos comprobará su caso en contra de NIN mediante, entre otras cosas, el testimonio de testigos, incluyendo testimonio por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (“DNCD”) de la República Dominicana que

vigilaron a NIN y otros integrantes de la asociación ilícita, (el testimonio de) otros oficiales del orden público, pruebas físicas, y las declaraciones de integrantes de la asociación ilícita que se interceptaron mediante la intervención con autorización judicial de los teléfonos utilizados por los integrantes de la asociación ilícita para realizar sus negocios. A continuación se expone una muestra pequeña de algunas de las llamadas que fueron interceptadas, así como otras pruebas que fueron recopiladas en la presente investigación. En el otoño/invierno del 2004, miembros de la DNCD, trabajando conjuntamente con la Administración Antidroga (“DEA”) en Santo Domingo, empezaron a investigar a Nin y otros como parte de una investigación sobre el tráfico de cocaína. Durante esa investigación, se intervinieron legalmente en la República Dominicana varios teléfonos utilizados por Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don” (en lo sucesivo “Castillo”) y otros integrantes de la asociación ilícita. Con base en esta investigación, las autoridades descubrieron lo siguiente: a) El 17 y el 18 de diciembre de 2004, miembros de la DNCD interceptaron una serie de llamadas telefónicas respecto a la movilización de un envío de cocaína a la “zona libre” de Santo Domingo, para que el envío pudiera ser exportado a los Estados Unidos. Por ejemplo, en una llamada del 17 de diciembre de 2004, un integrante de la asociación ilícita le informó a Castillo que el envío de drogas se enviaría el día siguiente. b) El 18 de diciembre de 2004, autoridades del orden público dominicanas realizaron vigilancia de un camión que creían que contenía cocaína. Como parte de esta vigilancia, las autoridades observaron a Nin y Castillo reunir con varios individuos que conducían el camión en una estación de combustible ubicada fuera de Santo Domingo. Una vez se terminó esta reunión y partió el camión, Castillo se comunicó repetidamente con otros integrantes de la asociación ilícita respecto al envío de estupefacientes. Las autoridades del orden público dominicanas detuvieron el vehículo y descubrieron que contenía aproximadamente 1,387 kilogramos de cocaína. Cuando lo detuvieron el camión, Nin estaba conducién-

dolo, y un número de otros integrantes de la asociación ilícita se encontraban dentro del vehículo”;

Considerando, que en la especie, cada una de las partes ha solicitado en síntesis, lo siguiente: a) los abogados de la defensa: “Rechazar porque el ministerio público no ha abandonado la impulsión de la acción penal en el país, para estar en condiciones de dictaminar a favor de la extradición del referido arrestado y sobreseer el presente pedido de extradición hasta tanto las autoridades judiciales dominicanas decidan mediante sentencia sobre el expediente a cargo del imputado Tirso Cuevas Nin del cual está formalmente apoderado por el ministerio público y éste aún no ha retirado los cargos penales para que pueda proceder la extradición”; b) la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente: “Acoger la solicitud de extradición y ordenar la misma, así como la incautación de los bienes del ciudadano dominicano Tirso Cuevas Nin”; y c) el ministerio público, por su lado, dictaminó: “Acoger la solicitud, rechazar el sobreseimiento; ordenar la extradición y la incautación de bienes de dicho solicitado en extradición”;

Considerando, que en cuanto a los dos aspectos esgrimidos por la defensa del requerido en extradición del ciudadano dominicano Tirso Cuevas Nin, por su similitud, se examinan en conjunto, por la solución que se dará al caso;

Considerando, que, en la especie, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, ciertamente solicitó al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la prisión preventiva de Tirso Cuevas Nin, y ha continuado su investigación, pero hasta la fecha no ha solicitado ni siquiera una audiencia preliminar, ni mucho menos ha pedido apertura del juicio como consta en certificación del 22 de septiembre del 2005, emitida por la Licda. Luz María Ortiz Ortega, Secretaria de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual da fe de lo siguiente: “...Yo, Licda. Luz María Ortiz Ortega, Secretaria de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, Cer-

tífico: Que en esta oficina el ministerio público no ha presentado acusación en contra de los imputados Lidio Arturo Nin Terrero y Tirso Cuevas Nin, hasta la fecha de la presente certificación”;

Considerando, que en el presente caso, la Procuraduría General de la República, que es la que encabeza y dirige el Ministerio Público, por conducto de un magistrado Procurador General adjunto, dentro de la motivación de su dictamen, expuso lo siguiente: “...Que aunque Tirso Cuevas Nin se encuentra arrestado preventivamente en la República Dominicana, el Ministerio Público no ha presentado cargos ni requerimiento conclusivo alguno contra el susodicho”; “...Que, al sobrevenir el pedido de extradición de parte de Estados Unidos de América, en virtud del Tratado suscrito con nuestro país, vigente desde 1910, el ministerio público ha abandonado por el momento la impulsión de la acción penal en el país, para estar en condiciones de dictaminar a favor de la extradición del referido arrestado, toda vez que la actividad delictiva de que se trata, atañe de manera preponderante al país requirente”; “...Que la investigación, la persecución y la reunión de las pruebas que dieron al traste con la apertura de los procesos penales paralelos en los dos países contra el requerido, fue el trabajo de Agentes de la Administración Antidrogas de los Estados Unidos de América (DEA) y de los Agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas de la República Dominicana”; “...Asimismo, que, Estados Unidos de América, es el país cuyos intereses colectivos o difusos resultan más gravemente afectados por los crímenes de los que se acusa de ser copartícipe Tirso Cuevas Nin”;

Considerando, que por otra parte, la Procuraduría General de la República argumenta que el fundamento del referido apresamiento de Tirso Cuevas Nin fue el hecho de éste haber sido sorprendido en flagrancia mientras manejaba un camión en el cual se transportaban los 1,387 kilos de cocaína, que fueron incautados por las autoridades en el caso de que se trata;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 3 de la Constitución de la República consagra que ninguno de los poderes pú-

blicos organizados por ella podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esa Ley Sustantiva de la Nación, y si bien es cierto, por otra parte, que en virtud del principio del juez natural instituido en el artículo 4 del Código Procesal Penal, nadie podrá ser sometido a otros tribunales que los constituidos conforme al referido código, de lo cual se deriva que mientras la acción penal pública esté en movimiento o esté siendo impulsada en nuestro territorio por el ministerio público, es de interés colectivo y de orden público que no se conceda la extradición de los participantes en crímenes y delitos, para no obstaculizar el enjuiciamiento de los mismos en el país; no es menos cierto que el citado artículo 3 de la Constitución consagra también que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado, a lo cual se le adicionan las violaciones a leyes sobre narcotráfico y lavado de activos, en virtud del convenio suscrito por el Estado Dominicano en Viena en el año 1988; que, no obstante, sólo procedería ser considerada la extradición de alguna persona, en los casos en que el ministerio público prescinda de la impulsión de la acción penal en el país, a fin de abogar por la extradición del detenido de que se trate; toda vez que si está en curso y activo en nuestra Nación un proceso judicial en la fase preparatoria, éste deberá primar sobre el pedido de extradición, salvo aquellos casos en que a partir de la fecha en que la Ley No. 278-04 lo permita, se pueda aplicar el criterio de oportunidad instituido por el artículo 34, numeral 3 del Código Procesal Penal, lo cual podría efectuarse

a pesar de estar en movimiento la acción penal, siempre que sea antes de la apertura del juicio;

Considerando, que es al ministerio público de cada jurisdicción a quien el Código Procesal Penal, en los casos de acción penal pública, atribuye la facultad de investigar los crímenes y delitos, y el mismo puede, como lo hizo en la especie, solicitar al Juez de la Instrucción tomar medidas cautelares o coercitivas contra los sospechosos de haber cometido un hecho delictivo, a fin de asegurar que éstos no incurrirán en evasión durante el período de investigación, y obtener las pruebas que conducirían a la audiencia preliminar;

Considerando, que esos mecanismos investigativos, no necesariamente son conducentes a incriminar a las personas sujetas a esa actuación judicial, sino que deben tomarse como actuaciones preliminares para recabar pruebas a fines de sostener las mismas para lograr la apertura del juicio;

Considerando, que la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como pruebas, se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, pues no se trata de un juicio para establecer culpabilidad;

Considerando, que, por otra parte, cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese Convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado de que se trata, son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabili-

dad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlo a las autoridades ejecutivas, a fin de que esta última decrete la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate, en este caso de Tírso Cuevas Nin; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América se ha comprobado: Primero; que Tírso Cuevas Nin, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; Segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están penalizados tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; Tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado, y, Cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando que, además, el artículo 3 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Considerando, que el país requirente, Estados Unidos de América, ha solicitado, además de la extradición de Tirso Cuevas Nin, la incautación de sus bienes, sustentándolo en el artículo X del Tratado de Extradición celebrado entre Estados Unidos de América y la República Dominicana, lo que ha sido apoyado por el ministerio público en su dictamen;

Considerando, que en lo que respecta al artículo X arriba expresado, éste establece la posibilidad de entregar junto al “criminal fugado” todo lo que se encuentre en su poder o sea producto del crimen o delito, que pueda servir de prueba al mismo, todo ello con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes;

Considerando, que el texto de referencia pone de relieve que los objetos a que se refiere el mismo son los que puedan contribuir a establecer el hecho incriminado del que se acusa a la persona extraditada;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el pedimento de incautación de los bienes de Tirso Cuevas Nin, de manera provisional, hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909, la Convención de Viena de 1988, el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del imputado,

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Tirso Cuevas Nin, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;
Segundo: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido compro-

bar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición a los Estados Unidos de América de Tirso Cuevas Nin, en cuanto a lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación No. S6 04-CR-1353 (KMW), transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes pertenecientes al requerido en extradición Tirso Cuevas Nin; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Tirso Cuevas Nin y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 52

Estado requirente: Estados Unidos de América.
Materia: Extradición.
Solicitado: Lidio Arturo Nin Terrero.
Abogados: Dres. Tomás Castro y Jaime Caonabo Terrero.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Lidio Arturo Nin Terrero, casado, militar, Cédula No. 069-0006101-8, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño No. 89, Vicente Noble, Barahona, R. D., detenido en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, R. D., con motivo de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído a los Dres. Tomás Castro y Jaime Caonabo Terrero comunicar a esta Corte que han recibido y aceptado mandato del teniente coronel Lidio Arturo Nin Terrero, para asistirlo en sus medios de defensa en la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Lidio Arturo Nin Terrero;

Visto el auto de fecha 1ro. de noviembre del 2005 del Magistrado Presidente de la Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia, llamando al Magistrado Julio Ibarra Ríos, a fin de que tome conocimiento y estudie las conclusiones de las partes en el caso de que se trata y se integre a la deliberación del caso; toda vez que el referido Magistrado participó en las audiencias en las cuales se realizaron actos de instrucción, pero estuvo ausente en la audiencia en la cual se produjeron las conclusiones de las partes;

Visto la nota diplomática No. 67 del 11 de mayo del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración jurada hecha por David J. Berardinelli, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- b) Acta de acusación No. S6 04-CR-1353 (KMW), registrada el 15 de marzo del 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- c) Orden de arresto contra Lidio Arturo Nin Terrero, expedida el 15 de marzo del 2005 por Theodore H. Katz, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;

- e) Legalización del expediente, firmada en fecha 26 de abril del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo del 2005, mediante la instancia No. 06639, fue apoderada formalmente por el Magistrado Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano Lidio Arturo Nin Terrero;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que en virtud de esta solicitud, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo del 2005, emitió una orden para regularizar el arresto de Lidio Arturo Nin Terrero, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara que la orden de arresto preventiva dictada contra Lidio Arturo Nin Terrero, por un Juez de la Instrucción de la República Dominicana, es regular para que se determine la procedencia de la solicitud de extradición que ha hecho Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que sea levantado un proceso verbal para comprobar que Lidio Arturo Nin Terrero se encuentra preso en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, así como para que se le informe al detenido que esa prisión ha sido validada para los fines de la presente resolución; **Tercero:** Ordena que una vez cumplidas las medidas anteriores, el requerido Lidio Arturo Nin Terrero, sea presentado dentro del plazo de dos meses, por ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de determinar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Cuarto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la

localización e incautación de los bienes pertenecientes a Lidio Arturo Nin Terrero, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, mediante oficio No. 9930, del 11 de agosto del 2005, del cumplimiento de la orden de regularización de la prisión de Lidio Arturo Nin Terrero;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 2 de septiembre del 2005, vista en la cual, los abogados de la defensa del ciudadano dominicano Lidio Arturo Nin Terrero, concluyeron: “El aplazamiento o reenvío de la audiencia para otra fecha y ordenar por secretaría la entrega de todos los documentos contentivos del expediente a fin de poder preparar la defensa de nuestro representado”; por su parte la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, concluyó en la siguiente forma: “Lo dejamos a la soberana apreciación de la Corte”; asimismo, el ministerio público dictaminó lo siguiente: “Lo dejamos a la apreciación de la Corte”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, decidió lo siguiente: “Primero: Se acogen las conclusiones de los abogados de la defensa del ciudadano dominicano Lidio Arturo Nin Terrero, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, en el sentido de darle oportunidad de obtener y estudiar los documentos remitidos por las autoridades penales del país requirente; a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada que representa al país que lo solicita en extradición; y en consecuencia se fija el conocimiento de la presente vista para el día viernes veintitrés (23) de septiembre del año 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Segundo: Se pone a

cargo del ministerio público la presentación del ciudadano dominicano Lidio Arturo Nin Terrero, al alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo para el día, hora y mes antes indicados; Tercero: Por la presente sentencia, quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 23 de septiembre del 2005, los abogados del solicitado en extradición Lidio Arturo Nin Terrero, solicitaron a la Corte: “Primero: Ordenéis al ministerio público, darle cumplimiento a las diferentes resoluciones y muy especialmente a la contenida en la decisión de fecha 25 de mayo del 2005, de esta Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que regularizó e hizo suya la medida cautelar dictada por el Juez de la Instrucción, que ordena que el imputado Lidio Arturo Nin Terrero, esté en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal; Segundo: Para que se cumpla la resolución en el sentido de que se levante el proceso verbal de la comprobación de que dicha resolución ha sido dictada; Tercero: Para que se le notifique todos y cada uno de los actos mediante los cuales se pretende solicitar su extradición a los fines de que éste sepa y pueda estructurar sus medios de defensa contra estos actos; Cuarto: Para que el imputado pueda preparar los debates y presentar los medios y excepciones contra los mismos, bajo reservas”; mientras que el ministerio público y la representante de las autoridades penales de Estados Unidos de América, respectivamente expresaron: “Lo dejamos a la soberana apreciación de la Corte”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió lo siguiente: “Primero: Se ordena dar cumplimiento a la Resolución de fecha 25 de mayo del 2005 de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Una vez cumplido lo establecido en el ordinal anterior se proceda a: a) Notificar a Lidio Arturo Nin Terrero, todos los documentos de que consta el expediente, incluyendo el proceso verbal a que se ha hecho referencia; comisionando para esto al Alguacil de Estrados de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Luis Mariano Rojas Salomón; b) Ordena a las autoridades que tienen bajo su custodia al solicitado en extradición Lidio Arturo Nin Terrero, permitirle tener contacto personal con sus abogados para establecer la estrategia de defensa que consideren pertinente; Tercero: Fija el día viernes 30 de septiembre del año 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana para conocer de la solicitud de extradición de que estamos apoderados; Cuarto: Se pone a cargo del ministerio público requerir de las autoridades que tengan bajo su custodia al ciudadano dominicano Lidio Arturo Nin Terrero, su presentación el día, hora y mes antes indicados; Quinto: Por la presente sentencia, quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 30 de septiembre del 2005, los abogados del ciudadano dominicano Tirso Cuevas Nin, solicitaron a la Corte: “Solicitamos a esta Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la fusión de los expedientes de extradición de Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, por entender que se persiguen los mismos fines y es lo mismo”; y al ser cuestionados sobre su opinión respecto a dicha fusión, éste y sus abogados dieron aquiescencia a la misma; mientras que la abogada que representa las autoridades penales de los Estados Unidos, se opuso a la misma al concluir: “Nos oponemos a la fusión”; igualmente, el ministerio público dictaminó: “Nos oponemos a la fusión por innecesaria, frustratoria e irracional”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló, de la siguiente manera: “Primero: Se acogen las conclusiones de los abogados de la defensa del ciudadano dominicano Tirso Cuevas Nin, a lo que se adhirió Lidio Arturo Nin Terrero y a lo que se opusieron el ministerio público y la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente, y en consecuencia, se ordena la fusión de las respectivas solicitudes de extradición de dichos encartados; Segundo: Se pone en mora a los abogados de Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero de presentar en una sola oportunidad los incidentes que consideren pertinentes, en

virtud de los que establece la Ley No. 834 de 1978, supletoria en esta materia; Tercero: Se ordena la continuación de la Causa”;

Resulta, que en la continuación de la vista, los abogados de la defensa de Tirso Cuevas Nin, solicitaron a la Corte: “Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia para que se le dé cumplimiento a la Resolución de fecha 25 de mayo del 2005, que ordena que se levante el proceso verbal”; a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada que representa las autoridades penales de Estados Unidos de América, al concluir: “Lo dejamos a la soberana apreciación de esta Corte”; que por su parte, los abogados de la defensa de Lidio Arturo Nin Terrero, solicitaron: “Primero: Declarar la nulidad del apoderamiento hecho por el ministerio público, de la demanda en extradición solicitada por los Estados Unidos de Norteamérica contra el señor teniente coronel Lidio Arturo Nin Terrero, por haber violado el procedimiento establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Penal: Segundo: Declarar la nulidad del apoderamiento hecho por el ministerio público por haber violado la Resolución de la Suprema Corte de Justicia que ordena levantar un proceso verbal para verificar que éste se encuentra en la Cárcel de Najayo y para que le notifiquen que su prisión fue validada a los fines de la solicitud de extradición hecha contra éste; Tercero: Declarar inadmisibles dicha solicitud de extradición por haber prescrito el plazo de dos meses otorgado al ministerio público de conformidad con el artículo 163 del Código Procesal Penal y de la Resolución de fecha 25 de mayo del 2005; y subsidiariamente: Primero: Que en caso de no acoger los medios o excepciones de nulidades e inadmisibilidades planteadas, dicha corte declare el sobreseimiento de la solicitud de extradición hasta tanto se conozca el proceso que tiene abierto en la República Dominicana a petición del ministerio público y éste manifieste algunas medidas conclusorias respecto del mismo; bajo reservas”; a lo que se opuso la representante del Estado requirente, al concluir: “Que sean rechazados en todas sus partes los incidentes planteados por los abogados de la defensa de Lidio Arturo Nin Terrero y Tirso Cuevas Nin”; mientras que el ministerio público

dictaminó: “Solicitamos que por las motivaciones expuestas, sean rechazadas las solicitudes incidentales presentadas por los abogados de los requeridos y respecto al sobreseimiento que sea rechazado en razón de que el principal cabecilla ya está siendo procesado en Estados Unidos”;

Resulta, que la Corte después de haber deliberado, decidió lo siguiente: “Primero: Se reserva el fallo sobre los incidentes planteados por los abogados de los ciudadanos dominicanos solicitados en extradición Lidio Arturo Nin Terrero y Tirso Cuevas Nin, para ser pronunciados el viernes 14 de octubre del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Segundo: Se ordena notificar a Tirso Cuevas Nin, el proceso verbal levantado por el ministerio público como consecuencia de la resolución del 25 de mayo del 2005 de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, para lo que se comisiona al alguacil de estrados de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; Luis Mariano Rojas Salomón; Tercero: Se pone a cargo del ministerio público requerir del alcalde de la cárcel Modelo de Najayo, la presentación de los ciudadanos dominicanos Lidio Arturo Nin Terrero y Tirso Cuevas Nin para el día, hora y mes antes indicados; Cuarto: Por la presente sentencia, quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 14 de octubre del 2005, el magistrado ordena a la secretaria dar lectura a la sentencia sobre los incidentes planteados por la barra de la defensa de Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, la cual reza: “Primero: Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la defensa de los ciudadanos dominicanos Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, solicitados en extradición por las autoridades penales de Estados Unidos de América; Segundo: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes; Tercero: Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en la continuación de la causa, los abogados de la barra de la defensa de Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, concluyeron: “Sobreseer el conocimiento del proceso que se le

sigue a los imputados, hasta tanto el honorable Presidente de la República Dominicana, Leonel Fernández Reyna, designe un representante del ministerio público”; que por su lado, el ministerio público dictaminó: “Que se rechace la solicitud de sobreseimiento, que técnicamente constituye un desapoderamiento, y la Suprema Corte de Justicia está correctamente apoderada”; y respecto a este pedimento de los abogados de la defensa, la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, concluyó de la siguiente manera: “Que se rechace la solicitud planteada por los abogados de la defensa y nos adherimos en todas sus partes al dictamen del ministerio público”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado sobre este pedimento, decidió lo siguiente: “Primero: Se reserva el fallo sobre el incidente planteado por la barra de la defensa de los ciudadanos dominicanos Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, solicitados en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, para ser pronunciado el lunes veinticuatro (24) del mes de octubre del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público requerir del alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, la presentación de los solicitados en extradición Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, en la hora, día y mes antes indicados; Tercero: Por la presente sentencia, quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 24 de octubre, el magistrado presidente ordena a la secretaria dar lectura a la sentencia sobre los incidentes planteados en la audiencia anterior, por los abogados de la barra de la defensa de Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, la cual dispone: “Primero: Declara inadmisibile la solicitud de recusación del ministerio público hecha por la defensa de los ciudadanos dominicanos solicitados en extradición Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, por haberse planteado fuera de plazo; Segundo: Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en la continuación de la causa, el magistrado Presidente, al pedir las calidades a los abogados de la defensa, se percató de que los abogados del solicitado en extradición Lidio Arturo Nin Terrero, no estaban presentes, y al cuestionar a dicho solicitado en extradición, éste indicó que desearía esperar a que sus abogados asistieran, por lo que la Corte, después de haber deliberado, tomó la siguiente decisión: “Primero: Ordena el desglose de las solicitudes de extradición contra Lidio Arturo Nin Terrero y Tirso Cuevas Nin; Segundo: Ordena la continuación de la vista, en cuanto a Tirso Cuevas Nin; Tercero: Se reenvía el conocimiento de la vista de Lidio Arturo Nin Terrero para el miércoles 26 de octubre del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana, a los fines de solicitar la asignación de un defensor del ciudadano dominicano Lidio Arturo Nin Terrero en la presente solicitud de extradición; Cuarto: Se pone a cargo del ministerio público la presentación del ciudadano dominicano Lidio Arturo Nin Terrero, al alcaide de la cárcel Modelo de Najayo para el día, hora y mes antes indicados”;

Resulta, que en la audiencia del 26 de octubre del 2005, los abogados de la defensa de Lidio Arturo Nin Terrero, concluyeron: “Primero: Proceder al rechazo de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: En virtud de lo establecido en el artículo 5to del Tratado de Extradición y de conformidad con lo que establece el párrafo del artículo 157 del Código Procesal Penal, denegar la extradición del señor Lidio Arturo Nin Terrero, en razón de tener abierto en el territorio dominicano un proceso penal, en razón de que como está establecido en el propio Código, la acción pública es irrenunciable por parte del ministerio público; Subsidiariamente, en caso de no acoger estas conclusiones declarar la suspensión de la cooperación y por vía de consecuencia del procedimiento de extradición, en razón de que en el territorio de la República Dominicana, está en curso una investigación en contra del requerido; más subsidiariamente; por las mismas razones sobreseer el procedimiento de extradición, hasta tanto concluya el procedimiento penal que pesa sobre el imputado”;

mientras que por su lado, la abogada que representa las autoridades penales del Estado requirente, concluyó: “Primero: En cuanto a la forma, acojáis como buena y válida la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos del ciudadano dominicano Lidio Arturo Nin Terrero, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con el tratado bilateral de extradición de 1910 entre ambas naciones; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas celebrado en Viena en el año 1988; así como el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Lidio Arturo Nin Terrero, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes antinarcóticos de los Estados Unidos de América; y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste, atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: Ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Lidio Arturo Nin Terrero, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputan”; y por su lado, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Lidio Arturo Nin Terrero, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia, declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano Lidio Arturo Nin Terrero; Tercero: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Lidio Arturo Nin Terrero que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los crímenes que se le imputa; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste, atento a los artículos 3 y 55 inciso 6, de la Constitución de la República, decrete la entrega, y

los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición del ciudadano dominicano Lidio Arturo Nin Terrero, requerida por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en la atención nota diplomática No. 67 del 11 de mayo del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Lidio Arturo Nin Terrero, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y; por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en

los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce el menoscabo del derecho soberano que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y castigo de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra

libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Lidio Arturo Nin Terrero; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el

hecho de que Lidio Arturo Nin Terrero, es buscado para ser juzgado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito Meridional de Nueva York, donde él es sujeto de una Orden de Arresto, expedida en fecha 15 de marzo de 2005 por Theodore H. Katz, para procesarle por (1) un cargo por asociación ilícita para importar a los Estados Unidos una sustancia controlada (cocaína) en violación de la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y un (1) cargo por la distribución de cocaína con la intención de importarla a los Estados Unidos y ayudar e instigar en ese delito en violación a la Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que existe un historial de cargos que pesan sobre el requerido en extradición, que sobre el cargo 1, que expresa lo siguiente: “El Gran Jurado acusa que: 1. Desde una fecha tan temprana como en el mes de septiembre de 2003, con continuación hasta e inclusive el mes de mayo de 2004 o alrededor de esa época, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, Bladimir García Jiménez, alias “Vladi”, Luis David Ulloa, alias “Junior”, Jean Paúl Ulloa, y Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias “Sammy”, los acusados, y otros tanto conocidos como desconocidos, ilícita e intencionadamente y con conocimiento de causa combinaron, participaron en asociación ilícita, confederaron y acordaron conjuntamente y el uno con el otro para infringir las leyes antidrogas de los Estados Unidos”;

Considerando, que “como parte y objetivo de la asociación ilícita, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, Bladimir García Jiménez, alias “Vladi”, Luis David Ulloa, alias “Junior”, Jean Paúl Ulloa, y Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias “Sammy”, los acusados, y otros tanto conocidos como desconocidos, importaban y de hecho importaron hacia los Estados Unidos desde un lugar fuera del país, una sustancia controlada, a saber: 5 kilogramos y más de una

mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, lo cual sería una violación a las Secciones 812, 952 y 960 (b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que “como parte y objetivo adicional de la asociación ilícita, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, Bladimir García Jiménez, alias “Vladi”, Luis David Ulloa, alias “Junior”, Jean Paúl Ulloa, y Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias “Sammy”, los acusados, y otros tanto conocidos como desconocidos, distribuían y de hecho distribuyeron una sustancia controlada, a saber: cinco kilogramos y más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad perceptible de cocaína, con la intención y el conocimiento de que esa sustancia controlada sería importada ilícitamente a los Estados Unidos y a aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos, lo cual sería una violación a las Secciones 959, 960(a)(3) y 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que se aduce además que los actos manifiestos, referentes al cargo 1 son los siguientes: “...Para adelantar la asociación ilícita y para realizar los objetivos ilícitos de la misma, los siguientes actos manifiestos, entre otros, fueron perpetrados en el Distrito Meridional de Nueva York y en otras partes: a) El 23 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don” y Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que iba a entregarse a Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias “Sammy”, en la ciudad de Nueva York. b) El 24 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias “Junior” y Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a un integrante de la asociación ilícita quien no se encuentra en la presente (“CC-1”) en la ciudad de Nueva York. c) El 24 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias “Junior”, y Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias

“Sammy”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a CC-1 en la ciudad de Nueva York.; d) El 27 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias Junior, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, y CC-1 sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a CC-1 en la ciudad de Nueva York. e.) El 27 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias “Junior” y Jean Paul Ulloa sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a CC-1 en la ciudad de Nueva York. f) El 9 de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, y Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a CC-1 en la ciudad de Nueva York. g) El 9 de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, Bladimir García Jiménez, alias “Vladi”, y CC-1 sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a CC-1 en la ciudad de Nueva York. (Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos);

Considerando, que relativo al cargo 2, se alega: “El gran jurado acusa otrosí que: Desde una fecha tan temprana como en el mes de septiembre de 2003, con continuación hasta e inclusive el mes de mayo de 2004 o alrededor de esa época, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, Bladimir García Jiménez, alias “Vladi”, Luis David Ulloa, alias “Junior”, Jean Paúl Ulloa, y Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias “Sammy”, los acusados, y otros tanto conocidos como desconocidos, ilícita e intencionadamente y con conocimiento de causa combinaron, participaron en asociación ilícita, confederaron y acordaron conjuntamente y el uno con el otro para infringir las leyes antidrogas de los Estados Unidos;

Considerando, que “Como parte y objetivo de la asociación ilícita, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, Bladimir García Jiménez, alias “Vladi”, Luis David Ulloa, alias “Junior”, Jean Paúl Ulloa, y Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias “Sammy”, los acusados, y otros tanto conocidos como desconocidos, distribuían y de hecho distribuyeron y poseían y de hecho poseyeron con intenciones de distribuir una sustancia controlada, a saber: 5 kilogramos y más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, lo cual sería una violación a las Secciones 812, 841 (a)(1) y 841(b)(1)(A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que sobre el cargo 2, se^o alegan como actos manifiestos: “Para adelantar el concierto y para realizar los objetivos ilícitos de la misma, los siguientes actos manifiestos fueron perpetrados en el Distrito Meridional de Nueva York y en otras partes: a) El 23 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, y Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas a, un envío de cocaína que iba a entregarse a Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias “Sammy”, en la ciudad de Nueva York. b) El 24 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias “Junior” y Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a un integrante de la asociación ilícita quien no se encuentra en la presente (“CC-1”) en la ciudad de Nueva York. c) El 24 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias “Junior”, y Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias “Sammy”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a CC-1 en la ciudad de Nueva York. d. El 27 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias “Junior”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, y CC-1 sostuvieron una con-

versación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a CC-1 en la ciudad de Nueva York. e) El 27 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias “Junior” y Jean Paul Ulloa sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a CCN-1 en la ciudad de Nueva York. f) El 9 de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, y Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a CC-1 en la ciudad de Nueva York. g) El 9 de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, Bladimir García Jimenez, alias “Vladi”, y CC-1 sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a CC-1 en la ciudad de Nueva York. (Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos)”;

Considerando, que la descripción del alegado cargo 3, es como sigue: “El gran jurado acusa otrosí que: Desde una fecha tan temprana como en el mes de septiembre de 2003 con continuación hasta e inclusive el mes de octubre de 2003 o alrededor de esa época, en el Distrito Meridional de Nueva York y en otras partes, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias El Don, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias Príncipe, y Luis David Ulloa, alias Junior, los acusados, junto con otros tanto conocidos como desconocidos, ilícita e intencionadamente y como conocimiento de causa combinaron, participaron en asociación ilícita, confederaron y acordaron conjuntamente y el uno con el otro para infringir las Secciones 1956(a)(1)(A)(i), y 1957(a) todas del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que “Como parte y objetivo de la asociación ilícita para lavar dinero, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, y Luis David Ulloa, alias “Junior”, los acusados, junto con otros tanto

conocidos como desconocidos, durante la perpetración de un delito que involucró y afectó el comercio interestatal y con el extranjero, a sabiendas de que los bienes implicados en ciertas operaciones financieras, a saber: la transferencia de decenas de millares de dólares en efectivo, consistían las ganancias provenientes de alguna forma de actividad ilícita, ilícitamente, dolosamente y con conocimiento de causa realizaban y de hecho realizaron, e intentaban y de hecho intentaron realizar, operaciones financieras que de hecho implicaban dinero proveniente de actividades ilícitas especificadas, a saber: el narcotráfico, a sabiendas de que dichas operaciones estaban pensadas completa o parcialmente para promover la realización de la mentada actividad ilícita especificada, lo cual sería una violación a la Sección 1956(a)(1)(A)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Como parte y objetivo adicional de la asociación ilícita para lavar dinero, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, y Luis David Ulloa, alias Junior, los acusados, junto con otros tanto conocidos como desconocidos, durante la perpetración de un delito que involucró y afectó el comercio interestatal y con el extranjero, a sabiendas de que los bienes implicados en ciertas operaciones financieras, a saber: la transferencia de decenas de millares de dólares en efectivo, consistían las ganancias provenientes de alguna forma de actividad ilícita, ilícitamente, dolosamente y con conocimiento de causa realizaban y de fecho realizaron, e intentaban y de hecho intentaron realizar, operaciones financieras que de hecho implicaban dinero proveniente de actividades ilícitas especificadas, a saber: el narcotráfico, a sabiendas de que dichas operaciones estaban pensadas completa o parcialmente para ocultar o disfrazar la naturaleza, ubicación, origen, titularidad y control de dinero proveniente de una actividad ilícita especificada, lo cual sería una violación a la Sección 1956 (a)(1)(B)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que “Como parte y objetivo adicional de la asociación ilícita para lavar dinero, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, y Luis David Ulloa, alias “Junior”, los acusados, junto con otros tanto conocidos como desconocidos, durante la perpetración de un delito que involucró y afectó el comercio interestatal y con el extranjero, ilícitamente, dolosamente y con conocimiento de causa realizaban y de hecho realizaron, e intentaban y de hecho intentaron realizar, transacciones monetarias que implicaban dinero proveniente de un delito que tenía un valor superior a US\$10,000 el cual provenía de una actividad ilícita especificada, a saber: el narcotráfico, lo cual sería una violación a la Sección 1957(a) del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que sobre el antes descrito cargo 3, se alega: “Entre las medias y los métodos mediante los cuales Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, y Luis David Ulloa, alias “Junior”, los acusados, y los otros integrantes de su asociación ilícita realizaban y de hecho realizaron los objetivos de la asociación ilícita se cuentan los siguientes: a) Los estupefacientes se importaban de la República Dominicana a los Estados Unidos, inclusive a la ciudad de Nueva York, y se vendían en esos lugares. b) Las ganancias provenientes de dichas ventas entonces eran recolectadas en los Estados Unidos y entregadas a representantes de la organización en, entre otros lugares, la ciudad de Nueva York. c) Las ganancias provenientes del narcotráfico entonces eran repatriadas de vuelta a la República Dominicana mediante, entre otros medios, su transferencia electrónica a varias cuentas bancarias en la República Dominicana. d) Una vez que el dinero hubiera sido recibido de la transferencia electrónica, las ganancias provenientes del narcotráfico eran retiradas por el titular de la cuenta o su representante. e) Las ganancias entonces serán entregadas por el titular de la cuenta o su representante al individuo que era el propietario de los estupefacientes que se habían vendido, quienes incluían, entre otros,

Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, y Luis David Ulloa, alias “Junior”. f) Las ganancias con frecuencia eran entregadas durante reuniones de cara a cara, que tenían lugar en parqueos o terminales de guaguas en las cuales se entregaban petates que contenían centenares de millares de dólares en ganancias provenientes del narcotráfico”;

Considerando, que los actos manifiestos para lograr el cargo 3, se encuentran: “Para adelantar la asociación ilícita y para realizar los objetivos ilícitos de la misma, los siguientes actos manifiestos, entre otros, fueron perpetrados en el Distrito Meridional de Nueva York y en otras partes: a) El 12 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, y Luis David Ulloa, alias “Junior”, sostuvieron una conversación respecto a, entre otras cosas, hacer arreglos para una entrega de dinero proveniente del narcotráfico. b) El 15 de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don” y “Luis Eduardo Rodríguez Cordero”, alias “Príncipe”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, hacer arreglos para una entrega de dinero proveniente del narcotráfico el siguiente día. c) El 16 de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha, en la República Dominicana, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, acompañado por Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, recibió una bolsa que contenía aproximadamente US\$500,000 en dinero proveniente del narcotráfico de parte de Luis David Ulloa, alias “Junior”. (Sección 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos)”;

Considerando, en lo relativos al cargo 4, se describe como sigue: “Aproximadamente en diciembre de 2004, en la República Dominicana y en otras partes, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Tirso Cuevas Nin, y Lidio Arturo Nin Terrero, los acusados, y otros tanto conocidos como desconocidos, ilícita e intencionadamente y con conocimiento de causa, combinaron, participaron en asociación ilícita, confederaron y acordaron conjun-

tamente y el uno con el otro para infringir las leyes antidrogas de los Estados Unidos. Como parte y objetivo de la asociación ilícita, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Tirso Cuevas Nin, y Lidio Arturo Nin Terrero, los acusados, y otros tanto conocidos como desconocidos, importaban y de hecho importaron a los Estados Unidos desde un lugar fuera del país una sustancia controlada, a saber: 5 kilogramos y mas de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, lo cual seria en violación a las Secciones 812, 952 y 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. 16. Como parte y objetivo adicional de la asociación ilícita, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, los acusados, y otros tanto conocidos como desconocidos, distribuían y de hecho distribuyeron una sustancia controlada, a saber: cinco kilogramos y más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, con la intención y el conocimiento de que la misma sería importada ilícitamente a los Estados Unidos y las aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos, lo cual sería una violación a las Secciones 959, 960(a)(3) y 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que los actos manifiestos relativos al cargo 4, son como sigue: “Para adelantar la asociación ilícita y para realizar los objetivos ilícitos de la misma, los siguientes actos manifiestos, entre otros, fueron perpetrados: a) El 18 de diciembre de 2004 o alrededor de esa fecha, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, el acusado, sostuvo una conversación telefónica en la cual habló de, entre otras cosas, un envío de aproximadamente 1300 kilogramos de cocaína. b) El 18 de diciembre de 2004 o alrededor de esa fecha, en la República Dominicana, Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero condujeron un vehículo que contenía aproximadamente 1,300 kilogramos de cocaína. (Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos)”;

Considerando, que sobre el cargo 5, se alega: “El gran jurado acusa otrosí que: Aproximadamente en diciembre de 2004, en la República Dominicana y en otras partes, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, los acusados, ilícita e intencionadamente y con conocimiento de causa distribuyeron una sustancia controlada, a saber: cinco kilogramos y más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, con la intención y el conocimiento de que esa sustancia controlada sería importada ilícitamente a los Estados Unidos y a las aguas a una distancia de 12 millas a la costa de los Estados Unidos. (Secciones 952, 959(a)(1),(a)(2) y (c), 960(a)(3) y 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos)”;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, el 15 de marzo del 2005 el Ilmo. Theodore H. Katz, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva Cork, emitió una orden de arresto en contra de Lidio Arturo Nin Terrero. Manteniéndose esa orden, según la documentación aportada, válida y ejecutable;

Considerando, que en la documentación que motiva la solicitud de extradición, consta una descripción de la identidad del solicitado, en la manera siguiente: “Terrero es ciudadano de la República Dominicana, nacido el 28 de julio de 1958. El número de su cédula de la República Dominicana es 069-0006101-8. Terrero mide aproximadamente 5’9” de estatura, pesa aproximadamente 190 libras, tiene cabello oscuros, ojos oscuros y tez clara. Terrero actualmente se encuentra preso en la prisión Najayo en Santo Domingo, República Dominicana. Una fotografía de Terrero se acompaña como el Anexo D. Miembros de la DNCD que participaron en la investigación antes mencionada e incluso los que realizaban la vigilancia sobre Terrero el día de la incautación, han identificado al individuo que figura en el Anexo D como Lidio Arturo Nin Terrero, quien se encuentra inculcado en el marco del Caso No.

S604-CR-1353. 21 Terrero no ha sido juzgado ni condenado por los delitos que se le imputan en la acusación, ni se le ha impuesto pena alguna a purgar en conexión con este caso.”;

Considerando, que en la Nota Diplomática No. 68 del 11 de mayo del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país en la cual, el Estado requirente aporta una declaración jurada en aval a la solicitud de extradición de Lidio Arturo Nin Terrero, presentada por David J. Berardinelli, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, en la cual se afirma lo siguiente: “... El 15 de marzo de 2005, un gran jurado federal reunido en el Distrito Meridional de Nueva York dictó y presentó una acusación de reemplazo con número S604-CR-1353 (KMW) la “Acusación”) contra Lidio Arturo Nin Terrero (en lo sucesivo, “Terrero”) y otros. Se le imputa a Terrero: (1) cargo cuatro: asociación ilícita para importar a los Estados Unidos una sustancia controlada (cocaína), en violación a la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; (2) cargo cinco: distribución de una sustancia controlada (cocaína) con la intención de importarla a los Estados Unidos, y ayudar e instigar en ese delito, en violación a la Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos (ayudar e instigar). Las partes pertinentes de las leyes que se citan arriba y en la acusación se acompañan a la presente como el Anexo A. Cada una de estas leyes estaba debidamente estatuida y en vigor en el momento que los delitos fueron cometidos y en que la acusación fue dictada, y todas permanecen en pleno vigor y efecto. Una violación a cualquiera de estas leyes constituye un delito mayor conforme a la legislación estadounidense. La ley de prescripción correspondiente al procesamiento de los delitos que se recogen en la acusación está consagrada en la Sección 3282 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, que literalmente dice así: A menos de que sea expresamente estipulado por la ley, ninguna persona será procesada, juzgada o castigada por un delito no conminado con la pena de muerte a me-

nos que la acusación dictada o el informe del fiscal sea presentado dentro de los cinco años siguientes a la comisión de tal delito. La ley de prescripción meramente requiere que un reo sea formalmente inculcado dentro del plazo de cinco años a partir de la fecha en que se cometió el delito o los delitos. Una vez que la acusación se ha presentado ante el tribunal federal de distrito, tal como sucedió con estos cargos en contra de Terrero, el plazo de prescripción se deja de contar y queda sin efecto. Esto previene que un delincuente se escape de la justicia o simplemente esconderse y permanecer prófugo durante un periodo de tiempo prolongado”;

Considerando, que sobre los hechos, en la declaración jurada, antes indicada, se expresa: “...He revisado con detenimiento la ley de prescripción correspondiente, y el procesamiento de los cargos en este caso no se encuentra prescrito. Visto que el plazo de prescripción correspondiente es de cinco años, que en la acusación contra Terrero se formulan cargos por delitos penales ocurridos en el 2004, y que la misma fue presentada en marzo de 2005, entonces, el ahora reclamado, fue formalmente inculcado dentro del plazo previsto de cinco años. El 15 de marzo de 2005, el Ilmo. Sr. Theodore H. Katz, Magistrado Juez de los Estados Unidos, dispuso que se emitiera una orden para la detención de Terrero con base en los cargos formulados en la acusación. El Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York tiene por norma retener las copias originales de la acusación y orden de detención y guardarlas entre los expedientes del tribunal. Por lo tanto, he obtenido del Secretario del Tribunal copias fieles y literales de la acusación y la orden de detención, mismas que se acompañan a la presente declaración jurada como el Anexo B y el Anexo C, respectivamente”;

Considerando, que continúa expresando, dicha declaración: “... En el cargo cuatro de la acusación, se le imputa a Terrero la asociación ilícita para importar una sustancia controlada (cocaína) a los estados Unidos y para distribuir la cocaína con la intención de

importarla a los estados Unidos; en el cargo cinco de la acusación, se le imputa a Terrero la distribución de una sustancia controlada, (cocaína) con la intención de importarla a los Estados Unidos y ayudar e instigar en ese delito. Conforme a la legislación de los Estados Unidos, una asociación ilícita tal como la que se le imputa al reclamado en el cargo cuatro de la acusación es simplemente un acuerdo para violar otras leyes penales. En otras palabras, según las leyes de los Estados Unidos, el acto de combinar y concordar con una o mas personas para infringir la ley de los Estados Unidos es un delito en sí mismo. No es preciso que tal acuerdo sea formal, y puede que sea sencillamente un entendimiento oral o tácito. Se considera que una asociación ilícita es una asociación con propósitos ilícitos en la cual cada integrante o partícipe pasa a ser el instrumento o socio de los demás integrantes. Uno puede hacerse integrante de una asociación ilícita sin el pleno conocimiento de todos los detalles del ardid ilícito o los nombres e identidades de todos los demás presuntos integrantes de la asociación ilícita. Si el acusado tiene conocimiento de la naturaleza ilícita de un ardid y con conocimiento de causa y voluntariamente se une al ardid en por lo menos una ocasión, eso es suficiente para condenarlo por asociación ilícita aún si no hubiera participado anteriormente y aún si hubiera desempeñado tan solo un papel poco importante. Por lo tanto, para lograr la condena de Terrero por los delitos mayores que se le imputan en el cargo cuatro de la acusación, los Estados Unidos tendrá que comprobar durante el juicio que Terrero llegó a un acuerdo con una o más personas para realizar un ardid común e ilícita(i.e.: para importar cocaína, o distribuir cocaína con intenciones de importarla), y que el reclamado con conocimiento de causa y voluntariamente se hizo integrante de la asociación ilícita. La pena máxima que corresponde a una violación a la Sección 963 (cargo cuatro) del Título 21 del Código de los estados Unidos, es la cadena perpetua, una multa que no deberá exceder U\$4,000,000 y no más de cinco años de libertad supervisada”;

Considerando, que el Estado requirente, sigue alegando: "... En el cargo cinco de la acusación, se le imputa a Terrero distribución de cocaína con la intención de importarla a los Estados Unidos, y ayudar e instigar en ese delito. Para lograr la condena de Terrero por el delito mayor que se le imputa en el cargo cinco de la acusación, los Estados Unidos tendrá que comprobar durante el juicio que Terrero distribuyó cocaína, o que ayudó e instigó en ese delito, y que lo hizo con la intención y el conocimiento de que esa cocaína sería importada a los Estados Unidos. La pena máxima que corresponde a una violación a la Sección 959 (cargo cinco) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, es la cadena perpetua, una multa que no deberá exceder US\$4,000,0000 y no más de cinco años de libertad supervisada”;

Considerando, que en la declaración jurada de referencia, se hace un resumen de los hechos de la siguiente manera: "...Los Estados Unidos comprobará su caso en contra de Terrero principalmente mediante el testimonio de testigos, incluyendo testimonio por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas ("DNCD") de la República Dominicana que vigilaron a Terrero y otros integrantes de la asociación ilícita, (el testimonio de) otros oficiales del orden público. Pruebas físicas, y declaraciones de integrantes de la asociación ilícita que se interceptaron mediante la intervención con autorización judicial de los teléfonos utilizados por los integrantes de la asociación ilícita para realizar sus negocios. A continuación se expone una muestra pequeña de algunas de las llamadas que fueron interceptadas, así como otras pruebas que fueron recopiladas en la presente investigación. 18. En el otoño/invierno del 2004, miembros de la DNCD, trabajando conjuntamente con agentes de la Administración Antidroga ("DEA") en Santo Domingo. Empezaron a investigar a Terrero y otros como parte de una investigación sobre el tráfico de cocaína. Durante esa investigación, se intervinieron legalmente en la Republica Dominicana varios teléfonos utilizados por Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias "El Don" (en lo sucesivo, Castillo) y otros integran-

tes de la asociación ilícita. Con base en esta investigación las autoridades descubrieron lo siguiente: a) El 17 y el 18 de diciembre de 2004, miembros de la DNCD interceptaron una serie de llamadas telefónicas respecto a la movilización de un envío de cocaína a la “zona libre” de Santo Domingo, para que el envío pudiera ser exportado. Por ejemplo, en una conversación telefónica del 17 de diciembre de 2004, un integrante de la asociación ilícita le informó a Castillo que el envío de drogas se enviaría el día siguiente. b) El 18 de diciembre de 2004, autoridades del orden público dominicanas realizaron vigilancia de un camión que sospechaban que contenía un envío de cocaína. Las autoridades que realizaban la vigilancia observaron a Terrero y Castillo reunir con varios individuos que conducían el camión en una estación de combustible ubicada fuera de Santo Domingo. Una vez se terminó esta reunión, el camión partió del área. Mientras caminaba el camión, Castillo se comunicó repetidamente con otros integrantes de la asociación ilícita respecto al envío de estupefacientes en el camión. Las autoridades del orden público dominicanas detuvieron el vehículo y descubrieron que contenía aproximadamente 1,380 kilogramos de cocaína. Cuando lo detuvieron el camión, Terrero estaba adentro”;

Considerando, que en el presente caso, cada una de las partes ha solicitado en síntesis, lo siguiente: a) los abogados de la defensa: “Rechazar la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; denegar la extradición del señor Lidio Arturo Nin Terrero, en razón de tener abierto en el territorio dominicano un proceso penal; la suspensión de la cooperación y por vía de consecuencia del procedimiento de extradición, en razón de que tiene proceso pendiente en el territorio de la República Dominicana; Más subsidiariamente; Sobreseer el procedimiento de extradición, hasta tanto concluya el procedimiento penal que pesa sobre el imputado”; b) la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente: “Acoger la solicitud de extradición y ordenar la misma, así como la incautación de los bienes del ciudadano

dominicano Lidio Arturo Nin Terrero”; y c) el ministerio público, por su lado, dictaminó: “Acoger la solicitud, rechazar el sobreseimiento; ordenar la extradición y la incautación de bienes de dicho solicitado en extradición”;

Considerando, que en cuanto a los cuatro alegatos esgrimidos por la defensa del requerido en extradición, ciudadano dominicano Lidio Arturo Nin Terrero, por su similitud, se examinan en conjunto, por la solución que se dará al caso;

Considerando, que, en la especie, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, ciertamente solicitó al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la prisión preventiva de Lidio Arturo Nin Terrero, y ha continuado su investigación, pero hasta la fecha no ha solicitado ni siquiera una audiencia preliminar, ni mucho menos ha pedido apertura del juicio como consta en certificación del 22 de Septiembre del 2005, emitida por la Licda. Luz María Ortiz Ortega, Secretaria de la Coordinación de los juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual da fe de lo siguiente: “...Yo, Licda. Luz María Ortiz Ortega, Secretaria de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, Certifico: Que en esta oficina el Ministerio Público no ha presentado acusación en contra de los imputados Lidio Arturo Nin Terrero y Tirso Cuevas Nin, hasta la fecha de la presente certificación”;

Considerando, que en el presente caso la Procuraduría General de la República, que es la que encabeza y dirige el Ministerio Público, por conducto de un magistrado Procurador General adjunto, dentro de la motivación de su dictamen, expuso lo siguiente: “...Que aunque Lidio Arturo Nin Terrero se encuentra arrestado preventivamente en la República Dominicana, el Ministerio Público no ha presentado cargos ni requerimiento conclusivo alguno contra el susodicho”; “...Que, al sobrevenir el pedido de extradición de parte de Estados Unidos de América, en virtud del Tratado suscrito con nuestro país, vigente desde 1910, el ministerio público ha abandonado por el momento la impulsión de la acción

penal en el país, para estar en condiciones de dictaminar a favor de la extradición del referido arrestado, toda vez que la actividad delictiva de que se trata, atañe de manera preponderante al país requirente”; “...Que la investigación, la persecución y la reunión de las pruebas que dieron al traste con la apertura de los procesos penales paralelos en los dos países contra el requerido, fue el trabajo de Agentes de la Administración Antidrogas de los Estados Unidos de América (DEA) y de los Agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas de la República Dominicana”; “...Asimismo, que, Estados Unidos de América, es el país cuyos intereses colectivos o difusos resultan más gravemente afectados por los crímenes de los que se acusa de ser copartícipe Lidio Arturo Nin Terrero”;

Considerando, que por otra parte, la Procuraduría General de la República, argumenta que el fundamento del apresamiento del entonces teniente coronel activo de la Policía Nacional, Lidio Arturo Nin Terrero, fue el hecho de éste haber sido sorprendido en flagrancia mientras estando uniformado y portando su arma de reglamento, acompañaba al chofer dentro del camión en marcha en el cual se transportaban los 1,387 kilos de cocaína que fueron incautados por las autoridades en el caso de que se trata;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 3 de la Constitución de la República consagra que ninguno de los poderes públicos organizados por ella podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esa Ley Sustantiva de la Nación, y si bien es cierto, por otra parte, que en virtud del principio del juez natural instituido en el artículo 4 del Código Procesal Penal, nadie podrá ser sometido a otros tribunales que los constituidos conforme al referido código, de lo cual se deriva que mientras la acción penal pública esté en movimiento o esté siendo impulsada en nuestro territorio por el ministerio público, es de interés colectivo

y de orden público que no se conceda la extradición de los participantes en crímenes y delitos, para no obstaculizar el enjuiciamiento de los mismos en el país; no es menos cierto que el citado artículo 3 de la Constitución consagra también que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese Tratado, a lo cual se le adicionan las violaciones a leyes sobre narcotráfico y lavado de activos, en virtud del convenio suscrito por el Estado Dominicano en Viena en el año 1988; que, no obstante, sólo procedería ser considerada la extradición de alguna persona, en los casos en que el ministerio público prescinda de la impulsión de la acción penal en el país, a fin de abogar por la extradición del detenido de que se trate; toda vez que si está en curso y activo en nuestra Nación un proceso judicial en la fase preparatoria, éste deberá primar sobre el pedido de extradición, salvo aquellos casos en que a partir de la fecha en que la Ley No. 278-04 lo permita, se pueda aplicar el Criterio de Oportunidad instituido por el artículo 34, numeral 3, del Código Procesal Penal, lo cual podría efectuarse a pesar de estar en movimiento la acción penal, siempre que sea antes de la apertura del juicio;

Considerando, que es al ministerio público de cada jurisdicción a quien el Código Procesal Penal, en los casos de acción penal pública, atribuye la facultad de investigar los crímenes y delitos, y el mismo puede, como lo hizo en la especie, solicitar al Juez de la Instrucción tomar medidas cautelares o coercitivas contra los sospechosos de haber cometido un hecho delictivo, a fin de asegurar que éstos no incurrirán en evasión durante el período de investigación, y obtener las pruebas que conducirían a la audiencia preliminar;

Considerando, que esos mecanismos investigativos, no necesariamente son conducentes a incriminar a las personas sujetas a esa actuación judicial, sino que deben tomarse como actuaciones preliminares para recabar pruebas a fines de sostener las mismas para lograr la apertura del juicio;

Considerando, que la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como pruebas, se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, pues no se trata de un juicio para establecer culpabilidad;

Considerando, que, por otra parte, cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese Convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado de que se trata, son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlo a las autoridades ejecutivas, a fin de que esta última decrete la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate, en este caso de Lidio Arturo Nin Terrero; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de

los Estados Unidos de América se ha comprobado: Primero; que Lidio Arturo Nin Terrero, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; Segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están penalizados tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; Tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado, y, Cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando que, además, el artículo 3 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese Tratado;

Considerando, que el país requirente, Estados Unidos de América, ha solicitado, además de la extradición de Lidio Arturo Nin Terrero, la incautación de sus bienes, sustentándolo en el artículo X del Tratado de Extradición celebrado entre Estados Unidos de América y la República Dominicana, lo que ha sido apoyado por el ministerio público en su dictamen;

Considerando, que en lo que respecta al artículo X arriba expresado, éste establece la posibilidad de entregar junto al “criminal fugado” todo lo que se encuentre en su poder o sea producto del crimen o delito, que pueda servir de prueba al mismo, todo ello con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes;

Considerando, que el texto de referencia pone de relieve que los objetos a que se refiere el mismo son los que puedan contribuir a establecer el hecho incriminado del que se acusa a la persona extraditada;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el pedimento de incautación de los bienes de Lidio Arturo Nin Terrero, de manera provisional, hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909, la Convención de Viena de 1988, el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del impetrante,

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Lidio Arturo Nin Terrero, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición a los Estados Unidos de América de Lidio Arturo Nin Terrero, en cuanto a lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación No. S6 04-CR-1353 (KMW), transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magis-

trado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes pertenecientes al requerido en extradición Lidio Arturo Nin Terrero; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Lidio Arturo Nin Terrero y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 53

Sentencia impugnada:	Sexto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 19 de mayo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Javier Caba Liz y Paula Damaris Liz.
Abogado:	Lic. Freddy Manuel Zarzuela.
Intervinientes:	Fabio Antonio Reynoso y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Javier Caba Liz, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0453208-1, domiciliado y residente en la calle 5 No. 66 del sector La Canela de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado y Paula Damaris Liz, dominicana, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0206083-1, domiciliada y residente en la calle 5 No. 66 del sector La Canela de la ciudad de Santiago, tercera civilmente demandada, contra la decisión dictada por el Sexto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 19 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado y la tercera civilmente demandada, por intermedio de su abogado Lic. Freddy Manuel Zarzuela, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría del Sexto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 15 de junio del 2005;

Visto el escrito de intervención depositado por los actores civiles, Fabio Antonio Reynoso, Ana Luisa Peña, Yoel Antonio Reynoso y Yinette Mercedes Reynoso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Luis Javier Caba y Paula Damaris Liz;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 276, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de agosto del 2003 se produjo un accidente de tránsito entre el automóvil Toyota conducido por Luis Javier Caba Liz, propiedad de Paula Damaris Liz, y la motocicleta Yamaha conducida por Fabio Antonio Reynoso, cuando al automóvil se le explotó la goma delantera izquierda y el conductor perdió el control, impactando por detrás a la motocicleta, resultando el conductor de ésta con lesiones permanentes, y con lesiones curables en un período de 15 días su esposa, Ana Luisa Peña; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Juzgado

de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó sentencia el 17 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, dictado por el Sexto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 19 de mayo del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Jeanine Santos y Freddy Zarzuela, abogados que actúan a nombre y representación de los señores Luis Javier Caba Liz y Paula Damaris Liz Guzmán, así como de la compañía de seguros Segna, en contra de la sentencia correccional No. 393-2004-906, del 17 de junio del 2004, emanada del Segundo Juzgado Especial de Tránsito de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: ‘**Primero:** Declara culpable al señor Luis Javier Caba Liz, de conducir de manera descuidada y temeraria, en exceso de velocidad, causando consecuentemente el accidente de tránsito que produjo lesiones curables en quince días a la señora Ana Luisa Peña, y lesión permanente al señor Fabio Antonio Reynoso, en violación a los artículos 49, letras b y d; 61, letras a y b, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo:** Condena al señor Luis Javier Caba Liz, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, sustituyendo la prisión por multa de acuerdo a lo estipulado por el artículo 463, inciso 6to. del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Condena al señor Luis Javier Caba Liz, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Declara no culpable al señor Fabio Antonio Reynoso, al no haber comprobado el tribunal que cometiere violación alguna a la legislación que rige la materia, por lo que se descarga de toda responsabilidad penal, declarando de oficio el pago de las costas penales a su favor; **Quinto:** En cuanto a la forma, declara regular y válida, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Ana Luisa Peña y Fabio Antonio Reynoso,

así como la demanda realizada por Joel Antonio Reynoso y Yinette Mercedes Reynoso, contra los señores Luis Javier Caba Liz y Paula Damaris Liz Guzmán, por haber sido interpuestas de acuerdo al procedimiento vigente; **Sexto:** En cuanto a la forma acoge la demanda interpuesta por los señores Ana Luisa Peña y Fabio Antonio Reynoso, así como la demanda realizada por Joel Antonio Reynoso y Yinette Mercedes Reynoso, por ser justa y reposar en prueba legal y condena a los señores Luis Javier Caba Liz y Paula Damaris Liz Guzmán, de manera solidaria y conjunta al pago de la suma de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00) distribuidos de la siguiente manera: Un millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en manos del señor Fabio Antonio Reynoso, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en provecho de la señora Ana Luisa Peña, como justa reparación por los daños físicos y morales experimentados por ellos a consecuencia del accidente ocurrido el 17 de agosto del 2003; la cantidad de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en beneficio de la señorita Yinette Mercedes Reynoso y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor del joven Joel Antonio Reynoso, como justa reparación por los daños morales por ellos experimentados a consecuencia del sufrimiento y gran aflicción que les causó las lesiones curables y permanentes recibidas por sus padres señores Ana Luisa Peña y Fabio Antonio Reynoso; **Séptimo:** Condena a los señores Luis Javier Caba Liz y Paula Damaris Liz Guzmán, de manera solidaria y conjunta al pago de los intereses legales, computados a partir de las demandas en justicia a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Condena a los señores Luis Javier Caba Liz y Paula Damaris Liz Guzmán, de manera solidaria y conjunta al pago de las costas del proceso, en provecho de los Licdos. Federico Guillermo Ramírez y Félix Eduardo García; **Noveno:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Segna, S. A., hasta el límite de la póliza'; **TERCERO:** (Sic) En cuanto al fondo, este tribunal, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, por las razones expuestas precedentemente,

confirmándola en todos sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al nombrado Luis Javier Caba Liz, al pago de las costas penales y conjuntamente con la señora Paula Damaris Liz Guzmán, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Federico Guillermo Ramírez Uffre y Félix Eduardo García Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Luis Javier Caba Liz imputado y civilmente demandado, y Paula Damaris Liz, tercera civilmente demandada:

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan en síntesis lo siguiente: “1) Que en este caso se ha podido demostrar que los lesionados son Fabio Antonio Reynoso y Ana Luisa Peña, pero no se ha podido demostrar la calidad de sucesor de Yinette Mercedes Reynoso y Yoel Antonio Reynoso y si éstos pueden, en el caso de la especie, heredar a sus padres cuando sólo recibieron lesiones y no la pérdida de la vida, que es cuando se debe hablar de herencia; 2) Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la lectura íntegra de la sentencia vale notificación para las partes, planteamiento éste que no es del todo correcto porque la notificación se completa con la entrega de la sentencia íntegra, en el caso de la especie, no sólo no se entregó la copia de la sentencia sino que además no se le dio lectura a la misma, lo cual se puede comprobar en el dispositivo”;

Considerando, que en cuanto a la primera parte de los alegatos, única que se analizará por la solución que se dará al caso, al tenor de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios queda justificada cuando los jueces hayan comprobado: a) la existencia de una falta imputable al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación, y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando, que las lesiones físicas, a consecuencia del accidente de tránsito, sufridas por Fabio Antonio Reynoso y Ana Luisa Peña obviamente causaron a éstos perjuicios que justifican la

condenación por daños, impuesta a quien cometió la falta, a favor de ellos;

Considerando, que en cuanto a los supuestos daños sufridos por Yoel Antonio y Yinette Mercedes Reynoso, hijos de Fabio Antonio Reynoso y Ana Luisa Peña, no se ha podido demostrar que los hechos cometidos por el imputado constituyen una falta que le hubiera provocado a los hijos de los agraviados un daño, es decir, no se ha podido establecer un vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio por el cual se persigue reparación, por lo que no procede otorgar a éstos una indemnización; en consecuencia, se declara con lugar el presente recurso de casación y se casa la sentencia por vía de supresión y sin envío, en cuanto a la indemnización a los hijos de los lesionados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Fabio Antonio Reynoso, Ana Luisa Peña, Yoel Antonio Reynoso y Yinette Mercedes Reynoso en el recurso de casación interpuesto por Luis Javier Caba Liz y Paula Damaris Liz, contra la decisión dictada por el Sexto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 19 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Javier Caba Liz y Paula Damaris Liz, contra la referida decisión; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío la decisión objeto del presente recurso de casación en cuanto a la indemnización impuesta a Yoel Antonio Reynoso y Yinette Mercedes Reynoso, y lo rechaza en los demás aspectos; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 54

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de julio del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: Eduardo Santana López.

Abogada: Licda. Suinda Brito.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Santana López, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle La Javilla S/N del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputado, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Eduardo Santana López, por intermedio de su abogada Licda. Suinda Brito, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de agosto del 2005;

Visto el escrito de contestación depositado por la agraviada el 5 de agosto del 2005 en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Eduardo Santana López;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330, 331, 379 y 383 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que de acuerdo con la querrela presentada el 15 de noviembre del 2004 Eduardo Santana López, en horas de la noche, mientras Isabel Gerónimo Adón esperaba un automóvil de transporte público frente al Centro Olímpico Juan Pablo Duarte de esta ciudad, la amenazó con un cuchillo y la obligó a entrar a dicho centro despojándola de su teléfono celular, la suma de RD\$300.00 y abusó sexualmente de ella; b) que la agraviada concertó una cita con el imputado, para el 17 de noviembre del 2004, en la cual ella le daría Mil Pesos (RD\$1,000.00) a cambio de la devolución de su teléfono celular, que al llegar al punto de encuentro, en el mismo lugar de los hechos, el imputado fue registrado y detenido; c) que apoderado el juez de la instrucción fue celebrada la audiencia preliminar que culminó con el auto de apertura a juicio en contra del imputado, el 30 de marzo del 2005; d) que para el conocimiento del

fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el 13 de mayo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge el dictamen del ministerio público y las conclusiones de la parte querellante, en el sentido de que sea declarado culpable el señor Eduardo Santana López, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente guardando prisión en la Cárcel Modelo de Najayo, de violar las disposiciones de los artículos 330, 331, 379 y 383 del Código Penal Dominicano y 50 (sancionado por el artículo 56) de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas de la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declaran inadmisibles las conclusiones de la parte querellante en el presente proceso, señora Isabel Gerónimo Adón, por conducto de su abogada, en el sentido de que el tribunal pronuncia a su favor sumas indemnizatorias, toda vez que la misma no reúne la calidad de actor civil en el presente proceso, al no haber dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal, y al desprenderse de la piezas que componen el expediente, que las mismas han cumplido con las formalidades respectivas del querellante; **TERCERO:** Se difiere al lectura integral de la presente decisión para el día veinte (20) de mayo del año dos mil cinco (2005), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M) valiendo notificación a las partes presentes y representadas”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Eduardo Santana López, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de julio del 2005, y su dispositivo reza como sigue: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por la Licda. Suinda Brito, quien actúa a nombre y representación del procesado Eduardo Santana López, contra la sentencia No. 89-05 de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos

mil cinco (2005), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber esta Tercera Sala comprobado que los motivos expuestos en dicho recurso no se corresponden con la sentencia recurrida, toda vez que la sentencia objeto del recurso ha sido correctamente motivada y fundamentada”

**En cuanto al recurso de Eduardo Santana López,
imputado:**

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** En la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años, ya que al emitir la Corte una resolución declarando inadmisibles un recurso de apelación en contra de una sentencia que impone una condena de 15 años de reclusión mayor le da aquiescencia a la decisión anterior; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, ya que nuestro recurso de apelación se basó en que la sentencia de primer grado está fundamentada en la valoración de un acta de registro de persona cuya fecha ha sido posterior a la detención, con lo cual se violentan las disposiciones del artículo 176 del Código Procesal Penal con relación al registro de personas que hacen indicar que dicha acta debe ser levantada en el preciso momento del registro, no con posterioridad, a esto la Corte a-qua contestó que dicho medio debió ser invocado desde la fase preparatoria y sobre todo en la audiencia preliminar para que el juez de la instrucción pudiera acoger o descartar dicha prueba, sin embargo, el artículo 26 del Código Procesal Penal establece que los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código y el incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa”;

Considerando, que en cuanto al primer medio planteado, si bien es cierto que el imputado se encuentra condenado a una pena privativa de libertad mayor de diez años, esto no es un motivo que dé lugar a la casación a menos que exista inobservancia o errónea

aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; en consecuencia, procede rechazar este primer medio;

Considerando, que en cuanto al segundo medio planteado, ciertamente como alega el recurrente el acta de registro de persona fue levantada el 17 de noviembre del 2004 y su detención se produjo el 16 de noviembre del 2004; por tanto, la misma debió ser desestimada como medio de prueba en virtud de lo establecido por el artículo 26 del Código Procesal Penal; sin embargo, éste no ha sido el único medio por el cual se ha podido comprobar la culpabilidad de Eduardo Santana López, en razón de que la víctima, en sus declaraciones, ha manifestado que vio la cara del imputado, lo que significa que la agraviada pudo reconocerlo como su agresor; en consecuencia procede rechazar este segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Eduardo Santana López contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de julio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 55

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de abril del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Rafael Mercado Pérez y compartes.

Abogado: Lic. Sebastián García Solís.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Mercado Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 096-0002414-6, domiciliado y residente en la calle Santiago No. 9 del municipio Villa Bisonó provincia de Santiago, imputado; Julio A. Mercado, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Av. Duarte No. 257 del municipio de Villa Bisonó provincia de Santiago, tercero civilmente demandado y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Rafael Mercado Pérez, Julio A. Mercado y La Monumental de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado Lic. Sebastián García Solís, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de julio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Mercado Pérez, Julio A. Mercado y La Monumental de Seguros, C. por A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 276, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de mayo de 1999 ocurrió un accidente de tránsito entre el camión Ford, conducido por Juan Rafael Mercado Pérez, propiedad de Julio A. Mercado y la camioneta Ford conducida por Aquiles Ramírez Martínez, propiedad de Geraldo Montero, la cual se encontraba parqueada y fue impactada por el camión en la parte trasera izquierda en momentos en que éste dobló hacia la derecha desde la calle Emilio Prud' Homme hacia la calle Imbert de esta ciudad; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, el cual dictó sentencia el 28 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra de los coprevenidos Aquiles Ramírez Martínez y Juan Rafael Mercado Pérez, por no

haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 17 de noviembre del 2004, no obstante haber sido legalmente citados, en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Juan Rafael Mercado Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 096-0002414-6, domiciliado y residente en la calle Santiago No. 9, Villa Bisonó, Navarrete, R. D., culpable de violar las disposiciones del artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Gerardo Montero; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Aquiles Ramírez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 014-0001202-5, domiciliado y residente en la calle Imbert No. 30, San Carlos D. N., no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; declarando por este concepto las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada mediante actos Nos. 81-2000, de fecha 25 de abril del 2000, del ministerial Danilo Antonio Castillo, Alguacil de Estrados de este tribunal; y 47-2000, de fecha 8 de abril del año 2000, del ministerial Carlos R. Cabrera, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Villa Bisonó, Navarrete, R. D., por el señor Gerardo Montero, a través del Dr. Fernando Gutiérrez, en contra de Juan Rafael Mercado Pérez, por su hecho personal; Julio A. Mercado, como persona civilmente responsable; seguros La Monumental, C. por A., como entidad aseguradora del camión marca Ford, placa No. LJ-2083, chasis No. 9BFPH170P4GDM02268, póliza No. LM-A-S22816, con vencimiento en fecha 1ro de enero del 2000; por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condenar como al efecto condena, al señor Julio A. Mercado, al pago de las siguientes sumas: a) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del

señor Geraldo Montero, como justa indemnización por los daños materiales ocasionados al carro marca Ford, placa No. LF-F051, chasis No. SGTCXK24374, de su propiedad, según certificación de fecha 23 de octubre del 2001, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; **SEXTO:** Condenar como al efecto condena, a Julio A. Mercado, en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma anteriormente mencionada, contados a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la presente decisión, a favor del reclamante; **SÉPTIMO:** Condenar como al efecto condena a Julio A. Mercado, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Fernando Gutiérrez G. abogado de la parte civil constituida que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declarar, como al efecto declara, común y oponible la presente decisión, en el aspecto civil, a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del camión marca Ford, placa No. LJ-2083, chasis No. 9BFPH170P4GDM02268, póliza No. LM-A-S228816, vigente al momento del accidente de que se trata; en virtud del artículo 10, de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de abril del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar inadmisibles el recurso de apelación intentado por el Lic. Sebastián García Solís, en representación de Julio A. Mercado y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en fecha 24 de febrero del 2005, en contra de la sentencia No. 1136-04, dictada en fecha 28 de diciembre del 2004, por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional de la Sala II, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Ordenar que la presente decisión sea notificada al Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala II y a la parte recurrente, el señor Julio A. Mercado y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A.”;

**En cuanto al recurso de Juan Rafael Mercado Pérez,
imputado; Julio A. Mercado, tercero civilmente
demandado y La Monumental de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan en síntesis lo siguiente: “1) Que la resolución recurrida no responde a un estudio serio y ponderado de la inadmisibilidad del recurso de apelación, toda vez que de acuerdo a lo que se expresa en la primera página de la resolución, textualmente dice así: “Vista: La convocatoria a Cámara de Consejo de fecha 5 de enero del 2005”, significa que la convocatoria estaba hecha antes que llegara el expediente contentivo del recurso de apelación; 2) Que los puntos propuestos por los recurrentes no fueron respondidos por la Corte a-qua, quien se limitó a declarar inadmisibile dicho recurso sin especificar con claridad meridiana los motivos en los cuales se fundamentó; 3) Que la resolución impugnada por su pobre contenido es manifiestamente infundada”;

Considerando, que en cuanto a la segunda parte de los alegatos planteados, única que se analiza por la solución que se dará al caso, la Corte a-qua, al evaluar la admisibilidad del recurso de apelación no hace constar en su resolución una síntesis de cuáles fueron los medios o alegatos planteados por los recurrentes, por lo que evidentemente no examinaron los mismos y en consecuencia, no permiten conocer a las partes cómo es que han podido comprobar que el escrito de apelación no contiene las argumentaciones pertinentes para fundamentarlo como establece la ley; en consecuencia, procede declarar con lugar el presente recurso de casación y ordenar el envío a un tribunal distinto para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Mercado Pérez, Julio A. Mer-

cado y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de abril del 2005; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 56

Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 9 de mayo del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: María Altagracia Camacho.

Abogados: Dra. Ana Mirian Bernabé y Licdas. Ycelsa Madera y Beneranda Torres Madera.

Interviniente: Abraham Orlando Núñez Adames.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Camacho, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-1230434-0, domiciliada y residente en la calle Paralela 7, casa No. 18 del sector Los Prados del Cachón del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, querellante, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual María Altagracia Camacho por intermedio de sus abogados Dra. Ana Mirian Bernabé y Licdas. Ycelsa Madera y Beneranda Torres Madera, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de mayo del 2005;

Visto el escrito de intervención depositado por el imputado Abraham Orlando Núñez Adames;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Camacho;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 196 de la Ley 136-03; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 276, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que María Altagracia Camacho solicitó el aumento de la pensión alimentaria que debería pagar a favor de su hijo su padre, Abraham Orlando Núñez Adames, la cual estaba acordada en la suma de RD\$10,000.00 más los gastos de colegio, gastos médicos, ropa o prendas de vestir; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 10 de febrero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino el fallo dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de mayo del

2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara ha lugar al recurso de apelación interpuesto por las Dras. Mabel Félix Báez y Miguelina Báez, en nombre y representación de Abraham Orlando Núñez Adames, en fecha 17 de febrero del 2005, en contra de la sentencia No. 20-2005, de fecha 10 de febrero del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Acoger como al efecto acogemos, en cuanto a la forma, la demanda en aumento de pensión incoada por la querellante María Altagracia Camacho, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Benerranda Torres, en contra del encartado Abraham Orlando Núñez Adames, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida demanda, se acoge la misma, y en consecuencia, se le aumenta la pensión alimentaria al encartado Abraham Orlando Núñez Adames de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho de su hijo menor de edad Isaac Orlando Núñez Camacho; **Tercero:** Condenar como al efecto condenamos, al encartado Abraham Orlando Núñez Adames, dominicano, mayor de edad, 28 años, cédula No. 001-0865760-2, residente en la Calle 9, No. 4, Cancino, ensanche Amapola, teléfono 236-7320, a dos (2) años de prisión suspensiva, en caso de incumplimiento de la referida sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 196 del Código del Menor (Ley 136-03); **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia sea ejecutoria a partir de la fecha y no obstante cualquier recurso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad revoca la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena al nombrado Abraham Orlando Núñez Adames, al pago de una pensión alimentaria de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del menor I. O.; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condenamos, al encartado Abraham Orlando Núñez Adames, dominicano, mayor de edad, 28 años, cédula No. 001-0865760-2, residente en la calle 9,

No. 4, Cancino, Ensanche Amapola, teléfono 236-7320, a dos (2) de prisión suspensiva, en caso de incumplimiento de la referida sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 196 del Código del Menor (Ley 136-03); **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio”;

**En cuanto al recurso de María Altagracia Camacho,
en su calidad de querellante:**

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado invoca en síntesis lo siguiente: “La Corte a-qua si entendía rechazar en cuanto al fondo la demanda en aumento de pensión, tenía que dejar intacta la pensión establecida en las estipulaciones de divorcio, la que incluye además de los RD\$10,000.00, los gastos de ropa, colegio, transporte, entre otros; que al disponer la Corte a-qua una pensión alimenticia de sólo RD\$10,000.00, eliminando las demás obligaciones del padre en provecho del menor, la corte dispuso una rebaja de la pensión en perjuicio del menor”;

Considerando, que ciertamente como alega la recurrente, la Corte a-qua al condenar al padre del menor a una pensión de tan sólo Diez Mil Pesos, sin incluir además los gastos de colegio, gastos médicos, ropa o prendas de vestir, rebajó la pensión que habían acordado los padres, y la cual la madre consideró insuficiente, por lo que solicitó el aumento, lo que significa que la madre se ha visto perjudicada por su propia solicitud;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Abraham Orlando Núñez Adames en el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Camacho, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Camacho, contra la referida decisión;

Tercero: Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la celebración total de un nuevo juicio; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 57

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, del 26 de febrero de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Francisco Iglesia Mancebo y Francisco Iglesia.
Abogados:	Dres. Santiago Silfa y Ángel A. Hernández Acosta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Francisco Iglesia Mancebo, español, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 3240-78, residente en la calle Taveras No. 2, Neyba, prevenido; Francisco Iglesia, español, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 5542-20, residente en la calle Plaza Cacique No. 21, Neyba, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, como tribunal de segundo grado, el 26 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, a requerimiento del Dr. Santiago Silfa, por sí y por el Dr. Ángel A. Hernández Acosta, a nombre y representación del señores Pedro Francisco Iglesia Mancebo y Francisco Iglesia (a) Paco, prevenidos, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 196 inciso 4, de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de los señores Pedro Francisco Iglesia Mancebo y Francisco Iglesia (a) Paco, en calidad de personas civilmente responsables:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de los señores Pedro Francisco
Iglesia Mancebo y Francisco Iglesia (a) Paco,
en su calidad de prevenidos:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del los imputados, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Que se debe acoger y acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena a los prevenidos Pedro Francisco Iglesias y Francisco Iglesia (a) Paco, culpables de violación a los artículos 196 y 186 incisos 3 y 4 de la Ley 6186, de Fomento Agrícola, a cumplir dos (2) años de prisión correccional a cada uno y al pago de una multa de (RD\$1,978.89), suspensivos por cumplimiento; así como al pago de la suma de (RD\$3,957.79), a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana; **TERCERO:** Que debe condenar y condena, a los prevenidos Pedro Francisco Iglesia Mancebo y Francisco Iglesia (a) Paco, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada

condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que los prevenidos Pedro Francisco Iglesia Mancebo y Francisco Iglesia (a) Paco son responsables del delito que se les atribuye; culpabilidad que aceptan, ya que éstos manifestaron en el tribunal que realizaron un préstamo con el Banco Agrícola y que no cumplieron con el contrato, porque alegan que el Banco Agrícola no desembolsó la totalidad de la cantidad de dinero acordada, lo cual no probaron en el Tribunal a-quo”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pedro Francisco Iglesia Mancebo y Francisco Iglesia (a) Paco, en su calidad de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el 26 de febrero de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Pedro Francisco Iglesia Mancebo y Francisco Iglesia (a) Paco, en su condición de prevenidos, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 58

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 24 de julio de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pablo Jovino Acevedo y compartes.

Abogado: Dr. Ángel Rafael Morón Auffant.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Jovino Acevedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 137765-1, prevenido; la razón social Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y/o Estado Dominicano, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 24 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 4 de agosto de 1986, a requerimiento del Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, a nombre y representación del señor Pablo Jovino Acevedo, en su calidad de prevenido; de la razón social Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y/o Estado Dominicano, persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de la razón social Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y/o Estado Dominicano, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros San Rafael, C. por A.:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Pablo Jovino Acevedo, en su calidad de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Nicolás Tirado Javier, en fecha 13 de junio de 1984, a nombre y representación de Rafael Ogando Ogando y Emmanuel Nerio de León, persona civilmente responsable; b) el Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, 28 de junio de 1984, a nombre y representación de Pablo Jovino Acevedo, Oficina Nacional de Transporte Terrestre y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra senten-

cia de fecha 5 de junio de 1984, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Pablo Jovino Acevedo, quien no obstante haber sido citado legalmente no ha comparecido a la audiencia de este día; **Segundo:** Que debe declarar y declara culpable al nombrado Pablo Jovino Acevedo, de violación de los artículos 49 letra c y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Rafael Ogando Ogando, Emmanuel Nerio de León; **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Pablo Jovino Acevedo, al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas penales; **Cuarto:** Que debe declarar y declara no culpable al prevenido Rafael Ogando Ogando, de violación de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la citada ley, y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Que debe declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores Rafael Ogando Ogando y Emmanuel Nerio de León, por intermedio de su abogado constituido Dr. Nicolás Tirado Javier, contra el nombrado Pablo Jovino Acevedo, por su hecho personal; Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), y el Estado Dominicano, persona civilmente responsable, por haberlas hecho conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a Pablo Jovino Acevedo, Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), y al Estado Dominicano, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Rafael Ogando Ogando, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él con motivo del accidente de que se trata; **Séptimo:** Que debe condenar y condena solidariamente a Pablo Jovino Acevedo, Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y al Estado Dominicano, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del señor Emmanuel Nerio de León, por los daños emergentes (destrucción del triciclo de su propie-

dad); **Octavo:** Que debe condenar y condena solidariamente a los señores Pablo Jovino Acevedo, Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y al Estado Dominicano, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a los reclamantes a título de indemnización complementaria o supletoria, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución final de la sentencia; **Noveno:** Que debe condenar y condena solidariamente a los señores Pablo Jovino Acevedo, Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y al Estado Dominicano, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia ejecutable y oponible a la compañía de San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del autobús, propiedad de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y del Estado Dominicano, según póliza No. A1-76438, con vigencia hasta el día 25 de junio de 1984, puesta en causa de acuerdo con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y artículos 2 y 149 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron leídos en audiencia por el Juez'; por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pablo Jovino Acevedo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al pago de las costas penales al prevenido Pablo Jovino Acevedo, conjuntamente con las personas civilmente responsables oficina Nacional de Transporte y/o Estado Dominicano, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que se ha podido establecer en el plenario que mientras Rafael Ogando transitaba por la calle Josefa Brea de Norte a Sur, al llegar a la avenida Nicolás de Ovando, el chofer y prevenido Pablo Jovino Acevedo al rebasar a otra guagua que se encontraba parada, impactó a Rafael Ogando que se desplazaba en un triciclo, con cuyo golpe cayó al pavimento, siendo este rebase imprudente la causa del accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y/o Estado Dominicano, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 24 de julio de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del señor Pablo Jovino Acevedo, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 59

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de abril de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente: Domingo Rodríguez.

Abogado: Dr. José Menelo Núñez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Barney Morgan No. 144 parte atrás, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de abril de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de junio de 1984, a requerimiento del Dr.

José Menelo Núñez, quien actúa a nombre y representación de Domingo Rodríguez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 2402; y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de
Domingo Rodríguez, prevenido:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Escotto Guzmán a nombre y representación de Domingo Rodríguez contra la sentencia No. 2332, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 12 de mayo de 1983; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se fija en Cincuenta Pesos (RD\$50.00) la suma que el padre Domingo Rodríguez deberá pagar mensualmente a la señora Avelina Alt. Ozoria, para ayudar a la manutención del menor J. C. O., procreado con ella, a partir de la

fecha de la querrela; **Segundo:** Se le condena al señor Domingo Rodríguez a dos (2) años de prisión suspensiva; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas'; **SEGUNDO:** Se rechaza la conclusión del abogado defensor del prevenido Domingo Rodríguez por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada"; que antes de examinar el recurso de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trata; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria, hasta tanto se conozca su impugnación;

Considerando, que el recurrente fue condenado a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) mensuales de pensión alimentaria y a dos (2) años de prisión correccional, suspensiva, ejecutoria en caso de incumplimiento, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Domingo Rodríguez, contra la sentencia

dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de abril de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 5 de abril de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gregorio Almonte (a) Niño y Teófilo Santana.
Abogados:	Dres. José de Paula y Martín O. Alcántara.
Intervinientes:	Dinorah Fortuna y Arturo Enrique Grullón.
Abogado:	Dr. Porfirio Homero Natera Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Almonte (a) Niño, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, residente en la calle 30 de Marzo No. 57 del municipio Villa Altagracia de la provincia de San Cristóbal, prevenido, y Teófilo Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, residente en la calle Enriquillo No. 8 del municipio Villa Altagracia de la provincia de San Cristobal, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de abril de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de abril de 1989, a requerimiento del Dr. José de Paula, por sí y por el Dr. Martín O. Alcántara, a nombre y representación de Gregorio Almonte y Teófilo Santana, en su calidad de prevenidos, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa interpuesto por el Dr. Porfirio Homero Natera Cabrera, en nombre y representación de Dinorah Fortuna y Arturo Enrique Grullón, el 1ro. de septiembre de 1989;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la ley 5869, sobre Violación de Propiedad; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Gregorio Almonte
y Teófilo Santana, personas civilmente responsables:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Gregorio Almonte
y Teófilo Santana, prevenidos:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación de los imputados, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara por haber sido interpuesto tardíamente, la caducidad del recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de septiembre del 1988, por el Dr. Martín O. Alcántara, a nombre y representación de Gregorio Almonte y Teófilo Santana, contra la sentencia No. 1 dictada en fecha 9 de enero del año 1985, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Gregorio Almonte y Teófilo Santana, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declara culpable a los prevenidos de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia y aplicando la Ley 5869, se le condena a sufrir un (1) mes de prisión correccional

a cada uno, Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil y se condena a los prevenidos al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Condena a Gregorio Almonte y Teófilo Santana al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Homero Natera Cabrera, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal declaró caduco el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Gregorio Almonte y Teófilo Santana, ello así porque la sentencia de primer grado, fue pronunciada el 9 de enero de 1985 y notificada a las partes el 27 de agosto de 1988, recurriendo en apelación el 27 de septiembre de 1988, es decir un (1) mes después de su notificación, cuando el plazo de los diez (10) días establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, para interponerlo, estaba vencido, por tanto, al declarar caduco dicho recurso de apelación en cuanto a los recurrentes Gregorio Almonte y Teófilo Santana, la Corte A-quo hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Dinorah Fortuna y Arturo Enrique Grullón, en el recurso de casación incoado por Gregorio Almonte y Teófilo Santana, en su calidad de prevenidos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de abril de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Gregorio Almonte y Teófilo Santana, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Gregorio Almonte y Teófilo Santana, en su calidad de prevenidos, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes Gregorio Almonte y Teófilo Santana, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor Dr. Porfirio Homero Natera Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 61

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio del 2005.

Materia: Criminal.

Recurrente: María Margarita Burgos Salazar.

Abogados: Licdos. Maritza Ramírez y René del Rosario.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Margarita Burgos Salazar, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Orlando Martínez No. 13 del Km. 13 ½ de la carretera Sánchez de esta ciudad, imputada, contra la decisión dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la imputada María Margarita Burgos Salazar por intermedio de sus abogados Licdos. Maritza Ramírez y René del Rosario, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de agosto del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la imputada María Margarita Burgos Salazar;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que fue sometida a la acción de la justicia María Margarita Burgos Salazar, imputada de haber inferido heridas con arma blanca que ocasionaron la muerte a su concubino Juan Arturo Anglón Camacho; b) que mediante requerimiento introductivo del 24 de enero del 2003 el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al juez coordinador de los juzgados de instrucción del referido distrito judicial, quien a su vez apoderó mediante el sistema aleatorio computarizado al Juez del Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, quien emitió su providencia calificativa el 29 de abril del 2003, enviando a la procesada al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 13 de octubre del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de julio del 2005, y su dispositivo reza como sigue:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Margarita Burgos Salazar a nombre y representación de sí misma, en fecha 13 de octubre del 2003, en contra de la sentencia marcada con el No. 3372-03 de fecha 13 de octubre del 2003, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación dada por el juez de instrucción de los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana por el artículo 309 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, a la señora María Margarita Burgos Salazar, dominicana, mayor de edad, soltera, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle Orlando Martínez No. 21, parte atrás, del Km. 13 y ½ de la carretera Sánchez, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Arturo Anglón Camacho, en consecuencia, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena a la acusada al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró a la nombrada María Margarita Burgos Salazar, culpable de violar la disposición del artículo 309 del Código Penal Dominicano y la condenó a cumplir la penal de diez (10) años de reclusión mayor, en perjuicio de quien en vida se llamó Juan Arturo Anglón Camacho; **TERCERO:** Condenar a la procesada María Margarita Burgos Salazar, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado invoca lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada, por una errónea aplicación de la ley y falta de motivación de la sentencia, en razón de que la sentencia fue leída, pero sólo entregada en dispositivo, por lo que los plazos procesales para la interposición del recur-

so quedaron de inmediato abiertos, sin que la imputada conociera los motivos que fundaron la decisión. Además, quedó establecido que la calificación jurídica del hecho fue golpes y heridas, cuya sanción material está contenida en el artículo 309, es decir, con la pena de reclusión, que al no tener una distinción, el artículo 309 debe leerse reclusión menor y la pena va en un rango de 2 a 5 años, no 10 años como confirmó la Corte, de aquí se desprende una errónea aplicación de la ley, es decir, la corte impuso una pena mayor de la que podía legalmente imponer”;

Considerando, que ciertamente como alega la recurrente, no existe constancia de que la sentencia íntegra dictada por la Corte a-qua le fue notificada, tomando solo conocimiento del dispositivo de la misma, por lo que la Corte a-qua ha violado el derecho de defensa de la imputada; en consecuencia procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por María Margarita Burgos Salazar contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de julio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer nuevamente del recurso de apelación interpuesto por el imputado; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 3 de marzo de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rainer Bothfeld y Alimentos Naturales, S. A.
Abogado:	Dr. Ramón González Hardy.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rainer Bothfeld, alemán, mayor de edad, portador de la licencia alemana A-903-77, residente en la autopista Duarte Km. 1 ½, La Vega, en su calidad de prevenido, y Alimentos Naturales, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el

4 de marzo de 1983, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, quien actúa a nombre y representación del señor Rainer Bothfeld, prevenido, y de la razón social Alimentos Naturales, S. A., persona civilmente responsable, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Alimentos Naturales, S. A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la enti-

dad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie la entidad recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Rainer Bothfeld,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rainer Bothfeld y la persona civilmente responsable Alimentos Naturales, S. A., contra sentencia correccional No. 601 de fecha 24 de junio de 1982, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se declara regular y válido el recurso de oposición intentado por el Dr. Ramón González Hardy a nombre de Rainer Bothfeld y Productos Naturales en contra de la sentencia No. 484, que lo condenó a 6 meses de prisión correccional, en defecto en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso de oposición por improcedente y mal fundado, y en consecuencia se confirma la sentencia No. 484, de fecha 21 de mayo de 1982, que lo condenó en defecto a Rainier Bothfeld a 6 meses de de prisión correccional y al pago de las costas penales; y descargó a Ramón Eduardo Bueno Fernández; acogió como bueno y válido la constitución en parte civil hecha por Ramón Eduardo Bueno Fernández en contra de Rainier Bothfeld y Alimentos Naturales, S. A., a través de su abogado Lic. Porfirio

Veras Mercedes y condenó a Rainier Bothfeld al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) y Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$350.00) a favor de Eduardo Bueno Fernández, por los daños morales y materiales que le ocasionaron en dicho accidente, conjuntamente, con Alimentos Naturales, S. A.; lo condenó además al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; lo condenaron además al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; por haber sido hecho legalmente; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rainier Bothfeld y la persona civilmente responsable Alimentos Naturales, S. A., por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Confirma de la sentencia recurrida el ordinal segundo a excepción en este, de la pena impuesta a dicho prevenido, la cual se modifica rebajándola a un mes de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, así como de la indemnización la cual se modifica y fija en Dos Mil Seiscientos Pesos (RD\$2,600.00) suma que esta Corte estima es la ajustada para reparar, tanto los daños morales como los materiales sufridos por la parte civil a causa del supra referido accidente Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$2,250.00) por los daños morales y Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$350.00) por los daños de su vehículo según documentación justificativa que obra en el expediente; **CUARTO:** Condena al prevenido Rainier Bothfeld al pago de las costas penales de la presente alzada y lo condena, además, juntamente con la persona civilmente responsable Alimentos Naturales, S.A., al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Rainier

Bothfeld penetró de una vía secundaria (la calle Restauración) a una principal (la autopista Duarte) sin antes percatarse si la vía estaba despejada, cometiendo de esa manera las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia, las cuales fueron las causas generadoras del accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación de Alimentos Naturales, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de marzo de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Rainer Bothfeld, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de marzo de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Modesto B. Contreras y compartes.
Abogado:	Dr. Jesús I. Hernández V.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Modesto B. Contreras, dominicano, mayor de edad, residente en la calle 9 No. 43 Ensanche Libertad de la ciudad Santiago de los Caballeros, en su calidad de prevenido, la razón social Jardines Motors, C. por A., persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de marzo de 1986, a requerimiento del Dr. Jesús I. Hernández V., a nombre y representación de Modesto B. Contreras, prevenido, de la razón social Jardines Motors, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Jardines Motors, C. por A.,
persona civilmente responsable, y de la entidad
aseguradora Seguros Pepín, S. A.:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Modesto B. Contreras,
prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eduardo Ramírez, a nombre y representación de Modesto B. Contreras, prevenido, Jardines Motors, C. por A. y Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 995-Bis, del 13 de agosto de 1984, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Modesto B. Contreras, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Modesto B. Contreras, culpable de violar los Arts. 49, letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Pedro José Contreras, Ada Argentina Contre-

ras, Xiomara Rodríguez Santana y Rafael Jiménez, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regulares y válidas las constituciones en partes civiles, intentadas por los señores Ada Argentina Contreras, Xiomara Rodríguez, Bienvenido Contreras, Pedro José Díaz López y Rafael Jiménez Hernández, en contra de Jardines Motors, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y la Cía. Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de ésta; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los Jardines Motors, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,800.00), a favor de la señora Xiomara Rodríguez; b) Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor del señor José Díaz López; c) Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) a favor de la señora Ada Argentina Contreras Estrella; d) Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00) a favor de Rafael Jiménez Hernández, como justa reparaciones por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el presente accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Jardines Motors, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. Seguros Pepín, S. A., en su ya expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Modesto B. Contreras al pago de las costas penales del procedimiento; **Octavo:** Que debe condenar y condena a Jardines Motors, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recu-

rrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas de la siguiente manera: Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), acordada a favor de la señora Ada Argentina Contreras Estrella, a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), y la de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), acordada al señor Rafael Jiménez Hernández, a Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), por considerar esta corte, que estas son las sumas justas adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas partes civiles a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que de las declaraciones del prevenido Modesto B. Contreras se infiere que éste conducía el carro placa P71-2562, por la carretera que va de la sección Palmar, Villa González hacia Santiago, y al tratar de desechar unos ramos, perdió el control del vehículo y se volcó, resultando lesionados los pasajeros Ada Argentina Contreras, Xiomara Rodríguez Santana, Rafael Jiménez y Pedro José Contreras; por lo que con su manejo descuidado, torpe e imprudente fue el responsable del accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Jardines Motors, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Modesto B. Contreras, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 64

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de junio de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Abraham Bautista Ogando.
Abogado:	Dr. Bruno Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Abraham Bautista Ogando, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 3666-12, residente en la calle Marcos Ruiz No. 36, Ensanche Luperón, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, el 28 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de junio de 1984, a requerimiento del Dr. Bruno Rodríguez, a nombre y representación del señor Abraham Bautista Ogando, prevenido, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 320 del Código Penal; 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Abraham Bautista Ogando,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se acoge bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la

forma, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales, interpuesto en fecha 28 de febrero de 1984 por formalidades legales, interpuesto en fecha 28 de febrero de 1984 por el Dr. Bruno Rodríguez, a nombre y representación del señor Abraham Bautista Ogando, contra la sentencia No. 474 de fecha 28 de febrero de 1984, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Se declara culpable y condena a Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa y costas y la confiscación del cuerpo del delito'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en el sentido de que se declara al nombrado Abraham Bautista Ogando, portador de la cédula de identidad No. 3666-12, residente en la calle Marcos Ruiz No. 36, ensanche Luperón, Ciudad, culpable de violación al artículo 320 del Código Penal y 40 de la Ley 36 y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) y la confiscación del cuerpo del delito consistente en una pistola marca Beretta calibre 9mm., No. B-77556Y”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Abraham Bautista Ogando, es responsable del delito que se le imputa, lo cual se estableció mediante las declaraciones dadas en el tribunal; en razón de que el prevenido con imprudencia y falta de cuidado portaba un arma en un lugar público, sin ningún tipo de cuidado al tenerla sobada y habiendo bebido alcohol, sucediendo que al tratar de evitar que se le cayera la misma, le causó la herida de bala a la señora Agueda Antonia Vargas”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso del señor Abraham Bautista Ogando, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, el 28 de junio de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado

en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 65

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Fernando A. Solano Torres y Carolina Emelia Lora Meyer.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: Fernando A. Solano Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 32040 serie 23, residente en la calle 4, No. 1, Honduras, en su calidad de prevenido; Carolina Emilia Lora Meyer, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 49388-1, querellante; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de mayo de 1984, a requerimiento del señor Fernando A. Solano Torres, en su calidad de prevenido, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de mayo de 1984, a requerimiento de la señora Carolina E. Lora Meyer, en su calidad de querellante, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402, y los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de
Fernando A. Solano Torres, prevenido:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Nery Minerva Vólquez de Arnaud, a nombre y representación del señor Fernando A. Solano Torres, y Dra. Carolina E. Lora Meyer, en su calidad de querellante, en contra de la sentencia No. 486 dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 13 de mayo de 1983, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Fernando A. Solano Torres, de violación a la Ley 2402, y en consecuencia se le asigna una pensión alimenticia de RD\$125.00 mensuales para la manutención de una menor; **Segundo:** Se condena a dos (2) años de prisión en su defecto y el pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la ejecución de la sentencia a partir de la sentencia’; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pensión y esta jurisdicción apoderada por contrario imperio, fija en RD\$100.00 la pensión que el señor Fernando A. Solano Torres deberá pagar para contribuir a la manutención de la menor Indira Carolina, procreada con la señora Carolina E. Lora Meyer; **TERCERO:** Se confirma los demás aspectos de la sentencia apelada’; que antes de examinar la misma, en cuanto al prevenido, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean conde-

nados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria;

Considerando, que el recurrente Fernando A. Solano Torres fue condenado a Cien Pesos (RD\$100.00) mensuales de pensión alimentaria y a dos (2) años de prisión, ejecutoria en caso de incumplimiento, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de
Carolina Emilia Lora Meyer, parte querellante:**

Considerando, que la recurrente Carolina Emilia Lora Meyer no ha expuesto cuáles son los agravios contra la sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de su hija menor, procede examinar el recurso;

Considerando, que para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados por una querrela, deben ponderar las urgencias y perentorias necesidades de los menores, conciliándolas con la producción económica mensual del padre querrellado, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los condenados;

Considerando, que en ese orden de ideas, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional estimó de manera soberana que Fernando A. Solano Torres, dada sus entradas económicas mensuales, sólo podía suministrarle a la menor procreada por él con la recurrente Carolina E. Lora Meyer, la suma de Cien Pesos (RD\$100.00) mensuales;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia está sustentado por una motivación lógica y con base jurídica, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fernando A. Solano Torres, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, el 8 de mayo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carolina E. Lora Meyer, contra dicha sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 66

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 20 de noviembre de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente: Celestino Valdez Marte.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celestino Valdez Marte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, residente en la calle 49, No. 24, El Caliche, Cristo Rey, Santo Domingo, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, como tribunal de segundo grado, el 20 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 28 de noviembre de 1984, a requerimiento del nombrado Celestino Valdez Marte, quien actúa a nombre y representación de

sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 2402; y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de
Celestino Valdez Marte, prevenido:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, por ser en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada que dice: **Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio Público, salvo en el monto a pagar; **Segundo:** Se impone una pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) mensuales”;

Considerando, que el dictamen del fiscalizador del Juzgado de Paz de Monte Plata dispone: “**PRIMERO:** Que se declare al nombrado Celestino Valdez Marte, culpable de violar la Ley 2402,

sobre Asistencia Obligatoria de Menores de 18 años; **SEGUNDO:** Que somos de opinión que al mismo se le imponga una pensión mensual en provecho de sus hijos menores de Cien Pesos (RD\$100.00) y costas de procedimiento, y a dos años de prisión correccional suspensivo y que la sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso a partir de la fecha de la querrela”; por lo que antes de examinar el recurso de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria, hasta tanto sea conocida su impugnación;

Considerando, que Tribunal a-quo al acoger el dictamen del ministerio público ha condenado al recurrente a Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) mensuales de pensión alimentaria y a dos (2) años de prisión correccional, suspensiva, ejecutoria en caso de incumplimiento, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Celestino Valdez Marte, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, como tribunal de segundo grado, el 20 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 67

Sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 1987.

Materia: Correccional.

Recurrente: Cruza Paulino de Alcántara.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cruza Paulino de Alcántara, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 41089-56, residente en la calle 30 de Mayo No. 40, barrio 24 de azul, querellante, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de septiembre de 1987, a requerimiento de la señora Cruza Paulino de Alcántara, quien actúa a nombre de sí

misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402, y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de

Cruza Paulino de Alcántara, parte querellante:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de agosto de 1987, por el señor Manuel Antonio García Crispin, contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 1987, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable de violación a la Ley 2402 al señor Manuel Antonio García Crispín, y se condena al pago de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) mensuales, a favor de su hijo Manuel Antonio García Paulino, procreado con la señora Cruza Paulino de Alcántara, y costas, y dos (2) años de pri-

sión correccional suspensivos ejecutorio no obstante cualquier recurso y a partir del 30 de julio de 1987; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, se modifica la sentencia apelada, en cuanto al monto de la pensión alimenticia, y este Tribunal lo condena al pago de una pensión alimenticia de Sesenta Pesos (RD\$60.00); **TERCERO:** Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos”;

Considerando, que la recurrente Cruza Paulino de Alcántara no ha expuesto cuáles son los agravios contra la sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de su hijo menor, procede examinar el recurso;

Considerando, que para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados por una querrela, deben ponderar las urgencias y perentorias necesidades de los menores, conciliándolas con la producción económica mensual del padre querrellado, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los condenados;

Considerando, que en ese orden de ideas, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional estimó de manera soberana que Manuel Antonio García Crispín, dada sus entradas económicas mensuales, sólo podía suministrarle al menor procreado por él con la recurrente, la suma de Sesenta Pesos (RD\$60.00) mensuales;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia está sustentado por una motivación lógica y con base jurídica, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cruza Paulino de Alcántara contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de

septiembre de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 2 de diciembre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rufino García y Seguros América, C. por A.
Abogado:	Dr. Ángel Flores Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rufino García dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 186536 serie 1ra., residente en la calle Duarte No. 24 Los Alcarrizos provincia Santo Domingo Oeste, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 2 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 17 de diciembre de 1986, a requerimiento del Dr. Ángel Flores Ortiz, quien actúa a nombre y representación del señor Rufino García y de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Rufino García,
persona civilmente responsable, y Seguros América,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso
de Rufino García, prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se declara el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis S. Peguero Moscoso, en fecha 19 de agosto de 1986, a nombre y representación de Rufino García, contra sentencia de fecha 21 de julio de 1986, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, inadmisibile por tardío; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis S. Peguero Moscoso, en fecha 19 de agosto de 1986, a nombre y representación de la compañía de Seguros América, S. A., contra sentencia de fecha 21 de julio de 1986, dictado por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Prime-ro:** Pronuncia el defecto contra el señor Rufino García, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Rufino García, de generales que constan culpable de violar los artículos 102, ordinal tercero le-

tra a; 49, letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en la forma la constitución en parte civil interpuestas por los señores Luis A. Quezada y Juan Silvio Peña Santana, a través de su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Rufino García, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las siguientes sumas: a) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor de Luis A. Quezada Santana, por los daños materiales causados a su motor marca Honda, placa No. M-023641, incluyendo lucro cesante, depreciación y daños emergentes; b) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de Juan Silvio Peña Santana, por los daños materiales que le causó a su casa con el derribo de la misma ubicada en la Respaldo Máximo Gómez No. 18 barrio La Cementera, ciudad; c) a los intereses legales a favor de los mismos beneficiarios, computados a partir del día de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; d) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, en contra de la Compañía de Seguros América, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Rufino García, para amparar el vehículo marca Datsum, chasis No. L521-417831, según póliza No. A-50387 vigente a la fecha del accidente, por aplicación del artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, del año 1955, limitado al monto de su responsabilidad contractual; Por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rufino García, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles, con distracción de la últimas en provecho del Dr.

Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la parte civil constituida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Seguros América, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que se ha podido establecer que el prevenido Rufino García fue torpe, imprudente y descuidado y temerario en la conducción de su vehículo, toda vez que con su guagua placa L40-0741 al transitar por la calle Respaldo Máximo Gómez, al llegar al barrio La Cementera se estrelló contra la casa No. 18 de la calle Respaldo Máximo Gómez, derribando la pared, ocasión en que atropelló al menor William Rodríguez”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación de Rufino García, persona civilmente responsable, y de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 2 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Rufino García, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 69

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de abril del 2005.

Materia: Criminal.

Recurrente: Bienvenido Hernández Colás.

Abogada: Licda. Ángela Maritza Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Hernández Colás, holandés, mayor de edad, electricista, pasaporte No. 1525337, domiciliado y residente en el sector Los Tanquecitos, calle Los Rieles No. 24 del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la resolución dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, por intermedio de su abogada, Licda. Ángela Maritza Ramírez interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 18 de mayo del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 15 de la Ley No. 1014 del 11 de octubre de 1935, modificada por la Ley No. 58 del 27 de agosto de 1963; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de marzo del 2002 fueron sometidos a la justicia Bienvenido Hernández Colas y Elías Paula (a) Bori y un tal Ramón, este último en calidad de prófugo, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional apoderado para realizar la sumaria correspondiente, emitió providencia calificativa el 23 de junio del 2003 enviando a los imputados al tribunal criminal, la cual fue recurrida en apelación ante la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, decidiendo confirmar la decisión recurrida el 11 de agosto del 2003; c) que la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para conocer el fondo de la inculpación, pronunciando sentencia el 1ro. de marzo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar la solicitud presentada por la defensa en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 86 de la Ley 50-88, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Se varía la calificación dada a los hechos, para que

en lugar de los artículos 7, 8, 58-A, 60, 75, párrafo I y 85 literales a, b y c de la Ley No. 50-88 (modificada por la Ley 17-95) sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **TERCERO:** Se declara al nombrado Bienvenido Hernández Colas, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, domiciliado y residente en Los Tanquecitos, calle Los Rules, No. 24 del municipio de Boca Chica, culpable de violar las disposiciones de los artículos 7, 8, 5-a; 59, 60, 75, párrafo II y 85, literales a, b y c de la Ley No. 50-88 (modificada por la Ley 17-95) sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cinco años (5) de reclusión, al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) y al pago de las costas; **CUARTO:** Se desglosa el expediente en relación a los nombrados Elías Paula y un tal Ramón, que nos serán traducidos por la acción de la justicia tan pronto sean detenidos; **QUINTO:** Se ordena que los Cincuenta y Dos Mil Euros (RD\$52,000.00) incautados al nombrado Elías Paula, se mantengan bajo custodia de las autoridades competentes hasta que Elías Paula, sea enjuiciado y sobrevenga sentencia irrevocable; **SEXTO:** Se ordena la incineración de la droga que aparece en el expediente” d) que ésta fue recurrida en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución de fecha 6 de abril del 2005, (hoy recurrida en casación), cuyo dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de marzo del 2005 por la Licda. Ángela Maritza Ramírez Cepeda, actuando a nombre y representación del señor Bienvenido Hernández Colas, contra la sentencia No. 501-2005 de fecha 1ro. de marzo del 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no corresponderse los alegatos de la parte recurrente con ninguno de los motivos expuestos por el artículo 417 del Código Procesal Penal para fundar el recurso de apelación”;

Considerando, que en el escrito depositado el 18 de mayo del 2005, el recurrente fundamenta su recurso de casación en el siguiente motivo: “Sentencia manifiestamente infundada”, en el cual, alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia es manifiestamente infundada, en razón de que la sentencia de primer grado fue dictada in voce y el último día hábil para recurrir aun no había sido motivada, por lo que nos vimos obligados a recurrirla por falta de motivos; anexamos una certificación como prueba ante la Corte a-qua, sin embargo declaró inadmisibile el recurso aduciendo que el juez de primer grado se acogió al plazo establecido por la Ley No. 58 del 27 de agosto de 1963, lo que evidencia que ignoraron la certificación depositada, dejando en estado de indefensión al imputado, ya que acogiénose a una norma que permite motivar posterior al vencimiento del plazo para hacerlo, crea un conflicto de leyes cuya interpretación extensiva sólo está permitida para beneficiar al imputado”;

Considerando, que el imputado recurrió en apelación la sentencia de primer grado que lo condenó a 5 años de reclusión y a RD\$250,000.00, fundamentando su recurso ante la Corte a-qua en el hecho de que el tribunal dictó la sentencia en dispositivo y al momento de vencerse el plazo para recurrir en apelación aún el juez no había motivado su fallo, por lo que no le fue posible hacer las críticas al mismo en el escrito de apelación, de conformidad con lo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del análisis de la resolución impugnada se advierte que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Bienvenido Hernández Colas basando su decisión en el siguiente motivo: “que si bien es cierto que los recursos se tramitan según el Código Procesal Penal, el Juez a-quo (Primer Tribunal Liquidador del Distrito Nacional), se acogió al plazo establecido por la Ley No. 58 del 27 de agosto de 1963, y al momento de la ponderación de la sentencia estaba debidamente motivada, por lo que es razonable y útil rechazar el recurso en razón de que no se corresponde con la realidad del caso”;

Considerando, que consta en el expediente una certificación expedida por la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primer Tribunal Liquidador, el 14 de marzo del 2005 en la que indica que hasta esa fecha, la sentencia pronunciada el día 1ro. de marzo del 2005, aún no había sido motivada por el juez, por encontrarse dentro del plazo concedido para ello, según la Ley No. 58 del 27 de agosto de 1963;

Considerando, que ciertamente la Ley No. 1014 del 11 de octubre de 1935, en su artículo 15, modificada por la Ley No. 58 del 27 de agosto de 1963, concedía a los jueces un plazo de 15 días para la motivación de las sentencias; pero, en el ordenamiento procesal actual, vigente a partir del 27 de septiembre del 2004, quedó establecido que los recursos interpuestos contra las decisiones pronunciadas después de esa fecha, serán tramitados de conformidad con el Código Procesal Penal, el cual establece en sus artículos 335 y 418 que la apelación se formaliza en el término de diez días a partir de la lectura íntegra de la misma o de la notificación;

Considerando, que en el presente caso, por tratarse de una causa en trámite, para la cual regía el Código de Procedimiento Criminal de 1884 y por ende la citada Ley No. 1014, el juez podía acogerse al plazo anteriormente señalado para la motivación de la sentencia, aunque la lectura del dispositivo, efectuada el 1ro. de marzo del 2005, bastaba para hacer correr el plazo del recurso correspondiente, por tratarse de un fallo contradictorio; pero, al imputado se le imponía la obligación de interponer su recurso de apelación conforme a la nueva legislación, por lo que se hacía imprescindible que conociese el contenido de la sentencia a impugnar para atacar los vicios que pudiere contener, lo que no fue posible por no encontrarse aún motivada al momento de recurrir, con lo que indudablemente se ha vulnerado su derecho de defensa; en consecuencia, al declarar la Corte a-qua inadmisibles sus recursos de apelación bajo el alegato de que al momento de la ponderación de la sentencia, ésta estaba debidamente motivada incurrió en una

errónea aplicación de la ley, por lo que procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el presente recurso de casación interpuesto por Bienvenido Hernández Colás contra la resolución dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida resolución y envía el asunto ante sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 70

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 19 de marzo de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel Ángel Brito Mateo y compartes.

Abogada: Dra. Nora Pujols de Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Ángel Brito Mateo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 40868 serie 2, prevenido, la persona civilmente responsable, El Estado Dominicano, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la parte civilmente constituida, los señores Francisco Guzmán Matías y Diana Durán de Guzmán; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento de la Dra. Nora Pujols de Castillo, a nombre y representación del señor Miguel Ángel Brito Mateo, prevenido, el Estado Dominicano, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, el 4 de mayo de 1984, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento del Dr. Héctor A. Cabral Ortega, a nombre y representación de Francisco Guzmán Matías y Diana Durán de Guzmán, parte civil, el 10 de abril de 1984, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Da-

ños Ocasionados por Vehículos de Motor; y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos del Estado Dominicano, en su calidad de persona civilmente responsable, de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, y Francisco Guzmán Matías y Diana Durán de Guzmán, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Miguel Ángel Brito Mateo, prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos en fecha 13 de mayo de 1982 por el Dr. Manuel Puello Ruíz, actuando a nombre y representación del Dr. Otto Sosa Agramante, quien a su vez actúa a nombre y representación del prevenido Miguel Ángel

Brito Mateo, de la persona civilmente responsable puesta en causa, el Estado Dominicano, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y el Dr. Rafael Salas, el 21 de mayo de 1982, actuando a nombre y representación del Estado Dominicano, como persona civilmente responsable puesta en causa, contra sentencia correccional marcada con el No. 461 del 3 de mayo de 1982, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Raso E. N., Miguel Ángel Brito Mateo, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declaran buenas y válidas en la forma las constituciones en partes civiles incoadas por los señores Francisco Guzmán Matías y Diana Durán de Guzmán, a través de su abogado el Dr. Héctor A. Cabral Ortega, en contra del prevenido y el Estado Dominicano, con la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto al fondo se condenan al prevenido Miguel Ángel Brito Mateo y el Estado Dominicano, a pagar las siguientes indemnizaciones: a) Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor de cada una de las partes civiles, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos; b) se condena al prevenido Miguel Ángel Brito Mateo al pago de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25.00) en provecho de cada una de las partes civiles; **Tercero:** Se condena al prevenido Miguel A. Brito Mateo y al Estado Dominicano, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor A. Cabral Ortega, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a La Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,; por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Declara caduco el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial contra la misma sentencia, por haberlo hecho tardíamente; **TERCERO:** Declara que el preveni-

do Miguel Ángel Brito Mateo, de generales que constan, culpable del delito de homicidio involuntario, causados con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ingeniero Pedro Ramón Durán, en consecuencia condena al dicho prevenido Miguel Ángel Brito Mateo, al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando con ello la condenación penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara regular en la forma y justa en cuanto al fondo la constitución en parte civil, incoada por los agraviados Francisco Guzmán Matías y Diana Durán de Guzmán, en su condición de padres del occiso Pedro Ramón Durán, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Héctor A. Cabral Ortega, en contra del Estado Dominicano, como persona civilmente responsable puesta en causa, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., empresa aseguradora del vehículo, conducido por el prevenido Miguel Ángel Brito Mateo; en cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad y libre imperio: a) Condena al Estado Dominicano en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en provecho de los agraviados señores Francisco Guzmán Matías y Diana Durán de Guzmán, en su condición de padres de la víctima del accidente, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogádoles por la muerte de su hijo ingeniero Pedro Ramón Guzmán Durán, para ser distribuida en la siguiente forma: a) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor del padre Francisco Guzmán Matías; y b) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de la madre Diana Durán de Guzmán, modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida; c) Revoca el párrafo b) del ordinal 2do., de la sentencia recurrida, que condenó al prevenido Miguel Ángel Brito Mateo, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25.00) a favor de cada uno de las partes civiles, porque no habiendo sido emplazado el prevenido Miguel Ángel Brito Mateo, como persona civilmente responsable puesta en causa, ante ninguna jurisdicción, no procede su condenación civil; **QUINTO:**

Condena al Estado Dominicano, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales sobre el monto total de la indemnización acordada, como indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Condena al Estado Dominicano, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor del Dr. Héctor A. Cabral Ortega, por haber expresado que las ha avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto a las condenaciones civiles, por ser la entidad aseguradora del vehículo involucrado en dicho accidente”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que de la ponderación de las declaraciones del testigo Cresencio Rodríguez, así como de las del prevenido Miguel Ángel Brito, el accidente ocurrió al este último proceder a hacer un rebase a un minibús y frenó sorpresivamente, por lo que el motorista perdió el control y recibió los golpes que le ocasionaron la muerte”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por el Estado Dominicano, en su calidad de persona civilmente responsable, de la entidad aseguradora la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y de los señores Francisco Guzmán Matías y Diana Durán de Guzmán, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de marzo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Miguel Ángel Brito Mateo, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 71

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	William Sánchez Calderón y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco R. Osorio Olivo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Sánchez Calderón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 050-0016179-3, domiciliado y residente en la calle S No. 3 del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, imputado; Fukuoka Motor, S. A., razón social con domicilio en la calle Marcos Ruiz No. 96 del sector Villa Juana de esta ciudad, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual William Sánchez Calderón, Fukuoka Motors, S. A. y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de sus abogados Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco R. Osorio Olivo, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por William Sánchez Calderón, Fukuoka Motors, S. A. y Seguros Pepín, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 24 del Código Monetario y Financiero; 1153 del Código Civil; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de mayo del 2003 se produjo un accidente de tránsito en la Av. Abraham Lincoln próximo a la Av. Bolívar, entre un vehículo marca Toyota conducido por William Sánchez Calderón, propiedad de Fukuoka Motors, S. A. y otro vehículo marca Mitsubishi conducido por su propietaria Milagros del Carmen Castillo, a consecuencia del cual se produjeron daños a la propiedad; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, emitiendo su fallo el 22 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, del día 16 de noviembre del cursante año 2004, en contra de los ciudadanos Milagros del Carmen Castillo Peña y William Sánchez Calderón, conforme a los artículos 7 de la Ley 1014 del 1935 y 180 del indicado código; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano William

Sánchez Calderón, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 65 y 123, letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967 y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, condena a pagar una multa de Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00) a favor del Estado Dominicano, en virtud del principio del cúmulo de penas (Sic) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara a la ciudadana Milagros del Carmen Castillo Peña, de generales que constan, no culpable de violar ningunas de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, en consecuencia, descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, costas de oficio; **CUARTO:** Aprueba, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil protagonizada por la señora Milagros del Carmen Castillo Peña, por órgano de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, por haber sido acordada en forma armónica a las imposiciones de los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **QUINTO:** Acoge, en cuanto a la fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia, condena al señor William Sánchez Calderón, por su hecho personal, de manera conjunta y solidaria con la entidad moral Fukuoka Motors, S. A., por ser la persona civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de la señora Milagros del Carmen Castillo Peña, como compensación por los daños materiales erogados a propósito del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condena a los señores William Sánchez Calderón y la entidad moral Fukuoka Motors, S. A., en sus respectivas calidades al pago de un dos (2%) por ciento por concepto de intereses judiciales, computados a partir de la demanda en justicia de fecha 16 de junio del 2004; **SÉPTIMO:** Condena a los señores William Sánchez Calderón y la entidad moral Fukuoka Motors, S. A., en sus predichas calidades, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Nidia R. Fer-

nández Ramírez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. 051-1429715, con vigencia desde el día 26 de noviembre del 2002 hasta el 26 de noviembre del 2003, expedida a favor de la entidad moral Fukuoka Motors, S. A.; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**ÚNICO:** Declara inadmisibles por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, los recursos de apelación siguientes, los cuales fueron interpuestos: 1) en fecha 1ro. de junio del 2005, el Lic. Federico José Sierra, actuando a nombre y representación del imputado William Sánchez Calderón y la entidad comercial Fukuoka Motors, S. A., y 2) en fecha 22 de junio del 2005, el Lic. Juan Carlos Javier Tapia, por sí y los Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo, actuando a nombre y representación del imputado William Sánchez Calderón, la entidad comercial Fukuoka Motors, S. A. y Seguros Pepín, S. A.”;

En cuanto al recurso de William Sánchez Calderón, imputado; Fukuoka Motors, S. A., tercera civilmente demandada y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: “que la resolución objetada no hace prueba en su contenido de haber sido rendida en audiencia pública, sino en cámara de consejo, lo que evidencia una violación grosera a los principios de oralidad, contradicción y publicidad del jui-

cio, como fundamentos para la vigilancia y tutela de los actos del proceso; además, inobservancia al artículo 333 y al artículo 224 del Código Procesal Penal, porque conforme a la página 1 de la resolución objetada se externa: “Motivación del presente proceso ha estado a cargo del Juez Ignacio P. Camacho Hidalgo, conteniendo el fundamento de la decisión del tribunal colegiado”, es decir, que la Corte a-qua no satisfizo el voto de la ley, en el sentido de que los jueces que conforman el tribunal aprecian de un modo integral, cada uno de los elementos de prueba; todos los jueces que integraron el tribunal de marras debieron ponderar los méritos del recurso y hacer una relación de los hechos y la prueba; por otra parte, también existe una errónea aplicación e interpretación del artículo 1153 del Código Civil, combinado con el artículo 24 del Código Monetario y Financiero, que elimina el interés legal, pues condenó al pago de los intereses a partir de la demanda”;

Considerando, que en cuanto a la primera parte del primer medio, el artículo 420 del Código Procesal Penal dispone que “recibidas las actuaciones, la Corte, dentro de los diez días siguientes, si estima admisible el recurso, fija la audiencia”, de lo cual se deriva que la audiencia sólo debe ser fijada si la Corte estima admisible el recurso; en consecuencia, el trámite de evaluación de la admisibilidad de la impugnación no necesita ser realizado en audiencia pública, sino que ésta se reserva para conocer los méritos del recurso que previamente ha sido aceptado en cuanto a la forma; en consecuencia procede desestimar este alegato;

Considerando, que en cuanto a la segunda parte del medio planteado, si bien es cierto que la resolución recurrida dice textualmente que la motivación ha estado a cargo del Juez Ignacio P. Camacho Hidalgo, no menos cierto es que la misma resolución que los demás jueces que tomaron parte en la deliberación del asunto comparten la opinión y fundamentación que ha redactado este magistrado, por lo que evidentemente todos los jueces conocieron del asunto en igualdad de condiciones y de un modo integral; por tanto, este alegato también debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto a la tercera parte del primer medio propuesto ciertamente el artículo 91 del referido código derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Sobre las reglas particulares del comercio y de la finanza”, texto que sirvió de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, pero dentro del marco legal, es decir, el 1 por ciento (1%) señalado por la Orden Ejecutiva 311, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger el medio propuesto y casar por vía de supre-

sión en lo relativo al interés judicial a que se refiere el ordinal sexto de la sentencia de primer grado que quedó confirmada por la Corte a-qua al declarar inadmisibles los recursos de apelación en contra de la misma;

Considerando, en su segundo medio los recurrentes plantean en síntesis: “que no se motiva de manera eficaz el agravio planteado por los recurrentes en alzada, respecto de la no ponderación eficiente de la conducta de la víctima ni del imputado por parte del tribunal de primer grado, los jueces deben explicarse acerca de la conducta de las víctimas en el accidente cuando imponen indemnizaciones”;

Considerando, que cuando un tribunal en Cámara de Consejo determina que un recurso resulta inadmisibile, no puede bajo ningún concepto tocar el fondo del asunto, sino únicamente evaluar el recurso en cuanto a la forma, por lo que mal podría la Corte a-qua, habiendo declarado inadmisibile el recurso, haber evaluado el agravio planteado por los recurrentes y la conducta de la víctima; en consecuencia, procede rechazar el segundo medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por William Sánchez Calderón, Fukuoka Motors, S. A. y Seguros Pepín, S. A., contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio del 2005 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión por vía de supresión y sin envío en cuanto al ordinal sexto de la sentencia de primer grado que quedó confirmada por la Corte a-qua al declarar inadmisibles los recursos de apelación en contra de la misma, y lo rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 27 de enero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Inocencia Altagracia Vásquez Rivera.
Abogados:	Dr. Yohan Carlos Morales Peguero y Lic. Constantino Arismendes Gómez Gómez.
Interviniente:	Travi International, S. A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencia Altagracia Vásquez Rivera, dominicana, mayor de edad, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 023-0090185-3 domiciliada y residente en la calle Las Flores No. 72 de la ciudad de San Pedro de Macorís, actora civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la actora civil Inocencia Altagracia Vásquez Rivera, por intermedio de sus abogados Dr. Yohan Carlos Morales Peguero y Lic. Constantino Arismendes Gómez Gómez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de febrero del 2005;

Visto el escrito de intervención depositado por la empresa Travi International, S. A., el 29 de marzo del 2005 en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la actora civil Inocencia Altagracia Vásquez Rivera;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 712, 713, 715 y 720 del Código de Trabajo; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de mayo del 2002 Inocencia Altagracia Vásquez Rivera, se querelló constituyéndose en parte civil contra la empresa Travi International, S. A. y/o Larissa Canario Reyes, por presunta violación a los artículos 720, 721, 722 y 728 del Código de Trabajo; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, emitiendo su fallo el 26 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Inocencia Altagracia Vásquez, en contra de Travi International, S. A., mediante querrela de fecha 30 de abril del 2002; **SEGUNDO:** Se declara culpable

a la empresa Travi Internacional, S. A., de violar los artículos 715, 720, 722 y 728 del Código de Trabajo Dominicano; **TERCERO:** Se condena a la Travi Internacional, S. A., al pago de una multa de 12 salarios en razón de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos (RD\$3,690.00), según lo establece la resolución No. 5/2002, emitida por el Comité Nacional de Salario; **CUARTO:** Se condena a Travi Internacional, S. A., al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de la señora Inocencia Altagracia Vásquez, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta; **QUINTO:** Se condena al pago de las costas a favor y provecho de los Dres. Rensó Núñez Alcalá y Yohan Carlos Morales Peguero; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la empresa imputada Travi Internacional, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de enero del 2005, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Travi Internacional, S. A., contra la sentencia 174/2002 de fecha 26 de septiembre del 2002 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo debe revocar como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 174-2002 de fecha 26 de septiembre del 2002, dictado por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara no culpable a la empresa Travi Internacional, S. A., de violación a las disposiciones del Código de Trabajo relativos al seguro social; **CUARTO:** Que debe rechazar por vía de consecuencia la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Inocencia Altagracia Vásquez Rivera; **QUINTO:** Que debe declarar como al efecto declara de oficio las costas del presente proceso”;

**En cuanto al recurso de Inocencia Altagracia Vásquez
Rivera, en su calidad de actora civil:**

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado invoca en síntesis: “1) Falta de ponderación, en razón de que no se ponderaron documentos que formaban parte del expediente como son la certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales en la que se hace constar la no inscripción de la trabajadora recurrente en dicha institución, certificación ésta que fue depositada en primer grado y forma parte del expediente, además el recetario médico mediante el cual le niegan las atenciones por falta de cotizaciones; además, expresa la sentencia que el punto controvertido es la no inscripción de la trabajadora en el Instituto de Seguros Sociales, dejando de ponderar el aspecto de las cotizaciones; 2) Exceso de poder, ya que la sentencia recurrida le da prioridad a la certificación de la delegación de San Pedro de Macorís del Instituto Dominicano de Seguros Sociales por encima de la certificación expedida por el director general del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, máxime; en el presente caso que está prohibido a las delegaciones expedir certificación; 3) Contradicción de motivos, ya que la sentencia en su página 5 dice que la presente se trata de un recurso de apelación interpuesto por Inocencia Altagracia Vásquez Rivera, a través de sus abogados, siendo este alegato incierto, toda vez que en ningún momento la trabajadora ha interpuesto recurso en contra de dicha sentencia, sino más bien dicho recurso fue interpuesto por el imputado, como lo expresa la misma página de dicha sentencia en el primer párrafo; 4) Desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que la recurrente hizo varias consultas de pediatría acompañada de su hijo, lo que según la jueza demuestra la inscripción de la trabajadora, siendo esto incierto, ya que a la señora la atendieron en una sola ocasión y fue debido a su delicado estado de emergencia en ocasión del alumbramiento de su criatura; 5) Defectos del procedimiento conforme al artículo 418 del nuevo Código Procesal Penal”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para revocar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “Que el punto controvertido en el presente caso, lo es el hecho de que la trabajadora Inocencia Vásquez alega la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y que, por lo tanto, confrontó dificultades para requerir los servicios de dicha institución, y del análisis de las piezas aportadas al proceso se destaca que ciertamente en el manejo de la documentación requerida por el IDSS para el registro de los asegurados, se cometieron errores en el formulario correspondiente a la señora Inocencia Vásquez y es lo que hace que el director del IDSS, expida una certificación manifestando que la señora Inocencia Vásquez, no estaba inscrita en el IDSS, contrario a lo que prueba la certificación expedida por el señor Hugo César Peguero, encargado de la delegación No. 2, la que expresa: “Por este medio hacemos constar que la señora Inocencia Vásquez Rivera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0090185-3, aparece incluida en los formularios de entrada y salida T-60, solicitado por la empresa Travi International, S. A., según lo demuestran las copias de dichos formularios recibidos en esta delegación...”. Tal como se ha comprobado, la empleadora cumplió con la obligación de registrar o solicitar el registro de la trabajadora en los formularios correspondientes en virtud de que había hecho su inscripción, tal como se demuestra con las solicitudes de corrección de fechas 12 de junio, 25 de julio, 8 de septiembre, 8 de octubre y 8 de noviembre del año 2001, quedando claramente establecido que la empresa Travi Internacional, S. A., no cometió falta alguna en violación a las disposiciones del Código de Trabajo”;

Considerando, que en cuanto a la segunda parte de los alegatos planteados, único que se analizará por la solución que se dará al caso, ciertamente como alega la recurrente, la certificación de la

delegación No. 2 del Instituto Dominicano de Seguros Sociales no puede prevalecer sobre la certificación expedida por el director de la referida institución, ya que la primera se encuentra subordinada a la segunda; en consecuencia, procede declarar con lugar el presente recurso de casación y ordenar el envío a un tribunal distinto para la celebración total de un juicio que realice una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que cuando una decisión es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Travi International, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Inocencia Altagracia Vásquez Rivera, contra la decisión dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de enero del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Inocencia Altagracia Vásquez Rivera, contra la referida decisión; **Tercero:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para la celebración total de un juicio que realice una nueva valoración de las pruebas; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 26 de julio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Evelio Prieto Quintana (a) El Cubano.
Abogados:	Licdos. Ángel Manuel de León Carrasco y Santiago Almonte.
Intervinientes:	Margarita Díaz Frías y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Confesor Abreu.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrellas, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evelio Prieto Quintana (a) El Cubano, cubano, casado, mecánico, pasaporte No. C318709, domiciliado y residente en el Km. 18 de la carretera Sánchez, tramo Baní-Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Evelio Prieto Quintana, imputado y civilmente demandado, por intermedio de sus abogados Licdos. Ángel Manuel de León Carrasco y Santiago Almonte, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de agosto del 2005;

Visto el escrito de intervención suscrito y depositado por el Lic. Andrés Confesor Abreu en representación de Margarita Díaz Frías, Julio Arismendy Dujarric Díaz y Ana Margarita Sofía Dujarric Díaz;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Evelio Prieto Quintana (a) El Cubano;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; 12 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de enero del 2004 Juan Arismendy Dujarric Cruz se quejó constituyéndose en parte civil contra Evelio Prieto Quintana (a) El Cubano, imputándolo de violación de propiedad en su perjuicio; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales para conocer del asunto, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó sentencia el 17 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Evelio Prieto Quintana (a) El Cubano, natural de Cuba, de 52 años de edad, casado, comerciante, no

porta cédula de identidad y electoral, provisto de la licencia No. 74102540004512, domiciliado y residente en el Km. 18, carretera Azua-Baní, de violación al artículo 1ro. de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Juan Arismendy Dujarric Cruz, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), además al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, de acuerdo con el artículo 463 del Código Penal; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Juan Arismendy Dujarric Cruz, por medio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Andrés Confesor Abreu, por haber sido incoada de acuerdo a los preceptos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al señor Evelio Prieto Quintana (a) El Cubano, al pago de una suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados al señor Juan Arismendy Dujarric Cruz; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil reconventionalmente del señor Evelio Prieto Quintana, en fecha 30 de enero del 2004, en contra del señor Juan Arismendy Dujarric Cruz; en cuanto al fondo de dicha demanda reconventional, se rechaza por considerar el tribunal que el uso legítimo de la vía del derecho, no puede producir daños y perjuicios, salvo que no se pruebe la temeridad del mismo; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Evelio Prieto Quintana, de la propiedad ocupada; **SEXTO:** Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Evelio Prieto Quintana, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Lic. Andrés Confesor Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que al interponer recurso de alzada el imputado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó su decisión recurrida en casación, el 26 de julio del 2005 y su dispositivo expresa: **“PRIMERO:** Rechazar, como

al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alfonso Pérez Tejeda y Lic. Ángel Manuel de León Carrasco actuando en representación del imputado Evelio Prieto Quintana (a) El Cubano, contra la sentencia correccional No. 1008, dictada por la Dra. Zeida Luisa Noboa Pérez, Jueza Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 17 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **TERCERO:** Rechazar, como al efecto se rechazan, las conclusiones del recurrente a través de sus abogados defensores por improcedentes e infundadas en derecho; **CUARTO:** En cuanto a las costas penales se condena a la parte vencida, Evelio Prieto Quintana (a) El Cubano, al pago de las mismas, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal, y al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Lic. Andrés Confesor Abreu; **QUINTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas in-voce, en la audiencia al fondo del 5 de julio del 2005”;

En cuanto al recurso de Evelio Prieto Quintana (a)

El Cubano, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falsa motivación. La Corte a-qua incurre en falsa motivación de la sentencia atacada cuando acogiendo motivación vertida en el primer grado afirma que nuestro representado penetró al terreno propiedad del demandante originario sin permiso, violación que no es imputable al recurrente en razón de que el mismo fue asentado por el Instituto Agrario Dominicano, circunstancia que si existiera, sería imputable a esa institución. El recurrente se percata de que fue asentado en propiedad ajena por el Instituto Agrario Dominicano después de haber recibido una notificación que daba cuenta que en su contra existía una querrela; **Segundo Medio:** Ausencia de elementos constitutivos del delito impugnado. Los elementos constitutivos

del delito impugnado no se encuentran perfectamente tipificados en la actuación; **Tercer Medio:** Falta de base legal. La sentencia incurre en un vicio de falta de base legal en la parte dispositiva en su segundo ordinal al acoger íntegramente la sentencia de primer grado, la cual condena al pago de RD\$500,000.00 de indemnización como justa reparación por los daños morales y materiales y el ordinal séptimo que declara que la sentencia es ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. La sentencia atacada ha violado la Ley 5869 en el párrafo que le fuera agregado por la Ley 234 pues éste permite ordenar la ejecución provisional sin fianza ante el desalojo, como de la confiscación de las mejoras edificadas, no así de las indemnizaciones civiles pronunciadas”;

Considerando, que la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Evelio Prieto Quintana (a) El Cubano, en calidad de imputado y civilmente demandado, y confirmar la sentencia de primer grado dijo lo siguiente: “a) que no es un hecho controvertido que el querellante originario es el propietario de la parcela No. 899-Subd-29-A, amparada por el certificado de título No. 14579, sino el hecho controvertido está en la violación de la propiedad invocada por el querellante originario y parte civil constituida; b) la única persona con capacidad jurídica para realizar cualquier acto de disposición, entre estos, autorizar la posesión y construcción de cualquier mejora sobre la misma a favor del imputado, ya que ha quedado establecido que el Instituto Agrario Dominicano carece de derechos registrados sobre la parcela en conflicto, por lo que es aplicable, con todas las consecuencias jurídicas, el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, vigente en el momento de los hechos; c) que procede adoptarse las motivaciones dadas a su sentencia por el Tribunal a-quo, el cual decidió que conforme se ha podido establecer, Evelio Prieto Quintana penetró a la propiedad privada del señor Juan A. Du-jarric Cruz; d) que dicha penetración la hizo sin calidad alguna y con la previa oposición del propietario; e) que una vez dentro, rea-

lizó actos de posesión de dichos terrenos, procediendo a levantar una vivienda; f) que en este aspecto, el Tribunal a-quo ha hecho una correcta aplicación de la Ley sobre Violación de Propiedad, y no ha incurrido en violación a los derechos de defensa del imputado; no hay contradicción de motivos con el dispositivo ni violación al artículo 1 de la indicada Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en razón de que no puede oponérsele al certificado de título ningún acto de naturaleza administrativa, de conformidad con el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras, más arriba transcrito, aunque sea expedido por un organismo de naturaleza pública como lo es el Instituto Agrario Dominicano, quien debe respetar el principio de legalidad y de seguridad jurídica que resulta del certificado de título sobre terrenos registrados; g) que, en consecuencia, procede confirmar la sentencia recurrida en todos sus aspectos”;

Considerando, que contrario a lo esgrimido por el recurrente en su primer y segundo medios, se ha podido comprobar que la Corte a-qua dictó la sentencia indicando los motivos y los hechos por los cuales el recurrente fue condenado, estableció y comprobó que en el presente caso se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la infracción; por tanto, procede desestimar los medios planteados;

Considerando, que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia dictada en primer grado, la cual dispone en su ordinal séptimo la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso, ciertamente, tal y como alega el recurrente en el tercer medio invocado, incurre en falta de base legal, en razón de que contraviene con lo establecido por el artículo 401 del Código Procesal Penal, que señala que el recurso suspende la ejecución de la decisión durante el plazo para recurrir y mientras la jurisdicción apoderada conoce del asunto, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso en ese aspecto; y en consecuencia, casar por vía de supresión y sin envío el referido ordinal séptimo de la sentencia de primer grado confirmada por la Corte a-qua.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Margarita Díaz Frías, Julio Arismendy Dujarric Díaz y Ana Margarita Sofía Dujarric Díaz en el recurso de casación interpuesto por Evelio Prieto Quintana (a) El Cubano, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de julio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Evelio Prieto Quintana (a) el Cubano, contra la referida decisión; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado confirmada por la Corte a-qua y lo rechaza en los demás aspectos; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 74

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de octubre de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor M. Rosa Ureña y compartes.
Abogado:	Dr. Jesús Hernández.
Interviniente:	Antonio Ortíz Ferreira y compartes.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor M. Rosa Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 97144-31, residente en la sección Hoya del Caimito, Santiago, en su calidad de prevenido; Altagracia del Carmen de la Cruz, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1 de diciembre de 1983, a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, quien actúa a nombre y representación de los señores Víctor M. Rosa Ureña, prevenido, Altagracia del Carmen de la Cruz, persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en nombre y representación de los señores Antonio Ortiz Ferreira, María Magdalena Bueno y Josefina Espinal Bueno, en fecha 9 de enero de 1989;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra c), 61 y 74 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, so-

bre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Altagracia del Carmen de la Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Víctor M. Rosa Ureña, en su calidad de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Eduardo Ramírez, quien actúa a nombre y representación de Víctor Rosa Ureña, Altagracia de la Cruz Cabrera y Seguros Pepín, S. A., y el interpuesto por el señor Silvestre Arias, contra sentencia correccional No. 407-bis de fecha 16 de noviembre de 1979, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra Víctor M. Rosa Ureña y José Hilario Báez, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fueron legalmente citados; **Segundo:** Debe declarar y declara a los nombrados Víctor M. Rosa Ureña y José Hilario Báez, culpables de violar los artículos 61, 74 y 49 letra C, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, los debe condenar y los condena a ambos, a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), cada uno, por los hechos puestos a sus cargos; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por Antonio Ortiz Veras, María Magdalena Bueno, Josefina Bueno, por haberlas hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a Víctor M. Rosa Ureña, José Hilario Báez y a la persona civilmente responsable Altagracia del Carmen de la Cruz y Silvestre Arias, al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) a favor de cada uno de los señores Antonio Ortiz Veras, María Magdalena Bueno y Josefina Bueno, como reparaciones por los daños morales y materiales experimentados por ellos como consecuencia de las lesiones corporales recibidas por sus hijos menores Ada Antonia, Trinidad del Carmen, Merido Antonio, Miguel A., Niurka Josefina, Jacqueline Irene y Gustavo Andrés, más al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Pepín, S. A., teniendo contra ésta autoridad de cosa juzgada, en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Altagracia del Carmen de la Cruz; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Víctor M. Rosa Ureña, José Hidalgo Báez, Altagracia del Carmen de la Cruz y Silvestre Arias, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los pre-

venidos Víctor M. Rosa Ureña y José Hilario Báez, al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal 4to. de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de las partes civiles constituidas a Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), cada uno, por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por las partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que de los elementos administrados a la causa y de las declaraciones de los agraviados Josefina Bueno, María Magdalena Bueno y Antonio Ortiz Ferreira ha quedado establecido que ambos vehículos envueltos en el accidente de que se trata chocaron de frente; por lo que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza de los co-prevenidos Víctor M. Rosa Ureña y José Hilario Báez, en razón de que por los defectos que presentan ambos vehículos se evidencia que conducían dentro de la zona urbana a una velocidad superior a los 35 Km. por hora”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Antonio Ortiz Ferreira, María Magdalena Bueno y Josefina Espinal Bueno, en el recurso de casación incoado por los señores Víctor M. Rosa Ureña, prevenido, Altagracia del Carmen de la Cruz, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de Santiago, el 19 de octubre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Altagracia del Carmen de la Cruz, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Víctor M. Rosa Ureña, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 75

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 10 de noviembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ángel García Peralta y compartes.

Abogado: Dr. Jesús Hernández.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel García Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 785 serie 86, domiciliado y residente en la sección Carbonera de la ciudad de Dajabón, prevenido; Rafaela Rivas de Sosa, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 10 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de noviembre de 1980, a requerimiento del

Dr. Jesús Hernández, quien actúa a nombre y representación de Ángel García Peralta, Rafaela Rivas de Sosa y la compañía Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Admite en las formas los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de José Aníbal Arias, Juan Olivo Arias y Cía. Unión de Seguros, C. por A., el interpuesto por el Dr. Avelino Madera, quien actúa a nombre y representación de Ángel Ramón Toribio, Agustín Toribio, Ramón Antonio Luna y Adriana Victoria, partes civiles constituidas; y el interpuesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada, quien actúa a nombre y representación de Berbe Betances, quien a su vez representa a los

señores Félix Rodríguez y Plácido Rodríguez, y el interpuesto por el Dr. Héctor Valenzuela, quien actúa a nombre y representación de Ángel García Peralta, prevenido y Rafael Rivas de Sosa, en su calidad de parte civil constituida y persona civilmente responsable y Cía. Seguros Pepín, S. A., contra sentencia No. 96-Bis del 23 de abril de 1975, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Debe declarar, como al efecto declara a los nombrados José Aníbal Arias, culpable en un 75 % por violación a los Arts. 65 y 61; Art. 49 inciso b y Ordenanza Municipal No. 1346 letra c, párrafo 1ro., y Ángel E. García Peralta, en un 25% por Ordenanza Municipal 1346 letra c, párrafo 2do y en consecuencia debe condenar y condena al primero a Veinte Pesos (RD\$20.00) de multa y Cinco Pesos (RD\$5.00), el segundo, por el hecho delictuoso puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara buen y válida la constitución en parte civil hecha por Rafaela Rivas de Sosa, contra el señor Juan Olivo Arias y la Cía. Nacional de Seguros “Unión de Seguros, C. por A.”; **Tercero:** Que debe declarar, como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Félix Rodríguez, Plácido A. Rodríguez, Ángel Ramos Toribio, Agustín Toribio, Ramón Antonio Luna Peña y Adriana Victoria; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo sea condenado al señor Juan Olivo Arias, al pago de las siguientes indemnizaciones: Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$750.00), a favor de Rafaela Rivas de Sosa, por las lesiones recibidas en el accidente; Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), por la destrucción parcial, incluyendo el lucro cesante; **Quinto:** En cuanto al fondo, condenar a Rafaela Rivas de Sosa, al pago de las siguientes indemnizaciones: Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) a favor de Agustín Toribio; Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) a favor de Ángela Ramos Toribio; Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00), a favor de Ramón Antonio Lora; Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) a favor de Plácido A. Rodríguez; Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) a favor de Adriana Victoria, por los daños morales y materiales sufridos por éstos con motivo del

accidente; **Sexto:** Sea condenado el señor Juan Olivo Arias, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas de acuerdo al por ciento de su culpabilidad a partir de la presente demanda; **Séptimo:** Que sea declarada la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. Nacional de seguros Unión de Seguros, C. por A.; **Séptimo:** Que sea declarada la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. Nacional de Seguros, Unión de Seguros, C. por A.; **Octavo:** Que sean condenados el señor Juan Olivo Arias y la Cía. Nacional de seguros Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Berto Veloz y Héctor Valenzuela, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Condena a la señora Rafaela Rivas de Sosa, al pago de las indemnización suplementaria de cinco (5) de acuerdo a su culpabilidad; **Décimo:** Que debe condenar como al efecto condena a los prevenidos José Aníbal Arias y Ángel E. García Peralta, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los prevenidos por no haber comparecido a la audiencia por la cual fueron legalmente citados; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra las personas civilmente demandadas, Cías. Aseguradoras y parte civiles constituidas por falta de concluir; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **QUINTO:** Condena a los prevenidos al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de Rafaela Rivas de Sosa,
persona civilmente responsable; y la compañía Seguros
Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la

Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Ángel García Peralta, prevenido:**

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que se ha podido establecer de los elementos de prueba sometidos al tribunal que el accidente se debió a que el prevenido Juan Aníbal Arias al tratar de rebasar un vehículo que marchaba delante de él, se lanzó muy a la izquierda de la vía, impactando al vehículo que en dirección norte a sur de la calle Sánchez, se había detenido en la intersección de las calles Sánchez con Restauración”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafaela Rivas de Sosa, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 10 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ángel García Peralta, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 76

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, del 26 de mayo de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón D. Bonilla y compartes.

Abogado: Dr. Ramón González Hardy.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón D. Bonilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 40745 serie 54, domiciliado y residente en la calle Primera No. 12, Barrio San José, prevenido; Juan Fernández, persona civilmente responsable; y la compañía Unión de Seguros C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega el 26 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de mayo de 1981, a requerimiento del Dr.

Ramón González Hardy, quien actúa a nombre y representación de Ramón D. Bonilla, Juan Fernández y la compañía Unión de Seguros C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ramón B. Bonilla Lantigua, la persona civilmente responsable Juan Fernández y la compañía Unión de Seguros C. por A., contra sentencia correccional No. 292 de fecha 7 de diciembre de 1977, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Prime-ro:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto, por no haber comparecido, a esta audiencia, estando legalmente citado

contra el nombrado Ramón B. Bonilla Lantigua de generales ignoradas; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Ramón B. Bonilla Lantigua, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de la menor Sonia Solano; y en consecuencia, se le condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Ramón B. Bonilla Lantigua, al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Ramón Solano y Juana Paulino en sus calidad de padres de la menor Sonia Solano, contra Ramón B. Bonilla Lantigua, Juan Fernández y la compañía Unión de Seguros, C. por A., a través de su abogado constituido y apoderado Lic. Benigno R. Sosa Díaz, por haber sido realizada de acuerdo a las formalidades legales; **Quinto:** Se condena a Ramón B. Bonilla Lantigua, Juan Fernández, al pago inmediato de la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de Ramón Solano y Juana Paulino, padres de la menor lesionada, por los daños morales y materiales sufridos por éstos y a título de justa indemnización; **Sexto:** Se condena a los señores Ramón B. Bonilla Lantigua y Juan Fernández, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se declara esta sentencia, común, ejecutoria y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en sus calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Juan Fernández, propietario del vehículo que ocasionó el accidente con todas sus consecuencias legales; **Octavo:** Se condena a Ramón B. Bonilla Lantigua, Juan Fernández, y a la compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Lic. Benigno Sosa Díaz, abogado que afirma haberlas avanzado; por haber sido hechos de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Juan Fernández y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales, se-

gundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo; **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón D. Bonilla Lantigua, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable Juan Fernández y las civiles ordenando su distracción a favor del Lic. Benigno Sosa Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Juan Fernández, persona civilmente responsable; y la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Ramón D. Bonilla, en su condición de prevenido:

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido advirtió a la niña antes del accidente, y no practicó maniobra alguna a fin de evitar alcanzarla con el vehículo, por lo que cometió las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia de los reglamentos, lo que constituyó la causa generadora del accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Fernández, persona civilmente responsable; y la compañía Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega el 26 de mayo de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ramón D. Bonilla, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 77

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de mayo de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Peña y compartes.
Abogado:	Dr. Bolívar Soto Montás.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 21146 serie 48, domiciliado y residente en la calle Duvergé No. 7, Las Matas de Farfán; prevenido, Antonio Ogando Matos, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 28 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de mayo de 1985, a requerimiento del Dr.

Bolívar Soto Montás, quien actúa a nombre y representación de Ramón Peña, Antonio Ogando Matos y la compañía Seguros América, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Declara la caducidad del recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de mayo de 1983, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal por no haber sido notificado al prevenido Ramón Peña; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación de fecha 26 de abril de 1983, interpuesto por el señor Dionisio Jiménez, actuando por sí en su condición de padre, y en repre-

sentación de sus hijos Quirico Jiménez, Pérez, Máximo Santiago, Roberto, Fausto, Guillermina, Ivelisse, Gisela, José Ramón, y en representación de la señora Francisca Pérez, como madre de los hijos y del finado Manuel Antonio Pérez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 7 de abril de 1983, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público; y en consecuencia, se declara no culpable por insuficiencia de pruebas al prevenido Ramón Peña, de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Dionisio Jiménez y Francisca Pérez, por sí y sus hijos Quirico, Máximo Santiago, Roberto, Fausto, Guillermina, Ernesto, Ivelisse, Gisela y José Ramón Jiménez Pérez (hermanos) del fenecido Manuel Ant. Pérez o Manuel Ant. Jiménez Pérez, en contra de Ramón Peña y Antonio Ogando Matos, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena a los señores Dionisio Jiménez y Francisca Pérez al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro María Pérez Rossó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con la ley'; **TERCERO:** Admite como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los nombrados Francisca Pérez, en su condición de madre del occiso Manuel Antonio Jiménez Pérez y por Dionisio Jiménez por sí y en representación de sus hijos (hermanos del occiso Manuel Antonio Jiménez Pérez) Quirico, Máximo Santiago, Roberto, Fausto, Guillermina, Ernesto, Ivelisse, Gisela y José Ramón Jiménez Pérez. En cuanto al fondo de dicha constitución, este corte, revocando el aspecto civil de la sentencia recurrida, retiene falta civil a cargo del prevenido Ramón Peña y lo condena así como al nombrado Antonio Ogando Matos, persona civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones: a) Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) en favor de Dionisio Jiménez, en su condición de padre del occiso Manuel Antonio Jiménez, por los daños

y perjuicios morales y materiales; b) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) en provecho de Dionisio Jiménez, en su condición de representante de sus hijos (hermanos del occiso), divididos en partes iguales para Quirico Máximo Santiago, Roberto, Fausto, Guillermina, Ernesto, Ivelisse, Gisela y José Ramón Jiménez Pérez, por los daños y perjuicios morales y materiales; c) Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) en favor de Francisca Pérez, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos; **CUARTO:** Condena a Ramón Peña y Antonio Ogando Matos al pago de los intereses legales de la sumas indicadas precedentemente, a partir de la demanda en justicia, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía Seguros América, C. por A., en cuanto al monto de las indemnizaciones, por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones vertidas por los Dres. Bolívar Soto Montás e Hilda Lajara, abogados del prevenido Ramón Peña, de la persona civilmente responsable Antonio Ogando Matos y de Seguros América, C. por A.”;

En cuanto al recurso de Ramón Peña y Antonio Ogando Matos, en sus calidades de personas civilmente responsables, y la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Peña y Antonio Ogando Matos, en sus calidades de personas civilmente responsables; y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 28 de mayo de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 78

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 20 de julio de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Epifanio Edmundo Bidet y compartes.

Abogado: Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Epifanio Edmundo Binet, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 73105 serie 31, domiciliado y residente en la calle 9 No. 4-A, Jardines de Santiago, prevenido, José Dolores Binet, persona civilmente responsable; y la Intercontinental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 20 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 31 de julio de 1984, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, quien actúa a nombre y representación de Epifanio Edmundo Binet, José Dolores Binet y la Intercontinental de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra Epifanio Edmundo Binet Cortes y la compañía la Intercontinental de Seguros, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que se declare bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelaciones interpuestos por el Dr. José Avelino Madera Fernández, a nombre y representación del señor

Hostos Octavio Liz Bisonó, y el Lic. Juan Sebastián Ricardo García, que a su vez representa al Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre y representación del señor Epifanio Edmundo Binet Cortés, prevenido, José Dolores Binet (a) Lolo, persona civilmente responsable y la Intercontinental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 2025 de fecha 13 de julio del año 1983, rendida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, No. 3 del municipio de Santiago, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: ‘Aspecto Penal’: **Primero:** Que debe declarar y declara al señor Epifanio Edmundo Binet, culpable por haber violado los artículos 65 y 72 de la Ley 241; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Epifanio Edmundo Binet Cortes, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y al pago de las costas penales; ‘Aspecto Civil’: **Primero:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara buena y válida, la constitución en parte civil, hecha por el señor Hostos Octavio Liz Bisonó, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. José Avelino Madera Fernández, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena al señor José Dolores Binet (a) Lolo, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor del señor Hostos Octavio Liz Bisonó, por los daños materiales sufridos en el accidente por el vehículo de su propiedad, incluyendo el lucro cesante y la depreciación del mismo; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor José Dolores Binet (a) Lolo, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor José Dolores Binet (a) Lolo, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, contra la compañía la Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor José Dolores Binet (a) Lolo; **TERCERO:** Que

en cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a los señores Epifanio Edmundo Binet Cortes y José Dolores Binet (a) Lolo, al pago de las costas civiles del presente recurso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado y apoderado especial, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”.

En cuanto al recurso de José Dolores Binet, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Intercontinental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Epifanio Edmundo Binet, en su condición de prevenido:

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que de acuerdo a las declaraciones antes transcritas, las cuales no han sido rebatidas por las partes, puesto que no comparecieron a la audiencia, queda estableci-

do claramente que el único culpable del accidente lo es el señor Epifanio Edmundo Binet Cortés, quien no tomó las precauciones necesarias para dar reversa, por lo que impactó el vehículo propiedad del señor Hostos Octavio Liz Bisonó, que en ese momento se encontraba estacionado”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Dolores Binet, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Intercontinental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 20 de julio de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Epifanio Edmundo Binet, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 79

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de mayo de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Arístides Guillén Vivieca y Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. César Darío Adames Figueroa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arístides Guillén Vivieca, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 33302 serie 2, domiciliado y residente en la calle Santomé No. 34, San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 20 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio de 1988, a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien actúa a nombre y representación de Arístides Guillén Vivieca y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. César Darío Adames Figueroa, actuando a nombre y representación de la persona civilmente responsable, del prevenido y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 339, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 12 de fe-

brero del año 1987, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Arístides Guillén Vivieca, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Arístides Guillén Vivieca, culpable de violación del artículo 49 de la Ley 241, en consecuencia se condena a sufrir dos (2) meses de prisión y al pago de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00), de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado José Augusto Beltré de los Santos, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, en cuanto a él, las costas se declaran de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil, interpuesta por el señor José Augusto Beltré de los Santos, a través de su abogado la Licda. Mildred Montás Fermín, en contra del nombrado Arístides Guillén Vivieca, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable, con la puesta en causa de la compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Arístides Guillén Vivieca en su doble calidad antes dicha al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del nombrado José Augusto Beltré de los Santos, como justa reparación de los daños sufridos por él a consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena al nombrado Arístides Guillén Vivieca al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena al nombrado Arístides Guillén Vivieca, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de la Lic. Mildred Montas Fermín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Arístides Guillén Vivieca, de generales que constan, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarias (fractura 1/3 distal tibia y peroné derechos), ocasionados con el manejo de su vehículo de motor, curables después de

45 y antes de 60 días, en perjuicio de José Augusto Beltré de los Santos, en consecuencia se condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Admite como regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por José Augusto Beltré de los Santos, a través de su abogado Licda. Mildred Montás Fermín, contra el señor Arístides Guillén Vivieca, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, en cuanto al fondo, condena a Arístides Guillén Vivieca, en su doble calidad al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor de José Augusto Beltré de los Santos, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogádoles con motivo de los golpe y heridas recibidos, modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable Arístides Guillén Vivieca, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho de la Licda. Mildred Montás Fermín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por se la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Desestima las conclusiones vertidas por órgano del Dr. César Darío Adames Figueroa, abogado constituido del prevenido, persona civilmente responsable y de la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso de Arístides Guillén Vivieca, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y

que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Arístides Guillén Vivieca, en su condición de prevenido:

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que del expediente se demuestra que el prevenido Arístides Guillén Vivieca fue imprudente en el manejo y conducción de su vehículo, toda vez que estando estacionado procedió a salir de su estacionamiento sin tomar las medidas que le permitieran no hacer contacto con los vehículos que se desplazaban por la vía; que su falta se evidencia por el detalle por-menorizado de hechos y circunstancias, por las declaraciones del agraviado y las propias declaraciones del prevenido ”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Arístides Guillén Vivieca, en su calidad de persona civilmente responsable; y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 20 de mayo de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Arístides Guillén Vivieca, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 80

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 28 de septiembre de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Erasmus Núñez y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Eduardo Norberto R.
Intervinientes:	Williams Jiménez Jiménez y José Ramón Liriano Ramírez.
Abogado:	Dr. Samuel Moquete de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Erasmo Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 62373 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Pimentel No. 39, San Carlos, prevenido; Ordaliz Pichardo Polanco, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 28 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de noviembre de 1988, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto R., quien actúa a nombre y representación de Erasmo Núñez, Ordalíz Pichardo Polanco y la compañía Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, en nombre y representación de Williams Jiménez Jiménez y José Ramón Liriano Ramírez, en fecha 14 de mayo de 1990;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) Por el Dr. Rafael Guerrero Ramírez, en fecha 28 de enero de 1988, actuando en nombre y representación de Erasmo Núñez Campusano, Ordalíz Salbem Pichardo Polanco y la compañía de Seguros Pepín, S. A., y b) por la Dra. Magalys de la Cruz Ramírez, en fecha 11 de enero de 1988, actuando en nombre y representación de la parte civil constituida, contra la sentencia de fecha 21 de diciembre de 1987, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Williams Jiménez Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 3639, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Progreso No. 21 (altos), Villa Consuelo, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de José Ramón Liriano Ramírez, curables después de 60 y antes de 90 días, en violación a los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al nombrado Erasmo Núñez Campusano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 62273, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Pimentel No. 39, barrio San Carlos de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de José Ramón Liriano Ramírez, curables después de 60 y antes de 90 días, en violación a los artículos 49, letra c, 65 y 76, letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hechas en audiencia: a) por Erasmo Núñez Campusano y/o Ordalíz Salbem Pichardo Polanco, por intermedio de la Dra. Blanca Peña Merce-

des, en contra del coprevenido Williams Jiménez Jiménez, la persona civilmente responsable José Ramón Liriano Ramírez y b) por José Ramón Liriano Ramírez, por intermedio del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, en contra del coprevenido Ordalíz Salbem Pichardo Polanco, y la declaración de la puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de los vehículos causantes del accidente, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil: primero: Condena a los señores Williams Jiménez Jiménez y José Ramón Liriano Ramírez, en sus expresadas calidades al pago conjunto y solidario: a) de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor y provecho de Erasmo Núñez Campusano, como justa reparación por los daños materiales por él sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionádoles al carro de su propiedad, placa No. 163-0193; incluyendo lucro cesante y depreciación; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria, y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Blanca Peña Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y segundo: Condena a Erasmo Núñez Campusano y a Ordalíz Salbem Pichardo Polanco, en sus expresadas calidades, al pago conjunto y solidario: a) de una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) a favor y provecho del señor José Ramón Liriano Ramírez, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas); b) de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor y provecho del señor José Ramón Liriano, como justa reparación por los daños materiales por él sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánico ocasionádoles al carro de su propiedad placa No. PO1-5172, incluyendo lucro cesante y depreciación todo a raíz del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de la sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y d) de las costas civiles, con dis-

tracción de las mismas en provecho del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declarando la presente sentencia común, oponible en el aspecto civil a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de los carros placas Nos. PO1-5172 y 163-0193, productores del accidente, según póliza Nos. A-201-627-AFJ-PC, con vencimiento al día 4 de marzo de 19787, y A-17836-FJ, con vencimiento al día 6 de septiembre de 1986, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena a los prevenidos Williams Jiménez Jiménez y Erasmo Núñez Campusano, al pago de Doscientos Pesos (RD200.00), de multa a cada uno; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto, párrafo segundo, de la sentencia apelada, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio fija las siguientes indemnizaciones: a) Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor y provecho del señor José Ramón Liriano, por los daños morales y materiales por él sufridos en el accidente; y Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) a favor y provecho del señor José Ramón Liriano, por los daños materiales, y desperfectos mecánicos ocasionádoles al carro de sus propiedad, placa No. PO1-5172, incluyendo lucro cesante y depreciación, por considerar esta Corte, que dichas sumas se ajustan más a la magnitud de los daños; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a los prevenidos Williams Jiménez Jiménez, Erasmo Núñez Campusano y/o Ordaliz Salbem Pichardo, al pago de las cotas penales y civiles, conjunta y solidariamente, con la persona civilmente responsable José Ramón Liriano Ramírez, y ordena que las mismas sean distraídas a favor de los Dres. Blanca Peña Mercedes y Samuel Moquete de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias

legales a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de los vehículos productores del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117 de 1955 y la Ley 126, sobre Seguros Privados”.

En cuanto al recurso de Ordalíz Pichardo Polanco, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Erasmo Núñez, en su condición de prevenido:

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que en el caso de la especie se ha podido comprobar que tanto el coprevenido Erasmo Núñez como el coprevenido Williams Jiménez fueron imprudentes, torpes y negligentes en la conducción de sus respectivos vehículos; que Erasmo Núñez cometió la falta de doblar hacia la izquierda sin poner señales para advertir a los demás del giro que

se proponía hacer; mientras que Williams Jiménez iba a una velocidad que no le permitió maniobrar su vehículo”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Williams Jiménez Jiménez y José Ramón Liriano Ramírez, en el recurso de casación incoado por Erasmo Núñez, Ordalíz Pichardo Polanco y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 28 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ordalíz Pichardo Polanco, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Erasmo Núñez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 81

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 16 de abril de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	César Núñez o Cecilio Mercedes y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. José Rafael Abreu Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Núñez o Cecilio Mercedes, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección Rincón de la ciudad de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 16 de abril de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de diciembre de 1984, a requerimiento del

Lic. José Rafael Abreu Castillo, quien actúa a nombre y representación de César Núñez o Cecilio Mercedes y la compañía Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Cesar Núñez o Cecilio Mercedes, en su doble condición de prevenido y civil responsable y la Cía. Seguros Patria, S. A., en la de aseguradora de la responsabilidad civil del primero, contra sentencia correccional No. 687 del 29 de agosto de 1980, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de la cual, es el siguiente dispositivo: **‘Prime-**

lar la Ley 241 en perjuicio de Francisco Paulino, Adriano Severino Núñez, José Sánchez, Danilo Cordero y Ramón B. Gómez, y en consecuencia se le condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se descarga a José L. Paxot, por no haber violado la Ley 241. Costas de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil formulada por los Dres. Luis E. Vidal Pérez y Gregorio de Js. Batista a nombre y representación de los Sres. José L. Paxot y Adriano Severino Núñez Mercedes, en contra de César Núñez, con oponibilidad a la Cía. Seguros Patria, S. A., en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo condena a César Núñez o Cecilio Mercedes a una indemnización de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00), a favor de Adriano Severino Núñez por los daños morales y materiales sufridos en el accidente y al pago de una suma de dinero a justificar por estado a favor de José L. Paxot por los daños materiales y lucro cesante ocasionados a su vehículo; **Quinto:** Condena a César Núñez o Cecilio Mercedes al pago de los intereses legales de la suma indemnizatorias a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Condena a César Núñez o Cecilio Mercedes al pago de las costas civiles distraídas en provecho de los Dres. Luis Emilio Vidal Pérez y Gregorio de Js. Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Cía. Seguros Patria, S. A.; por haber sido hechos de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia contra César Núñez o Cecilio Mercedes, en su doble condición de prevenido y civil responsable, y las partes civiles constituidas Adriano Severino Núñez y José L. Paxot y la Cía. Seguros Patria, S. A., el defecto por falta de comparecer a la audiencia no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: primero, tercero, cuarto, a excepción en este de las indemnizaciones acordadas las cuales se modifican de la siguiente manera: a) para Adriano Severino Núñez, Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) y b): a favor de José L. Paxot la cantidad de Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos (RD\$1,355.00) de acuerdo

con prueba documental que consta en el expediente, sumas que esta corte estima son las ajustadas para reparar los daños morales y materiales sufridos por dichas partes civiles constituidas a causa del referido accidente automovilístico, y confirma además el quinto y el séptimo; **CUARTO:** Condena al prevenido César Núñez o Cecilio Mercedes al pago de las costas penales de la presente alzada y lo condena, además, en su calidad de civil responsable al de las civiles, declarando éstas, distraídas en provecho del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de César Núñez o Cecilio Mercedes, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de César Núñez o Cecilio Mercedes, prevenido:

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su deci-

sión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que la causa eficiente generadora del accidente que nos ocupa fue la imprudencia e inobservancia de la ley de parte del prevenido César Núñez o Cecilio Mercedes, quien conducía su vehículo por la carretera de Rincón a La Vega y se estrelló por la parte trasera al vehículo conducido por José Paxot; que el certificado médico legal da fe que César Núñez presentó estado de intoxicación alcohólica, lo que explica su manejo atolondrado y torpe”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por César Núñez o Cecilio Mercedes, en su calidad de persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 16 de abril de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de César Núñez o Cecilio Mercedes, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 82

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de marzo de 1982.
Materia: Correccional.
Recurrente: Pedro Sosa.
Abogado: Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Sosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1712 serie 55, domiciliado y residente en la sección Santa Ana del Municipio de Villa, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 22 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de abril de 1983, a requerimiento del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez quien actúa a nombre y representa-

ción de Pedro Sosa, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 367 del Código Penal Dominicano, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación de Juan Pablo Mejía, parte civil constituida, por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional No. 644, dictada el 14 de diciembre de 1977, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Pedro Sosa, no culpable de cometer el delito de difamación en perjuicio del nombrado Pablo Mejía y en consecuencia se descarga por insuficiencias de pruebas y se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro, a nombre y repre-

sentación del nombrado Pablo Mejía, en contra del prevenido Pablo Sosa, y en cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Se condena a la parte civil constituida y a Pablo Mejía, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y al fondo la constitución en parte civil hecha por Juan Pablo Mejía y en consecuencia condena al nombrado Pedro Sosa, después de declararlo culpable del delito de difamación, al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida, único aspecto en que está apoderada esta corte de apelación; **TERCERO:** Ordena la ejecución de la sentencia por la vía del apremio corporal hasta un límite de seis (6) meses, en caso de insolvencia; **CUARTO:** Condena a Pedro Sosa, al pago de las costas civiles en primer y segundo grado, ordenando su distracción a favor del Dr. R. B. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Pedro Sosa,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pedro Sosa, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de de San Francisco de Macorís el 22 de marzo de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 83

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de diciembre del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Eufemio de Jesús López Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eufemio de Jesús López Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 20858 serie 32, domiciliado y residente en Los Pérez de Gurabo del municipio y provincia de Santiago, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre del 2001 a requerimiento del procesado Eufemio de Jesús López Rodríguez, en representación

de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 1ro. de julio de 1997 fueron sometidos a la acción de la justicia Eufemio de Jesús López Rodríguez, Domingo Antonio Rodríguez (a) Mingo, Guarionex Jiménez Martínez, Agustín Vásquez Tavárez (a) Augusto, Gilberto Gómez Disla, Luis Pérez Guzmán y Florentino Gómez Ozoria (a) Boca de Puerco, imputados de asociación de malhechores y robo agravado en perjuicio de varias personas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó providencia calificativa el 24 de julio de 1998 enviando al tribunal criminal a los procesados; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó sentencia el 28 de octubre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por los procesados Florentino Abreu y Eufemio de Jesús Rodríguez, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. José Alejandro Vásquez Rodríguez en fecha 1ro. de noviembre de 1999, actuando en nombre y representación de Florentino Abreu y por el señor Eufemio de Jesús Rodríguez de fecha 1ro. de noviembre de 1999 actuando en su propio nombre y representación, ambos contra la sentencia No. 590 de fecha 28 de octubre de 1999 rendida en sus atribuciones criminales por la Tercera Cámara Penal (hoy Sala) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por haber sido incoados conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe variar como al efecto varía, la calificación dada al expediente en cuanto al nombrado Eufemio de Jesús López Rodríguez, de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores José Liriano, Ramón Antonio Jiménez, César Osvaldo Fernández Madera, Rosa Alicia Dájer Guzmán, Antonio de Jesús Castellanos, Josefina Fernández Tejada, Ramón Antonio Jiménez, Silverio Antonio Peralta Batista y Eusebio Figuerero Paniagua, y 2, 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio del Estado Dominicano; **Segundo:** En consecuencia, que debe declarar como al efecto declara al señor Eufemio de Jesús López Rodríguez y/o Hernández López, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 384 y 386 del Código Penal, en perjuicio de las personas indicadas precedentemente y 2, 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia, condena al señor Eufemio de Jesús López Rodríguez y/o Hernández López, a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** En cuanto al nombrado Florentino Abreu (a) El Chino, que debe variar como al efecto varía la calificación dada al expediente por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción de Santiago, de los artículos 265, 379 y 382 del Código Penal, y 2, 39, 49 y 47 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de los artículos 267, 59, 60, 379,

384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los ya indicados agraviados en esta misma sentencia, y en consecuencia, se declara al Señor Florentino Abreu (a) El Chino, culpable de violar los artículos 267, 59, 60, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano y 2, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, condenándolo a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión (detención); al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Que debe ordenar como al efecto ordena la confiscación de las armas de fuego ocupadas; **Quinto:** Que debe dejar como al efecto deja abierta la acción pública en cuanto a los nombrados Domingo Antonio Rodríguez Ramos, Agustín Vásquez Tavárez, Gilberto Gómez Disla y Guarionex Méndez Martínez, a fin de que los mismos puedan ser apresados y juzgados de acuerdo a la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Santiago actuando en nombre de la República por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida en el sentido de variar la calificación dada a los hechos que se les imputan a Eufemio de Jesús López Rodríguez de violación de los artículos 265, 266, 339, 384, 385 y 386 del Código Penal por violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 ordinales primero y segundo del Código Penal y los artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en el sentido de variar la calificación dada a los hechos que se le imputan a Florentino Abreu (a) El Chino, de violación de los artículos 267, 59, 60, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal y 2, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas por la de violación de los artículos 2, 39 y 40 de la misma Ley 36; **TERCERO:** En virtud de la nueva calificación declara a Eufemio de Jesús López Rodríguez y/o Hernández López culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 párrafos I y II y los artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36 en perjuicio de los señores Ramón Antonio Jiménez y Antonio de Jesús Castellanos y el Estado Dominicano, en consecuencia, lo condena a veinte (20) años de reclusión mayor y

Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; **CUARTO:** En virtud de la nueva calificación declara a Florentino Abreu (a) El Chino, culpable de violar los artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia lo condena a cinco (5) años de reclusión mayor y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a Eufemio de Jesús Rodríguez y a Florentino Abreu (a) El Chino, al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Eufemio de Jesús López Rodríguez, no invocó ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, se examinará la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido apuntado dio por establecido que conforme a los documentos que reposan en el expediente, las declaraciones prestadas por los procesados Eufemio de Jesús López Rodríguez y Florentino Romero Ozoria, así como también las declaraciones de los agraviados señor Antonio de Jesús Castellanos y Ramón Antonio Jiménez, que el hoy recurrente Eufemio de Jesús López Rodríguez es el responsable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal y 2, 39 y 40 de la Ley 36; que al momento de su detención, al procesado Eufemio de Jesús López Rodríguez, se le ocuparon los objetos implicados en el robo, y de los cuales admite haber participado;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Eufemio de Jesús López Rodríguez, los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia y violación a la Ley 36, previstos por los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 del Código Penal y 2 y 39 de la Ley 36, sancionado, el segundo, con pena de cinco (5) a

veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, al condenarlo a cumplir veinte (20) años de reclusión y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, impuso una sanción dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Eufemio de Jesús López Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 84

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de mayo del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Eleodoro Medina Matos (a) Elio.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eleodoro Medina Matos (a) Elio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0255851-7, domiciliado y residente la calle 29 Este No. 3 del Ensanche Luperón de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de Corte a-qua el 20 de mayo del 2004 a requerimiento de Eleodo-

ro Medina Matos (a) Elio, a nombre de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; 126 y 328 de la Ley No. 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de enero del 2002 Marianela Félix se querelló contra Eleodoro Medina Matos (a) Elio, imputándole de haber violado sexualmente a su hermana A. R., de once (11) años de edad; b) que sometido el imputado a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió providencia calificativa el 21 de mayo del 2002 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el 15 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Eleodoro Medina Matos (a) Elio, intervino decisión, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de mayo del 2004, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Eleodoro Medina Matos en representación

de sí mismo, en fecha 15 de octubre del 2003, en contra de la sentencia marcada con el número 4939-2003 de fecha 15 de octubre del 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción que instruyó la sumaria correspondiente, de violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 126 de la Ley 14-94; por la de violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 126 y 328 de la Ley 1494; **Segundo:** Declara al señor Eleodoro Medina Matos (a) Elio, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, cédula No. 001-0255851-7, residente en la calle 29, No. 3, Ensanche Luperon, de esta ciudad de Santo Domingo, y actualmente guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 02/118/00731, de fecha 2 de mayo del 2000, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 126 y 328 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley No. 14-94; en consecuencia, condena al señor Eleodoro Medina Matos (a) Elio, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del Estado Dominicano; **Tercero:** Ordena que la pena privativa de libertad impuesta al justiciable sea cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Cuarto:** Condena al señor Eleodoro Medina Matos (a) Elio, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al señor Eleodoro Medina Matos (a) Elio, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley No. 24-97), 126 y 328 de la Ley No. 14-94 o Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de

quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Eleodoro Medina Matos (a) Elio, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Eleodoro Medina Matos (a) Elio, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que con fines de esclarecer los hechos, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, jurisdicción con competencia para tales fines, realizó una entrevista a la menor agraviada de 11 años de edad, a través de una intérprete, en virtud de la condición de sordomuda de la menor; dónde ésta señaló coherente y consistentemente al procesado como su agresor, manifestando que no lo reconoce por su nombre sino por el candado (corte de la barba); b) Que no obstante la negativa del acusado recurrente, en el presente caso hemos podido constatar la existencia de una violación sexual en perjuicio de la menor A. R.; c) Que constituye un elemento ponderado por esta Corte, para establecer la responsabilidad penal del señor Eleodoro Medina Matos, el consistente señalamiento hecho por la menor agraviada, por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, durante la entrevista que le fuera realizada, al tenor de que fue abusada sexualmente por éste; d) Que la versión de los hechos ofrecidas por la menor agraviada y la identificación realizada por ésta del acusado recurrente como su agresor, en todas las instancias en las cuales ha sido cuestionada, ha sido corroborada por el testimonio ofrecido por su hermana, lo que nos permite admitir tales declaraciones y comprometedoras de la responsabilidad penal del acusado recurrente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del recurrente Eleodoro Medina Matos (a) Elio, el crimen de violación sexual cometido contra una menor de once (11) años de edad, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 y 126 de la Ley No. 14-94, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con pena de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien a Doscientos Mil Pesos, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a Eleodoro Medina Matos (a) Elio a quince (15) años reclusión mayor y al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eleodoro Medina Matos (a) Elio, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 85

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de octubre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel Ramón Infante y compartes.

Abogado: Lic. Rafael A. Vallejo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Ramón Infante, prevenido y persona civilmente responsable, Leonardo Gómez, persona civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre de 1983 a requerimiento del Lic. Rafael A. Vallejo, hijo, quien actúa a nombre y representación de

los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 26 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata, es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Rafael Benoit Morales, quien actúa a nombre y representación de Manuel R. Infante R. Domínguez y Seguros San Rafael, C. por A., Leonardo Arcadio Gómez, y el interpuesto por el Lic. Ramón Cruz Belliard, a nombre y representación de Juan Fco. Alba Romeo y Alfonso Santiago contra la sentencia No. 760 -bis de fecha 6 de julio del 1983, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel R. Infan-

te Domínguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Manuel R. Infante Domínguez, culpable de violar los arts. 49 letra c, 65 y 102 inciso 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena a pagar una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores Juan Fco. Romero y Alfonso Alba Santiago, contra Manuel R. Infante Domínguez (prevenido), Leonardo Arcadio Gómez, persona civilmente responsable, la compañía Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores Manuel R. Infante Domínguez y Leonardo Arcadio Gómez, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del señor Juan Francisco Romero; b) Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor del señor Alfonso Alba Santiago, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales experimentados por ellos a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los señores, Manuel R. Infante Domínguez y Leonardo Arcadio Gómez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros San Rafael, C. por A., en su expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Manuel R. Infante Domínguez y Leonardo Arcadio Gómez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:**

Condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a las personas civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Manuel Ramón Infante, en su calidad de persona civilmente responsable, Leonardo Gómez, persona civilmente responsable y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Manuel Ramón Infante, en su calidad de prevenido:

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en lo siguiente: “del estudio de las piezas que forman el expediente, de las declaraciones prestadas por el prevenido, de los testigos y las partes civiles constituidas, ha quedado establecido que el accidente ocurrió cuando los agraviados

caminaban por la entrada de la urbanización El Paraíso, por donde no existe acera para los peatones transitar, y el prevenido conducía su motocicleta en esa vía, la cual se encontraba en mal estado, perdiendo el control de la misma por una luz alta que traía un vehículo que transitaba en dirección contraria, ocasionándole los golpes y heridas a los peatones que transitaban por el lugar; que el accidente se debió a la falta consistente en torpeza, cometida de manera única y exclusiva por el prevenido en la conducción de su motocicleta, al no observar todas las precauciones para evitar estropear a los peatones, que el conductor de un vehículo debe estar listo contra toda contingencia para poder garantizar la seguridad de las personas, que el prevenido debió detenerse porque no tenía un completo dominio de su vehículo”; por lo que la Corte a-quá al proceder como lo hizo y confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Manuel Ramón Infante al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo a su favor circunstancia atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Manuel Ramón Infante en su calidad de persona civilmente responsable, Leonardo Gómez, persona civilmente responsable y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón Infante en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fechas 18 de diciembre del 2002 y 25 de marzo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Héctor Francisco Antonio Filpo.
Abogada:	Licda. Mildred Z. Almonte J.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Francisco Antonio Filpo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0169681-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, parte civil constituida, contra las sentencias dictadas en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fechas 18 de diciembre del 2002 (incidental) y otra sobre el fondo el 25 de marzo del 2003, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de marzo del 2003 a requerimiento de la Licda. Mildred Z. Almonte J., a nombre y representación de Héctor Francisco Antonio Filpo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de abril del 2003 a requerimiento de la Licda. Mildre Z. Almonte actuando en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre del 2003 suscrito por las Licdas. Mildred Zoraida Almonte, Zobeida Cepeda y María Jesús (Susi) Pola Zapico, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 126 de la Ley 14-94 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 20 de marzo de 1999 el señor Héctor Francisco Antonio Filpo se querelló por ante la Policía Nacional contra José Manuel Ramos imputándolo de haber violado sexualmente a una hija suya menor de edad; b) que fue sometido a la acción de la justicia el procesado, y apoderado el Primer Juzgado de Instrucción del

Distrito Judicial de Santiago dictó providencia calificativa el 14 de junio de 1999, enviando al tribunal criminal al justiciable; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 14 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó dos sentencias una incidental el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara nulo y no aplicable en el presente caso y no conforme con la constitución el artículo 236 de la Ley 14-94, que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, por agravio al artículo 8 orinal 2 letra j de dicha carta; **SEGUNDO:** Se envía el conocimiento de la presente vista a fin de que la menor D. F. sea presentada por ante esta Corte en compañía de quien tenga su guarda o quien haga sus veces, para ser escuchada en cámara de consejo; y para que sea citado el defensor de menores; **TERCERO:** Se fija para el día 4 de febrero del 2003 a las nueve (9:00) horas de la mañana, para el conocimiento de la vista de la causa; quedando citado por audiencia todas las partes presentes y los abogados constituidos. Se reservan las costas a fin de ser falladas conjuntamente con el fondo”; y otra sobre el fondo del 25 de marzo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Milenys López a nombre y representación del acusado José Manuel Ramos, en contra de la sentencia criminal No. 128 de fecha 14 de marzo del 2000, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales vigentes cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado José Manuel Ramos,

culpable de violar los artículos 332-1 de la Ley 24-97, y el artículo 126 de la Ley 14-94 Código del Menor, crimen de incesto; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión, en perjuicio de la menor D. F.; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena al nombrado José Manuel Ramos, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el nombrado Héctor Francisco Antonio Filpo, en su calidad de padre de la menor agraviada D. F., por intermedio de sus abogados y apoderados especiales Licdas. Ingrid Tavárez y María Dolores Rojas, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales del derecho; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al acusado José Manuel Ramos al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como reparación de los daños y perjuicios sufridos por la agraviada a consecuencia del referido acto delictual; **Quinto:** Se debe condenar como al efecto condena al acusado al pago de las costas civiles; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago actuando a nombre de la ley y contrario imperio modifica el ordinal primero de la sentencia apelada; y en consecuencia, varía la calificación dada a los hechos de violación a los artículos 332-1 y 2 de la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94 Código del Menor, por la de violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal modificando por la Ley 24-97 y a la luz de la nueva calificación condena al señor José Manuel Ramos a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50.000.00); **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a José Manuel Ramos, al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de las civiles a favor de la Licda. Mildred Almonte quien afirma estarlas avanzando”;

Considerando, que en relación al recurso de casación interpuesto por el recurrente Héctor Francisco Antonio Filpo contra la sentencia incidental del 18 de diciembre del 2002, procede declararlo

inadmisible por violación al artículo 29 de la Ley de Casación, en razón de que éste fue interpuesto el 2 de abril del 2003, o sea, fuera del plazo de los diez (10) días establecidos por dicho artículo;

En cuanto a la sentencia del 25 de marzo del 2003:

Considerando, que el recurrente Héctor Francisco Antonio Filpo, por mediación de su abogado y en su calidad de parte civil constituida, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio de valoración razonable de la prueba; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 332-1 y 332-2 de la Ley 24-97; **Tercer Medio:** Violación a la integridad síquica de la víctima”;

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación le otorga capacidad legal a la parte civil para recurrir en casación, al establecer lo siguiente: “Pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables, según las disposiciones establecidas más adelante”; y más adelante el artículo 24 de la citada ley dispone que el recurso de casación de la parte civil sólo puede versar sobre sus intereses privados; por consiguiente, a la parte civil no le es permitido impugnar el tipo de sanción impuesta, la duración de la pena o los elementos probatorios o circunstancias tomadas como base por el tribunal para producir su decisión, aunque sí se le permite, en aquellos casos de absolución o descargo sin retención de falta capaz de comprometer la responsabilidad civil del procesado, alegar lo que entienda que es violatorio de la ley en cuanto a lo concerniente a la valoración de las pruebas o al procedimiento para la aplicación de las mismas, lo que no ocurrió en la especie, dado que la Corte a-qua declaró culpable a José Manuel Ramos y lo condenó a cinco (5) años de reclusión, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa y al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la recurrente, constituida en parte civil en ocasión de la violación de su hija menor y los medios invocados en su memorial sólo versan sobre el aspecto penal de la sentencia impugnada y no sobre el

civil, y como el ministerio público no recurrió en lo penal, dicha sentencia tenía la autoridad de la cosa juzgada; por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Francisco Antonio Filpo contra la sentencia sobre el fondo, dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Héctor Francisco Antonio Filpo contra la sentencia incidental del 18 de diciembre del 2002 dictada por dicha Corte; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 87

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 19 de marzo de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente: Fernando Cadena.

Abogado: Lic. Héctor Vargas Gómez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Cadena, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula de identificación personal No. 13866 serie 31, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 19 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de marzo de 1985, a requerimiento del Lic. Héctor Vargas Gómez, actuando a nombre y representación de

Fernando Cadena, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 26 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley No. 2402; 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso
de Fernando Cadena, prevenido:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Cadena, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes, y cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Fernando Cadena, culpable de violar los artículos 1 y 2 de la Ley 2402; en consecuencia, se le asigna el pago de una pensión fija mensual de Ochenta Pesos (RD\$80.00) a partir de la querrela en favor de sus 4 hijos menores, procreados con la señora Ana Dolores Rodríguez; **Segundo:** Se condena a dos (2) años de prisión correccional, sus-

pensivos mientras cumpla con su obligación y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso intentado en su contra'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia No. 2383 de fecha 19 de diciembre de 1984, emanada del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Que debe declarar y declara las costas penales de oficio en el presente caso”;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; y además al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria, hasta tanto sea conocida su impugnación;

Considerando, que el recurrente fue condenado a Ochenta Pesos (RD\$80.00) mensuales de pensión alimentaria y a dos (2) años de prisión correccional, ejecutoria en caso de incumplimiento, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso esta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fernando Cadena contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 19 de marzo de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 88

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de marzo de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Bienvenido Dalmasí Torres y compartes.

Abogado: Dr. Berto Veloz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Dalmasí Torres, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 30348 serie 54, prevenido; Francisco Antonio Hernández, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9

de marzo de 1985, a requerimiento del Dr. Berto Veloz, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 26 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata, es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jesús Hernández, a nombre y representación de Bienvenido Dalmasí Torres, prevenido, Francisco Antonio Hernández, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., y el interpuesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de Fermín Cruz, parte civil constituida, contra la sentencia No. 971 de fecha 31 de octubre de 1980, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe decla-

rar y declara al nombrado Bienvenido Dalmasí Torres, culpable de violar los artículos 65 y 49-c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Fermín Cruz; en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Fermín Cruz; no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus articulados; en consecuencia, lo descarga por no haber cometido falta; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por el nombrado Fermín Cruz, contra el señor Francisco Antonio Hernández, en su condición de comitente de su preposé Bienvenido Dalmasí Torres, y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Francisco Antonio Fernández, al pago de una indemnización de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) en favor de Fermín Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Francisco Antonio Fernández, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Bienvenido Dalmasí Torres, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Fermín Cruz; **Octavo:** Que debe condenar y condena al nombrado Francisco Antonio Fernández, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:**

Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00), por considerar esta corte, que ésta es la suma justa y adecuada y suficiente para la reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Francisco Antonio Hernández,
persona civilmente responsable, y de Seguros Pepín,
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Bienvenido Dalmasí Torres, prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuada-

mente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que la Corte a-qua estableció lo siguiente: “que a pesar de que el prevenido niega la ocurrencia del accidente, no pone en duda las declaraciones del testigo Simón Núñez, quien recogió al herido y lo condujo al hospital, y quien vio que la placa del vehículo que había estropeado a Fermín Cruz era la misma placa pública del vehículo conducido por el prevenido; que a juicio de esta corte de apelación el accidente se ha debido a la falta (torpeza e imprudencia) única, exclusiva y determinante cometida por el prevenido Bienvenido Dalmasí Torres en la conducción de su vehículo, el cual condujo en forma temeraria y descuidada, poniendo en peligro su vida y la de los demás; siendo éste el único responsable de este accidente al chocar por la parte trasera la bicicleta conducida por Fermín Cruz”; por lo que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes haciendo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Hernández, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Bienvenido Dalmasí Torres contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 89

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 10 de noviembre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: César Vargas y compartes.

Abogado: Dr. Ricardo Ventura Molina.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No.4507 serie 64, prevenido y persona civilmente responsable, José Augusto César Vargas González, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de febrero de 1984 a requerimiento del Dr. Ricardo Ventura Molina, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata, es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Felipe Nicasio, a nombre del prevenido César Vargas, de la persona civilmente responsable José A. César Vargas González y de la Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a la ley, contra la sentencia correccional No. 267 de fecha 22 de junio del año 1982, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Se declara al prevenido César Vargas, culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241, en perjuicio de los nombrados Daniel Lantigua y María Claribel Rodríguez, y en consecuencia se condena a Veinte Pesos (RD\$20.00) de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro a nombre y representación de la señora María Claribel, quien actúa a nombre y representación de su hijo menor Daniel Lantigua Rodríguez en contra del prevenido César Vargas, de su comitente señor José Augusto César Vargas González y contra la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser procedente y bien fundado; **Tercero:** Se condena al prevenido César Vargas, solidariamente con su comitente señor José Augusto César Vargas González, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de la señora María Claribel Rodríguez; y b) de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en favor del menor Daniel Lantigua Rodríguez, debidamente representados por sus padres legítimos y administradores legales señores Eugenio Lantigua y María Claribel Rodríguez, ambas indemnizaciones como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Se condena al prevenido César Vargas, solidariamente con su comitente señor José Augusto César Vargas González al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. R. B. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor partes; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., en virtud de las Leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados'; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada únicamente en cuanto al monto de las indemnizaciones y la corte obrando por propia autoridad las fija en la suma de Dos Mil Pesos

(RD\$2,000.00) cada una; **TERCERO:** Se confirma la sentencia apelada en su demás aspectos; **CUARTO:** Se condena al prevenido César Vargas al pago de las costas penales, y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable José A. César Vargas González al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley 4117”;

En cuanto al recurso de César Vargas, en su calidad de persona civilmente responsable, José Augusto César Vargas González, persona civilmente responsable y de la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de César Vargas,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuada-

mente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en lo siguiente: “de las declaraciones prestadas por los testigos Pedro Leonardo Hernández, Antonio Alifonso y Juan Antonio Hernández Abreu, las cuales fueron ofrecidas en primer grado y ratificadas en ésta, como de lo declarado por el prevenido, quien admitió la comisión del hecho, aunque trató de justificarlo bajo el alegato de que se le explotó una goma, circunstancia que no fue confirmada por los testigos ya descritos, se desprende la responsabilidad del prevenido en el accidente, ya que de acuerdo a los testigos el prevenido iba a exceso de velocidad, zigzagueando y desviándose de la carretera, por lo que atropelló a las víctimas que caminaban por el paseo de la misma, y luego chocó contra un poste de luz, partiéndose con el impacto”; por lo que fue condenado al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, haciendo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos los recursos de casación interpuestos por César Vargas, en su calidad de persona civilmente responsable, José Augusto César Vargas González, persona civilmente responsable y de la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por César Vargas, en su condición de prevenido, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 90

Sentencia impugnada:	Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de julio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Carmen de León.
Abogado:	Lic. Manuel Abad Nivar.
Interviniente:	Brígida Martínez de Fajardo.
Abogado:	Lic. Ángel R. Polanco Rivera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen de León, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domiciliada y residente en esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Manuel Abad Nivar en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación de la recurrente;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 6 de agosto del 2002 a requerimiento del Lic. José Francisco Carrasco, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Francisco Concepción Basilio y José Francisco Carrasco, a nombre y representación de la recurrente Carmen de León del 19 de marzo del 2003;

Visto el memorial de defensa de la interviniente Brígida Martínez de Fajardo suscrito por el Lic. Ángel R. Polanco Rivera;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 y 29 de la Ley No. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcción, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se infieren, consta: a) que Brígida Martínez de Fajardo se querelló contra Carmen de León, imputándola de violación a la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, en su perjuicio, siendo ésta sometida a la acción de la justicia; b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu, de esta ciudad, fue apoderado para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 3 de agosto del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión im-

pugnada; c) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por la imputada, intervino el fallo dictado por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de julio del 2002, hoy recurrido en casación, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra Carmen de León, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Sala el 12 de julio del 2002, no obstante haber sido legalmente citado, en virtud de lo establecido en el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen de León, a través del Lic. Pedro Morillo Encarnación, contra la sentencia No. 057-2000, dictada en fecha 3 de agosto del 2000, por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu, Distrito Nacional; por haber sido hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia ya mencionada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable a la Sra. Carmen de León de haber violado los Arts. 13 y 29 de la Ley 675 sobre Ornato Público y Construcción y el Art. 8 de la Ley 6232; **Segundo:** Se condena a la Sra. Carmen de León al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se ordena la demolición de la pared construida por la Sra. Carmen de León en la vivienda de su propiedad ubicada en la calle Prolongación Venezuela No. 18, y que selló los ventanales de la vivienda ubicada en su colindancia derecha; **Cuarto:** Se ordena a la prevenida Carmen de León colocar en su lugar original el enverjado de la querellante Sra. Brígida Martínez de Fajardo, el cual fue retirado para levantar parte de la pared que ha dado origen a la presente litis; **Quinto:** Se condena a la prevenida Carmen de León al pago de las costas penales; **Sexto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por la querellante Brígida Martínez Fajardo por conducto de su abogado contra la Sra. Carmen de León por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **Séptimo:** En

cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se acoge la misma y se condena a la Sra. Carmen de León a pagar la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de la Sra. Brígida Martínez Fajardo, como justa reparación de los daños causados; **Octavo:** Se faculta a la Dirección General de Obras Públicas Urbanas del Ayuntamiento del Distrito Nacional a demoler la pared construida en la casa No. 18 de la calle Prolongación Venezuela, Los Tres Brazos, por la Sra. Carmen de León, que selló los ventanales de la vivienda ubicada en la calle Prolongación Venezuela No. 20; **Noveno:** Se condena a la parte prevenida Sra. Carmen de León, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de la Dra. Ana Miriam Bernabé, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena, a la señora Carmen de León, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Pedro Reyes, Alguacil de Estrados de esta Sala, para que notifique la presente decisión”;

Considerando, que mediante memorial de casación del 19 de marzo del 2003, la recurrente proponen el siguiente medio de casación: “Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la recurrente aduce que “el Tribunal a-quo violó en su perjuicio el artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal, ya que ella no se encontraba presente y no se le permitió a los abogados de ella exponer sus conclusiones en audiencia; así como también la recurrente alega violación al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, alegando que la citación cursada a la procesada era irregular al haber sido recibida por un vecino, quien además no firmó la citación”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida se advierte que el Tribunal a-quo, para decidir en el sentido apuntado, tomó en consideración lo siguiente: a) “Que en la audiencia celebrada por esta Sala, el 12 de agosto del 2002, respecto de la sustentación del proceso de que se trata, no compareció la prevenida Carmen de León, no obstante haber sido legalmente citada, pro-

duciendo sus conclusiones los abogados de la parte civil constituida, así como también dictaminó el representante del ministerio público...”; que ante el pedimento de la defensa en el sentido de que “se nos conceda nueva fecha para hacer las diligencias de que la señora esté presente”, el juez mediante sentencia incidental, decidió: “En virtud del artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal, la defensa debe bajar del estrado”; procediendo las conclusiones los abogados de la parte civil constituida, así como también dictaminó el representante del ministerio público. . .”; que ante el pedimento de la defensa en el sentido de que “se nos conceda nueva fecha para hacer las diligencias de que la señora esté presente”, el Juez mediante sentencia incidental, decidió: “En virtud del artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal, la defensa debe bajar del estrado”, procediendo las demás partes a formular sus conclusiones, en el sentido de que rechazan sus pedimentos de citar nuevamente a la procesada, conclusiones que acogió el tribunal, dando por cumplido el voto de la ley con respecto a la citación;

Considerando, que en ese sentido, el estudio de las piezas que integran el expediente pone de manifiesto que la recurrente Carmen de León, fue debidamente citada en reiteradas ocasiones, sin que obtemperara a las distintas audiencias que se celebrarían en el curso del proceso seguido en su contra, razón por la cual, acogiendo el dictamen del ministerio público, el juez avocó el conocimiento del fondo del proceso, pronunciando el defecto de la prevenida, de conformidad con las disposiciones de los artículos 184 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, por cuyas razones no se incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Se admite como interviniente a Brígida Martínez de Fajardo en el recurso de casación interpuesto por Carmen de León contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de julio del 2002,

cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se rechaza el recurso de casación de Carmen de León contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Ángel R. Polanco Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 18 de septiembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Díaz.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio Paulino Ulerio.
Interviniente:	Miguel Ángel Díaz Thomas.
Abogado:	Lic. Ynosencio R. Domingo Almánzar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rafael Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1298278-2, domiciliado y residente en la casa No. 17 de la calle Juana Saltitopa del municipio de Villa Tapia, provincia Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de septiembre del 2002 a requerimiento del Dr. Francisco Antonio Paulino Ulerio a nombre y representación del recurrente Rafael Díaz, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Ynosencio R. Domingo Almánzar a nombre y representación del señor Miguel Ángel Díaz Thomas;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de febrero del 2000 Miguel Ángel Díaz Thomas se querelló por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra Rafael Díaz, imputándolo de haber emitido un cheque sin provisión de fondos; b) que fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual declinó el caso a la jurisdicción de Salcedo donde residían las partes; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo apoderado en sus atribuciones correccionales del fondo del asunto, dictó su sentencia en defecto el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el si-

guiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra Rafael Díaz por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara a Rafael Díaz, culpable de violar el artículo 66, literal a de la Ley 2859 y el artículo 405 del Código Penal en perjuicio de Miguel Díaz Thomas; y en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional y Veintiocho Mil Quinientos Pesos (RD\$28,500.00) de multa; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Miguel Ángel Díaz Thomas, contra Rafael Díaz, por ser improcedente; **CUARTO:** Se condena a Rafael Díaz, al pago de Veintiocho Mil Quinientos Pesos (RD\$28,500.00), a favor de Miguel Díaz Thomas, equivalentes al valor del cheque desprovisto de fondos; **QUINTO:** Se condena a Rafael Díaz al pago de una indemnización de Veintiocho Mil Quinientos Pesos (RD\$28,500.00), a favor de Miguel Díaz Thomas, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del hecho del primero; **SEXTO:** Se condena a Rafael Díaz, al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor del Lic. Ynosencio R. Domingo Almánzar, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que ésta fue recurrida en oposición fallando dicho Juzgado a-quo, el 12 de diciembre del 2001 dicho recurso, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por Rafael Díaz, contra la sentencia correccional No. 623, de fecha 2 de octubre del 2001, dictada por esta Cámara Penal, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se declara a Rafael Díaz, culpable de violar el artículo 66 letra a de la Ley 2859, y el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Miguel Díaz T.; y en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional y Veintiocho Mil Quinientos Pesos (RD\$28,500.00) de multa; **TERCERO:** Se condena a Rafael Díaz al pago de Veintiocho Mil Quinientos Pesos (RD\$28,500.00), a favor de Miguel Díaz T., equivalentes al valor del cheque desprovisto de fondos; **CUARTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Miguel Díaz T. en contra de Rafael

Díaz, por ser procedente; **QUINTO:** Se condena a Rafael Díaz al pago de una indemnización de Veintiocho Mil Quinientos Pesos (RD\$28,500.00), en favor de Miguel Díaz T., como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del hecho del primero; **SEXTO:** Se condena a Rafael Díaz al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las civiles en favor del Lic. Ynosencio Domingo Almánzar y del Dr. Luis Felipe Nicasio, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; e) que no conforme con esta decisión, el prevenido interpuso recurso de alzada por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación el 18 de septiembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Marcos Antonio González, el 17 de diciembre del 2001, actuando a nombre y representación del señor Rafael Díaz, contra la sentencia correccional No. 809, dictada el 12 de diciembre del 2001, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Actuando por propia autoridad, confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida, referente al aspecto penal, que condenó al prevenido Rafael Díaz, a un (1) año de prisión correccional y Veintiocho Mil Quinientos Pesos (RD\$28,500.00) de multa, por violación al artículo 66 en su letra a de la Ley No. 2859 sobre Cheques y del artículo 405 del Código Penal; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, por improcedentes; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael Díaz, al pago de las costas penales de alzada; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el agraviado, Miguel Díaz Thomas, en contra del prevenido Rafael Díaz, por estar formulada de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena al prevenido Rafael Díaz a pagar a favor del agraviado Miguel Díaz

Thomas, la cantidad de Veintiocho Mil Quinientos Pesos (RD\$28,500.00), equivalente al valor del cheque emitido sin provisión de fondos; **SÉPTIMO:** Actuando por autoridad propia, confirma los ordinales quinto y sexto de la sentencia recurrida, mediante los cuales se condena al prevenido Rafael Díaz, al pago de una indemnización de Veintiocho Mil Quinientos Pesos (RD\$28,500.00), a favor del agraviado Miguel Ángel Díaz Thomas, por los daños sufridos por él como consecuencia de la violación de la Ley de Cheques en su perjuicio, así como al pago de las costas civiles de primer grado, en provecho del Lic. Ynosencio Domingo Almánzar y del Dr. Luis Felipe Nicasio, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Quedando acogidas en partes, las conclusiones de la parte civil en lo que es procedente en derecho y rechazándolas en sus demás aspectos”;

Considerando, que el recurrente Rafael Díaz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que tanto en el tribunal de primer grado, como en la corte de apelación que confirmó la decisión adoptada por aquél, se le impuso al prevenido un (1) año de prisión correccional y una multa de Veintiocho Mil Quinientos Pesos (RD\$28,500.00), por lo que de conformidad con el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el mismo sólo podía recurrir en casación si estuviera en prisión o en libertad provisional bajo fianza del gra-

do de jurisdicción que pronunció la última sentencia condenatoria, tal y como lo expresa la parte interviniente;

Considerando, que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas, por lo que su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel Ángel Díaz Thomas en el recurso de casación interpuesto por Rafael Díaz contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del San Francisco de Macorís el 18 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Rafael Díaz en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Declara inadmisibile el referido recurso de Rafael Díaz, en cuanto a su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Ynosencio R. Domingo Almánzar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 92

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de noviembre del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Yil Gele La Guarre.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yil Gele La Guarre, haitiano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el Batey Caballona del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 19 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre del 2002 a requerimiento de Yil Gele La Guarre a nombre y representación de sí mismo, en la

cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que la señora Rosa Charlie Boticó interpuso formal querrela por ante la Policía Nacional contra Yil Gele La Guarre, imputándolo del homicidio de su hijo Éldo Fernández; b) que el 14 de abril del 2000, el procesado fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa el 5 de enero del 2001 enviando al tribunal criminal al imputado; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que produjo su sentencia el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de noviembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en

tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Jesús Marte, a nombre y representación de Yil Gele La Guarre, también conocido como José Pie Desril y Yimi Guerra o Tomás Guerra, en fecha 2 de abril del 2002; y b) Yil Gele La Guarre, también conocido como José Pie Desril y Yimi Guerra o Tomás Guerra, en representación de sí mismo, en fecha 4 de abril del 2002, ambos en contra de la sentencia No. 1829-02, de fecha 27 de marzo del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Yil Gele La Guarre, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Élide Hernández Charles; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al nombrado Yil Gele La Guarre, al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declarando culpable al nombrado Yil Gele La Guarre, también conocido como José Pie Desril y Yimi Guerra o Tomás Guerra, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al nombrado Yil Gele La Guarre, también conocido como José Pie Desril y Jimi Guerra o Tomás Guerra, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Yil Gele La Guarre o de la Cruz, en su preindicada calidad de procesado, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no indicó los medios en que fundamenta su recurso; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, pero por tratarse de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir como lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que, en síntesis y por los motivos enunciados, aun cuando el procesado Yil Gele La Guarre, ha negado la comisión de los hechos imputádoles, de conformidad con las piezas que componen el presente proceso, así como de las declaraciones ofrecidas en las distintas instancias, esta Corte ha podido establecer, como hechos ciertos, los siguientes: que en fecha 31 de marzo de 1999 falleció a consecuencia de herida punzo-cortante en el glúteo izquierdo, el señor Élide Fernández Charle, tal y como se certifica en los documentos correspondientes, tales como el acta medico legal, el informe de necropsia y el acta de defunción previamente descrita; que el autor de la herida que provocara la muerte del señor Élide Fernández Charle, lo fue el procesado; y que el apresamiento y consecuente sometimiento a la acción de la justicia del procesado Yil Gele La Guarre, tuvo lugar un año después, en razón de que éste emprendió la huida y se mantuvo como prófugo hasta ese entonces; b) Que procede ponderar en la especie la concurrencia o reunión de los elementos constitutivos que configuran el crimen de homicidio voluntario, a saber: La existencia previa de una vida humana; Un elemento material, manifestado en la comisión del hecho de que se trata, por la herida de arma blanca, causada al occiso Élide Fernández Charle, por el acusado Yil Gele La Guarre, también conocido como Joseh Pie Dechil, Yimi Guerra y Tomás Guerra; y un elemento moral o intencional, consistente en el discernimiento o conciencia que se tiene de la comisión de un hecho, que igualmente ha quedado demostrado en el plenario, aun cuando el procesado ha negado los hechos; c) Que en tal sentido, esta Corte ha podido establecer que en la especie concurren elementos de prueba suficientes para considerar al procesado Yil Gele La Guarre, también conocido como Joseh Pie Dechil, Yimi Guerra y Tomás Guerra, como autor del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Élide Fernández Charle, tipo penal previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del

Código Penal Dominicano”; Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a qua, constituyen a cargo del imputado Yil Gele La Guarre el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que, al modificar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, y condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Yil Gele La Guarre contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 93

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 18 de marzo de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente: Avelino R. Gutiérrez Arias.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avelino R. Gutiérrez Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 9413 serie 33, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Tavárez No. 118, Pueblo Nuevo, Santiago, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 18 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 18 de marzo de 1985, a requeri-

miento del señor Avelino R. Gutiérrez Arias, a nombre de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley No. 2402; 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Avelino R. Gutiérrez Arias,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Avelino R. Gutiérrez Arias y Mirelis Ramona Payero, por haber sido hecho dentro de las normas y preceptos legales; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo debe revocar y revoca la sentencia No. 2315 de fecha 12 de diciembre de 1984, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en cuanto al fondo de la pensión alimenticia y fija en Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00), la

pensión alimenticia que deberá pasar el señor Avelino R. Gutiérrez Arias, a los cuatro hijo procreados con la señora Mirelis Ramona Payero; **TERCERO:** Que debe confirmar y confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación en todos sus demás aspectos; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a los recurrentes al pago de las costas penales del presente recurso”;que antes de examinar la misma, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria hasta tanto sea conocida su impugnación;

Considerando, que el recurrente fue condenado a Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00) mensuales de pensión alimentaria a favor de sus dos hijos menores y a dos (2) años de prisión correccional, ejecutoria en caso de incumplimiento; decisión que en este último aspecto fue confirmada en segundo grado, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso esta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Avelino R. Gutiérrez Arias, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 18 de marzo de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 94

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Daniel Santana Rodríguez u Octavio Pérez Morfa.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Santana Rodríguez u Octavio Pérez Morfa, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 13 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de octubre del 2003 a requerimiento del re-

currente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 27 de agosto del 2001 el taxista Martín Sierra fue asaltado de noche, en la vía pública, en la entrada de Los Alcarrizos, por unos pasajeros que lo hirieron y lo despojaron del vehículo; que hechas las pesquisas de lugar fueron sometidos por la Policía Nacional imputados de asociación de malhechores y robo agravado Ramón Arístides Jiménez Carvajal y Octavio Pérez Morfa o Daniel Santana Rodríguez; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa, el 6 de agosto del 2002 enviando al tribunal criminal a los procesados; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 19 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los imputados, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por

los nombrados Daniel Santana Rodríguez y Ramón Jiménez Carvajal, en representación de sí mismos en fecha 19 de mayo del 2003; en contra de la sentencia marcada con el número 407-03 de fecha 19 de mayo del 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se les declara culpables a los justiciables Ramón Arístides Jimenez Carvajal y Octavio Pérez M. o Daniel Santana Rodríguez, de violar los artículos 2, 265, 266, 295, 379, 382 y 386, párrafo II del Código Penal y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, en perjuicio del señor querellante Martín Sierra, por el hecho de que el día 27 de agosto del 2001 en horas de la noche, mientras éste se encontraba ofreciendo los servicios de taxista, en el vehículo tipo carro, marca Toyota Corolla 1.8, color rojo vino, placa No. AJ-P205, en la entrada de Los Alcarrizos, D. N., éstos bajo engaño abordaron dicho vehículo y en el trayecto le hirieron con un arma de fuego tipo pistola, marca Hialeah calibre 9 mm, hirieron al querellante en región del glúteo izquierdo con entrada sin salida, todavía pendiente de evolución y estudios complementarios, le sustrajeron el vehículo en mención, en tal virtud, se les condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se ordena la incautación y confiscación en beneficio del Estado Dominicano del arma de fuego tipo pistola, marca Hialeah calibre 9mm.; **Tercero:** Se les condena además, a los acusados al pago de las costas penales, en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención y se excluye el artículo 295 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y declara culpables a los nombrados Ramón Arístides Jimenez Carvajal y Octavio Pérez M. o Daniel Santana Rodríguez, de violar los artículos 2, 265, 266, 379, 382 y 386, párrafo II del Código Penal Dominicano y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio,

Porte y Tenencia de Armas; y en consecuencia, se condenan a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor a cada uno; **CUARTO:** Condena a los nombrados Daniel Santana Rodríguez y Ramón Jimenez Carvajal, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Daniel Santana Rodríguez u Octavio Pérez Morfa, no invocó ningún medio de casación contra la sentencia de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, se examinará la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en la forma que lo hizo, y en consecuencia, modificar la sentencia de primer grado, con relación al recurrente, dijo en síntesis lo siguiente: a) “Que esta Corte ha podido establecer que el 27 de agosto del 2001 el señor Martín Sierra Cuello se encontraba taxiando en horas de la noche en las intermediaciones de Los Alcarizos; allí fue abordado por dos personas armadas quienes lo despojaron de su celular, dinero en efectivo y de su vehículo; que le realizaron un disparo que lo hirió en los glúteos, lo cual se hace constar en el certificado médico legal depositado en el expediente; b) Que por las declaraciones dadas y los documentos que obran como piezas de convicción se ha podido determinar lo siguiente: que los señores Ramón Arístides Jiménez Carvajal admite los hechos; que el señor Martín Sierra Cuello ha identificado a los señores Octavio Pérez Morfa o Daniel Santana Rodríguez y Ramón Arístides Jiménez Carvajal como los autores del hecho; que el querellante Martín Sierra Cuello señaló que los inculpados portaban arma de fuego; que el inculpadado Ramón Arístides Jiménez Carvajal manifestó que su compañero Octavio Pérez Morfa o Daniel Santana Rodríguez tenía las intenciones de matar al querellante; que los certificados médicos depositados indican que el señor Martín Sierra Cuello fue herido en un glúteo por arma de fuego, cañón corto; que los hechos ocurrieron de noche y por dos personas; c) Que esta Corte ha podido

determinar por las declaraciones de las partes y por los documentos depositados en el expediente que los señores Ramón Arístides Jiménez Carvajal y Octavio Pérez Morga o Daniel Santana Rodríguez, son culpables de los hechos que se les imputan los cuales son previstos y sancionados por los artículos 2, 265, 266, 379, 382 y 386, párrafo II del Código Penal Dominicano y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Daniel Santana Rodríguez u Octavio Pérez Morfa, los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia y violación a la Ley 36, previstos por los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 del Código Penal y 2 y 39 de la Ley 36, sancionado, el segundo, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, al condenarlo a diez (10) años de reclusión, impuso una sanción dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Daniel Santana Rodríguez u Octavio Pérez Morfa, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 95

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de mayo del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrentes: María Dominga Berroa Arvelo y compartes.

Abogado: Lic. Santiago Almonte.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Dominga Berroa Arvelo, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0202100-7; Leonidas o Leonilda Berroa Arvelo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0202421-8, y Dina Rincón Berroa, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0713336-5, todas domiciliadas y residentes en la calle 1ra. No. 6, barrio Cuba, del sector Los Ríos de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de junio del 2003 a requerimiento del Lic. Santiago Almonte a nombre y representación de María Dominga Berroa A., Leonidas Berroa Arvelo, y Dina Rincón Berroa, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 29 de marzo del 2001 Dina Rincón Berroa se querelló por ante la Policía Nacional contra Leonel Morillo Alcántara (a) Leo, imputándolo del homicidio de su padre, Barbarín Berroa; b) que el 2 de abril del 2001 fue sometido el imputado a la acción de la justicia, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional a fin de que realizara la sumaria correspondiente y el 2 de julio del 2001 dictó su providencia calificativa enviando al procesado al tribunal criminal; c) que apoderada la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia el 11 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo (hoy del Distrito Nacional), apoderada por los recurso del procesado Leonel Morillo Pichardo y de la parte civil constituida, dictó su fallo el 29 de mayo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el 13 de junio del 2002, por el Lic. Alexis Emilio Mártir Pichardo, a nombre y representación de Leonel Morillo Alcántara; y b) el 13 de junio del 2002, por el Lic. Santiago Almonte, a nombre y representación de María Dominga Berroa Arvelo y Dina Rincón Berroa, parte civil constituida en contra de Leonel Morillo Alcántara, ambos recursos en contra de la sentencia marcada con el No. 160 del 11 de junio del 2002, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Leonel Morillo Alcántara (a) Leo, culpable de violar los artículos 295 y 304 Código Penal, por el hecho de éste haberle inferido al hoy occiso la herida que le ocasionó la muerte, hecho debidamente comprobado por las declaraciones del acusado. En tal sentido se descarta la aplicación del artículo 321, ya que la lesión que sufrió el acusado fue a consecuencia de una caída; no cae dentro del marco que se pueda entender una agresión que haya causado daños graves al acusado, que son traducidas en el lenguaje común como arañones y rasguños; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, por haber sido conforme a la ley. En cuanto al fondo, se condena al acusado al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), y al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la parte civil constituida, por no haber comparecido a la audiencia de hoy 29 de mayo del 2003, no obstante haber sido debidamente citada;

TERCERO: Rechaza las conclusiones de la defensa, en lo que respecta a la excusa legal de la provocación, por improcedente e infundada; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero (1º) de la sentencia recurrida, declara al nombrado Leonel Morillo Alcántara (a) Leo, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Barbarín Berroa, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al procesado Leonel Morillo Alcántara (a) Leo, al pago de las costas penales, causadas en grado de apelación”;

Considerando, que las recurrentes María Dominga Berroa Arvelo y Leonidas o Leonilda Berroa Arvelo ostentan la calidad de parte civil constituida y al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamentan su recurso, si no lo han hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, las recurrentes, en su indicada calidad de parte civil constituida, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limitaron a presentar su recurso de casación sin exponer los medios en que sustentan dicho recurso; por lo que su recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por María Dominga Berroa Arvelo, Leonidas o Leonilda Berroa Arvelo y Dina Rincón Berroa, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 96

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de noviembre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Yissel Ortiz Rosario.

Abogado: Lic. Crecencio Alcántara Medina.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yissel Ortiz Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, no porta cedula, domiciliada y residente en la calle San Miguel No. 23 del sector de Gualay de esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de noviembre del 2003 a requerimiento del Lic. Crecencio Alcántara Medina, actuando en nombre y representación de Yissel Ortiz Rosario, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Lic. Cresencio Alcántara Medina a nombre de Yissel Ortiz Rosario;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 28 de junio del 2002 fue sometida a la acción de la justicia Yissel Ortiz Rosario, inculpada de homicidio en perjuicio de Yahaira Isaac Ascencio; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 13 de septiembre del 2002, providencia calificativa enviándola al tribunal criminal; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 27 de marzo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión recurrida en casación; d) que con motivo de los recursos de alzada inter-

puestos, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de noviembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la nombrada Yissel Ortiz Rosario, en representación de sí misma, en fecha veintisiete (27) de marzo del 2003; b) el Dr. Julio César Troncoso, en representación de la señora Carmen Ascencio, parte civil constituida, en fecha veintiocho (28) de marzo del 2003, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 1440-03 de fecha veintisiete (27) de marzo del 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza las conclusiones de la defensa en el sentido de solicitarle al tribunal que acoja la disposición de la provocación establecida en el artículo 326 del Código Penal Dominicano por improcedente y mal fundada; **Segundo:** rechaza la solicitud de la parte civil en cuanto a solicitar al tribunal la variación de la calificación dada por la providencia calificativa por la del artículo 302 del Código Penal Dominicano, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Declarar como al efecto declara, que la providencia del juez de instrucción que envía al acusado por ante el tribunal criminal no tiene autoridad de la cosa juzgada en cuanto a la calificación de los hechos puestos a cargo del acusado, por el contrario; el tribunal criminal apoderado no tan sólo tiene el derecho sino que está en el deber de restituir al hecho su verdadera fisonomía legal y fallar sobre el caso aunque la nueva calificación implique para el acusado una pena más grave, en virtud de la plenitud de jurisdicción de que está investido dicho tribunal (21 de abril del 1961, B.J. 609, Pag. 804); **Cuarto:** Variar como al efecto varía, la calificación dada por la providencia calificativa No. 227-02 de fecha 13 de septiembre 2002 dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a cargo de Yissel Ortiz Rosario, de violación del artículo 295 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 295 y 304, pá-

rrafo II del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Quinto:** Declara a la nombrada Yissel Ortiz Rosario, dominicana, mayor de edad (25 años), soltera, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle San Miguel No. 23 del sector de Gualey, Distrito Nacional, y quien actualmente guarda prisión en la cárcel pública de Najayo, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 02-118-03637, de fecha 4 de julio del 2002, culpable del crimen de homicidio voluntario y de porte y tenencia de arma blanca, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yahaira Isaac Ascencio (occisa), hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, y en virtud del no cúmulo de penas se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Sexto:** Condena además a Yissel Ortiz Rosario, al pago de las costas penales, en virtud de lo establecido en el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Séptimo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Carmen Ascencio Carmona, quien actúa en su calidad de madre de la occisa Yahaira Isaac Ascencio, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los doctores Bernardo Castro Luperon, Julio César Troncoso y la Licda. Carmen Calderón, en contra de la señora Yissel Ortiz Rosario, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia, condena a la nombrada Yissel Ortiz Rosario, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Carmen Ascencio Carmona, en su indicada calidad, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales por ella sufridos, a consecuencia del hecho material producido por la acusada Yissel Ortiz Rosario, que provocó la muerte de su hija Yahaira Isaac Ascencio; **Noveno:** Condena además a la acusada Yissel Ortiz Rosario, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a fa-

vor y provecho de los doctores Bernaldo Castro Luperón, Julio César Troncoso y la Licda. Carmen Calderón, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado’; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa en lo referente a la aplicación del artículo 326 del Código Penal por improcedente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena a la nombrada Yissel Ortiz Rosario a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena a la nombrada Yissel Ortiz Rosario, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil se pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEXTO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el escrito depositado por el abogado de la recurrente no reúne las condiciones de un memorial de casación, en razón de que el mismo sólo expone un resumen de los hechos y se limita a citar dos artículos de la Ley de Casación, sin precisar en qué medida fueron violados por la sentencia hoy recurrida, lo que impide tomar en cuenta el contenido de dicho memorial, por lo que su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de una procesada, se examinará el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley fue aplicada correctamente;

Considerando, que para la Corte a-qua, modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que la acusada Yissel Ortiz Rosario, admite que lanzó al aire un cuchillo que tenía en el momento en que se produjo la discusión con la hermana de la occisa y otras personas, debido a que éstas le fueron encima resultando herida Yahaira Isaac Ascencio, la cual falleció posteriormente debido a las heridas recibidas; b) Que de la instrucción de la causa, ponderación de los hechos y las circunstan-

cias presentadas ha quedado establecido que la referida acusada Giselle Ortiz Rosario, es culpable del crimen de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II; artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de la recurrente Yissel Ortiz Rosario el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, sancionado con la pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que, al modificar la sentencia de primer grado y condenarla a diez (10) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Yissel Ortiz Rosario, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en su condición de procesada; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 97

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 18 de septiembre del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Beltrán Escalí.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beltrán Escalí, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en la sección Las Mercedes de la provincia de Pedernales, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre del 2002 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de octubre de 1999 Antonia Pérez se querelló contra un tal Beltrán, imputándolo de haber violado sexualmente a una hija suya menor de edad; b) que fue sometido el imputado a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual dictó el 28 de junio del 2000, su providencia calificativa, enviando al justiciable al tribunal criminal; c) que apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales para conocer del fondo del asunto, dictó sentencia el 8 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge el dictamen del ministerio público y en tal virtud; **SEGUNDO:** Se declara al acusado Beltrán Escalí culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal y el artículo 126 de la Ley No. 14-97 por haber cometido el crimen de violación, sexual, en perjuicio de la menor Y. R. N. de nacionalidad haitiana; **TERCERO:** Se condena al acusado Beltrán Escalí, a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Se ordena que al cumplimiento de la pena, el condena-

do sea repatriado a su país de origen (Haití)”; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de septiembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declarar, como al efecto declaramos bueno y válido el presente recurso de apelación de fecha 15 de noviembre del 2000, interpuesto personalmente por el recluso Beltrán Escalí, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia, contra la sentencia criminal No. 45-2000, del 8 de noviembre del 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida No. 45-2000, del 8 de noviembre del 2000, en cuanto a la sanción impuesta al recluso Beltrán Escalí, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 126 de la Ley No. 14-97 y lo condena a sufrir una pena de (10) diez años de reclusión mayor y al pago de las costas; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida”;

Considerando, que el recurrente Beltrán Escalí no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero al tratarse del recurso de un procesado, se examinará la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada lo siguiente: “a) Que sometidas al debate oral, público y contradictorio las declaraciones dadas en el juzgado de instrucción por Antonia Pérez, las ofrecidas por la niña ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, el certificado médico legal que reposa en el expediente y las declaraciones dadas en audiencia por el imputado, esta Cámara Pe-

nal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ha establecido que el imputado Beltrán Escalí, violó en varias ocasiones a la niña en la comunidad de Las Mercedes, del municipio de Pedernales, cuando la madre de la niña que era concubina del imputado, salía de la casa a realizar diligencias”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Beltrán Escalí el crimen de violación sexual contra una menor de edad, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al modificar la sentencia de primer grado y condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Beltrán Escalí contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 98

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 15 de julio del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ramón Benjamín Cuevas Concepción o de la Cruz (a) Balaguer.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Benjamín Cuevas Concepción o de la Cruz (a) Balaguer, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 991463 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Entrada de El Cachón del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de julio del 2003 a requerimiento de Ramón Benjamín Cuevas, en el cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 3 de enero del 2001 Narcisa Vinicio Samora se querelló contra Ramón Benjamín Cuevas Concepción o de la Cruz (a) Balaguer, imputándolo de homicidio voluntario en perjuicio de Saturnina Vinicio; b) que por este hecho fue sometido a la acción de la justicia el procesado, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para la instrucción del proceso, el cual dictó el 21 de agosto del 2002, su providencia calificativa enviando al procesado por ante el tribunal criminal; c) que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones criminales del fondo de la inculpación, dictó sentencia el 15 de enero del 2003, y su dispositivo figura inserto en el de la decisión recurrida; d) que del recurso de apelación interpuesto por Ramón Benjamín Cuevas

Concepción (a) Balaguer, intervino el fallo dictado el 15 de julio del 2003, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Roberto Benjamín Cuevas Encarnación (Sic), en representación de sí mismo, el 16 de enero del 2003, en contra de la sentencia No. 14-03 del 15 de enero del 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Librar como al efecto libra acta de que apoderada esta Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del expediente marcado con el número estadístico 02-118-00505, de fecha 28 de enero del 2002, a cargo del nombrado Roberto Benjamín Cuevas Concepción o Cuevas de la Cruz (a) Balaguer, se procedió a fijar para el día 30 de diciembre del 2002, se envió a fin de que se depositara la necropsia del cadáver de quien en vida respondía al nombre de Saturnina Vicioso, fijándose nueva vez para el día 15 de enero del 2003, sin que se le haya dado cumplimiento en cuanto al depósito de la necropsia y al acta de defunción; **Segundo:** Librar como al efecto se libra acta de que consta en el expediente acta médico legal de levantamiento de cadáver practicádole a la occisa Saturnina Vinicio, por el Dr. Juan Francisco Polanco M., médico forense del Distrito Nacional, adscrito a la Procuraduría Fiscal de la República; **Tercero:** Librar como al efecto se libra acta de que consta en el expediente el acto para fines de envío de cadáver al Instituto Nacional de Patología Forense, según el cual fue enviado el cadáver de quien en vida respondía al nombre de Saturnina Vinicio, dominicana, 28 años, el cual se encontró en la calle Antonina del sector El Cachón de Sabana Perdida, Distrito Nacional, con múltiples heridas punzo-cortantes en tórax, mentón, tórax anterior derecho, costado izquierdo y región lumbar media; **Cuarto:** Librar como al efecto se libra acta de que ante la ausencia de acta de defunción y de la ne-

cropsia, el tribunal procedió a interpellar al acusado Roberto Benjamín Cuevas Concepción o Cuevas de la Cruz (a) Balaguer, en el sentido de que si conocía a quien en vida respondía al nombre de Saturnina Vinicio, y de que si le había inferido las heridas y estocadas que le ocasionaron la muerte a lo que respondió que sí, en consecuencia, el tribunal procedió a instruir el proceso a los fines de determinar los móviles, medios y circunstancias del hecho puesto a cargo del justiciable; **Quinto:** Declarar como al efecto declara, que la providencia del juez de instrucción que envía al acusado, por ante el tribunal criminal no tiene autoridad de la cosa juzgada en cuanto a la calificación de los hechos puestos a cargo del acusado, por el contrario, el tribunal apoderado no tan sólo tiene el derecho sino que está en el deber de restituir al hecho su verdadera fisonomía legal y fallar sobre el caso aunque la nueva calificación implique para el acusado una pena más grave, en virtud de la plenitud de jurisdicción de que está investido dicho tribunal. (21 de abril de 1961, B. J. 609, Pág. 804); **Sexto:** Variar como al efecto varía, la calificación dada por la providencia calificativa No. 216-02 del 21 de agosto del 2002, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a cargo de Roberto Benjamín Cuevas Concepción o Cuevas de la Cruz (a) Balaguer, de violación a los artículos 296 y 297 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, toda vez que ha quedado establecido en el plenario que el justiciable premeditó y asechó a la occisa, provocándole múltiples estocadas, que le acaecieron la muerte, hechos éstos cometidos con premeditación y asechanza; **Séptimo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de la barra de la defensa, en el sentido de solicitar al tribunal que el procesado sea condenado a pena mínima y acoger circunstancias atenuantes por im procedentes y mal fundadas, toda vez que han quedado establecidos los hechos imputados al acusado Roberto Benjamín Cuevas Concepción o Cuevas de la Cruz (a) Balaguer, dado que actuó con

premeditación y asechanza; **Octavo:** Acoger como al efecto acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes, en consecuencia, declara al nombrado Roberto Benjamín Cuevas Concepción o Cuevas de la Cruz (a) Balaguer, dominicano, mayor de edad (37 años), soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Entrada de El Cachón, sin número, del sector de Villa Mella, Distrito Nacional, y quien actualmente guarda prisión en la cárcel pública de La Victoria, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 02-118-00505, de fecha 28 de enero del 2002, culpable del crimen de asesinato y porte de armas blancas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Saturnina Vinicio, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en esa virtud se le condena a sufrir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Noveno:** Condenar como al efecto condena además, al acusado Roberto Benjamín Cuevas Concepción o Cuevas de la Cruz (a) Balaguer al pago de las costas penales, en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena al nombrado Roberto Benjamín Cuevas Concepción a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud de lo que establece el artículo 463 del Código Penal, al declararlo culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **TERCERO:** Condena al nombrado Roberto Benjamín Cuevas Concepción, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Ramón Benjamín Cuevas Concepción o de la Cruz (a) Balaguer, en su preindicada calidad de imputado, al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que fundamenta su recurso, pero por tratarse de un

procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, analizará el aspecto penal de la sentencia objeto de la impugnación, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que de las declaraciones de los testigos presenciales, de la querellante, y de los informantes, esta corte ha podido determinar lo siguiente: a) que el imputado Ramón Benjamín Cuevas Concepción (a) Balaguer, se encontraba escondido en la oscuridad y con intención de darle muerte a la señora Saturnina Vinicio (a) Miguela; que el imputado aprovechó la nocturnidad, la sorpresa, para producir los hechos; que el imputado huyó del lugar donde cometió el homicidio agravado, siendo capturado por las autoridades mucho tiempo después; que la misma noche en que sucedieron los hechos, el imputado Ramón Benjamín Cuevas Concepción (a) Balaguer, fue a la casa de su hermano Huáscar Cuevas Peña y le confesó creer haber matado a su mujer, lo que se contrapone con su alegado estado de ebriedad; que el imputado Ramón Benjamín Cuevas Concepción (a) Balaguer, acechó a la occisa cuando llegaba a su casa, quien al momento de ésta llegar de una fiesta, el imputado le infirió las heridas con arma blanca que le produjeron la muerte; que el imputado también hirió con su arma al señor Raimundo de la Paz, quien era el conductor del vehículo y uno de los acompañantes de la occisa a la fiesta a la que había asistido; hechos que han sido valorados por este tribunal de segundo grado, siendo suficientes para declarar la culpabilidad del procesado, más allá de cualquier duda”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente Ramón Benjamín Cuevas Concepción o de la Cruz (a) Balaguer, el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal sancionado con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que al conde-

narlo a veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 463 del Código Penal, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Benjamín Cuevas Concepción o de la Cruz (a) Balaguer, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de julio del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 99

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de mayo del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Jacinto Ramón Díaz Peña.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jacinto Ramón Díaz Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la sección La Ciénaga del municipio y provincia de Santiago, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de mayo del 2004 a requerimiento de Jacinto Ramón Díaz Peña a nombre y representación de sí mismo, en la

cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 25 de agosto de 1994 fueron sometidos a la acción de la justicia Jacinto Ramón Díaz Peña, Roberto Díaz Peña, Ramón Arístides Díaz Peña y Juan Carlos Santana Rodríguez, imputados de homicidio en perjuicio de José Virgilio Amaro Sosa; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó providencia calificativa, el 13 de julio del 1995 enviando al tribunal criminal únicamente a Jacinto Ramón Díaz Peña por dicho crimen; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mismo distrito judicial, la que produjo su sentencia el 14 de mayo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de mayo del 2004, en virtud del recurso de alzada elevado por el imputado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la

Licda. María Sánchez, en representación del prevenido Jacinto Ramón Díaz Peña, en contra de la sentencia criminal No. 705 de fecha 14 de mayo del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado dice así; **‘Primero:** Se varía la calificación de los artículos 59, 60, 295 y 304, del Código Penal, dada por el Juzgado de Instrucción a-quo, al presente proceso, por la de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; y en consecuencia, **Primero:** Se declara a Jacinto Ramón Díaz Peña, culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; **Segundo:** Se condena a Jacinto Ramón Díaz Peña a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor por el hecho cometido y al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a Jacinto Ramón Díaz Peña, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Jacinto Ramón Díaz Peña, en su preindicada calidad de procesado, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no indicó los medios en que fundamenta su recurso; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, pero por tratarse de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, analizará el aspecto penal para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir como lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que al justiciable Jacinto Ramón Díaz Peña se le acusa como presunto autor de que siendo las 24:45 horas del día 14 de agosto de 1994 ultimara de una herida de arma blanca a quien en vida respondió al nombre de José Virgilio Amaro Sosa, mientras sostenían una riña armados de cuchillos en la Enramada Típica La Playa en la sección La Ciénaga mientras inge-

rían bebidas alcohólicas, en violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; b) Que ante esta corte declaró el justiciable Jacinto Ramón Díaz Peña, quien entre otras cosas manifestó. “Nos encontrábamos Carmen, Juan Carlos y mi hermano Roberto, quien salió a casa a cambiarse la camisa y en eso José Virgilio salió a sacar a bailar la esposa de Roberto y después de invitarla, ella bailó con él en eso ella va al baño y él le cayo atrás y le orinó los pies, nosotros decidimos irnos, cuando me vocean, Jacinto ten cuidado y lo veo él que viene con algo en la mano no sé si era un palo, y yo al ver eso le lancé. Ha manifestado voluntariamente que el mismo se encontraba prófugo de haber matado a otra persona, pero que con la muerte de Virgilio lo detuvieron”; c) Que si bien es cierto que ante esta corte el justiciable Jacinto Ramón Díaz Peña ha querido cotejar la ocurrencia de los hechos a su manera, no menos cierto es que lo hace con la finalidad de defenderse y amparado en el artículo 8 de la Constitución de que nadie esta obligado a declarar en su contra; d) Que una correcta apreciación de las pruebas precedentemente indicadas y ante la propia declaración del propio imputado, quien si bien es cierto que no lo estamos juzgando por el hecho anterior en lo cual el ha manifestado que se encontraba prófugo de haber cometido otro homicidio, no menos cierto es que estamos en presencia de una persona altamente peligrosa, que no merece que a su favor se acojan circunstancias atenuantes; e) Que los hechos tal y como han sido acreditados, se subsumen dentro del tipo penal previsto por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del recurrente Jacinto Ramón Díaz Peña, el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que, al confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, y condenarlo a veinte (20) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Jacinto Ramón Díaz Peña contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 100

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 15 de septiembre del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Andrés Díaz.
Abogado:	Licda. Deyanira Méndez Cepeda.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Díaz, dominicano, mayor de edad, comerciante, pasaporte No. 1989638, domiciliado y residente en el distrito municipal de Peralvillo municipio de Yamasá provincia Monte Plata, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre del 2004 a requerimiento de la Licda. Deyanira Méndez Cepeda, a nombre y representación del procesado Andrés Díaz, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 7; 58, literal a; 59, párrafos I y II; 60 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de marzo del 2004 fue sometido a la acción de la justicia Andrés Díaz Vásquez y un tal Caliche (este último prófugo), imputados de haber violado la Ley 50-88; b) que apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 4 de mayo del 2004, su providencia calificativa enviando al imputado al tribunal criminal; c) que apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial del conocimiento del fondo del proceso, dictó en atribuciones criminales su sentencia, el 28 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino el fallo dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de septiembre del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara

bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Andrés Díaz, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 30 de julio del 2004, en contra de la sentencia No. 207-2004, de fecha 28 de julio del 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Andrés Díaz, dominicano, 39 años de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en Peralvillo, Yamasá, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 7, 58, literal a; 59 párrafos I y II; 60 y 75 párrafos II y III de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, toda vez que se han presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal; **Segundo:** Se condena al nombrado Andrés Díaz, de generales citadas, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **Tercero:** Se ordena la confiscación e incineración de la droga incautada; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida que declaró al nombrado Andrés Díaz, culpable de violar las disposiciones de los artículos 7, 58, literal a; 59 párrafos I y II; 60 y 75 párrafos II y III de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y que lo condenó a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en consecuencia, condena al nombrado Andrés Díaz, a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Andrés Díaz al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Andrés Díaz no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, se procederá a examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado en lo que respecta al imputado recurrente, expuso, en síntesis, lo siguiente: “a) Que los hechos que se le imputan al acusado de traficar con droga en el interior de sus vías digestivas, desde Venezuela hasta Santo Domingo, se enmarcan dentro del tipo penal que sanciona el tráfico internacional de drogas, ya que se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito del tráfico ilícito internacional de drogas, que requiere: 1ro. La acción material del transporte de la droga; 2do. Que esta sea ilícita; 3ro. La intención; b) Que en el presente expediente existen medios de pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al acusado consistentes en: 1ro. La confesión libre y consciente del propio acusado que admite que bajo la promesa de recibir Tres Mil Dólares ingirió las ciento una (101) bolsitas, las cuales transportó desde Venezuela hasta Santo Domingo, según las disposiciones del artículo 8, numeral 3, de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), establece que ésta solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza, como es el caso de la especie; 2do. El Acta levantada por el representante del ministerio público, que determina que en el Hospital Central de las Fuerzas Armadas, luego de que le fuera practicada una radiografía, el procesado procedió a la expulsión de ciento una (101) bolsitas; 3ro. La certificación del Hospital Central que establece ciertamente la existencia de cuerpos opacos en el interior de las vías digestivas del prevenido; 4to. El certificado de análisis químico forense que determinó que el polvo blanco que contenían en su interior las ciento una (101) bolsitas era heroína”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Andrés Díaz el crimen de tráfico de drogas previsto por los artículos 7; 58, literal a; 59, párrafos I y II; 60 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y sancionado con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que, al condenarlo a siete (7) años de reclusión mayor y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Díaz contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 101

Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 23 de septiembre del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Abel Pérez Samuel y Domingo Guzmán Henríquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Abel Pérez Samuel, dominicano, mayor de edad, soltero, tapicero, domiciliado y residente en la calle 3 No. 7 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, y Domingo Guzmán Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, panadero, cédula de identidad y electoral No. 001-1196152-0, domiciliado y residente en la calle 15 No. 23 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto las acta de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre del 2004, a requerimiento de Abel Pérez Samuel y Domingo Guzmán Henríquez, respectivamente, quienes actúan a nombre de ellos mismos, en las que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 267, 379 y 384 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos los siguientes: a) que el 5 de diciembre del 2003 Alfredo Paulino Arcángel se querelló contra Abel Pérez Samuel y Domingo Guzmán Henríquez, imputándolos de tentativa de robo en su perjuicio; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió providencia calificativa el 5 de abril del 2004, enviando a los procesados al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su fallo el 6 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece

copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada incoados por los justiciables, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Abel Pérez Samuel y Domingo Guzmán Henríquez, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 6 de julio del 2004, contra la sentencia marcada con el No. 190-2004 de fecha 6 de julio del 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Abel Pérez Samuel, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 3 No. 7 de Sabana Perdida, y Domingo Guzmán Henríquez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 15 No. 23, Sabana Perdida, culpable de violar los artículos 265, 266, 267, 379 y 384 del Código Penal, toda vez que se han presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal; **Segundo:** Se condena a los nombrados Abel Pérez Samuel y Domingo Guzmán Henríquez, de generales citadas, a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión; **Terce-ro:** Se le condena a los nombrados Abel Pérez Samuel y Domingo Guzmán Henríquez, al pago de las costas del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, al declarar a los nombrados Abel Pérez Samuel y Domingo Guzmán Henríquez, culpables del crimen de asociación de malhechores y robo en casa habitada con fractura, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 267, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Alfredo Paulino Arcángel; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, cada uno; **TERCERO:** Condena a los nombrados Abel Pérez Samuel y

Domingo Guzmán Henríquez, al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación”;

Considerando, que los recurrentes, Abel Pérez Samuel y Domingo Guzmán Henríquez, al interponer sus recursos por ante la secretaría de la Corte a-qua no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que aun cuando los imputados Abel Pérez Samuel y Domingo Guzmán Henríquez, han pretendido negar la comisión del hecho, aduciendo que ellos venían huyendo porque eran perseguidos y se metieron en esa casa para que no los mataran, pero resulta que de la instrucción de la causa, de las declaraciones ofrecidas por las partes y del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente como elementos de prueba de convicción, es evidente la responsabilidad penal de los procesados Abel Pérez Samuel y Domingo Guzmán Henríquez, en razón de que: a) los procesados fueron vistos por el señor Hipólito Catalina Herrera, vecino de la casa objeto del robo, en el mismo momento en que éstos penetraban sigilosamente a la vivienda propiedad del señor Alfredo Paulino Arcángel, instante después, al llegar a esta casa una hija del señor Paulino, fue advertida por dicho vecino, sobre la presencia de personas extrañas en la vivienda, procediendo ésta a llamar a los demás vecinos; b) luego de la búsqueda en el interior de la casa, los procesados fueron hallados escondidos debajo de la cama de la hija del dueño de la casa; c) es evidente que los procesados penetraron por la parte de atrás de la vivienda, con la clara intención de robar; d) los imputados han admitido que fueron encontrados dentro de la vivienda, aunque han querido evadir su responsabilidad aduciendo que estaban siendo perseguidos, pero dicha persecución no pudo ser probada ante esta Corte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo de los recurrentes Abel Pérez Samuel y Domingo Guzmán Henríquez los crímenes de asociación de malhechores y tentativa de robo con fractura, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 267, 379 y 384 del Código Penal con pena de reclusión de cinco (5) a veinte (20) años, por lo que, al fallar como lo hizo, y condenarlos a ocho (8) años de reclusión mayor, cada uno, les aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Abel Pérez Samuel y Domingo Guzmán Henríquez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 102

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 11 de febrero del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Reynaldo Núñez Castillo (a) Rey.

Abogado: Lic. José Garrido Cedeño.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Reynaldo Núñez Castillo (a) Rey, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Las Carreras No. 103 del sector Los Mulos de la ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de febrero del 2004 a requerimiento del Lic. José Garrido Cedeño a nombre y representación del procesado Reynaldo Núñez Castillo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 332 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 20 de diciembre del 2001 Raúl Guerrero Hidalgo se querelló contra Reynaldo Núñez Castillo (a) Rey y un tal Aneurys imputándolos de haberle propinado heridas de bala en el brazo y atracarlo; b) que el 28 de diciembre del 2001 éstos fueron sometidos a la acción de la justicia, apoderando al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó el 27 de marzo del 2002 su providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado Reynaldo Núñez Castillo (a) Rey; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual produjo su sentencia el 25 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar y declara, como al efecto declaramos al nombrado Reynaldo Núñez Castillo (a) Rey, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a las disposi-

ciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 2, 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas de fuego en perjuicio de los nombrados Raúl Guerrero Hidalgo y Mélido Rijo de la Rosa, en consecuencia, se condena al acusado a treinta (30) años de reclusión, Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, más al pago de las costas penales”; d) que dicha decisión fue recurrida en casación por el procesado, dictando su fallo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de febrero del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Reynaldo Núñez Castillo (a) Rey, el primero (1ro.) de noviembre del 2002, en contra de la sentencia S/N, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 25 de octubre del 2002, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia objeto del presente recurso, y en consecuencia, declara al imputado Reynaldo Núñez Castillo (a) Rey, de generales que constan en el expediente, del crimen de tentativa de asesinato, en perjuicio de Mélido Rijo de la Rosa, previsto y sancionado por los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y la Ley 36, en sus artículos 2 y 39, por consiguiente, acogiendo circunstancias atenuantes prevista en el Art. 463, numeral 1ro. del Código Penal, se condena al cumplimiento de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente Reynaldo Núñez Castillo (a) Rey en su calidad de procesado al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua no indicó los medios en que fundamentaba su recurso; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, pero por tratarse de un justiciable, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, analizará el aspecto penal para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir como lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en el caso de la especie, el imputado Reynaldo Núñez Castillo admitió en el plenario haber planificado el homicidio de Mélido Rijo de la Rosa, por viejas rencillas personales, donde narra que esperó un intervalo de más de tres horas para lograr su objetivo, causándole las heridas de bala que figuran en el certificado médico legal depositado en el expediente, negando rotundamente la comisión del robo en la farmacia, no obstante admitir, que en la audiencia celebrada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el agraviado Raúl Guerrero Hidalgo, lo acusó de ser la persona que en compañía de otro joven (Aneurys), se presentó a su farmacia a cometer el atraco; pero según el imputado, lo está confundiendo, porque no fue él. Admitió que la pistola era ilegal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Reynaldo Núñez Castillo (a) Rey, el crimen de tentativa de asesinato, previsto por los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 332 del Código Penal, sancionado con pena de treinta (30) años reclusión, por lo que, al condenarlo a veinte (20) años de reclusión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Reynaldo Núñez Castillo (a) Rey, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 103

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 1ro. de mayo del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Leonardo Nina Martínez (a) Brega.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Nina Martínez (a) Brega, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 093-0042394-5, domiciliado y residente en la calle Pimentel esquina Filantrópica No. 115 del sector Villa Consuelo de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 1ro. de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo del 2003 a requerimiento del proce-

sado Leonardo Nina Martínez (a) Brega, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 126 de la Ley 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que el se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de marzo del 2001 Nancy Milagros Ureña presentó formal querrela contra Leonardo Nina Martínez (a) Brega, imputándolo de haber violado sexualmente a una hija suya menor de edad; b) que sometido éste a la acción de la justicia, fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa el 27 de septiembre del 2001 enviando al imputado al tribunal criminal; c) que la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del asunto, dictó sentencia el 17 de junio del 2002, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el procesado y el representante del ministerio público, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 1ro. de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y

válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Santos Miguel Gómez, en representación del nombrado Leonardo Nina Martínez, en fecha 25 de junio del 2002; b) el Dr. Joaquín Benezario, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Máximo Aristy Caraballo, en nombre y representación de éste, en fecha 17 de junio del 2002, ambos contra la sentencia marcada con el No. 523 de fecha 17 de junio del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Variar la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción, de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 126 de la Ley 14-94 o Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, por el artículo 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; en consecuencia, se declara al acusado Leonardo Nina Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 093-0042394-5, domiciliado y residente en la calle Pimentel esquina Filantrópica No. 115, Villa Consuelo, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la menor que figura en el expediente y cuyo nombre se omite por razones de ley; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales del proceso'; **SEGUNDO:** Se varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención de los artículos 355 del Código Penal por la de los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94; **TERCERO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Leonardo Nina Martínez, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), al declararlo culpable de violar los artículos 331

del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 126 de la Ley 14-94; **CUARTO:** Condena al nombrado Leonardo Nina Martínez, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Leonardo Nina Martínez (a) Brega, no invocó ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, se examina la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el señor Leonardo Nina Martínez, es el responsable de haber violado sexualmente a la menor agraviada, quien relata la ocurrencia de los hechos de una manera coherente, lo que se confirma mediante el certificado médico legal de ésta, que consta en el expediente; b) Que aunque el procesado niega los hechos imputados, sin embargo la menor hace una imputación directa al acusado, por consiguiente esta Corte estima que su responsabilidad penal se encuentra comprometida, por las declaraciones de la menor agraviada, que lo identifica como la persona que abusó de ella; c) Que, además del elemento común a las agresiones sexuales, de la ausencia de consentimiento de la víctima, señalado precedentemente, están reunidos los elementos especiales de la violación: el acto material de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, comprobado por el certificado médico legal; el elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violencia, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima, que se manifiesta en la especie, por la edad de la menor, que estaba en la incapacidad de consentir”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Leonardo Nina Martínez (a) Brega, el crimen de violación se-

xual y exhibicionismo previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 126 de la Ley 14-94 con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al modificar la sentencia de primer grado y condenarlo a diez (10) de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Nina Martínez (a) Brega, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 1ro. de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 104

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 15 de octubre del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Valentín Hernández Valera.

Abogado: Lic. Crecencio Alcántara Medina.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentín Hernández Valera, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 15 del sector Las Palmas de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de octubre del 2002 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Crecencio Alcántara Medina en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del procesado Valentín Hernández Valera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre del 2002 a requerimiento de Lic. Crescencio Alcántara Medina a nombre y representación del procesado Valentín Hernández Valera, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de abril del 2001 Eusebio Antonio Ditrén se querreló contra Valentín Hernández Valera imputándolo de haber violado sexualmente a un hijo suyo menor de edad; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el 10 de octubre del 2001, dictó su providencia calificativa y envió al tribunal criminal al procesado; c) que la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del asunto, dictó sentencia el 7 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casa-

ción, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de octubre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Cresencio Alcántara Medina, en representación del nombrado Valentín Hernández Valera, el 8 de febrero del 2002, en contra de la sentencia No. 76 del 7 de febrero del 2002 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente:; **Primero:** Se declara al acusado Valentín Hernández Valera, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Palma de Herrera, casa No. 15, barrio Enriquillo, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal, y 126 de la Ley No. 14-94 (Código para la Protección de Niños, Niñas, y Adolescentes), en perjuicio del menor cuyo nombre figura en el expediente y se omite por razones de ley; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** condena al nombrado Valentín Hernández Valera al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Valentín Hernández Valera, no invocó ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, se examinará la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos proba-

torios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el acusado Valentín Hernández Valera, ante el juez de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, declaró en síntesis, lo siguiente: “Yo atendía al niño, sus padres salían a trabajar y yo me quedaba con él. Cuando a mí me daba sueño yo me acostaba y cerraba bien la puerta, pero él buscaba una puerta y no se como era que la abría y se iba a jugar a una cañada con los otros muchachitos del barrio. Cuando yo despertaba, que no lo encontraba, salía a buscarlo, y me lo llevaba para la casa y le daba su pela, también lo hincaba de castigo; a veces los vecinos me llamaban porque lo oían llorando y yo les decía que era de castigo que estaba. Últimamente la madre nos dijo que no le diéramos, por lo que yo dejé de pegarle. No sé por que él (el menor) le dijo eso a su papá y mamá, cuando el papá llegaba nos poníamos a ver televisión y como a las nueve hacíamos cena y después nos acostábamos”; declaraciones que fueron oídas ante los jueces de esta Primera Sala y ratificó sus declaraciones ofrecidas ante la jurisdicción de instrucción y reiteró que no ha violado sexualmente al menor; b) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que el señor Valentín Hernández Valera, es el responsable de haber violado sexualmente al menor, aprovechando que era la persona que cuidaba de él cuando sus padres estaban trabajando, amenazando y golpeándolo para que no dijera nada, de lo que se infiere conjuntamente con las piezas de convicción, su responsabilidad en los hechos imputados; c) Que además de la imputación directa que hace el menor agraviado al procesado como la persona que abusó de él, y por las propias declaraciones del procesado que coinciden con las del menor, en el sentido de que éste lo golpeaba y que se quedaba con el cuando los padres del menor trabajaban, lo que evidencia su responsabilidad penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Valentín Hernández Valera el crimen de violación sexual previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado

por la Ley 24-97, con pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenarlo a diez (10) de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valentín Hernández Valera contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, del 25 de febrero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Gómez Montero y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Rufino Rodríguez Montero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Gómez Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 012-0010238-8, domiciliado y residente en la casa No. 91 de la calle Caonabo del municipio de El Cercado provincia San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad de comercio debidamente regida y constituida conforme a las leyes de la República, con su domicilio social en la casa No. 22 de la calle Dr. Delgado de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 25 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Pedro Gómez Montero y La Monumental de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado Dr. Rufino Rodríguez Montero, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el 10 de agosto del 2005;

Visto el escrito del 17 de agosto del 2005, mediante el cual la parte recurrida hace contestación del recurso de casación de que se trata, suscrito por el Dr. Miguel Bidó Jiménez;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Pedro Gómez Montero y La Monumental de Seguros, C. por A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de enero del 2002 en el kilómetro 21 de la carretera Sánchez tramo San Juan de la Maguana-Las Matas de Farfán, ocurrió una colisión entre el camión marca Daihatsu, conducido por Pedro Gómez Montero, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., y el motor marca Honda, conducido por Israel Sánchez Pirón, quien feneció a consecuencia del accidente; b) que los imputados fueron sometidos a la acción de la justicia, inculpados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apo-

derado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, de San Juan de la Maguana, el cual dictó sentencia el 12 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al prevenido Pedro Gómez Montero, culpable de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada) en sus artículos 65 y 49, inciso 1 (manejo temerario y descuidado y muerte intencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, respectivamente), en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más el pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil formulada por los señores Hilario Sánchez y Erminda Pirón en sus calidades de padres del extinto Israel Sánchez Pirón, por órgano de su abogado constituido por ser regular en la forma, en contra del señor Pedro Gómez Montero (prevenido); Domingo Rivera Vicente, persona civilmente responsable (propietario del vehículo que ocasionó el accidente) y la compañía de seguros La Monumental, C. por A., (entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente); **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al señor Pedro Gómez Montero, Domingo Rivera Vicente y La Monumental de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de los señores Hilario Sánchez y Erminda Pirón como justa reparación del perjuicio sufrido como consecuencia del referido hecho; **CUARTO:** Se ratifica el defecto en contra del señor Domingo Rivera Vicente, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente emplazado; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Pedro Gómez Montero y Domingo Rivera Vicente en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor del Dr. Miguel Bidó Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan,

el 25 de febrero del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuesto 1) en fecha 12 del mes de diciembre del año 2003 por el Dr. Rufino Rodríguez Montero, actuando en nombre y representación de la compañía Monumental de Seguros, Pedro Gómez Montero e Israel Sánchez Pirón (Sic); 2) en fecha 8 de enero del 2004 por el Dr. Miguel Bidó Jiménez en representación de la parte civil constituida Hilario Sánchez y Erminda Pirón, ambos contra la sentencia correccional No. 47/2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, de este municipio, en cuanto a la forma, por haberse hecho de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia correccional No. 47/2003 de fecha 12 del mes de diciembre del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, de este municipio de San Juan, por ser justa y reposar en base legal; **SEGUNDO:** Se condena a Pedro Gómez al pago de las costas penales de alzada; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Domingo Rivera Vicente, parte civilmente responsable por no haber comparecido a la presente audiencia no obstante estar legalmente citado mediante acto de alguacil No. 008/2005 de fecha 12 del mes de enero del año 2005 del ministerial Luis Hilario Jiménez Valdez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **CUARTO:** Se condena a los señores Pedro Gómez Montero y Domingo Rivera Vicente en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Bidó Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Pedro Gómez Montero, imputado y civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su escrito motivado de casación los siguientes medios: “Que el Juzgado a-quo actuando en apelación, solamente escuchó el testimonio de José Encarnación y José Manuel Ramírez muy oportunos para dar luz

al tribunal y que los demás testigos, que presenciaron el aparatoso accidente y que estuvieron presentes en el acto, no fueron escuchados por este Magistrado; que el señor Pedro Gómez Montero, no violó ninguno de los artículos de la Ley 241, porque no colisionó con nadie, como tampoco produjo accidente alguno, como se pretendió tanto en el tribunal de primer grado como en el de apelación; que tanto el tribunal de primer grado, como el de la apelación hicieron una mala interpretación de los hechos y del derecho, toda vez que los recurrentes demostraron con gallardía la ocurrencia de los hechos y demostraron no haber violado la Ley 241 en ninguno de sus acápites”;

Considerando, que tal y como argumentan los recurrentes, y del examen de la sentencia impugnada, se advierte que el Juzgado a-quo se limitó a exponer lo siguiente: “que el imputado Pedro Gómez Montero, declaró ante el tribunal que iba para Santo Domingo en su camión acompañado de José Manuel Montero; que venía un motorista delante de él, pero no lo vio haciendo zigzag; que lo detuvieron en el choque porque venían carros detrás de él, pero no se dio cuenta si sufrió algún golpe por detrás; que el testigo José Manuel Montero Ramírez, declaró ante el tribunal que el motorista Israel Sánchez Pirón, estaba de lado del camión conducido por Pedro Gómez y que éste se accidentó en un hoyo, pero que el conductor del camión lo que hizo fue defender al motorista; que en virtud de las declaraciones escuchadas en audiencia y de las piezas y documentos que integran el expediente, este tribunal ha podido establecer que el nombrado Pedro Gómez Montero, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, causó inintencionalmente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionó la muerte de Israel Sánchez Pirón; que producto del referido accidente resultó el agraviado Israel Sánchez con los golpes y heridas que luego le provocaron la muerte, según consta en el certificado médico y acta de defunción que reposa en el expediente; que igualmente ha quedado establecido que el accidente se debió, principalmente a la falta cometida por el chofer del camión, el nombrado Pedro Gómez Montero”;

Considerando, que por lo antes transcrito se evidencia que el Juzgado a-quo, tal y como alegan los recurrentes, hizo una mala interpretación de los hechos, ya que en ningún momento de las declaraciones ofrecidas ante el mismo, se ha podido establecer que el imputado recurrente Pedro Gómez Montero cometió falta alguna que comprometiera su responsabilidad penal, sino que por el contrario el testigo José Manuel Montero Ramírez afirma que el occiso se accidentó porque cayó en un hoyo y que el conductor del camión lo que hizo fue defenderlo; en consecuencia, sus motivos muestran contradicción, entre lo que consta como dicho por el testigo y lo expuesto por el Juzgado a-quo, por lo que el mismo incurrió en desnaturalización de los hechos; que en tales condiciones procede acoger lo esgrimido por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Pedro Gómez Montero y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 25 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 106

Sentencia impugnada:	Tercera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Lorenzo A. Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. José Darío Marcelino Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo A. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0222647-3, domiciliado y residente en la calle 26 de Enero No. 8 del sector La Herradura de la ciudad de Santiago, imputado; Pimentel y Compañía, C. por A., tercero civilmente demandado, y Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la resolución dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Lorenzo A. Rodríguez y Pimentel y Compañía, C. por A., por intermedio de su abogado, Dr. José Darío Marcelino Reyes, interponen formal recurso de casación, depositado en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de julio del 2005, los cuales concluyen así: “**PRIMERO:** Que declaréis regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y el derecho; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, esta Honorable Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, caséis con todas sus consecuencias jurídicas, la resolución No. 00354-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 30 de junio del 2005; **TERCERO:** Que condenéis a los señores Leonel Hidalgo Taveras, Bernarda Canario Romero, Merlin Vialet Jiménez y Johnny Vicente, al pago de las costas del presente recurso ordenando las mismas en provecho del Dr. José Darío Marcelino Reyes y al Lic. Huáscar Leandro Benedicto, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Lorenzo A. Rodríguez, Pimentel y Compañía, C. por A. y Segna, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c; 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 90 y 91 de la Ley 183-02 del Código Monetario y Financiero; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de septiembre del 2002 ocurrió un accidente de

tránsito cuando el vehículo que conducía Leonel Hidalgo Taveras estando detenido fue chocado por el vehículo conducido por Lorenzo A. Rodríguez, en la autopista Duarte, próximo al peaje, resultando lesionados a consecuencia del accidente el primer conductor, Merlin Jiménez y Bernarda Canario, que iban como pasajeros en su carro; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, el cual dictó su fallo el 28 de febrero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 17 de febrero del 2005 contra los ciudadanos Leonel Hidalgo Taveras y Lorenzo A. Rodríguez Martínez por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara al señor Lorenzo A. Rodríguez Martínez, de generales que constan en el cuerpo de la sentencia, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra c; 65 y 123, letra a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia se le condena al pago de una multa Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) y al pago de las costas penales del presente proceso, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 436, ordinal 6to. del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Declara al ciudadano Leonel Hidalgo Taveras no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, declarando de oficio las costas penales a su favor; **CUARTO:** Declarar regular y válida, en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil realizada por los señores Leonel Hidalgo Taveras, Bernarda Canario Romero, Merlin Vialet Jiménez y Jhonny Vicente en sus calidades los tres primeros lesionados, y el cuarto de propietario del vehículo placa AB-YJ27 involucrado en el accidente, han interpuesto una demanda en reparación de daños y perjuicios accesoriamente a la acción penal, contra la razón social Pimentel y Compañía, C. por A., en su calidad de

persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo causante del accidente, con oponibilidad de sentencia a intervenir a la compañía de seguros Segna, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante acto número 010-2004 de fecha 26 de noviembre del 2004, instrumentado por Francisco A. Martínez Tavárez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 1, del Distrito Nacional; **QUINTO:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada la razón social Pimentel y Compañía, C. por A.; **SEXTO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en parte civil incoada, en consecuencia, se condena a la razón social Pimentel y Compañía, C. por A., en su doble calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo que ocasionó el accidente y beneficiaria de la póliza de seguros que ampara a dicho vehículo, al pago de la siguiente indemnización: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de la señora Merlin Vialet Jiménez, por concepto de indemnización por daños y perjuicios morales sufridos por las lesiones físicas recibidas por ella; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de los señores Bernarda Canario Romero y Leonel Almonte Hidalgo Taveras, por concepto de indemnización por los daños morales al recibir ambos lesiones físicas, y c) al pago de una indemnización a favor y provecho del señor Jhonny Vicente, por concepto de los daños materiales sufridos por su vehículo y cuyo monto será liquidado por estado; **SÉPTIMO:** Rechaza el pedimento realizado por los co-demandantes Leonel Hidalgo Taveras, Merlin Vialet Jiménez y Bernarda Canario Romero, en cuanto a indemnizaciones por daños materiales por no haber aportado prueba de haber recibido tales daños; **OCTAVO:** Condena a la razón social Pimentel y Compañía, C. por A., en su indicada calidad, al pago del interés legal de un uno por ciento (1%) del monto de la suma a la cual fue condenado a pagar, contados a partir del día de la demanda en justicia; **NOVENO:** Declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a la Superintendencia de Seguros, en cali-

dad de interventora jurídica de la compañía de seguros Segna, S. A., esta última en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza contratada; **DÉCIMO:** Condena a la razón social Pimentel y Compañía, C. por A., en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Antonio Chevalier Núñez y Rafael Víctor Lemoine Amarante, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad; **UNDÉCIMO:** Comisiona al ministerial Erasmo Paredes de los Santos, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia dentro y fuera de su competencia territorial, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Lorenzo A. Rodríguez, Pimentel y Compañía, C. por A. y Segna, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio del 2005, cuyo dispositivo dice así: **ÚNICO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fecha 10 de junio del 2005, uno por el Dr. José Darío Marcelino Reyes y Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación de Lorenzo A. Rodríguez, Pimentel y Compañía y Segna, S. A., a través de la Superintendencia de Seguros, como organismo interventor, contra la sentencia No. 42-2005, dictada por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero del 2005, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión”;

**En cuanto al recurso del
imputado Lorenzo A. Rodríguez:**

Considerando, que si bien es cierto que el abogado de la parte recurrente representa a Lorenzo A. Rodríguez, imputado; Pimentel y Compañía, C. por A., tercero civilmente demandado y Segna, S. A., entidad aseguradora, no menos cierto es que en el desarrollo de su escrito, lo hace en favor del tercero civilmente demandado,

Pimentel y Compañía, C. por A. y la entidad aseguradora Segna, S. A., por lo que procede rechazar el recurso incoado en cuanto al imputado, Lorenzo A. Rodríguez, por carecer de motivos;

**En cuanto al recurso de Pimentel y Compañía,
C. por A., tercero civilmente demandado y Segna, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan lo siguiente: “La sentencia ha sido dictada en franca violación a la correcta aplicación de disposiciones de orden legal. En primer grado establece un interés legal de un uno por ciento (1%) del monto de la suma, a la cual fue condenada nuestra representada a partir de la fecha de la demanda en justicia. La corte al declarar inadmisibile nuestro recurso no se detuvo a observar de manera pormenorizada la sentencia del aspecto en mención, incurriendo en una gravísima inobservancia y errónea aplicación de textos legales en materia delictual, puesto que es la sentencia que recae sobre la demanda, acordando la indemnización que constituye la acreencia del demandante, que por consiguiente es a partir de esta decisión cuando comienzan a correr los intereses moratorios de esa sentencia, es a partir de la sentencia y no de la demanda en justicia, a raíz esto de que el supuesto daño es eventual. A que una prueba evidente de que estamos frente a una resolución manifiestamente infundada y que, en consecuencia, debe ser casada, lo constituye el hecho de que existe una contradicción en la motivación de la resolución establecida en el primer considerando de la misma, con relación a que la Corte establece en el mismo, que el Magistrado de primer grado aplicó una ley no vigente, haciendo una errónea aplicación de la ley, tanto la Corte como el Tribunal a-quo, ya que el artículo 91 de la Ley 183-02 sobre el Código Monetario y Financiero establece que quedan derogadas las leyes y decretos 312 del primero de junio de 1919, sobre Interés Legal”;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece que “en las obligaciones que se limitan al pago, de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso en el cumplimiento

no consisten nunca, si no en la condenación a los intereses señalados por la ley, salvo las reglas particulares del comercio de la fianza”;

Considerando, que en la República Dominicana, los intereses legales se encontraban reglamentados por la orden ejecutiva No. 312 de 1919, la cual fue expresamente derogada por el artículo 91 de la Ley 183-02 del 2002, que creó el Código Monetario y Financiero;

Considerando, que en lo que respecta a los intereses, el mismo cuerpo legal dispuso en su artículo 24, parte in-fine: “las operaciones monetarias y financieras se realizan en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”;

Considerando, que en dicha disposición queda reglamentado el interés convencional, subordinado al acuerdo de voluntades entre los contratantes;

Considerando, que bajo el imperio de las normas previstas en el Código Monetario y Financiero, quedan implícitamente derogadas las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil en lo que respecta a condenar a los intereses legales a título de indemnización resarcitoria de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del deudor de una suma de dinero; y así se comprueba por el artículo 90 del Código Monetario y Financiero que dispone: “Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente ley”;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 8 inciso 5 de la Constitución dispone: “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe”;

Considerando, que la Corte a-qua, al declarar inadmisibile en su decisión el recurso de apelación, pone de manifiesto que el tribunal de primer grado, para decidir como lo hizo, y condenar la ra-

zón social Pimentel y Compañía, C. por A., en su doble calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo que ocasionó el accidente y beneficiaria de la póliza de seguros que amparaba a dicho vehículo, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por los agraviados y el interés legal de un uno por ciento (1%) del monto de dicha suma indemnizatoria, a partir del día de la demanda en justicia, ciertamente, tal y como alegan los recurrentes, incurre en falta de base legal, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso, en cuanto al pago del interés legal antes mencionado, en consecuencia, procede la casación por vía de supresión y sin envío en cuanto a ese ordinal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo A. Rodríguez, Pimentel y Compañía, C. por A. y Segna, S. A., contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de julio del 2005; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación de Pimentel y Compañía, C. por A., y casa por vía de supresión y sin envío la referida sentencia en cuanto al pago del interés legal del 1% sobre la suma indemnizatoria a la cual fue condenada dicha compañía; **Tercero:** Condena a Lorenzo A. Rodríguez Pimentel al pago de las costas penales y compensar las civiles en cuanto a Pimentel y Compañía, C. por A., y las declara oponibles a Segna, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 107

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alexander Reyes Espaillat y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Miguel Ángel Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo.
Interviniente:	Santo Domingo de Jesús Medina Méndez.
Abogado:	Dr. Carlos Moreta Tapia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, y asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Reyes Espaillat, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1408515-2, domiciliado y residente en la calle 10-A No. 11 del sector Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Juana María Veras Fernández, tercera civilmente demandada, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, por sí y por los Licdos. Miguel Ángel Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de los recurrentes;

Oído al Dr. Carlos Moreta Tapia, en representación de la parte interviniente Santo Domingo de Jesús Medina Méndez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Alexander Reyes Espaillat, Juana María Veras Fernández y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de sus abogados Licdos. Miguel A. Brito Taveras y Francisco R. Osorio O., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de agosto del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Alexander Reyes Espaillat, Juana María Veras Fernández y Seguros Pepín, S. A. del 16 de septiembre del 2005, por lo que celebró la audiencia del 12 de octubre del 2005 para conocer del presente recurso;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que suscribió la República Dominicana; los artículos 70, 393, 399, 416, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, así como la Ley 183-02 que instituyó el Código Monetario; así como los artículos 1153 del Código Civil y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se refieren, se infieren como hechos incontrovertibles los siguientes: a) que mientras el señor Alexander Reyes Espaillat conducía un vehículo marca Toyota, propiedad de Juana María Veras Fernández, asegurado con Seguros Pepín, S. A., en dirección oeste a este por la calle 5 del ensanche Isabelita del municipio Santo Domingo Este, al llegar a la intersección la calle 6, chocó con el vehículo conducido por Santo Domingo de Jesús Medina Méndez, resultando éste lesionado; b) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, el cual dictó sentencia el 28 de marzo del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra de coprevenido Alexander Reyes Espaillat, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 14 de diciembre del año 2004, no obstante haber sido legalmente citado, en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara al señor Alexander Reyes Espaillat, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1408515-2, domiciliado y residente en la calle 10-A No. 11, respaldo Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de los delitos de golpes y heridas causados inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor; conducción temeraria o descuidada; y de no ceder el paso; hechos previstos y sancionados por los artículos 49, letra a; 65 y 74, letra a de la Ley No. 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio del señor Santo Domingo de Jesús Medina Méndez, quien al momento de ser evaluado, según certificado médico legal No. 5981 de fecha 29 de enero del año 2003, expedido por el Dr. Guaroa Molina, médico legista del Distrito Nacional, presentó lo siguiente: “Refiere que mientras conducía un vehículo de motor fue impactado por otro vehículo resultando lesionado. Presenta trauma leve hombro izquierdo. Conclusiones: estas lesiones curarán dentro de un período de 0 a 10 días; en consecuencia se le condena a tres (3) meses

de prisión correccional, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Santo Domingo de Jesús Medina Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0251646-5, domiciliado y residente en la calle 12 No. 145, ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; declarando por este concepto las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declarar como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada mediante acto No. 01414-03, de fecha 5 de agosto 2003, del ministerial Armando A. Santana Mejía, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, que da referencia a instancia motivada de conclusiones, por el señor Jesús Medina Méndez a través del Dr. Carlos Moreta Tapia, en contra de Alexander Reyes Espaillat, por su hecho personal; Juana María Veras Fernández, como persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora del carro marca Toyota, placa No. AE-1543, chasis No. JT2SV21EXH3158932, póliza No. 051-1334688, con vencimiento en fecha 18 de febrero del 2003; por haber sido hecha conforme la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil: 1) Condenar, como al efecto condena, a Alexander Reyes Espaillat y Juana María Veras Fernández de S., al pago conjunto de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor y provecho del señor Santo Domingo de Jesús Medina Méndez a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) por él sufridos en el accidente de que se trata, todo como consecuencia del accidente de que se trata; 2) En cuanto al pago de las indemnizaciones a favor del señor Santo Domingo de Jesús Medina Méndez, en su presunta calidad de propietario del vehículo marca Toyota, placa No. AA-R87, chasis No. JT2SV21E2J0191303, se rechaza al no haber demostrado dicha

calidad ante el plenario, con la certificación de la Dirección Nacional de Impuestos Internos ni con el certificado de propiedad de vehículo de motor; 3) Rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la solicitud de que sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, por ser un asunto que escapa a la ley que rige la materia; **SEXTO:** Condenar como al efecto condena a Alexander Reyes Espailat y Juana María Veras Fernández de S., en sus ya indicadas calidades al pago de los intereses legales de la sumas indicadas, a partir de la fecha de la demanda, a título de reparación complementaria, a favor del reclamante; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condena a Alexander Reyes Espiallat y Juana María Veras Fernández de S., en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Moreta Tapia, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** Declarar, como al efecto declara, oponible la presente decisión, en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del carro marca Toyota, placa No. AE-1543, chasis No. JT2SV21EXH3158932, póliza No. 051-1334688, con vencimiento en fecha 18 de febrero del 2003, vigente al momento del accidente de que se trata; en virtud de los artículos 116, 124 y 133 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Leyes Nos. 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana, y 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; c) que con motivo de los recursos de alzada incoados, intervino la decisión ahora impugnada, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de julio del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fecha 9 de mayo del 2005, por el Dr. Carlos Moreta Tapia actuando a nombre y representación del señor Santo Domingo de Jesús Medina Méndez y en fecha 16 de mayo del 2005, por los Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras y

Francisco Rafael Osorio Olivo, actuando a nombre y representación de Alexander Reyes Espailat, Juana María Veras Fernández de S. y la entidad Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 70-2004, de fecha 28 de marzo del 2005, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes sostienen en los medios expuestos, que la resolución impugnada no fue rendida en audiencia pública, sino en cámara de consejo; que todos los jueces que integran el tribunal debieron ponderar los méritos, inextenso y hacer una relación de los hechos y pruebas con secuencia lógica; que la Corte a-qua no motivó de manera eficaz la sentencia impugnada, respecto de la no ponderación eficiente de la conducta de la víctima ni del imputado por parte del tribunal del primer grado; y, por último, que la Corte erróneamente aplicó e interpretó el artículo 24 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, el cual en su artículo 91, derogó el interés legal;

Considerando, que con relación al alegato de la violación en la que incurrió la Corte a-qua al dictar la resolución impugnada en cámara de consejo y no en audiencia pública, el artículo 420 del Código Procesal Penal es preciso cuando dispone que una vez recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, en un plazo de diez (10) días, si estima admisible el recurso, es cuando fijará audiencia; en consecuencia, se entiende que el proceso de admisibilidad de los recursos es una atribución administrativa, por lo que este medio debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto al reclamo de que en la resolución se expuso a cargo de cuál magistrado estuvo la fundamentación de

la decisión, no quiere decir que fue quien tomó la decisión de la suerte del caso; por el contrario, en el mismo enunciado se expone que los demás integrantes de la Corte se adhieren y comparten la decisión; por lo tanto, dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que por otra parte, los recurrentes alegan que la Corte a-qua no ponderó correctamente la decisión de primer grado, ya que ésta no examinó adecuadamente la conducta de la víctima ni del imputado; sin embargo, este medio carece de fundamento ante la decisión de la Corte a-qua, cuando dice que el tribunal de primer grado actuó correctamente al establecer que el imputado conducía de forma temeraria e imprudente, ya que se introdujo en la intersección sin tomar la precaución debida, y en cuanto al co-prevenido, éste ya había alcanzado el centro de dicha intersección, estableciendo que la causa generadora del accidente fue de la exclusiva responsabilidad del imputado Alexander Reyes Espaillat;

Considerando, que por último los recurrentes alegan violación a la Ley No. 183-02, sobre Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, el cual en su artículo 91 derogó el interés legal;

Considerando, que ciertamente el artículo 91 del referido código derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Sobre las reglas particulares del comercio y de la finanza”, texto que servirá de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, pero dentro del marco legal, es decir el 1 por ciento señalado por la Orden Ejecutiva 311, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Alexander Reyes Espailat, Juana María Veras Fernández y Seguros Pepín, S. A., contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación; por consiguiente casa, por vía de supresión y sin envío, sólo la parte de la citada sentencia que se refiere al pago de los intereses legales de las indemnizaciones fijadas, a partir de la demanda en justicia, y lo rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 108

Estado requirente: Estados Unidos de América.
Materia: Extradición.
Solicitado: José M. Cosme (A) Franklin, Frankie, Pacha y/o Fausto Candelario Ortiz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 del mes de Noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José M. Cosme (A) Franklin, Frankie, Pacha y/o Fausto Candelario Ortiz, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 029-0013950-8, domiciliado y residente en la calle Trifort Sminier No, 11, del sector Los Platani-tos, Higüey, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José M. Cosme (A) Franklin, Frankie, Pacha y/o Fausto Candelario Ortiz;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el re-querido José M. Cosme (A) Franklin, Frankie, Pacha y/o Fausto Candelario Ortiz; de acuerdo con el artículo XII del Convenio de

Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: La nota diplomática No.155 de fecha 4 de agosto del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración jurada hecha por H. Gordon Hall, Asistente del Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito de Connecticut;
- b) Copia certificada del acta de acusación No. 3:01CR224 (AWT), registrada el 16 de julio de 2002, en la Corte del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Connecticut;
- c) Copia certificada del acta de acusación No. 3:01CR61 (AWT), registrada el 6 de marzo de 2002, en la Corte del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Connecticut;
- d) Copia certificada del acta de acusación No. 3:01CR62 (DJS), registrada el 6 de marzo de 2002, en la Corte del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Connecticut;
- e) Copias certificadas de las órdenes de detención contra José M. Cosme (a) Franklin, Frankie, Pachá y/o Fausto Candelario Ortiz, de fechas una del 20 de septiembre de 2001 y dos del 7 de marzo de 2002, expedidas por Kevin F. Rowe, Secretario de la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Connecticut;
- f) Fotografía del requerido;
- g) Legalización del expediente firmada en fecha 16 de julio de 2004 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 13 de diciembre del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de

la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José M. Cosme (A) Franklin, Frankie, Pacha y/o Fausto Candelario Ortiz;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 11 de enero del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Ordena el arresto de José M. Cosme (a) Franklin, Frankie, Pachá y/o Fausto Candelario Ortiz por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido José M. Cosme (a) Franklin, Frankie, Pachá y/o Fausto Candelario Ortiz, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a José M. Cosme (a) Franklin, Frankie, Pachá y/o Fausto Candelario Ortiz, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación

del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto y posterior decisión del Sr. José M. Cosme (A) Franklin, Frankie, Pacha y/o Fausto Candelario Ortiz, de obtemperar voluntariamente a dicha solicitud, al decidir volver a los Estados Unidos de América para aclarar su situación legal, el día 8 de septiembre del año en curso;

Considerando, que José M. Cosme (A) Franklin, Frankie, Pacha y/o Fausto Candelario Ortiz, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe una copia certificada del Acta de Acusación No.3:01CR224 (AWT), registrada el 16 de julio de 2002, en la Corte del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Connecticut; e igualmente una copia certificada del acta de acusación No.3:01CR61 (AWT), registrada el 6 de marzo de 2002, en la Corte del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Connecticut; así como una copia certificada del acta de acusación No.3:01CR62 (DJS), registrada el 6 de marzo de 2002, en la Corte del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Connecticut; en base a las cuales se emitieron copias certificadas de las órdenes de detención contra José M. Cosme (a) Franklin, Frankie, Pachá y/o Fausto Candelario Ortiz, de fechas una del 20 de septiembre de 2001 y dos del 7 de marzo de 2002, expedidas por Kevin F. Rowe, Secretario de la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Connecticut; para ser juzgado por cargos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes;

Considerando, que el requerido en extradición, tal y como se expresa anteriormente, el 31 de octubre del año que discurre, 2005, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba por el acta suscrita por ante el Lic. Luis José Piñeyro, notario de los del número del Distrito

Nacional, anexa al expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre qué estatuir y; por consiguiente, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América, la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José M. Cosme (A) Franklin, Frankie, Pacha y/o Fausto Candelario Ortiz, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 109

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 19 de diciembre de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Disla y César Osorio.
Abogado:	Dr. Germán García López.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Disla, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, residente en la Sección Madre Vieja, Nagua, en calidad de prevenido; César Osorio, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Colón, esquina Salomé Ureña, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de enero de 1984, a requerimiento del Dr. Germán García López, quien actúa a nombre y representación de los señores Juan Disla, prevenido, y César Osorio, persona civilmente responsable; en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 del Código Penal Dominicano; 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Juan Disla, prevenido,
y César Osorio, persona civilmente responsable:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Germán García López, a nombre y representación del prevenido Juan Disla y de la persona civilmente responsable, César Osorio, contra sentencia correccional de esta Corte de fecha 29 de julio de

1983, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declaran regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Enrique Paulino Then, a nombre y representación de la parte civil constituida, Pedro Alejandro Gil y Ana Agustina Paulino Ramírez, en su calidad de padres de la víctima Juan Alberto Gil, de una parte, y de la otra, el recurso interpuesto por el Dr. Germán García López, a nombre del prevenido Juan Disla y de la persona civilmente responsable César Osorio, contra sentencia correccional No. 993, de fecha 15 de septiembre de 1980, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: ‘**PRIMERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores Pedro Alejandro Gil y Ana Agustina Paulino Ramírez, en su calidad de padres del fallecido Juan Alberto Gil, a través de su abogado constituido Dr. Enrique Paulino Then, contra los señores Juan Disla (prevenido) y la persona civilmente responsable César Osorio, por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Germán García López, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Declara al nombra Juan Disla, de generales que constan, culpable de violar el artículo 319 del Código Penal en perjuicio de quien en vida se llamó Juan Alberto Gil y en consecuencia se condena, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena al nombrado Juan Disla, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable César Osorio, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de los señores Pedro Alejandro Gil y Ana Agustina Paulino Ramírez (padres del fallecido Juan Alberto Gil), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos en el presente caso; **QUINTO:** Condena al prevenido Juan Disla y la persona civilmente responsable César Osorio, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Enrique Paulino Then, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Disla y contra la

persona civilmente responsable, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada y se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago solidario de los intereses legales a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda; **Cuarto:** Condena al prevenido Juan Disla al pago de las costas penales, y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable César Osorio, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Enrique Paulino Then, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, en cuanto al monto de la indemnización, y la Corte, obrando por propia autoridad, fija la indemnización en la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00); **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable César Osorio, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Enrique Paulino Then, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo, a la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la audiencia celebrada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 7 de diciembre de 1983, se conoció el recurso de oposición interpuesto por los hoy recurrentes en casación Juan Disla, prevenido, y César Osorio, persona civilmente responsable, reservándose el fallo del proceso para el día 19 de diciembre de 1983, donde comparecieron los recurrentes, y en fecha 23 de enero del 1984 interpusieron el recurso de casación, es decir, luego de vencidos los diez (10) días hábiles que faculta la ley de Procedimiento de Casación, para interponerlo, cuando el procesado estuvo pre-

sente en la audiencia en que ésta fue pronunciada, como en la especie; por lo que procede declarar inadmisibile por tardío el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Juan Disla, prevenido, y César Osorio, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 110

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de marzo de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jaime Brown de Reven y compartes.

Abogada: Licda. Brigida López.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Brown de Reven, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 15274-37, residente en la calle F, No. 1, Urbanización Las Palmas, Santiago, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de marzo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de abril de 1986, a requerimiento de la Licda. Brigida López, quien actúa a nombre y representación de Jaime Brown de Reven, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora La Colonial, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d), 76 literal b) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Jaime Brown de Reven,
en su calidad de persona civilmente responsable,
y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Jaime Brown de Reven,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuesto por los Dres. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de Jerónimo Antonio Gómez, y el interpuesto por el Lic. Eduardo Trueba, a nombre y representación de Jaime Brown de Reven, prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Colonial, S. A., por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 1320, de fecha 29 de julio de 1983, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: **‘PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Jaime Brown de Reven, culpable de violación a los artículos 76 (b) y 49 (d) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia lo condena a pagar una multa de Treinta Pesos (30.00), acogiéndose circunstancias atenuantes;

y, descarga al nombrado Jerónimo Antonio Gómez, por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo; **SEGUNDO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil, intentada por Jerónimo Antonio Gómez, en contra de Jaime Brown de Reven, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía de seguros La Colonial, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena, al nombrado Jaime Brown de Reven, en su expresadas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de RD\$2,500.00), por las lesiones corporales recibidas (lesión permanente); b) Una indemnización a justificar por Estado, por los desperfectos sufridos por la motocicleta, a favor de Jerónimo Antonio Gómez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Que debe condenar y condena, al prevenido Jaime Brown de Reven, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **QUINTO:** Que debe condenar y condena, a Jaime Brown de Reven, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio, en lo que respecta al nombrado Jerónimo Antonio Gómez; **SEXTO:** Que debe declarar y declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Colonial, S. A., en su expresada calidad; **SÉPTIMO:** Que debe condenar y condena, a Jaime Brown de Reven, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a

la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que a juicio de esta Corte, la falta (imprudencia) única y determinante de este accidente ha sido cometida exclusivamente por el prevenido Jaime Brown de Reven, al doblar su vehículo hacia la izquierda sin esperar que el motorista Jerónimo Antonio Gómez siguiera el curso normal de su vía, que el prevenido debió de extremar las precauciones para evitar este accidente, dejando que el motorista le cruzara y luego de la vía despejada, tratar de entrar a la zona franca que está a la izquierda”;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Jaime Brown de Reven, en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Jaime Brown de Reven, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 111

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de abril de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente: Félix Antonio Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación Personal No. 24508-54, residente en la calle Juan Pablo Duarte No. 51, barrio 30 de Mayo, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, el 8 de abril de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del nombrado Feliz Antonio

Gutiérrez, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 2402; y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de
Félix Antonio Gutiérrez, prevenido:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, interpuesto por el Dr. Rafael Delio Montero, a nombre y representación de Félix Antonio Gutiérrez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que lo condenó al pago de Ciento Veinte Pesos (RD\$120.00) mensuales a favor de los menores Jenny Emerita y Fátima Francisca, procreados con la señora Juanica Contreras Guzmán, y a dos (2) años de prisión correccional suspensiva a falta de cumplimiento; por haber sido he-

cho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se varía la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y se le fija una pensión de Cien Pesos (RD\$100.00) mensuales, a favor de sus hijas menores de nombres Jenny Emerita y Fátima Francisca, procreados con Juanica Contreras Guzmán; **TERCERO:** A falta de cumplimiento del pago de la pensión se condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional suspensivos; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas penales”;

Considerando, que antes de examinar la sentencia recurrida, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria, hasta tanto sea conocida su impugnación;

Considerando, que la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ha condenado al recurrente al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) mensuales de pensión alimentaria y a dos (2) años de prisión correccional suspensiva, ejecutoria en caso de incumplimiento, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades estableci-

das en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Gutiérrez, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, el 8 de abril de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 112

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Evangelista D' Oleo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evangelista D' Oleo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad No. 001-0315905-9, domiciliado y residente en la calle La Pradera No. 22 del sector El Almirante del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de noviembre del 2003 a requerimiento del

recurrente Evangelista D' Oleo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, Ley 14-94 y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de junio de 1999 Ángel Salvador Ovando compareció por ante el Departamento de Abusos Sexuales de la Policial Nacional, a querellarse contra Evangelista D' Oleo, imputándolo de haber abusado sexualmente a una hija suya menor de edad; b) que el 29 de junio de 1999 el imputado fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa el 29 de julio de 1999, enviando al tribunal criminal al procesado; c) que recurridas esta decisión por el procesado, el 22 de noviembre de 1999 la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, declaró inadmisibile dicho recurso, por haber sido interpuesto fuera de los plazos que establece la ley; d) que apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 21 de febrero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión im-

pugnada; e) como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 noviembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero del 2001, por el acusado Evangelista D’Oleo, en su propio nombre, en contra de la sentencia marcada con el número 83-01, de fecha 21 de febrero del 2001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, par haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad can la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación del presente expediente, de violación a lo que establecen los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y artículo 126, letra c de la Ley 14-94, por la violación de los artículos 331 del Código Penal, modificado par la Ley 24-97 y 126, letra a, y 328 de la Ley 14-94; **Segundo:** Se declara al nombrado Evangelista D’Oleo, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado par la Ley 24-97 y artículos 126 letra a y 328 de la Ley 14-94, en perjuicio de la menor agraviada A. K. O.; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, más al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Tercero:** Se condena al nombrado Evangelista D’Oleo, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por los señores Ángel Salvador Ovando y Wilmen Milquella Díaz Escalante, en calidad de padres de la menor agraviada A. K. O., a través de sus abogados constituidos, los Dres. Pedro Pablo Pérez, Dominguita Ramírez, Berenice Brito y Juan Francisco Beltré; **Quinto:** En cuanto al fondo de la citada constitución en parte civil, se condena al nombrado Evangelista D’Oleo al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de los señores Ángel Salvador Ovando y Wilmen Milquella Díaz Escalante,

como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **Sexto:** Se condena al nombrado Evangelista D'Oleo, al pago de las costas civiles, en favor de los Dres. Pedro Pablo Pérez, Dominguita Ramírez, Berenice Brito y Juan Francisco Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida, declara al procesado Evangelista D'Oleo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 del 27 de enero de 1997; 126 letra a, y 328 de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad A. K. O.; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Evangelista D'Oleo, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, y compensa las costas civiles";

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Evangelista D' Oleo, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, analizará el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: "a) Que el señor Evangelista D' Oleo, fue la persona que abusó sexualmente de la menor; que la primera vez que cometió el hecho lo hizo en su residencia, momentos en que su esposa se encontraba

en la cocina, éste haló la menor para un mueble, le tapó la boca, le subía el vestido y abusó sexualmente de ésta; que dicho procesado, cometido el hecho en varias ocasiones, aprovechando el momento en que la menor se encontrara sola en algún lugar, ya sea en su casa o en otro sitio; que el procesado después de abusar de la menor, la amenazaba con matarla si ésta decía algo, y que en ocasiones, para persuadir a la menor, el imputado le ofreció dinero, cosa que ésta no aceptaba; b) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos generales constitutivos de la infracción de violación sexual, a saber: el elemento material, al haber el acusado realizado el acto criminal de violación sexual al insertarle su pene a la menor, el elemento legal, al este acto estar previsto y sancionado por la ley, el elemento moral, al haber obrado el inculpado con voluntad y discernimiento, sabiendo que su acción conllevaba un agravio a la menor, el elemento injusto, al no justificarse los actos cometidos por el acusado por el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, ni constituir la realización de un fin reconocido por el Estado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen, a cargo del recurrente Evangelista D’ Oleo, el crimen de violación sexual contra una menor, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con la pena de reclusión de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al condenarlo a doce (12) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Evangelista D’ Oleo en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en

su condición de acusado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 113

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 6 de marzo del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Isidro Miliano García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2004, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Miliano García, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 8446 serie 64, domiciliado y residente en la calle Rubén Frías No. 79 del barrio Julio Puello del municipio de Villa Altagracia provincia San Cristóbal, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de marzo del 2002 a requerimiento del recurrente Isidro Miliano García, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 18 de mayo del 2000 Juana Morillo Guerrero interpuso una querrela contra Isidro Miliano García por el hecho de haber violado a una hija suya de un año y seis meses de edad; b) que el 21 de mayo del 2000, el inculpado fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual dictó providencia calificativa el 22 de noviembre del 2000 enviando al imputado al tribunal criminal; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 24 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de marzo del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de enero del 2001, por el procesado Isidro Miliano García, contra la sentencia No. 189 de fecha 24 de enero del 2001, dictada por la Primera Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones criminales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primer**o: Se varía la calificación del expediente por los artículos 330 y 332-1 y 333 del Código Penal; **Segundo**: Se declara culpable al nombrado Isidro Miliano García, de generales anotadas, de violación a los artículos 330, 332 y 333 del Código Penal, en perjuicio de la hija menor D. M.; en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, más al pago de las costas penales; **Tercero**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por la señora Juana Morillo en su calidad de madre de la menor agraviada D. M., por ser hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo se condena a Isidro Miliano García al pago de una indemnización de Cien Pesos (RD\$100.00) simbólicos por no tener interés la parte civil en la misma; **Cuarto**: Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento’; **SEGUNDO**: Se varía la calificación dada originalmente a los hechos por la providencia calificativa correspondiente por la de violación a los artículos 330 y 333, literal c, del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; **TERCERO**: Se declara al acusado Isidro Miliano García, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, agricultor, nivel de estudio primarios, residente en Villa Alta-gracia, calle Rubén Frías, barrio Julio Puello No. 18, de esta ciudad de San Cristóbal, culpable de agresión sexual agravada por la circunstancias de ser padre de la víctima, su hija menor de un año y medio, procreada con la señora Juana Morillo, en violación a los artículos 330 y 333, literal c del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997; en consecuencia, se condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor y una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales; **CUARTO**: En cuanto al aspecto civil se confirma la sentencia recurrida”;

En cuanto al recurso de Isidro Miliano García, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Isidro Miliano García, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que de conformidad con las declaraciones del inculcado ante el juez de instrucción y ratificadas ante la jurisdicción de juicio al fondo, y confirmadas por las declaraciones del hijo menor ante la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, y por las declaraciones de la señora Ramona Adames Melo, más arriba indicadas, que había dormido con la menor en su cama, que ésta había sangrado e hizo diligencias para que los hijos examinaran a la niña, lo que evaluamos como una actitud sospechosa y contrario a las actuaciones de buena fe; que le dio a lavar la sábana con chispitas de sangre a la señora Melo Adames, quien es su vecina, siendo lo correcto en una situación normal, esperar a la madre de la niña para comunicarle lo ocurrido y que ella procediera a lavar la sábana con conocimiento de causa, sin encubrir el hecho; b) Que resulta, que son hechos probados y por consiguiente conocidos, de manera inequívoca, los siguientes: que la menor de un año y medio de edad fue víctima de una agresión sexual, producto de manipulación sexual externa, en el área de inserción del himen, con hemorragia; haber la niña despertado y llorado en horas de la madrugada, mientras se encontraba durmiendo en la cama junto al inculcado, su padre, ha-

ber sufrido la víctima hemorragia; haber amanecido durmiendo en la propia cama del padre inculpado, la edad de la menor, por lo que todo hecho en contra de la misma, es producido con constreñimiento, engaño, sorpresa, de lo que resulta por deducción necesaria e inequívoca, que existe un vínculo de imputabilidad entre el hecho establecido, de agresión sexual y el inculpado, cuya responsabilidad penal ha quedado establecida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen, a cargo del acusado recurrente, el crimen de incesto contra una hija suya menor de edad, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con la pena de reclusión de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al condenar la Corte a-qua al recurrente Isidro Miliano García a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Isidro Miliano García en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en su condición de acusado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 114

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 8 de octubre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Francisco Félix Penson (a) El Mocho.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Félix Penson (a) El Mocho, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor cédula de identificación personal No. 86334 serie 36, , domiciliado y residente en el Batey Cacata de La Romana, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre del 2003 a reque-

rimiento de Francisco Félix Penson (a) El Mocho, imputado, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de julio del 2001 fue sometido a la acción de la justicia Francisco Félix Penson (a) El Mocho, como presunto autor de homicidio voluntario en perjuicio de Altagracia Javier; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 5 de agosto del 2001 providencia calificativa enviando al tribunal criminal al imputado; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó sentencia el 8 de agosto del 2001 la cual dictó sentencia el 8 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Varía la calificación dada al expediente por la jurisdicción de instrucción, de violación a los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36, por la de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del mismo código, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Francisco Félix Penson (a) El Mocho, del crimen de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Altagracia Javier, y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena a Francisco Félix Penson (a) El Mocho, al pago de las costas penales del proceso”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó su decisión ahora recurrida en casación el 8 de octubre del 2003, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 13 de agosto del 2002, por el imputado Francisco Félix Penson (a) El Mocho, contra sentencia S/N de fecha 8 de agosto del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en cuanto declaró culpable y condenó a Francisco Félix Penson (a) El Mocho, de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36 en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Altagracia Javier, y en consecuencia, le condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, y en sus restantes aspectos, por ser justa y reposar en derecho; **TERCERO:** Condena a Francisco Félix Penson (a) El Mocho, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

Considerando, que el recurrente Francisco Félix Penson (a) El Mocho, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado motiva el examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, estableció entre otras cosas lo siguiente: “a) Que Francisco Félix Penson (a) El Mocho, vivía eternamente enamorado de la hoy occisa Altagracia Javier; b) Que ella tenía seis años conviviendo maritalmente con Joaquín Fransuá, y el imputado se aprovechó que el marido de ésta se encontraba fuera de la comunidad, para intensificar sus intentos de convencer a la hoy occisa de que dejara a su marido y se uniera a él y ante la negativa de ella, él le infirió una herida que le produjo la muerte; c) Que aunque el imputado admite que cometió el hecho, dice que lo hizo por celos, ya que él la amaba

y le había solicitado en varias ocasiones que se separara de su marido y se uniera a él y que ella en varias ocasiones había perdido hijos de él, esta versión fue rechazada por la prima de la occisa y el marido de ésta; que los hechos así establecidos ponen a cargo de Francisco Félix Penson el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Altagracia Javier; que además el certificado médico anexo expresa que la occisa presentó herida punzante en región hipocondrio derecho, hemorragia interna externa que le causaron la muerte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo de Francisco Félix Penson (a) El Mocho, el crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, por lo que al fallar como lo hizo confirmando la decisión de primer grado que le impuso una pena de veinte (20) de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Félix Penson (a) El Mocho, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 115

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de julio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Miguel González Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo.
Interviniente:	Rafael Antonio Vargas Ventura.
Abogado:	Lic. Miguel A. Comprés Gómez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Miguel González Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1612318-3, domiciliado y residente en la calle Interior F No. 11 del ensanche Espaillat de esta ciudad, imputado y civilmente demandado; Arsenio Antonio González Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 42 No. 145 del sector Capotillo de esta ciudad, tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio

social y principal establecimiento en la avenida 27 de Febrero No. 233 del Ensanche Naco de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el imputado y civilmente demandado Carlos Miguel González Rodríguez, el tercero civilmente demandado Arsenio Antonio González Medina y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de sus abogados los Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de agosto del 2005;

Visto el escrito mediante el cual el imputado y civilmente demandado Carlos Miguel González Rodríguez y el tercero civilmente demandado Arsenio Antonio González Medina, por intermedio de sus abogados los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Ángel Alberto Encarnación, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de agosto del 2005;

Visto el escrito de defensa, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de agosto del 2005, suscrito por el Lic. Miguel A. Comprés Gómez;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por el imputado y civilmente demandado Carlos Miguel González Rodríguez, el tercero civilmente demandado Arsenio Antonio González Medina y Seguros Pepín, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 47 y 50, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de julio del 2002 ocurrió una colisión entre la camioneta marca Toyota, conducida por Carlos Miguel González Rodríguez, propiedad de Arsenio Antonio González Medina, asegurada en Seguros Pepín, S. A. y la motocicleta marca Honda, conducida por Rafael Antonio Vargas Ventura, propiedad de Guarionex de la Rosa Moquete, asegurada en Seguros Pepín, S. A., resultando este último con lesiones graves; b) que los imputados Rafael Antonio Vargas Ventura y Carlos Miguel González Rodríguez, fueron sometidos a la acción de la justicia, inculcados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó sentencia el 12 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al prevenido Carlos M. González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0289815-2 (Sic), domiciliado y residente en la calle Maximiliano Gómez No. 30 Villa Blanca, culpable de violar los artículos 49, literal c; 47 y 50, literal c, en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Rafael Antonio Vargas Ventura, contra el señor Carlos M. González Rodríguez, por su hecho personal, se declara: a) en cuanto a la forma, buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena al señor Carlos M. González, por su hecho personal, al señor Arsenio González Medina, en su

calidad de persona civilmente responsable y a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de compañía aseguradora; c) se condena al señor Carlos M. González Rodríguez, al pago de la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho del señor Rafael Antonio Vargas Ventura, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas), sufridos a causa del accidente; **TERCERO:** Se condena al señor Carlos M. González y Arsenio González, por su hecho personal y beneficiario de la póliza de seguros, respectivamente, al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria, más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Miguel Comprés Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado y civilmente demandado Carlos Manuel González Rodríguez, la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A. y el actor civil Rafael Antonio Vargas Ventura, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de julio del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004) interpuesto por el Lic. Miguel Comprés Gómez, en nombre y representación del señor Rafael Antonio Vargas Ventura, y el del veinte (20) del mes de febrero del 2003, interpuesto por el Dr. Fernando Gutiérrez, en nombre y representación de Carlos Manuel González Medina (Sic), y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia No. 233-2003, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. III, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, este tribunal después de

haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar la sentencia en el aspecto penal y modificar el aspecto civil, en su ordinal segundo de la sentencia recurrida para que rece de la siguiente manera; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Rafael Antonio Vargas Ventura, en contra del señor Carlos M. González, por su hecho personal, se declara: a) en cuanto a la forma, buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena al señor Carlos M. González, por su hecho personal, al señor Arsenio González Medina, en su calidad de persona civilmente responsable y a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de compañía aseguradora; c) se condena al señor Carlos M. González Rodríguez, al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor y provecho del señor Rafael Antonio Vargas Ventura, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas), sufridos a causa del accidente’; **TERCERO:** Se condena al prevenido recurrente Carlos Manuel González Rodríguez, Arsenio González Medina y solidariamente con la razón social Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Miguel A. Comprés Gómez, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al recurso de Carlos Miguel González Rodríguez, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente, ha propuesto como medios de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada: artículo 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Violación al artículo 17 de la Ley 821 y al artículo 87 del Código de Procedimiento Civil de la Republica Dominicana, que la sentencia objetada no hace prueba en su contenido de haber sido leída en audiencia pública, lo que evidencia una violación grosera a los principios de oralidad, contradicción, concentración y publicidad del juicio, como fundamentos para la vigilancia y tutela de los actos del proceso; que el Juez a-quo no motiva su decisión, pues el tribunal se limitó a fundamentar su fallo en el resultado de las declaraciones del justiciable en el acta policial, no motivando de manera eficiente y suficiente, respecto de la falta de ambos conductores, ni ponderando de manera eficiente, la conducta de los imputados, no comprobándose ni a través de las de las declaraciones de los testigos ni de las del imputado, el exceso de velocidad a que hace referencia el tribunal ni estableciendo de donde infiere dicha situación”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, se encontraba apoderado de un recurso contra una decisión dictada con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, es decir, tramitó el indicado recurso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, el cual no establecía que cuando una causa ocupara varias audiencias, debía de redactarse un acta distinta por audiencia o una sola acta general; por lo que la mención de que la audiencia ha sido pública, bastaba en el encabezamiento del acta, cuando sólo se ha levantado un acta para una audiencia celebrada en varios días que se suspende y después se reanuda, como en la especie;

Considerando, que el Juzgado a-quo, conoció el fondo del proceso en audiencia pública el treinta (30) de junio del dos mil cinco (2005), a la que comparecieron el querellante, el imputado y sus respectivos abogados, los cuales concluyeron al fondo, reservándose el tribunal el fallo para una próxima audiencia, fallo que fue pronunciado el 6 de julio del 2005, y en el que no se especifica que fue dictado en audiencia pública, sino que fue conocido en audien-

cia pública en fecha 30 de junio del 2005, sin embargo, las menciones omitidas o incompletas de las sentencias pueden ser suplidas o completadas por las contenidas en las actas de audiencia; por lo que la mención de que la audiencia ha sido pública basta en el encabezamiento del acta, cuando sólo se ha levantado un acta para una audiencia celebrada en varios días, que se suspende y después se reanuda; además, la mención consignada en la sentencia de que fue “dada en audiencia pública”, permite presumir que la formalidad de la publicidad de audiencia no se cumplió únicamente el primer día de la audiencia sino también los días siguientes;

Considerando, que en cuanto a lo demás esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “que partiendo de las declaraciones vertidas por las partes envueltas en el accidente ante la jurisdicción de juicio, ha quedado establecido que éste ocurrió en momentos en que ambos conductores transitaban por la calle 17 esquina 8, en el Ensanche Espaillat y el conductor de la camioneta hizo un giro a la izquierda sin percatarse de que en la vía se encontraba parada una motocicleta, esperando para cruzar; que el tribunal determina su responsabilidad penal sobre el hecho puesto a su cargo, ya que éste no tomó las precauciones pertinentes, debiendo cerciorarse de que ningún vehículo estuviera atravesando la vía, procediendo a dar un giro brusco hacia su izquierda para adentrarse al centro de la calle y es ahí donde se produce la colisión de su vehículo con el motor, impactándole con la defensa del lado derecho de su camioneta; que la imprudencia y la inobservancia del prevenido Carlos Miguel González Rodríguez fue la causa generadora del accidente ocurrido, lo que significa una franca violación a las disposiciones del artículo 65 de la Ley de Tránsito; que habiendo ocurrido el accidente de la especie en la forma que acaeció, resulta evidente que el prevenido recurrente Carlos Miguel González Rodríguez, al conducir su vehículo tipo camioneta en

esa forma, fue torpe y descuidado, despreciando así los derechos y seguridad de otros, poniendo en peligro vidas y causando daños a la propiedad, violando los reglamentos, específicamente lo establecido en los artículos 65 y 89 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que sancionan el manejo temerario y descuidado y las precauciones que deben tomarse para iniciar la marcha de un vehículo; empero, este tribunal de alzada entiende que el Tribunal a-quo debió ponderar circunstancias atenuantes a favor del imputado tales como: que en aquel entonces se trataba de un joven adolescente, inexperto, que producto del temor a ser agredido por algunas personas que se acercaron al entorno donde se produjo el accidente, decidió continuar la marcha y de lo cual ha dado muestra fehaciente de arrepentimiento, adoptando una actitud sensata y sincera la cual ha sido apreciada por este tribunal en funciones de Corte de Apelación, tomando en cuenta además su condición de infractor primario; de ahí que la aplicación del derecho debe ser cónsona a los principios de proporcionalidad y razonabilidad respecto a la sanción a imponer para que sea justa; que en ese sentido procede modificar el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que rece de la siguiente manera: Primero: Se declara al prevenido Carlos M. González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0289815-2, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez No. 30, Villa Blanca, culpable de violar los artículos 49, literal c; 47 y 50, literal c, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), de conformidad a lo establecido por el artículo 463, inciso 6to. del Código Penal Dominicano y al pago de las costas penales”;

Considerando, que para proceder en el sentido que lo hizo la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dio por establecido que el imputado Carlos Miguel González Rodríguez hizo un giro a la izquierda sin percatarse de que en la vía se encontraba parada la motocicleta del señor Rafael Antonio Vargas Ventura, no tomando las precauciones pertinentes, para proceder a girar hacia su izquierda y adentrarse al

centro de la calle, por lo que carece de fundamento lo esgrimido por el recurrente en el sentido de que la decisión es manifiestamente infundada; que el Juzgado a-quo en sus motivos modificó el aspecto penal de la decisión de primer grado y le impuso al imputado el pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como el pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, al declararlo culpable de violar los artículos 49, literal c; 47 y 50, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que sanciona con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a quienes le ocasionen una lesión curable en veinte (20) días o más a una persona con el manejo de un vehículo de motor, aplicándole una sanción ajustada a la ley, sin embargo en el ordinal segundo de su dispositivo confirmó el aspecto penal de la sentencia recurrida; por lo que procede rectificar el ordinal segundo del dispositivo de la decisión impugnada al tenor de lo establecido en el artículo 405 del Código Procesal Penal;

En cuanto a los recursos de Carlos Miguel González Rodríguez, imputado y civilmente demandado; Arsenio Antonio González Medina, tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, han propuesto como medios de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada: artículo 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: “que el Juzgado a-quo incurrió en inobservancia del artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al condenar a la entidad aseguradora al pago común y solidario de las indemnizaciones conjuntamente con la persona penalmente responsable y la persona civilmente responsable, enti-

dad aseguradora Seguros Pepín, S. A., que nunca ha negado la existencia de la póliza; que la sentencia aumentó las indemnizaciones a los actores civiles sin recurso de apelación previo por estos últimos y la misma no motiva respecto de las indemnizaciones materiales o morales acordadas a los supuestos agraviados, las cuales son exageradas y no están acorde con la proporción de falta en el siniestro de referencia, ni con los daños reclamados”;

Considerando, que en cuanto a la inobservancia del artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal y como alegan los recurrentes, del examen de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente ésta modificó el aspecto civil de la sentencia del tribunal de primer grado, en cuyo dispositivo se observa que se condena al imputado civilmente demandado, al tercero civilmente demandado y a la entidad aseguradora al pago de una indemnización y al pago de las costas del procedimiento, lo cual no se ajusta a la ley, pues a esta última sólo le pueden ser oponibles las sentencias, siempre que previamente haya sido puesta en causa; pero, también se observa en dicha sentencia, que en su ordinal quinto ordena que la sentencia le sea oponible a la compañía aseguradora hasta el monto asegurado, subsanando así lo decidido en los ordinales segundo literal b) y cuarto de la sentencia recurrida;

Considerando, que en la especie, no solo procede casar el ordinal segundo literal b de la decisión impugnada, en cuanto a Seguros Pepín, S. A., sino rectificar el indicado ordinal a la luz de lo que establece el artículo 405 del Código Procesal Penal, en vista de que en el literal b se condena al imputado civilmente demandado, al tercero civilmente demandado y a la entidad aseguradora al pago de una indemnización sin especificar su monto y en el literal c el Juzgado a-quo incurrió en una contradicción al condenar únicamente al imputado civilmente demandado al pago de la suma de RD\$350,0000.00, a favor y provecho del actor civil como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos a causa del accidente;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por los recurrentes en el sentido de que el Juzgado a-quo, falló extra petita, al aumentar las indemnizaciones sin existir un recurso de la parte civil constituida, dicho argumento carece de fundamento, en vista de que la decisión de primer grado fue recurrida tanto por el imputado civilmente demandado y la entidad aseguradora como por el actor civil, habiendo sido solicitado por esta última en sus conclusiones de fondo el aumento de las indemnizaciones acordadas;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en el sentido de que la indemnización acordada resulta irrazonable y que el Juzgado a-quo no dio motivos suficientes para justificar su aumento, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, así como para prescribir su reparación; que en la especie, el tribunal de alzada aumentó la indemnización otorgada a la parte civil constituida por el tribunal de primer grado, haciendo un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los daños y las mismas no resultan irrazonables.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Antonio Vargas Ventura, en los recursos de casación incoados por Carlos Miguel González Rodríguez en su calidad de civilmente demandado, Arsenio Antonio González Medina y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Miguel González Rodríguez, en su calidad de imputado, contra la indicada decisión; **Tercero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Carlos Miguel González Rodríguez en su calidad de civilmente demandado, Arsenio Antonio González Medina y Seguros Pepín, S. A., contra la indicada decisión; **Cuarto:** Declara con lugar el recurso de casación, por consiguiente casa, por vía de supresión y sin envío, el ordinal 4to. de la sentencia recurrida sólo en lo referente a Seguros

Pepín, S. A.; **Quinto:** Rectifica los ordinales primero y segundo de la indicada decisión, modificados por la decisión impugnada, para que en lo adelante digan de la siguiente manera: **Primero:** Se declara al prevenido Carlos Miguel González Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1612318-3, domiciliado y residente en la calle Interior F No. 11 del Ensanche Espaillat de esta ciudad, culpable de violar los artículos 49, literal c; 47 y 50, literal c, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), de conformidad a lo establecido por el artículo 463, inciso 6to. del Código Penal Dominicano y al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por Rafael Antonio Vargas Ventura, en contra del señor Carlos Miguel González Rodríguez, por su hecho personal y Arsenio González Medina, en su calidad de persona civilmente responsable; se declara: a) En cuanto a la forma buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) En cuanto al fondo se condena al señor Carlos Miguel González Rodríguez, por su hecho personal, y al señor Arsenio González Medina, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor y provecho del señor Rafael Antonio Vargas Ventura, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos a causa del accidente'; **Sexto:** Condena a Carlos Miguel González Rodríguez al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 116

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 5 de mayo de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Marcelino de la Cruz y Luis Fermín.

Abogado: Dr. César Darío Adames Figueroa.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Marcelino de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 859-5, residente en la calle Al Medio, de los Bajos de Haina, San Cristóbal, prevenido; Luis Fermín, en su condición de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristó-

bal, el 17 de julio de 1985, a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien actúa a nombre y representación de los señores Marcelino de la Cruz, prevenido, y Luis Fermín, persona civilmente responsable, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso del señor Luis Fermín,
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Marcelino de la Cruz,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Darío Adames F., actuando a nombre y representación del prevenido Marcelino de la Cruz y de la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., como persona aseguradora del vehículo involucrado en el accidente automovilístico en cuestión; contra la sentencia correccional No. 1411, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 26 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo dice así: **‘Primer**o: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Marcelino de la Cruz, por no haber comparecido estando legalmente citado, en consecuencia aplicando el artículo 49 de la Ley 241, se le condena a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Máximo Freddy Calderón, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Se condena a Marcelino de la Cruz al pago de una indemnización por la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente por el señor Máximo Freddy Calderón; **Cuarto:** Se condena a Marcelino de la Cruz al pago de las costas civiles, a favor del Dr. Francisco Guerrero Valera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la pre-

sente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la compañía de seguros Sedonca, entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; por haberlos intentado en el tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Marcelino de la Cruz, de generales que constan, es culpable del delito de violación de la Ley 241 (traumatismo con fractura ósea en región nasal y traumatismo con fractura costal, curable después de 60 y antes de 90 días, causados voluntariamente con la conducción de vehículo de motor), en perjuicio de la parte agraviada Máximo Freddy Calderón, en consecuencia, condena al prevenido Marcelino de la Cruz, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Marcelino de la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO:** Condena al mencionado prevenido Marcelino de la Cruz, al pago de las costas penales de la alzada; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Máximo Freddy Calderón, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Luis Francisco Guerrero Valera, en contra del prevenido Marcelino de la Cruz y del señor Luis Fermín, como persona civilmente responsable puesta en causa, como propietario del vehículo causante del accidente automovilístico en cuestión, manejado por el prevenido Marcelino de la Cruz, y asegurado con la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en cuanto al fondo, condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, señores Marcelino de la Cruz y Luis Fermín, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de la parte civil constituida, señor Máximo Freddy Calderón, como justa reparación por toda índole de daños materiales y morales irrogados con motivo del accidente automovilístico aludido; confirmando en cuanto al aspecto civil la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena solidariamente al prevenido Marcelino de la Cruz y al señor Luis Fermín, en su condición de personas civilmente responsables puestas en

causa, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria, en provecho de la parte agraviada, a partir de la fecha de la demanda; **SEPTIMO:** Da acta al Dr. Luis Francisco Guerrero Valera, de su desistimiento en su acción contra la compañía de Seguros Dominicana, C. por A., hacia la oponibilidad de la sentencia emanada contra esa empresa aseguradora de vehículos; **OCTAVO:** Condena solidariamente a los señores Marcelino de la Cruz y Luis Fermín, personas civilmente responsables puestas en causa y sucumbientes en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Francisco Guerrero Valera, su distracción en provecho del Dr. Luis Francisco Guerrero Valera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que esta Corte da por establecido que el prevenido Marcelino de la Cruz incurrió en las faltas de manejo torpe, atolondrado y violando los reglamentos de tránsito, al desplazarse a una velocidad que no le permitió ejercer el dominio completo de su vehículo, maxime cuando alega que su vehículo tenía desperfectos mecánicos en la bola esférica, por lo cual al penetrar en el carril de su izquierda chocó con el vehículo que conducía Máximo Freddy Calderón”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Fermín, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de mayo de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del señor Marcelino de la Cruz, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 117

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de septiembre de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Cristino Martínez y La Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista.
Interviniente:	José Amado Montesino.
Abogado:	Dr. Héctor Clive Mesa Navarro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristino Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 13012-39, residente en la sección Escalera, Altamira Puerto Plata, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; la compañía de seguros La Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de septiembre de 1982, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista, quien actúa a nombre y representación del señor Cristino Martínez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; de la compañía de seguros La Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por el Dr. Héctor Clive Mesa Navarro, en nombre y representación del señor José Amado Montesino, en fecha 14 de julio de 1989;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra c), 65 y 74 letra a), de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Cristino Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Cristino Martínez, en su calidad de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien actúa a nombre y representación de la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y Cristino Martínez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra sentencia No. 1073-Bis de fecha 23 de enero de 1979, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Cristino Martínez Martínez, culpable de violar los ar-

títulos 65, 74 letra (a) y 49 letra (c) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia lo condena a pagar una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Jorge Amado Montesino no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus articulados, en consecuencia lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar regular y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Jorge Amado Montesino, en contra del nombrado Cristino Martínez Martínez (prevenido y persona civilmente responsable) y la compañía de seguros La Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al nombrado Cristino Martínez Martínez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Trescientos Pesos (RD\$300.00) a favor del señor Jorge Amado Montesino, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las serias lesiones recibidas en el accidente; **Quinto:** Que debe condenar al nombrado Cristino Martínez Martínez, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Cristino Martínez Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta a Jorge Amado Montesino; **Octavo:** Que debe condenar al nombrado Cristino Martínez Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Clive Mesa Navarro, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la

persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta Instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Clive Mesa Navarro, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que de las declaraciones dadas por el testigo Bernardo Antonio Luna por ante esta Corte se advierte que el prevenido Cristino Martínez iba a una velocidad excesiva al transitar por la calle Libertad, lo que no le permitió frenar a tiempo e impactó al motorista Jorge Amado cuando cruzaba la intersección con la calle Francisco Villa Espesa; lo cual ocurrió por su conducción descuidada e imprudente, de lo que se infiere su culpabilidad”;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor José Amado Montesino, en el recurso de casación incoado por Cristino Martínez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y La Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Cristino Martínez, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora La Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Cristino Martínez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor Dr. Héctor Clive Mesa Navarro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 3 de agosto del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leonidas de la Rosa Agramante y compartes.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo y José B. Pérez Gómez.
Intervinientes:	Dominica del Carmen Aguasvivas Peña y compartes.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonidas de la Rosa Agramante, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 011-0019913-0, domiciliado y residente en la calle Palma Sola No. 3 del municipio de Las Matas de Farfán provincia San Juan de la Maguana, imputado y persona civilmente responsable; Félix Juan de los Santos Furcal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 011-0023775-7, domiciliado y residente en la avenida Indepen-

dencia No. 90 del municipio de Las Matas de Farfán provincia San Juan de la Maguana, y la Angloamericana de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 18 del sector El Millón de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado y civilmente demandado Leonidas de la Rosa Agramonte y el tercero civilmente demandado Félix Juan de los Santos Furcal, por intermedio de sus abogados Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de agosto del 2005;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Leonidas de la Rosa y la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado Lic. José B. Pérez Gómez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de agosto del 2005;

Visto el memorial de defensa, de fecha 29 de agosto del 2005, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, por sí y por el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera y por el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por el imputado y civilmente demandado Leonidas de la Rosa Agramonte, el tercero civilmente demandado Félix Juan de los Santos Furcal y la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 24, 70, 413, 415, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de octubre del 2004 cuando el autobús marca Mitsubishi, conducido por Leonidas de la Rosa, asegurado en la Angloamericana de Seguros, S. A., propiedad de Félix Juan de los Santos, transitaba por la carretera Sánchez, colisionó con la motocicleta marca Honda, conducida por Rafael Aguasvivas Prandy, resultando este último con golpes que le ocasionaron la muerte; b) que el imputado Leonidas de la Rosa Agramonte fue sometido a la acción de la justicia por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Grupo 2, el cual dictó sentencia el 22 de febrero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos al prevenido Leonidas de la Rosa, portador de la cédula de identidad 011-0019913-0, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos con sus modificaciones, específicamente el artículo 49 en su ordinal uno (1) sobre golpes y heridas, el artículo 47 sobre Porte de Licencia de Conducir, en consecuencia se condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), la cancelación de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto condenamos al prevenido Leonidas de la Rosa, al pago de las costas penales generadas en este proceso; **TERCERO:** Declarar buena y válida la constitución en parte civil incoada por Dominica del Carmen Aguasvivas Peña portadora de la cédula No. 003-0000535-2, Luis Eliezer Aguasvivas Peña, portador de la cédula 003-0003222-4, Fanny Margarita Aguasvivas Peña, portadora de la cédula

001-1370216-1, Mayra Jacqueline Aguasvivas Peña, portadora de la cédula No. 003-076665-3, Luis Manuel Aguasvivas Peña portador de la cédula No. 001-1632675-2, y Lina Aguasvivas Mejía, portadora de la cédula 003-0085129-2, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad de Baní en sus calidades de hijos del señor Rafael Aguasvivas Prandy, quien resultare occiso en este accidente, en contra de Leonidas de la Rosa como prevenido por su hecho personal y Félix Juan de los Santos, en calidad de persona civilmente responsable como propietario del vehículo causante del accidente, respectivamente, los daños a pagar las siguientes indemnizaciones: Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor y provecho de los señores Dominica del Carmen, Luis Eliezer, Fanny Margarita, Mayra Jacqueline, Luis Manuel Aguasvivas Peña y Lina Aguasvivas Mejía, de generales anotadas, como justa reparación de los daños y perjuicios morales por ellos sufridos a consecuencia de la muerte de su padre; a ser distribuidas en partes iguales a cada uno de los descendientes del de cujus; **CUARTO:** Condenar, como al efecto se condena a Leonidas de la Rosa y Félix de los Santos, en sus ya enunciadas calidades al pago de los intereses legales de las sumas acordadas al pago de los supletoría (Sic) y a partir de la fecha en que ocurre el accidente; **QUINTO:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Angloamericana, S. A., compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condenamos a Leonidas de la Rosa y al señor Félix Juan de los Santos, en sus reiteradas calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles generadas en este proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera, y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” ; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Leonidas de la Rosa Agramonte, Félix Juan de los Santos y la Angloamericana de Seguros, S. A., intervino la decisión impugnada en casación dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación incoado por los señores Leonidas de la Rosa Agramonte, Félix de los Santos y la Angloamericana de Seguros, S. A., por conducto de su abogado el Dr. Cresencio Santana Tejeda en fecha 3 de marzo del 2005, en contra de la sentencia No. 266-2005-00059, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, de Baní, conforme lo dispone el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Consecuencialmente la sentencia recurrida queda confirmada; **TERCERO:** Se condena al inculpado apelante Leonidas de la Rosa Agramonte, al pago de las costas penales conforme lo dispone el 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas civiles a favor de los abogados Jhonny Valverde Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis E. Valverde Cabrera, conforme lo establecen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa de los recurrentes, por improcedentes e infundadas en derecho”;

En cuanto a los recursos de Leonidas de la Rosa Agramonte, imputado y civilmente demandado, Félix Juan de los Santos, tercero civilmente demandado y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes han propuesto como único medio de casación contra la sentencia impugnada, el siguiente: “La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en pactos internacionales en materia de derechos humanos, por tratarse de una sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte establece como motivos para fallar como lo hizo, que la parte recurrente no aportó prueba alguna para justificar las causales del recurso de apelación, pero la misma denunció las omisiones o incumplimientos de normas y principios que se

pueden verificar en el expediente, y que los jueces en su condición de garantes de la vigencia efectiva de la ley, la constitución y los tratados internacionales, debieron hasta de oficio ordenar la celebración de un nuevo juicio en el presente caso; que la sentencia tiene motivaciones incongruentes y contradictorias que le quitan el carácter de una decisión razonable, jurídica y que cumpla con los supremos objetivos del derecho; que la sentencia recurrida se limita en gran medida a sustentarse en las declaraciones parciales de un testigo y por demás interesadas; que existe una clara y evidente falta de ponderación y análisis crítico de los hechos, la declaración del testigo y de las propias declaraciones del prevenido recurrente; que los hechos tal y como ocurrieron no fueron examinados por la Corte a-qua y fueron desnaturalizados, puesto que la Juez a-quo no ponderó hechos no controvertidos; que la Juez no examinó la conducta de la víctima, la que desconociendo todas las normas aplicables a las vías públicas, entró en forma torpe, imprudente y temeraria; que la sentencia fue insuficientemente motivada en el aspecto civil; que es obvio que la Juez a-quo no ofrece en modo alguno justificación o explicación sobre los criterios por ella adoptados para acordar las indemnizaciones a los reclamantes constituidos en parte civil; que la sentencia carece de la más mínima motivación que justifique las condenaciones impuestas, más aún cuando la decisión es abiertamente contraria y violatoria a las normas que gobiernan el régimen de la responsabilidad penal y civil”;

Considerando, que con relación a lo expuesto por los recurrentes en sus alegatos transcritos anteriormente, la Corte a-qua, para sustentar su fallo, dijo de manera motivada lo siguiente: “que los recurrentes por conducto de su abogado exponen en su escrito de apelación del 3 de marzo del 2005, los motivos siguientes: a) la Falta de motivos sobre la base generadora del accidente; b) Por acordar una indemnización exorbitante; c) desnaturalización de los hechos; que en cuanto a la falta de motivación, el tribunal que dictó la sentencia para considerar la culpabilidad penal del señor Leonidas de la Rosa, tomó las declaraciones ventiladas en la audiencia de fondo por el testigo Alberto José Carmona, y haciendo un cotejo

con las declaraciones externadas por el propio imputado, valoró como prueba, la del testigo que entre otras cosas declaró “Vio la guagua que venía de abajo, la guagua le dio por detrás, los de la guagua se fueron y por su parte el imputado admitió que el motorista iba en la misma dirección y que el minibús recibió los golpes en la parte delantera y el motorista rompió el vidrio delantero, según consta en la sentencia recurrida; que la aludida falta de motivos y las demás causales propuestas, no fueron probadas por los recurrentes, quienes no aportaron prueba alguna que justificaran o motivaran las causales invocadas; que en ese mismo orden, los recurrentes no aportaron prueba alguna para establecer posibilidad de anular la sentencia recurrida, tampoco puso en evidencia la inexistencia de laguna o vicio contra la sentencia y a tal efecto debe ser rechazada; que como consecuencia de la falta de probar los agravios esgrimidos por los recurrentes contra la sentencia de referencia y por no tener vicio e irregularidad conforme lo prescribe el artículo 417 del Código Procesal Penal, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua una vez apoderada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del tribunal de primer grado, dictó un auto el 31 de marzo del 2005, mediante el cual declaró admisible en cuanto a la forma el indicado recurso, procediendo a fijar para el 11 de abril del 2005 la audiencia para su conocimiento, y después de reenviar la causa en varias ocasiones, fijó la ventilación de la audiencia de fondo para el 20 de julio del 2005, fecha en que las partes concluyeron y el tribunal aplazó la decisión y la lectura íntegra de la sentencia para el 3 de agosto del 2005, fecha en que fue pronunciado el fallo impugnado en el que la Corte a-qua se limitó a analizar sucintamente uno de los motivos esgrimidos y a rechazar los demás bajo el argumento de que los recurrentes no probaron los agravios esgrimidos y que la sentencia no tenía vicios e irregularidades conforme lo prescribe el artículo 417 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al proceder como lo hizo, la Corte a-qua violó lo establecido en los artículos 413 y 415 del Código Procesal Penal, en vista de que al decidir sobre el recurso, podía resolver en la misma decisión sobre la procedencia de la cuestión planteada y sólo si las partes hubiesen promovido prueba y la Corte la estimara necesaria y útil, lo que al parecer no ocurrió en la especie, por los motivos expuestos por la Corte a-qua, la misma debía fijar una audiencia, debiendo pronunciar, al concluir ésta, una decisión motivada, con la prueba incorporada y los testigos que se hallen presentes, desestimando el recurso o declarándolo con lugar, en cuyo caso revocaría o modificaría parcial o totalmente la decisión y dictaría una propia sobre el asunto;

Considerando, que la Corte a-qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión, y tal como alegan los recurrentes, no ponderó las omisiones o incumplimientos de normas y principios invocados, careciendo su decisión de motivos tanto en el aspecto penal, en el que no ponderó si la ley fue correctamente aplicada, como en el civil, en el que no ponderó los vicios denunciados;

Considerando, que al carecer el fallo impugnado de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger el medio esgrimido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Dominica del Carmen Aguasvivas Peña, Luis Eliezer Aguasvivas Peña, Fanny Margarita Aguasvivas Peña, Mayra Jacqueline Aguasvivas Peña, Luis Manuel Aguasvivas Peña y Lina Aguasvivas Mejía, en los recursos de casación incoados por Leonidas de la Rosa Agramonte, Félix Juan de los Santos y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de agosto del 2005; **Segundo:** De-

clara con lugar los recursos de Leonidas de la Rosa Agramante, Félix Juan de los Santos y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que realice una nueva valoración de las pruebas; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 119

Sentencia impugnada:	Octava Sala Penal y Tercer Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de agosto del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Antonio Jiménez Durán y compartes.
Abogados:	Licdos. Antonio Bautista Arias, Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo.
Interviniente:	Carmelina Peguero de Castro.
Abogado:	Lic. Australio Castro Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Jiménez Durán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0200210-2, domiciliado y residente en la avenida Respaldo de Colombia No. 74, del sector Los Ríos de esta ciudad, imputado; Mario José Cruz Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0212480-7, domiciliado y residente en la casa No. 1 de la avenida José Contreras de esta ciudad, tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo

con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida 27 de febrero No. 233 del ensanche Naco de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Octava Sala Penal y Tercer Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el imputado Francisco Antonio Jiménez Durán, el tercero civilmente demandado Mario José Cruz Gutiérrez y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de sus abogados, Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Octava Sala Penal y Tercer Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de agosto del 2005;

Visto el escrito mediante el cual el tercero civilmente demandado Mario José Cruz Gutiérrez, por intermedio de su abogado, Lic. Antonio Bautista Arias, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Octava Sala Penal y Tercer Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de agosto del 2005;

Visto el escrito de la parte interviniente Carmelina Peguero de Castro, suscrito por el Lic. Australio Castro Cabrera;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por el imputado Francisco Antonio Jiménez Durán, el tercero civilmente demandado Mario José Cruz Gutiérrez y Seguros Pepín, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en la avenida Máximo Gómez esquina Kennedy de esta ciudad, ocurrió una colisión entre el carro marca Renault, conducido por Australio Castro Cabrera, propiedad de Carmelina Peguero de Castro, asegurado en la Imperial de Seguros, y el carro marca Toyota conducido por Francisco Antonio Jiménez Durán, propiedad de Mario José Cruz Gutiérrez, asegurado en Seguros Pepín, S. A., resultando ambos vehículos con desperfectos en distintas partes; b) que los imputados Francisco Antonio Jiménez Durán y Australio Castro Cabrera, fueron sometidos a la acción de la justicia, inculcados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó sentencia el 26 de mayo del 2004 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Francisco Antonio Jiménez Durán, el tercero civilmente demandado Mario José Cruz y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Octava Sala Penal y Tercer Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de agosto del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por: a) Lic. Pablo A. Paredes José en representación de Carmelina Peguero de Castro y Australio Castro Cabrera en fecha 1ro. de septiembre del 2004, y b) Dr. Fernando Gutiérrez en representación de Francisco Antonio Jiménez Durán, Mario José Cruz y Seguros Pepín, S. A., en fecha 15 de junio del 2004 contra la sentencia No. 639-2004 de fecha 26 de

mayo del 2004 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública del día 4 de mayo del 2004, en contra del ciudadano Francisco Antonio Jiménez Durán conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal por no comparecer no obstante citación legal, acorde con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 de 1935 del indicado código; **Segundo:** Declara al ciudadano Francisco Antonio Jiménez Durán, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre del 1967, que tipifica el delito de manejo temerario y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al ciudadano Australio Castro Cabrera, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del 28 de diciembre del 1967, que tipifican el delito de manejo temerario y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia lo condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a favor del Estado Dominicano, en virtud del cúmulo de penas y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Reconoce en cuanto a la forma como buena y válida la constitución en parte civil entablada por la Lic. Carmelina Peguero de Castro por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Pablo A. Paredes José, por haber sido hecha en fina observancia y exactitudes del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto:** Excluye del presente proceso al señor Francisco Antonio Jiménez Durán, en su calidad de demandado en razón de que el mismo, no se emplazó en los términos y observancias del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Sexto:** Acoge en cuanto al fondo y en parte, disponiendo responsabilidad civil compar-

tida, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia, condena al señor José René Cruz Lantigua, en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente al pago de una indemnización por la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor y provecho de la Licda. Carmelina Peguero de Castro, como justa reparación por los daños materiales a raíz del accidente, en proporción a su propio hecho; **Séptimo:** Condena al señor José René Cruz Lantigua, en su calidad al pago de un uno por ciento (1%) por concepto de intereses legales, a partir de la demanda en justicia en fecha 24 de enero del 2002; **Octavo:** Declara la presente sentencia no oponible a Seguros Pepín S. A., en razón de que dicho pedimento no se formuló en la demanda introductiva de la instancia y en virtud del dispositivo del proceso; **Noveno:** Compensa las costas pura y simplemente, por haber sucumbido ambas partes en respectivos puntos, conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Francisco Antonio Jiménez Durán, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso se modifica la sentencia dictada por la Sala II del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional No. 639-2004 de fecha 26 de mayo del 2004 en los ordinales segundo, tercero, sexto, séptimo, octavo y noveno y confirma la misma en los demás ordinales, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública del día 4 de mayo del 2004, en contra del ciudadano Francisco Antonio Jiménez Durán conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal por no comparecer no obstante citación legal, acorde con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 del 1935 y 180 del indicado código; **Segundo:** Declara al ciudadano Francisco Antonio Jiménez Durán, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, que tipifica el delito de manejo temerario y de los hechos puestos a

su cargo, en consecuencia lo condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al ciudadano Australio Castro Cabrera, de generales que constan en el expediente, no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del 28 de diciembre del 1967, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Cuarto:** Reconoce en cuanto a la forma como buena y válida la constitución en parte civil entablada por la Licda. Carmelina Peguero de Castro por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Pablo A. Paredes José, por haber sido hecha en fina observancia y exactitudes del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto:** Excluye del presente proceso al señor Francisco Antonio Jiménez Durán, en su calidad de demandado en razón de que el mismo no se emplazó, en los términos y observancias del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Sexto:** Acoge en cuanto al fondo y parte, disponiendo responsabilidad civil compartida, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena al señor Mario José Cruz Gutiérrez en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo envuelto en el accidente al pago de una indemnización por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de la Licda. Carmelina Peguero de Castro, como justa reparación por los daños materiales a raíz del accidente en proporción a su propio hecho; **Séptimo:** Condena al señor Mario José Cruz Gutiérrez, en su calidad al pago de un uno por ciento (1%) por concepto de intereses legales, a partir de la demanda en justicia en fecha 24 de enero del 2002; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible a Seguros Pepín, en razón de dicha compañía aseguradora vendió la póliza No. 051-1097266 y que dicha póliza estuvo vigente al momento del accidente; **Noveno:** Condena al nombrado Francisco Antonio Jiménez Durán al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Australio Castro Cabrera quien afirma ha-

berlas avanzando en su totalidad”; **CUARTO:** Se condena al prevenido Francisco Antonio Jiménez Durán al pago de las costas penales ocasionadas en la presente instancia; **QUINTO:** Se condena a Mario José Cruz Gutiérrez al pago de las costas civiles del procedimiento, causadas en la presente instancia”;

En cuanto al recurso de Francisco Antonio Jiménez Durán, en su calidad de imputado:

Considerando, que el recurrente, ha propuesto como medios de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposición de orden legal y constitucional; **Segundo Medio:** Que la sentencia es manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia objetada no hace prueba en su contenido de haber sido leída en audiencia pública; que el juez no motiva su decisión, basando su fallo en la íntima convicción del juez sin ponderar prueba alguna, las cuales no fueron exhibidas ni leídas en audiencias pública; de ahí que no satisfizo el voto de la ley; que el Juez del Tribunal a-quo no motiva de manera eficiente y suficiente, respecto de la falta de ambos conductores, y la ampliación de la acusación en perjuicio del recurrente”;

Considerando, que el Juzgado a-quo se encontraba apoderado de un recurso contra una decisión dictada con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, es decir, tramitó el indicado recurso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, el cual no establecía que cuando una causa ocupara varias audiencias, debía de redactarse un acta distinta por audiencia o una sola acta general; por lo que la mención de que la audiencia ha sido pública, bastaba en el encabezamiento del acta, cuando solo se ha levantado un acta para una audiencia celebrada en varios días que se suspende y después se reanuda;

Considerando, que el Juzgado a-quo conoció el fondo del proceso en audiencia pública de fecha primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), a la que comparecieron el actor civil y

su respectivo abogado, no compareciendo el imputado recurrente, no obstante haber sido debidamente citado, reservándose el tribunal el fallo para una próxima audiencia, fallo que fue pronunciado el 3 de agosto del 2005, y en el que no se especifica que fue dictado en audiencia pública, sino que fue conocido en audiencia pública en fecha 1ro. de junio del 2005, sin embargo, las menciones omitidas o incompletas de las sentencias pueden ser suplidas o completadas por las contenidas en las actas de audiencia; por lo que la mención de que la audiencia ha sido pública, basta en el encabezamiento del acta, cuando sólo se ha levantado un acta para una audiencia celebrada en varios días, que se suspende y después se reanuda; además, la mención consignada en la sentencia de que fue “dada en audiencia pública”, permite presumir que la formalidad de la publicidad de audiencia no se cumplió únicamente el primer día de la audiencia y sino en los días siguientes;

Considerando, que en cuanto a lo demás aspectos alegados, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente, que en el acta policial del veintidós (22) de diciembre del 2001, se hace constar que ocurrió un choque entre los vehículos conducidos por Australio Castro Cabrera y Francisco Jiménez Durán; que el señor Australio Castro Cabrera declaró ante el tribunal que siendo las 6:00 P. M., conducía el automóvil de la señora Peguero de Castro, de este a oeste (intersección de dos vías), y que otro vehículo lo chocó, sufriendo una embestida en la parte trasera; que el mismo no iba en zigzag y que con el golpe perdió el conocimiento; que cuando lo chocaron por detrás fue que impactó al vehículo que estaba al frente, que incluso estaba frenando junto a tres vehículos que estaban en la vía; que el señor Francisco Jiménez Durán, fue citado en reiteradas ocasiones y el mismo no obtemperó al llamado de la justicia, pero que conforme a lo que declaró ante el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, cuando conducía en la Avenida John F. Kennedy, pasó un desnivel y estando en el carril izquierdo hizo un movimiento con el vehículo hacia el carril derecho y en ese

momento chocó con otro vehículo, dándole en la parte trasera; que el referido accidente se produjo por la manera imprudente, torpe y descuidada del señor Francisco Jiménez Durán, debido a que éste al momento de conducir hizo un giro de izquierda a derecha, sin señalización alguna (luces direccionales), de que lo haría, pasando al carril derecho donde había otro vehículo conducido por Australio Castro Cabrera, chocándolo y provocando que éste a su vez impactara otro vehículo; que este tribunal, luego de ponderar las piezas que componen el presente expediente entiende que quedó establecida la responsabilidad penal del nombrado Francisco Jiménez Durán, toda vez que el mismo admitió en el acta policial que ciertamente él fue quien embistió un vehículo en la parte trasera por pasar de un carril a otro al tratar de esquivar un desnivel en la Av. Jhon F. Kennedy, lo que concuerda con las declaraciones ofrecidas por el coprevenido y agraviado Australio Castro Cabrera; que de la instrucción de la causa y de las declaraciones dadas ante el plenario y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, es procedente declarar culpable a Francisco Antonio Jiménez Durán, de violar las disposiciones de los artículos 61 y 65 de la Ley 241, por ser el causante del accidente al conducir de forma temeraria y descuidada poniendo en peligro la vida de las personas; que es procedente ordenar el descargo a favor de Australio Castro Cabrera por no haber violado las disposiciones de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que para proceder en el sentido que lo hizo la Octava Sala Penal y Tercer Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dio por establecido que el imputado Francisco Antonio Jiménez Durán, al momento de conducir, hizo un giro de izquierda a derecha, sin poner luces direccionales, para advertir que lo haría, pasando al carril derecho donde chocó por detrás el vehículo conducido por Australio Castro Cabrera, que a su vez impactó otro vehículo; por lo que carece de fundamento lo esgrimido por el recurrente, en el sentido, de que la decisión es manifiestamente infundada y que el Juez del Tribunal a-quo no motivó de manera eficiente y suficien-

te, respecto de la falta de ambos conductores; que el Juzgado a-quo en sus motivos modificó el aspecto penal de la decisión de primer grado y le impuso al imputado el pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) así como el pago de las costas penales del procedimiento, al declararlo culpable de violar los artículos 61 y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que sanciona con la pena de un (1) mes a tres (3) meses de prisión o ambas penas a la vez o multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) a quienes conduzcan de manera temeraria, descuidada y atolondrada, aplicándole una sanción ajustada a la ley, por lo que procede rechazar los medios aducidos;

**En cuanto al recurso de Mario José Cruz, tercero
civilmente demandado, y Seguros Pepín S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que los abogados del recurrente Mario José Cruz, han propuesto como medios de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes: “**Primer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, fundada en el hecho de que el tribunal de primer grado transfigura los hechos; **Segundo Medio:** Inobservancia, falta de aplicación y ponderación al principio de la responsabilidad civil, sentencia carente de base legal por mala interpretación de los hechos”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis lo siguiente: “que el choque no fue producido por la imprudencia del imputado, sino por la fuerza mayor, dado que otro vehículo lo había impactado y que el vehículo del mismo, viajaba por debajo del límite de velocidad requerido en la zona urbana; que el Tribunal a-quo, debió ponderar los medios y la forma del accidente, para determinar la existencia de una falta, como responsabilidad civil delictual, pero no como la falta penal a la Ley 241; que el juez debió estatuir sobre la falta, el perjuicio y su relación de una manera correcta; que los jueces de segundo grado motivaron su sentencia en el aspecto civil en un solo ordinal, no desmenuzando las propiedades intrínsecas de su fallo”;

Considerando, que contrario a lo alegado el Juzgado a-quo apreció correctamente, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, que sólo el imputado Francisco Antonio Jiménez Durán cometió falta en la realización del accidente, al realizar un giro de izquierda a derecha, sin poner luces direccionales, para advertir que lo haría, pasando al carril derecho donde impactó por detrás el vehículo conducido por Australio Castro Cabrera, que resultó con desperfectos en distintas partes;

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, así como para prescribir su reparación; que en la especie, el tribunal de alzada aumentó la indemnización otorgada a la parte civil constituida por el tribunal de primer grado, haciendo un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los daños y las mismas no resultan irrazonables; por lo que los medios esgrimidos deben ser desestimados;

Considerando, que los abogados de los recurrentes Mario José Cruz y Seguros Pepín, S. A., han propuesto como medios de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; **Segundo Medio:** Que la sentencia es manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia incurre en inobservancia del artículo 131 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana en perjuicio de la entidad aseguradora, que no fue puesta en causa en el tribunal de primer grado; violación a los artículos 17 de la Ley 821 y 87 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; que el Tribunal a-quo confirmó la sentencia de primer grado sin motivar respecto de la condena civil a los recurrentes a los intereses legales a partir de la fecha de la demanda ante la vigencia o aplicación del Código Monetario y Financiero que elimina el interés legal;

Considerando, que en cuanto a la inobservancia del artículo 131 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Domini-

cana, contrario a lo esgrimido, en el expediente existe una certificación de que Seguros Pepín, S. A., es aseguradora de Francisco Antonio Reyes Quezada, el cual fue puesto en causa, razón por la cual el Tribunal a-quo apoderado del recurso de apelación de la sentencia de primer grado podía declarar como lo hizo, común y oponible a dicha recurrente la sentencia que dictó, y procede desestimar lo esgrimido en este sentido;

Considerando, que en cuanto a los demás aspectos esgrimidos, ciertamente el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Sobre las reglas particulares del comercio y de la finanza”, texto que servirá de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, pero dentro del marco legal, es decir el uno por ciento (1%) señalado por la Orden Ejecutiva 311, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige

que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger lo esgrimido en este sentido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervineinete a Carmelina Peguero de Castro en los recursos de casación incoado por Francisco Antonio Jiménez Durán, Mario José Cruz Gutierrez y Seguros Pepín, S. A., contra la decisión dictada por la Octava Sala Penal y Tercer Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de Francisco Antonio Jiménez Durán contra la referida sentencia; **Tercero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Mario José Cruz Gutiérrez y Seguros Pepín, S. A. contra la indicada decisión; **Cuarto:** Declara con lugar el recurso de casación, por consiguiente casa, por vía de supresión y sin envío, sólo la parte de la referida sentencia sobre el pago de los intereses legales de las indemnizaciones fijadas, a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Rechaza el recurso de Mario José Cruz Gutiérrez y Seguros Pepín S. A., en los demás aspectos; **Sexto:** Condena a Francisco Antonio Jiménez Durán, al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 120

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ignacio Roque Rodríguez y compartes.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio Roque Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 4290-73, residente en la calle Francisco Henríquez y Carvajal No. 360, barrio Mejoramiento Social, Distrito Nacional, en su calidad de prevenido; Carlos Morel Amaranter, persona civilmente responsable, y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio de 1986, el 15 de agosto de 1986, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, quien actúa a nombre y representación de Ignacio Roque Rodríguez, prevenido; Carlos Morel Amarante, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Carlos Morel Amarante, persona civilmente responsable, y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Ignacio Roque Rodríguez,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 del mes de septiembre de 1983, por el Dr. Juan R. Ramos P., a nombre y representación de Ignacio Roque Rodríguez y Carlos Morel Amarante, persona civilmente responsable y la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 25 de mayo de 1983, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha más arriba indicada cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra Ignacio Roque Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Ignacio Roque Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 4290, serie 73, domiciliado y residente en la calle Francisco Henríquez y Carvajal No. 360 de esta ciudad, culpable de viola-

ción a los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley No. 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, golpes y heridas curables después de cuarenta y cinco (45) días, y antes de sesenta (60), en perjuicio de Ercido Ramón Cruz Bueno, en consecuencia se condena a pagar la suma de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), de multa acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Ercido Ramón Cruz Bueno, por intermedio de su abogado Dr. Mariano Germán, en contra de Ignacio Roque Rodríguez y Carlos Morel, en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo, se condena a Ignacio Roque Rodríguez y Carlos Morel Amarante, solidariamente en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, al pago a Ercido Ramón Cruz Bueno, de la siguiente indemnización, Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por éste; **Quinto:** Se condena a Ignacio Roque Rodríguez y Carlos Morel Amarante, en sus indicadas calidades al pago: a) de los intereses legales de la suma indicada computados a partir de la presente demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; b) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mariano Germán, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia oponible en el aspecto civil a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado por la Ley No. 4117 del año 1955 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ignacio Roque Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Ignacio Roque Rodríguez al pago de las costas penales conjunta-

mente con la persona civilmente responsable Carlos Morel Amarante, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mariano Germán M., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Seguros Dominicana, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que esta Corte estima que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del prevenido Ignacio Roque Rodríguez, por el exceso de velocidad en que transitaba, de acuerdo a las declaraciones dadas por el testigo José Dolores de Jesús”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Carlos Morel Amarante, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ignacio Roque Rodríguez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 121

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Arias Espinosa y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Claudio A. Olmos Polanco.
Interviniente:	Enoc Leonardo Rijo.
Abogado:	Dr. Samuel Moquete de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Arias Espinosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 54695-1, residente en la calle San Juan Bosco, No. 90, de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, el 6 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 1988, a requerimiento del Dr. Claudio A. Olmos Polanco, quien actúa a nombre y representación del señor Rafael Arias Espinosa, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y de Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, en nombre y representación del señor Enoc Leonardo Rijo, en fecha 1ro. de febrero de 1990;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Rafael Arias Espinosa, en su calidad de persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Rafael Arias Espinosa, en su calidad de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el señor Rafael Arias Espinosa, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal en fecha 28 de noviembre de 1988, no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos: 1) por el Dr. Claudio A. Olmos Polanco, en fecha 1ro. de febrero de 1988, a nombre y re-

presentación de Rafael Arias Espinosa, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., y 2) por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, en fecha 3 de febrero de 1988, ambos contra la sentencia No. 8711, de fecha 1ro. de octubre de 1987, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Rafael Arias Espinosa, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Declara al señor Rafael Arias Espinosa, culpable de violación al artículo 65 de la Ley No. 241, que rige la materia, y en consecuencia se le condena a un (1) mes de prisión, y al pago, de las costas penales; **Tercero:** Declara al señor Leonardo A. Félix de Dios, no culpable, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarándose a su favor, las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo, la constitución en parte civil por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** Se condena al señor Rafael Arias Espinosa, al pago de una indemnización a favor del señor Enox Leonardo Rijo, por la suma de Cuatro Mil Doscientos Pesos (RD\$4,200.00), desglosados de la siguiente manera: a) Dos mil Doscientos Pesos (RD\$2,200.00), por concepto de compra de repuestos y mano de obra; b) Quinientos Pesos (RD\$500.00), por el lucro cesante; y c) Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), por concepto de daños emergentes o depreciación; **Sexto:** Se condena al señor Rafael Arias Espinosa al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena al señor Rafael Arias Espinosa, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho para el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Rafael Arias Espinosa, causante del accidente'; **TERCERO:** En cuanto al fondo de di-

chos recursos de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al señor Rafael Arias Espinosa, en sus enunciadas calidades, al pago de las costas civiles de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible, con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. PO4-6081, chasis No. 3810771, mediante la póliza No. SD-66202, con vigencia desde el 31 de enero de 1986 al 31 de enero de 1987, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que del análisis de las piezas y circunstancias que rodearon los hechos, y lo expresado por el prevenido Rafael Arias Espinosa en el acta policial, en el sentido de que al dar un ziczac para evadir un motorista, en el Puente Duarte, impactó en la parte trasera el vehículo conducido por el señor Leonardo A. Feliz De Dios, esta Corte dio por establecido que dicho prevenido fue temerario y descuidado en la conducción de su vehículo, situaciones que constituyeron las causas generadoras del accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Enoc Leonardo Rijo, en el recurso de casación incoado por Rafael Arias Espinosa, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado,

el 6 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Arias Espinosa, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Rafael Arias Espinosa, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor Dr. Samuel Moquete De La Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 122

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de septiembre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Faustino Moronta Moronta y compartes.

Abogado: Dr. Jesús Hernández.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Faustino Moronta Moronta, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No.43359, serie 47, prevenido, María Inés Pérez Moronta, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21

de diciembre de 1982 a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 26 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, la parte dispositiva de la sentencia de que se trata, es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eduardo Ramírez, quien actúa a nombre y representación de Faustino Moronta Moronta, María Inés Pérez Moronta y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 534-Bis de fecha 28 de agosto del 1980, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Debe declarar, como al efecto declara al nombrado Faustino Moronta, culpable de violar los arts. 65, 102 y 46 letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en

consecuencia lo debe condenar y lo condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil, formulada por Glodomiرو Antonio Lora, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a María Inés Pérez Moronta de Núñez, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor de Glodomiرو Antonio Lora, por los daños y perjuicios morales y materiales por las graves lesiones recibidas por él como consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Debe condenar y condena a María Inés Pérez Moronta de Núñez, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la señora María Inés Pérez Moronta de Núñez; **Sexto:** Debe condenar y condena a la señora María Inés Pérez Moronta de Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento declarándolas oponibles y ejecutables a la compañía Seguros Pepín, S. A., con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Debe condenar y condena a Faustino Moronta Moronta, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida a Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00), por considerar esta corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales;

SEXTO: Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de María Inés Pérez Moronta,
persona civilmente responsable y de Seguros Pepín,
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Faustino Moronta Moronta, prevenido:**

Considerando, que después del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en lo siguiente: “Que de las declaraciones tanto del agraviado Clodomiro Antonio Lora, como las del prevenido Faustino Moronta se infiere que éste último conducía el vehículo que ocasionó al accidente, de una manera torpe e imprudente, ya que dicho prevenido señaló que no lo pudo defender y que manejaba

compitiendo con otro vehículo, de acuerdo con el testimonio del agraviado, despreciando desconsiderablemente la seguridad de las personas”; por lo que al confirmar la sentencia de primer grado en ese aspecto y condenar al prevenido por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c), 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por María Inés Pérez Moronta, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Faustino Moronta Moronta, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 123

Sentencia impugnada:	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Junior G. Félix Luciano y compartes.
Abogado:	Dr. Claudio A. Olmos Polanco.
Interviniente:	Lourdes Pichardo viuda González.
Abogado:	Dr. Héctor U. Rosa Vassallo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Junior G. Félix Luciano, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 318742 serie 1era., prevenido y persona civilmente responsable, Fredesvinda Luciano Lagrange de Félix, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de mayo de 1984 a requerimiento del Dr. Claudio A. Olmos Polanco, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Héctor U. Rosa Vassallo, actuando a nombre y representación de Lourdes Pichardo viuda González, parte civil constituida;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata, es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se acogen como regulares y válidos en la forma los recursos de apelación

interpuestos por los Dres. Héctor Rosa Vasallo y Claudio A. Olmos Polanco a nombre y representación de Lourdes Pichardo viuda González, en el primer caso y Junior G. Félix Luciano, Fredesvinda Luciano de Félix y Seguros Patria, S. A., en el segundo caso, por haberlos interpuestos dentro de los plazos y de conformidad con la ley y en contra de las sentencia de fecha 27 de octubre de 1983 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al señor Junior G. Félix Luciano, culpable del delito de violación al artículo 139 de la Ley 241 y se le condena a Veinte Pesos (RD\$20.00) de multa y las costas penales del procedimiento; **Segundo:** En cuanto al señor Ignacio M. González Pichardo, se descarga de toda responsabilidad penal y se descarga por no existir en su contra culpabilidad y se declaran las costas penales de oficio a su respecto; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil por ser buena en la forma y justa en el fondo; **Cuarto:** Se condena solidariamente a los señores Junior G. Félix Luciano y/o Fredesvinda Luciano de Félix, en sus respectivas calidades de prevenidos y persona civilmente responsable, al pago de Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$1,800.00), de indemnización más los intereses legales, como justa reparación por los daños sufridos en el accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a los señores Junior G. Félix Luciano y/o Fredesvinda Luciano de Félix, en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, en distracción y provecho del Dr. Héctor U. Rosa Vasallo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, y oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo’;

SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos, esta cámara actuando como tribunal de segundo grado, por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto de la mencionada sentencia en lo que refiere al monto de las indemnizaciones que deberá pagar solidariamente Junior G. Félix Luciano y/o Fredesvinda Luciano de Félix, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente en la forma siguiente: a) Mil Cuatrocientos

Noventa y Seis Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$1,496.62), por concepto de reparación, repuestos y mano de obra del automóvil marca Subaru, propiedad de Lourdes Pichardo viuda González y b) Seiscientos Pesos (RD\$600.00) por concepto de depreciación, daño emergente y lucro cesante del mismo vehículo, se confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena solidariamente a los señores Junior G. Félix Luciano y/o Fredesvinda Luciano de Félix, partes que sucumben, al pago de las costas civiles del presente recurso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Rosa Vasallo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Junior G. Félix Luciano, en su calidad de persona civilmente responsable, Fredesvinda Luciano de Félix, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Junior G. Félix Luciano, en su calidad de prevenido:

Considerando, que después del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada

condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que expresó lo siguiente: “Que de las declaraciones dadas por los prevenidos Junior G. Luciano e Ignacio M. González Pichardo en la Policía Nacional y en juicio oral, público y contradictorio celebrado en esta Cámara Penal, de los hechos y circunstancias de la causa y por la íntima convicción del juez, ha quedado establecido que el señor Junior G. Félix Luciano es el único responsable del accidente de que se trata, puesto que, con su manejo temerario, descuidado y negligente, al tratar de frenar el vehículo que conducía, los frenos no le respondieron y chocó el vehículo conducido por Ignacio M. González Pichardo ”; por lo que al confirmar el Juzgado a-quo la sentencia de primer grado que condenó a Junior G. Félix Luciano por violación al artículo 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, al pago de Veinte Pesos (RD\$20.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Lourdes Pichardo viuda González en los recursos de casación interpuestos por Junior G. Félix Luciano, Fredesvinda Luciano Lagrange de Félix y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de mayo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Junior G. Félix Luciano, en su calidad de persona civilmente responsable, Fredesvinda Luciano Lagrange de Félix, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Junior G. Félix Luciano, en su calidad de prevenido, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Héctor U. Rosa Vassallo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 124

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 7 de diciembre de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Albérico Antonio Polanco Taveras y compartes.

Abogado: Lic. Gregorio de Jesús Batista.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Albérico Antonio Polanco Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 65212-47, residente en la calle 45, Las Carolinas, La Vega, en su calidad de prevenido; Enmanuel de Jesús de los Santos, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, como tribunal de segundo grado, el 7 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 11 de diciembre de 1984, a requerimiento del Lic. Gregorio de Jesús Batista, quien actúa a nombre y representación de Albérico Antonio Polanco Taveras, prevenido; Enmanuel de Jesús de los Santos, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Enmanuel de Jesús de los Santos,
persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Albérico Antonio Polanco Taveras,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Recibe como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre y representación de Albérico Antonio Polanco, prevenido; Enmanuel de Jesús de los Santos, persona civilmente responsable, y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia No. 798 de fecha 31 de agosto de 1984, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de esta ciudad, que condenó en defecto a Albérico Antonio Polanco al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) y al

pago de las costas. Descargó al Lic. Porfirio Veras M. por no haber violado dicha ley. Se acogió como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Porfirio Veras M. y la señora Crecencia Alt. Brens en cuanto a la forma. En cuanto al fondo condenó al señor Albérico Antonio Polanco conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Enmanuel de Jesús de los Santos, al pago de las siguientes sumas: a) La suma de Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos (RD\$435.00), suma que ascienden las facturas por los daños recibidos por la motocicleta propiedad de Crecencia Altagracia Brens; b) La suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a título de lucro cesante, todo a favor de Crecencia Altagracia Brens y c) La suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de Porfirio Veras M. a título de daños y perjuicio. Condenó a los señores Albérico Antonio Polanco Taveras conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; más el pago de las costas civiles distraídas en provecho de los Licdos. José Rafael Abreu C. y Sócrates de Jesús Hernández por haberlas avanzado en su mayor parte. Declaró la sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Pepín, S. A., en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica dicha sentencia en el párrafo primero que condenó en defecto al señor Albérico Antonio Polanco al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) y al pago de las costas, se confirma la sentencia en cuanto a la multa y en todas sus demás aspectos; **TERCERO:** Se condena a la parte apelante al pago de las costas distraídas en provecho del Lic. José R. Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que los recurrentes Albérico Antonio Polanco y Enmanuel de los Santos desistieron de su recurso de apelación, y por las declaraciones del señor Albérico

Antonio Polanco, que expresó que mientras conducía en un motor 125 por la calle 18 de Abril, le dio al Lic. Veras Mercedes, quien apareció de repente en una passola, se detuvo y él lo chocó parado”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Enmanuel de Jesús de los Santos, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, como tribunal de segundo grado, el 7 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Alvérico Antonio Polanco Taveras, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 125

- Sentencia impugnada:** Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de diciembre del 2003.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Dae Joo Kang y Ángel Antonio Tavárez Hernández.
- Abogados:** Dres. Amelia Jorge, Miguelina Marte y Salvador Jorge Blanco y Licda. Mercedes M. Martínez Leonardo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dae Joo Kang, coreano, pasaporte No. NY0167375, residente en New York, Estados Unidos de América y Ángel Antonio Tavárez Hernández, dominicano, mayor de edad, ingeniero arquitecto, cédula de identidad y electoral No. 001-0018572-7, domiciliado y residente en la calle 6 No. 38 del sector Los Frailes del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenidos y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dras. Amelia Jorge y Miguelina Marte por sí y por el Dr. Salvador Jorge Blanco, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada el 23 de diciembre del 2003 en la secretaría de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la Licda. Mercedes M. Martínez Leonardo a nombre y representación de Dae Joo Kang y Ángel Tavárez, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Salvador Jorge Blanco y la Licda. Mercedes Miguelina Leonardo, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 42 y 11 de la Ley 675 y 8 de la Ley No. 6232 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 24 de diciembre del 2001 Carmen Estela Concepción Peña se querelló contra Dae Joo Kang y Ángel Antonio Tavárez Hernández, por violación a la Ley No. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, del 14 de agosto de 1944 y la Ley No. 6232; que

apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales ubicado en la calle Barahona esquina Abreu, el cual dictó una sentencia el 25 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia, como al efecto pronuncia, el defecto en contra de los procesados Dae Joo Kang e Ing. Ángel Tavárez, por éstos no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara, como al efecto declara, a los procesados Dae Joo Kang e Ing. Ángel Tavárez, culpables del delito de construcción ilegal, hecho previsto sancionado por las Leyes Nos. 675 y 6232 en sus artículos 13, 42, 111 y 8 de la Ley No. 6232, variando así la calificación dada por el Magistrado Fiscalizador, y en consecuencia, se le condena a los procesados a lo siguiente: a) al pago del doble de los impuestos dejados de pagar; b) al pago del doble de lo que hubiese costado la confección de los planos; c) al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); d) a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, y e) al pago de las costas penales causadas por éstos; **TERCERO:** Rechaza, como al efecto rechaza, la solicitud de reapertura de los debates solicitada por los procesados D. J. Kang y Ángel Antonio Tavarez Hernández, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Juan A. Hernández Díaz y Domingo Arias, en fecha 22 de noviembre del 2002, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que el expediente de que se trata existe constancia de que fueron citados; **CUARTO:** Declara, como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la nombrada Carmen Estela Concepción Peña, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Yvo René Sánchez y Andrés Aybar de los Santos, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a los señores D. J. Kang y Ángel Antonio Tavárez Hernández, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de la nombrada Carmen Estela Concepción Peña, por los daños y perjuicios causados por éstos como consecuencia de la construcción de que se trata;

SEXTO: Condena, como al efecto condena, a los procesados D. J. Kang y Ángel Antonio Tavárez Hernández, al pago de las costas civiles, con distracción y en provecho a favor de los abogados Dr. Ivo René Sánchez y Andrés Aybar de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona, como al efecto comisiona, al ministerial de estrados del Juzgado de Paz de Herrera, Mayobanex B. Gratreaux, para que notifique la presente sentencia”; b) que del recurso de apelación interpuesto por los prevenidos, intervino la sentencia dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de diciembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación del 12 de diciembre del 2002, interpuestos por los señores Dae Joo Kang y Ángel Antonio Tavárez Hernández, contra la sentencia No. 73-2002, del 25 de noviembre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu, San Carlos, Distrito Nacional; por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en el aspecto penal, se varía la calificación dada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu, San Carlos, Distrito Nacional, mediante sentencia No. 73-2002, del 25 de noviembre del 2002; de los artículos 13, 29, 42 y 111 de la Ley 675 y 8 de la Ley 6232 por la de los artículos 42 y 111 de la Ley 675 y 8 de la Ley 6232; **TERCERO:** Se declara a los nombrados Dae Joo Kang y Ángel Antonio Tavárez Hernández, culpables de violar los artículos 42 y 111 de la Ley 675 y 8 de la Ley 6232; en consecuencia se les condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y además al pago del doble de la suma que hubiere costado la confección de los planos correspondientes; **CUARTO:** Se condena, solidariamente, a los señores Dae Joo Kang y Ángel Antonio Tavárez Hernández, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** En el aspecto civil, se modifica la indemnización fijada por la sentencia No. 73-2002, del 25 de noviembre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle

Barahona esquina Abreu, San Carlos, Distrito Nacional; en consecuencia, se condena a los señores Dae Joo Kang y Ángel Antonio Tavárez Hernández, solidariamente, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Carmen Estela Concepción Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella; **SEXTO:** Se condena, solidariamente, a los señores Dae Joo Kang y Ángel Antonio Tavárez Hernández, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lic. Ivo René Sánchez Díaz y Dr. César Antonio Liriano Lora, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Dae Joo Kang y Ángel Antonio Tavárez Hernández esgrimen en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falsa y errada aplicación de la Ley No. 6232; **Segundo Medio:** Inobservancia de la ley al examinar la sentencia apelada; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de la Ley No. 58, del 1988 que crea los Juzgados de Paz Municipales”;

Considerando, que los recurrentes argumentan en su primer medio, en síntesis, “que la sentencia recurrida dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incurrió en desnaturalización o falsa referencia a la ley y los textos vinculados con el presente proceso penal; que en efecto se relaciona con la violación a la Ley No. 6232, que establece un proceso de planificación urbana e introduce modificaciones orgánicas a las instituciones municipales, esta ley en la jurisdicción de segundo grado se señala como ley aplicada como la Ley 6232 y 6235, las cuales no se refieren en modo alguno al caso que se ventila y más aun no se conocen en la nomenclatura de la materia de que se trata; que en consecuencia, la referida sentencia ha incurrido en desnaturalización o falsa referencia a la ley en los textos vinculados con el presente proceso penal que erradamente refieren”;

Considerando, que del estudio del expediente y de la sentencia impugnada se observa que el Tribunal a-quo estableció lo siguiente: “a) Que tanto las declaraciones aportadas por la recurrida, como por el recurrente Ángel Tavárez, son coincidentes en afirmar que antes de operar el arrendamiento entre ellos y de establecer la recurrida en el local arrendado un negocio de confección, venta y alquiler de trajes, así como un restaurante, el local estaba en buenas condiciones y que no habían filtraciones, por lo que de tales declaraciones y de los demás documentos de los cuales se hace mención en lo anterior de esta sentencia, se infiere que los daños constatados por el Magistrado Juez del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu, San Carlos, Distrito Nacional, en la inspección de lugares que realizara, los cuales se advierten de innúmeras fotografías depositadas en el expediente por la recurrida, son necesariamente la consecuencia directa de los trabajos de construcción y remodelación realizados por los recurrentes; b) Que este tribunal, ha podido constatar por las declaraciones aportadas por las partes y por las piezas que reposan en el expediente, que la recurrida Carmen Estela Concepción Peña, ciertamente ha sufrido pérdida y daños de consideración, a consecuencia de los trabajos de construcción que sin aviso previo y al margen de la ley iniciaron los recurrentes Dae Joo Kang y Ángel Tavárez en sus calidades de propietario y encargado de obra, sobre el local dado en arrendamiento a la recurrida, daños tales como filtraciones que deterioraron considerablemente el local de referencia, incidiendo notablemente en el flujo de clientes de los negocios dirigidos por la recurrida”;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley 6232 que “establece un proceso de planificación urbano e introduce modificaciones orgánicas a las instituciones municipales”, dice lo siguiente: “las oficinas de Planeamiento Urbano tendrán a su cargo, además de las funciones señaladas en el artículo 5 de la presente ley, la emisión, previa revisión y declaración de conformidad con las leyes y requisitos vigentes, de todos aquellos permisos relativos a cualquier tipo de construcción, reconstrucción, alteración, amplia-

ción, traslado, demolición, uso o cambio de uso de edificios y estructuras; con el uso o cambio de uso de terrenos; con la instalación o alteración de rótulos o anuncios, así como de cualquiera otros aspectos relacionados con los planes de zonificación”; que de la lectura del texto legal citado, se infiere que estas disposiciones sí eran aplicables al caso de la especie, al haber iniciado los recurrentes la remodelación del local descrito sin la debida declaración que exige la ley que rige la materia, por lo que este primer medio debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes alegan que el juez del tribunal de alzada debió anular la sentencia del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, toda vez que dicha sentencia no estuvo motivada, ni se mencionaron los textos legales que se les imputaban a los procesados; que del examen de la sentencia impugnada y específicamente las conclusiones formales presentadas por los abogados de los prevenidos se advierte que los hoy recurrentes no formularon ante el tribunal de alzada dicho pedimento de nulidad; que en tal sentido y en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, no se admiten como medios de casación las nulidades cometidas en primera instancia, si no hubieran sido presentadas ante el juez de la apelación, por lo que este medio también debe ser rechazado;

Considerando, que con relación a su último medio, los recurrentes arguyen, en síntesis, que el tribunal al conocer de la apelación de la sentencia de que se trata, debió haber declarado su incompetencia para conocer sobre una demanda civil en daños y perjuicios que sobrepasa el monto del límite de los juzgados de paz;

Considerando, que contrario al argumento de los recurrentes, el presente proceso no se trata de una demanda civil en daños y perjuicios, sino de una acción civil accesoria a la acción pública, como consecuencia de la comisión del delito de violación a los artículos 42 y 11 de la Ley No. 675 y 8 de la Ley No. 6232 que generó un perjuicio a la parte recurrida sufriendo pérdidas materiales y daños

de consideración; que en consecuencia, por todo lo expuesto, este último medio también resulta procedente desestimarlo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dae Joo Kang y Ángel Antonio Tavárez Hernández contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 126

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Fresnel Estrada Paulino.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fresnel Estrada Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, tapicero, cédula de identificación personal No. 170899 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Peatón B-4 No. 130 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de noviembre del 2003 a requerimiento del

procesado Fresnel Estrada Paulino, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 333, literales c y d, del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Fernando Gómez se querelló contra Fresnel Estrada Paulino, imputándolo de haber agredido sexualmente a una hija suya menor de edad; b) que el 8 de abril del 2002 el imputado fue sometido a la acción de la justicia y que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó su providencia calificativa el 30 de julio del 2002 enviando al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 15 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el justiciable, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de octubre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido

en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Fresnel Estrada Paulino, en su propio nombre, el 15 de noviembre del 2002, en contra de la sentencia No. 11,278-2002, del 15 de noviembre del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación del presente expediente, de violación a los artículos 330, 332-1 al 332-4 y 333 del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94, por la de los artículos 333, literales c y d, del Código Penal y 126 de la referida ley; **Segundo:** Se declara al nombrado Fresnel Estrada Paulino, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 333, literales c y d, del Código Penal Dominicano y 126 Ley 14-94, en perjuicio de una menor de edad; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena al nombrado Fresnel Estrada Paulino, al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes, la sentencia recurrida que declaró al nombrado Fresnel Estrada Paulino, culpable de violar los artículos 333, literales c y d, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94, Código del Menor, en perjuicio de la menor C. G. E., que lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al nombrado Fresnel Estrada Paulino, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Fresnel Estrada Paulino no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, se examinará la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado

por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que obra como pieza de convicción en el expediente el informe médico legal de fecha 1ro. de marzo del 2002 que recoge el examen físico; que a raíz de la interposición de la querrela le fue realizado a la menor, y al ser leído por secretaría resultó lo siguiente: “La menor es traída por su padre y por su tía; dice la menor: A mi amiguito Jeury también le hizo, el me besó ahí (señala su vulva). Presenta genitales de aspecto y configuración normal para su edad. En la vulva se observa el himen región anal sin lesiones recientes ni antiguas”; b) Que ante la negación de los hechos por parte del imputado y su alegato de que la acusación está ligada al interés de su hermana de alejarlo de la casa, esta Corte precisa determinar la espontaneidad y sinceridad de las declaraciones ofrecidas por la menor, más aun cuando en el examen físico no se desprenden evidencias de lesiones en el área genital ni anal; c) Que esta Corte ha procedido a hacer una comparación entre las revelaciones que la menor hizo a tía Alma y a su padre, que fueron de las primeras hechas por dicha menor a raíz del acontecimiento, lo cual resulta indispensable, sobre todo cuando con ello es posible determinar que las confidencias que la niña le hizo a sus parientes constituyen un buen control, que permiten desechar que tales declaraciones fueron provocadas por algún allegado, o suscitadas por conversaciones sobre el tema; que en esas atenciones la Corte habiendo comparado las declaraciones que la menor ofreció al psicólogo, Lic. Franklin Estévez, a su padre y un tal Alí como las que se recogen de la entrevista que le fue practicada por ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, ha podido establecer la coherencia de las mismas; d) que por lo precedentemente expuesto esta Corte descarta la posibilidad de que la menor haya sido inducida a afirmar que el encartado cometió actos obscenos en su perjuicio, razón por la cual devienen en inverosímiles las declaraciones del procesado Fresnel Estrada Paulino quien ha afirmado que la acusación que se le hace es con el propósito de alejarlo de la casa; e) Que aún cuando el acusado niega la comisión de los hechos en todas las instancias y fases

del presente proceso, la certeza fundada en las pruebas de cargo, que han sido legalmente obtenidas y correctamente administradas por esta Corte, nos llevan a establecer no sólo la existencia del crimen de agresión sexual, sino también la culpabilidad del encartado Fresnel Estrada Paulino, razón por la cual es pasible de la imposición de la pena prevista por la ley para el caso”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen, a cargo del recurrente Fresnel Estrada Paulino, el crimen de agresión sexual contra una menor de edad, previsto y sancionado por el artículo 333, literales c y d, del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con la pena de diez (10) de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado y condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor sin aplicarle la multa correspondiente, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación del aspecto penal de la sentencia, pero, en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fresnel Estrada Paulino contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 127

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 23 de octubre de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel María Montás y compartes.

Abogado: Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel María Montás, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 18240 serie 12, residente en la calle Independencia No. 2, San Juan de la Maguana, en su calidad de prevenido; Juan Pablo Sánchez, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 23 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 24 de octubre de 1984, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, quien actúa a nombre y representación de Manuel María Montás, prevenido; Juan Pablo Sánchez, persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Juan Pablo Sánchez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Manuel María Montás,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, a nombre y representación del prevenido Manuel María Montás, de la compañía de Seguros Patria, S. A., en fecha 14 de mayo de 1984, contra sentencia correccional No. 187, de fecha 4 de mayo de 1984, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal, en cuanto al coprevenido apelante Manuel María Montás, que lo condenó al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa y costas; **TERCERO:** Se condena además al coprevenido Manuel María Montás, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil y en cuanto al monto de la indemnización impuesta y se reduce ésta a Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) a cargo

de Juan Pablo Sánchez, persona civilmente responsable; **QUINTO:** Se condena además a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A.”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que de las declaraciones dadas por el propio prevenido Manuel María Montás por ante este plenario, corroboradas por los testigos Esteban Lebrón y José Gabriel Santos, se ha establecido que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, cuando quiso rebasar al motorista José R. Bautista para tratar de evadir un hoyo que había en la vía”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Sánchez, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 23 de octubre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Manuel María Montás, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 128

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de febrero del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: Alcedo de la Cruz.

Abogados: Dr. Héctor Ávila y Licda. Luisa Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcedo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, cédula de identidad y electoral No. 026-0086381-1, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 2 del sector San Carlos de la ciudad de La Romana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Luisa Cabrera en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de abril del 2003 a requerimiento del Dr. Héctor Ávila, actuando a nombre y representación del recurrente Alcedo de la Cruz, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito suscrito por la Licda. Luisa Cabrera, a nombre y representación del recurrente Alcedo de la Cruz, de fecha 25 de agosto del 2004;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 y 29 de la Ley No. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcción, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Alcedo de la Cruz contra Hipólito Escobores Cedano, imputándolo de violación a la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones en su perjuicio; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó su sentencia el 7 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por la parte civil constituida, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís el 19 de febrero del 2003, hoy recurrido en casación, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma y plazo, el recurso de apelación de fecha 21 de junio del 2002, interpuesto por la parte civil, en contra de la sentencia de fecha 7 de mayo del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Descarga al nombrado Hipólito Escorbores Cedano, por no constituir los hechos que se les imputan ninguna violación a la ley penal; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el nombrado Alcedo de la Cruz, en contra del inculpado Hipólito Escorbores Cedano, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** Condena al nombrado Alcedo de la Cruz, al pago de las costas civiles del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar en la ley; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del recurso, distrayendo las últimas a favor y provecho del Dr. Odalís Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el escrito depositado por la abogada del recurrente Alcedo de la Cruz en su calidad de parte civil constituida, no reúne las condiciones de un memorial de casación, en razón de que en el mismo no se precisan los medios en que fundamenta su recurso, lo que impide tomar en cuenta el contenido de dicho memorial; por lo que el mismo está afectado de nulidad en virtud de lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que lo fundamenta, si no ha motivado su recurso al levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Alcedo de la Cruz contra la sentencia dictada

en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 129

Decisión impugnada: Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de julio del 2003.
Materia: Criminal.
Recurrente: Jacinto Rafael de la Rosa.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinto Rafael de la Rosa, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, cédula de identidad y electoral No. 037-0015206-3, domiciliado y residente en la avenida Colón No. 38 de la ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la decision dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos en fecha 5 de julio del 2002 por el Lic. Carlos Luis Canot Ricardo en calidad de inculpado, y por el Dr. Osvaldo Echavarría en representación de los Licdos. Jacinto Rafael de la Rosa y Joaquín Núñez Vásquez (inculpados) y en fecha 19 de julio del 2003 por el Lic. Ángel Fco. de los Santos, en representación de la señora Caty Eunice Morrobel, todos en contra de la providencia calificativa No. 128/02 de fecha 28 de junio del 2003, emanada del Juzgado de

Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido ejercidos en tiempo hábil y sujeto a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara de Calificación de Santiago, confirma en todas sus partes la providencia calificativa No. 128/02 de fecha 28 de junio del 2003, emanada del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, objeto del presente recurso, por considerar que el Juez a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y el derecho; **TERCERO:** Ordena el envío del presente expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre del 2003, a requerimiento de Jacinto Rafael de la Rosa, en representación de sí mismo;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide en funciones de Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, es improcedente e inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Jacinto Rafael de la Rosa contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de julio del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 130

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ramón Felipe Agüero.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Felipe Agüero, dominicano, mayor de edad, carpintero, cédula de identidad y electoral No. 001-0840655-4, domiciliado y residente en la calle 3 No. 10 del sector Brisas del Este del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de mayo del 2004 a requerimiento de Ramón

Felipe Agüero, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 126 y 328 de la Ley 14-94, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de febrero del 2002, Francia María Soto Martínez, se querelló por ante la Policía Nacional contra Ramón Felipe Agüero Brea, imputándolo de incesto por haber violado sexualmente a una hija suya de doce (12) años de edad; b) que el procesado fue sometido a la acción de la justicia y apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 8 de abril del 2002, enviándolo al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 3 de junio del 2003, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación

interpuesto por la Dra. Santa Lourdes Durán Robles en nombre y representación de Ramón Felipe Agüero Brea en fecha 4 de junio del 2003, en contra de la sentencia No. 2083 de fecha 3 de junio del 2003, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Variar, como al efecto varía, la calificación dada a los hechos por el Juez del Cuarto Juzgado de Instrucción de los artículos 332-1 y 332 del Código Penal Dominicano, y el artículo 126 de la Ley 14-94 sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por la de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; 126 y 328 de la Ley 14-94 sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, al acusado Ramón Felipe Agüero Brea, dominicano, de 37 años de edad, carpintero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0840655-4, domiciliado y residente en la calle 3 No. 10, Brisas del Este del sector Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; 126 y 328 de la Ley 14-94 sobre protección de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana en perjuicio de la menor A. A. A. S. representada por la señora Francia María Soto Martínez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor más al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Francia María Soto Martínez, a través de las Licdas. Mercedes Rodríguez y Loida Isabel Sosa, en contra del acusado Ramón Felipe Agüero Brea, por haber sido hecha conforme a la ley en tiempo hábil; **Cuatro:** Condenar, como al efecto condena, en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, al acusado Ramón Felipe Agüero Brea al pago de una indemnización, de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Francia María Soto Martínez, en calidad de madre de la menor A. A. A.

S., como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, a consecuencia del hechos antijurídico de que se trata; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, al acusado Ramón Felipe Agüero Brea, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Mercedes Rodríguez y Loida Isabel Sosa, abogadas de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Librar, como al efecto libra, acta al abogado de la defensa del acusado, en el sentido de que apela la sentencia incidental rendida por el tribunal en el día de hoy'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que declaró al nombrado Ramón Felipe Agüero Brea culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97, y 126 y 328 de la Ley 14-94 o Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y así mismo lo condenó a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00) en favor de la señora Francia María Soto Martínez, por los daños morales y materiales sufridos; **TERCERO:** Condena al nombrado Ramón Felipe Agüero Brea, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Ramón Felipe Agüero en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, analizará el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que conforme a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional, a las declaraciones ofrecidas por el procesado ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente y a los documentos depositados en el expediente, sometidos a la libre discusión de las partes, han quedado establecidos los siguientes hechos: a) Que en fecha 22 de febrero del año 2002, compareció la señora Francisca María Soto Martínez, quien nos manifestó que presentaba formal querrela en contra de Ramón Felipe Agüero Brea, acusándolo de haber violado sexualmente a su propia hija menor A. A. A. S. de 12 años de edad, hecho que cometió en dos ocasiones, en fechas no precisadas, aprovechando la ocasión que la menor estaba residiendo en su vivienda ubicada en la calle 1ra. No. 25, urbanización Brisas del Este, Sabana Perdida, entonces del Distrito Nacional; que reposa en el expediente un informe médico legal, expedido por la Dra. Gladys Guzmán, médica ginecológica legista, en fecha 21 de febrero del año 2002, la cual indica que al examinar a la menor A. A. A. S., de doce (12) años de edad, ésta presenta; genitales de aspecto y configuración normal para su edad; en la vulva se observan desgarros antiguos del himen a las 3:00 y 9:00 en el sentido de las manecillas de un reloj (desfloración); región anal sin lesiones recientes ni antiguas; los hallazgos observados en el examen físico son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual; la historia clínica de la menor A. A. A. S., realizada por la Lic. Pérez Manzueta, psicóloga de la Policía Nacional; un certificado médico legal, expedido el 9 de enero del año 2002, expedido por el Dr. Walter López Pimentel, médico legista, el cual certifica haber examinado a la menor A. A. A. S., la cual presenta desfloración antigua de himen; paciente no virgen; f) una fotocopia del acta de nacimiento de la menor A. A. A. S., donde se indica el nombre del declarante, Ramón Felipe Agüero; unos interrogatorios debidamente firmados; documentos estos que fueron sometidos a la li-

bre discusión de las partes; b) reposa en el expediente un informe médico legal expedido por la Dra. Gladys Guzmán, médico-ginecóloga legista, la cual establece en cuanto a la existencia material del hecho mismo de la violación sexual, una presunción inequívoca de que la menor fue víctima de este crimen, toda vez que de conformidad con el resultado del mismo, la menor presenta en su vulva desgarros antiguos del himen a las 3:00 y 9:00 en el sentido de las manecillas del reloj (desfloración), hecho del cual la menor A. A. A. S. ha responsabilizado con su señalamiento a su padre, el señor Ramón Felipe Agüero; d) Que en la especie, la menor A. A. A. S., ha mantenido siempre la acusación en contra de su padre, el señor Ramón Felipe Agüero, lo que unido al certificado médico legal depositado en el expediente comprometen la responsabilidad penal de acusado en el presente caso; e) que los elementos constitutivos del crimen de violación son: Todo acto de penetración sexual, cometido mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, en contra de una menor; que la lastimada sea menor de edad; la falta de consentimiento de la víctima; la intención criminal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen, a cargo del recurrente Ramón Felipe Agüero, el crimen de incesto contra una hija suya menor de edad, sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, 126 y 328 de la Ley 14-94; que al condenarlo a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Felipe Agüero en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de acusado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 131

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de marzo del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan Antonio Turbí Disla.

Abogados: Licdos. José Gabriel Rodríguez, Heróides Rafael Rodríguez y José Geovanny Tejada.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Turbí Disla, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad No. 031-0107363-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 1ro. de marzo del 2004, por los Licdos. Luis Alberto Rosario, Javier Azcona, Félix Olivares, J. Gabriel Rodríguez, Heróides Rodríguez y Geovanny Tejada, en representación de Juan Antonio Turbí Disla, en contra de la sentencia criminal No. 96-Bis, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de Santiago, por haber sido ejercido conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad, confirma la decisión recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Envía el presente expediente por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que continúe con el conocimiento del fondo del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de marzo del 2004 a requerimiento del Lic. José Gabriel Rodríguez, por sí y por los Licdos. Herótides Rafael Rodríguez y José Geovanny Tejada, a nombre y representación de Juan Antonio Turbí Disla, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio del 2004, mediante la cual Juan Antonio Turbí Disla desiste de su recurso de casación;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Antonio Turbí Disla ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Antonio Turbí Disla del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 132

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de octubre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ramón Moquete Roa (a) Robert.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Moquete Roa (a) Robert, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 012-0040214-5, domiciliado y residente en la calle 47 No. 12 del Ensanche Mella de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre del 2003 a requerimiento de Ra-

món Moquete Roa, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 331 del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley No. 24-97, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de febrero del 2003 fue sometido Ramón Moquete Roa (a) Robert, imputado de haber violado sexualmente y amenazado de muerte a Yolanda Mercedes Gil Tineo; b) que apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó su providencia calificativa el 2 de abril del 2003, enviando al imputado al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que procediera al conocimiento del fondo del asunto, dictó su decisión el 2 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación del 4 de julio del 2003, interpuesto por la Licda. Aylín Corcino, en nombre y representación de Ramón Moquete Roa, en con-

tra de la sentencia No. 972 del 2 de julio del 2003, rendida en sus atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado con las normas procesales vigentes, la cual copiada a la letra dice así: **‘Primero:** Se declara a Ramón Moquete Roa, culpable de violar los artículos 309-III del Código Penal modificado por la Ley 24-97, y en consecuencia, le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **Segundo:** Se condena a Ramón Moquete Roa al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Ramón Moquete Roa, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente Ramón Moquete Roa (a) Robert, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado se analizará la sentencia, a fin de determinar si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que son hechos constantes en el presente proceso los siguientes: que el 15 de febrero del 2003 se apersonó ante el Departamento de Investigación de Homicidio la señora Yolanda Mercedes Gil Tineo y presentó formal querrela en contra de un tal Ramón Moquete (a) Robert, por el hecho de éste haberla violado sexualmente a la fuerza y amenazarla de muerte, el cual para cometer el hecho logro la oportunidad de que yo iba hacia la vivienda de mi tío Juan Tineo, cuando al cruzar por el frente de la vivienda de éste me agarró y de manera forzosa me introdujo a su vivienda en donde me violó

sexualmente y me despojé de la suma de Trescientos Veinticinco Pesos (RD\$325.00), manifestándome, que si avisaba a alguien de lo que había hecho me iba a matar junto a mi familia, hecho ocurrido a eso de las 17:45 horas del día 15 de febrero del 2003”; que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, decidió sobre el asunto mediante sentencia criminal No. 972 del 2 de julio del 2003; que no conforme con la pre-indicada sentencia recurrió en apelación la Licda. Aylín Corcino, en nombre y en representación de Ramón Moquete Roa, por no estar conforme según consta en el acta certificada que figura en el expediente produciéndose de esta manera el apoderamiento de esta Corte de Apelación; b) Que los hechos que se le imputan al justiciable Ramón Moquete Roa (a) Robert consistente en que el 15 de febrero del 2003 éste viola sexualmente a Yolanda y de manera forzosa, la introdujo a su vivienda y la amenazó de muerte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del recurrente, Ramón Moquete Roa (a) Robert, el crimen de violación sexual y amenaza de muerte, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 309 y 331 del Código Penal de la República Dominicana modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenarlo a diez (10) de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Moquete Roa (a) Robert, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 133

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de octubre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Henry Tejada Rodríguez.

Abogado: Lic. Celestino Severino Polanco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación incoado por Henry Tejada Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0315746-1, domiciliado y residente en el Apto. 4-c del Residencial Royal de la avenida Estrella Sadhalá de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre del 2003 a requerimiento del Lic. Celestino Severino Polanco a nombre y representación de Henry Tejada Rodríguez, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 7 y 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 22 de diciembre del 2001 fueron sometidos a la acción de la justicia Victoria Sosa Escarfuller y Henry Tejada Rodríguez y un tal José y/o More (prófugo), imputados de constituirse en banda o asociación de malhechores, dedicándose al tráfico nacional e internacional de drogas ilícitas en violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó providencia calificativa el 11 de febrero del 2002, enviando al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata para el conocimiento del proceso, dictó sentencia el 13 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al nombrado Henry Tejada Rodríguez, culpable de violar los artículos 4 y 7 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por el hecho de habersele ocupado, en fecha 8 de diciembre del 2001, a la nombrada Victoria Sosa Escarfuller en el Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón de esta ciudad, 980 gramos de heroína pura, en momento en que dicha señora intentaba sacarla del país en el vuelo 712 de la aerolínea Continental, la

cual admitió desde el momento de su detención que la droga es propiedad de Henry Tejada Rodríguez, ya que fue quien la entregó en su residencia dentro de un par de zapatos, todo en contra de las disposiciones citadas y en calidad este último de autor principal, que al mérito de las disposiciones del artículo 7 de la Ley 50-88 se enmarca en la calidad de traficante; **SEGUNDO:** Se declara a la nombrada Victoria Sosa Escarfuller, culpable de violar los artículos 4 y 7 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en calidad de cómplice al mérito de las disposiciones establecidas en el artículo 77 de la misma ley; **TERCERO:** Se condena al nombrado Henry Tejada Rodríguez al cumplimiento de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa sanción por el ilícito cometido y en virtud a las disposiciones contenidas en el artículo 75, párrafo II de la referida ley; **CUARTO:** Se condena a la nombrada Victoria Sosa Escarfuller al cumplimiento de tres (3) años de detención y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), como justa sanción a su participación como cómplice en el presente caso, al mérito de lo dispuesto en el artículo 77 de la ley citada; **QUINTO:** Se condena a los nombrados Henry Tejada Rodríguez y Victoria Sosa Escarfuller al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Se ordena el decomiso y confiscación de la droga que figura en el expediente como cuerpo de delito (980 gramos de heroína pura), para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas en presencia de una autoridad civil competente, en virtud al artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **SÉPTIMO:** Se ordena la confiscación del vehículo marca Volkswagen Jetta, color azul, placa No. AB-PU67, chasis No. 3BWSA29M7XM067979, y de las sumas de Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos (RD\$1,541.00) y Dos Dólares (US\$2.00), en beneficio del Estado Dominicano, con todas las consecuencias de ley”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el justiciable y el ministerio público, intervino el fallo ahora im-

pugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de octubre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al nombrado Henry Tejada Rodríguez, culpable de violar los artículos 4, 7 y 77 de la Ley 50-88 y 60 del Código Penal, y en consecuencia, le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), de multa en aplicación de lo que dispone el artículo 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto a la nombrada Victoria Sosa Escarfuller, varía la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción de violación a los artículos 8 categoría I, acápite II, código 9200, 4 letra d; 7, 9, letra b; 58, 60, 75, párrafo II y 85 literales a, b, c y e de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas por la violación a los artículos 4, 7, 75, párrafo II y 77 de la ley precedentemente indicada, y los artículos 59 y 60 del Código Penal; **TERCERO:** Declara a la nombrada Victoria Sosa Escarfuller, culpable de violar los artículos 4, 7 y 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y los artículos 59 y 60 del Código Penal y a la luz de esta nueva calificación y en virtud de que nadie puede resultar perjudicado por su propio recurso, le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), de multa, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 75 párrafo I de la ley precedentemente indicada; **CUARTO:** Condena a los ciudadanos Henry Tejada Rodríguez y Victoria Sosa Escarfuller al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Declara regular y válida la intervención hecha por el Lic. Celestino Severino Polanco en nombre y representación de la sociedad comercial CEFISA Motors, S. A., en cuanto a la forma; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha intervención la rechaza por carecer de fuerza probatoria los documentos aportados por la interviniente en apoyo a sus conclusiones; **SÉPTIMO:** Ordena el comiso y confiscación de la droga que figura como cuerpo de delito, consistente en novecientos ochenta (980) gramos de heroína, para que se proceda con arreglo a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley

50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; **OCTAVO:** Ordena la confiscación del vehículo marca Volkswagen Jetta, color azul, placa No. AB-PU67, chasis No. 3BWSA29M7XM067979 y la suma de Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos (RD\$1,541.00) y Dos Dólares Americanos, en beneficio del Estado Dominicano”;

Considerando, que el recurrente Henry Tejada Rodríguez, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia analizará la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua declarar culpable a Henry Tejada Rodríguez, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 22 de diciembre del 2001 fueron sometidos a la acción de la justicia represiva los ciudadanos Victoria Sosa Escarfuller y Henry Tejada Rodríguez y un tal José y/o More (este último prófugo) a quienes se les imputó el crimen de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría de traficantes; en abierta violación a los artículos 8, categoría 1, acápite II, código 9200; letra d) 1-9 letra b) 58, 60, 75 párrafo II y 85 literales a, b, c y e; los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano y el 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) Que si bien la actuación de Henry Tejada Rodríguez de convencer a Victoria Sosa Escarfuller de que transportara la droga y de habérselo suministrado para tales fines; denotan su mayor perversidad criminal, no menos cierto es que en nuestra legislación positiva la autoría supone la ejecución material de la infracción y que la complicidad supone una participación accesorio de los hechos. De manera pues, que siendo la actividad de tráfico llevada a cabo por Victoria Sosa Escarfuller y el hecho de suministrar los elementos para delinquir llevada a cabo por Henry Tejada Rodríguez, el resultado evidente que conforme a nuestra legislación penal, el hecho cometido por Henry Tejada Rodríguez debe ser calificado como de complicidad . . .”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Henry Tejada Rodríguez el crimen de tráfico nacional e internacional de drogas ilícitas, previsto y sancionado por los artículos 4, 7, 75, párrafo II y 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de duración y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenarlo a ocho (8) años de reclusión mayor y Cincuenta Mil Pesos de multa (RD\$50,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Henry Tejada Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 134

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de junio del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ruddy Bodré Tolentino.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Bodré Tolentino, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1518969-8, domiciliado y residente en la calle San Pedro No. 15 del sector Los Guandules de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de junio del 2004 a requerimiento de Ruddy Bodré Tolentino a nombre y representación de sí mismo, en la

cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 17 de marzo del 2003 Domingo Pérez Familia se querelló por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra Ruddy Bodré Tolentino, imputándolo de robo agravado en su perjuicio; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 5 de agosto del 2003, enviando por ante el tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 27 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece en el de la decisión recurrida; d) que con motivo del recurso de alzada incoado por el justiciable, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de junio del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ruddy Bodré Tolentino, en representación de sí mismo, en fecha 1ro. de diciembre del 2003, en contra de la sentencia marcada con el número 3216 de fecha 27 de noviembre del 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al acusado Ruddy Bodré Tolentino, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, portador de la cédula de identidad No. 001-1518969-8, domiciliado y residente en la calle San Pedro No. 15, Los Guandules, Distrito Nacional, culpable del crimen de robo agravado, cometido de noche, por dos o más personas, portando armas y ejerciendo violencias en perjuicio de Domingo Pérez Fabián (Sic), hechos previstos y sancionados por los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso, dando a los hechos su correcta calificación legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró culpable al señor Ruddy Bodré Tolentino, de violar los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al señor Ruddy Bodré Tolentino al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Ruddy Bodré Tolentino no invocó ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en la forma que lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que al ser interrogado en el juzgado de instrucción Ruddy Bodré Tolentino declaró lo siguiente: “Magistrado, a mí me atracaron en el Callejón No. 9 de La Ciénega, y la persona que se querelló contra mí dijo que a él lo atracaron y fui al destacamento a poner la querrela porque me ha-

bían atracado y a los doce días me detuvieron, porque supuestamente tenía una querrela en mi contra, porque supuestamente había atracado y despojado de un motor a un señor”; b) Que al deponer ante los jueces de esta primera sala el imputado admitió los hechos, señalando que sí participó en compañía de dos personas más, afirmando que tenía un machete, procediendo junto a otros dos a realizar el atraco contra el querellante Domingo Pérez Familia, a quien despojaron del motor, indicando que uno de sus compañeros tenía un arma de fuego, señalando que la herida que recibió en el pie (la mostró al plenario) fue de un tiro que realizó uno de los compañeros cuando materializaban el atraco junto a él, afirmando además que el compañero que le dio el tiro fue el mismo que le disparó al agraviado, a quien dejaron por muerto; d) Que a pesar de Ruddy Bodré Tolentino haber negado su participación en los hechos que se le imputan, al ser cuestionado durante la fase de instrucción, alegando que al momento en que fue detenido no le ocuparon nada y que no portaba ningún tipo de arma, estas declaraciones se contraponen con las declaraciones dadas por él al deponer ante este tribunal de alzada, donde modificó sus declaraciones y admitió su participación en los hechos; declaraciones que coinciden con las del querellante Domingo Pérez Familia, quien al ser interrogado en instrucción identificó al procesado como una de las personas que en horas de la madrugada, armados de pistolas y machetes, mientras se dirigía a su trabajo, lo interceptaron y lo despojaron de un motor marca Yamaha RX115, color negro, valorado en Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), y que luego le realizaron varios disparos, resultando herido en el muslo izquierdo; e) Que esta Corte ha podido determinar por las declaraciones del propio imputado y las de la parte agraviada y por los documentos depositados en el expediente, que Ruddy Bodré Tolentino cometió los hechos que les son imputados, hechos que tipifican el robo agravado, cometido por dos o más personas, portando armas y provocando lesiones en la pierna izquierda al señor Domingo Pérez Familia, en franca violación a los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados, por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Ruddy Bodré Tolentino el crimen de robo con violencia, cometido de noche, en casa habitada, previsto y sancionado por los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, al condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Ruddy Bodré Tolentino contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 135

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de febrero del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Nicolás Luciano Abad (a) Chicho.

Abogado: Lic. José Tamárez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Luciano Abad (a) Chicho, dominicano, mayor de edad, albañil, no porta cédula, dominicano y residente en la calle Primera No. 12 del paraje Sabana Toro del municipio y provincia de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de marzo del 2004 a requerimiento del Lic. José Tamárez actuando a nombre y representación de Nicolás Luciano Abad, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de septiembre del 2002 Margarita Cadena Cordero se querelló contra Nicolás Luciano Abad, imputándolo de haber violado sexualmente a su hija, M. C. C. de doce (12) años de edad; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió providencia calificativa el 20 de enero del 2003 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su fallo el 1ro. de mayo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero del 2004, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:**

En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el procesado Nicolas Luciano Abad, y se declara caduco el recurso de apelación del ministerio público de fecha 6 de mayo del 2003, por ser violatorio al artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, ambos recursos contra la sentencia No. 973 de fecha 1ro. de mayo del 2003, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Nicolás Luciano Abad (a) Chicho, de generales anotadas, del crimen de violación a los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal, violación sexual, incesto, en perjuicio de la menor M. C. C., en consecuencia, se condena a quince (15) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se varía la calificación dada inicialmente por la de los artículos 330 y 331 del Código Penal, se modifica la sentencia recurrida y en consecuencia se declara culpable al procesado y se condena a diez (10) años de reclusión, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la madre de la menor agraviada señora Margarita Carmona, acogiendo el dictamen del ministerio público; **TERCERO:** Rechazar las conclusiones de la defensa en cuanto sea contrario al dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente Nicolás Luciano Abad (a) Chicho, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado motiva el examen de la misma para determinar si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la calificación dada a los hechos de la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que de acuerdo a los elementos de prueba sometidos al debate oral, público y contradictorio, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, ha establecido la culpabilidad del acusado Nicolás Luciano Abad, por los hechos siguientes: “... b) La menor de doce (12) años, hija de la querellante Margarita Carmona fue violada, según lo consigna el certificado médico legal expedido en fecha 29 de agosto del 2002; c) Que realmente el procesado figura como padre de crianza de la menor; d) Que la menor agraviada acusó de los hechos de violación al procesado Nicolás Luciano Abad; e) Que el también menor y adolescente de diecisiete (17) años, hermano de la agraviada declaró en el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, haber visto al procesado en actitud de hechos que no dejan dudas sobre la violación de la menor con engaño, con constreñimiento, sorpresa; de lo que resulta, además, por la prueba presuntiva circunstancial, o sea por deducción necesaria inequívoca, que existe un vínculo de imputabilidad entre el hecho establecido, de agresión sexual y el inculpa-do, cuya responsabilidad penal ha quedado establecida; f) que debido a la edad de la menor, todo hecho en contra de la misma, es procedente con constreñimiento; f) Que al establecer la culpabilidad del acusado Nicolás Luciano Abad, éste se hace reo del crimen de violación sexual en perjuicio de la menor de doce (12) años, M. C. C., por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del recurrente Nicolás Luciano Abad (a) Chicho, el crimen de violación sexual contra una menor, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, y 126 de la Ley 14-94, con pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Dos-cientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al variar la calificación, modificar la sentencia de primer grado y reducirle la pena a diez (10) años de reclusión sin condenar a multa, le impuso una sanción incorrecta que conllevaría la casación de la sentencia, pero en ausencia de recurso del ministerio público, no se puede agravar su situación por su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Luciano Abad (a) Chicho, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 136

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 26 de noviembre de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente: Tomás de los Santos Sanz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás de los Santos Sanz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación Personal No. 21846 serie 30, residente en Santo Domingo, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, como tribunal de segundo grado, el 26 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 12 de diciembre de 1985, a requerimiento del nombrado Tomás de los Santos Sanz, quien actúa a nombre y representación de sí mis-

mo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 2402; y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de
Tomás de los Santos Sanz, prevenido:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Johanny Pimentel, contra sentencia No. 639 de fecha 14 de noviembre de 1985, que condenó al nombrado Tomás de los Santos Sanz, por violación a la Ley 2402, a Treinta Pesos (RD\$30.00) de pensión mensual, o, a dos años de prisión correccional en caso de incumplimiento; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia anterior en el aspecto civil y le fija una pensión de Sesenta Pesos (RD\$60.00) mensual y le condena al pago de las costas”;

Considerando, que antes de examinar la sentencia recurrida, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria, hasta tanto sea conocida su impugnación;

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, ha condenado al recurrente a Sesenta Pesos (RD\$60.00) mensuales de pensión alimentaria y a dos (2) años de prisión correccional, ejecutoria en caso de incumplimiento, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tomás de los Santos Sanz, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, como tribunal de segundo grado, el 26 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 137

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de febrero de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente: Romilio Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Romilio Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 4561-72, residente en la Gallera, calle Estrella Sadhalá No. 94, Santiago, en calidad de prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de febrero de 1982, a requerimiento de Romilio Jiménez, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en su calidad de pre-

venido, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 355 del Código Penal; los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Romilio Jiménez,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Romilio Jiménez, contra sentencia No. 526 de fecha 3 de junio de 1980 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Romilio Jiménez, de ge-

nerales anotadas, culpable, de haber violado el artículo 355 del Código Penal, en perjuicio de la menor Alquidamia Altagracia Rodríguez, hecho puesto a su cargo; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por los señores Julio Antonio Rodríguez y Rosa María Tavárez, en sus calidades de padres de la menor agraviada Alquidamia Altagracia Rodríguez, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Gilberto Rondón Amparo, en contra del prevenido Romilio Jiménez; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena al nombrado Romilio Jiménez, al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, por los daños y perjuicios tanto morales como consecuencia de la sustracción de su hija menor Alquidamia Altagracia Rodríguez; **Cuarto:** Que en el caso de insolvencia de parte del prevenido Romilio Jiménez, tanto con relación de la multa como indemnización impuesta sea compensada con un (1) día de prisión por cada peso (RD\$1.00) dejado de pagar; **Quinto:** Condena al nombrado Romilio Jiménez, al pago de las costas penales y civiles, éstas últimas en favor del Dr. Gilberto Rondón Amparo, abogado de la parte civil constituida y apoderado especial, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales"; en contra del prevenido especial Dr. Guezo Rodríguez, al pago de una multa de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00);

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: "Que de las declaraciones del prevenido Romilio Jiménez, se infiere su culpabilidad en el delito que se le imputa, debido a que éste admitió por ante esta Corte que en

fecha 16 de septiembre de 1979, sustrajo de la casa paterna a la menor Alquidamia Altagracia Rodríguez, de 16 años de edad”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Romilio Jiménez, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de febrero de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 138

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 8 de marzo de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Radhamés de Jesús Reynoso.
Abogado:	Lic. Gregorio de Jesús Batista.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés de Jesús Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 48157-47, residente en la sección Hoya Grande, La Vega, en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, como tribunal de segundo grado, el 8 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 11 de julio de 1983, a requerimiento del Lic. Gregorio de Jesús Batista, quien actúa a nombre y representación de Radhamés de Jesús Reynoso, prevenido, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Radhamés de Jesús Reynoso,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispo-

sitiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gregorio De Jesús Batista Gil, a nombre y representación de Radhamés de Jesús Reynoso contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de esta Ciudad, marcada con el No. 1193 de fecha 11 de agosto de 1982, que condenó a Radhamés de Jesús Reynoso a Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa y al pago de las costas en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el propio prevenido Radhamés de Jesús Reynoso, admite que iba de pronto y que chocó con un vehículo estacionado; de lo que se infiere que el único responsable del accidente lo es Radhamés de Jesús Reynoso, por su torpeza y negligencia en el manejo de su vehículo, dado que con la velocidad con que transitaba no pudo controlar su vehículo y chocó el carro de Heriberto Gil Luna, quien con el impacto chocó a los demás vehículos estacionados”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Radhamés de Jesús Reynoso, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, como tribunal de segundo grado, el 8 de marzo de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 139

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 24 de marzo del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Carlos Félix Cuevas (a) Gusano.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Félix Cuevas (a) Gusano, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 7083 serie 19, domiciliado y residente en el municipio de Polo provincia Barahona, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de marzo del 2003 a requerimiento del procesado Carlos Félix Cuevas (a) Gusano, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de marzo del 2001 William Ferreras Félix se querelló por ante la Policía Nacional contra un tal “Gusano”, imputándolo de haber violado sexualmente a un hijo suyo menor de edad; b) que el 12 de marzo del 2001 fue sometido a la acción de la justicia Carlos Félix Cuevas (a) Gusano, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó providencia calificativa el 2 de mayo del 2001 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia el 16 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Anexar, como al efecto anexa, la aplicación del artículo 303-2 del Código Penal Dominicano, al presente expediente; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, culpable al nombrado Carlos Félix Cuevas, por violación a los artículos 303-2; 309, 331 y 334-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor W. F. F., hijo de William Ferreras Félix; y en consecuencia, se condena veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y al pago de las

costas”; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de marzo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación de fecha 18 de julio del 2002, en cuanto a la forma, incoado personalmente por el recluso Carlos Félix Cuevas (a) Gusano, contra la sentencia dictada en materia criminal No. 106-2002-044, de fecha 16 de julio del 2002, evacuada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho dentro de los plazos establecidos por el Código de Procedimiento Criminal, y cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior a esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida No. 106-2002-044, de fecha 16 de julio del 2002, en su ordinal segundo, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **TERCERO:** Condena al acusado Carlos Félix Cuevas (a) Gusano, al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Carlos Félix Cuevas (a) Gusano, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, se examinará la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) De las declaraciones del padre del menor, de la testigo Francia Félix, las del propio menor dadas ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, así como los certificados médicos legales y todas las demás piezas que conforman el expediente, sometidas al debate oral, público y contradictorio, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Barahona, ha establecido que el acusado Carlos Félix Cuevas (a) Gusano, en horas de la tarde, del día 30 de diciembre del año 2000, invito al menor W. F. F., a bañarse en un canal de la comunidad de Cabral, ofreciéndole la suma de Treinta Pesos (RD\$30.00) y al llegar a dicho canal, procedió a violarlo y frente a la resistencia del niño le propinó varios golpes, dejándolo abandonado inconsciente luego de realizar el acto sexual, siendo el niño encontrado la tarde del día siguiente y llevado a un centro de salud, permaneciendo interno por muchos días; abandonando el acusado Carlos Félix Cuevas (a) Gusano, la comunidad de Cabral, siendo detenido después de haber transcurrido más de dos meses de cometer el hecho; b) Que al establecerse la culpabilidad del acusado Carlos Félix Cuevas (a) Gusano, éste se ha hecho reo de violación del artículo 331 del Código Penal, modificado por la ley 24-97, de 1997”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Carlos Félix Cuevas (a) Gusano, el crimen de violación sexual contra un menor, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenarlo a veinte (20) años de reclusión mayor y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Félix Cuevas (a) Gusano, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 140

Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 23 de septiembre del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Edilio Armando Bueno Jiménez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edilio Armando Bueno Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, taxista, cédula de identidad y electoral No. 001-1610455-5, domiciliado y residente en la calle 7 (antigua calle Ercilia Pepín) No. 20 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre del 2004 a requerimiento de Edilio Armando Bueno Jiménez, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de agosto del 2003 Ana Milagros Nolasco Isalguez y Luisa Cristina Nolasco Isalguez se querellaron contra Edilio Armando Bueno Jiménez imputándolo de violación sexual en perjuicio de la menor D. M. A. e intento de violación en perjuicio de la también menor Y. M. T.; b) que apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó su providencia calificativa el 28 de noviembre del 2003, enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su decisión el 9 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia recurrida en casación; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su fallo el 23 de septiembre del 2004, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Edilio Armando Bueno Jiménez, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 9 de marzo del 2004, en contra de la sentencia marcada con el No. 52-2004, de fecha 9 de marzo del 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones cri-

minales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Único:** Se declara al nombrado Edilio Armando Bueno Jiménez, dominicano, 35 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1610455-5, residente y domiciliado en la calle 7 No. 20, Los Mina Viejo, culpable del crimen de violación sexual en perjuicio de la menor Y. M. T., sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 y 126 de la Ley 14-94 sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de trece (13) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, más el pago de las costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, al declarar al nombrado Edilio Armando Bueno Jiménez, culpable del crimen de violación sexual, hechos previstos y sancionados por los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 14-94) y 126 del Código del Menor, en perjuicio de las menores D. M. A. y Y. M. T., en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Edilio Armando Bueno Jiménez, al pago de las costas penales del proceso, causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso de
Edilio Armando Bueno Jiménez, procesado:**

Considerando, que el recurrente Edilio Armando Bueno Jiménez, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado motiva el examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, estableció, lo siguiente: “que el procesado Edilio Armando Bueno Jiménez ha negado en todas las instancias judiciales el haber cometido los hechos imputados, argumentado que las querellantes han

asumido esa actitud frente a él, porque quieren sacarlo de la casa, sin embargo las menores agraviadas han sido coherentes en sus exposiciones por ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes al señalarlo como la persona que realizó entre otras cosas, agresiones y violaciones de tipo sexual; que en síntesis fueron sometidas al debate y a la libre discusión de las partes, las declaraciones del procesado, así como la de las agraviadas y testigos, sustentados estas últimas por los documentos depositados como piezas de convicción, incluyendo dos certificados médicos a cargo de las menores agraviadas, donde quedó debidamente establecido que las mismas fueron objeto de acciones y violaciones de tipo sexual según el informe de referencia; que de la instrucción del proceso, esta corte ha podido establecer la existencia de un hecho material, cuya responsabilidad es atribuible al procesado Edilio Armando Bueno Jiménez sobre la comisión del mismo, tanto por las declaraciones de las querellantes e informantes, así como de la ponderación de los documentos aportados al proceso como medios de prueba, quedando establecido que el procesado es responsable de los hechos imputados, los cuales consisten en el crimen de agresión y violación sexual en perjuicio de las menores Y. M. T. y D. M. A., hechos descritos y sancionados por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 126 de la Ley 14-94”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a qua constituyen a cargo del recurrente Edilio Armando Bueno Jiménez, el crimen de agresión y violación sexual contra una menor de edad, previsto y sancionado por los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal con pena de reclusión de diez (10) a quince (15), que lo que al condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edilio Armando Bueno Jiménez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Do-

mingo el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 141

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Jesús Antonio Bueno Cordero.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Antonio Bueno Cordero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0157999-3, domiciliado y residente en la calle General Lucas Miseses No. 57 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 28 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 28 de mayo del 2004 a requerimiento de Jesús Antonio Bueno Cordero, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de agosto del 2002 fue sometido a la acción de la justicia Jesús Antonio Bueno Cordero, imputado del homicidio de Carlos Esteban Camilo; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió providencia calificativa el 8 de noviembre del 2002, enviándolo al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 5 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo del 2004, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de junio del 2003, en contra de la sentencia marcada con el No. 8117-03, de fecha 5 de junio del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Jesús Antonio Bueno Cordero, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Domi-

nicano, y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Carlos Esteban Camilo; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se declara al nombrado Jesús Antonio Bueno Cordero, al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida que declaró culpable al nombrado Jesús Antonio Bueno Cordero, de violar los artículos 295 y 304, inciso II del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Carlos Esteban Camilo, y que lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena al nombrado Jesús Antonio Bueno Cordero, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Jesús Antonio Bueno Cordero al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado motiva el examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en cuanto al fondo, del estudio y ponderación de las piezas y documentos, y de los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa y que obran en el expediente como elementos de prueba para formar la convicción de la Corte, así como de las declaraciones ofrecidas por las partes por ante el juzgado de instrucción que realizó la sumaria correspondiente y por las declaraciones del mismo acusado ante el plenario, ha quedado establecido lo siguiente: a) que en fecha 2 de agosto del 2002 el inculcado, en ese entonces raso

del Ejército Nacional, se presentó a una de las oficinas de dicha institución militar, tomó el arma, de reglamento del raso Rafael Veras Piña, quien la había dejado en una gaveta, pues estaba trabajando en un taller cercano; b) que una vez con el arma, el acusado salió de dicha institución, visitó varias personas y por último se sentó a tomar con un primo; c) que cuando procedía a marcharse se produjo una pequeña discusión con el occiso Carlos Esteban Camilo; d) que el acusado, sin mediación alguna, le propinó un disparo que le quitó la vida a Carlos Esteban Camilo; e) que posterior al hecho el acusado se dio a la huída, dejando a la víctima agonizando...; b) Que el acusado Jesús Antonio Bueno Cordero, en sus declaraciones en todas las instancias, admitió haber sido la persona que dio muerte al señor Carlos Esteban Camilo, quien falleciera a causa de shock hemorrágico, por herida de pistola calibre 380, a distancia en región esquinual izquierda, pero que se trató de un accidente; c) Que ha quedado establecido que Jesús Antonio Bueno Cordero cometió el crimen de homicidio voluntario, al haberse demostrado que le dio muerte al señor Carlos Esteban Camilo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qu, constituyen a cargo del acusado recurrente Jesús Antonio Bueno Cordero, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, con pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Antonio Bueno Cordero contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 142

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 10 de agosto del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL).
Abogado:	Lic. Rodolfo Mera Chávez.
Interviniente:	Alis Anthoanee Meléndez Montaña.
Abogado:	Dr. Julio Hernández Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) mediante el depósito de un escrito en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por ese tribunal el 10 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rodolfo Mera Chávez, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Hernández Martínez en la lectura de sus conclusiones, como abogado del interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito depositado por la parte recurrente en la secretaría de la Corte a-qua que contiene los medios mediante los cuales impugna la sentencia;

Visto la notificación hecha por la secretaría de la Corte a-qua, al ministerio público y al imputado;

Visto el escrito de defensa del imputado depositado en la secretaría de la Corte de Apelación que dictó la sentencia ya mencionada;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada en fecha 5 de octubre del 2005, que declaró admisible el recurso;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de los cuales la República es signataria, así como los artículos 70, 393, 399, 418, 419, 425, 426, 427, 150, 151 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan, dimanados del estudio de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que el 30 de agosto del 2004 la empresa Operaciones de Procedimiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), presentó una querrela contra su empleada Alis Anthoanee Meléndez Montaña imputándola de violación de los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano, por ante el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo; b) que posteriormente la querellante se constituyó como actor civil contra la imputada; c) que para conocer de la querrela, fue apoderado el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domin-

go; d) que el 30 de mayo del 2005 la imputada solicitó que la querrela fuera declarada irrecibible por el juez de instrucción apoderado y posteriormente solicitó que la querrela fuera declarada extinguida la acción penal, lo que fue rechazado por dicho juzgado de instrucción el 4 de julio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma, la instancia en solicitud de extinción de la acción penal hecha por la imputada Alis Anthoanee Meléndez Montaña, y en cuanto al fondo, se rechazan por extemporánea, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Magistrado Fiscal Lic. Porfirio Boció Peralta y vale notificación para las partes presentes”; e) que la imputada recurrió en apelación la referida decisión y la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, después de declarar admisible el recurso, lo falló el 10 de agosto del 2005 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara ha lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio Albérico Hernández, a nombre y representación de la señora Alis Anthoanee Meléndez Montaña, en fecha 8 de julio del 2005, en contra de la resolución No. 543-2005, de fecha 4 de julio del 2005, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge en cuanto a la forma, la instancia de solicitud de extinción de la acción penal hecha por la imputada Alis Anthoanee Meléndez Montaña y en cuanto al fondo, se rechazan por extemporánea, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se ordena la notificación de la presente decisión al magistrado fiscal Lic. Porfirio Bocio Peralta y vale notificación de las partes presentes’; **SEGUNDO:** Revoca la resolución impugnada y declara extinguida la acción penal ejercida en contra de la señora Alis Anthoanee Meléndez Montaña, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 44, numeral 12; 143 y 150 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se declaran las costas procesales de oficio”;

Considerando, que la recurrente invoca como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 150 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 269 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente sostiene en ambos medios, reunidos para su examen debido a su estrecha vinculación, que la Corte a-qua comete una equivocación al tomar como punto de partida para fines de iniciar su acción en contra de los imputados la fecha de la querrela, que es una fase que le permite su investigación, pero a partir de las medidas de coerción que adopte el juez de la instrucción, por lo que de ser así, interpretó incorrectamente los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para la correcta interpretación de ambos textos, es preciso, conciliarlos y ponderar su contenido en conjunto, ya que aisladamente podrían ser mal interpretados;

Considerando, que en efecto, el artículo 150 establece que el ministerio público tiene que presentar un requerimiento conclusivo o disponer el archivo del expediente en el plazo de tres meses si contra el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario y de seis meses si se ha ordenado otra medida de coerción, y el 151 expresa que vencido el plazo de investigación, si el ministerio público no acusa, no dispone el archivo del expediente ni presenta otro requerimiento, el Juez de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen sus requerimientos en el plazo de diez días, vencido el cual, sin requerimiento alguno, declarara extinguida la acción penal;

Considerando, que, como se observa, el punto de partida, tanto para el plazo de tres meses, como de seis meses, es a partir de una medida de coerción adoptada por el juez de la instrucción, ya que la querrela sólo abre una fase de investigación en la que éste debe concluir el procedimiento preparatorio, hacer la acusación o archivar el caso, por lo que procede acoger los medios invocados por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alis Anthoanee Meléndez Montaña en el recurso de casación incoado por Operaciones de Procedimiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso y en consecuencia casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 143

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 21 de abril del 2005.

Materia: Criminal.

Recurrente: Santos Acosta Herasme (a) Cariño.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Acosta Herasme (a) Cariño, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0745300-3, domiciliado y residente en la Av. Máximo Gómez esquina Av. 27 de Febrero, Plaza Olímpica, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado y civilmente demandado Santos Acosta Herasme (a) Cariño, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de abril del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Santos Acosta Herasme (a) Cariño;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de abril del 2003 Teolinda Ramírez Morillo, se quejó contra Santos Acosta Herasme (a) Cariño, imputándolo del homicidio de su hija Miceli Morillo Olivero; b) que mediante requerimiento introductorio del 23 de abril del 2003 el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Batoruco apoderó al Juez de Instrucción del referido Distrito Judicial, el cual emitió providencia calificativa el 23 de junio del 2003, enviando el asunto al tribunal criminal; c) que esta decisión fue recurrida en apelación por el imputado, confirmándola la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de julio del 2003; d) que apoderado del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, dictando su fallo el 1ro. de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el dictamen del Honorable representante del ministerio público, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones principales y subsidiarias vertidas por la barra de la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Se condena a Santos Acosta Herasme (a) Cariño, a veinte (20) años de prisión por haber cometido el cri-

men de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Miceli Morillo Olivero; **CUARTO:** Se condena al acusado Santos Acosta Herasme (a) Cariño, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Se declara regular en la forma y justa en el fondo, la constitución en parte civil hecha por la señora Teolinda Ramírez Morillo, a través de sus abogados legalmente constituidos Licdos. Julio Anisilio Vega, Jesús Antonio Rondón y María Brito Almonte, por haberlo hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley y los requisitos legales; **SEXTO:** Se condena al acusado Santos Acosta Herasme (a) Cariño, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de la madre de la occisa, señora Teolinda Ramírez Morillo, por ser considerada justa; **SÉPTIMO:** Se condena al acusado Santos Acosta Herasme (a) Cariño, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Julio Anisilio Vega, Jesús Antonio Rondón y María Brito Almonte, por haberlas avanzado en su totalidad”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de abril del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los presentes recursos de apelaciones incoados por: a) por el imputado Lic. Santos Acosta Herasme (a) Cariño; b) los doctores Zenón Batista Gómez, Abraham Carvajal, Héctor A. Peña Pérez y Orlando Matos Segura, a nombre y representación del imputado, en fecha 1ro. y 2 de octubre del 2003, respectivamente, contra la sentencia criminal número 00027 de fecha 1ro. de octubre del 2003, evacuada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecha dentro de los plazos que rige la ley y cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior a esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida número 00027 de fecha 1ro. de octubre del 2003, evacuada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en cuanto a la sanción impuesta al imputado

licenciado Santos Acosta Herasme (a) Cariño, en consecuencia, se condena siete (7) años de reclusión mayor por violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Miceli Morillo Olivero; **TERCERO:** Confirman los ordinales IV, V, VI y VII de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de variación de la prevención de los artículos 295 y 304 por el 319 del Código Penal, hecha por el ministerio público y el abogado de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Condena al imputado Santos Acosta Herasme (a) Cariño, al pago de las costas penales en grado de apelación y las civiles se declaran desiertas por no haber sido solicitado”;

En cuanto al recurso de Santos Acosta Herasme

(a) Cariño, en su calidad de imputado:

Considerando, que únicamente se analizará el escrito motivado depositado en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de abril del 2005, en razón de que en virtud de lo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable analógicamente al recurso de casación, fuera del plazo de diez días para depositar el escrito contentivo del recurso no puede aducirse otro motivo que los ya alegados y fundamentados en el referido escrito, por lo que obviamente el escrito de fecha 5 de octubre del 2005 fue depositado fuera del plazo;

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado invoca en síntesis lo siguiente: “Que los testigos a descargo, no fueron escuchados por los jueces a pesar de que estaban presente en el juicio y precedentemente habían sido citados, alegando los jueces para no oír tan importantes testimonios, que no fueron separados del salón de audiencia, a pesar del pedimento en ese sentido que hizo la defensa; que los testigos a descargo que no fueron escuchados estuvieron presentes en el lugar de los hechos y desde la policía, los he presentado y en ningún lugar los han escuchado, a pesar de que son los únicos que saben toda la verdad del caso, por lo que

se violó el legítimo derecho de defensa y en consecuencia se hizo una mala aplicación de la ley; la Corte me cohibió de hacer una defensa adecuada con el pretexto de que si la luz se iba la audiencia se reenviaba, además siendo la Corte la encargada de dirigir el proceso, se le escapó aislar a los testigos a descargo y a pesar de su presencia y de haber sido citados y la defensa exigir que sean escuchados, no lo hicieron, por lo que hicieron una errónea aplicación de la ley y la administración de justicia; que la madre de la occisa dijo que interpuso la querrela porque en la policía le dijeron que si no lo hacía soltarían al imputado porque no habían pruebas en su contra, pero que ella no podía acusar a Santos Acosta; que todos los testigos dijeron que al imputado se le escapó un tiro desde el interior de su carro e hirió a la occisa, que él se bajo del carro y llevó a la occisa al hospital, por lo que quedó comprobado que el hecho fue un homicidio involuntario; que tanto el Fiscal como el Procurador General de la Corte solicitaron la variación de la calificación de 295 y 304 por la de 319 del Código Penal y los jueces no acataron el artículo 41 del Código Procesal Penal que establece que no pueden imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el ministerio público; que hasta la fecha el imputado no ha recibido notificación de la sentencia motivada”;

Considerando, que de todo lo invocado por el recurrente únicamente examinaremos el alegato de no haber recibido notificación de la sentencia íntegra, por la solución que se dará al caso;

Considerando, que ciertamente como alega el recurrente la sentencia dictada por la Corte a-qua no fue leída íntegramente en presencia de las partes ni existe constancia de que posteriormente fuera notificada;

Considerando, que cuando el artículo 418 del Código Procesal Penal dispone que la apelación se formaliza en el término de diez días a partir de su notificación, es con el objetivo de que el recurrente tenga conocimiento de la motivación del fallo que le atañe con anterioridad a la expiración del plazo para impugnar la decisión y poder así estar en condiciones de presentar un escrito moti-

vado cuestionando el fundamento de la sentencia; que por consiguiente, es un deber ineludible del secretario del tribunal, ordenar la notificación de la sentencia íntegra a las partes, no sólo en los casos de decisiones dictadas en ausencia de ellas, sino en los casos de sentencias contradictorias cuya motivación íntegra haya sido realizada con posterioridad al pronunciamiento de las mismas, empujando a correr el plazo a partir de la fecha de la referida notificación;

Considerando, que de todo lo anterior resulta que la Corte a-qua ha violado el derecho de defensa del recurrente al impedirle tomar conocimiento de los fundamentos de la decisión de manera que si era el deseo del imputado y civilmente demandado interponer un recurso de casación pudiera establecer concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, en consecuencia, procede acoger lo esgrimido por el recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Santos Acosta Herasme (a) Cariño, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de abril del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 144

Sentencia impugnada:	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de julio de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón M. Severino Paulino y compartes.
Abogado:	Dra. Magalys Díaz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón M. Severino Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 26035 serie 49, domiciliado y residente en la calle México No. 70 del sector Buenos Aires de Herrera, prevenido, Antonio Pérez Contreras, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de agosto de 1984, a requerimiento de la Dra. Magalys Díaz, quien actúa a nombre y representación de Ramón M. Severino Paulino, Antonio Pérez Contreras y la compañía Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Ramón M. Severino Paulino, quien no obstante haber sido legalmente citado no ha comparecido a la audiencia de este día; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto por no comparecer contra el señor Miguel Ángel Vásquez, persona civilmente responsable y la

Cía. Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, quienes no obstante haber sido citados y emplazados no han comparecido a la audiencia de este día; **TERCERO:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Urbano Antonio García Javier, a través de su abogado constituido Dr. Luis E. Florentino, contra sentencia dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, de fecha 2 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Urbano Antonio García Javier y Ramón M. Severino Paulino, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al señor Ramón M. Severino Paulino, por haber violado el Art. 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y se condena a un (1) mes de prisión y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga al nombrado Urbano Antonio García Javier, por no haber violado ningún artículo de la Ley 241 y se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto contra el señor Miguel Ángel Vásquez Peguero, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Jacinto Nivar, contra Ramón M. Severino Paulino y Miguel Ángel Vásquez Peguero, en la forma y en cuanto al fondo, se condenan conjuntamente al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor de dicha parte civil por los daños materiales sufridos por su vehículo, y además al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena a Ramón M. Severino Paulino y Miguel Ángel Vásquez Peguero, al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, por haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara oponible la presente sentencia a la Cía. Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; **CUARTO:** En cuan-

to al fondo que debe confirmar y confirma en todas sus partes la referida sentencia; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a Urbano Antonio García Javier, al pago de las costas de alzada”;

**En cuanto al recurso de la compañía
Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie la recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso
de Antonio Pérez Contreras:**

Atendido, a que dicho recurrente no figuró en el expediente en ninguna calidad, en las distintas instancias celebradas, y como la sentencia no le hizo ningún agravio, procede declarar sin interés dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Ramón M. Severino Paulino,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el accidente en cuestión se debió a la torpeza e imprudencia del conductor Ra-

món M. Severino Paulino, toda vez que de acuerdo a los hechos y circunstancias de la causa así como de sus propias declaraciones consignadas en el acta policial, se desprende que mientras éste transitaba por la calle Alexander Fleming, al llegar a la Av. Máximo Gómez, intentó hacer un giro hacia la izquierda, momento en el cual impactó al vehículo conducido por Urbano Antonio García Javier, quien se desplazaba en dirección norte a sur por la referida avenida”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de julio de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara sin interés el recurso incoado por Antonio Pérez Contreras; **Tercero:** Rechaza el recurso de Ramón M. Severino Paulino, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 145

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de octubre de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ángel Rafael de los Santos y compartes.

Abogado: Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Rafael de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 35783 serie 12, domiciliado y residente en la calle Proyecto 17 No. 25, Ensanche Anacaona, San Juan de la Maguana, prevenido, José Ramón Farías Fernández, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 25 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de noviembre de 1984, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, quien actúa a nombre y representación de Ángel Rafael de los Santos, José Ramón Farías Fernández y la compañía Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, a nombre y representación de del prevenido Ángel Rafael de los Santos, de la persona civilmente responsable, José Ramón Farías Fernández y de la compañía Seguros Patria, S. A., en fecha 30 de mayo de 1984, contra la sentencia correccional No. 218, de fecha 23 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia en

otra parte de esta sentencia por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal que condenó al prevenido Ángel Rafael de los Santos, al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa por violación a la Ley 241, en perjuicio del menor Andrés Contreras; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones del nombrado Ciriaco Vidal, por falta de calidad; **CUARTO:** Se modifica la sentencia en el aspecto civil y se fija una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en favor de la señora Mariana Contreras, madre del menor Andrés Contreras, a cargo de la persona civilmente responsable; **QUINTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se condena a la persona civilmente responsable, señor José Ramón Farías Fernández, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia, oponible a la compañía Seguros Patria, S. A.”;

En cuanto al recurso de José Ramón Farías Fernández, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Ángel Rafael de los Santos,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el accidente en cuestión se debió a la torpeza e imprudencia del chofer Ángel Rafael de los Santos, quien al salir del puente, como él mismo dice, debió asegurarse de que ningún peatón intentaría cruzar la carretera, y más aún, estando la vía ocupada por otro carro, lo que le obligaba a ser más cuidadoso en la conducción de su vehículo para evitar el accidente; pero el indicado chofer ni siquiera tocó bocina al advertir la presencia del carro, ni mucho menos frenó cuando vio al menor, logrando estropearlo”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Ramón Farías Fernández, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 25 de octubre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ángel Rafael de los Santos, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 146

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 27 de octubre de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eudes Almonte Díaz y compartes.
Abogado:	Lic. José Tomás Gutiérrez.
Interviniente:	Pedro Francisco de la Cruz Toribio.
Abogado:	Lic. José Eduardo Frías V.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eudes Almonte Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 77348 serie 31, domiciliado y residente en la calle H No. 10, Villa Olga, Santiago; prevenido, Francisco Díaz, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 27 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de noviembre de 1983, a requerimiento del Lic. José Tomás Gutiérrez, quien actúa a nombre y representación de Eudes Almonte Díaz, Francisco Díaz y la compañía Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por el Licdo. José Eduardo Frías V., en nombre y representación de Pedro Francisco de la Cruz Toribio; en fecha 4 de agosto de 1989;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el de-

fecto, contra el nombrado Eudes Almonte Díaz y Juan Morel, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante, estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el nombrado Francisco de la Cruz Toribio, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Eduardo Frías en contra de los señores Francisco Díaz y la compañía Seguros Patria, S. A., por haber sido hecha de acuerdo con las normas exigentes procesales vigentes; **TERCERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el Lic. José Eugenio Álvarez Pimentel, hecha a nombre y representación de los señores Eudes Almonte Díaz, Francisco Díaz, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 2014 de fecha 24 de septiembre de 1982, rendida por el Tribunal Especial de Tránsito No. 3, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así; Aspecto Penal: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Eudes Almonte Díaz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado y en consecuencia se declara culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241, y en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión correccional en defecto; **Segundo:** Se condena al señor Eudes Almonte Díaz, al pago de las costas penales; Aspecto Civil: **Primero:** Que en cuanto a la forma, se declare buena y válida, la constitución en parte civil hecha por el señor Francisco de la Cruz Toribio, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Segundo:** Se condena al señor Francisco Díaz, como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,800.00), a favor del señor Francisco de la Cruz Toribio, por los daños materiales sufridos en el accidente por el vehículo de su propiedad; **Tercero:** Se condena al señor Francisco Díaz, al pago de los intereses legales, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena al señor Francisco Díaz al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic.

José Eduardo Frías, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Francisco Díaz'; **CUARTO:** Se varía ordinal primero del aspecto penal de la sentencia recurrida, en el sentido de imponer al nombrado Eudes Almonte Díaz, al pago de una multa de Cuarenta Pesos (RD\$40.00), actuando éste tribunal por contrario imperio; **QUINTO:** Se descarga de toda responsabilidad penal, a los nombrados Juan Morel y Francisco de la Cruz Toribio, por no haber violado la Ley 241; **SEXTO:** En el aspecto civil, se confirma en todas sus partes la sentencia rendida por el Tribunal a-quo; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Francisco Díaz, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Eduardo Frías, abogado y apoderado especial de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, haciéndolas oponibles a la compañía Seguros Patria, S. A.; **OCTAVO:** Se condena al nombrado Eudes Almonte Díaz, al pago de las costas penales del recurso de apelación”;

**En cuanto al recurso de Francisco Díaz,
en su calidad de persona civilmente responsable,
y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al

interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Eudes Almonte Díaz,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que en el presente caso se pudo establecer que el único responsable del accidente lo es el señor Eudes Almonte Díaz, ya que al conducir su vehículo en la forma torpe y atolondrada que lo hizo, no tomó en consideración que la Avenida Central es una vía de mucho tránsito, y que además se encontraban estacionados varios vehículos, lo que le exigía conducir con más prudencia, a fin de evitar impactar al camión y a la camioneta detenidos en la referida avenida”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Francisco de la Cruz Toribio, en el recurso de casación incoado por Eudes Almonte Díaz, Francisco Díaz y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 27 de octubre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisco Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Eudes Almonte Díaz, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Licdo. José Eduardo Frías V., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 147

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 22 de abril del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Rafael Flores Tiburcio.

Abogados: Dr. Rafael Concepción Rodríguez Espinal y Licdos. Daniel Demetrio Rodríguez Sánchez, Blas Napoleón Sandoval Guzmán y Robin Cuevas Collado.

Intervinientes: Luz María Rodríguez y compartes.

Abogadas: Licdas. Anastasia Romero Mora y Lidia Medina Acosta.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Flores Tiburcio, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 048-0000751-2, domiciliado y residente en la calle Mella No. 34 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 22 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, por intermedio de sus abogados constituidos Dr. Rafael Concepción Rodríguez Espinal y los Licdos. Daniel Demetrio Rodríguez Sánchez, Blas Napoleón Sandoval Guzmán y Robin Cuevas Collado, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 29 de agosto del 2005;

Visto el escrito de la parte interviniente, de fecha 2 de septiembre del 2005, suscrito por las Licdas. Anastasia Romero Mora y Lidia Medina Acosta en representación de los señores Luz María Rodríguez, Mercedes A. Placencia Rodríguez, Juana Placencia Rodríguez y Cornelio Placencia Rodríguez en el recurso de casación de que se trata;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José Rafael Flores Tiburcio;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 8, 70, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de marzo del 2001 ocurrió un accidente en una carretera de la jurisdicción del distrito municipal de Peralvillo, cuando un camión conducido por Oviedo Santiago Canturrencia, propiedad de José Rafael Flores Tiburcio, impactó a un animal de carga en cuyo lomo iba Basilio Placencia, quien falleció a consecuencia de

los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del distrito municipal de Peralvillo, el cual dictó su decisión del 22 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 22 de abril del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, en contra de la sentencia correccional No. 84/2002, dictada por el Juzgado de Paz del distrito municipal de Peralvillo, Yamasá, en fecha 22 de noviembre del 2002, por haber sido hecho de acuerdo al derecho y en cuanto al fondo, se acogen las conclusiones vertidas por la parte civil constituida y en consecuencia, se rechazan por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, dichos recursos; **SEGUNDO:** Se confirma la citada sentencia correccional No. 84/2002, cuyo dispositivo dice: ‘**Primero:** Declarar como al efecto declara, al señor Oviedo Santiago Canturrencia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 048-000-6971-0, domiciliado y residente en la calle Mella No. 34, Bonaio, R. D., culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra d, numeral 1 (modificado por la Ley 114-99); 61, letra a y 65 de la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Basilio Placencia Collado, en consecuencia y tomando en consideración circunstancias atenuantes a su favor, se le condena al pago de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar como al efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Luz María Rodríguez, Mercedes A. Placencia Rodríguez, Juana Placencia Rodríguez y Cornelio Placencia Rodríguez, a través de la Licda. Anastasia Romero Mora, en contra de Oviedo Santiago Canturrencia, como persona civilmente responsable; Alberto José Cabral Peña, como beneficiario de la póliza de seguros correspondiente y La

Monumental de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del camión tipo volteo, marca Mack, placa No. SM-5000; por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar como al efecto condena a los señores Oviedo Santiago Canturrencia, José Rafael Flores Tiburcio y Alberto José Cabral Peña, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Luz María Rodríguez, Mercedes A. Placencia Rodríguez, Juan A. Placencia Rodríguez y Cornelio Placencia Rodríguez, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos, a causa de la muerte de su pariente, señor Basilio Placencia Collado, todo como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena, a los señores Oviedo Santiago Canturrencia, Alberto José Cabral Peña y José Rafael Flores Tiburcio, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Anastasia Romero Mora, abogada de la parte civil constituida que afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **Quinto:** Declarar como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada de manera reconvenicional por el señor José Rafael Flores Tiburcio, en contra del señor Alberto José Cabral Peña, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, de la expresada constitución en parte civil, realizada de manera reconvenicional por el señor José Rafael Flores T., se rechaza, por haberse retenido falta penal en contra del señor Oviedo Santiago Canturrencia, que compromete la responsabilidad civil del señor José Rafael Flores Tiburcio'; **TERCERO:** En cuanto a la compañía aseguradora La Monumental, C. por A., se acoge como buena y válida en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por estar sustentando conforme a la ley y al derecho y por vía de consecuencia, se declara la presente sentencia común y oponible a dicha compañía aseguradora”;

**En cuanto al recurso de José Rafael Flores Tiburcio,
tercero civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“1)** Violación al artículo 8 numeral 2 de la Constitución, que los plazos comienzan a correr a partir de la notificación de la sentencia, que el recurrente estaba en espera de que el tribunal pronunciara su sentencia y le fuera notificada, que no ha tenido oportunidad de leer la sentencia, ya que no se le notificó, en violación del artículo 335 del CPP, que en la audiencia del 22 de marzo no se leyó ni siquiera el dispositivo de la misma, que la misma se reservó el fallo para abril, o sea un mes después; que tampoco se estableció la formalidad del 335 del CPP que lo es la lectura íntegra de la misma en el tribunal, que éste no anunció el día y la hora en que se debió dar lectura íntegra de la misma; **2)** Desnaturalización y falsa interpretación de los artículos 1384 y 1583 del Código Civil, que el vehículo no se encontraba bajo su guarda, ya que depositó un contrato de venta suscrito en fecha 6 de marzo del 2000 con el imputado, y el accidente fue en el 2001, depositando copia del mismo en el tribunal; que aún cuando la matrícula esté a su nombre, éste no tenía la guarda del mismo; **3)** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y falta de motivo, que era al adquirente a quien le correspondía realizar el traspaso del vehículo, por lo que el recurrente no ha incurrido en ninguna falta, por lo que no puede ser condenado civilmente; **4)** Violación al artículo 1315 del Código Civil, que fue depositado en el tribunal el acto de venta, el que demuestra la no vinculación con la propiedad del vehículo; que es preciso constatar que el uso general del término “Acto”, se refiere específicamente a los contratos que se hacen bajo firma privada, mientras que se usa el término “Acta”, cuando se refiere a la redacción de actas notariales auténticas, las cuales están sujetas al requisito del registro por ante el Registro Civil y la Conservaduría de Hipotecas; **5)** Desnaturalización y falsa interpretación del artículo 1583 del Código Civil, que el tribunal al ignorar la existencia del

contrato de venta, el cual fue sometido al debate oral, incurrió en una violación de este texto legal;

Considerando, que en relación al primer medio esgrimido, si bien es cierto que al recurrente no se le notificó la sentencia íntegra, no menos cierto es que en la audiencia de fecha 21 de marzo del 2005 éste fue debidamente representado por su abogado, en calidad de tercero civilmente demandado, reservándose el tribunal el fallo del fondo a fecha fija y valiéndose citación para las partes presentes, por lo que no se violentó su derecho de defensa y en consecuencia procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en relación a los restantes medios, los cuales se analizan conjuntamente por estar relacionados entre sí, toda vez que se refieren en síntesis a la propiedad del vehículo generador del accidente;

Considerando, que en sus medios el recurrente José Rafael Flores Tiburcio aduce que al momento de ocurrir el accidente que le costó la vida al señor Basilio Placencia el vehículo generador del mismo no estaba bajo su guarda, ya que lo había vendido al señor Oviedo Santiago Canturrencia según consta en el contrato de venta expedido en fecha 6 de marzo del 2000 y el accidente fue el 3 de marzo del 2001, o sea un año antes de la ocurrencia del mismo;

Considerando, que del examen de la decisión atacada y de las piezas que componen el expediente se infiere, que al recurrente se le imputó falta civil por su calidad de propietario del vehículo generador del accidente, que el mismo hace referencia al acto de venta suscrito entre él y el señor José Alberto Cabral Peña, acto éste que no fue registrado antes del accidente en la Dirección General de Impuestos Internos, requisito indispensable para demostrar la calidad de comitente de un vehículo cuando éste ha sido vendido con anterioridad al accidente, ya que es la matrícula del vehículo la que establece la condición de propietario del mismo, salvo que se realizara un acto de venta entre ambas partes siendo posteriormente registrado en dicha institución, por lo que no tiene validez ningún traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de mo-

tor a los fines de ley si no ha sido debidamente registrado en la Dirección General de Impuestos Internos, de lo que se infiere que conforme a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, el recurrente es el propietario de dicho vehículo, y por consiguiente la presunción de comitencia es contra éste ya que en los casos de accidentes de tránsito existe la solidaridad de pleno derecho entre el propietario del vehículo causante del accidente y el conductor del mismo; por lo que al ser condenado al pago de una indemnización, el Juez a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, en consecuencia procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luz María Rodríguez, Mercedes A. Placencia Rodríguez, Juana Placencia Rodríguez y Cornelio Placencia Rodríguez en el recurso de casación incoado por José Rafael Flores Tiburcio contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 22 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Se rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente José Rafael Flores Tiburcio al pago de las costas a favor y en provecho de las Licdas. Anastasia Romero Mora y Lidia Medina Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 148

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 4 de diciembre de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Adolfo de Jesús Arias Núñez y Seguros Patria, S. A.

Abogado: Dr. Rafael Benedicto.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo de Jesús Arias Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 12138 serie 54, domiciliado y residente en la calle 3 No. 10, Camino Rincón Largo, Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 4 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de enero de 1984, a requerimiento del Dr. Rafael Benedicto, quien actúa a nombre y representación de Adolfo de Jesús Arias Núñez y la compañía Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Lorenzo E. Raposo, a nombre y representación de Juan Francisco Santana, parte civil constituida, en contra de la sentencia No. 372 de fecha 29 de junio de 1984, dictado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de éste Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho

conforme a las normas y exigencia procesales, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declara como al efecto declara a Juan Francisco Santana, culpable de violar el artículo 65 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a Quince Pesos (RD\$15.00) de multa; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Adolfo de Jesús Arias Núñez, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena a una multa de Quince Pesos (RD\$15.00); **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Juan Francisco Santana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, contra la compañía de Seguros Patria S. A. y Adolfo de Jesús Arias, por haber sido hecha dicha constitución de acuerdo a las normas procesales vigentes, y en cuanto al fondo condena a la compañía de Seguros Patria, S. A. y/o Adolfo de Jesús Arias, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor de Juan Francisco Santana, por los daños y perjuicios sufridos por él, en el accidente de que se trata dicha indemnización representa el 50% de la suma que hubiese sido acordada en caso de no haber sido culpable; **Cuarto:** Condena a la compañía Seguros Patria, S. A. y/o Adolfo de Jesús Arias Núñez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía de Seguros Patria, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil de Adolfo de Jesús Arias; **Sexto:** Condena a Adolfo de Jesús Arias al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Condena a Adolfo de Jesús Arias y/o la compañía Seguros Patria, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación de la siguiente ma-

nera: **Primero:** Que debe declarar y declara como único culpable del presente accidente al prevenido Adolfo de Jesús Arias Núñez, por haber violado las disposiciones de los artículos 49 letra b y 89 de la Ley 241, en perjuicio de Juan Francisco Santana; en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Quince Pesos (RD\$15.00), acogiendo circunstancias atenuantes, y descarga al prevenido Juan Francisco Santana por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Adolfo de Jesús Arias Núñez, al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor de Juan Francisco Santana por entender este tribunal que dicha suma es la justa adecuada y suficiente, para reparar los daños tanto morales y materiales experimentados por la referida parte civil constituida a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en dicho accidente y por los desperfectos recibidos por la motocicleta de su propiedad; **Tercero:** Que debe confirmar y confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al Sr. Adolfo de Jesús Arias Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo, abogado que afirma estarlos avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Adolfo de Jesús Arias Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Adolfo de Jesús Arias Núñez,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que en la especie se ha podido demostrar, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, las declaraciones del inculpado Juan Francisco Santana, como las del testigo José Francisco Brito ante el plenario y por la propia convicción del juez, de que el único culpable del accidente lo fue el prevenido Rodolfo de Jesús Arias Núñez, quien que no tomó las medidas de precaución adecuadas; pues momentos en que se encontraba en su vehículo estacionado, esperando que una hija suya saliera del Colegio Las Américas, una vez que logró éste su objetivo, inició la marcha de su vehículo sin mirar a su alrededor y se desplazó hacia la izquierda en el momento que se acercaba la motocicleta conducida por el señor Juan Francisco Santana, logrando impactarle”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Adolfo de Jesús Arias Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 4 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Adolfo de Jesús Arias Núñez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 149

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 24 de noviembre de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Persio Ramón Grullón y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Jesús Hernández.
Intervinientes:	Alfredo de Jesús Méndez y Grecia Angélica Altagracia Díaz.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Persio Ramón Grullón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 41940 serie 31, domiciliado y residente en la Avenida Guaroa No. 56, El Ciruelito, Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 24 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de diciembre de 1983, a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, quien actúa a nombre y representación de Persio Ramón Grullón y la compañía Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, en nombre y representación de Alfredo de Jesús Méndez y Grecia Angélica Altagracia Díaz; en fecha 22 de noviembre de 1990;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Ramón Antonio

Cruz Belliard, a nombre y representación de Alfredo de Jesús Méndez y Grecia Domínguez, partes civiles constituidas y el interpuesto por el Dr. Eduardo Ramírez, a nombre de Persio Ramón Grullón, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia No. 280 Bis de fecha siete (7) de abril del año mil novecientos ochenta y tres (1983), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo Dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Persio Ramón Grullón, culpable de violar los artículos 102 inciso 3 y 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del menor Alfredo de Jesús Méndez Díaz, en consecuencia se condena al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores Alfredo de Jesús Méndez y Grecia Angélica Díaz Domínguez de Méndez, en su calidad de padres y tutores legales de su hijo menor Alfredo de Jesús Méndez Díaz, en contra del señor Persio Ramón Grullón, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel, por haber sido hecho conforme a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Persio Ramón Grullón, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor de los señores Alfredo de Jesús Méndez y Grecia A. Díaz de Méndez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, experimentados por daños a consecuencia de las serias lesiones recibidas por su hijo menor Alfredo de Jesús Méndez Díaz, en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Persio Ramón Grullón, en su doble calidad expresada, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente

sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su expresada calidad; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Persio Ramón Grullón, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Persio Ramón Grullón, en su doble calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por considerar esta corte que esta es la suma justa adecuada y sufriente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentado por la parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las cosas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Persio Ramón Grullón, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Persio Ramón Grullón,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el accidente se ha debido a la falta única y exclusiva del prevenido, ya que él vio a los dos niños jugando sobre la acera; además que el prevenido no observó las condiciones que debe de prever todo conductor para evitar estropear a un peatón cuando éste hace un uso indebido de la vía; que al tratarse de un menor de 9 años de edad, el referido conductor debió extremar las precauciones”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alfredo de Jesús Méndez y Grecia Angélica Altagracia Díaz, en el recurso de casación incoado por Persio Ramón Grullón y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 24 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Persio Ramón Grullón, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Persio Ramón Grullón, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 150

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 8 de octubre de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Antonio Germán Olivo y/o José Antonio Olivo Guevara y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Luis Amado Abreu.
Interviniente:	Rafael de Jesús Estrella Marte.
Abogados:	Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Nelsy T. Matos Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Germán Olivo y/o José Antonio Olivo Guevara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 8580-36, residente en la casa No. 38, de la calle 2da. Barrio Independencia, Km. 14 de la Autopista Duarte, de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy Distrito

Nacional, el 8 de octubre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, el 1 de marzo de 1988, a requerimiento del Dr. Luis Amado Abreu, quien actúa a nombre y representación del señor José Antonio Olivo Guevara, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y de Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Nelsy T. Matos Cuevas, en nombre y representación del señor Rafael de Jesús Estrella Marte, en fecha 5 de febrero de 1990;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra c), 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de José Antonio Germán Olivo y/o José Antonio Olivo Guevara, en su calidad de persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de José Antonio Germán Olivo y/o José Antonio Olivo Guevara, en su calidad de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recurso de apelación interpuestos en fechas 17 de septiembre de 1986, por el Dr. Luis Coronado Cedeño, ac-

tuando a nombre y representación del nombrado José Antonio Germán Olivo y la compañía Unión de Seguros, C. por A., y en fecha 25 de noviembre de 1986, por la Dra. Isabel Pouriet Álvarez, actuando a nombre y representación del nombrado Abraham Cerda Reyes, contra la sentencia de fecha 8 de agosto de 1986, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara culpable al nombrado José Antonio Germán Olivo, de violación a los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Abraham Cerda Reyes y Rafael de Jesús Estrella Marte y en consecuencia se condena a RD\$50.00 de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al coprevenido Mateo Mateo Peralta, no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley y se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor Abraham Cerda Reyes, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Isabel pouriet Álvarez y Luis L. Guzmán Estrella, contra José Antonio Germán Olivo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haberla hecho conforme a la ley; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Rafael de Jesús Estrella Marte, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Nelsy T. Matos C., contra el nombrado José Antonio Germán Olivo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haberla hecho conforme a la ley que rige la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a José Antonio Germán Olivo, al pago de una indemnización en la forma y proporción siguiente: a) Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) a favor de Abraham Cerda Reyes, por los daños morales y materiales, por los golpes y heridas sufridos por él, en el accidente de que se trata; **Sexto:** b) Seis Mil Pesos

(RD\$6,000.00) por concepto de la reparación y mano de obra, lucro cesante y depreciación del carro placa No. P63-04-96 a favor de su propietario Rafael de Jesús Estrella Marte, por los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia del indicado accidente; y c) Se condena a José Antonio Germán Olivo al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena a José Antonio Germán Olivo al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Nelsy T. Matos C., Isabel Pourriet Álvarez y Luis L. Guzmán Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor José Antonio Germán Olivo y de su vehículo marca Toyota, según póliza No. SD-29533 vigente hasta el día 12 de enero de 1986, puesta en causa de acuerdo con los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 3 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1382 y siguientes del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron leídos en audiencia por el juez; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., por haber sido citada legalmente y no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto; **TERCERO:** En cuanto al fondo la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia apelada en cuanto a las indemnizaciones, y fija las mismas de la siguiente manera: a) Mil Setecientos Pesos (RD\$1,700.00) a favor y provecho de Abraham Cerda Reyes, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos a consecuencia del accidente; b) Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor y provecho del señor Rafael de Jesús Estrella Marte, como justa reparación por los daños materiales, lucro cesante y depreciación sufridos por el vehículo placa No. P63-0496, de su propiedad a consecuencia del accidente, por con-

siderar esta Corte que dichas sumas se ajustan más a la magnitud de los hechos; **CUARTO:** Confirma en su demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a José Antonio Germán Olivo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles, y ordena que las últimas sean distraídas a favor y provecho de los Dres. Samuel Moquete de la Cruz, Nelsy T. Matos C., Isabel Pouriet Álvarez y Luis L. Guzmán Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 Mod., de la Ley 4117, del año 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley No. 126, sobre Seguros Privados”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que dicho accidente se debió a la imprudencia, torpeza e inadvertencia del prevenido José Antonio, ya que conducía su vehículo de manera temeraria y descuidada, que no le permitió ver el vehículo conducido por Mateo Mateo Peralta, que se encontraba parado debido a que se le desinfló una goma”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Rafael de Jesús Estrella Marte, en el recurso de casación incoado por José Antonio Germán Olivo y/o José Antonio Olivo Guevara, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 8 de octubre de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Antonio Ger-

mán Olivo y/o José Antonio Olivo Guevara, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de José Antonio Germán Olivo y/o José Antonio Olivo Guevara, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Nelsy T. Matos Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 151

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 11 de junio de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Diógenes Martínez Santana y compartes.
Abogado:	Dr. Ángel Rafael Morón Auffant.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, y asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Martínez Santana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 4304 serie 72, domiciliado y residente en la calle 11 de Enero No. 24, municipio de Esperanza, provincia Valverde, prevenido, Ventura Santana González, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 11 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de junio de 1985, a requerimiento del Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, quien actúa a nombre y representación de Diógenes Martínez Santana, Ventura Santana González y la compañía Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 13 del mes de marzo del 1985, por el Dr. Germo A. López, a nombre y representación de Nelsys María Liviano R., parte civil; y b) en fecha 8 del mes de mayo del 1985, por el Dr. Renato Rodríguez Demorizi, a nombre y representación de Diógenes Martínez Santana, Vetty Santana González y la compañía de seguros San Rafael, C.

por A., contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 del mes de febrero del 1985, cuyo dispositivo dice así: **Prime-ro:** Se declara al prevenido Diógenes Martínez Santana, portador de la cédula de identificación personal No. 4304, serie 72, sello hábil, residente en la calle 11 de Enero No. 24, ciudad Esperanza, Valverde Mao, Rep. Dom., culpable del delito de golpes y heridas involuntarias previsto y sancionado por los artículos 49-c y 102 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la menor Scarlet Feliz, quien sufrió graves lesiones físicas que fue necesario darle internamiento por varios días, y permanecer sufriendo por un período de cuatro (4) meses, de acuerdo al certificado médico expedido a su favor, todo por culpa del prevenido Diógenes Martínez Santana, al manejar su vehículo de forma descuidada, y sin tomar en cuenta el derecho que tienen los transeúntes al usar la vía pública y más si se trata de menores, por lo que consideramos que el prevenido Diógenes Martínez Santana es culpable y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$20.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Se-gundo:** Se condena al prevenido Diógenes Martínez Santana al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Nelys María Liviano Rosario, portadora de la cédula de identificación personal No. 122928, serie 1ra., quien actúa en calidad de madre y tutora legal de la menor Scarlet Feliz, a través de su abogado Dr. Gerardo A. López, portador de la cédula de identificación personal No. 116413, serie 1ra., con estudio abierto en esta ciudad, contra los señores Diógenes Martínez Santana, por ser prevenido y contra Vetty Santana González, por ser la persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia que dicte contra la compañía de seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en tal virtud resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo resolvemos lo siguiente: Condenar conjuntamente a los se-

ñores Diógenes Martínez Santana y Vetty González al pago de la siguientes indemnizaciones de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos) a favor de la señora Nellys María Liviano Rosario, como justa reparación por los daños sufridos tanto morales como materiales a consecuencia de las lesiones físicas recibidas y sufridas por su hija menor Scarlet Feliz; b) Se condena conjuntamente a los señores Diógenes Martínez Santana y Vetty Santana González al pago de los intereses legales de a suma acordada a favor de los reclamantes; c) Se condena conjuntamente a los señores Diógenes Martínez Santana y Vetty Santana González al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción en favor de los Dres. Geramo A. López Quiñónez y Héctor Antonio Quiñónez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por improcedentes y mal fundadas' por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal tercero, en el sentido de rebajar la indemnización de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) a Cinco Mil Pesos (RD \$5,000.00) por estar más acorde con los daños; **TERCERO:** Confirma en su demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales conjuntamente con la persona civilmente responsable Betty Santana González, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Geramo A. López Quiñónez y Héctor Antonio Quiñónez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Cía. de seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso de Ventura Santana González, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Diógenes Martínez Santana,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que forman el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas tanto por el prevenido como por la madre de la menor agraviada, se ha podido establecer que el prevenido fue temerario y descuidado, ya que al transitar por una vía como lo es la calle 18 y sin tener ningún obstáculo que impidiera su visión, éste no tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan a fin de evitar arrollar a los peatones, tales como reducir la marcha, transitar a una velocidad que le permita detener la marcha con seguridad y avisar su presencia mediante el toque de bocina, a fin de evitar poner, como lo hizo, en peligro la vida humana”.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ventura Santana González, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros San Ra-

fael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 11 de junio de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Diógenes Martínez Santana, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 152

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 18 de junio de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Héctor R. Cortés y Seguros Patria, S. A.

Abogado: Lic. José Tomás Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríomes, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor R. Cortés, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 3699 serie 94, domiciliado y residente en la calle 2 No. 110, Ensanche Libertad, Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 18 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del juzgado a-quo el 26 de junio de 1985, a requerimiento del Lic. José Tomás Gutiérrez, quien actúa a nombre y representación de Héctor R. Cortés y la compañía Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra Héctor R. Cortés, prevenido y persona civilmente responsable y contra la compañía Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido ni haber sido representados en la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic.

Abraham Sued, contra la sentencia correccional No. 2211 de fecha 13 de agosto del 1984, rendida por el Juzgado Especial de Tránsito No. 2, por haber llenado los requisitos legales exigidos, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Héctor R. Cortés, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **Segundo:** Se declara a Héctor R. Cortés, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de diez (10) días de prisión correccional; **Tercero:** Se condena a Héctor R. Cortés, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara a Rafael A. Tineo Sánchez, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal y las costas son declaradas de oficio; En el aspecto civil: **Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el Lic. Marcelo A. Castro L., en nombre de Rafael A. Tineo Sánchez, contra Héctor R. Cortés, por estar hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo se procede a condenar al nombrado Héctor R. Cortés, en su doble calidad de inculpaado y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ochocientos Ochenta Pesos (RD\$880.00), a favor de Rafael A. Tineo Sánchez, por los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia del accidente en que resultó con daños el vehículo, incluyendo el lucro cesante y la depreciación; **Tercero:** Se condena a Héctor R. Cortés, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, con todos a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Héctor R. Cortés y dentro de los límites de su responsabilidad civil; **Quinto:** Se condena a Héctor R. Cortés, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Marcelo A. Castro L., abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma

en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a Héctor R. Cortés, en sus ya referidas calidades, al pago de las costas civiles del presente recurso a favor del Lic. Marcelo A. Castro L., abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Héctor R. Cortés, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Héctor R. Cortés, en su condición de prevenido:

Considerando, que después del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el único culpable del accidente lo fue el conductor Héctor R. Cortés, quien al descuidarse en el manejo de su vehículo, impactó el automóvil conducido por el señor Rafael Antonio Tineo Sánchez, que en ese momento se encontraba estacionado, causándole daños al mismo, situación que ha sido admitida por el propio prevenido”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Héctor R. Cortés, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 18 de junio de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Héctor R. Cortés, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 153

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 14 de junio de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fermín Fermín Díaz y compartes.
Abogado:	Dr. Jesús I. Hernández V.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Fermín Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 77032 serie 31, domiciliado y residente en la calle 2 Edif. 12, Apto. 2-1, Los Multifamiliares de Santiago, prevenido; Teófilo Antonio Tavárez, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 14 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 1985, a requerimiento del Dr. Jesús I. Hernández V., quien actúa a nombre y representación de Fermín Fermín Díaz, Teófilo Antonio Tavárez y la compañía Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, a nombre y representación de Félix Peña, co-prevenido, y parte civil constituida, y el interpuesto por el Lic. Fermín Marte Díaz, a nombre y representación de Fermín A. Fermín Díaz, prevenido, Teófilo Antonio Tavárez, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sidos

hechos de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 721 de fecha 14 de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que deba pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Fermín A. Fermín Díaz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara a los nombrados Fermín A. Fermín Díaz, de generales ignoradas y Félix Peña Almánzar, culpables; el primero de violar los artículos 49 letra c y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y el segundo de violar los artículos 29 letra a y 67 de la misma ley, en consecuencia se condena a Fermín A. Fermín Díaz, a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional, tomando en consideración un 50% de culpabilidad en el presente caso y a Félix Peña Almánzar, al pago de una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y tomando en consideración un 50% de culpabilidad de falta en el accidente en cuestión; **Tercero:** Que debe declarar y declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por el nombrado Félix Peña Almánzar, contra el nombrado Fermín A. Fermín Díaz, co-prevenido, Teófilo Antonio Tavárez, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil, por haber sido incoada dentro de las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Fermín A. Fermín Díaz, conjunta y solidariamente con Teófilo Antonio Tavárez, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor de Félix Peña Almánzar, tomando en consideración el grado de falta por el mismo cometido, que de no haber incurrido en ella, hubiera sido indemnizado con Ocho mil Pesos (RD\$8,000.00), por las lesiones recibidas por él, en el accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores Fermín A. Fermín Díaz y Teófilo Antonio Tavárez, al pago solidario de los intereses legales de la

suma acordada, como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores Fermín A. Fermín Díaz y Teófilo Antonio Tavárez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Octavo:** Que debe condenar y condena a los señores Fermín A. Fermín Díaz y Félix Peña Almánzar, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el co-prevenido Fermín A. Fermín Díaz, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Fermín A. Fermín Díaz, a Treinta Pesos (RD\$30.00), de multa; **CUARTO:** confirma la sentencia recurrida, en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a los prevenidos al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

En cuanto al recurso de Teófilo Antonio Tavárez, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley

No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Fermín Fermín Díaz,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que esta Corte entiende que el accidente que nos ocupa se ha debido a imprudencias cometidas por ambos conductores en el manejo de sus respectivos vehículos, consistentes en que el prevenido Fermín A. Fermín hizo señas de detenerse, pero continuó su marcha sin antes cerciorarse de poder hacerlo, es decir, si la vía estaba libre, mientras que el coprevenido Félix Peña Almánzar, trató de rebasar dicho vehículo por la izquierda, sin realizar algún aviso, ya sea con la luz o su bocina”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Teófilo Antonio Tavárez, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 14 de junio de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Fermín Fermín Díaz, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 154

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, del 23 de agosto de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Antonio Peguero Bautista.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, y asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el raso Ramón Antonio Peguero Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 391320 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Manuela Diez No. 36, Barrio María Auxiliadora, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional el 23 de agosto de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional el 23 de agosto de 1985, a requerimien-

to del raso Ramón Antonio Peguero Bautista, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 379, 401 numeral 2 del Código Penal Dominicano, 213 numerales 2, 3 y 5 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso del Raso Ramón Antonio Peguero Bautista, en su condición de prevenido:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Acoger como al efecto acoge bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Raso Ramón Antonio Peguero Bautista, F.A.D., por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, contra sentencia de fecha 17-4-85, dictada por el Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos a

los Rasos Eliseo Marte Taveras, C-7461-S-59 y Alejandro Leyba, C-12432-S-8, P. N., no culpables de violación al artículo 191 párrafo I del Código de Justicia Policial, en perjuicio de los Rasos Luis Rodolfo Ledesma Heredia y Ramón Antonio Peguero Bautista, F.A.D., por insuficiencia de pruebas y ordena que sean puestos en libertad a no ser que se encuentren retenidos por otra causas; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos a los Rasos Luis Rodolfo Ledesma Heredia, C-4042-S-69 y José Ramón Peguero Castillo, C-7960-S-85, F.A.D., no culpables de violación a los artículos 379, 401 párrafo 2do., del Código Penal y 213 en sus acápites 2, 3 y 5 del Código de Justicia de la Fuerzas Armadas, (robo de revólver), por no haber cometido los hechos, y ordeno que sean puestos en libertad a no ser que se encuentren retenidos por otra causa; **Tercero:** Que el raso Ramón Antonio Peguero Bautista, C-391320-S-1 F.A.D., sea declarado culpable de violación a los artículos 379, 401 acápites 2do., del Código Penal y 213 acápites 2, 3 y 5 del Código de Justicia de la Fuerzas Armadas, (robo de revólver marca “Ruger” calibre Magnum 357 No. 154-94026), en perjuicio del Sargento Mayor Alfredo Angomás Santos, Policía Nacional, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional para ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y la separación deshonrosa de las filas de la Fuerza Área Dominicana, de acuerdo al artículo 107 parte in fine del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; **Cuarto:** Que se envíe el revólver descrito más arriba, a la Intendencia de Armas de la Policía Nacional, para los fines correspondientes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha 17-4-85, dictada por el Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que lo condenó a un (1) año de prisión correccional, para cumplirlo en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, con la separación deshonrosa de las filas de las Fuerzas Armadas; **TERCERO:** Se ordena el envío del revólver marca Ruger, calibre Magnum 357 No. 154-94026, al Intendente de Armas de la Policía Nacional”; que antes de examinar la misma, es necesario determinar la admisibili-

dad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que el recurrente fue condenado a un (1) año de prisión correccional, y no hay constancia en el expediente de que el mismo haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso del Raso Ramón Antonio Peguero Bautista, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional el 23 de agosto de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 155

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 16 de febrero de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael A. Caraballo y/o José Ml. Payero y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Caraballo y/o José Ml. Payero, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 16 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de febrero de 1983, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil quien actúa a nombre y representa-

ción de Rafael A. Caraballo y/o José Ml. Payero y la compañía Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y civilmente responsable José M. Payero Sánchez, Rafael A. Caraballo, la Cía. Seguros Pepín, S. A., y la parte civil constituida José Francisco Espinal contra sentencia correccional No. 1435 del 2 de diciembre de 1980, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en audiencia en contra del nombrado José M. Payero Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante es-

tar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado José M. Payero Sánchez, inculpado de violación Ley 241, en perjuicio de José Fco. Espinal y en consecuencia se le condena a 3 meses de prisión acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor José Francisco Espinal en contra del señor José M. Payero Sánchez, a través del Dr. Jaime Cruz Tejada, por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Quinto:** Se condena al nombrado José M. Payero Sánchez, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) en favor de José Francisco Espinal, como justa reparación de los daños que le ocasionaron en dicho accidente; **Sexto:** Se condena al nombrado José M. Payero Sánchez, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena al nombrado José M. Payero Sánchez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A.; por haber sido hechos legalmente; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José M. Payero Sánchez y la Cía. Seguros Pepín, S. A., por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: segundo a excepción en este de la sanción impuesta al prevenido José M. Payero Sánchez, la cual modifica, rebajándola a un mes de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, cuarto, quinto, a excepción en éste de la indemnización la cual se modifica aumentándola a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) suma que esta corte estima ser la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por la dicha parte civil en el expresado accidente; confirma los demás, los sexto y octavo; **CUARTO:** Condena a José M. Payero Sánchez en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales de la presente alzada y lo condena además en la de persona civil responsable, al de las civiles, declarando éstas distraídas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Rafael A. Caraballo y/o José Ml. Payero, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Caraballo y/o José Ml. Payero, en su calidad de persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 16 de febrero de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 156

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 7 de abril de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramona Lozano y Seguros Patria, S. A.

Abogado: Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Lozano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 7951 serie 39, domiciliada y residente en la Av. Texas No. 6, Los Jardines Metropolitanos, Santiago, prevenida y persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 7 de abril de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de abril de 1983, a requerimiento del Dr.

Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de Ramona Lozano y la compañía Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Aladino Santana, quien actúa a nombre y representación del Lic. Rafael Benedicto, quien a su vez representa a Ramona Lozano Santos, prevenida y persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., contra sentencia No. 318-Bis de fecha 8 de junio del año mil novecientos ochenta y dos (1982), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Debe pro-

nunciar, como en efecto pronuncia el defecto, contra Ramona Lozano, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citada; **Segundo:** Debe declarar, como en efecto declara a Ramona Lozano, culpable de violar los artículos 49 y 102 de la Ley 241 y en consecuencia la debe condenar y la condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por la señora Dermira Mercedes Cabrera, a través de su abogado constituido Lic. José Silverio Collado Rivas, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a Ramona Lozano, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de la señora Dermira M. Cabrera, en reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Debe condenar y condena a Ramona Lozano, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Ramona Lozano; **Séptimo:** Debe condenar y condena a Ramona Lozano, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Lic. José Silverio Collado Rivas, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Debe condenar y condena a Ramona Lozano, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la prevenida Ramona Lozano, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a la prevenida Ramona Lozano, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable Ramona Lozano, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic.

José Silverio Collado Rivas, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Ramona Lozano, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Ramona Lozano, en su condición de prevenida:

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el accidente se ha debido a la falta única y exclusiva de la conductora Ramona Lozano, en el manejo de su vehículo, lo que se desprende de sus propias declaraciones, al manifestar “la señora iba cruzando, le toqué bocina, pero siguió”; que la prevenida debió conducir con suficiente prudencia y diligencia, además de tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones, aún cuando estos estuvieren haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública y no lo hizo, ya que debió

estar atenta ante cualquier contingencia del cruce inesperado realizado por la agraviada Dermira Mercedes Cabrera”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramona Lozano, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 7 de abril de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ramona Lozano, en su condición de prevenida, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 157

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, del 4 de agosto de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro C. Durán y compartes.

Abogado: Dr. Gregorio de Jesús Batista.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro C. Durán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 37208 serie 54, domiciliado y residente en la calle Libertad No. 10, La Vega, prevenido, Demetrio González Batista, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega el 4 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de agosto de 1983, a requerimiento del Dr.

Gregorio de Jesús Batista, quien actúa a nombre y representación de Pedro C. Durán, Demetrio González Batista y la compañía Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Pedro C. Durán Almonte, la persona civilmente responsable Demetrio González Batista y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional No. 267 de fecha 12 de marzo de 1980, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Se ratifica el defecto pronuncia-

do en audiencia en contra de la compañía Seguros Pepín, S. A. y Demetrio G. Batista; **Segundo:** Se declara culpable a Pedro C. Durán Almonte, inculpado de violar la Ley 241, en perjuicio de la menor María M. Marte y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se acoge como bueno y válido la constitución en parte civil intentada por los señores Alejandro Marte T. y Águeda M. Castillo en contra de los señores Pedro C. Durán Almonte y Demetrio G. Batista, por ser regular en la forma y admisible en el fondo a través del Dr. Jaime Cruz Tejada; **Quinto:** Se condena a Pedro C. Durán Almonte y Demetrio G. Batista al pago de una indemnización de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00), a favor de los señores Alejandro Marte y Águeda M. Castillo como justa reparación de los daños que sufriera su hija menor María M. Marte; **Sexto:** Se condena a los señores Pedro C. Durán Almonte y Demetrio G. Batista, al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se condena a los señores Pedro C. Durán Almonte y Demetrio G. Batista, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha legalmente'; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra el prevenido Pedro C. Durán Almonte, la persona civilmente responsable Demetrio González Batista y las partes civiles Alejandro Marte Tapia y Águeda María Castillo, por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo, cuarto, quinto, séptimo y octavo; **CUARTO:** Condena al prevenido Pedro C. Durán Almonte al pago de las costas penales de la presente alzada y lo condena además juntamente con la persona civilmente responsable Demetrio González Batista al de las civiles procedentes”;

En cuanto al recurso de Demetrio González Batista, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Pedro C. Durán, en su condición de prevenido:

Considerando, que después del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Pedro C. Durán Almonte estropeó a la menor al no ejecutar ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente no reducir la velocidad al advertir la presencia de numerosas personas en la vía, ni tocar bocina al rebasar un vehículo estacionado, por lo que cometió las faltas de torpeza, imprudencia, negligencia e inobservancia de los reglamentos, que fueron las causas generadoras del accidente”.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Demetrio González Batista, en su calidad de

persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 4 de agosto de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Pedro C. Durán, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 158

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 6 de diciembre de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Manuel Antonio Rosado.
Abogado:	Lic. Miguel Lora Reyes.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Rosado, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 8110 serie 50, prevenido y persona civilmente responsable; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega el 6 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de diciembre de 1983, a requerimiento del Lic. Miguel Lora Reyes, quien actúa a nombre y representación de

Manuel Antonio Rosado, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho legalmente, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Manuel Antonio Rosado Domínguez, contra sentencia correccional No. 932 de fecha 2 de octubre de 1981, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: ‘**Primero:** Descarga a Pedro Antonio Francisco Gamundy Cordero, por no haber violado la Ley 241, costas de oficio a su favor; **Segundo:** Declara a Manuel Antonio Rosado Domínguez, culpable de violar la Ley 241 en perjuicio de Julio Feliz Guzmán y Pedro Antonio Francisco Cordero,

y en consecuencia se le condena al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), de multa y pago de las costas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil formulada por el Dr. José E. Mejía a nombre de Manuel A. Rosado Domínguez y oponibilidad a la compañía Seguros Patria, S. A., en la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo condena a Manuel A. Rosado Domínguez, en su doble calidad de conductor y propietario del vehículo a una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Pedro Antonio Gamundy Cordero por los daños morales y materiales ocasionados a éste y al vehículo de su propiedad en el accidente; **Quinto:** Condena a Manuel A. Rosado Domínguez al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. José Enrique Mejía quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Condena a Manuel A. Rosado Domínguez al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Declara esta sentencia no oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por no haberse depositado la certificación de la Superintendencia de Seguros en el expediente que demuestre que el vehículo conducido por Manuel A. Rosado Domínguez al momento del accidente estaba asegurado con dicha compañía; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo; **TERCERO:** Condena a Manuel A. Rosado Domínguez, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales de la presente alzada y, en la de civil responsable, al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Lic. José R. Abreu Castillo y Dr. José Enrique Mejía por declarar haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Manuel Antonio Rosado,
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y

que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Manuel Antonio Rosado,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que por la instrucción de la causa se ha podido establecer que el prevenido Manuel Antonio Rosado Domínguez violó las disposiciones de la ley que rige la materia, al conducir un vehículo por una de las calles de esta ciudad, ignorando totalmente las reglas del tránsito urbano, según afirmó en el Juzgado a-quo como ante esta Corte; donde expresó que conducía a una velocidad de 40 Kms/h en una zona urbana y penetró de una vía secundaria a una principal, es decir, desde la calle Pedro Casado hacia la Independencia, sin antes tomar las medidas necesarias, lo que dio como resultado que se produjera el accidente”.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Rosado, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 6 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Manuel Antonio Rosado, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 159

Sentencia impugnada: Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Quinto Juez Liquidador), del 11 de julio del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Roberto Gómez Jiménez y compartes.

Abogados: Dr. José Darío Marcelino Reyes y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Gómez Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0463699-8, domiciliado y residente en la calle Ultramar No. 5 del sector de Villa Faro del municipio Santo Domingo Este provincia de Santo Domingo, imputado; Rafael Ernesto Pujols Luciano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Club Rotario Nos. 276 y 290 del ensanche Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este provincia de Santo Domingo, tercero civilmente demandado y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, a través de su Superintendente Dr. Euclides Gutiérrez Félix, dominicano, mayor de edad, casado,

como órgano interventor de Segna, S. A., con su domicilio en la avenida México No. 54 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Quinto Juez Liquidador), el 11 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el imputado Roberto Gómez Jiménez, el tercero civilmente demandado Rafael Ernesto Pujols Luciano y la Superintendencia de Seguros, como interventora jurídica de Segna, S. A., por intermedio de sus abogados Dr. José Darío Marcelino Reyes y Lic. Huáscar Leandro Benedicto, interponen el recurso de casación depositado en la secretaría de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Quinto Juez liquidador), el 17 de agosto del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Roberto Gómez Jiménez, el tercero civilmente demandado Rafael Ernesto Pujols Luciano, y la Superintendencia de Seguros, como interventora jurídica de Segna, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de septiembre de 1999 hubo un accidente de tránsito en la calle Fernández de Navarrete del sector Los Mina del mu-

nicipio Santo Domingo Este, cuando colisionaron el automóvil marca Toyota conducido por Radhamés Antonio Cordero Escotto, propiedad de Servante Antonio Jiménez, asegurado en Seguros Pepín, S. A. y el camión marca Daihatsu, conducido por Roberto M. Gómez Jiménez, propiedad de Rafael Ernesto Pujols Luciano, asegurado en la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna, S. A.), resultando Rafael Gómez, Juan Bautista de los Santos y Radhamés Antonio Cordero Escotto con lesiones graves; b) que los imputados fueron sometidos a la acción de la justicia inculpados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó una sentencia el 22 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Roberto Gómez Jiménez, el tercero civilmente demandado Rafael Ernesto Pujols Luciano, y la Superintendencia de Seguros, como interventora jurídica de Segna, S. A., intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Quinto Juez Liquidador), el 11 de julio del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, actuando a nombre y representación de los señores Roberto M. Gómez, Rafael Ernesto Pujols y la compañía de seguros Nacional de Seguros, C. por A., de fecha 1ro. de diciembre del 2003 contra de la sentencia No. 123-2003 de fecha 22 de mayo del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, en atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Radhamés Antonio Cordero y Roberto M. Gómez por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declara al Señor Roberto M. Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0463699-8, domiciliado y residente en la calle Ultramar,

No. 5, Villa Faro, culpable de violar los artículos 65, y 49, literal c, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), un (1) año de prisión y al pago de las costas del penales. Se ordena la suspensión de la licencia del señor Roberto M. Gómez, por un período de cinco (5) meses de acuerdo a la referida Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, reformada por la Ley 114-99; **Tercero:** Se declara al señor Radhamés Antonio Cordero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-04908850, domiciliado y residente en la calle Fernández de Navarrete, Los Mina, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Radhamés Antonio Cordero, Rafael Gómez y Servante Antonio Jiménez, en contra del señor Roberto Gómez, por su hecho personal en contra del señor Rafael Ernesto Pujols, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros y contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora; se declara: a) en cuanto a la forma, buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena al señor Rafael Ernesto Pujols, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros, al pago de la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho del señor Rafael Gómez, como justa reparación por los daños morales, (golpes y heridas), sufridos por éste a causa del accidente; la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho del señor Radhamés Antonio Cordero y Rafael Gómez, como justa reparación por los daños morales (golpes y heridas) sufridos a causa del accidente; la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho del señor Servante Antonio Jiménez, por los daños materiales que sufrió su vehículo a causa del accidente; **Quinto:** Se condena a Rafael Ernesto Pujols, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros, al pago de los intereses legales de la demanda en justicia a título de

indemnización suplementaria, más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este tribunal, actuando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar en base legal; **TERCERO:** Se compensan entre las partes las costas civiles del procedimiento”;

En cuanto al recurso de Roberto Gómez Jiménez, imputado; Rafael Ernesto Pujols Luciano, tercero civilmente demandado y la Superintendencia de Seguros, como interventora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes han propuesto como medios de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes: “**Primer Motivo:** Ordinal 2do. del artículo 426 del Código Procesal Penal, en vista de que la sentencia ha sido dictada en franca violación a disposiciones de orden legal; **Segundo Motivo:** Que la sentencia es manifiestamente infundada, al tenor de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis en su segundo medio, que será el único que se analizará por la solución que se le dará al caso, lo siguiente: “que el Magistrado no analiza el hecho y no hace más que transcribir artículos, los cuales, según su apreciación, constituyen la causa generadora del accidente en cuestión, para declarar culpable al prevenido; que el Magistrado sólo hace una referencia del hecho, pero no analiza de manera objetiva, las declaraciones de los conductores y su relación con la ley; que en la especie, la imprudencia de un tercer conductor fue lo que provocó el accidente”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, se limitó a señalar lo siguiente: “que el prevenido Roberto Gómez no ha comparecido a ninguna instancia luego de que fueran iniciadas las acciones en su contra, por lo que solamente constan las declaraciones hechas por él en el acta policial; que por los hechos y circunstancias en que ocurrieron los hechos, se ha podido establecer que la causa eficiente generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del conductor Roberto M. Gómez Jiménez, quien no tomó las precauciones de lugar al conducir el vehículo propiedad de Club Ernesto Pujols Luciano; que por los motivos expresados anteriormente se desprende que el prevenido Roberto M. Gómez Jiménez, violó las disposiciones de los artículos 65, párrafo I y 49, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 3 de enero de 1968, modificada por la Ley 114-99, de fecha 22 de abril de 1999, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en el aspecto penal”;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, el Juzgado a-quo no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión, y tal como alegan los recurrentes sólo hace una referencia del hecho, pero no analiza, de manera objetiva, las declaraciones de los conductores transcritas en el acta policial a la que hace referencia, de la que se desprende que fue la imprudencia de un tercer conductor la que provocó el accidente;

Considerando, que al carecer el fallo impugnado de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger el medio esgrimido, sin necesidad de examinar el otro.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Roberto Gómez Jiménez, Rafael Ernesto Pujols Luciano, y Superintendencia de Seguros como interventora jurídica de Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Duodéci-

ma Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Quinto Juez Liquidador), el 11 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 160

Estado requirente: Estados Unidos de América.
Materia: Extradición.
Solicitado: Roberto Saviñón García.
Abogados: Dres. Nathanael Santana Ramírez y Tomás Castro.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre las conclusiones incidentales planteadas por los abogados de la defensa del ciudadano dominicano Roberto Saviñón García, mayor de edad, comerciante, soltero, cédula No. 25051, serie 71, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 16, Nagua, R. D., preso en la Cárcel Modelo de Najayo, con motivo de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a los Dres. Nathanael Santana Ramírez y Tomás Castro, expresar que han recibido y aceptado mandato de Roberto Saviñón García para asistirlo en sus medios de defensa en la presente

vista sobre solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue apoderada formalmente por el Magistrado Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América en contra el ciudadano dominicano Roberto Saviñón García, dicha solicitud acompañada de los documentos necesarios para la tramitación de la misma;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dichas solicitudes en extradición, y en la audiencia sobre ésta, el día 8 de noviembre del 2005, los abogados del solicitado en extradición Roberto Saviñón García, solicitaron a la Corte: “Que se de acta por Secretaría si en la solicitud de extradición No. 76, aparece en alguna parte el nombre de Roberto Saviñón García; y concluimos: Primero: Presentamos formal recurso de oposición contra la resolución No. 846 de fecha 21 de septiembre del 2005 que ordena o valida la prisión del Sr. Roberto Saviñón García, toda vez que dado que el mismo se encontraba guardando prisión en la Carcel Modelo de Najayo, debió producirse como paso previo su puesta en libertad conforme lo señala el artículo 6 del Tratado de Extradición de 1910, que vincula a los Estados Unidos de Norteamérica y a la República Dominicana, así como por validar la prisión de una persona no contenida en la Nota Diplomática, por la que se requiere la extradición; Segundo: Tengáis a bien revocar su propia decisión sobreseyendo la solicitud del ministerio público hasta tanto se de cumplimiento a la disposición del artículo 6 del referido tratado; Adicionalmente: Que dicha Corte como Tribunal de Garantías del Bloque de la Constitución, ordene la libertad del Sr. Roberto Saviñón García, en cumplimiento del artículo 6 del Tratado de Extradición”; a lo que se

opuso el ministerio público al dictaminar: “Que se rechace la oposición solicitada por la parte de la defensa, por no haberse violado los artículos 407 y 408 del Código Procesal Penal y el artículo 6 del Tratado de Extradición de 1910; que los mismos sean rechazados por improcedentes y carentes de base legal”; y la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, concluyó: “Lo dejamos a la apreciación de la Corte”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Aplaza el conocimiento del fallo del incidente planteado por los abogados de la defensa del ciudadano dominicano Roberto Saviñón García, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, a lo que se opuso el ministerio público y la abogada del país requirente dejó a la apreciación de esta Corte, para ser dictado el martes 22 de noviembre del año 2005, a la nueve (9:00) horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público requerir del alcaide de la Cárcel Pública de Najayo, la presentación de Roberto Saviñón García en la hora, día y mes antes indicados; Tercero: Quedan citadas por esta sentencia las partes presentes y representadas”;

Considerando, que de manera incidental la defensa del ciudadano dominicano Roberto Saviñón García, requerido en extradición, solicitó a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia diversas medidas, en los términos que se indican en sus conclusiones, las cuales se encuentran transcritas en otra parte de esta sentencia;

Considerando, que la Procuraduría General de la República, tal y como se señala en otro lugar de esta decisión, apoderó formalmente esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Roberto Saviñón García (a) Siminon Luis Landrón y/o Luis Salvador García, mediante instancia motivada del 20 de septiembre del 2005, formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América,

y en dicho apoderamiento, se solicitaba, además, regularizar el arresto de dicho requerido;

Considerando, que al tenor del requerimiento aludido anteriormente y en base a los tratados y convenciones sobre extradición suscritos y ratificados por nuestro país, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución del 21 de septiembre del 2005, decidió: “**Primero:** Declara que la orden de arresto preventiva dictada contra Roberto Saviñón García (a) Siminón Luis Landron y/o Luis Salvador García por un Juez de la Instrucción de la República Dominicana es regular para que se determine la procedencia de la solicitud de extradición que ha hecho Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que sea levantado un proceso verbal para comprobar que Roberto Saviñón García (a) Siminón Luis Landron y/o Luis Salvador García se encuentra preso, así como para que se le informe al detenido que esa prisión ha sido validada para los fines de la presente resolución; **Tercero:** Ordena que una vez cumplidas las medidas anteriores, el requerido Roberto Saviñón García (a) Siminón Luis Landron y/o Luis Salvador García, sea presentado dentro del plazo de dos meses, por ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de determinar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Cuarto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Roberto Saviñón García (a) Siminón Luis Landron y/o Luis Salvador García, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Considerando, que, como se observa, el indicado apoderamiento del Magistrado Procurador General de la República, fue formalizado el 20 de septiembre del 2005, así como expedida la resolución que ordena regularizar el arresto del requerido en extradición

del 21 de septiembre del mismo año 2005, coinciden tal y como lo alega la defensa del requerido, de que éste se encontraba detenido en la cárcel de Najayo, cuando debió, para ese entonces, estar en libertad por haber cumplido el 25 de agosto del 2005, una condena de cinco años por otra infracción de drogas que le fue impuesta por un tribunal de La Altagracia, en primera instancia, ratificada dicha condenación por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y posteriormente confirmada por esta Suprema Corte de Justicia; es decir, que la solicitud de regularización de prisión en contra del requerido en extradición no era procedente, para esa época, puesto que real y efectivamente, éste debía estar en libertad, como se ha dicho, y, en tal sentido, lo correcto era que las autoridades correspondientes, pusieran en libertad a Saviñón García, solicitar luego a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una orden de arresto a los fines de extradición y no requerir su regularización, como se hizo, dando lugar a la comisión de un error judicial, en la medida de que la prisión que guardaba devenía irregular;

Considerando, que, por todo lo expuesto, en el caso que nos ocupa, resulta procedente colocar esta solicitud de extradición otra vez en las condiciones anteriores a la fecha en que fuera formalizada la misma, en la medida de que todo el procedimiento realizado hasta ahora, es irregular y, por consiguiente, deriva respetar, dentro del debido proceso, lo preceptuado en el artículo VI del Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, de 1910, que ordena: “que la extradición deberá demorarse cuando el solicitado en extradición se encuentre en su país enjuiciado, libre bajo fianza o detenido por crimen o delito cometido en el país, hasta tanto terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo al derecho”.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal; el Tratado de Extradición del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y

los Estados Unidos América; la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933, y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Falla:

Primero: Declara admisible el recurso de oposición, en cuanto a la forma, contra la Resolución No. 846 del 21 de septiembre del 2005, de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, transcrita en otra parte de esta decisión, y, en consecuencia, en cuanto al fondo, revoca la misma por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena la puesta en libertad del ciudadano dominicano Roberto Saviñón García; **Tercero:** Sobresee estatuir sobre la solicitud de extradición, hasta tanto sea cumplida la disposición del ordinal segundo de esta decisión; **Cuarto:** Ordena comunicar esta decisión al Magistrado Procurador General de la República, al ciudadano dominicano requerido en extradición, Roberto Saviñón García, a las autoridades penales de los Estados Unidos de América y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 161

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 10 de febrero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Elías Luis Mattar Sánchez y compartes.
Abogados:	Dr. Víctor Juan Herrera y Lic. José Francisco Espinal.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Luis Mattar Sánchez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 055-0002415-5; Zarife Tannous Mattar Vda. Mattar, libanesa, mayor de edad, cédula de identidad No. 244 serie 55; George Mattar Mattar, dominicano, mayor de edad, pasaporte No. 723970, y Alis Mattar Mattar, dominicana, mayor de edad, pasaporte No. 480683, todos domiciliados y residentes en la avenida Hermanas Mirabal No. 128 de la ciudad de Salcedo, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los actores civiles Elías Luis Mattar Sánchez, Zarife Mattar Vda. Mattar, George Mattar Mattar y Alis Mattar Mattar, por intermedio de sus abogados Dr. Víctor Juan Herrera y Lic. José Francisco Espinal, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de marzo del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los actores civiles Elías L. Mattar Sánchez, Zarife Mattar Vda. Mattar, George Mattar Mattar y Alis Mattar Mattar;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Elías Luis Mattar Sánchez, Zarife Mattar Vda. Mattar, George Mattar Mattar y Alis Mattar Mattar, se querellaron constituyéndose en parte civil ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Salcedo, contra Luis Ramón Rodríguez Méndez y Alejandro Estrella de la Cruz, a quienes imputaron de falsedad en escritura y asociación de malhechores en su perjuicio; b) que el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Salcedo ante el requerimiento del Procurador Fiscal del indicado distrito judicial y la solicitud de los abogados de los imputados, dictó un auto de declinatoria de expediente el 14 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que el presente expediente a cargo de los nombrados Alejandro Estrella de la Cruz y Luis Ramón Ro-

dríguez, sea enviado por ante el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Salcedo, para que apodere al tribunal competente; **SEGUNDO:** Que nuestro secretario proceda a la notificación del presente auto de declinatoria, a los procesados, a la parte civil constituida, al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Salcedo y demás representantes del ministerio público, como lo establece la ley; **TERCERO:** Que la instrucción de la sumaria, así como los documentos de convicción sean tramitados por nuestro secretario, para los fines de ley correspondientes”; c) que la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís del 10 de febrero del 2005, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los actores civiles, y su dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Espinal Valdez, a nombre y representación de Elías L. Mattar, Zarife Mattar, George (Sic.) y Alis Alt. Mattar, en contra de la decisión No. 28-2003, de fecha 14 de diciembre del 2004, dictada por el Juez de Instrucción de Salcedo; quedando, en consecuencia, confirmada la decisión recurrida”;

**En cuanto al recurso de Elías Luis Mattar Sánchez,
Zarife Mattar Vda. Mattar, George Mattar Mattar
y Alis Mattar Mattar, actores civiles:**

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado expusieron en síntesis lo siguiente: “1) Violación a los Arts. 8 y 10 de la Constitución de la República (Violación al derecho de defensa y al debido proceso. Colocación en estado de indefensión): Que la Corte debió de darle oportunidad a la parte recurrente para que presentara sus medios de defensa, y no desestimar el recurso ejercido de manera ligera y expedita, ya que la Constitución es clara cuando establece que debe cumplir con el debido proceso de ley y más aún en el presente caso que teniendo la Corte la facultad de declarar inadmisibles los recursos por falta de mérito, lo que hace es que dicta fijación de audiencia para conocer del mismo, por encontrar méritos suficientes, para luego sin ninguna instrucción, violando el proceso de ley, desestima el indicado recurso, lo que

resulta ser una incongruencia; que nadie puede ser juzgado en estado de indefensión, esto es, sin que pueda defenderse, regla que rige tanto para el inicio del proceso como para todas sus fases, puesto que el fallo casado fue dictado sobre una instancia que fue depositada en la Corte después de haber quedado cerrados los debates y sin que ella fuera discutida contradictoriamente; que todo juicio debe tener lugar por ante tribunal competente y en juicio público y contradictorio, con lo que se revela que lo contradictorio es un fundamento constitucional de todo proceso; 2) Falta de motivos y base legal. Violación al Art. 24 del Nuevo Código Procesal Penal: Que para desestimar el recurso de apelación la Corte no da motivos pertinentes y concluyentes que justifiquen el dispositivo de la misma. Que la Corte para desestimar el recurso de apelación, única y exclusivamente hizo mención de los artículos en que basó su sentencia, sin dar motivos para justificar la confirmación de la misma, ni hacer suyo los motivos del tribunal de primer grado; 3) Violación al artículo 27 del Nuevo Código Procesal Penal, que regula el derecho a la víctima; que la Corte no da el más leve motivo que justifique la decisión impugnada, puesto que se limita a señalar la Ley 278-04, pero no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación, lo que contradice su auto de fijación de audiencia en el cual hace constar que encuentra méritos suficientes para conocer del recurso de apelación intentado por los recurrentes”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el segundo y tercer medios propuestos, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal;

Considerando, que con relación a lo expuesto por los recurrentes en los medios transcritos anteriormente, la Corte a-qua, para sustentar su fallo, se limitó a señalar lo siguiente: “que en el caso de la especie el recurso de apelación incoado por el Lic. José Espinal Valdez, a nombre y representación de la parte recurrente, Sres. Elías L. Mattar Sánchez, Zarife Mattar, George y Elizabeth Mattar Mattar, en fecha 17 del mes de enero del 2005, contra el auto de

declinatoria, de fecha 14 de diciembre del año 2004, emanado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Salcedo, deben ser conocidos bajo las disposiciones del Código Procesal Penal del 27 de septiembre del 2004”;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, la Corte a-qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión, y tal como alegan los recurrentes, no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación del recurso, lo que contradice el auto de fijación de audiencia dictado previamente por la misma en el cual hace constar que encuentra méritos suficientes para conocer del recurso de apelación intentado por los recurrentes;

Considerando, que al carecer el fallo impugnado de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger los medios esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Elías Luis Mattar Sánchez, Zarife Mattar Vda. Mattar, George Mattar Mattar y Alis Mattar Mattar, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia anteriormente; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 162

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de mayo del 2005.

Materia: Criminal.

Recurrente: David Paulino Joaquín.

Abogado: Dr. Ruperto Vásquez Morillo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Paulino Joaquín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0305167-8, domiciliado y residente en la casa No. 20 de la calle Romance de la urbanización Sol de Luz del sector Santa Cruz de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado y civilmente demandado David Paulino Joaquín, por intermedio de su abogado Dr. Ruperto Vásquez Morillo, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de mayo del 2005;

Visto el escrito de réplica del recurso de casación de que se trata suscrito por el Dr. Carlos Fernando Cornielle Mendoza y el Lic. José Antonio Evangelista depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo del 2005, en representación de los recurridos;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado David Paulino Joaquín;

Visto el escrito de conclusiones del 19 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Ruperto Vásquez Morillo;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 380 del Código Procedimiento Civil, y 24, 70, 78, inciso 6to., 403, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de julio del 2003 la Financiera Campusano Motors, C. por A., se querelló por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, constituyéndose en parte civil contra David Paulino Joaquín, imputándolo de estafa, abuso de confianza y violación a la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó del expediente al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó el 30 de marzo del 2004, providencia calificativa enviando a David Paulino Joaquín al tribunal criminal; c)

que no conforme con esta decisión el imputado recurrió en apelación la misma, confirmándola la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 11 de agosto del 2004; d) que apoderada en sus atribuciones criminales la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 17 de febrero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Carmelo Reynaldo Campusano y la Financiera Campusano Motors, C. por A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de mayo del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. G. Manuel Nolasco B. y el Dr. José Antonio Evangelista, actuando en nombre y representación del señor Carmelo Reynaldo Campusano y Financiera Campusano Motors, C. por A., en fecha 21 de marzo del año 2005, en contra de la sentencia No. 33-2005 de fecha 17 de febrero del año 2005, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; cuyo dispositivo dice de la siguiente manera: ‘**Primero:** Declara a David Paulino Joaquín, no culpable, de violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal, por no haberse probado y establecidos los elementos constitutivos de tales infracciones, ni el hecho material, ni la intención criminal principalmente, porque: a) en la matrícula de dicho camión consta que el acusado es el propietario, sin oposición ni intransferibilidad, por lo tanto podía disponer del mismo a su discreción; b) que la financiera Campusano Motors, C. por A., registró el indicado contrato de venta condicional pasado los treinta (30) días que establece el artículo 3 de la Ley 483 sobre Venta Condicionales de Muebles, por tanto, no se beneficia del régimen especial de incautación ni de las infracciones penales de dicha ley; c) que en esas condiciones, el contrato de venta condicional deviene en un contrato civil de derecho común, para lo que el acreedor tie-

ne las vías civiles para recuperar los valores no pagados; d) al hacer uso de las vías de la Ley 483, dicha entidad ha hecho un uso indebido de la acción penal, del que no puede pretender sacar consecuencias penales y civiles; e) que la única entidad que sí podía favorecerse de los procedimientos de la Ley 483, lo era CADO, S. A., la que no se ha querellado y según la certificación emitida por Impuestos Internos, el 7 y el 10 de mayo del 2004, dicho vehículo no tiene ninguna oposición ni intransferibilidad que beneficie a la querellante; f) porque aún cuando el acusado se refirió ampliamente a los hechos, en los que pudo incluso autoincriminarse, este tribunal no ha podido retener culpabilidad por la prueba de los elementos constitutivos de dichas infracciones, declaraciones que el tribunal ha encontrado mucho más verosímiles que las del querellante; por ello desestima el dictamen del fiscal en todas sus partes, y en consecuencia, le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos puestos a su cargo como criminales y declara las costas de oficio; **Segundo:** En cuanto a las imputaciones penales hechas por el acusado reconvenional por los artículos 147 y 367 del Código Penal, rechaza referirse por no estar apoderado penalmente de ellas, toda vez que sólo la providencia calificativa y el acta de acusación apoderan al tribunal criminal; **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Campusano Motors, C. por A., en cuanto a la forma, en cuanto al fondo la rechaza por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Declara regular y válida la constitución en parte civil reconvenional hecha por David Paulino Joaquín, en cuanto a la forma en los aspectos civiles; **Quinto:** En cuanto al fondo, la acoge parcialmente y condena a Financiera Campusano Motors, C. por A., a pagar a favor de David Paulino Joaquín, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia del querellamiento criminal hecho por Financiera Campusano Motors, C. por A., amparado en la Ley 483 sobre Ventas Condicionales sin haber cumplido los requisitos que esa ley pone a cargo del vendedor condicional, lo que

constituye una falta civil de la que ha pretendido beneficiarse la querellante y que conforme a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, impone resarcimiento; **Sexto:** La rechaza en cuanto a Carmelo Reynaldo Campusano, por cuanto los administradores no comprometen su responsabilidad personal por el hecho de su mandato; **Séptimo:** Condena a Financiera Campusano Motors, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ruperto Vásquez Morillo, quien afirmó estarlas avanzando; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en: a) Su ordinal tercero, en consecuencia en cuanto al fondo de la constitución en parte civil interpuesta por Financiera Campusano Motors, C. por A., condena al imputado David Paulino Joaquín, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Financiera Campusano Motors, C. por A., como justa reparación por los daños y perjuicios causados por su hecho personal; b) El ordinal quinto, en consecuencia rechaza la constitución en parte civil reconvenzional hecha por el imputado, toda vez que el querellamiento criminal hecho por la Financiera Campusano Motors, C. por A., constituyó el ejercicio de un derecho; c) El ordinal séptimo, y en consecuencia condena al justiciable David Paulino Joaquín, al pago de las costas civiles; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida”;

**En cuanto al recurso de David Paulino Joaquín,
imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente David Paulino Joaquín en su escrito motivado, expuso en síntesis lo siguiente: “Fallo manifiestamente infundado y falta de motivos: que es de principio ético que un mismo juez no puede conocer dos veces y en grados diferentes, salvo en caso de un recurso de oposición, de un mismo proceso; pero en el caso ocurrente, un mismo magistrado presidió la Cámara de Calificación que confirmó la providencia calificativa, que a su vez envió por ante la jurisdicción criminal al justiciable

David Paulino Joaquín; que el mismo juez que había presidido la Cámara de Calificación, es ahora el que también preside la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que sin razón jurídica ha revocado la sentencia que favorecía al hoy recurrente en casación David Paulino Joaquín; que se trata del Magistrado Dr. Modesto Antonio Martínez Mejía; que las acciones civiles ejercidas accesoriamente a la acción penal, siguen la suerte de lo penal, pero sólo en algunos aspectos; pero en lo que respecta a exigir indemnizaciones ante la justicia, todo ello debe ventilarse por escrito, notificado a la contraparte por acto de emplazamiento, que debe cumplir con las formalidades del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, el cual las establece a pena de nulidad, cosa que no hicieron la Financiera Campusano Motors, C. por A. y su presidente Carmelo Reynaldo Campusano al solicitarle al juez de primer grado condenaciones pecuniarias contra el recurrente; que la Corte acogió por primera vez en esta fase una constitución en parte civil que no fue presentada en primera instancia; que las acciones así ejercidas, constituyen una flagrante violación al derecho de defensa, toda vez que al no haberle notificado sus pretensiones al contrario y en los plazos que acuerda la ley, éste va al tribunal sin saber de qué se va a defender; que el fallo impugnado mediante el presente recurso, adolece además de la correspondiente motivación de la decisión de revocar la indemnización otorgada a David Paulino Joaquín por el tribunal de primer grado, y en su lugar reconocérselas a la contraparte, que no produjo un escrito ante dicho tribunal y que no puede hacerlo por primera vez en segundo grado; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de derecho: que en la fecha que los abogados del recurrente concluyeron ante la Corte, el Magistrado Modesto Martínez se reservó el fallo para ser leído en una próxima audiencia, la cual era para el 6 de mayo del 2005, y no asistieron, ya que estaban en el interior del país y sabían que por Secretaría de la Sala debía entregárseles una copia de la sentencia para fines de agotar los procedimientos de lugar, pero los empleados persisten en decir que el recurrente quedó notificado en el salón de audiencias, sin que estu-

viera presente abogado alguno postulando por él; que éste es un proceso instruido durante la vigencia del viejo Código de Procedimiento Criminal, y por consiguiente deben observarse normas establecidas en el anterior sistema, en que los plazos para interponer recursos, debían empezar a correr a partir de la notificación de la sentencia; **Tercer Medio:** Abuso de autoridad (artículos 185 del Código Penal y 403 del Código Procesal Penal): que el hecho de que el mismo juez haya estado presidiendo, tanto la Cámara de Calificación del D. N., como la Corte de Apelación dentro del mismo proceso, constituye un medio de nulidad que debió tomar en cuenta la Corte y no lo hizo; que en lo referente al artículo 185 del Código Penal, que muy a pesar de haber alegado reiteradamente la falta de notificación, ante la Corte, ésta persistió en conocer de dicho recurso y ello es violatorio del Art. 185 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que en cuanto al primer y tercer medios, que serán analizados en conjunto por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al caso, ciertamente se encuentran depositados en el expediente los siguientes documentos: 1) La decisión No. 369/2004 del 11 de agosto del 2004, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, y conformada por los Magistrados Dr. Modesto Antonio Martínez Mejía, Juez Presidente, Dr. Luis Jiménez Rosa, miembro y Dr. Rafael Antonio Pacheco Paulino, miembro; 2) La sentencia impugnada de la Corte a-qua, donde consta que ésta estuvo conformada por los Magistrados Dr. Modesto Antonio Martínez Mejía, Juez Presidente, Lic. Francisco A. Ortega Polanco, Juez y por la Licda. Wendy S. Martínez Mejía, Juez;

Considerando, que la actuación del Magistrado Modesto Antonio Martínez Mejía como miembro de la Cámara de Calificación y luego como juez del fondo, en el mismo caso, vicia la sentencia dictada por la Corte a-qua, puesto que el mismo se había formado un juicio previo del caso y por consiguiente, en su momento debió inhibirse de integrar dicha Corte, en virtud de los artículos 78, in-

ciso 6to. del Código Procesal Penal y 380 del Código Procedimiento Civil, este último supletorio en materia penal; con esta medida, se quiere evitar, que el juzgador del fondo del proceso vaya perjudicado, de manera que pueda lesionar los derechos que les corresponden a los imputados, y persigue evitar, además, que se afecte el debido proceso porque la Constitución, las leyes y las convenciones internacionales, debidamente ratificadas por el congreso, señalan que le corresponde a todo justiciable;

Considerando, que el Código Procesal Penal, establece expresamente que salvo el caso de la oposición, los jueces que pronunciaron o concurrieron a dictar la decisión recurrida no pueden conocer del recurso, ni intervenir en el conocimiento del nuevo juicio, cuando este procede;

Considerando, que en la especie, se trata de una sentencia viciada por haber sido dictada por una Corte de Apelación irregularmente constituida, en violación de una formalidad que es de orden público, y procede por tanto acoger los medios analizados sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por David Paulino Joaquín, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia anteriormente; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 163

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ana Élide Gómez de Ureña o Eddy de Ureña.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Élide Gómez de Ureña o Eddy de Ureña, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0093638-7, domiciliada y residente en la avenida San Martín No. 267, edificio 4 de esta ciudad, imputada, contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Ana Élide Gómez de Ureña o Eddy Gómez, por intermedio de su abogado Dr. J. Lora Castillo, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de agosto del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ana Élide Gómez de Ureña o Eddy de Ureña, imputada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley No. 3143 sobre Trabajos Realizados y No pagados; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de mayo del 2001, Rafael Beltré Pérez interpuso formal querrela con constitución en parte civil por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra la señora Ana Élide Gómez de Ureña o Eddy de Ureña, imputándola de violación a la Ley No. 3143 sobre Trabajos Realizados y No Pagados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó una sentencia en defecto el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que con motivo del recurso de oposición interpuesto por la imputada y civilmente demandada, la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó otra sentencia el 13 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de junio del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:**

Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rafael Terrero, por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, a nombre y representación de Eddy de Ureña, en fecha 12 de septiembre del 2003, en contra de la sentencia marcada con el número 2782-03, de fecha 13 de agosto del año 2003, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley, el recurso de oposición interpuesto en fecha 4 de abril del año 2003, por la razón social Comerciales Eddy y la señora Eddy de Ureña, a través de sus abogados Lic. Jesús Miguel Reynoso y Dr. Jorge Lora Castillo, en fecha 4 de abril del 2003, en contra de la sentencia correccional No. 1170, cuyo dispositivo dice como sigue: **“Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra de la señora Eddy de Ureña, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Sala, en fecha 21 de febrero del año 2003, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, a la señora Eddy de Ureña, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la avenida México esquina Duarte, de esta ciudad, culpable de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 3143 sobre Trabajos Realizados y No Pagados, y el artículo 401, numeral 4 del Código Penal, en perjuicio del señor Rafael Beltré Pérez, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, así como al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el señor Rafael Beltré Pérez, a través de la Licda. Celedonia Reyes, en contra de Eddy de Ureña, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condenar como al efecto condena

a la señora Eddy de Ureña, al pago de: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Rafael Beltré Pérez, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por la acción del prevenido; y b) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor del señor Rafael Beltré Pérez, como concepto de trabajo realizado y no pagado que dicha señora le adeuda; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena a Eddy de Ureña, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de la Licda. Celedonia Reyes, abogada de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Wellington Silvano Félix Méndez, Alguacil de Estrados de esta Sala, para que notifique la presente decisión”; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso, declarar como al efecto declara, nulo dicho recurso de oposición, en virtud de lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Modificar, como al efecto modifica, el ordinal segundo de dicha decisión judicial, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: Segundo: Declarar, como al efecto declara, a la señora Eddy de Ureña, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la avenida México esquina Duarte, de esta ciudad, culpable de violar las disposiciones del artículo 2 de la Ley No. 3143, sobre Trabajos Realizados y No Pagados, y el artículo 401, numeral 4 del Código Penal, en perjuicio del señor Rafael Beltré Pérez, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, así como al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal”; **Cuarto:** Confirmar, como al efecto confirma, en los demás aspectos, la precitada decisión judicial”; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la prevenida Eddy de Ureña, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en fecha 13 de agosto del 2003 por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por reposar

sobre base legal; **CUARTO:** Se condena a la señora Eddy de Ureña, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de esta última a favor y provecho de la Licda. Celedonia Reyes Marte, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Ana Élide Gómez de Ureña o Eddy de Ureña, imputada:

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: “1) Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; 2) La corte incurre en la falta de una evidente contradicción del fallo con sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia donde se establece que para la existencia del delito previsto por la Ley 3143 sobre Trabajos Realizados y No Pagados es indispensable la existencia de un contratista y que se haya probado la existencia del pago previo del contratista para que pueda ser condenado. La corte olvida que son 5 y no 4 los elementos constitutivos de la infracción, olvidando la necesaria calidad de contratista”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio los motivos de puro derecho que dan solución a un caso determinado;

Considerando, que en ese orden de ideas, el artículo 211 del Código de Trabajo, el cual entró en vigencia en el año 1992, expresa lo siguiente: “Se castigará como autor de fraude y se aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal según la cuantía, a todas las personas que contraten trabajadores y no les paguen las remuneraciones que les corresponden en la fecha estipulada o a la terminación de la obra o servicio convenidos”, lo que evidencia que este texto abrogó la Ley 3143 del año 1951 en lo referente al trabajo realizado y no pagado, subsistiendo en dicha ley el otro aspecto, el del trabajo pagado y no realizado;

Considerando, que por otra parte, el artículo 1ro. del Código de Trabajo expresa: “El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio

profesional a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de otra”;

Considerando, que en la especie, Rafael Beltré Pérez, fue contratado para realizar un trabajo de electricidad en el local comercial, propiedad de Ana Élide Gómez de Ureña o Eddy de Ureña, lo que debía realizar por cuenta propia y recibiría la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), como concepto de la prestación de los servicios, lo que revela que no era trabajador en el sentido del artículo 1ro. de la Ley 3143;

Considerando, que al condenar la Corte a-qua a Ana Élide Gómez de Ureña o Eddy de Ureña, por violación de la Ley 3143 en cuanto al trabajo realizado y no pagado, y considerar trabajador al querellante, cometió un error, ya que ese aspecto de la referida ley fue derogado por el artículo 211 del Código de Trabajo, por lo que procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por suplir la Suprema Corte de Justicia motivos de puro derecho, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso interpuesto por Ana Élide Gómez de Ureña o Eddy de Ureña, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de junio del 2005; **Segundo:** Casa la sentencia objeto del presente recurso de casación y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 164

Sentencia impugnada: Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Tercer Juez Liquidador), del 12 de julio del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Yampool Alfonso Abreu Arias y compartes.

Abogados: Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yampool Alfonso Abreu Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-1205020-8, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito No. 28 del Ensanche Espaillat de esta ciudad, imputado y civilmente demandado; Francisca E. Arias, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0401844-5, domiciliada y residente en la calle Eduardo Brito No. 28 del Ensanche Espaillat de esta ciudad, tercera civilmente demandada y Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida 27 de Febrero No. 233 del Ensanche Naco de esta ciudad, entidad asegura-

dora, contra la sentencia dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Tercer Juez Liquidador), el 12 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el imputado y civilmente demandado Yampool Alfonso Abreu A., la tercera civilmente demandada Francisca E. Arias y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de sus abogados los Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Tercer Juez Liquidador), el 12 de agosto del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por el imputado y civilmente demandado Yampool Alfonso Abreu A., la tercera civilmente demandada Francisca E. Arias y Seguros Pepín, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literales c y d; 65 y 139 primer párrafo de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de enero del 2000, ocurrió un accidente de tránsito cuando un vehículo conducido por Yampool Alfonso Abreu, propiedad de Francisca E. Arias, asegurado con Seguros Pepín, S. A., colisionó el conducido por Cristóbal J. Russo Abreu, propiedad de

José Amell, resultando los vehículos con desperfectos y con lesiones graves los ocupantes de este último, los menores Ángel Vini-
cio Russo Mella, Cristóbal Joaquín Russo Mella, Richard Alexan-
der Popa Mercedes y Estefani Dahiana Popa Mercedes; Cristóbal
Russo Abreu, Rosanna A. Mercedes y Ramón Alfonso Ramos; b)
que sometidos dichos conductores imputados de violar la Ley 241
sobre Tránsito de Vehículos de Motor, fue apoderada la Séptima
Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-
cional, la cual el 27 de noviembre del 2000 decidió: “**PRIMERO:**
En virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 114-99 que
modifica la Ley 241 de 1967, que dispone que en aquellos casos
que el juzgado de primera instancia esté apoderado y haya interve-
nido demanda en daños y perjuicios continuará conociéndolo has-
ta que intervenga sentencia sobre el fondo, constatándose de que
en el presente proceso no figura acto citatorio ni acto de emplaza-
miento se procede a declinar el presente expediente a cargo de los
nombrados Yampool Alfonso Abreu Arias y Cristóbal Joaquín
Russo Abreu, para que sea apoderado del mismo la jurisdicción
competente, el Tribunal Especial de Tránsito; **SEGUNDO:** Se
declaran las costas de oficio”; c) que apoderado el Juzgado de Paz
Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. III, dictó
una decisión el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece co-
piado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recur-
so de alzada interpuesto por el imputado y civilmente demandado
Yampool Alfonso Abreu Arias, la tercera civilmente demandada
Francisca E. Arias y Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia
ahora impugnada, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal
del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Tercer
Juez Liquidador), el 12 de julio del 2004, cuyo dispositivo reza
como sigue: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a
la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fernando
Gutiérrez en representación de Yampool Alfonso Abreu Arias,
Francisca E. Arias y Seguros Pepín, S. A., en fecha 16 de noviem-
bre del 2004 contra la sentencia No. 1026 de fecha 30 de junio del
2004 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distri-

to Nacional, Sala III, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al señor Yampool Alfonso Abreu A., de generales que constan en el cuerpo de esta sentencia, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículo 49, literales c y d; 65 y 139, primer párrafo de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 ordinal 6to. del Código Penal, además se le condena al pago de las costas penales del presente proceso; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del señor Yampool Alfonso Abreu A., por un período de tiempo de cinco (5) meses; **Tercero:** Declara al ciudadano Cristóbal J. Russo Abreu no culpable por no haber violado ninguna disposición contenida en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, declarando de oficio las costas penales a su favor; **Cuarto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Cristóbal Russo Abreu y Elka Mella, en sus calidades de padres de los menores lesionados Ángel y Cristóbal Russo Mella; Richardson Vilmani Popa Suárez y Rosanna Angelina Mercedes en su calidad de padres de los menores lesionados Richard Alexander y Estefani Dahiana Popa Mercedes, y José Amell en su calidad de propietario del vehículo averiado, contra los señores Yampool Alfonso Abreu Arias por su hecho personal y Francisca E. Arias, en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo que causó el accidente y el encauzamiento a la razón social Seguros Pepín, S. A., en calidad de compañía aseguradora, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en parte civil y en consecuencia condena al señor Yampool Alfonso Abreu Arias y de manera solidaria a la señora Francisca E. Arias en sus indicadas calidades, al pago de la siguiente indemnización: 1) para los señores Richardson Vilmani Popa Suárez y Ro-

sanna Angelina Mercedes las sumas siguientes por concepto de los daños morales y materiales sufridos por ellos: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) por las lesiones físicas recibidas por su hijo menor de edad Richard Alexander Popa Mercedes y b) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por las lesiones físicas recibidas por su hija menor de edad Dahiana Popa Mercedes; 2) para los señores Cristóbal Russo Abreu y Elka Mella las sumas siguientes por los daños morales y materiales sufridos por ellos: a) Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), por las lesiones físicas recibidas por su hijo menor de edad Ángel Vinicio Russo Mella y b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por las lesiones físicas recibidas por su hijo menor de edad Cristóbal Joaquín Russo Mella; 3) para la señora Rosanna Mercedes Díaz, la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de las lesiones físicas recibidas por ella; 4) para el señor Cristóbal Joaquín Russo Abreu la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) por concepto de los daños morales y materiales sufridos por las lesiones físicas recibidas por él, 5) para el señor Ramón Alfonso Ramos Genao la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) por los daños morales y materiales sufridos por la lesión permanente sufrida por él; y 6) a favor del señor José Amell una indemnización por concepto de los daños materiales sufridos por su vehículo y cuyo monto será liquidado por estado;

Sexto: Se condena al señor Yampool Alfonso Abreu Arias y de manera solidaria a la señora Francisca E. Arias en sus indicadas calidades, al pago del interés legal de un uno por ciento (1%) del monto de la suma a la cual fueron condenados a pagar a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., en calidad de compañía aseguradora, hasta el monto de la póliza contratada; **Octavo:** Se condena al señor Yampool Alfonso Abreu Arias y de manera solidaria a la señora Francisca E. Arias en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del licenciado José Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzando en su tota-

lidad; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Erasmo Paredes de los Santos, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia dentro y fuera de su competencia territorial, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Yampool Alfonso Abreu Arias, por no comparecer no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, modifica en su ordinal quinto y deja sin efecto y revoca en los ordinales sexto y noveno, la sentencia dictada por la Sala III del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional No. 1026-2004 de fecha 30 de junio del 2004 y confirma la misma en los demás ordinales, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **Primero:** Declara al señor Yampool Alfonso Abreu A., de generales que constan en el cuerpo de esta sentencia, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, literales c y d; 65 y 139, primer párrafo de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, ordinal 6to. del Código Penal, además se le condena al pago de las costas penales del presente proceso; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del señor Yampool Alfonso Abreu A., por un período de tiempo de cinco (5) meses; **Tercero:** Declara al ciudadano Cristóbal J. Russo Abreu no culpable por no haber violado ninguna disposición contenida en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, declarando de oficio las costas penales a su favor; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Cristóbal Russo Abreu y Elka Mella, en sus calidades de padres de los menores lesionados Ángel y Cristóbal Russo Mella; Richardson Vilmani Popa Suárez y Rosanna Angelina Mercedes en su calidad de padres de los menores lesionados Richard Alexander y Estefani Dahiana Popa Mercedes, y José Amell en su calidad de propietario

del vehículo averiado, contra los señores Yampool Alfonso Abreu Arias por su hecho personal y Francisca E. Arias, en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo que causó el accidente y el encauzamiento a la razón social Seguros Pepín, S. A., en calidad de compañía aseguradora, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

Quinto: En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en parte civil, y en consecuencia, condena al señor Yampool Alfonso Abreu Arias y de manera solidaria a la señora Francisca E. Arias en sus indicadas calidades, al pago de la siguiente indemnización: 1) para los señores Richardson Vilmani Popa Suárez y Rosanna Angelina Mercedes las sumas siguientes por concepto de los daños morales y materiales sufridos por ellos: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por las lesiones físicas recibidas por su hijo menor de edad Richard Alexander Popa Mercedes; y b) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), por las lesiones físicas recibidas por su hija menor de edad Dahiana Popa Mercedes; 2) para los señores Cristóbal Russo Abreu y Elka Mella las sumas siguientes por los daños morales y materiales sufridos por ellos: a) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por las lesiones físicas recibidas por su hijo menor de edad Ángel Vinicio Russo Mella; y b) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) por las lesiones físicas recibidas por su hijo menor de edad Cristóbal Joaquín Russo Mella; 3) para la señora Rosanna Mercedes Díaz la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de las lesiones físicas recibidas por ella; 4) para el señor Cristóbal Joaquín Russo Abreu la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por concepto de los daños morales y materiales sufridos por las lesiones físicas recibidas por él; 5) para el señor Ramón Alfonso Ramos Genao la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por la lesión permanente sufrida por él, y 6) a favor del señor José Amell una indemnización por concepto de los daños materiales sufridos por su vehículo y cuyo monto será liquidado por estado;

Sexto: Se declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil, la

presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., en calidad de compañía aseguradora, hasta el monto de la póliza contratada; **Séptimo:** Se condena al señor Yampool Alfonso Abreu Arias y de manera solidaria a la señora Francisca E. Arias en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho al licenciado José Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **CUARTO:** Se condena al prevenido Yampool Alfonso Abreu Arias al pago de las costas penales ocasionadas en la presente instancia; **QUINTO:** Se condena a Yampool Alfonso Abreu Arias conjunta y solidariamente con la señora Francisca E. Arias y la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, causadas en la presente instancia, a favor y provecho del Lic. José Sosa Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Yampool Alfonso Abreu, imputado:**

Considerando, que el recurrente, ha propuesto como medios de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada: artículo 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia objetada no hace prueba en su contenido de haber sido leída en audiencia pública: lo que evidencia una violación grosera a los principios de oralidad, contradicción, concentración y publicidad del juicio, como fundamentos para la vigilancia y tutela de los actos del proceso, violando con ello los artículos 17 de la Ley 821 y 87 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, que el Juez a-quo no fundamentó su decisión, pues no hizo un análisis, sobre otros medios de prueba, limitándose a fundamentar su fallo en el resultado de las declaraciones del justiciable, no motivando de manera eficiente y suficiente, respecto de

la falta de ambos conductores, ni ponderando la conducta de los imputados, limitándose a hacer un análisis, sin comprobar el exceso de velocidad a que hace referencia, ni a través de las de las declaraciones de los testigos ni de las del imputado; que la Corte fundamentó su fallo en el resultado de las declaraciones de los justiciables en el acta policial de referencia, pero no fundamenta la causa de la demanda, la cual no ha sido precisada por la parte civil ni por el juez de alzada que confirmó la sentencia de primer grado”;

Considerando, que el Juzgado a-quo conoció el fondo del proceso en audiencia pública del 1ro. de junio del 2005, a la cual comparecieron los abogados de la parte civil constituida y el abogado de la defensa, quienes concluyeron al fondo, reservándose el tribunal el fallo para una próxima audiencia, por lo que carece de fundamento lo esgrimido por el recurrente en el sentido de que la sentencia objetada no fue leída en audiencia pública, evidenciándose que no hubo violación a los principios de oralidad, contradicción, concentración y publicidad del juicio;

Considerando, que en cuanto a los demás medios alegados, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “que según el acta policial No. Q01405-00, de fecha 30 de enero del 2000, la cual reposa en el expediente, se presentaron ante la sección de Querrelas e Investigaciones sobre Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional los señores Yampool Alfonso Abreu Arias y Cristóbal Joaquín Russo Abreu a fin de reportar el accidente acaecido en el cual hubo menores y adultos lesionados e internados en hospitales y centros médicos; que el señor Cristóbal Russo Abreu Arias, declaró ante el tribunal que pasado el mediodía transitaba de oeste a este, a una velocidad prudente cuando otra persona los chocó por detrás, estrellándose con una palma y llegando hasta los arrecifes, quedando inconscientes; que el conductor que los chocó emprendió la huida, quedando su carro totalmente destruido por detrás; que él iba en el carril derecho, a una velocidad de 50 km/h mode-

rada, y que sufrió heridas en la cabeza, y su hijo resultó grave con una cortadura muy grande en la cabeza; que el señor Yampool Alfonso Abreu Arias, fue citado en reiteradas ocasiones y el mismo no obtemperó al llamado de la justicia; que el referido accidente se produjo por la manera imprudente, torpe y descuidada del señor Yampool Alfonso Abreu Arias, debido a que éste embistió al vehículo que andaban los menores al momento del accidente; que luego de ponderar las piezas que componen el expediente, el tribunal entiende que quedó establecida la responsabilidad penal del nombrado Yampool Alfonso Abreu Arias, toda vez que el mismo manejando a alta velocidad, con luces altas y temerariamente por la avenida Las Américas embistió el carro en el que venían los agraviados, así como las declaraciones ofrecidas por éste en el acta policial y las declaraciones ofrecidas en el plenario por el querellante Cristóbal Russo Abreu, de que fue el primero el responsable del accidente”;

Considerando, que para proceder en el sentido que lo hizo la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dio por establecido que el imputado Yampool Alfonso Abreu manejando a alta velocidad, con luces altas y temerariamente embistió por detrás el vehículo en el que iban los agraviados, el cual perdió el control y se estrelló contra una palma quedando lesionados e inconscientes sus pasajeros, por lo que carece de fundamento lo alegado por el recurrente en el sentido de que la decisión es manifiestamente infundada; que el Juzgado a quo le impuso al imputado el pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) así como el pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la decisión de primer grado que lo declaró culpable de violar los artículos 49, literales c y d; 65 y 139 primer párrafo de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que sanciona con la pena de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a quienes le ocasionen una lesión de carácter permanente a una persona con el manejo de un vehículo de motor,

aplicándole una sanción ajustada a la ley; por lo que procede rechazar los medios esgrimidos;

En cuanto al recurso de Yampool Alfonso Abreu en su calidad de civilmente demandado, Francisca E. Arias, tercera civilmente demandada y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, han propuesto como medios de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada: artículo 426 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: “Que el Juzgado a-quo incurrió en inobservancia del artículo 133 de la Ley 146-02, en vista de que la entidad aseguradora no puede ser condenada nunca al pago de las costas civiles del proceso; que la Corte Augusta ha juzgado que las entidades aseguradoras sólo estarán obligadas a pagos con cargo a las pólizas; que la sentencia aumentó las indemnizaciones a los actores civiles sin recurso de apelación previo de estos últimos, por lo que su falló es extra petita; que la sentencia no motiva respecto de las indemnizaciones materiales o morales acordadas a los supuestos agraviados; que se violó el principio fundamental de que las conclusiones y pedidos de las partes son las que fijan los límites del apoderamiento del tribunal; que las indemnizaciones acordadas son exageradas y no están acorde con la proporción de falta en el siniestro de referencia, ni con los daños reclamados, carácter que ha sido cuestionado, pues la juez no explica las razones que fundamentan su decisión, por lo que la sentencia atacada carece de base sólida de sustentación”;

Considerando, que la parte civil constituida, aún cuando no recurra la sentencia de primer grado, como en la especie, puede sustentar ante la jurisdicción de alzada las indemnizaciones que le han sido acordadas, pero esta última, en ausencia del indicado recurso

no puede aumentarlas; por lo que, en la especie el Juzgado a-quo estaba frente a una sentencia con autoridad de la cosa juzgada en su aspecto civil, en vista de que los actores civiles aceptaron de modo tácito las indemnizaciones que les fueron acordadas en primer grado ya que no recurrieron en apelación y al aumentar el Juzgado a-quo las indemnizaciones acordadas en su provecho dictó un fallo extra petita;

Considerando, que en cuanto a la inobservancia del artículo 133 de la Ley 146-02, tal y como alegan los recurrentes, del examen de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente en su dispositivo condena al imputado civilmente demandado, al tercero civilmente demandado y a la entidad aseguradora, al pago de las costas civiles del procedimiento, lo cual no se ajusta a la ley, pues a esta última sólo le pueden ser oponibles las sentencias, siempre que previamente haya sido puesta en causa; por lo que procede acoger los motivos esgrimidos por los recurrentes, declarar con lugar sus recursos y ordenar la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil, en vista de que es necesario realizar una nueva valoración de las pruebas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Yampool Alfonso Abreu A., en su calidad de imputado contra la sentencia dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Tercer Juez Liquidador), el 12 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Yampool Alfonso Abreu en su calidad de civilmente demandado, Francisca E. Arias y Seguros Pepín, S. A., contra la indicada decisión; **Tercero:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 165

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ana Élide Gómez de Ureña y Comerciales Eddy, C. por A.

Abogado: Dr. J. Lora Castillo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Élide Gómez de Ureña, dominicana, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0145121-4, y la empresa Comerciales Eddy, C. por A., ambas recurrentes con domicilio de elección en el estudio profesional del Dr. J. Lora Castillo, ubicado en la calle Centro Olímpico No. 256-B de la Urbanización El Millón de esta ciudad, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de su abogado, Dr. J. Lora Castillo, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de julio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial; los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que la razón social Onix Trading Company, S. A., representada por el Lic. Geraldo Espinosa Soto, presentó querrela con constitución en parte civil contra la razón social Tienda Eddy ubicada en la avenida Duarte No. 18 de esta ciudad, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, vía Departamento de Propiedad Intelectual; anexando a su querrela los documentos que la facultan para distribuir los productos de Oscar de la Renta; b) Que la Licda. Ana Hilda Novas Rivas, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Propiedad Intelectual, el 2 de julio del 2002, levantó un acta de allanamiento, en la que hace constar que: “se trasladó a la avenida Duarte No. 18, donde está ubicada ‘Tienda Eddy’ y ocupó doce (12) camisas para hombre marca Oscar de la Renta, en presencia del señor Eddy Gómez de Ureña, cédula 001-009338-7, quien admitió haberle comprado esa mercancía a Robert Gómez, un vendedor, como una devolución”; c) que el 28 de agosto del 2002 fueron sometidos a la justicia Tienda Eddy y/o Eddy de Ureña, por violación a los

artículos 86, numeral 1, literales c, e y f, numeral 2, literales I y II y 166, literales a y k; d) que apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió una sentencia el 7 de junio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la ciudadana Eddy Gómez de Ureña por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpables a la ciudadana Eddy Gómez de Ureña y a la razón social Tienda Comerciales Eddy de violar los artículos 86 y 166 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, en perjuicio de la empresa Onix Trading Company, S. A.; **TERCERO:** Se condena a la ciudadana Eddy Gómez de Ureña, en su condición de representante de la Tienda Comerciales Eddy, al pago de una multa equivalente a diez salarios mínimos, en virtud del artículo 166 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, además del pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se ordena la atribución o entrega de los objetos decomisados a la razón social Tienda Comerciales Eddy a la empresa Onix Trading Company, S. A., en mérito al artículo 173 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial; **QUINTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta mediante ministerio de abogado por la empresa Onix Trading Company, S. A., en contra de la razón social Tienda Comerciales Eddy y de la ciudadana Eddy Gómez de Ureña, en cuanto a la forma por estar conforme con la ley; **SEXTO:** Se condena, en cuanto al fondo, a la razón social Tienda Comerciales Eddy y a la ciudadana Eddy Gómez de Ureña al pago solidario de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en beneficio de Onix Trading Company, S. A., como justa reparación por los daños irrogados en su perjuicio, en el orden moral y material, por el hecho personal del reo de violación a la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, y por igual al pago de los intereses legales devengados por la suma dineraria impuesta en la sentencia interviniente, a contar del día del lanzamiento de la querrela a que se contrae el presente proceso; **SÉPTIMO:** Se condena a la parte puesta en causa en la especie juzgada, Tienda Comerciales Eddy y Eddy Gómez de Ureña, al

pago de las costas civiles del procedimiento, cuya distracción se ordena en provecho de los abogados concluyentes en el caso ocurrente; **OCTAVO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil reconvenional interpuesta mediante ministerio abogadil por el legítimo contradictor en la especie juzgada, Tienda Comerciales Eddy y la ciudadana Eddy Gómez de Ureña, en contra del actor civil en el caso ocurrente, en cuanto a la forma por estar conforme a la ley; **NOVENO:** Se rechazan, en cuanto al fondo, las pretensiones de dicha parte actora en justicia, a título reconvenional, por improcedentes, mal fundadas en derecho y carentes de base legal, pues cuando se trata del ejercicio de un derecho, no hay cabida para irrogar daños, a menos que la mala fe quede suficientemente probada”; la cual fue recurrida en apelación; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por al ser apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Lora Castillo, actuando en nombre y representación de Ana Élide Gómez y empresa Comerciales Eddy, C. por A., contra la sentencia correccional No. 239/2005, de fecha 7 de junio del 2005, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión”;

Considerando, que en el escrito depositado el 15 de julio del 2005, los recurrentes Ana Élide Gómez de Ureña y Comerciales Eddy, C. por A., fundamentan su recurso de casación en los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (parte capital del artículo 426 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** La sentencia recurrida es evidentemente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes alegan en síntesis: “que la sentencia objeto del pre-

sente recurso incurre en una grave serie de contracciones que la hacen inoperante como acto procesal que hace culminar un procedimiento determinado, se funda en criterios personales del juez redactor que califica de inventiva un recurso, y que contesta mediante fundamentaciones contradictorias que impiden el acceso de la señora Ana Élide Gómez, no Eddy Gómez, a la justicia, cual es su sagrado derecho constitucional”; lo cual constituye el fundamento de su primer medio invocado; además de que señalan que “la Corte a-qua violenta disposiciones de orden legal y asume de manera errónea que la sentencia de primer grado fue debidamente justificada por los medios de su fundamentación, cuando de la simple lectura de la misma, ni siquiera hace una concatenación lógica entre la falta y el perjuicio causado, y la razón por la cual lo fija en Medio Millón de Pesos”, fundamentos que constituyen su segundo medio de casación;

Considerando, que el Lic. Jorge Lora Castillo, en representación de la parte recurrente Ana Élide Gómez de Ureña y Comerciales Eddy, C. por A., concluyó por ante este plenario de la manera siguiente: “**Primero:** Declarar bueno y válido el recurso de casación interpuesto, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; **Segundo:** Casar la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 12 de julio del 2005, a favor de la empresa Onix Trading Company, S. A. y en consecuencia ordena proceder conforme al derecho, en virtud de los textos legales citados y los medios que vos pudierais suplir”;

Considerando, que el Lic. Geraldo Espinosa Soto, abogado de la parte recurrida, concluyó por ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: “**Primero:** Que se declare inadmisibile el presente recurso de casación contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 12 de julio del 2005; **Segundo:** Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que el ministerio público dictaminó de la manera siguiente: “**Primero:** En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad, que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que dicho recurso fue realizado de conformidad con los artículos 225, 226 y 227 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el Dr. J. Lora Castillo, actuando a nombre y representación de Ana Élide Gómez de Ureña y Comercial Eddy, C. por A.; **Tercero:** En cuanto al fondo declarar la procedencia del presente recurso de casación; casando la sentencia sin envío de conformidad con el artículo 405 del Código Procesal Penal, como lo es en el caso de la especie”;

Considerando, que el Lic. Jorge Lora Castillo, concluyó de la manera siguiente: “que se rechace en parte el dictamen del ministerio público, toda vez que los medios de nuestro recurso no se corresponden con sus alegatos y ratificamos nuestras conclusiones vertidas anteriormente”;

**En cuanto al recurso interpuesto por
Ana Élide Gómez de Ureña:**

Considerando, que ha quedado como un hecho claramente establecido mediante el acta de allanamiento descrita en otra parte de la presente decisión, que al momento de ocupar las mercancías adulteradas en la Tienda Eddy, el fiscal actuante conversó con Eddy Gómez de Ureña, cédula 001-009338-7, quien asumió la compra de las camisas marca Oscar de la Renta, pero luego de la sentencia de primer grado, donde nadie alegó la inexistencia, como persona física, de Eddy Gómez de Ureña, tal como expresó la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, o en su defecto, la falta de calidad de éste para representar o actuar en nombre de la Tienda Eddy, la señora Ana Élide Gómez de Ureña es quien recurre por ante la Corte a-qua y por ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sin haber probado su vinculación con la razón social Comerciales Eddy, C. por A. o representación del señor Eddy Gómez, por el contra-

rio, asume un papel de prevenida, sin que haya figurado como tal en el expediente, por ende no le han vulnerado sus derechos constitucionales, y como la sentencia no le hizo ningún agravio, procede rechazar los medios esgrimidos;

Considerando, que en cuanto a las conclusiones presentadas por el ministerio público procede rechazarlas en parte, puesto que la señora Ana Elida Gómez de Ureña, cédula 001-0145121-4, según consta en su recurso, no ha demostrado ser la misma persona que se encontraba en la Tienda Comerciales Eddy al momento del allanamiento, máxime cuando la cédula aportada en su recurso no coincide con la suministrada por el prevenido durante el allanamiento; por lo que procede rechazar el dictamen del ministerio público en cuanto a la rectificación de nombre;

**En cuanto al recurso de la razón social
Comerciales Eddy, C. por A.:**

Considerando, que en lo que respecta a la razón social Comerciales Eddy, C. por A., y en cuanto a sus intereses se refiere, en el desarrollo de su recurso, aduce que la sentencia recurrida carece de motivos en cuanto a la indemnización acordada, por no establecer la fundamentación sobre las cuales fija la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), así como la relación entre la falta y el perjuicio causado;

Considerando, que del análisis de la resolución impugnada se advierte que aún cuando la Corte a-qua asumió como suyos los motivos dados por el tribunal de primer grado, al expresar que: “la sentencia recurrida está lo suficientemente fundamentada”; sin embargo, la misma no da motivos suficientes sobre los alegados daños materiales y morales atribuidos a los prevenidos Comerciales Eddy, C. por A. y/o Eddy Gómez de Ureña, que dieron lugar a fijar una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), lo cual no permite establecer si la ley fue bien o mal aplicada, en consecuencia procede declarar con lugar su recurso en este aspecto;

Considerando, que al condenar a Eddy Gómez de Ureña en el aspecto civil, el solo hecho de que la razón social Comerciales Eddy, C. por A., haya recurrido, arrastra por vía de consecuencia la suerte del recurso en beneficio del imputado, en virtud del artículo 404 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación a una de las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Élide Gómez de Ureña contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la razón social Comerciales Eddy, C. por A., contra dicha sentencia; **Tercero:** Rechaza en parte las conclusiones presentadas por el ministerio público; **Cuarto:** Casa la referida resolución y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Quinto:** Compensa las costas civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 166

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 18 de febrero de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Pacheco Mota y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. A. Bienvenido Figuerero Méndez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Pacheco Mota, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 11769 serie 27, residente en la avenida 27 de Febrero No. 553 de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 18 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 22 de febrero de 1985 a requerimiento del Dr. A. Bienvenido Figuerero Méndez, quien actúa a nombre y representación de Ramón Pacheco Mota, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Ramón Pacheco Mota,
persona civilmente responsable, y la entidad
aseguradora Unión de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Ramón Pacheco Mota, prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 25 de marzo de 1983, por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de Ramón Pacheco Mota, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía Unión de Seguros, C. por A.; b) en fecha 25 de marzo de 1983, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Francisco A. Cadena Moquete, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de marzo de 1983, a nombre y representación del señor Ramón Pacheco Mota, y de la Unión de Seguros, C. por A., y d) en fecha 27 de abril de 1983, por el Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán, a nombre y representación de Félix Hermida Hijo y Doña Mireya Gómez de Hermida, parte civil constituida, todos contra sentencia dictada en fecha 24 de marzo

de 1983, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Ramón Pacheco Mota, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 49 párrafo c) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Félix Hermida Hijo y Mireya Gómez de Hermida, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se declara al nombrado Félix Hermida Hijo, de generales que constan en el expediente, no culpable de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; **Tercero:** Se condena al señor Ramón Pacheco Mota al pago de las costas penales y en cuanto a Félix Hermida Hijo, las mismas se declaran de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Pacheco Mota, a través de la Dra. Luz Nefti Duquela Martínez contra el señor Félix Hermida Hijo, por ajustarse a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil hecha por los señores Félix Hermida Hijo y Mireya Gómez de Hermida, a través de los Dres. Juan A. Taveras Guzmán e Ismael Peralta Mora, contra el señor Ramón Pacheco Mota; **Séptimo:** En cuanto a la referida constitución en parte civil, se condena al señor Ramón Pacheco Mota, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de los señores Félix Hermida Hijo y Mireya Gómez de Hermida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de las lesiones recibidas con motivo del accidente, así como la destrucción total del carro, placa oficial No. 0-1969, propiedad del primero; **Octavo:** Se condena al señor Ramón Pacheco Mota, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; **Noveno:** Se condena al señor Ramón Pacheco Mota, al pago de las costas civiles, con dis-

tracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Arístides Taveras Guzmán e Ismael Peralta Mora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara la presente sentencia, oponible a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños, en virtud de lo que dispone el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; **TERCERO:** Condena al nombrado Ramón Pacheco Mota, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en provecho de los Dres. Juan Arístides Taveras Guzmán e Ismael Peralta Mora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: "Que de acuerdo a las declaraciones vertidas en el plenario, como la ofrecida por el testigo ocular, José Ramón Paulino, se pudo establecer que el vehículo que transitaba de Norte a Sur, conducido por su propietario Ramón Pacheco Mota, se cruzó en la vía , obstaculizando el paso al vehículo contrario, lo que dio origen al accidente; de lo que se advierte que hubo imprudencia, negligencia y torpeza de éste".

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Pacheco Mota en su calidad de persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 18 de febrero de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ramón Pacheco Mota en su

condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 167

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 13 de agosto de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Daniel Núñez Pérez y compartes.

Abogado: Lic. Rafael Vallejo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Núñez Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 8032 serie 57, residente en la calle 10 No. 43 del barrio Mari-López, prevenido; Pimentel Industrial, C. por A., persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 13 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 11 de enero de 1983 a requerimiento del Lic. Rafael Vallejo, quien actúa a nombre y representación de Daniel Núñez Pérez, prevenido, Pimentel Industrial, C. por A., persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Pimentel Industrial, C. por A.,
persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso
de Daniel Núñez Pérez, prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra Ricardo Rodríguez, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **SEGUNDO:** Debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Cirilo Hernández Durán a nombre de Daniel Núñez Pérez, prevenido, Pimentel Industrial, S. A., persona civilmente responsable y Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia No. 798 de fecha 14 de mayo de 1981, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia anterior No. 798, de fecha 14 de mayo de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de la 2da. Circ. de este Distrito Judicial de Santiago, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Declarar como al efecto

declara a los coprevenidos de nombre Ricardo Rodríguez y Daniel Núñez Pérez, culpables de violar la Ley 241 en sus Arts. 71, 73, 74 y los condena por su falta común a Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa y costas cada uno; **Segundo:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Ricardo Rodríguez, quien se constituye en parte civil a través de su abogado Dr. Jaime Cruz Tejada, contra Pimentel Industrial, C. por A., y la San Rafael, C. por A., oponibles a su aseguradora San Rafael, C. por A., y en cuanto al fondo lo condena al pago de una indemnización de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Condenar a Pimentel Industrial, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como principal de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Declarar la sentencia oponible a la aseguradora de la responsabilidad civil de uno de los conductores; **Quinto:** Declarar las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Pimentel Industrial, C. por A., al pago de las costas penales del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Debe condenar y condena a Ricardo Rodríguez y Daniel Núñez Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que de las declaraciones de los imputados Daniel Núñez Pérez y Ricardo Rodríguez Lora, esta Corte ha establecido que son los únicos responsables del accidente, por la imprudencia de ambos conductores al no observar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en torno a reducir la marcha e incluso detenerse si fuere necesario, al llegar a una intercepción, donde no ha quedado establecido cuál es la vía principal”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pimentel Industrial, C. por A., persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 13 de agosto de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Daniel Núñez Pérez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 168

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 12 de agosto de 1980.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gabino Reynoso y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Ramón Espinal Ruiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabino Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 34623 serie 47, residente en la sección Sabaneta de la ciudad de La Vega, prevenido; Felicia Virginia Abrujo o Araújo, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora, Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el

13 de agosto de 1980 a requerimiento del Lic. Manuel Ramón Espinal Ruiz, quien actúa a nombre y representación de Gabino Reynoso, prevenido; de la persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora, Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Felicia Virginia Abrujo o Araujo,
persona civilmente responsable, y la entidad
aseguradora, Seguros Patria, S. A.;**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la de-

claración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso
de Gabino Reynoso, prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Gabino Reynoso, la persona civilmente responsable Felicia Virginia Abrujo o Araujo y la compañía de seguros Patria, S. A., contra sentencia correccional No. 992, de fecha 20 de agosto de 1979, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual contiene el siguiente dispositivo: ‘**Primero:** Pronuncia el defecto contra Gabino Reynoso, por no haber comparecido a la audiencia habiendo sido citado legalmente; **Segundo:** Declara culpable a Gabino Reynoso de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Calixta Fabián y en consecuencia se le condena a Seis (6) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena a Gabino Reynoso, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, a nombre y representación de Calixta Fabián y en contra de Gabino Reynoso y Felicia Virginia Abrujo en la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo condena a Gabino Reynoso y Fe-

licia Virginia Abrujo solidariamente a una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Calixta Fabián por los daños morales y materiales sufridos por ésta; **Sexto:** Condena a Gabino Reynoso y Felicia V. Abrujo al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Condena a Gabino Reynoso y Felicia V. Abrujo al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la demanda; **Octavo:** Declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria, contra la compañía Seguros Patria, S. A.; **Noveno:** Pronuncia el defecto contra Felicia V. Abrujo y la compañía Seguros Patria, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Gabino Reynoso, la persona civilmente responsable Felicia Virginia Abrujo o Araujo y la compañía Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales Segundo, a excepción en este de la pena impuesta al prevenido Gabino Reynoso que la modifica a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo más amplias circunstancias atenuantes a su favor; Cuarto, Quinto, a excepción en este de la indemnización que la rebaja a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), suma que la Corte estima la ajustada para reparar los daños sufridos por dicha parte civil constituida, y confirma, además, el séptimo y el octavo; **CUARTO:** Condena al prevenido Gabino Reynoso al pago de las costas penales de esta alzada, y juntamente con la persona civilmente responsable Felicia Virginia Abrujo o Araujo al pago de las civiles, ordenando la distracción de estas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el accidente se debió a la falta de precaución, torpeza e imprudencia del prevenido Gabino

Reynoso, quien tocó bocina cuando ya estaba cerca de la agraviada Calixta Fabián, quien trató de cruzar la vía, pero cuando iba por la zanja, el prevenido estaba muy cerca de ella, lo que no le permitió evitar el accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Gabino Reynoso en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora, Seguros Patria, S. A.; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de agosto de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Gabino Reynoso, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 169

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 22 de diciembre de 1987.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Rodolfo Tejada y compartes.

Abogado: Dr. Jaime Cruz Tejada.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) José Rodolfo Tejada, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 54923 serie 31, residente en la calle Sánchez No. 26 Los Pepines Santiago de los Caballeros, prevenido y persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; b) Luis Marcelino Batista Tavárez, pare civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 22 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 8 de enero de 1988 a requerimiento del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien actúa a nombre y representación de Luis Marcelino Batista Tavárez, en su calidad de parte civil constituida, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 19 de enero de 1988 a requerimiento del Lic. Rafael Armando Vallejo S., quien actúa a nombre y representación de José Rodolfo Tejada, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehícu-

los; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio; y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de José Rodolfo Tejada, persona civilmente responsable, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, y Luis Marcelino Batista Tavárez, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de José Rodolfo Tejada, prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de José Rodolfo Tejada, por haber comparecido a audiencia, no obstante estar citado legalmente; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 1332 Bis, de fecha 2 de mayo de 1986, dictada por el

Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción por haberse hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al señor José Rodolfo Tejada culpable de violar los artículos 49, (a), 97 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; Aspecto civil: **Primero:** Se declara en cuanto a la forma regular y válida la presente demanda en daños y perjuicios por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Se condena al señor José Rodolfo Tejada en su calidad de prevenido y de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Ocho-cientos Pesos (RD\$800.00) a favor del señor Luis Marcelino Batista Tavárez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata y al pago de la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor del señor Gilberto Isidro Aponte, propietario del vehículo de motor, por los desperfectos de consideración sufridos por el vehículo de su propiedad, lo cual se hace constar mediante factura; **Tercero:** Se condena al señor José Rodolfo Tejada en su referida calidad al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena al señor José Rodolfo Tejada Ortiz al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien es representado por el Lic. Francisco Inoa, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil del señor José Rodolfo Tejada Ortiz; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma, en todos sus aspectos la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por considerar que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una buena aplicación de la Ley, fijando una justa indemnización a la parte civil constituida; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al recurrente, al pago de las costas

civiles del presente recurso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros San Rafael, C. por A. (entidad aseguradora)”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que ha quedado establecido que la responsabilidad del accidente fue del prevenido José Rodolfo Tejada, pues éste tenía conocimiento de que al transitar por la calle J. Armando Bermúdez y doblar a la izquierda hacia la avenida central, estaba penetrando a una vía principal, por lo que la obligación de detenerse quedaba a su cargo”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Rodolfo Tejada, en su calidad de persona civilmente responsable; Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, Luis Marcelino Batista Tavárez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago como tribunal de segundo grado, el 22 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Rodolfo Tejada, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 170

Sentencia impugnada:	Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, del 4 de julio de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ramón Antonio Castillo Roque.
Abogados:	Dres. José Antonio Galán y Temistocle Jiménez Moquete y Lic. Julio César de los Santos Roa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Castillo Roque, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 13039 serie 55, 1er. Tte. E. N., prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional el 4 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional el 4 de julio de 1986 a requerimiento de los Dres. José Antonio Galán y Temistocle Jiménez Moquete, y el Lic. Julio César de los Santos Roa, quienes actúan en nombre y representación del 1er. Tte. Ramón Antonio Castillo Roque, E. N., prevenido, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 177, 178 y 179 del Código Penal Dominicano; 256 párrafo I del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de
Ramón Antonio Castillo Roque, prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien

aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Acoger como al efecto acoge bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el 1er. Tte. Ramón Antonio Castillo Roque, E. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, contra sentencia dictada en fecha 26 de febrero de 1986, por el Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, cuya parte dispositiva dice así: ‘**Primero:** Declarar como al efecto declaramos a los Primeros Tenientes Ramón Antonio Castillo Roque, C-13039-S-55, E.N., y Ramón Braudilio Moya Rosario, C-25730-S-55; Sargento Mayor Tec. de Av. Juan Ogando y Sargento Téc. Domingo Antonio Batista Berroa, F. A. D., no culpables del crimen de los artículos 265 y 266 del Código Penal; **Segundo:** Se varía la calificación de violación a los artículos 177, 178 y 179 del Código Penal (sobre sobornos), por la del artículo 256 párrafo I, del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de que están acusados los Primeros Tenientes Ramón Antonio Castillo Roque, E. N., y Ramón Braudilio Moya Rosario; Sargento Mayor Téc. de Av. Juan Ogando y Sargento Téc. Domingo Antonio Batista Berroa, F. A. D., y que sean declarados culpables de violación a dicho artículo (haber aceptado ofrecimiento, dádivas o presentes para cometer un acto ilícito) y en consecuencia se condenan a seis (6) meses de degradación cívica y a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, para ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Tercero:** Que los Primeros Tenientes Ramón Antonio Castillo Roque, E. N., y Ramón Braudilio Moya Rosario, F. A. D., sean destituidos de los nombramientos que los amparan como oficiales de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 265 del Código de Justicia de las FF. AA.; que el Sargento Mayor Téc. Av. Juan Ogando y Sargento Téc. Domingo Antonio Batista Berroa, F. A. D., sean separados por conducta deshonrosa de las filas de la Fuerza Aérea Dominicana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 107 parte in-fine del mismo Código; **Cuarto:** Que el avión aerocomander 560F-1148 matrícula N121DN, así como los Tres Mil Trescientos

Pesos (RD\$3,300.00), presentados como cuerpo del delito, sean confiscados a favor del Estado Dominicano'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada en fecha 26 de febrero de 1986, por el 1er. Tte. Ramón Antonio Castillo Roque, E. N.";

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: "Que ha quedado establecido que el 1er. Tte. Ramón Antonio Castillo Roque, E. N., mientras prestaba servicios de seguridad en el aeropuerto de la Romana, sostuvo varias reuniones con el 1er. Tte. Ramón Braudilio Moya Rosario, F. A. D., en esta ciudad, y permitió conjuntamente con el Sargento Mayor Técnico de Aviación Juan Ogando, F.A.D., encargado del radio, y el Sargento Técnico Domingo Antonio Batista Berroa, F.A.D., encargado de la torre del aeropuerto, que aterrizara un avión con presuntos problemas técnicos, y que el 1er. Tte. Ramón Braudilio Moya Rosario, F. A. D., traspasara rápidamente tres bultos, de los cuales no se sabe su contenido, siendo incautada la suma de Tres Mil Trescientos Pesos (RD\$3,300.00) en manos de Moya Rosario, poniendo en peligro con sus actos el honor y la dignidad de la patria".

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Ramón Antonio Castillo Roque, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional el 4 de julio de 1986 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 171

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente: Santiago Rodríguez Echavarría.

Abogado: Lic. Félix Jáques Liriano.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Rodríguez Echavarría, dominicano, mayor de edad, residente en la entrada de Guerra de la provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional el 11 de marzo de 1981 a requerimiento del Lic. Félix Jáques Liriano, quien actúa a nombre y representación de Santiago Rodríguez Echavarría, prevenido y persona civilmente responsable, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 26, inciso 2, de la Ley de Policía; y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Santiago Rodríguez Echavarría,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de

Santiago Rodríguez Echavarría, prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de junio de 1980, por el Dr. Leo Nanita Cuello, a nombre y representación del señor Santiago Rodríguez Echavarría, contra la sentencia dictada en fecha 25 de junio de 1980, por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Santiago Rodríguez Echavarría, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en la carretera de Guerra, entrada de Guerra, D. N., culpable de violación al artículo 26 inciso 2, de la Ley de Policía; **Segundo:** Se condena al señor Santiago Rodríguez Echavarría, al pago de una multa de Tres Pesos (RD\$3.00) y al pago de las costas; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por el señor Francisco Ulises Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 118630-1, sello hábil, domiciliado y residente en la casa No. 46 de la calle Ulises He-reaux, Villa Duarte, D. N., por medio de su abogado Dr. Ulises A. Thomas Simón, contra el señor Santiago Rodríguez Echavarría; **Cuarto:** Se condena al señor Santiago Rodríguez Echavarría, al pago de una indemnización de Setecientos Pesos (RD\$700.00), como justa reparación por los daños materiales sufridos por el se-

ñor Francisco Ulises Castillo; **Quinto:** Se condena al señor Santiago Rodríguez Echavarría, al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena al señor Santiago Rodríguez Echavarría, al pago de la suma de Cien Pesos (RD\$100.00), por concepto del tiempo que el señor Francisco Ulises Castillo, ha dejado de usar su camioneta placa No. 540-427, en razón de los daños sufridos en el accidente; **Séptimo:** Se condena al señor Santiago Rodríguez Echavarría, al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Luis A. Tomás S., abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** pronuncia el defecto en contra del prevenido Santiago Rodríguez Echavarría, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por éste tribunal, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, modifica los ordinales cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Francisco Ulises Castillo, por intermedio del Dr. Luis A. Thomas Simón, en contra del nombrado Santiago Rodríguez Echavarría, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **CUARTO:** en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Santiago Rodríguez Echavarría, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de Setecientos Pesos (RD\$700.00), a favor y provecho del señor Francisco Ulises Castillo, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos y lucro cesante sufridos por la camioneta placa No. 540-427, de su propiedad, a consecuencia del hecho de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Thomas Simón, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas

avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al prevenido Santiago Rodríguez Echavarría, al pago de las costas penales de la presente alzada”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Santiago Rodríguez Echavarría admitió por ante el Juzgado de Paz que las vacas eran de su propiedad y que las mismas estaban siendo arriadas al momento del accidente, lo que evidencia que sus animales (vacas) estaban sueltos, resultando esto la causa generadora del accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Santiago Rodríguez Echavarría en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de marzo de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Santiago Rodríguez Echavarría, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 172

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 22 de noviembre de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Santo Tejada Félix y Rafael Tejada Castro.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Dotel.
Interviniente:	Juan Pérez Rosario.
Abogados:	Licdos. Luis Eduardo Díaz Lora y José Tavares Cross.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Tejada Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 39809 serie 18, residente en la calle Eliseo Grullón No. 29 del sector Los Prados de esta ciudad, prevenido, y Rafael Tejada Castro, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de enero de 1990, a requerimiento del Juan Pablo Dotel, quien actúa a nombre y representación de Santo Tejada Félix, prevenido, y Rafael Tejada Castro, persona civilmente responsable, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención interpuesto por Juan Pérez Rosario, representado por sus abogados constituidos, Licdos. Luis Eduardo Díaz Lora y José Tavares Cross, el 20 de agosto de 1990;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Rafael Tejada Castro,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Santo Tejada Félix, prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Isidro Medina, actuando a nombre y en representación de la Dra. Nola Pujols de Castillo, quien a la vez actúa a nombre y representación de Santo Tejada Félix, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, (Cámara Penal), cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Santo Tejada F., por haber quedado citado legalmente en audiencia y no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de la compañía aseguradora Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente emplazada; **Tercero:** Se declara a Santo Tejada Félix, culpable de violar los artículos. 49, acp. (1) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en tal virtud se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), mas las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se declara bueno y válido la constitución en parte civil en cuanto a la forma, hecha por el Sr. Juan Pérez Rosario, en calidad de padre del Sr.

Juan Pérez (Fdo); por conducto de su abogado Dr. Luis E. Díaz;

Quinto: Se condena a Santo Tejada Félix y al Dr. Rafael Tejada en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización conjunta y solidariamente de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Sr. Juan Pérez, por los daños morales causados por el accidente en cuestión con motivo de la pérdida o muerte de su hijo;

Sexto: Se condena a Santo Tejada Félix, al pago de las costas penales y civiles con distracción y provecho del Lic. Luis E. Díaz Lora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Séptimo: Se condena a Santo Tejada Félix y Dr. Rafael Tejada, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia’;

SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Santo Tejada Félix, el Dr. Rafael Tejada, persona civilmente responsable puesta en causa y la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citados y emplazados;

TERCERO: Declara al nombrado Santo Tejada Félix, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de violación de la Ley 241, (trauma cráneo cerebral politraumatizado), en perjuicio de Miguel Pérez, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada;

CUARTO: Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Juan Pérez Rosario, contra Santo Tejada Félix, prevenido y el Dr. Rafael Tejada, persona civilmente responsable puesta en causa y la compañía Seguros Pepín, S. A., como empresa aseguradora del vehículo propiedad del Dr. Rafael Tejada, en consecuencia condena a Santo Tejada Félix y al Dr. Rafael Tejada, solidariamente al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), por los daños morales y materiales causádoles a Juan Pérez Rosario, con motivo del accidente automovilístico; modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida;

QUINTO: Condena a Santo Tejada Félix y Dr. Rafael Tejada, solidariamente, al pago de los intereses de dicha cantidad, la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; así como también al

pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Eduardo Díaz Lora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la oponibilidad de la sentencia en cuanto a la condenación del Dr. Rafael Tejeda, como persona civilmente responsable a la compañía Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora del vehículo propiedad del Dr. Rafael Tejeda, causante del accidente en cuestión”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Santo Tejeda Feliz fue torpe, imprudente y no observó las disposiciones de la ley de tránsito, ya que al desplazarse por la autopista Duarte, kilómetro 41, atropelló a Miguel Pérez cuando éste cruzaba la vía bajo un fuerte aguacero; por lo que el prevenido debió ir a una velocidad moderada que le permitiera mayor visibilidad y control de su vehículo, ya que cuando trató de frenar perdió el control de su vehículo e impactó al señor Miguel Pérez”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Juan Pérez Rosario, en el recurso de casación interpuesto por Santo Tejeda Félix, prevenido y Rafael Tejeda Castro, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de apelación interpuesto por Rafael Tejeda Castro, contra dicha sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Santo Tejeda Félix, en su condición de prevenido, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Luis Eduardo Díaz Lora y José Tavares Cross, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 173

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de abril de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ángel P. Rodríguez González y compartes.
Abogado:	Licda. María Elisa Pieter.
Intervinientes:	Rafael David Mirabal y Altagracia Ventura.
Abogado:	Lic. Ramón A. Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel P. Rodríguez González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 70908-31, residente en la calle Juan Goico Alix esquina Pablo Franco Bidó, ensanche Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, en su calidad de prevenido; José Joaquín Cuello Pérez, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de abril de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de abril de 1983, a requerimiento de la Licda. María Elisa Pieter, quien actúa a nombre y representación de Ángel P. Rodríguez González, en su calidad de prevenido; José Joaquín Cuello Pérez, persona civilmente responsable, y Patria, S. A., entidad aseguradora; en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por los señores Rafael David Mirabal y Altagracia Ventura, representados por su abogado constituido, Lic. Ramón A. Cruz Belliard, el 1ro. de octubre de 1990;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 74 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro

Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de José Joaquín Cuello Pérez,
persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Ángel P. Rodríguez González,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien actúa a nombre y representación de Rafael Daniel Mirabal y Altagracia Ventura, y el interpuesto por la Licda. María Elisa Pieter, quien actúa a nombre y representación de Ángel P. Rodríguez, José Joaquín Cuello Pérez, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra sentencia correccional No. 844-Bis de fecha 1ro. de diciembre del año mil novecientos ochenta-

ta y dos (1982), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Debe pronunciar, como en efecto pronuncia el defecto contra Ángel P. Rodríguez G., de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **Segundo:** Debe declarar, como en efecto declara al nombrado Ángel P. Rodríguez G., culpable de violar los artículos 74 y 49 de la Ley 241, y en consecuencia lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Debe declarar y declara a Rafael David Mirabal, no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia lo debe descargar y lo descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho a su cargo; **Cuarto:** Debe declarar y declara buenas y válidas las constituciones en parte civiles formuladas por los señores Rafael David Mirabal y Altagracia Ventura, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores Ángel P. Rodríguez G. y José J. Cuello Pérez, al pago de las siguientes indemnizaciones de: Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Rafael David Mirabal y la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Patria Altagracia Ventura, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos, a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a Ángel P. Rodríguez G. y José J. Cuello Pérez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementarias; **Séptimo:** Debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de éstos; **Octavo:** Debe condenar y condena conjunta y solidariamente a Ángel P. Rodríguez G. y José J. Cuello Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Noveno: Debe condenar y condena a Ángel P. Rodríguez G., al pago de las costas penales del procedimiento y en cuanto a David Mirabal, las declara de oficio; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ángel P. Rodríguez G., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que ha quedado establecido del análisis de las piezas que forman el expediente, que el accidente se debió a una falla única y exclusiva del prevenido Ángel P. Rodríguez González, en el manejo de su vehículo con la prudencia y diligencia necesaria, ya que penetró de una vía secundaria (calle Padre Las Casas) a una vía principal (avenida Estrella Sadhalá) sin antes percatarse si la vía estaba despejada, siendo esto la causa generadora del accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Rafael David Mirabal y Altagracia Ventura, en el recurso de casación interpuesto por Ángel P. Rodríguez González, en su calidad de prevenido; José Joaquín Cuello Pérez, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de abril de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de apelación interpuesto por José Joaquín Cuello Pérez, persona civilmente responsable, y Patria, S. A., entidad aseguradora, contra dicha

sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Ángel P. Rodríguez González, en su condición de prevenido, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Ramón A. Cruz Belliard, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 174

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 10 de septiembre de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José A. Jiménez.
Abogados:	Dres. Marcial Bidó Feliz y Pompilio Bonilla Cuevas.
Interviniente:	Rafael Rodríguez Rodríguez.
Abogado:	Dr. Bienvenido Montero de los Santos.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. Jiménez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Peña Ballet, No. 215, ensanche La Fe, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 10 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 21 de octubre de 1987, a requerimiento del Dr. Marcial Bidó Félix, por sí y por el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, en nombre y representación de José A. Jiménez, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable; en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por el señor Rafael Rodríguez Rodríguez, representado por su abogado constituido, Dr. Bienvenido Montero de los Santos, el 3 de agosto de 1990;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de José A. Jiménez,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de José A. Jiménez,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, el recuso de apelación interpuesto en fecha 6 de junio de 1986, por el Dr. Ramón Pina P., a nombre y representación de José A. Jiménez, contra sentencia de fecha 14 de mayo de 1986, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto por falta de comparecer el recurso de oposición interpuesto en fecha 8 de marzo de 1985, por el Lic. Carlos F. Cornielle M., en nombre y representación del señor José A. Jiménez, en contra de la sentencia No. 82 de fecha 26 de febrero de 1985, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido y persona civilmente responsable José A. Jiménez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, en fecha 17 de enero de 1985, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al

nombrado José A. Jiménez, culpable de violar los artículos 2 de la Ley No. 3143 de fecha 11 de diciembre de 1951 y sus modificaciones y 401 del Código Penal en perjuicio de Rafael Rodríguez Rodríguez, y en consecuencia se condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara regular y valida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por Rafael Rodríguez Rodríguez, por intermedio de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Fremio Antonio Germosén, en contra de José A. Jiménez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a José A. Jiménez, en sus enunciadas calidades, al pago de: a) una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de Rafael Rodríguez Rodríguez, como justa reparación por los daños materiales sufridos, a consecuencia del hecho de que se trata; b) al pago de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor y provecho de Rafael Rodríguez Rodríguez, que es la suma correspondiente a los trabajos realizados por éste y no pagados por el señor José A. Jiménez, por concepto de la construcción de una casa propiedad de dicho señor Jiménez; c) de los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; y d) de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Fremio Antonio Germosén, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Condena al señor José A. Jiménez, en caso de insolvencia a pagar la indemnización a que fue condenado por esta sentencia a sufrir un (1) día de prisión por cada Peso (RD\$1.00), dejado de pagar hasta el límite establecido por la ley”; **Segundo:** Condena al prevenido José A. Jiménez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma

haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José A. Jiménez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a José A. Jiménez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, distrayéndola estas últimas a favor y provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen del recurso de casación y del análisis del fallo impugnado se evidencia que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), al confirmar la sentencia recurrida, declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el actual recurrente, fundamentándose en el hecho de que éste no compareció no obstante haber sido debidamente citado; por lo que, al fallar en ese sentido la Corte a- qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes al señor Rafael Rodríguez Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por José A. Jiménez, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 10 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de apelación interpuesto por José A. Jiménez, persona civilmente responsable, contra dicha sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de José A. Jiménez, en su condición de prevenido, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 175

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 17 de mayo de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mario Henríquez Fernández y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Benedicto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Henríquez Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 2492325 USA, residente en la calle 6, No. 9, La Zurza, Santiago, en su calidad de prevenido; Grecia María Martínez Fernández, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 17 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 6 de febrero de 1986, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, quien actúa a nombre y representación de Mario Henríquez Fernández, en su calidad de prevenido; Grecia María Martínez Fernández, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora; en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 (a), 133 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Grecia María Martínez Fernández, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Mario Henríquez Fernández,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del impugnado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el Lic. Abraham Sued, quien actúa a nombre y representación de la señora Grecia María Martínez Fernández, Mario Henríquez Fernández y Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia No. 541 Bis, de fecha 21 de agosto de 1984, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho conforme a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Mario Henríquez Fernández, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al señor Mario Henríquez Fernández de violar los artículos 49 (a) y 133 de la Ley 241, sobre

Tránsito de Vehículos; **Tercero:** Se condena al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00); **Cuarto:** Se condena al pago de las costas; **Parte Civil:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la presente constitución en parte civil por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **En cuanto al fondo en el aspecto civil: Primero:** Se condena a la señora Grecia María Martínez Fernández, en su calidad de propietaria del vehículo envuelto en el accidente, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), a favor del señor Claudio Rodríguez Toribio por los daños corporales sufridos a consecuencia del impacto; **Segundo:** Se condena a la señora Grecia María Martínez Fernández, en su expresada calidad, al pago de los intereses legales a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Se condena a la señora Grecia María Martínez Fernández, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Víctor Pérez Pereyra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo envuelto en el accidente que se trata; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por haber hecho el Tribunal a-quo una correcta interpretación y aplicación de los hechos y del derecho, y además haber fijado una justa indemnización a la parte civil constituida; **TERCERO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de la compañía Seguros Patria, S. A., por falta de concluir, por no haber aportado en sus conclusiones los sellos de rentas internas correspondientes, según lo dispone el artículo 13 de la Ley 2254 de Impuestos sobre Documentos del año 1950; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al recurrente, al pago de las costas penales y civiles del presente recurso de apelación, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Víctor M. Pérez Pereyra, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que de las declaraciones dadas en el plenario ha quedado establecido que el único culpable del accidente fue el prevenido Mario Henríquez Fernández, ya que alega que al cruzarle por el lado al Raso Claudio Rodríguez Toribio, éste dijo que le había dado, al momento de salir del Estadio Cibao, en la avenida Imbert, donde el agente se encontraba de servicio regulando el tránsito, de lo que se advierte su torpeza e imprudencia en la conducción de su vehículo”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de apelación interpuesto Grecia María Martínez Fernández, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 17 de mayo de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Mario Henríquez Fernández, en su condición de prevenido, **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 176

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de mayo del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: José María Núñez Rivera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Núñez Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identificación personal No. 21454 serie 13, domiciliado y residente en la calle Rafael Polanco No. 1 del sector La Caleta del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de junio del 2003 a requerimiento de José María Núñez Rivera, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 331, 332 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 9 de octubre del 2000 Colombina Rivera Martínez se querelló por ante la Policía Nacional contra José María Núñez Rivera imputándolo de haber violado sexualmente a una hija suya menor de edad (15 años); b) que al ser sometido, a la acción de la justicia el acusado, fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó el 7 de diciembre del 2000 providencia calificativa enviándolo al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 10 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado y el representante del ministerio público, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de mayo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Ramona Nova, Abogada Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a nombre y representación de su titular en fecha 11 de abril del 2001; b) el Lic. Alexis Martín Pichardo, en representación del nombrado José María Núñez Rivera, en fecha 11 de abril del 2001, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 731 de fecha 10 de abril del 2001, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación del expediente de violación a los artículos 332-1 y 332-4 del Código Penal, por la de violación al artículo 126 del Código del Menor, cuyas sanciones están contenidas en el artículo 328 del mismo código; **Segundo:** Se declara culpable al acusado José María Núñez Rivera; en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 126, 328, 329 y 334 de la Ley 14-94 se le condena a cumplir la pena de cinco (5) de reclusión y al pago de una multa de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00); hecho este debidamente constatado por la declaración dada por la menor y el certificado médico; **Tercero:** Se condena además al acusado al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa en lo referente al recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, por improcedente e infundado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención de los artículos 328, 329 y 334 de la Ley 14-94, por la de violación a los artículos 331, 332 y 332-1 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97 y 126 y 328 de la Ley 14-94; **CUARTO:** Se modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara al nombrado José María Núñez Rivera, culpable de violar los artículos 331, 332 y 332-1 del Código

Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97 y 126 y 328 de la Ley 14-94 y se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **QUINTO:** Condena al nombrado José María Núñez Rivera, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente José María Núñez Rivera, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 9 de octubre del 2000 la señora Colombina Rivera Martínez presentó formal querrela por ante la Policía Nacional en contra del señor José María Núñez Martínez, acusándolo formalmente de haber violado sexualmente a su hija menor Y. L. R., de 15 años, hecho que viene cometiendo desde hace aproximadamente cinco meses atrás, enterándome de lo sucedido porque la encontraba extraña, y lo que me decía era que estaba gorda, pero al llevarla al médico, certificaron que tenía 30 semanas de embarazo, por lo que al cuestionarla me dijo que había sido mi hermano José María Núñez Rivera (a) Moreno, momentos en que éste residía en mi residencia y aprovechaba la ocasión que no me encontraba en la misma, para abusar de ella sexualmente; un informe médico legal expedido por el Dr. Andrés Margaret y Lic. Virginia Pérez, Coordinadores del Centro de Manejo y Evaluación de personas abusadas, en fecha 6 de octubre del año dos mil (2000), Andrés Boca Chica; La historia clínica de la menor Y. L. de fecha 6 de octubre del año 2000, expedida por el Departamento de Investigación de Homicidios, Policía Nacional, (Sección de Abusos Sexuales; e) Un acta de conducencia de fecha 6 de octubre del año 2000, en contra del señor José María Núñez Rivera, ejecutada por el Sgto. Juan Silfa, de la Policía Nacional; f) Una fotocopia del certificado de declaración de naci-

miento, donde se indica que el Oficial del Estado Civil de San José de Ocoa, R. D., certifica en el libro-registro de nacimiento No. 202, folio 199, marcada con el Núm. 1299 de 1989, realizada el 9 de octubre de 1989, por Nelson Lara Tejeda, según se hace constar que el 23 de julio de 1985, nació la niña Y. L. R., reconocida por el declarante y la señora Colombina Rivera Martínez; todos los interrogatorios de las partes, debidamente firmados; documentos éstos que fueron sometidos a la libre discusión de las partes; b) Que reposa en el expediente un informe médico legal de fecha 9 de octubre del año 2000, expedido por la Dra. Gladys Guzman, médico-ginecóloga legista, Encargada del Programa de Apoyo a la Investigación y Verificación de Denuncias de Abuso Sexual a Menores de Edad, el cual arrojó los siguientes resultados: Se trata de la menor Y. L. de quince (15) años de edad, la cual presenta útero gestante con producto único vivo, presenta genitales de aspecto y configuración normal para su edad, en la vulva se observa la membrana himeneal con desgarros antiguos, y la región anal y perianal no muestran lesiones recientes ni antiguas; los hallazgos observados en el examen físico son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual y embarazo de 29 semanas, por lo que se constituye en medio de prueba para apreciar que ciertamente la menor fue violada, y en consecuencia, determinar el grado de culpabilidad del acusado; c) Que a pesar de que el procesado niega haber violado a su sobrina, pero al afirmar que ésta lo provocaba y que le decía que era homosexual porque no quería vivir con ella, es una circunstancia probatoria en su contra, y un elemento que, unido a los siguientes sopesados y analizados por el tribunal, como son: que la menor en el tribunal de niños niñas y adolescente ha sido coherente con sus declaraciones, el certificado médico que no sólo demostró que la menor había sido violada sexualmente, sino que además determinó que la misma estaba en estado de embarazo, producto de la violación sexual a que fue sometida por su tío; que el procesado es una persona que vivía en la misma casa con la menor y la madre de ésta; que la menor que fue observada por la madre cuando estaba engordando demasiado, entró en sospecha sobre el

desarrollo inusitado del cuerpo de la menor y al llevarla al médico se determinó que estaba embarazada; menor que tiene un hijo producto de la violación de su tío; que el procesado al ser tío materno de la menor y vivir en la misma casa ejerció autoridad contra la menor y la sometió a su dictamen; los que constituyen medios probatorios suficientes para el tribunal decretar su culpabilidad más allá de cualquier duda razonable”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Jesús María Núñez Rivera el crimen de incesto, previsto por el artículo 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y sancionado por el artículo 332-2 como el máximo de la pena de reclusión, por lo que, al modificar la sentencia y condenarlo a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José María Núñez Rivera, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 177

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 14 de febrero de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo Bienvenido Rodríguez y Francisco Rodríguez Sánchez.
Abogado:	Lic. Rafael Santiago Castillo.
Intervinientes:	Lázaro Antonio y compartes.
Abogado:	Lic. Domingo A. Guzmán.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Bienvenido Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 19260 serie 32, domiciliado y residente en la calle 5 No. 10, Gurabo, Santiago, prevenido; y Francisco Rodríguez Sánchez, persona civilmente responsable; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 14 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de abril de 1985, a requerimiento del Lic. Rafael Santiago Castillo, quien actúa a nombre y representación de Domingo Bienvenido Rodríguez y Francisco Rodríguez Sánchez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por el Lic. Domingo A. Guzmán, en nombre y representación de Lázaro Antonio, Jorge Augusto y Pedro Andrés Moreno; en fecha 20 de julio de 1990;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Santiago Castillo, quien actúa a nombre y representaron de Domingo Bien-

venido Rodríguez, prevenido, Francisco Rodríguez Sánchez, persona civilmente responsable, contra sentencia No. 526 de fecha 26 de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente; **Primero:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición intentado por Domingo Bdo. Collado o Rodríguez, a la sentencia penal No. 47 de fecha 20-1-84, de esta Primera Cámara Penal de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesal, cuyo dispositivo de sentencia copiado a letra dice así: **Primero:** Que debe pronunciar y como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Domingo Bdo. Rodríguez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto pronuncia o declara al nombrado Domingo Bdo. Rodríguez, no compareció, culpable de haber violado los artículos 49 letra (c) 65 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los nombrados Lázaro Ant. Moreno y Jorge A. Moreno Pérez, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$40.00 (Cuarenta Pesos), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Lázaro Ant. Moreno de generales anotadas no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado la ley en el presente caso; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida las constituciones en partes civiles formuladas en audiencia por los señores Lázaro Ant. Moreno, Jorge A. Bueno y Pedro Andrés Moreno, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Domingo Guzmán Céspedes, en contra de Domingo Bienvenido Rodríguez y Ramón Fco. Rodríguez Sánchez, personas civilmente responsables, por haber sido hechas conforme a las normas y exigencias procesales vigentes; **Quinto:**

Que en cuanto al fondo, debe condenar a los señores Domingo Bdo. Rodríguez, Francisco Rodríguez Sánchez al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones; RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos) a favor de Pedro Andrés Moreno Pérez y RD\$1,800.00 (Un Mil Ochocientos Pesos), en favor de Jorge A. Moreno Pérez, por las lesiones sufridas por ellos a causa del accidente de que se trata; **Sexto:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores Domingo Bienvenido Rodríguez y Francisco Rodríguez Sánchez al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnizaciones principales, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnizaciones complementarias; **Séptimo:** Que debe condenar como al efecto condena a Domingo Ant. Rodríguez y Francisco Rodríguez Sánchez al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Domingo Antonio Guzmán Céspedes, abogado y apoderado especial de las partes civiles constituidas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Que debe condenar y condena a Domingo Bdo. Rodríguez al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio con respecto al nombrado Lázaro Antonio Moreno' **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe confirmar y confirma la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes; **Tercero:** Que debe condenar y condena a Domingo Bienvenido Collado o Rodríguez al pago de las costas penales y civiles del presente recurso ordenando la distracción de esta últimas en provecho del Lic. Domingo Antonio Guzmán Céspedes, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad' **SEGUNDO:** confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido Domingo Bdo. Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Condena a la apersona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Domingo Ant. Guzmán Céspedes y Neuly R. Cordero, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de Francisco Rodríguez Sánchez,
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Domingo Bienvenido Rodríguez,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el accidente se ha debido a la falta única y exclusiva del conductor Domingo Bienvenido Rodríguez en el manejo de su vehículo, al no conducirlo con la prudencia y diligencia que el buen juicio aconseja, quien ha admitido que ocupó parte de la vía que le correspondía al conductor Lázaro Antonio Moreno, por lo que se produjo la colisión”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Lázaro Antonio, Jorge Augusto y Pedro Andrés Moreno, en el recurso de casación incoado por Francisco Rodríguez Sánchez y Domingo Bienvenido Rodríguez, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 14 de febrero de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisco Rodríguez Sánchez, en su cali-

dad de persona civilmente responsable, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Domingo Bienvenido Rodríguez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Domingo A. Guzmán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 178

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 25 de agosto de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente: Julio César Padilla.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Padilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 1648 serie 88, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 25 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de septiembre de 1983, a requerimiento de Julio César Padilla, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley No. 2402; 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Julio César Padilla,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Julio César Padilla y Olga Eleuteria Santana en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales y en cuanto al fondo se declara culpable al nombrado Julio César Padilla de haber violado la Ley 2402 en perjuicio de la menor Luisa Vanesa Santana; y en consecuencia, se condena al pago de una pensión alimentaria de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), en favor de la menor mencionada más arriba; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por Olga Eleuteria Santana a través de su abogado constituido Lic. Juan Pablo Acosta; **TERCERO:** Dicha sentencia será ejecutoria a

partir de la querrela; **CUARTO:** Se condena al señor Julio César Padilla a dos (2) años de prisión correccional, en caso de incumplimiento en el pago de dicha pensión; **QUINTO:** Se condena además a Julio César Padilla al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Esta sentencia será ejecutable no obstante cualquier recurso a interponer por el señor Julio César Padilla”; que antes de examinar la misma, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria hasta tanto sea conocida su impugnación;

Considerando, que el recurrente fue condenado a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) mensuales de pensión alimentaria a favor de su hija menor y a dos (2) años de prisión correccional, ejecutoria en caso de incumplimiento; y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio César Padilla, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Espaillat el 25 de agosto de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 179

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, del 1ro. de noviembre de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente: Luis Manuel Guerrero y compartes.

Abogado: Lic. José Rafael Abreu Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 34311 serie 47, domiciliado y residente en la calle Manuel Mejía, ensanche Duarte, La Vega, prevenido, Ramón E. Ureña, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega el 1ro. de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de noviembre de 1984, a requerimiento del Lic. José Rafael Abreu Castillo, quien actúa a nombre y representación de Luis Manuel Guerrero, Ramón E. Ureña y la compañía Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma y en el fondo por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Luis Manuel Guerrero, la persona civilmente responsable Ramón E. Ureña y la Cía. Seguros Patria, S. A., contra sentencia correccional Núm. 68 de fecha 4 de febrero del año 1983, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de La Vega, el cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Luis Manuel Guerrero inculpado de violación a la Ley 241 en perjuicio de quien en vida se llamó Ramón Almonte Durán, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$20.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas; **Tercero;** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Sabina Almonte, Andrea Rosario y Marina Peña, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Gregorio de Jesús Batista Gil, Luis Osiris Duquela Morales y Héctor Valentín Torres, en contra de Ramón E. Ureña y Luis Manuel Guerrero, en sus calidades de persona civilmente responsable y prevenido en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Luis Manuel Guerrero y Ramón E. Ureña al pago solidario de una indemnización de RD\$6,000.00 a favor de Sabina Almonte, RD\$6,000.00, a favor de Andrea Rosario y de RD\$6,000.00 a favor de Marina Peña, a título de indemnización por los daños morales y materiales por ellos recibidos con motivo del accidente; **Quinto:** Se condena además a Luis Manuel Guerrero y Ramón E. Ureña, al pago de los intereses legales del procedimiento, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena además a Luis Manuel Guerrero y Ramón E. Ureña al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho de los Dres. Gregorio de Jesús Batista Gil, Luis Osiris Duquela y Héctor Valentín Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: primero, pero modificando éste en el sentido de acoger la concurrencia de falta de la víctima Ramón Almonte Durán, manteniendo no obstante la multa impuesta por ser la ajustada para sancionar la falta cometida; tercero, cuarto, a excepción en éste de las indemnizaciones acordadas, la cuales modifica, rebajándolas a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) para cada una de las partes civiles, por razón de la dicha concurrencia de falta, quinto y

séptimo; **TERCERO:** Condena al prevenido Luis Manuel Guerrero al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con la persona civilmente responsable Ramón E. Ureña, al de las civiles”;

En cuanto al recurso de Ramón E. Ureña, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Luis Manuel Guerrero, en su condición de prevenido:

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Luis Manuel Guerrero condujo de una manera torpe y atolondrada, toda vez que al llegar al lugar de la ocurrencia del hecho (cruce de Controba), no tomó medidas extremas de precaución para así evitar la contingencia, y por el contrario sólo procedió a cambiar luces y acelerar la marcha, conduciendo a una velocidad de 55 a 60

kms/h, mayor a la permitida en la zona; lo que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo; que por su parte, Ramón Antonio Durán, quien falleció a consecuencia de la colisión, también cometió falta, al penetrar de una vía secundaria a una vía principal, sin antes percatarse de si ello no constituía peligro de colisión con los demás vehículos”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón E. Ureña, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega el 1ro. de noviembre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Luis Manuel Guerrero, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 180

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 13 de octubre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Román A. Corona Lugo y la Intercontinental de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licdos. Joaquín R. Balaguer y Juan Sebastián R. García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Román A. Corona Lugo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 11329 serie 35, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico No. 19, La Esmeralda, Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; y la compañía la Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 13 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de septiembre de 1986, a requerimiento de los Licdos. Joaquín R. Balaguer y Juan Sebastián R. García, quienes actúan a nombre y representación de Román A. Corona Lugo y la compañía la Intercontinental de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Román Corona, en contra de la sentencia No. 1936, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de este Distrito Judicial de Santiago,

por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente dice así: ‘Aspecto Penal: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra Román A. Corona Lugo, por no comparecer a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a Román A. Corona Lugo, culpable de violar el artículo 61 inciso B-1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de quince (15) días de prisión correccional, sancionado por el artículo 64 de dicha ley; **Tercero:** Se condena a Román A. Corona Lugo, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara a Antonio Jiménez González, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal y las costas le son declaradas de oficio’; Aspecto civil: **Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la Licda. Magaly Camilo de la Rocha, en representación del Dr. Clyde E. Rosario, a nombre de Antonio Jiménez González, contra Román A. Corona Lugo, inculgado y persona civilmente responsable, por estar hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo procede condenar a Román A. Corona Lugo, inculgado y autor de la falta, al pago de una indemnización justa y razonable de Seis Mil Cuatrocientos Setenta y Un Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$6,471.76), a favor de Antonio Jiménez González, por los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia del accidente en que resultó con daños el vehículo de su propiedad, incluyendo el lucro cesante y el daño emergente; **Tercero:** Se condena a Román A. Corona Lugo, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia ejecutable y oponible a la compañía la Intercontinental de Seguros, S. A.; **Quinto:** Se condena a Román A. Corona Lugo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde E. Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus

partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por haber hecho el Tribunal a-quo, una correcta interpretación y aplicación de los hechos y del derecho; y además haber fijado una justa indemnización a la parte civil constituida; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al señor Román A. Corona Lugo, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Román A. Corona Lugo, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía la Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Román A. Corona Lugo, en su condición de prevenido:

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente y las declaraciones vertidas por

los inculpados ante el plenario, ha quedado establecido que el único culpable del presente accidente fue el nombrado Román Antonio Corona Lugo, quien con su imprudencia generó la causa exclusiva del accidente, por el exceso de velocidad en que conducía su vehículo, por lo que le fue imposible detenerlo a tiempo, logrando impactar al automóvil conducido por Antonio Jiménez González, quien ya había ganado la intersección”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Román A. Corona Lugo, en su calidad de persona civilmente responsable; y la compañía la Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 13 de octubre de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Román A. Corona Lugo, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 181

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 2 de agosto de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente: Hipólito Lorenzo Rosario.

Abogado: Lic. Rafael Gutiérrez Belliard.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Lorenzo Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 47007 serie 54, domiciliado y residente en la sección La Rosa, Moca, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 2 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de agosto de 1983, a requerimiento del Lic.

Rafael Gutiérrez Belliard, a nombre y representación de Hipólito Lorenzo Rosario, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley No. 2402; 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Hipólito Lorenzo Rosario,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Hipólito Lorenzo Rosario, quien ha sido legalmente citado y no ha comparecido; **SEGUNDO:** Se declara culpable a Hipólito Lorenzo Rosario de violación a la Ley 2402; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión en caso de incumplimiento de la pensión fijada; **TERCERO:** Se condena a Hipólito Lorenzo Rosario, a pagar una pensión de Treinta y Cinco Pesos (RD\$35.00) a favor de la menor Evelyn María García, a partir de la fecha de la sentencia del Juzgado de Paz de

Cayetano Germosén o sea desde el 28 de febrero de 1983; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas”; que antes de examinar la misma, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria hasta tanto sea conocida su impugnación;

Considerando, que el recurrente fue condenado a Treinta y Cinco Pesos (RD\$35.00) mensuales de pensión alimentaria a favor de su hija menor y a dos (2) años de prisión correccional, ejecutoria en caso de incumplimiento; y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hipólito Lorenzo Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 2 de agosto de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 182

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 15 de marzo de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Arturo Espinal y compartes.
Abogados:	Licdos. Augusto Antonio Lozada y Víctor Manuel Acosta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Arturo Espinal, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección La Placeta, San José de las Matas, Santiago, prevenido, Salvador Sued, S. A., persona civilmente responsable; y la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 15 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de abril de 1985, a requerimiento de los Licdos. Augusto Antonio Lozada y Víctor Manuel Acosta, quienes actúan a nombre y representación de José Arturo Espinal, Salvador Sued, S. A. y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Avelino Madera, a nombre y representación de Ramón Estrella Veloz, María Albertina Núñez de Estrella, Héctor José Espinal, Leoncio de Jesús Almonte y Ramón María Gutiérrez, y el interpuesto por el Lic. Rafael Santiago Castillo, quien actúa a nombre y representación de

José Arturo Espinal, Salvador Sued, S. A., persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia No. 1041-Bis de fecha 12 de septiembre del 1984, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra del nombrado José Arturo Espinal, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado José Arturo Espinal, culpable de violar los artículos 49-c, 61-a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional, más al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto al fondo debe declarar y declara regulares y válidas las constituciones en partes civiles intentadas por los señores Ramón Estrella Veloz, María Albertina Núñez de Estrella, Héctor José Espinal, Leoncio de Jesús Almonte y Ramón María Gutiérrez, en contra del prevenido José Arturo Espinal, Salvador Sued, S. A., persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores José Arturo Espinal y Salvador Sued, S. A., conjunta y solidariamente, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuatro Mil Ochocientos Pesos (RD\$4,800.00), a favor del señor Ramón Gaspar Estrella Veloz; b) la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor del señor Héctor José Espinal; c) la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del señor Leoncio de Jesús Almonte; d) la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del señor Ramón María Gutiérrez; e) la suma de Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,800.00), a favor de la señora Albertina Núñez de Estrella; f) la suma de Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,800.00), a favor de los señores Ramón Gaspar Estrella Veloz y María Albertina Núñez de Estrella, como justa re-

paración por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por todos ellos, a consecuencia de la lesiones corporales recibidas en el presente accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los señores José Arturo Espinal y Salvador Sued, S. A., conjunta y solidariamente, al pago e los intereses legales de las sumas acordadas en indemnizaciones principales a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su ya expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor José Arturo Espinal, al pago de las costas penales del procedimiento; **Octavo:** Que debe condenar y condena a los señores José Arturo Espinal y Salvador Sued, S. A., conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Arturo Espinal, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora por falta de concluir; (por no haber pagado los sellos correspondientes de Rentas Internas); **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor del señor Ramón Gaspar Estrella Veloz, de Cuatro Mil Ochocientos Pesos (RD\$4,800.00) a Tres Mil Ochocientos Pesos (RD\$3,800.00), por considerar ésta Corte, que ésta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el señor Ramón Gaspar Estrella Veloz, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido José Arturo Espinal, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables José Arturo Espinal y Salvador Sued, S. A., al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción en provecho del Dr. José Avelino

Madera Fernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”.

En cuanto al recurso de Salvador Sued, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de José Arturo Espinal, en su condición de prevenido:

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el accidente en cuestión se debió a la manera torpe, negligente e imprudente en que conducía su vehículo de motor el inculpado José A. Espinal, quien no tomó las precauciones necesarias, exigidas por la Ley 241, por lo cual se produjo la volcadura, lo que se corrobora con las declaraciones brindadas por los agraviados Leoncio de Jesús Almonte, María Albertina Núñez Estrella y demás pasajeros que iban a bordo del minibus, quienes expresaron que el conductor transitaba a una

velocidad excesiva, que no le permitió detener el minibús al momento en que explotó la goma derecha trasera”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Salvador Sued, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 15 de marzo de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Arturo Espinal, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 183

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 9 de enero del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Elías Caraballo Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Caraballo Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, billetero, cédula de identidad y electoral No. 028-0054984-8, domiciliado y residente en la calle Higuanamá S/N de la sección de Línea Nueva del municipio La Otra Banda provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de diciembre del 2003 a requerimiento de Elías Caraballo Sánchez, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 300 y 302 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de enero de 1999 Yubelkis Castillo Sosa se querelló contra Elías Caraballo Sánchez, imputándolo de homicidio en perjuicio de un hijo suyo de dos (2) meses de edad, procreado por ambos y de haberla herido a ella a machetazos; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó su providencia calificativa el 30 de septiembre de 1999, enviando al tribunal criminal al procesado; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó sentencia el 26 de julio de 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de enero del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el procesado Elías Caraballo Sánchez, el

31 de julio del 2002, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 26 de julio del 2001, por haberlo interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Declara al nombrado Elías Caraballo Sánchez, culpable del crimen de violación a los artículos 300 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Luis Caraballo Castillo, y en consecuencia, le condena a sufrir una pena de 30 años de reclusión mayor; **Segundo:** Condena a Elías Caraballo Sánchez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente Elías Caraballo Sánchez al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado motiva el examen de la sentencia para comprobar si la ley ha sido aplicada correctamente;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, estableció lo siguiente: “que ciertamente la señora Yubelkis Castillo Sosa (querellante no constituida en parte civil) y Elías Caraballo Sánchez, imputado, eran parejas consensuales; que habían procreado un niño de dos (2) meses de edad, cuyo nombre era Luis Caraballo Castillo; que este infante murió inmediatamente a causa de asfixia por estrangulamiento el 17 de enero de 1999; que Yubelkis Castillo, recibió heridas cortantes, con lesión ósea en el cráneo y el antebrazo derecho de pronóstico reservado; y que todos vivían juntos en la casa sin número de la sección Línea Nueva del municipio de La Otra Banda, provincia La Altagracia, por tres 3 años, contados hasta el suceso juzgado; que aún cuando en el plenario niega haber estrangulado a su hijo de 2 meses de edad, que es cierto que desplazó al menor, pero que no lo

asfixió, sino que se le cayó a su madre, lo cual contradice el certificado médico legal, en el que no se hace constar que el cadáver presentara golpes, heridas o traumatismos diversos como consecuencia de la caída supuestamente recibida, sino que el mismo diagnosticó como causa de muerte inmediata el estrangulamiento denunciado por la madre del menor, también víctima del imputado; que de los hechos establecidos constituyen todos los elementos necesarios para la configuración del crimen de infanticidio a cargo del inculpado, haciendo nuestras además las consideraciones expuestas por el Magistrado a-quo, cuya sentencia apreciamos justa y que reposa en pruebas legalmente administradas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado recurrente Elías Caraballo Sánchez, el crimen de infanticidio previsto y sancionado por los artículos 300 y 302 del Código Penal con pena de reclusión de treinta (30) años, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

OPor tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías Caraballo Sánchez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 184

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 3 de septiembre del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan José López Lorenzo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José López Lorenzo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 427184 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida José Contreras No. 220 del ensanche La Paz, de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de septiembre del 2002 a requerimiento de Juan José López Lorenzo, acusado, a nombre y representación de

sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331, 332-1, 332-2, 332-3 y 332-4 de la Ley 24-97 y 126 y 328 de la Ley 14-94, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de octubre de 1999 Yakaira Rivera de la Rosa se querelló por ante la Policía Nacional contra Juan José López Lorenzo imputándolo de haber violado sexualmente a una hija suya menor de cuatro años de edad; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 29 de marzo del 2000, enviando al tribunal criminal al procesado; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 28 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de septiembre del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan José López Lorenzo, en representación de sí mismo, en fecha 2 de mayo del

2000, en contra de la sentencia marcada con el número 312-00 de fecha 28 de abril del 2000, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público, en consecuencia, varía la calificación dada por la providencia calificativa No. 77-00, del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de violación a los artículos 331, 332-1, 332-2, 332-3 y 332-4 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, que crea el Código del Menor a cargo de Juan José López Lorenzo, por la de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94; **Segundo:** Declara al nombrado Juan José López Lorenzo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad No. 001-427184, domiciliado y residente en la calle José Contreras No. 220 del Ensanche La Paz, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 99-118-10990, de fecha 5 de noviembre de 1999 y de cámara número 33-00 de fecha 10 de abril del 2000, culpable del crimen de violación y abuso sexual, en perjuicio de una menor de cuatro (4) años de edad cuyo nombre omitimos por razones de ley, pero que consta en el expediente, hechos previstos y sancionados por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Tercero:** Condena además al acusado Juan José López Lorenzo, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Juan José López Lorenzo a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos

(RD\$200,000.00), al declararlo culpable de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 126 y 328 de la Ley 14-94; **TERCERO:** Condena al nombrado Juan José López Lorenzo al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Juan José López Lorenzo al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado motiva el examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, estableció entre otras cosas, lo siguiente: “que aunque el acusado niega la comisión de los hechos que les son imputados y alega que sólo quería abrocharle el mameluco a la menor cuando ésta había hecho pipí fuera del baño donde él se encontraba, coincidiendo con las declaraciones del abuelo de la menor, en el sentido de que ésta estaba desnuda con él en la casa abandonada, la que está adjunta o en las cercanías del baño, baño al cual el acusado reconoce que entró; sin embargo el abuelo de la menor afirmó que al entrar al baño escuchó a alguien sosteniendo relaciones, lo que ha de entenderse, en el lenguaje popular, que era una persona que gemía o suspiraba al sentir algún tipo de estimulación o sensación o placer sexual; lo que era cierto ya que el acusado estaba introduciéndole dos dedos a la menor por su vulva, menor que declaró que el acusado le había hecho eso en otras ocasiones; situación que se encuentra determinada al analizar el certificado médico que indica que la menor presentaba al examen desgarros antiguos; que el acusado Juan José López Lorenzo al sostener una acción sexual con la menor, violó la norma establecida en el artículo 330 del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley 24-97 de fecha 28 de enero de 1997, así como el artículo 331 del Código Penal y 126 y 328 de la Ley 14-94 Código para la Protección de Niños Niñas y Adolescentes, por lo que el juez de primer grado hizo una correcta

apreciación de los hechos y valoración del derecho, sin embargo esta Corte estima que procede modificar la sentencia recurrida en cuanto a la sanción aplicada condenándolo a una pena dentro de los límites establecidos por la ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del recurrente Juan José López Lorenzo, el crimen de agresión y violación sexual, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 126 y 328 de la Ley 14-94 con pena de reclusión de diez (10) a quince (15) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que al fallar como lo hizo reduciéndole la pena de veinte (20) años a quince (15) años de reclusión y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José López Lorenzo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 185

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de enero del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ramón Araújo Mendoza.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Araújo Mendoza, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 4034 serie 4, domiciliado y residente en el municipio de Bayaguana provincia de Monte Plata, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de enero del 2001 a requerimiento de Ramón Araújo Mendoza a nombre y representación de sí mismo, en

la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 4 de enero de 1997 Epifanio Marte Rosario y Santo Marte Caminero se querellaron ante la Policía Nacional contra Ramón Araújo Mendoza (a) Tito y Miguel Soriano Santana (a) Rafé, imputándolos del homicidio de su hermano y primo, respectivamente, Martín Marte Rosario; b) que el 9 de enero de 1997 fueron sometidos los imputados a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó el 20 de noviembre de 1997 providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los justiciables; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual produjo su sentencia el 1ro. de octubre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de enero del 2001, en virtud del recurso de alzada elevado por el imputado, y su

dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara como bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Alberto Mena Moronta, en nombre y representación del nombrado Ramón Araújo Mendoza, en fecha 4 de octubre de 1999, en contra de la sentencia de fecha 1ro. de octubre de 1999, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley y su dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación dada por el juez de instrucción de violación a los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal, y en consecuencia, se declara culpable a Ramón Araújo Mendoza de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y en consecuencia, se condena a treinta (30) años de reclusión, además al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** En cuanto al acusado Miguel Rosario Santana, se descarga por insuficiencia de pruebas, costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida y varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención por la de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano y condena al nombrado Ramón Araújo Mendoza, a sufrir la pena de 20 años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al nombrado Ramón Araújo Mendoza, al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente Ramón Araújo Mendoza, en su indicada calidad de procesado, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no indicó los medios en que fundamenta su recurso, tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, pero por tratarse de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, analizará el aspecto penal para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir como lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que reposa en el expediente una querrela, interpuesta por Epifanio Marte Rosario y Santo Marte Caminero en calidad de padre y tío del occiso en contra de los señores Ramón Araújo Mendoza (a) Tito y Miguel Soriano Santana (a) Rafé por el hecho de éstos supuestamente haberle dado muerte a quien en vida respondía al nombre de Martín Marte Rosario; que en virtud de dicha querrela presentada por ante las autoridades competentes antes referidas, en fecha seis (6) de octubre del año mil novecientos noventa y siete (1997), fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Ramón Araújo Mendoza y Miguel Soriano Santana, como presuntos autores de haberle dado muerte a quien en vida respondía al nombre de Martín Marte Rosario, al inferirle herida de arma blanca con un machete que portaba el acusado; que el incidente se originó, porque según el acusado el occiso le había robado un caballo, lo cual al parecer cuando él le preguntó por el animal, éste no le gustó, por lo que sostuvieron una discusión entre ellos, en medio de lo cual el acusado le infirió heridas mortales al señor Martín Marte Rosario; que reposa en el expediente un acta médico legal expedida por el médico forense Dr. Frau Gel Contreras, en el cual consta: que la muerte del señor Martín Marte Rosario se debió: “a heridas cortantes en cara, cuello región tempo parieto-occipital derecho, región del trapecio, región occipital izquierdo, amputación total de la mano derecha y dedos, amputación de pierna derecha, heridas cortantes múltiples, hemorragia masiva, shock hipobolémico”; un acta de defunción de fecha seis (6) de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), expedida por el Dr. Miguel Cury Medina, Oficial del Estado Civil de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, registrada con el número 107, libro 35, folio 107, año 1996, en la cual consta que el día veinticinco (25) de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), a las 8:00 de la mañana, falleció Martín Marte Rosario, a causa de: “Heridas cortantes cráneo, he-

morragia; b) Que ha quedado establecido que el acusado Ramón Araújo Mendoza cometió el crimen que se le imputa, al haberse demostrado que le dio muerte al occiso Martín Marte Rosario, en violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, por lo que esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, consideró a bien declararlo culpable de haber violado tales artículos y establecer en su contra las condenaciones que se verán más adelante en otra parte de esta sentencia; c) Que es obligación de la jurisdicción de juicio, dar a los hechos la calificación correcta; en tales circunstancias, ha quedado claramente establecida la responsabilidad penal del acusado al hallarse configurados los elementos constitutivos que tipifican el crimen de homicidio voluntario hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Martín Marte Rosario; por lo que procede modificar la sentencia recurrida y variar la calificación jurídica de los hechos de la prevención por la de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano y condenar al nombrado Ramón Araújo Mendoza a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Ramón Araújo Mendoza el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que, al modificar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, y condenarlo a veinte (20) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Ramón Araújo Mendoza contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 186

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 27 de mayo del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Eugenio Leopoldo Román.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Leopoldo Román, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, cédula de identidad y electoral No. 023-0018075-0, domiciliado y residente en la calle Prolongación No. 45 de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio del 2004 a requerimiento del recu-

rrrente Eugenio Leopoldo Román, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y Ley 14-94 y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de marzo del 2000 Kennida Dilenia Márquez se querelló contra Eugenio Leopoldo Román, imputándolo de violación sexual en perjuicio de una hija suya menor de edad; b) que el 30 de marzo del 2000 el imputado fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual dictó el 11 de diciembre del 2000 su providencia calificativa enviando al procesado al tribunal criminal; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Eugenio Leopoldo Román, de violación a los Arts. 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97, en perjuicio de la menor Y. I. M.; **SEGUNDO:** Se condena a Eugenio Leopoldo

do Román, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, cédula No. 18073 serie 23, domiciliado y residente en la calle Prolongación Carlos Ordóñez No. 45, Bo. Placer Bonito, de esta ciudad, a una pena de trece (13) años de reclusión mayor y al pago de multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil intentada por Kennida Dilenia Márquez (madre de la menor), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho y en cuanto al fondo, se condena al señor Eugenio Leopoldo Román, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la madre de la querellante, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos; **QUINTO:** Se condena al señor Eugenio Leopoldo Román, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraendo las mismas a favor y provecho del Dr. Francisco Torres Vásquez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; d) como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 7 de mayo del 2002, por el acusado Eugenio Leopoldo Román, contra sentencia criminal No. 233/2002 del 30 de abril del 2002 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en cuanto declaró culpable al nombrado Eugenio Leopoldo Román, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de violación, sancionado por el Art. 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la menor Y. I. M., y en consecuencia, le con-

denó a cumplir la pena de trece (13) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **CUARTO:** Condena a Eugenio Leopoldo Román, al pago de las costas penales de procedimiento de alzada”;

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Eugenio Leopoldo Román, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse también del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia analizará el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que el 28 de marzo del 2002 Kennida Márquez, presentó querrela, acusando formalmente a Eugenio Leopoldo Román, de haber violado sexualmente a su hija menor Y. I. M; b) Que en el expediente obra un certificado médico de fecha 28 de marzo del 2000, expedido por el médico legista de San Pedro de Macorís, donde se consigna que la referida menor presenta: “Desfloración tardía del himen”; c) Que la menor agraviada al deponer en la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, relata con precisión la forma y circunstancia en que el imputado Eugenio Leopoldo Román, procedió en diversas oportunidades a penetrarla sexualmente en contra de su voluntad; d) Que los planteamientos sostenidos por la querellante y la agraviada han sido coherentes y consistentes en la sustentación de la querrela y acusación aportando variados elementos que dan pie a sostener y comprobar la certidumbre de los hechos puestos a cargo del imputado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen, a cargo del recu-

rente Eugenio Leopoldo Román, el crimen de violación sexual contra una menor, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con la pena de reclusión de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que lo condenó a trece (13) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Eugenio Leopoldo Román en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 187

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 19 de febrero de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel R. Batista o Bautista y Seguros Patria, S. A.

Abogado: Lic. José Tomás Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel R. Batista o Bautista, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 24815 serie 31, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 32 de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 19 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 5 de marzo de 1986, a requerimiento del Lic. José Tomás Gutiérrez, quien actúa a nombre y representación de Manuel R. Batista o Bautista y la compañía Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Abraham Sued Espinal, a nombre de Manuel R. Batista o Bautista y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional No. 2807 de fecha 17 de diciembre de 1982, emanada del Juzgado de Paz de Tránsito Especial No. 3, por haber sido efectuado de acuerdo con las normas procesales

vigentes y cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: Aspecto Penal: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra los señores Manuel R. Bautista y Bienvenido Arias por no comparecer a la audiencia estando debidamente citados y se declara al señor Manuel R. Bautista culpable de violar los artículos 123 letras A y D, 1382 Código Civil y 185 del Código Procedimiento Criminal y en consecuencia se condena a 6 días de prisión correccional en defecto; **Segundo:** Se condena al Sr. Manuel R. Bautista al pago de las costas penales; Aspecto Civil: **Primero:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Bienvenido Arias, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena al Sr. Manuel R. Bautista como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) a favor del Sr. Ángel Rafael Torres por los daños materiales sufridos en el accidente por el vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Tercero:** Se condena al Sr. Manuel R. Bautista al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena al Sr. Manuel R. Bautista al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Avelino Madera F. abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de Manuel R. Bautista, dentro de los límites de su responsabilidad; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar y modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto a la pena se refiere y por tanto debe condenar y condena al señor Manuel R. Batista o Bautista al pago de una multa de Seis Pesos (RD\$6.00); **TERCERO:** Que en los demás aspectos, debe confirmar y confirma la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al señor Manuel R. Batista o Bautista al pago de las costas civiles del presente recurso, en favor de la Lic.

Doris Ardavín de Madera, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Manuel R. Batista o Bautista, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Manuel R. Batista o Bautista, prevenido:

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que de acuerdo a los hechos expuestos se ha establecido que el único culpable del accidente lo es el conductor Manuel R. Batista o Bautista, ya que no cumplió con los preceptos del artículo 123 de la Ley 241, toda vez que de acuerdo a sus propias declaraciones, se distrajo mirando a su derecha y no advirtió que el automóvil conducido por Bienvenido Arias se había detenido, por lo que se produjo el choque”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manuel R. Batista o Bautista, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 19 de febrero de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Manuel R. Batista o Bautista, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 188

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 17 de julio de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José M. Ramírez y compartes.

Abogado: Lic. Julián Gallardo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José M. Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 3728 serie 42, prevenido y persona civilmente responsable; la razón social Centro de Construcción, C. por A., persona civilmente responsable; y la compañía seguros La Alianza, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 17 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de Juzgado a-quo el 1ro. de agosto de 1984, a requerimiento del Lic. Julián Gallardo, quien actúa a nombre y representación de José M. Ramírez, la razón social Centro de Construcción, C. por A. y la compañía seguros La Alianza, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra José M. Ramírez Rodríguez, co-prevenido, Centro de Construcción, C. por A., persona civilmente responsable y su entidad aseguradora seguros La Alianza, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por

José M. Ramírez Rodríguez, Centro de Construcción, C. por A. y Seguros La Alianza, S. A., por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Tobía Oscar Núñez García, en contra de la sentencia correccional No. 524 Bis, rendida por el Juzgado Especial de Tránsito No. 1, del municipio de Santiago, de fecha 4 de abril de 1983, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara al señor José M. Ramírez Rodríguez, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00), y costas penales; **Segundo:** Que debe descargar y descarga al señor Darío A. Ureña, por no haber violado la ley en el presente caso; **Tercero:** Que en cuanto a la forma debe admitir como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Darío A. Ureña, por intermedio de su abogado y apoderado especial Lic. J. Fermín Marte Díaz, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena al señor José M. Ramírez Rodríguez y Centro de Construcción, C. por A., al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor del señor Darío A. Ureña, por los daños y perjuicios sufridos en el accidente indicado; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor José M. Ramírez Rodríguez y Centro de Construcción, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor José M. Ramírez Rodríguez y Centro de Construcción, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. J. Fermín Marte Díaz, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros La Alianza, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la compañía Centro de Construcción, C. por A.; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a José

M. Ramírez Rodríguez y al Centro de Construcción, C. por A., al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, distrayendo éstas últimas en provecho del Dr. Filiberto C. López P. y Lic. J. Fermín Marte Díaz, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de José M. Ramírez, la razón social Centro de Construcción, C. por A., en sus calidades de personas civilmente responsables, y la compañía seguros La Alianza, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de José M. Ramírez, en su condición de prevenido:

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el único culpable del accidente lo es el conductor José Ma. Ramírez Rodríguez, ya que como puede apreciarse en sus propias declaraciones, a los fines de evitar atropellar a un niño que se le atravesó, en la intersección

comprendida por la Avenida Metropolitana y la calle 12, giró el guía hacia la derecha, y chocó al carro conducido por Darío A. Ureña, quien se encontraba detenido en la esquina, conduciendo así de una forma descuidada y atolondrada, sin tomar en consideración que en esa misma cuadra está ubicado el Politécnico Femenino Nuestra Señora de Las Mercedes, donde asisten miles de niños, por lo que en dicho sector debe de conducirse con extrema prudencia”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José M. Ramírez y la razón social Centro de Construcción, C. por A., en sus calidades de personas civilmente responsables, y la compañía seguros La Alianza, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 17 de julio de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José M. Ramírez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 189

Sentencia impugnada: Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Carlito Heredia de la Rosa y Máximo Belén Arcángel.

Abogado: Dra. Cristina P. Nina Santana.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlito Heredia de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 11451 serie 5, prevenido; y Máximo Belén Arcángel, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de octubre de 1986, a requerimiento de la

Dra. Cristina P. Nina Santana, quien actúa a nombre y representación de Carlito Heredia de la Rosa y Máximo Belén Arcángel, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Declara a): Inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Duluc Alemany y William Piña, en fecha 23 de abril de 1985, a nombre y representación del prevenido Carlito Heredia de la Rosa, contra sentencia correccional No. 98, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 18 de enero de 1985, por tardío o extemporáneo; y b): Regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de abril de 1985, por los Dres. Duluc Alemany y William Piña, a

nombre y representación del señor Máximo Belén Arcángel, persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora puesta en causa, contra sentencia correccional No. 98 dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 18 de enero de 1985, cuyo dispositivo dice como se expresa a continuación: **Primero:** Se declara no culpable a la coprevenida Altagracia Recio Reyes, de violación a la Ley 241 de Tránsito de Vehículos y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones de la mencionada ley; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Carlito Heredia de la Rosa, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **Cuarto:** Declara culpable al coprevenido Carlito Heredia de la Rosa, de violación a la Ley 241 de Tránsito de Vehículos en su Art. 49, letra a, en perjuicio de Altagracia Recio Reyes y en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión; **Quinto:** Se condena al coprevenido Carlito Heredia de la Rosa, al pago de las costas penales; **Sexto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Altagracia Recio Reyes, a través de su abogado Juan Manuel Berroa Reyes, contra Máximo Belén Arcángel, en su calidad de propietario del carro marca Peugeot modelo 74 placa No. P01-3613, registro No. 188930 y la Cía. Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; **Séptimo:** Se condena al señor Máximo Belén Arcángel al pago de la suma de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00) a favor de la señora Altagracia Reyes a título de indemnización por los daños ocasionados en el accidente; **Octavo:** Se condena al señor Máximo Belén Arcángel al pago de las costas civiles a favor del Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara común la presente sentencia en su aspecto civil a la Cía. Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo mediante póliza No. A-17159-P.C-FJ con vigencia desde el 10 de noviembre de 1983 al 10 de noviembre de 1984; Por tardío o extemporáneo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia

recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente, señor Carlito Heredia de la Rosa, al pago de las costas penales del presente recurso; **CUARTO:** Condena al señor Máximo Belén Arcángel, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, en el aspecto civil, a la compañía Seguros Pepín, S. A., puesta en causa por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata”;

**En cuanto al recurso de Máximo Belén Arcángel,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Carlito Heredia de la Rosa, prevenido:**

Considerando, que el Juzgado a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Carlito Heredia de la Rosa, ello así porque la sentencia de primer grado impugnada, fue pronunciada el 22 de febrero de 1985 y notificada a dicho recurrente el 30 de marzo de 1985, recurriendo en apelación el 23 de abril de 1985, es decir, veinticuatro (24) días después de su notificación, cuando el plazo de los diez (10) días establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, para interpo-

nerlo, estaba vencido, por tanto, al declarar tardío dicho recurso en cuanto al recurrente Carlito Heredia de la Rosa, el juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Máximo Belén Arcángel, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de agosto de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Carlito Heredia de la Rosa, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 190

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 7 de agosto de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marcos Vásquez López y compartes.
Abogado:	Lic. José Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Vásquez López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 78685 serie 31, domiciliado y residente en la calle 2 No. 4, Los Multifamiliares de Santiago, prevenido, Jorge Jacob Schwarzbath, persona civilmente responsable; y la compañía de seguros The Yorkshire Insurance Company LTD, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 7 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto de 1984, a requerimiento del Lic. José Rodríguez, quien actúa a nombre y representación Marcos Vásquez López, Jorge Jacob Schwarzbarth y la compañía de seguros The Yorkshire Insurance Company LTD, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación de Marcos Vásquez López, prevenido, Jorge Jacob Schwarzbarth, persona civilmente responsable y la Cía. de seguros The Yorkshire Insurance Company LTD, contra sentencia No. 1397 de fecha 20 de diciembre del año 1983, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente; **‘Primer**o: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra los nombrados Marcos Vásquez López de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo**: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Marcos Vásquez López, de generales ignoradas, culpable de haber violado los artículos 49 letra c) (65 letra a) y 70 letra a) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los nombrados Juan de Js. Arias Vásquez y Marilín Estrella, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero**: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Juan de Js. Arias Vásquez, de generales anotadas no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado la ley en este caso; **Cuarto**: Que debe declarar como al efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles, hechas en audiencia por los nombrados Juan de Js. Arias Vásquez, por órgano de su abogado y apoderado especial Lic. Constantino Benoit, en contra de Marcos Vásquez López, prevenido, George Jacob Scwarzbartl Schillen, persona civilmente responsable y la Cía. The Yorkshire Insurance Company LTD entidad aseguradora de la responsabilidad civil de este último por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes; **Quinto**: Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a los nombrados Marcos Vásquez López, prevenido, George Jacob Scwarzbartl Schillen al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) a favor de los señores Juan de Jesús Arias Vásquez, por los golpes y lesiones recibidas por él, y los daños recibidos al motor de su propiedad y RD\$1,000.00 (Mil Pesos) a favor de la Sra. Marilín Estrella Veras, por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente de que se trata; **Sexto**: Que debe condenar y condena al señor George Jacob Scwarzbartl Schillen, al pago de

los intereses legales de las sumas acordadas en indemnizaciones principales a título de indemnizaciones suplementarias a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor George Jacob Scwarzbartl Schillen al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Constantino Benoit, abogado apoderado especial de las partes civiles constituidas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Que debe declarar como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con autoridad de cosa juzgada a Cía. de seguros The Yorkshire Insurance Company LTD, hasta el monto del riesgo cubierto por la póliza; **Noveno:** Que debe condenar y condena a Marcos Vásquez López al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Juan de Js. Arias Vásquez'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido a Treinta Pesos (RD\$30.000) de multa, acogiendo a su favor las más amplias circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en su demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Constantino Benoit y Dr. Osiris Isidor V., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de Jorge Jacob Schwarzbarth, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía de seguros The Yorkshire Insurance Company LTD, entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y

que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de

Marcos Vásquez López, en su condición de prevenido:

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el accidente se ha debido a la falta exclusiva del prevenido Marcos Vásquez López, en el manejo de su vehículo, al pasar de un carril a otro sin tomar precauciones para evitar una colisión, por lo que impactó por la parte trasera a la motocicleta conducida por el señor Juan de Jesús Arias Vásquez, quien transitaba en la misma vía y dirección por el carril derecho”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Jorge Jacob Schwarzbarth, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía de seguros The Yorkshire Insurance Company LTD, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 7 de agosto de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Marcos Vásquez López, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 191

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de febrero de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Andrés Galván García y compartes.

Abogado: Dr. César A. Bidó Rosario.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Galván García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 766 serie 17, domiciliado y residente en la calle Oleario Pérez No. 26, Barrio Los Molinos, Santo Domingo, prevenido, Máximo Vicente Martínez y María de Jesús Alcántara Paniagua, personas civilmente responsables; y la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 21 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de marzo de 1985, a requerimiento del Dr. César A. Bidó Rosario, quien actúa a nombre y representación de Andrés Galván García, Máximo Vicente Martínez, María de Jesús Alcántara Paniagua y la compañía de seguros La Colonial, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Andrés Galván García, Máximo Vicente Martínez, María de Jesús Alcántara Paniagua, en su condición de personas civilmente responsables y por la compañía de seguros La Colonial, C. por A.,

por órgano del Dr. César A. Bidó Rosario, contra sentencia dictada en fecha 10 de abril de 1984, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte civilmente responsable y de la compañía aseguradora, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Andrés Galván García, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Se declara culpable al prevenido Andrés Galván García del delito de golpes y heridas involuntarios, ocasionados con el manejo de vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Cuarto:** Se condena al prevenido Andrés Galván García, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil incoada por Fredesvinda Encarnación, por intermedio de su abogado constituido, Dr. José María Acosta Torres, en contra de los señores María de Jesús Alcántara Paniagua y Máximo Vicente Martínez y en consecuencia, condena a dichos señores, a pagar una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Fredesvinda Encarnación, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ella; **Sexto:** Se condena a María de Jesús Alcántara Paniagua y Máximo Vicente Martínez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se condena a Máximo Vicente Martínez y María de Jesús Alcántara Paniagua, al pago de los intereses de la suma acordada, a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Colonial, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, modificado por la Ley 4117, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con la ley’;

SEGUNDO: Admite la constitución en parte civil incoada por Fredesvinda Encarnación por órgano del Dr. José María Acosta Torres, por haber sido hecha dando cumplimiento a las reglas de procedimiento; **TERCERO:** Desestima las conclusiones incidentales presentadas por el Dr. César A. Bidó Rosario, en el sentido de que sea declarado la incompetencia de esta corte a fin de que el presente asunto sea declinado por ante el Tribunal de Primera Instancia de Azua, para que éste a su vez requiera certificación médica legal correspondiente a la demandante, por resultar frustratorias e improcedentes; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada tanto en el aspecto penal como en el civil; **QUINTO:** Condena al prevenido Andrés Galván García, al pago de las costas penales, y a las personas puestas en causa como civilmente responsables Máximo Vicente Martínez y María de Jesús Alcántara Paniagua, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía La Colonial de Seguros, C. por A., en cuanto a las condenaciones civiles”;

En cuanto al recurso de Máximo Vicente Martínez y María de Jesús Alcántara Paniagua, en sus calidades de personas civilmente responsables, y la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Andrés Galván García,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que es evidente que el accidente ocurrió porque el prevenido Andrés Galván García conducía su vehículo a una velocidad que no le permitía ejercer el control del mismo, lo que se desprende de las declaraciones del propio prevenido, así como por las declaraciones de la agraviada Fredesvinda Encarnación, que transitaba en el minibús en calidad de pasajera, quien señaló que el minibús venía rápido y se le atravesó un menor, a quien el chofer trató de defender virando el vehículo, pero no pudo, ya que se le fueron los frenos”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Máximo Vicente Martínez y María de Jesús Alcántara Paniagua., en sus calidades de personas civilmente responsables, y la compañía de seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 21 de febrero de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Andrés Galván García, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 192

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 8 de octubre de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan A. Perdomo Rodríguez y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Lic. Fermín Marte Díaz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan A. Perdomo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 85047 serie 31, domiciliado y residente en la calle Francisco Villa Espesa No. 144, Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 8 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de octubre de 1985, a requerimiento del Lic. Fermín Marte Díaz, quien actúa a nombre y representación de Juan A. Perdomo Rodríguez y la compañía Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Jesús I. Hernández V., a nombre y representación de Juan Perdomo Rodríguez, Luz Antonia Rodríguez y la compañía Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 301-Bis de fecha 1ro. de febrero de 1984, emanada del Juzgado Especial de Tránsito Grupo No. 1 de Santiago, por

haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Juan A. Perdomo Rodríguez, culpable de violar los artículos 65 y 123 de la Ley 241, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quince Pesos (RD\$15.00) y costas; **Segundo:** Que debe descargar y descarga al señor Santo Polanco, por no haber violado la Ley 241, en el presente caso; **Tercero:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara como buena y válida, la constitución en parte civil hecha por el señor Martín Esteban Rodríguez y/o José A. Hernández, por intermedio de sus abogados y apoderados especiales Dres. Nelson Gómez y Héctor Grullón Moronta y los Licdos. José Silverio Collado Rivas y Brunilda Castillo de Gómez, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a los señores Juan A. Perdomo Rodríguez y Luz Antonia Rodríguez, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor del señor Martín Esteban Rodríguez y/o José A. Hernández, por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los señores Juan A. Perdomo Rodríguez y Luz Antonia Rodríguez, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Juan A. Perdomo Rodríguez y Luz Antonia Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson José Gómez Arias y Héctor Grullón Moronta y los Licdos. José Silverio Collado Rivas y Brunilda Castillo de Gómez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Luz Antonia Rodríguez; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia objeto del recurso de apelación en todas sus partes; **TERCERO:** Que debe

condenar y condena a Juan A. Perdomo Rodríguez, al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. Nelson José Gómez Arias y Héctor Grullón Moronta y los Licdos. José Silverio Collado Rivas y Brunilda Castillo de Gómez, abogados quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad y declara las mismas oponibles a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su ya referida calidad”;

**En cuanto al recurso de Juan A. Perdomo Rodríguez,
en su calidad de persona civilmente responsable,
y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Juan A. Perdomo Rodríguez,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que de acuerdo a las piezas que forman el expediente, así como por las declaraciones de las partes se ha podido establecer que el único culpable del accidente lo es el señor Juan A. Perdomo Rodríguez, quien por no guardar la distan-

cia debida y conducir su vehículo de una manera descuidada, impactó por la parte trasera al vehículo conducido por el señor Santos Polanco, momentos en que éste redujo la velocidad por habersele atravesado un perro”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan A. Perdomo Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 8 de octubre de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Juan A. Perdomo Rodríguez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 193

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, del 8 de septiembre de 1981.
Materia: Correccional.
Recurrentes: Manuel Ramón Abreu y Seguros Pepín, S. A.
Abogado: Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón Abreu, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 7482 serie 50, domiciliado y residente en la Calle Mella No. 10, La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega el 8 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de septiembre de 1981, a requerimiento del

Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien actúa a nombre y representación de Manuel Ramón Abreu y la compañía Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Manuel Abreu Abreu, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional No. 1119 de fecha 30 de septiembre de 1980, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositi-

vo siguiente: **Primeo:** Pronuncia el defecto contra Manuel R. Abreu, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **Segundo:** Declara culpable a Manuel R. Abreu de violar la Ley 241 en perjuicio de Julián A. Jiménez Paniagua; y en consecuencia, se le condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa acogiendo circunstancias atenuantes y falta de la víctima; **Tercero:** Se condena al pago de las costas; **Cuarto:** Declara regular y válida la constitución en parte civil formulada por el Lic. Porfirio Veras M. a nombre y representación de Santo Rufino Paniagua, Gladys Inocencia Ventura Paniagua y Ana Joaquín Paniagua Rodríguez y compartes en contra de Manuel R. Abreu con oponibilidad a la compañía Seguros Pepín, S. A., en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo condena a Manuel R. Abreu, a una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), en provecho de las partes civiles constituidas; **Sexto:** Condena a Manuel R. Abreu al pago de los intereses legales de la suma a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Condena a Manuel R. Abreu, al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Lic. Porfirio Veras M. por haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Pepín, S. A.; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Manuel Abreu Abreu, en su calidad de prevenido por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo, cuarto, quinto, a excepción en éste del monto de la indemnización que la rebaja a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), suma que éste Corte estima la justa para reparar los daños sufridos por la parte civil constituida al acogerse como se ha dicho, falta de la víctima, y confirma, además, el sexto y el octavo; **CUARTO:** Condena a Manuel Abreu Abreu en su calidad de prevenido al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste, además en su condición de civilmente responsable a las civiles ordenando su distracción a favor del Lic. Porfirio Veras Mercedes quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Manuel Ramón Abreu, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Manuel Ramón Abreu, en su condición de prevenido:

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que por las declaraciones prestadas por el prevenido ante la Policía Nacional momentos después de haber ocurrido los hechos, así como por la magnitud de los daños que experimentó el vehículo, se desprende que el mismo conducía a una velocidad fuera de la indicada por la ley para una zona urbana, además de que no practicó maniobra alguna para evitar atropellar a Julián A. Jiménez Paniagua, ocasionándole golpes que le produjeron la muerte”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón Abreu, en su calidad de per-

sona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega el 8 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Manuel Ramón Abreu, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 194

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de junio de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Joaquín P. Paguaca y compartes.
Abogado:	Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.
Intervinientes:	Fernando Antonio Polanco y compartes.
Abogados:	Dres. Jaime Cruz Tejada y Manuel de Jesús Disla Suárez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín P. Paguaca, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 401811 serie 1ra., residente en la calle 2 No. 10 Rincón Largo en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en su calidad de prevenido; Banco de Desarrollo Nacional y/o Grupo Financiero Nacional, persona civilmente responsable, y Comercial Unión Assurance Company LTD, representada en el país por B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de julio de 1989, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, quien actúa a nombre y representación de Joaquín P. Paguaca en su calidad de prevenido; Banco de Desarrollo Nacional y/o Grupo Financiero Nacional, persona civilmente responsable, y Comercial Unión Assurance Company LTD, representada en el país por B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., entidad aseguradora; en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por el Dr. Jaime Cruz Tejada, en nombre y representación de Fernando Antonio Polanco y Rafaela Corniell; el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, en nombre y representación de Marino Antonio Jiménez, el 14 de septiembre de 1990;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio; y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso del Banco de Desarrollo Nacional y/o Grupo Financiero Nacional, persona civilmente responsable, y Comercial Unión Assurance Company LTD, representada en el país por B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., entidad aseguradora, C. por A.;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso
de Joaquín P. Paguaca, prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Sebastián Ricardo, a nombre y representación de Joaquín P. Paguaca,

prevenido, Banco del Desarrollo Nacional, S. A. y/o Grupo Financiero Nacional, persona civilmente responsable y la Cía. de seguros La Comercial Assurance Company L. T. D., representada por la Preetzman–Aggerpoln C. por A., entidad aseguradora, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes contra sentencia No. 472 de fecha 21 de junio de 1988, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Joaquín P. Paguaca, culpable de violar los Arts. 49, d y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Juan Enrique Polanco (fallecido), y Mario Jiménez, en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo atenuantes a su favor. En lo que respecta a Porfirio A. Delgado Mora, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido falta que pueda retenerse como causa generadora en el presente accidente; **Segundo:** Se condena a Joaquín Paguaca, al pago de las costas penales del proceso y las declara de oficio en lo que respecta a Porfirio A. Delgado; **Tercero:** Que debe declarar y declara regulares y válidas a las constituciones en partes civiles, en cuanto a la forma, incoada por Fernando Ant. Polanco, Rafael Cornielle, en sus calidades de padres de la víctima; Juan Enrique Polanco y Mario Jiménez, contra el Banco de Desarrollo Nacional, S. A., persona civilmente responsable y la Comercial Unión Assurance Company LTD, representada por la Preetzmann Aggerholm, C. por A., entidad aseguradora, por haberse circunscrito a las normas legales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena al Banco de Desarrollo Nacional, S. A., en su condición de comitente de su preposé Joaquín Paguaca, al pago de las siguientes indemnizaciones: (a) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), habiéndose comprobado que la falta del prevenido guarda relación con la falta de la víctima, en provecho de Fernando Ant. Polanco y Rafaela Cornielle, por los daños morales y materiales causado por la muerte de su hijo Juan Enrique Polanco; (b): Trescientos Pesos

(RD\$300.00), en provecho de ambos, por los daños del motor, propiedad del fallecido, incluyendo depreciación y lucro cesante; (c) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en provecho de Mario Jiménez, teniendo en cuenta que no sufrió lesiones severas en el accidente; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena al Banco del Desarrollo Nacional, S. A., al pago de los intereses legales de la suma principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena al Banco del Desarrollo Nacional, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Manuel Disla Suárez, apoderados de las partes y abogados que afirman avanzarla en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Cía. de seguros Comercial Unión Assurance Company LTD, representada por B. Preetzmann Aggerholm, C. por A.; **Octavo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los agraviados Mario Jiménez, Fernando Polanco y Rafaela Cornielll, contra Luis Ml. González e Hijo, S. A., y la Universal de Seguros, C. por A., por haber sido efectuada dentro de las normas legales vigentes; **Noveno:** En cuanto al fondo, debe rechazar y rechaza éstas últimas constituciones en partes civiles por improcedente y mal fundadas; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Joaquín P. Paguaca, de generales anotadas en el sentido de condenarlo de Quinientos Pesos (RD\$500.00), al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a Joaquín P. Paguaca al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el responsable del accidente lo fue el prevenido Joaquín P. Paguaca, quien admitió los hechos, al introducirse de una vía secundaria a una vía principal, como lo es la autopista Duarte, sin percatarse de que la vía estuviera desocupada, de lo cual se advierte que aun cuando el motorista fallecido no impactara con él, el prevenido fue la causa generadora y eficiente del accidente, por la forma descuidada de introducirse a la autopista Duarte”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Fernando Antonio Polanco, Rafaela Corniell y Marino Antonio Jiménez, en el recurso de casación interpuesto por Joaquín P. Paguaca, prevenido, el Banco de Desarrollo Nacional y/o Grupo Financiero Nacional, persona civilmente responsable, y Comercial Unión Assurance Company LTD, representada en el país por B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., la entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Desarrollo Nacional y/o Grupo Financiero Nacional, persona civilmente responsable, y Comercial Unión Assurance Company LTD, representada en el país por B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., la entidad aseguradora, contra dicha sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Joaquín P. Paguaca en su condición de prevenido contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Manuel De Jesús Disla Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 195

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Antonio Almonte Núñez y compartes.

Abogado: Dr. Rafael Vidal Espinosa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Almonte Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 27495 serie 37, residente en la calle Progreso No. 309 del sector Los Guaricano Villa Mella provincia Santo Domingo Norte, prevenido; Moldeo Industrial, C. por A., persona civilmente responsable, y la Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 1985, a requerimiento del Dr. Rafael Vidal Espinosa, quien actúa a nombre y representación de Antonio Almonte Núñez, prevenido; Moldeo Industrial, C. por A., persona civilmente responsable, y de la Intercontinental de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio; y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Moldeo Industrial, C. por A.,
persona civilmente responsable, y la
Intercontinental de Seguros, S. A.:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Antonio Almonte Núñez, prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Antonio Almonte Núñez, contra sentencia dictada por el Tribunal Especial de Tránsito Grupo 3, del Distrito Nacional, en fecha 14 de junio de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Antonio Almonte Núñez, de violar los artículos 61 y 74-A de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, se acogen atenuantes a su favor y se condena al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Arcio A. Lantigua, por no violar ninguna disposición de la Ley 241, y en cuanto a él las costas son declaradas de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Elec. Internacional, S. A., contra Antonio Almonte Núñez y Moldeo Industrial, C. por A., en la forma y en cuanto al fondo se

condenan al pago solidario de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00), a favor de dicha parte civil, por los daños materiales sufridos por la misma en el citado accidente, también al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat, por haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara oponible esta sentencia a la compañía de seguros Intercontinental, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en los aspectos alcanzados por el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Antonio Almonte Núñez; **TERCERO:** Se condena al prevenido Antonio Almonte Núñez, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Joaquín L. Hernández E., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el responsable del accidente lo fue Antonio Almonte Núñez, por el hecho de que transitaba con exceso de velocidad, por la avenida Máximo Gómez, sin las debidas medidas precautorias, y al llegar a la esquina Tunti Cáceres, se percató de que el semáforo estaba rojo para él, pero no pudo detener su vehículo a tiempo, chocando el carro placa L02-5325”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Moldeo Industrial, C. por A., persona civilmente responsable, y la Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de octubre de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Antonio

Almonte Núñez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 196

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 4 de febrero de 1986.
Materia: Correccional.
Recurrente: Wilson Ledesma.
Abogado: Dr. Milcíades Castillo Velásquez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Ledesma, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 24950 serie 3, residente en la calle Duarte No. 1 esquina Luis Álvarez de la ciudad de Baní provincia Peravia, en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 4 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 20 de marzo de 1986 a requerimiento del Dr. Milcíades Castillo

Velásquez, a nombre y representación de Wilson Ledesma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de
Wilson Ledesma, prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilson Ledesma, como prevenido por el asegurado Octavio G. Marcano, y el propietario Junta Municipal de Haina, y la compañía Seguros Patria, S. A., de fecha 9 de octubre de 1985, contra sentencia de fecha

13 de abril de 1985, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma y el fondo del nombrado Rafael Melo Tejeda, contra el nombrado Wilson Ledesma, en su calidad de prevenido, Octavio G. Marcano, en su calidad de asegurado, Junta Municipal de Haina, en su calidad de propietaria con oponibilidad a la compañía Seguros Patria, S. A., por descansar en base legal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Wilson Ledesma, de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del nombrado Rafael Melo Tejeda, en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), dicha suma será compensable a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia; **Tercero:** Se condena, solidariamente a los señores Wilson Ledesma, en su calidad de prevenido, Octavio G. Marcano, en su calidad de asegurado, Junta Municipal de Haina, en su calidad de propietaria al pago de una indemnización de Mil Ocho-cientos Pesos (RD\$1,800.00), a favor del señor Rafael Melo Tejeda, por los daños valorados, morales y materiales sufridos; **Cuarto:** Se condena, solidariamente a los señores Wilson Ledesma, Octavio G. Marcano y Junta Municipal de Haina, en sus respectivas calidades al pago de los intereses legales sobre la suma acordada a favor de Rafael Melo Tejeda, a partir del hecho a título de daños supletorios; **Quinto:** Se condenan, solidariamente a los señores Wilson Ledesma, Octavio G. Marcano, y la Junta Municipal de Haina, en sus respectivas calidades, al pago de las costas, en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara, esta sentencia común, oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el daño y oponible hasta el monto de la póliza; inadmisibles por tardío ya que fue incoada tardíamente puesto que en fecha 21 de junio de 1985, estando el recurso interpuesto fuera de los plazos que acuerda la ley; **SEGUNDO:** Se confirma, la sentencia recurrida en todas sus partes”;

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, declaró inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por Wilson Ledesma, prevenido, Octavio G. Marcano, asegurado, Junta Municipal de Haina, propietaria, y la compañía Seguros Patria, S. A., ello así porque la sentencia de primer grado, fue pronunciada el 13 de abril de 1985 y notificada al recurrente Wilson Ledesma el 21 de junio de 1985, recurriendo en apelación el 9 de octubre de 1985, cuando el plazo de los diez (10) días establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, para interponerlo, estaba vencido, por tanto, al declarar inadmisibile por tardío dicho recurso de apelación, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Ledesma en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 4 de febrero de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 197

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 5 de septiembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Leonel Leandro Almonte Vásquez.
Abogado:	Dr. Sergio Germán Medrano.
Intervinientes:	Cristian Caraballo y compartes.
Abogados:	Licdos. Pompilio Ulloa, Ramón Bolívar Díaz, José A. Marrero Nova, Ricardo Díaz Polanco y Dr. Ángel Moneró Cordero.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Leandro Almonte Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-173505-8, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña No. 46 del Ensanche Piantini en contra de la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sergio Germán Medrano, abogado de la parte recurrente, en exposición y lectura de conclusiones;

Oído a los Licdos. Pompilio Ulloa, Ramón Bolívar Díaz, José A. Marrero Nova, Ricardo Díaz Polanco y el Dr. Ángel Moneró Cordero, abogados de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Ministerio Público;

Visto el escrito depositado en la secretaría de la Corte a-qua, que será examinado más adelante;

Vista la notificación efectuada por el secretario de la Corte a-qua al ministerio público y a los actores civiles, del escrito que contiene los agravios en contra de la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa de las partes intervinientes depositado ante la secretaria de la Corte a-qua;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de octubre del 2005 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Leonel Leandro Almonte Vásquez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que suscribió la República Dominicana; los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal; la Ley No. 341-98 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza y l y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, los siguientes: a) que Cristian Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez interpusieron una querrela en contra de Leonel Leandro Almonte Vásquez por violación a los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal; b) que dicho expediente, iniciado en la ciudad de Santo Domingo, fue declinado por la Suprema Corte de Justicia a Santiago de los Caballeros, luego a San Francisco de Ma-

corís y por último a San Juan de la Maguana, donde actualmente se encuentra; c) que Leonel Leandro Almonte Vásquez fue reducido a prisión mediante un mandamiento de prevención del Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; d) que a Leonel Leandro Almonte Vásquez se le otorgó la libertad provisional bajo fianza por la suma de RD\$3,000,000.00, la que fue elevada en 1997 por la Suprema Corte de Justicia a RD\$20,000,000.00; e) que ante el reiterado incumplimiento del imputado de obtemperar a los diversos requerimientos que se le hicieran para comparecer por ante el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el que se encuentra apoderado para conocer del caso, el Procurador General de la República ordenó su apresamiento el 20 de junio del 2005; f) que dicho imputado fue reducido a prisión y solicitó al Juez apoderado del fondo del asunto, ya mencionado, su libertad provisional mediante prestación de fianza, el que dictó su sentencia el 26 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechaza la solicitud de libertad provisional bajo fianza de fecha primero (1ro.) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), hecha por la Dra. Leyda A. de los Santos a favor del imputado señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, por existir en la especie peligro de fuga; Segundo: Que debe ordenar y ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente y notificada a todas las partes que acuerde la ley”; g) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Leonel Leandro Almonte Vásquez por intermedio de sus abogados Dres. Leyda de Los Santos y Leopoldo Antonio Pérez Santos y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana produjo el 5 de septiembre del 2005 la siguiente sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de agosto del 2005 por el impetrante Leonel Almonte Vásquez contra la sentencia sobre libertad provisional bajo fianza marcada con el No. SC-05-0003 de fecha 26 de agosto del 2005 dictada por

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan (Sala Liquidadora No. 3), cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al procedimiento legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida precedentemente descrita que rechazó la solicitud de libertad provisional bajo fianza de fecha 1ro. de agosto del 2005 hecha por la Dra. Leyda de los Santos a favor del imputado señor Leonel Almonte Vásquez, por existir en la especie peligro de fuga; **TERCERO:** Dispone que una copia de la presente sentencia sea anexada al expediente”;

Considerando, que Leonel Leandro Almonte Vásquez ha recurrido en casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana que confirmó la del primer grado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que denegó otorgarle su libertad provisional bajo fianza, mediante un escrito depositado en la secretaría de aquella Corte, invocando que la libertad es la esencia misma del ser humano y que mantenerlo en prisión no es apropiado ya que no existen argumentos para entender que no se ha agotado la función de protección de la sociedad; que no se debe presumir que el eventual regreso del imputante al seno de la comunidad, podría tener consecuencias perturbadoras para la misma sociedad;

Considerando, que a su vez la parte interviniente ha propuesto dos excepciones, la primera, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer del referido recurso de casación en virtud de lo que dispone el artículo 1ro. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, puesto que esta última instancia no es un tercer grado de jurisdicción, debido a que las dos primeras instancias fueron agotadas en San Juan de la Maguana; y en segundo lugar aduce la inadmisibilidad del recurso fundándolo en que la sentencia impugnada no pone fin al procedimiento y además porque se ejerce contra una medida de coerción, como es

la libertad provisional bajo fianza, no concedida, que no puede ser objeto de recurso alguno; pero,

Considerando, que, en cuanto a la excepción de incompetencia, es preciso señalar que el artículo 1ro. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación atribuye a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación en contra de las sentencias en única o última instancia; que ciertamente, tal como afirman los intervinientes la solicitud de que se le otorgue su libertad provisional bajo fianza fue formulada ante el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual fue recurrida en apelación por el impetrante al serle negada su petición, por lo que compete a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada o no, por tanto procede rechazar la incompetencia propuesta;

Considerando, que en cuanto a la segunda excepción, la de inadmisibilidad, se impone destacar que el Código Procesal Penal en su artículo 226 le otorga al Juez de la Instrucción la posibilidad de presentar una garantía económica suficiente, a petición del querellante o del ministerio público en la forma y bajo las condiciones que el juez estime necesarias, pero el artículo 222 establece que la resolución que impone una medida de coerción o la rechace es revocable y reformable en todo estado del procedimiento;

Considerando, que otra cosa es la libertad provisional bajo fianza que dispone que el juez que está apoderado del fondo del asunto o que va a conocer de la acusación, conforme lo dispone el artículo 113 de la Ley No. 341-98, no derogada por el Código Procesal Penal ni por la Ley No. 278-04, y que en el párrafo I de dicho texto permite que el acusado la solicite en todo estado de causa; que precisamente el Juez de Primera Instancia del distrito Judicial de San Juan de la Maguana está apoderado para conocer del caso de Leonel Leandro Almonte Vásquez, razón por la cual la petición fue formulada ante él, y como éste la denegó, esa sentencia podía ser recurrida en apelación, conforme lo dispone el artículo 117 de la mencionada ley;

Considerando, que por otra parte, aún cuando el citado texto sólo establece el recurso de apelación en esta materia, nada impedía a Leonel Leandro Almonte Vásquez ejercer su recurso de casación, que es un recurso extraordinario, contra una decisión que le es desfavorable; puesto que cuando el legislador ha querido cerrar toda posibilidad de hacerlo, lo ha consignado expresamente, como precisamente señala cuando la decisión es tomada por la Cámara de Calificación; además la Constitución Dominicana establece que “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni puede impedírsele lo que la ley no prohíbe”, por lo tanto, procede desestimar esta segunda excepción propuesta por los intervinientes;

En cuanto al fondo del recurso:

Considerando, que Leonel Leandro Almonte Vásquez ha solicitado la “revocación” de la sentencia que ha impugnado en casación y que se le otorgue su libertad provisional mediante prestación de fianza, lo que sólo podría ser ponderado si esta Cámara estuviera apoderada como tribunal de segundo grado de un recurso de apelación contra una decisión iniciada por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que no es el caso; que de lo que está apoderada es de un recurso de casación, que como se sabe persigue determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, examinando los agravios invocados por los recurrentes, lo que no ha hecho Leonel Leandro Almonte Vásquez, quien ha limitado su recurso a proponer lo arriba indicado, que no puede producir la anulación de la sentencia atacada; que en cambio la Corte a-qua ha dado motivos serios, pertinentes y válidos para justificar plenamente la decisión que adoptó;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia recurrida no contiene vicios que puedan anularla.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cristian Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez en el recurso de casación incoado por Leonel Leandro Almonte Vásquez en contra de la sentencia dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a Leonel Leandro Almonte Vásquez al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de los intervinientes, Licdos. Pompilio Ulloa, Ramón Bolívar Díaz, José A. Marrero Nova, Ricardo Díaz Polanco y el Dr. Ángel Moneró Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 198

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (Tercer Juez Liquidador), del 8 de abril del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel de Jesús Lora Jiménez y compartes.
Abogados:	Licdos. Eric Báez, Eduardo Trueba y Miguel A. Durán.
Interviinentes:	Petronila Rosario y Juan Demata Hernández.
Abogados:	Lic. Leonardo Cruz Rosario y Dr. Antonio Radhamés Molina Núñez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Lora Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 031-0075007-8, domiciliado y residente en la calle Salvador Cucurullo No. 173 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado y tercero civilmente demandado; María Martínez, dominicana, mayor de edad, comerciante, domiciliada y residente en la calle 16 de Agosto No. 43 del municipio de Navarrete provincia Santiago de los Caballeros, tercero civilmente demandado y Universal América, C. por A. (Seguros Popu-

lar, C. por A.), entidad aseguradora, contra la sentencia correccional dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (Tercer Juez Liquidador), el 8 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eric Báez, por sí y por los Licdos. Eduardo Trueba y Miguel A. Durán, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de los recurrentes;

Oído al Lic. Leonardo Cruz Rosario, por sí y por el Dr. Antonio Radhamés Molina Núñez, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de los medios de casación que proponen los recurrentes, que más adelante se examinarán;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes del 14 de octubre del 2005, por lo que dicha Cámara Penal celebró la audiencia del 9 de noviembre del 2005 para conocer del presente recurso;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que suscribió la República Dominicana; los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 70, 393, 399, 416, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1153 del Código Civil; 90 y 91 de la Ley 183-02 que instituyó el Código Monetario y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se refieren, se infieren como hechos incontrovertibles los siguientes: a) que el 9 de abril del 2002 en la

avenida Duarte de Villa Bisonó, mientras Manuel de Jesús Lora Jiménez conducía un camión propiedad de María Martínez, asegurado con Universal de Seguros, C. por A., chocó con una motocicleta conducida por Juan Santos Hernández, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, apoderado del fondo del asunto, pronunció sentencia el 3 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos ante el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 8 de abril del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme las normas procesales vigentes, el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de octubre del 2003 por la Lic. Arlen Peña, a nombre y representación de los señores Manuel de Jesús Lora y María Martínez y de la razón social compañía aseguradora Universal América (Seguros Popular), contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 254 de fecha 3 de septiembre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Manuel de Jesús Lora Jiménez, de generales que constan en el expediente, culpable en un 50% (cincuenta por ciento) del delito de homicidio inintencional en agravio de Juan Santos Hernández Rosario, causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en franca violación de las disposiciones de los artículos 49, literal d, numeral 1ro.; 61, literal b, numeral 1ro. 65 y 123 literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos (modificado 49 por la Ley 114-99) y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión correccional y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); **Segundo:** Ordenamos la suspensión de la licencia de conducir vehículos de motor que ampara al señor Manuel de Jesús Lora Jiménez, marcada con el No. 03100750078, por un período de dos (2) años, asimismo se ordena que la presente sentencia sea notificada por secretaria, a la Dirección General

de Tránsito Terrestre, para su conocimiento y fines de lugar; **Tercero:** Declara extinguida la acción pública en lo que respecta al señor Juan Santos Hernández Rosario, por haberse comprobado, a través de acta de defunción expedida por el oficial del estado de la Tercera Circunscripción de Santiago, Licda. Miriam T. Suárez C. de Pérez, en fecha 2 de septiembre del 2002, la cual está registrada con el número 888, libro No. 5/2002, folio 88 del 2002, que el mismo falleció el día 9 de abril del 2002 a causa de traumas severos múltiples, en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Condena al nombrado Manuel de Jesús Lora Jiménez, al pago de las costas penales del procedimiento, declarándolas de oficio en lo que respecta al occiso Juan Santos Hernández Rosario; en cuanto al aspecto civil: **Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hechas por los señores Petronila Rosario y Juan de Mata Hernández, en contra de Manuel de Jesús Lora Jiménez, por su hecho personal, María Martínez (persona civilmente responsable), con la puesta en causa de la compañía aseguradora (Universal América), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hechas en tiempo hábil y conformes a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, condena al prevenido Manuel de Jesús Lora Jiménez, por su hecho personal y a la señora María Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Petronila Rosario; b) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho del señor Juan de Mata Hernández, sumas acordadas tomando en cuenta la falta común, cometida por la víctima, conductor de la motocicleta y de proporcionalidad de un 50% (cincuenta por ciento) como justa reparación de los daños morales sufridos por éstos, con motivo de la muerte de su pariente (hijo), en el accidente automovilístico de que se trata; **Tercero:** Condena al prevenido Manuel de Jesús Lora Jiménez y a la señora María Martínez, en sus expresadas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses

legales de las sumas acordadas como indemnización principal, computados por las fechas de las demandas en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnizaciones suplementarias, a favor y provecho de los señores Petronila Rosario y Juan de Mata Hernández; **Cuarto:** Condena al prevenido Manuel de Jesús Lora Jiménez y a la señora María Martínez, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en las mismas en provecho de los Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez y Leonardo Cruz Rosario, abogados que afirman estarlas avanzando; **Quinto:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales, a la compañía de seguros Universal América, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Daihatsu, modelo V118LD-JU, color rojo, matrícula No. 0002052593, expedida en fecha 7 de septiembre del 2001'; **SEGUNDO:** Modifica tanto el ordinal primero del aspecto penal de la sentencia recurrida y acogiendo a favor del imputado circunstancias atenuantes, se le condena a pagar una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); así como el ordinal segundo del aspecto civil de la sentencia recurrida, condenando a Manuel de Jesús Lora y María Martínez, junta y solidariamente a pagar a favor y provecho de Juan de Mata Hernández y Petronila Rosario, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) para cada uno; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida, en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a Manuel de Jesús Lora y María Martínez al pago de las costas civiles del proceso ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez y Leonardo Cruz Rosario, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza a la compañía de Seguros Universal América (Seguros Popular), por ser esta la aseguradora del vehículo con el cual se produjo el accidente”;

Considerando, que los recurrentes Manuel de Jesús Lora Jiménez, María Martínez y Universal América, C. por A. (Seguros Popular, C. por A.), entidad aseguradora, invocan el siguiente medio en contra de la sentencia impugnada: “Sentencia manifiestamente infundada al tenor del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado, alegan, en síntesis lo siguiente: “1) que la sentencia ahora recurrida expresa, que modifica el ordinal primero del aspecto penal y el ordinal segundo del aspecto civil de la sentencia apelada, sin embargo, por la misma sentencia no hay manera de saber lo decidido; pues el Tribunal a-quo no transcribe el dispositivo de la sentencia de primer grado sino que, por el contrario, lo omite, por lo que no es posible saber si esa modificación se ajusta a lo pedido por una cualquiera de las partes; 2) que la sentencia impugnada confirmó la de primer grado en su ordinal tercero que condenó a los señores Manuel de Jesús Lora Jiménez y María Martínez al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización complementaria, lo que resulta ilegal pues el interés legal fue derogado por la Ley No. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, por lo que al fallar en este sentido el Tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado, al basar su decisión en una norma jurídica inexistente”;

Considerando, que en cuanto a lo argüido por los recurrentes en la primera parte de los motivos invocados, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia, que en su ordinal segundo el Juez a-quo modificó el aspecto penal de la sentencia de primer grado, cuya parte dispositiva aparece copiada de manera integral en el dispositivo de la sentencia impugnada, y condenó al imputado recurrente solamente al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) por las imputaciones puestas a su cargo; por lo que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada transcribe el fallo de primer grado, lo que les ha permitido enterarse de lo modificado por el Juez a-quo; en consecuencia, procede desestimar el primer motivo invocado;

Considerando, que en lo referente al segundo aspecto de los fundamentos del recurso que se analiza, consta que el Juzgado a-quo condenó a Manuel de Jesús Lora Jiménez y a María Martínez, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria, a favor y provecho de los señores Petronila Rosario y Juan de Mata Hernández, constituidos en parte civil;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece lo siguiente: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso del cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las fianzas”, texto que servía de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, y que tenía como marco legal para el cálculo la Ley No. 312, del 1ro. de julio de 1919 sobre Interés Legal, que instituía el uno por ciento (1%) mensual como el interés legal en materia civil o comercial;

Considerando, que ciertamente el artículo 91 de la Ley No. 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero derogó expresamente la citada Ley No. 312 sobre Interés Legal y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley;

Considerando, que, en ese tenor, si la falta de pago de las obligaciones pecuniarias, conforme establece el artículo 1153 del Código Civil sólo podía ser penalizada con el pago de los intereses señalados por la ley, que en este caso lo era la Ley No. 312 del 19 de julio de 1919, expresamente derogada por el Código Monetario y Financiero del 20 de noviembre del 2002, no podía el Juzgado a-quo condenar a los recurrentes Manuel de Jesús Lora Jiménez y María Martínez al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a favor de la parte civil constituida, a título de indemniza-

ción suplementaria, pues, como se ha visto, al ser derogada la ley que le servía de base y, en consecuencia, haber desaparecido el interés legal, el Juez a-quo, tal como alegan los recurrentes, basó su decisión en una norma legal inexistente al momento de producir el fallo impugnado, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Petronila Rosario y Juan Demata Hernández en el recurso de casación incoado por Manuel de Jesús Lora Jiménez, María Martínez y Universal América, C. por A. (Seguros Popular, C. por A.), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (Tercer Juez Liquidador), el 8 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación y casa, por vía de supresión y sin envío, sólo la parte de la indicada sentencia que se refiere al pago de los intereses legales de las indemnizaciones fijadas, a partir de la demanda en justicia y los rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 199

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 18 de abril del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Alberto Cáceres González y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Intervinientes:	Ceferino Arnaud y compartes.
Abogados:	Dres. Virgilio Nelson Sánchez y Sebastián Rodríguez Durán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Cáceres González, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, cédula de identidad y electoral No. 051-0015718-8, domiciliado y residente en el paraje Bacú Arriba del municipio y provincia de La Vega, imputado y civilmente demandado; José Espejo, tercero civilmente demandado y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, mediante un escrito que contiene los motivos del recurso, depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de La Vega, actuando como Tribunal Liquidador el 18 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Virgilio Nelson Sánchez y Sebastián Rodríguez Durán, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de la parte interviniente Ceferino Arnaud y Luz del Carmen Rosario y Juan Pablo Núñez Arnaud;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito depositado por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en el que se exponen y desarrollan los motivos de los recurrentes contra la sentencia impugnada y la solución que ellos pretenden, los cuales serán examinados más adelante;

Visto el escrito de defensa articulado por los intervinientes, depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia;

Visto la notificación que hace el secretario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, tanto al actor civil, como al ministerio público;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal el 1ro. de julio del 2005, que declaró admisible el recurso;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 419 y siguientes del Código Procesal Penal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que en la carretera que conduce de Villa Tapia a Salcedo, ocurrió una colisión entre un vehículo propiedad de José Espejo, conducido por José A. Cáceres González, asegurado con

La Monumental de Seguros, C. por A., y una motocicleta conducida por Osiris Arnaud Rosario, en cuya parte trasera iba Pablo Núñez Arnaud, falleciendo el primero, y gravemente herido el segundo, y con grandes desperfectos los vehículos; b) que para conocer de esta infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, Grupo III, el cual produjo su sentencia el 30 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado José Alberto Cáceres González, de violar la Ley 241, en sus artículos 49, inciso 1; 61, párrafo 2 y 65, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Se condena a José Alberto Cáceres González, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara no culpable a Osiris Arnaud R., por no haber cometido los hechos que se le imputan y al mismo tiempo se declara extinguida la acción pública, por éste haber fallecido en el accidente; **CUARTO:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil y reclamación de indemnizaciones por daños y perjuicios hechas por los señores Ceferino Arnaud Núñez y Luz del Carmen Rosario (padres del occiso) y Juan Pablo Núñez Arnaud (agraviado), a través de sus abogados Dres. Nelson Sánchez Morales y Sebastián R. Durán, en contra de José Alberto Cáceres, prevenido y José R. Espejo, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo y con oponibilidad a La Monumental de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo, en cuanto a la forma, por ser hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los señores José Alberto Cáceres González y José R. Espejo, en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en provecho de los señores Ceferino Arnaud Núñez y Luz del Carmen Rosario, para ser distribuidas en partes iguales entre éstos, por los daños morales recibidos por éstos a causa del fallecimiento de su hijo Osiris Arnaud; b) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en provecho del señor

Juan Pablo Núñez Arnaud, por los daños físicos y morales, recibidos por éste en el indicado accidente; **SEXTO:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores José Alberto Cáceres González y José R. Espejo, en sus indicadas calidades, al pago en provecho de los señores Ceferino Arnaud Núñez y Luz del Carmen Rosario, de los intereses generados por las sumas indemnizatorias antes impuestas, a contar desde el día de la primera reclamación en justicia y hasta la total ejecución de esta sentencia, a título de indemnización suplementaria; **SÉPTIMO:** Se condena conjunta y solidariamente a José Alberto Cáceres González y José R. Espejo, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Nelson Sánchez Morales y Sebastián R. Durán, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales y hasta el tope de la póliza a la compañía de seguros La Monumental, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **NOVENO:** Se ordena la cesación de la fianza que ampara al prevenido José Alberto Cáceres González”; c) que la sentencia recurrida en casación intervino en virtud del recurso de apelación incoado por todas las partes, del cual fue apoderado la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo titular dictó su decisión el 18 de abril del 2005, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación incoado por los señores José Alberto Cáceres González, José R. Espejo y La Monumental de Seguros, C. por A., a través de su abogado constituido, Lic. Andrés Emperador Pérez de León, por ser hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida No. 1064 de fecha 30 de julio del año 2003 y se revoca el párrafo noveno de la referida sentencia; **TERCERO:** Se declara culpable el nombrado José Alberto Cáceres González, de violar la Ley 241 en sus artículos 49 inciso 1; 61, párrafo 2 y 65, y en consecuencia, se condena a cumplir una pena de dos años de

prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Se condena a José Alberto Cáceres González al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se declara no culpable a Osiris Arnaud de los hechos que se le imputan y se declara extinguida la acción pública; **SEXTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil y reclamación de indemnización por los daños y perjuicios hechos por los señores Ceferino Arnaud y Luz del Carmen Rosario, padres del occiso, y Juan Pablo Núñez Arnaud, agraviado, a través de su abogado Dr. Nelson Sánchez y Lic. Sebastián R. Durán, en contra de José Alberto Cáceres González, prevenido y José R. Espejo, en su calidad de persona civilmente responsable y con oponibilidad a la razón social La Monumental de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo, en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho; **SEPTIMO:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los señores José Alberto Cáceres González, prevenido y José R. Espejo, persona civilmente responsable en su indicada calidad, al pago de una indemnización de: a) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) en provecho de los señores Ceferino Arnaud Núñez y Luz del Carmen Rosario, para ser distribuidas en partes iguales entre los padres del occiso por los daños morales recibidos por éstos a causa del fallecimiento de su hijo Osiris Arnaud; b) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en provecho del señor Juan Pablo Núñez Arnaud, por los daños físicos y morales recibidos por éste en el indicado accidente; **OCTAVO:** Se condena conjunta y solidariamente, al nombrado José Alberto Cáceres González, prevenido y José R. Espejo, persona civilmente responsable, al pago en provecho de los señores Ceferino Arnaud y José R. Espejo, Luz del Carmen Rosario, de los intereses generados por la suma indemnizatoria antes impuesta, a contar desde el día de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de esta sentencia, a título de indemnización supletoria; **NOVENO:** Se condena conjunta y solidariamente a José Alberto Cáceres y José R. Espejo en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los

doctores Nelson Sánchez y Sebastián R. Durán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales hasta el monto de la póliza, a la razón social La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **DÉCIMO PRIMERO:** La sentencia fue dictada en dispositivo el día 18 de abril del 2005, y leída íntegra el día 29 de abril del 2005 a las 9:00 A. M.”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Existe una violación al numeral 2, letra j del artículo 8 de la Constitución debido a que el tribunal comete un error al dictar una sentencia sin citar al prevenido, incurriendo en la violación del derecho de defensa del imputado, al reservarse el fallo para el 21 de marzo del 2005 para dictar la sentencia íntegra lo hace el día 18 de abril del 2005, sin citar las partes envueltas en el proceso; **Segundo Medio:** El tribunal desnaturaliza los hechos en razón de que el juez no pondera la falta de la víctima”;

Considerando, que en cuanto al primer medio alegado, que el artículo 335 del Código Procesal Penal dispone que los jueces deben dictar su sentencia una vez terminado el proceso, leyéndola íntegramente o en caso de que sólo la dicten en dispositivo, diferir el pronunciamiento total para hacerlo cinco días después;

Considerando, que en la especie, la juez reservó el fallo el 21 de marzo del 2005, en presencia de las partes, o sea cinco días más tarde, pero lo produjo el 18 de abril, es decir, casi un mes después, sin haber citado a las partes envueltas en el proceso, incurriendo en la violación del texto antes mencionado y en el derecho de defensa de los recurrentes, por lo que procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia sin necesidad de examinar el otro medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ceferino Arnaud, Luz del Carmen Rosario y Juan Pablo Núñez

Arnaud en el recurso de casación incoado por José Alberto Cáceres González, José Espejo y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 18 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que haga una nueva evaluación del proceso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 200

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de julio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ángel Martínez Torres Santiago y/o Constructora Martínez Torres, C. por A. (COMARTO).
Abogados:	Licdos. Félix A. Rodríguez R. y Rigoberto C. Cepeda.
Interviniente:	Tarcicio Arturo Germoso López.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Martínez Torres, dominicano, mayor de edad, ingeniero, domiciliado y residente en el apartamento 2-b, edificio I del residencial Los Maestros en la carretera Don Pedro de la ciudad de Santiago, y/o Constructora Martínez Torres, C. por A. (COMARTO), con domicilio social en la Villa Magisterial, Pontezuela, edificio No. 1, Apto. 2-A, Santiago, imputados y terceros civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 25 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado y civilmente demandado Ángel Martínez Torres y/o Constructora Martínez Torres, C. por A. (COMARTO), por intermedio de sus abogados Licdos. Félix A. Rodríguez R. y Rigoberto C. Cepeda, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de agosto del 2005;

Visto el escrito de defensa, de fecha 8 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. Pedro Domínguez Brito, por sí y por los Licdos. Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ángel Martínez Torres y/o Constructora Martínez Torres, C. por A. (COMARTO);

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 211 de la Ley 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo); 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 24, 70 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de junio del 2004 Tarcicio Arturo Germoso López interpuso por ante la Procuraduría Fiscal de Santiago, formal querrela con constitución en parte civil contra Ángel Martínez Torres y/o Constructora Martínez Torres, C. por A. (COMARTO), por violación de la Ley 3143 sobre Trabajos Realizados y no Pagados

en su perjuicio; b) que una vez levantada el acta de no conciliación de las partes del proceso, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó a la Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del expediente a cargo de la Constructora Martínez Torres, C. por A. (COMARTO) y/o Ángel Martínez Torres, la que a su vez apoderó al Tribunal Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su sentencia el 3 de mayo del 2005, , cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto del señor Ángel Martínez Torres, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Ángel Martínez Torres, en su condición de representante legal de la razón social Constructora Martínez Torres, C. por A., culpable de haber violado los artículos 1 y 3 de la Ley No. 3143 del 11 de diciembre de 1951, sobre Trabajos Realizados y no Pagados, en perjuicio del señor Tarcicio Arturo Germoso López, en tal sentido se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD1,000.00), acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 inciso 6to. del Código Penal; **TERCERO:** Se condena a dicho procesado al pago de las costas penales del proceso; En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en partes civil hecha por el señor Tarcicio Arturo Germoso López a través de sus abogados apoderados especiales Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a la empresa Constructora Martínez Torres, C. por A. (COMARTO) y el ingeniero Ángel Martínez al pago de una indemnización consistente en la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho del señor Tarcicio Arturo Germoso López, como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por el mismo a consecuencia del hecho delictuoso de que se trata; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa Constructora Martínez Torres, C. por A.

(COMARTO) y al ingeniero Ángel Martínez al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** Se condena a la Constructora Martínez Torres, C. por A. (COMARTO) y el ingeniero Ángel Martínez al pago de la suma adeudada por concepto de los trabajos realizados y no pagados consistente en la suma de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$850,000.00) a favor y provecho del señor Tarcicio Arturo Germoso López; **CUARTO:** Condena a Constructora Martínez Torres, C. por A. (COMARTO) y el ingeniero Ángel Martínez al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Ángel Martínez Torres y/o Constructora Martínez Torres, C. por A., intervino la decisión impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de julio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el imputado ingeniero Ángel Martínez Torres y/o Constructora Martínez Torres, C. por A., por intermedio de sus defensores técnicos Licdos. Félix Rodríguez, Héctor Vargas Gómez y Edwin de León, contra la sentencia correccional No. 356 de fecha 3 de mayo del 2005 dictada por el Primer Juez Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por haber sido incoado de conformidad con la normativa procesal aplicable al caso y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Desestima el recurso en cuanto al fondo; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del recurso”;

En cuanto al recurso de Ángel Martínez Torres y/o Martínez Torres, C. por A. (COMARTO), imputados y terceros civilmente demandados:

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado expusieron en síntesis, lo siguiente: “que el recurrente y su compañía

fueron juzgados y condenados violando el principio constitucional de “un juicio previo” indicado en el artículo 3 del nuevo Código Procesal Penal y en el artículo 8 ordinal 2, letra j de la Constitución; y violando sus garantías de ser iguales ante la ley y entre las partes, fue juzgado sin ser escuchado, ausente y sin notificaciones en fecha 8 de marzo del 2004, no compareció, por lo que no pudo quedar citado para el 13 de abril del 2004 y no hay constancia de haber asistido al preliminar de conciliación; que es manifiestamente infundada la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de la Corte de Apelación, al no mencionar, tomar en cuenta e ignorar el contenido de las violaciones de orden público, privado y de orden constitucional de que fue objeto el recurrente, que se explican y justifican en el recurso de apelación; que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada, puesto que desconoció la instancia dirigida y recibida por el magistrado juez de primera instancia, quien falló violando su propia sentencia preparatoria y los artículos 18, 169, 168 y 167 del Código Procesal Penal; que la Corte no se dignó basar su sentencia en los escritos del recurso de apelación, que categóricamente indican las normas violadas y las soluciones pretendidas, al violarse la Ley 3143 y violar las reglas de la prueba en materia penal; que la Corte de Apelación dio y rindió una sentencia manifiestamente infundada, no reparando en revisar, indagar y conocer lo que aconteció, y para las cuales el recurrente nunca fue citado, ni oído, ni interrogado, siendo violados por la Corte a-qua los derechos fundamentales del proceso, no accediendo a un juicio contradictorio para que los derechos fundamentales del imputado no fueran arbitrariamente maltratados y sin estar garantizados con su presentación, su audición, su defensa, la presentación de las declaraciones y tal como manifestó el ministerio público, sea anulada la sentencia apelada; que los hechos establecidos según expresa la sentencia, son el producto de lo declarado por el querellante recurrido, al ser juzgado el recurrente sin ser citado, y sin haber comparecido a ninguna de las seis audiencias, violación al derecho de defensa, causante de agravios, lesión y violación al derecho de defensa; causante de agravios, no

siendo juzgado imparcialmente independientemente sin garantía para el apelante y recurrente; que la sentencia recurrida menosprecia, omite y falta infundadamente sin pronunciarse sobre la nulidad de la sentencia recurrida, que en audiencia pública los apelantes concluyeron formalmente y expresamente pidiendo su nulidad”;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada, puesto que desconoció los motivos esgrimidos en su escrito de apelación, que categóricamente indican las normas violadas y las soluciones pretendidas, al violarse la Ley 3143 y las reglas de la prueba en materia penal;

Considerando, que con relación a lo expuesto por los recurrentes, la Corte a-qua, para sustentar su fallo, dijo de manera motivada lo siguiente: “que el apelante aduce como motivos de su recurso, la contradicción, concentración y publicidad del juicio; que del examen de la sentencia impugnada resulta, que para fallar como lo hizo el Tribunal a-quo consideró “que en base a los documentos que obran como piezas de convicción del presente expediente, los cuales fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio, esta Sala ha dado por establecido los hechos siguientes: 1) Que el señor Tarcicio Arturo Germoso López realizó una serie de trabajos de albañilería, carpintería y acero en diferentes proyectos habitacionales en las localidades de pontezuela y Yapurt Dumit de la ciudad de Santiago, a favor de la Constructora Martínez Torres, C. por A. (COMARTO) y el Ing. Ángel Martínez Torres; 2) a que en las fechas estipuladas para que la querellada Constructora Martínez Torres, C. por A. (COMARTO) y el Ing. Ángel Martínez Torres, procediera a realizar el pago de las sumas de las obligaciones contraídas, éste no ha cumplido con el pago de la suma adeudada; 3) que la querellada Constructora Martínez Torres, C. por A. (COMARTO) y el Ing. Ángel Martínez Torres, adeuda al señor Tarcicio Arturo Germoso López, la suma de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$850,000.00); 4) que en el momento en que

se realizó la etapa conciliatoria por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 28 del mes de julio del año 2004, la Constructora Martínez Torres, C. por A. (COMARTO) y el Ing. Ángel Martínez Torres, no compareció a la misma, no obstante haber sido legalmente citados para tales fines, razón por la cual se procedió a levantar la correspondiente acta de no conciliación”, por lo que la Corte considera que la sentencia es lógica y no contradictoria, por lo que el motivo de la contradicción debe ser rechazado; que con relación a los demás aspectos que interesan al imputado ingeniero Ángel Martínez Torres y/o Constructora Martínez Torres, C. por A., relativos a la concentración y publicidad, del examen de los documentos del proceso resulta que la Corte no ha constatado que se haya violado el principio de concentración ni el de publicidad, y por demás la parte recurrente no ha promovido prueba a los fines de establecer tales vicios en el proceso, al tenor de lo que dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, por lo que los motivos examinados deben ser rechazados”;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, la Corte a-qua se limitó a hacer suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, pero no se pronunció sobre todos los motivos en que los recurrentes fundaron su recurso de apelación, entre los que se encontraba la incorrecta interpretación y aplicación de la Ley 3143 que fue modificada parcialmente por la Ley 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo), en lo relativo al delito de trabajo realizado y no pagado;

Considerando, que el tribunal de primer grado declaró al imputado recurrente culpable de violar los artículos 1 y 3 de la Ley No. 3143 del 11 de diciembre de 1951, sobre Trabajos Realizados y no Pagados, ley que fue modificada parcialmente por la Ley 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo), en lo relativo al delito de trabajo realizado y no pagado, por lo que la Corte a-qua al desestimar el recurso de los recurrentes, confirmó implícitamente la indicada decisión, en la que se hizo una incorrecta aplicación de la ley;

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado sostienen que ellos propusieron a la Corte a-qua entre otras cosas, lo siguiente: “1) Que en la querrela se establece que el querellado realizaba trabajos en diferentes proyectos, pero no ha probado cuál o cuáles trabajos determinados en esos proyectos; 2) Que no se especifica en la querrela cuáles trabajos realizó y terminó; 3) que no se aportan pruebas específicas de qué tipo ni especie de trabajo se hizo; 4) Que no justificó cuál precio, cantidad y valor se convino, ni el tiempo estipulado, ni la forma de pago”;

Considerando, que el artículo 211 del Código de Trabajo modificó el aspecto de la Ley 3143 referente al trabajo realizado y no pagado, estableciendo lo siguiente: “Se castigará como autor de fraude y se aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal a todas las personas que contraten trabajadores y no le paguen la remuneración que le corresponde a la fecha de la terminación de la obra o servicio determinado”;

Considerando, que el artículo 1ro. del mencionado Código de Trabajo consigna que el contrato de trabajo es aquel en que una persona se obliga mediante retribución a prestar un servicio profesional a otra, bajo su dependencia o dirección inmediata o delegada de ésta;

Considerando, que la Corte a-qua, no obstante las motivaciones contenidas en el escrito depositado por los hoy recurrentes, no las examina, ya que debió ponderar si la relación contractual entre la Constructora Martínez Torres, C. por A. (COMARTO) y Tarcicio Arturo Germoso podía ser calificada como un contrato de trabajo a la luz de lo que señala el artículo 211 del Código de Trabajo pretranscrito, o si se trataba de un contrato puramente civil, ajeno totalmente a la esfera penal; asimismo, debió ponderar y no lo hizo, si ciertamente existió una subordinación o dependencia de Tarcicio Arturo Germoso a la Constructora Martínez Torres C. por A. o si aquel conservó su independencia en esa relación, y, por tanto, no era un trabajador en el sentido del Código de Trabajo, por todo lo cual procede acoger lo esgrimido en este sentido, sin necesidad de examinar lo demás medios.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Tarcicio Arturo Germoso López en el recurso de casación incoado por Ángel Martínez Torres y/o Constructora Martínez Torres, C. por A. (COMARTO), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de Ángel Martínez Torres y/o Constructora Martínez Torres, C. por A. (COMARTO), contra la referida sentencia; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 201

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 14 de marzo de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael Rosario Pérez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Rosario Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación Personal No. 303160-1, residente en la calle Olegario Vargas, No. 72, Villa Duarte, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, como tribunal de segundo grado, el 14 de marzo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 14 de marzo de 1986, a requerimiento del

nombrado Rafael Rosario Pérez, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 2402; y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de
Rafael Rosario Pérez, prevenido:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenas y válidas las apelaciones interpuestas por el prevenido Rafael Rosario Pérez y la querellante Flor de Liz Severino, por haber sido hechas de acuerdo a las normas legales, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se fija una pensión de Sesenta Pesos (RD\$60.00) a favor del menor Pedro Manuel Severino, pensión a pagar mensualmente por el prevenido Rafael Rosario Pérez; **SEGUNDO:** Se confirma la condena de dos (2) años en contra del prevenido Rafael Rosario Pérez, condena a cumplir en caso del no cumplimiento de la pen-

sión fijada; **TERCERO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia, a partir de esta misma fecha; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando, que antes de examinar la sentencia recurrida, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria, hasta tanto sea conocida su impugnación;

Considerando, que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, ha condenado al recurrente al pago de Sesenta Pesos (RD\$60.00) mensuales de pensión alimentaria y a dos (2) años de prisión correccional suspensiva, y ejecutoria en caso de incumplimiento, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Rosario Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, como tribunal de segundo grado, el 14 de marzo de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 202

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 3 de julio de 1989.

Materia: Correccional.

Recurrente: Francisco Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 46863 serie 54, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 3 de julio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de julio de 1989, a requerimiento de Francisco Rodríguez, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley No. 2402; 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Francisco Rodríguez,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por la Sra. Juana Cicelis Bencosme en contra de la sentencia No. 283 de fecha 9 de mayo del 1989 rendida por el Juzgado de Paz de Moca, por haber sido de acuerdo al procedimiento legal vigente; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Francisco Rodríguez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge el aumento de pensión solicitado por la parte recurrente y en consecuencia se condena a partir de la fecha al prevenido Francisco Rodríguez a pagar una pensión mensual de RD\$225.00 a favor de los tres hijos menores que tiene procreados con la Sra. Juana Cicelis Bencosme;

CUARTO: Condena al recurrido Francisco Rodríguez al pago de las costas penales causadas por el procedimiento;” que antes de examinar la misma, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria hasta tanto sea conocida su impugnación;

Considerando, que el recurrente fue condenado en primer grado al pago de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) mensuales de pensión alimentaria a favor de sus tres hijos menores, así como a dos (2) años de prisión correccional, ejecutoria en caso de incumplimiento; decisión que en este primer aspecto fue variada en segundo grado, aumentando el monto de pensión a Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00), y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Espailat el 3 de julio de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 203

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, del 29 de junio de 1990.
Materia: Correccional.
Recurrente: Manuel Edilio Contreras Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Edilio Contreras Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 2098 serie 74, domiciliado y residente en el municipio de Pedro Santana, Provincia de Elías Piña, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 29 de junio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de junio de 1990, a requerimiento de Manuel Edilio Contreras Pérez, a nombre y representación de sí mis-

mo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley No. 2402; 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Manuel Edilio Contreras Pérez,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Declara al nombrado Manuel Edilio Contreras Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público (profesor), portador de la cédula de identificación personal No. 2098 serie 74, domiciliado y residente en el municipio de Pedro Santana, provincia Elías Piña; y en consecuencia, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Manuel Edilio Contreras Pérez, prevenido del delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio de la menor Esmeralda Contreras Tapia, procreada con la nombrada Luz Esther Tapia Alcántara; y en consecuencia, se confirma la sentencia del Juzgado de

Paz de este municipio de Comendador, provincia Elías Piña, que lo condenó a dos (2) años de prisión correccional suspensiva, y la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de pensión alimenticia mensualmente en favor de la menor Esmeralda Contreras Tapia, de acuerdo al artículo 1ro. de la Ley 2402; **SEGUNDO:** Se compensan las costas por tratarse de litis entre esposos”; que antes de examinar la misma, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria hasta tanto sea conocida su impugnación;

Considerando, que el recurrente fue condenado a Doscientos Pesos (RD\$200.00) mensuales de pensión alimentaria a favor de su hija menor y a dos (2) años de prisión correccional, ejecutoria en caso de incumplimiento; y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Edilio Contreras Pérez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Elías Piña el 29 de junio de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 204

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 10 de diciembre de 1990.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel de Jesús Acosta y Marianela de la Rosa.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 00020 serie 46, prevenido; y Marianela de la Rosa, querellante, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 10 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría del Juzgado a-quo, el 11 y 21 de diciembre de 1990, a requerimiento de Marianela de la Rosa y Manuel de Jesús Acosta,

respectivamente, quienes actúan a nombre y representación de sí mismos, en las que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley No. 2402; 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Manuel de Jesús Acosta en contra de la sentencia dictada en el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha siete (7) de noviembre de 1990, que copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara buena y válida la solicitud de aumento de pensión realizada por la señora Marianela de la Rosa, por estar de acuerdo al derecho en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; se revoca la sentencia anterior y en consecuencia se condena a una pensión alimentaria de RD\$500.00 pesos

mensuales; dos (2) de prisión a falta de cumplimiento de la misma quien es ejecutoria a partir de la sentencia' **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica la recurrida sentencia en tal virtud fija el monto de la pensión alimenticia que deberá pagar el señor Manuel de Jesús Acosta, en la suma de RD\$300.00 (Trescientos Pesos) a la señora Marianela de la Rosa por la manutención de su hijo menor, procreado con el prevenido; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida”;

**En cuanto al recurso de
Marianela de la Rosa, parte querellante:**

Considerando, que la recurrente Marianela de la Rosa no ha expuesto cuáles son los agravios contra la sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de sus dos hijos menores, procede examinar el recurso;

Considerando, que para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados por una querrela, deben ponderar las urgencias y perentorias necesidades de los menores, conciliándolas con la producción económica mensual del padre querrellado, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los condenados;

Considerando, que en ese orden de ideas, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), estimó de manera soberana que Manuel de Jesús Acosta, dada sus entradas económicas mensuales, sólo podía suministrarle a su hijo menor procreado por él con la recurrente, la suma de Trescientos Pesos (RD\$300.00) mensuales;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia está sustentado por una motivación lógica y con base jurídica, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de**Manuel de Jesús Acosta, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria hasta tanto sea conocida su impugnación;

Considerando, que el recurrente fue condenado a Trescientos Pesos (RD\$300.00) mensuales de pensión alimentaria a favor de su hijo menor y a dos (2) años de prisión correccional, ejecutoria en caso de incumplimiento; y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marianela de la Rosa contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 10 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Acosta, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 205

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, del 4 de octubre de 1990.
Materia: Correccional.
Recurrente: Francisco Ernesto Álvarez.
Abogado: Dr. Ángel D. Pérez y Pérez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Ernesto Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 19168 serie 3, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 13, Barrio Alcoa, Pedernales, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales el 4 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 5 de octubre de 1990, a requerimiento del Dr. Ángel D. Pérez y Pérez, quien actúa a nombre y representación de

Francisco Ernesto Álvarez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley No. 2402; 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de
Francisco Ernesto Álvarez, prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del prevenido, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los señores Francisco Ernesto Álvarez y Elsa Altagracia Moquete, contra la sentencia en materia penal No. 66, del 12 de septiembre de 1990, del Juzgado de Paz del municipio de Pedernales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Revoca dicha sentencia, actuando por contrario imperio y propia autoridad y fija en la suma de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) la pensión ali-

menticia mensual que deberá pagarle el señor Francisco Ernesto Álvarez a la señora Elsa Altagracia Moquete, para los gastos de su hija menor Verónica Alquidea Álvarez Moquete, de doce (12) años de edad; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio, por tratarse de un asunto interés social y de orden público”;

Considerando, que para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados por una querrela, deben ponderar las urgencias y perentorias necesidades de los menores, conciliándolas con la producción económica mensual del padre querrellado, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los condenados;

Considerando, que en ese orden de ideas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, estimó de manera soberana que Francisco Ernesto Álvarez, dada sus entradas económicas mensuales, podía suministrarle a su hija menor procreada por él con la señora Elsa Altagracia Moquete, la suma de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) mensuales;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia está sustentado por una motivación lógica y con base jurídica, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Ernesto Álvarez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales el 4 de octubre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 206

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 19 de agosto de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente: Carlos Martín López.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Martín López, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación Personal No. 53862-54, residente en la calle Juan Antonio Alix, No. 9, Moca, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, como tribunal de segundo grado, el 19 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, a requerimiento del nombrado Carlos Martín

López, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 2402; y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de
Carlos Martín López, prevenido:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación hecho por el nombrado Carlos Martín López en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se varía el ordinal segundo, de la sentencia 411 del 11 de junio de 1986, del Juzgado de Paz de este municipio, y en consecuencia se fija una pensión mensual de Setenta Pesos (RD\$70.00), a favor de la menor Emilia Concepción López; **SEGUNDO:** Se acogen los ordinales Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la sentencia 411 del 11 de junio de 1986, antes señalada”;

Considerando, que antes de examinar la sentencia recurrida, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria, hasta tanto sea conocida su impugnación;

Considerando, que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, ha condenado al recurrente al pago de Setenta Pesos (RD\$70.00) mensuales de pensión alimentaria y al confirmar la sentencia recurrida, específicamente en su ordinal Quinto, condena al recurrente a dos (2) años de prisión en caso de incumplimiento en el pago de dicha pensión, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Martín López, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, como tribunal de segundo grado, el

19 de agosto de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 207

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 15 de octubre de 1991.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael Grullón.

Abogada: Licda. Margarita Orteña.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Grullón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 106721 serie 31, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 15 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de octubre de 1991, a requerimiento de la Licda. Margarita Orteña, quien actúa a nombre y representación

de Rafael Grullón, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley No. 2402; 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Rafael Grullón,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia anterior para que en lo adelante pague una pensión mensual de Quinientos Pesos (RD\$500.00) mensuales a favor de su hija menor. **TERCERO:** Se confirma en las demás partes la sentencia anterior; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas”; que antes de examinar la misma, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria hasta tanto sea conocida su impugnación;

Considerando, que el recurrente fue condenado a Quinientos Pesos (RD\$500.00) mensuales de pensión alimentaria a favor de su hija menor y a dos (2) años de prisión correccional, ejecutoria en caso de incumplimiento; decisión que en este último aspecto fue confirmada en segundo grado, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Grullón, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 15 de octubre de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 208

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 4 de octubre de 1990.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ángel Ferreras Ureña y compartes.

Abogado: Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Ferreras Ureña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 17145 serie 34, domiciliado y residente en la Avenida Rómulo Betancourt No. 17 de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Proteínas Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 4 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre de 1990, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, quien actúa a nombre y representación de Ángel Ferreras Ureña, Proteínas Nacionales, C. por A. y la compañía Nacional de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Flores, el 9 de octubre de 1989, actuando a nombre y representación del prevenido Ángel Ferreras Ureña, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Germo A. López Quiñones, el 17 de mayo de 1989, actuando a nombre y representación de los

señores Sención Rosario Perdomo y Constantina Félix Florian; y b) Por el Dr. Pedro Flores, el 9 de octubre de 1989, actuando a nombre y representación de Proteínas Nacionales y la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia del 8 de abril de 1989, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Pronunciar y pronuncia el defecto en contra del nombrado Ángel Ferreras Ureña, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar y declara al referido Ángel Ferreras Ureña, culpable de violación a los Arts. 49-c, 65 y 102-3, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del menor de edad Wilson Rosario Félix, ocurrido en esta ciudad, el 24 de marzo de 1987; y en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) moneda de curso legal, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar y declara buena y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha en este proceso por los nombrados Sención Rosario Perdomo y Constantina Félix Florián, padres y tutores legales del menor de edad Wilson Rosario Félix; **Cuarto:** Condenar y condena al señalado Ángel Ferreras Ureña y a la empresa Proteínas Nacionales, C. por A., solidariamente, al pago de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) moneda de curso legal, a título de indemnización y como reparación de los daños materiales y morales, sufridos por la parte civilmente constituida en este proceso; **Quinto:** Condenar y condena al nombrado Ángel Ferreras Ureña, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda introductiva de instancia; **Sexto:** Condenar y condena al nombrado Ángel Ferreras Ureña y a la empresa Proteínas Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declarar y declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. la Nacional de Seguros, C. por A., de conformidad con la ley; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ángel

Ferreras Ureña, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal para la misma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto (4to) de la sentencia apelada, en cuanto a la indemnización, y en consecuencia condena al prevenido Ángel Ferreras Ureña conjunta y solidariamente con su comitente Proteínas Nacionales, C. por A., al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor y provecho de los señores Sensión Rosario Perdomo y Constantina Félix Florián, en sus calidades de padres y tutores legales del menor Wilson Rosario Félix, por estimar esta corte que esta indemnización se ajusta más a la magnitud de los daños causados; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena al prevenido Ángel Ferreras Ureña al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Proteínas Nacionales, C. por A., y ordena que las mismas sean distraídas en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía la Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el Art. 10, modificado de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

En cuanto al recurso de Proteínas Nacionales C. por A., persona civilmente responsable, y la compañía Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la

entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Ángel Ferreras Ureña, prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Ángel Ferreras Ureña, ello así porque la sentencia de primer grado impugnada, fue pronunciada en fecha 18 de abril de 1989 y notificada a dicho recurrente el 28 de abril de 1989, recurriendo en apelación el 9 de octubre de 1989, es decir, cinco (5) meses y once (11) días después de su notificación, cuando el plazo de los diez (10) días establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, para interponerlo, estaba vencido, por tanto, al declarar tardío dicho recurso en cuanto al recurrente Ángel Ferreras Ureña,, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Proteínas Nacionales C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Nacional de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 4 de octubre de 1990 cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ángel Ferreras Ureña, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 209

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 25 de julio de 1988.

Materia: Correccional.

Recurrente: Antonio Álvarez.

Abogado: Dr. Tomás Roque.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 47418 serie 54, domiciliado y residente en la calle Rosario No. 110, Moca, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 25 de julio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de julio de 1988, a requerimiento del Dr.

Tomás Roque, a nombre y representación de Antonio Álvarez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley No. 2402; 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Antonio Álvarez,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el prevenido Antonio Álvarez, de generales que constan, por haber sido hecho de acuerdo a los procedimientos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ratifica la sentencia No. 706 de fecha 3 de julio de 1984, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Moca, y en consecuencia la misma se mantiene en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales del procedimiento”; que antes de examinar la misma, es necesario determinar la admisibili-

dad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria hasta tanto sea conocida su impugnación;

Considerando, que el recurrente fue condenado a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) mensuales de pensión alimentaria a favor de su hijo menor y a dos (2) años de prisión correccional, ejecutoria en caso de incumplimiento; decisión que fue confirmada en segundo grado, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso esta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Álvarez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 25 de julio de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 210

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 21 de abril del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Aníbal Ferreira Tineo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Aníbal Ferreira Tineo, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en economía, cédula de identidad y electoral No. 034-0004624-3, domiciliado y residente en el No. 174 de la calle Máximo Cabral del municipio de Mao provincia Valverde, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 21 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el imputado y civilmente demandado José Aníbal Ferreira Tineo, interpone el recurso de casa-

ción, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 7 de julio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado José Aníbal Ferreira Tíneo;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de julio del 2001 en momentos en que José Aníbal Ferreira Tíneo conducía el camión marca Daihatsu, propiedad de Guillermina Rosa Ramos, asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por el tramo carretero sección Piloto del municipio de Mao, al llegar al paraje La Caída de Jaibón Pueblo Nuevo, chocó la motocicleta marca Yamaha, conducida por Roberto Liranzo, donde iban como pasajeros José Miguel Hidalgo y Melvin Rafael Vargas, falleciendo todos como consecuencia del accidente; b) que el imputado José Aníbal Ferreira Tíneo fue sometido a la acción de la justicia, inculcado de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Mao, el cual dictó una sentencia el 16 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Modifica parcialmente el dictamen del ministerio público; **SEGUNDO:** Varía la calificación dada al presente expediente de violación a los artículos 47 y 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y Ley 4117 sobre Seguro de Ley, por el de violación a los artículos 49, 65 y 72, literales a y b de la Ley 241 sobre Tránsito de

Vehículos; **TERCERO:** Declara culpable al prevenido José Aníbal Tineo, de violar los artículos 49, numeral 1ro.; 65 y 72, literales a y b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Roberto Liranzo, José Miguel Hidalgo y Melvin Rafael Vargas, en consecuencia condena al prevenido José Aníbal Ferreira Tineo a un (1) año de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y ordena la suspensión de la licencia de conducir a su nombre, por un período de un (1) año, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Condena al prevenido José Aníbal Ferreira Tineo, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, declara como buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores María Justina Sosa Vargas, María Josefa Genao Hernández y Francisco Antonio Núñez Espinal, a través de su abogado Lic. Segundo Fernando Rodríguez R., en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a los señores José Aníbal Ferreira Tineo, por su hecho personal y Guillermina Rosa Ramos, persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de María Justina Sosa Vargas; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de María Josefa Genao Hernández; y c) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de Francisco Antonio Núñez Espinal, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados; **SÉPTIMO:** Condena conjunta y solidariamente a los señores José Aníbal Ferreira Tineo y Guillermina Rosa Ramos, en sus calidades antes mencionadas al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización a partir de la demanda en justicia; **OCTAVO:** Condena conjunta y solidariamente a los señores José Aníbal Ferreira Tineo y Guillermina Rosa Ramos al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lic. Segundo Fernando Rodríguez, Nilvio F. Martínez y Mayra A. Báez Almonte, abogados que afirman estarla avanzando en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto

por el imputado y civilmente demandado, José Aníbal Ferreira Tineo, y por los actores civiles María Justina Sosa Vargas, María Josefa Genao Hernández y Francisco Antonio Núñez Espinal, intervinieron la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 21 de abril del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se acoge parcialmente el dictamen del digno representante del ministerio público; **SEGUNDO:** Se varía la calificación dada al presente expediente, de violación a los artículos 47 y 49 de la Ley 241 (modificados por la Ley 114-99) y Ley 4117 (sobre Seguro de Ley), por el de violación a los artículos 49, numeral 1; 65 y 72, literales a y b de la Ley 241 (sobre Tránsito de Vehículos de Motor); **TERCERO:** Se declara culpable el prevenido, señor José Aníbal Ferreira Tineo de violar los artículos 49, numeral 1; 65 y 72, literales a y b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, (modificados por la Ley 114-99), en perjuicio de los occisos Roberto Liranzo, José Miguel Hiraldo y Melvin Rafael Vargas; **CUARTO:** En consecuencia, se condena al prevenido, señor José Aníbal Ferreira Tineo a cumplir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), ordenándose la suspensión de su licencia de conducir por el tiempo de un (1) año, acogiéndose a su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Se condena al señor José Aníbal Ferreira Tineo al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** En el aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por María Justina Sosa Vargas, María Josefa Genao Hernández y Francisco Antonio Núñez Espinal, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Segundo Fernando Rodríguez y Nilvio F. Martínez y la Licda. Mayra A. Báez, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas que rigen la materia; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente al señor José Aníbal Ferreira Tineo, por su hecho personal y a la señora Guillermina Rosa Ramos, persona civilmente responsable, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a cada una de las perso-

nas constituidas en parte civil (María Justina Sosa Vargas, María Josefa Genao Hernández y Francisco Antonio Núñez Espinal, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por éstos; **OCTAVO:** Se condena conjunta y solidariamente al señor José Aníbal Ferreira Tineo y a la señora Guillermina Rosa Ramos, en sus respectivas calidades antes señaladas, al pago de los intereses legales de las sumas ordenadas por indemnización a partir de la demanda en justicia; **NOVENO:** Se condena conjunta y solidariamente con el señor José Aníbal Ferreira Tineo, a la señora Guillermina Rosa Ramos, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Segundo Fernando Rodríguez y Nilvio F. Martínez y de la Licda. Mayra A. Báez abogados que afirman haberlas avanzando en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de José Aníbal Ferreira Tineo, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente, ha propuesto como medios de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley, en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 195 del Código de Procedimiento Criminal, violaciones a los principios fundamentales del debido proceso de ley, relativos al proceso penal, tales como son la no formulación de cargos precisos, separación de funciones de los jueces, falta de motivación y violación al contenido de la redacción de las sentencias, reconocidos por la Resolución No. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y contradicción de motivos, falta de estatuir, exceso de poder, fallo extra petita, disposiciones irracionales, agravamiento de la situación del apelante y violación a la ley en los artículos 44 y 47 de la Ley 834 de 1978 y 1382 y 1383 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 4, 44 y 47 de la Ley 834 de 1978, y 1315 del Código Civil, así como de los principios fundamentales de imparcialidad e independencia de los jueces, de la personalidad de la persecución, del derecho de recurrir del imputado, del derecho de defensa y del respeto al debi-

do proceso de ley puesto en vigencia por la resolución No. 1920 del 2003”;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que el Juez a-quo no consigna en la sentencia recurrida el dictamen del ministerio público, ni las conclusiones de las partes y no hace una indicación precisa de los cargos, ni de los hechos de la prevención por los cuales condena al imputado; que la sentencia recurrida es nula al tenor de lo dispuesto en el ordinal j, numeral 2, del artículo 8 de la Constitución, y además en el literal I del referido texto y que en la misma se incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, en vista de que el Juez a-quo puso a cargo del testigo René Nicandro Molina, expresiones que éste no dijo o que en toda forma le cambió su sentido; que el juez no definió en que consiste la falta cometida por el imputado recurrente, porque no establece cuál de los conductores estaba haciendo uso indebido y prohibido de la vía pública, incurriendo con ello en el vicio de falta de motivos; que el Juez a-quo no solo omitió realizar una exposición completa y ordenada de los hechos de la causa, sino que pronunció condenaciones diferentes y mas graves a las solicitudes por el ministerio público, en perjuicio del prevenido apelante, a sabiendas de la inexistencia de un recurso de apelación del ministerio público”;

Considerando, que para retener una falta a cargo del imputado José Aníbal Ferreira Tineo el Juzgado a-quo expresó en síntesis en la motivación de su sentencia lo siguiente: “que el testigo René Nicandro Molina declaró ante el plenario, entre otras cosas, que él no vio cuando ocurrió el choque, que solamente lo oyó, pero que de acuerdo al golpe cree que la motocicleta se desplazaba a alta velocidad; que cree que el señor José Aníbal Ferreira estaba tratando de dar la vuelta para devolverse; que el camión quedó en el pasillo de la carretera, montado en la acera arriba; que el motor le dio al camión cerca del lado del chofer y que entiende que el camión estaba mal colocado, causa por la cual ocurrió el accidente; que el

imputado José Aníbal Ferreira, declaró ante el plenario que cuando trató de devolverse dando la vuelta en su camión y que estaba totalmente dentro de la carretera vinieron unos muchachos en un motor y se le estrellaron, que escuchó a una persona decir que le habían dicho a los agraviados que no anduvieran en ese motor sin frenos, que él no llegó a dar reversa, que su camión estaba parado, por lo que entiende que el motor se desplazaba a alta velocidad estrellándose con el filo de abrir la puerta; que del estudio y ponderación del expediente y de las declaraciones y testimonios dados en audiencia pública, se deduce que, al momento de producirse el accidente de que se trata, el referido camión se encontraba ocupando parte de la vía pública, por la cual se desplazaba la motocicleta con tres personas a bordo; que el prevenido ha expresado en audiencia pública que la motocicleta no estaba provista de los frenos correspondientes y que fue encontrada una botella de alcohol en el lugar del accidente, de cuyos señalamientos no se aportó al tribunal prueba alguna; que de ello se desprende que el referido accidente se debió a la falta de cuidado y precaución del conductor del camión al no tomar las medidas de lugar cuando se disponía entrar a la carretera; que tanto el prevenido como uno de los testigos estuvieron contestes en creer que la motocicleta de la especie se desplazaba a alta velocidad, lo cual el tribunal acoge como creíble, debido a las consecuencias producidas al impactar con un vehículo en poco movimiento, ya que ha quedado probado que el camión con el que colisionó se disponía dar un giro en “U” para devolverse; que partiendo de la presunción señalada, la cual puede calificarse como simple, procede declararse una concurrencia de faltas entre ambos conductores, de los cuales, para el aspecto penal y por razones de derecho, solo debe retenerse la cometida por el conductor sobreviviente; que estas faltas penales son las causas evidentes de los daños civiles como consecuencia, resultando de un lado tres personas muertas; y del otro, un leve daño material causado al referido camión del accidente”;

Considerando, que por lo antes transcrito se evidencia que el Juzgado a-quo, tal y como alega el recurrente, hizo una mala interpretación de los hechos, ya que de las declaraciones ofrecidas ante el mismo, se ha podido establecer, que el conductor de la motocicleta conducía a exceso de velocidad y que fue éste el que se estrelló contra el camión conducido por el imputado por el lado derecho; en consecuencia, sus motivos muestran contradicción, entre lo que consta dicho por el testigo, y lo expuesto por el Juzgado a-quo, por lo que el mismo incurrió en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el Juzgado a-quo ha dado por establecido que la falta cometida por José Aníbal Ferreira Tineo consiste en la ausencia de cuidado y precaución y en no tomar las medidas de lugar cuando se disponía entrar a la carretera, pero no establece fehacientemente si José Aníbal Ferreira Tineo fue el que impactó a la motocicleta o si fue esta última la que impactó contra el camión conducido por el imputado y si este último se encontraba detenido o en movimiento; que con las expresiones empleadas por el Juzgado a-quo, no es posible precisar la forma en que ocurrió el accidente, para determinar si el mismo hizo una correcta aplicación de la ley, o si por el contrario ésta fue violada; que en tales condiciones procede acoger lo esgrimido por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por José Aníbal Ferreira Tineo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 21 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 211

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 2 de agosto del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Francisco Nova Caro y compartes.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Nova Caro, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 002-0004532-6, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 44 del sector Lavapiés de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), con su oficina principal ubicada en la calle Juan Erazo No. 5 del sector Villa Juana de esta ciudad, tercera civilmente demandada y Angloamericana de Seguros, S. A., con su domicilio social en la calle Hilario Espertín No. 12, esquina avenida 27 de Febrero de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado y civilmente demandado José Francisco Nova Caro, la tercera civilmente demandada Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y la Angloamericana de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado Lic. José B. Pérez Gómez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de agosto del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por el imputado y civilmente demandado José Francisco Nova Caro, la tercera civilmente demandada Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y la Angloamericana de Seguros, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 24, 70, 413, 415, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de julio del 2004, se produjo una colisión entre un vehículo marca Nissan, propiedad de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), asegurado en Angloamericana de Seguros S. A., conducido por José Francisco Nova Caro, cuando transitaba en dirección oeste este por la autopista Sánchez de San Cristóbal, y la motocicleta marca Yamaha, propiedad de Daniel Tamárez resultando este último con una lesión de carácter permanente, conjuntamente con Lenin de la Rosa Rodríguez y la motocicleta con daños considerables a consecuencia del accidente; b) someti-

dos los conductores a la acción de la justicia por violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal Grupo III, el cual dictó una sentencia el 21 de abril del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al prevenido José Francisco Nova Caro, de generales que constan, de violar los artículos 49, incisos c y d; 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones mediante la Ley 114-99, en consecuencia, se condena a nueve (9) meses de prisión y al pago de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) de multa; **SEGUNDO:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido José Francisco Nova Caro, por un período de seis (6) meses acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y que esta sentencia sea enviada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines legales correspondientes; **TERCERO:** Condena al prevenido José Francisco Nova Caro al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara no culpable al coprevenido Daniel Eugenio Tamárez Pérez, de generales que constan, por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones hechas mediante la Ley 114-99; se declaran de oficio las costas penales; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Daniel Eugenio Tamárez Pérez y Lenin de la Rosa Rodríguez en calidad de lesionados, y el señor Daniel Tamárez en calidad de propietario del vehículo que recibió los daños ocasionados por el accidente de que se trata, por mediación de su abogado Lic. Marino Dicient Divergé; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena conjunta y solidariamente a la entidad Metropolitana de Transporte (AMET), en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y José Francisco Nova Caro en su calidad de conductor de dicho vehículo, al pago de una indemnización de: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Daniel Eugenio Tamárez Pérez por las lesiones permanentes recibidas en dicho acciden-

te; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del señor Lenin de la Rosa Rodríguez por las lesiones recibidas en dicho accidente; c) Se ordena el pago de un monto indemnizatorio en abstracto para que se liquide conforme a la presentación de estado del vehículo tipo motocicleta, marca Yamaha, color gris, año 1990, registro y placa No. NJW-303, chasis 3YK4590825 y sea pagado a favor del señor Daniel Tamárez como justa reparación de los daños materiales causados a su vehículo como consecuencia de dicho accidente; **SÉPTIMO:** Condena a la entidad Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y a José Nova Caro, en sus indicadas calidades, conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del Lic. Marino Dicent Divergé, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Condena a José Francisco Nova Caro en su calidad de autor del hecho y a la entidad Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma establecida anteriormente a partir de la fecha de la presente sentencia a título de indemnización supletoria, a favor del demandante; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de su póliza a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por José Francisco Nova Caro, la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y la Angloamericana de Seguros, S. A., intervino la sentencia impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 2 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación incoado por el señor José Francisco Nova Caro, la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y Angloamericana de Seguros, S. A., por conducto del Dr. Cresencio Santana Tejada, en fecha 3 de mayo del 2005, en contra de la sentencia No. 000148-2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, San Cristóbal, conforme lo

dispone el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Consecuencialmente la sentencia queda confirmada; **TERCERO:** Se condena al imputado recurrente José Francisco Nova Caro, al pago de las costas penales, conforme lo dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas civiles de la presente instancia a favor del Lic. Marino Dicient Duvergé, conforme lo establecen los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa de los recurrentes por improcedentes y mal fundadas en derecho”;

En cuanto al recurso de José Francisco Nova Caro, imputado y civilmente demandado, Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), tercero civilmente demandado y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado alegan, en síntesis, lo siguiente: “que el juez del tribunal de segundo grado incurrió en graves y serias contradicciones, toda vez que la decisión de dicho tribunal se basa única y exclusivamente en decir que “los recurrentes no aportaron ninguna prueba, que comprobara y justificara las causales...; que la sentencia de primer grado apenas contiene una relación de consideraciones, sin que en parte alguna el juez exprese en la sentencia las consecuencias derivadas por él de los elementos de hecho y de derecho que justificaran la decisión recurrida; que la Juez a-qua de la misma forma en que dejó con un profundo vacío jurídico su sentencia en el aspecto penal, actuó de igual modo en el orden civil y fijar o establecer indemnizaciones sobre la base de una serie de criterios arbitrarios que contradicen y en parte desconocen que la doctrina y la jurisprudencia han establecido sobre bases firmes los criterios a seguir para la evaluación final de los daños; que la juez no ofrece en modo alguno justificación sobre los criterios por ella adoptados para acordar las indemnizaciones a los reclamantes constituidos

en parte civil, sin que en ningún caso aparezca en todo el contexto de la sentencia los montos establecidos a favor de cada una de las víctimas dejando en consecuencia sin base legal ese aspecto de la sentencia, igual que el aspecto penal; que la juez desvirtuó su papel al no tomar en cuenta para fijar las indemnizaciones por daños y perjuicios, que la única causal del daño cuya reparación persiguen radica en la falta única y exclusiva de la víctima; que la sentencia es violatoria a las normas legales que gobiernan el régimen de la responsabilidad civil y penal, siendo oportuno recordar el criterio sentado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, cuando en su sentencia del 22 de junio del 2005 expresa que no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal siendo sustituido por el interés convencional de las partes”;

Considerando, que con relación a lo expuesto por los recurrentes en sus alegatos transcritos anteriormente, la Corte a-qua, para sustentar su fallo, dijo de manera motivada lo siguiente: “a) que los recurrentes por conducto de su abogado, exponen en su escrito de apelación, los motivos en el sentido de que la Magistrado ha inobservado las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 417 del Código Procesal Penal; que en la instrucción del proceso y en la audiencia de fondo, los recurrentes no aportaron ninguna prueba, que comprobara o justificara las causales expuestas en su recurso de apelación de fecha 3 de mayo del 2005; que en ese mismo orden de ideas, los recurrentes no aprobaron ni justificaron que en la sentencia recurrida existiese vicio y laguna; que como consecuencia de la falta de probar los agravios esgrimidos por los recurrentes contra la sentencia de referencia y por no tener vicio e irregularidad conforme lo prescribe el artículo 417 del Código Procesal Penal, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua, una vez apoderada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del tribunal de primer grado, dictó un auto el 20 de mayo del 2005, mediante el cual

declaró admisible en cuanto a la forma el indicado recurso, procediendo a fijar para el 9 de julio del 2005 la audiencia para su conocimiento, y después de reenviar la causa en varias ocasiones, fijó la ventilación de la audiencia de fondo para el 20 de julio del 2005, fecha en que las partes concluyeron y el tribunal aplazó la decisión y la lectura íntegra de la sentencia para el 2 de agosto del 2005, fecha en que fue pronunciado el fallo impugnado en el que la Corte a-qua se limitó a citar sucintamente los motivos esgrimidos y a rechazar los demás, bajo el argumento de que los recurrentes no probaron los agravios esgrimidos y que la sentencia no tiene vicio e irregularidades conforme lo prescribe el artículo 417 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al proceder como lo hizo la Corte a-qua, violó lo establecido en los artículos 413 y 415 del Código Procesal Penal, en vista de que al decidir sobre el recurso, podía resolver en la misma decisión sobre la procedencia de la cuestión planteada y sólo si las partes hubiesen promovido prueba y la Corte la estimara necesaria y útil, lo que al parecer no ocurrió en la especie por los motivos expuestos por la Corte a-qua, la misma debía fijar una audiencia, debiendo pronunciar, al concluir ésta, una decisión motivada, con la prueba incorporada y los testigos estuvieren presentes, desestimando el recurso o declarándolo con lugar, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto;

Considerando, que la Corte a-qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión, y tal como alegan los recurrentes, en ninguna parte de la misma expresa las consecuencias derivadas de los elementos de hecho y de derecho que la justifique, careciendo la decisión de motivos, tanto en el aspecto penal, en el que no ponderó si la ley fue correctamente aplicada, como en el civil en el que no ponderó los vicios denunciados;

Considerando, que al carecer el fallo impugnado de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Cá-

mara Penal de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger los motivos esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por José Francisco Nova Caro, Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y la Angloamericana de Seguros, S. A., contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que realice una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 212

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Fabio Enrique Ureña Ortiz.
Abogado:	Lic. Federico G. Ortiz Galarza.
Interviniente:	Ricardo Alberto Nadal Martínez.
Abogados:	Lic. Ricardo Ramos y Dres. Diego Infante Henríquez y Wilfrido Suero Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Enrique Ureña Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0946602-9, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln No. 301 de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Federico G. Ortiz Galarza, a nombre y representación de Fabio Enrique Ureña Ortiz, mediante el cual interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio del 2005;

Visto el escrito de defensa de fecha 28 de junio del 2005, suscrito por el Lic. Ricardo Ramos, por sí y por los doctores Diego Infante Henríquez y Wilfrido Suero Díaz;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Fabio Enrique Ureña Ortiz;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 413, 415, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de junio del 2000 el señor Ricardo Alberto Nadal, se querelló, constituyéndose en parte civil contra Fabio Enrique Ureña Ortiz, imputándolo de violación a la Ley 2859 sobre Cheques; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo del proceso, dictó sentencia el 22 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por procesado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó una sentencia en defecto el 8 de octubre del 2003, en dispositivo, la cual fue recurri-

da en oposición por el recurrente, y confirmada por la Corte a-qua; d) que el 21 de febrero del 2005 la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció íntegramente una decisión con motivo del recurso de alzada interpuesto por el recurrente, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Federico Ortiz a nombre y representación del señor Fabio Enrique Ureña Ortiz, en fecha veinte (20) de diciembre del año 2002, en contra de la sentencia marcada con el No. 9978-02, de fecha veintidós (22) de octubre del año 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido Fabio E. Ureña Ortiz de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, por haber girado el cheque No. 0078 del Banco Intercontinental, S. A., en fecha 31 de marzo del 2000, de la cuenta No. 056-32213-2, sin la debida provisión de fondos, en perjuicio del señor Ricardo Alberto Nadal Martínez, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa ascendente a la suma de Un Millón Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Treinta y Tres 33/100 Pesos (RD\$1,678,333.33), monto a que asciende el referido cheque; **Segundo:** Se condena al prevenido Fabio E. Ureña Ortiz al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Ricardo Alberto Nadal Martínez, por intermedio de sus abogados Dres. Wilfrido Suero y Diego Infante y Lic. Ricardo Ramos, en contra del prevenido Fabio E. Ureña Ortiz; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena al prevenido Fabio E. Ureña Ortiz al pago de los siguientes valores:

a) la suma de Un Millón Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Treinta y Tres 33/100 Pesos (RD\$1,678,333.33), a favor y provecho del señor Ricardo Alberto Nadal Martínez, a título de restitución del cheque No. 0078, expedido en fecha 31 de marzo del 2000; b) la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), a favor y provecho del señor Ricardo Alberto Nadal Martínez, por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la emisión del referido cheque; **Quinto:** Se condena al prevenido Fabio E. Ureña Ortiz al pago de los intereses legales de dichas sumas acordadas a partir de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena al prevenido Fabio E. Ureña Ortiz al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Wilfrido Suero y Diego Infante y Lic. Ricardo Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Fabio Enrique Ureña Ortiz, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena al imputado Fabio Enrique Ureña Ortiz al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del agraviado Ricardo Alberto Nadal Martínez, como justa indemnización por los daños y perjuicios recibidos como consecuencia de la violación cometida por el prevenido; **CUARTO:** Condena al prevenido Fabio Enrique Ureña Ortiz al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Dres. Wilfrido Suero Díaz y Ricardo Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Fabio Enrique Ureña Ortiz,
imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente en su escrito expuso en síntesis lo siguiente: “**Único Medio:** Falta de motivos: que lo que le fue notificado al recurrente es un dispositivo de la decisión impugna-

da sin relación de hechos ni motivación; que la sentencia que debe recurrir el imputado es la sentencia que le ha sido notificada, que es la que hace correr el plazo para recurrir en casación y esa sentencia no fue motivada, por lo cual el recurrente se encuentra en la imposibilidad de poder rebatir las motivaciones que dieron, para poder sustentar su medio de defensa; que el impetrante en el recurso de oposición planteó una excepción de competencia y luego de ser rechazada la incompetencia, solicitó un informativo testimonial así como otros pedimentos, los cuales fueron rechazados sin motivación alguna, como los pedimentos de fondo, los cuales fueron rechazados sin motivación previa alguna, como se demuestra por la sentencia que le fue notificada al hoy recurrente, que es la que por este memorial recurre; que tampoco la sentencia en defecto No. 923 del 8 de octubre del 2003, contra la cual se ejerció el recurso de oposición, fue motivada, lo que es una reiteración el notificar dispositivos para que el plazo en los recursos pase mientras se espera la sentencia motivada para recurrir; que no habiendo notificado una sentencia motivada la sentencia a recurrir es la notificada por el acto que se señala más arriba, por lo cual la sentencia recurrida debe ser casada por falta de motivos”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata el 20 de diciembre del 2004, reservándose el fallo sine die para una próxima audiencia, siendo pronunciado el mismo en dispositivo el 21 de febrero del 2005 y siéndole notificado en esta forma al recurrente el 10 de junio del 2005; por lo cual, tal y como fue alegado, no existe constancia de que el recurrente tuviese conocimiento íntegro de la decisión;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua conoció el recurso de apelación conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, por haberse dictado la decisión de primer grado con anterioridad al 27 de septiembre del 2004, el presente recurso de casación debió hacerse de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Penal, por haber sido dictada la

decisión hoy impugnada, el 21 de febrero del 2005, toda vez que dicho código, prescribe en su artículo 418, que el recurso de casación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la Secretaría del Juez o Tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de la notificación de la sentencia, o de su lectura integral, en presencia de las partes, pero en la especie, aunque la decisión le fue notificada al recurrente, no lo fue íntegramente, y ésto le impidió depositar su escrito dentro del plazo establecido y motivarlo en la forma señalada por la ley;

Considerando, que la decisión impugnada le ha causado agravios al recurrente, que no puede ser perjudicado por la falta u omisión atribuible a la Corte a-qua de donde provino la misma u otra parte del proceso, al no hacer de su conocimiento la sentencia íntegra, a fin de no lesionar su derecho de defensa; por lo que procede acoger el medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ricardo Alberto Nadal Martínez en el recurso de casación incoado por Fabio Enrique Ureña Ortiz contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Fabio Enrique Ureña Ortiz contra la referida sentencia; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 213

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 22 de agosto de 1989.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Bernardo Liriano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Bernardo Liriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 109536 serie 31, domiciliado y residente en la Sección Guayabal, Santiago, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 22 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de agosto de 1989, a requerimiento de José Bernardo Liriano, a nombre y representación de sí mismo, en la

que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley No. 2402; 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de José Bernardo Liriano,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Martina Marte, por haber sido hecho dentro de las normas y preceptos legales; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, **Primero:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del nombrado José Bernardo Liriano, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe revocar y revoca la sentencia apelada en el sentido de aumentar la pensión alimenticia de Ciento Treinta Pesos (RD\$130.00) a Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00) que deberá pagar el in-

culpado José Bernardo Liriano, a sus tres hijos menores procreados con la señora querellante; **TERCERO:** Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos”; que antes de examinar la misma, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria hasta tanto sea conocida su impugnación;

Considerando, que el recurrente fue condenado a Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00) mensuales de pensión alimentaria a favor de sus tres hijos menores y a dos (2) años de prisión correccional, ejecutoria en caso de incumplimiento; decisión que en este último aspecto fue confirmada en segundo grado, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso esta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Bernardo Liriano, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 22 de agosto de 1989,

cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 214

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 13 de septiembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Franklin Armando Carrasco y Universal América, C. por A.
Abogados:	Dr. Ariel Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Armando Carrasco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 078-0006387-2, domiciliado y residente en la calle manzana 37 No. 25 del sector Las Caobas del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, y Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 30 de septiembre del 2002 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel V. Báez Heredia y la Licda Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de octubre del 2001 mientras Franklin Armando Carrasco transitaba en un vehículo de su propiedad, asegurado con la compañía de seguros Universal América, C. por A., de oeste a este por la autopista 6 de Noviembre, chocó por la parte trasera la camioneta conducida por Marcelo Benítez, propiedad de Henry Saba Brinz que transitaba por la misma vía y en igual dirección, resultando lesionados ambos conductores, Emelinda Benítez Delgado y Rossy Noelia de León, con lesiones curables después de 20

días; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien apoderó al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, del conocimiento del fondo del asunto, dictando sentencia el 26 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre del 2002 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación presentado por la Licda. Silvia Tejada de Báez conjuntamente con el Dr. Ariel Báez, los cuales actúan a nombre y representación del prevenido Franklin A. Carrasco, en su doble calidad y la Universal América, C. por A., en fecha 26 de marzo del 2002; así como el recurso interpuesto en fecha 1ro. de abril del 2002 por el Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, el cual actúa en representación de los señores Marcelo Benítez Delgado y Emelinda Benítez Delgado, en sus calidades de lesionados y el señor Henry Saba Brinz, parte civilmente constituida; ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 00621-2002, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo No. 3, en fecha 26 de marzo del 2002; por haber sido los mismos realizados conforme a las normas procesales, sentencia cuyo dispositivo expresa de la manera siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido Franklin A. Carrasco, cédula de identidad y electoral No. 078-0006387-2 residente en la calle Manzana 37 casa No. 25, Las Caobas Distrito Nacional, de violar los artículos 49-c; 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones mediante la Ley 114-99; en consecuencia, se condena a cinco (5) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Se condena al nombrado Franklin A. Carrasco, al pago de las costas penales del procedimiento y se suspende la licencia de conducir por un período de tres (3) meses, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y que esta senten-

cia sea enviada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines legales correspondientes; **Tercero:** Se declara no culpable al coprevenido Marcelo Benítez Delgado, con cédula de identidad y electoral No. 001-0496133-9, residente en la calle General Duvergé No. 134 Km. 19 Las Américas, Distrito Nacional; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad atribuida al mismo por no haber violado ningún artículo de la Ley No. 241; que por tanto se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Marcelo Benítez Delgado, Emelinda Benítez Delgado y Henry Saba Brinz, en contra del señor Franklin A. Carrasco, a través de su abogado Lic. Rafael Chevalier por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la pre-indicada constitución en parte civil, se condena al señor Franklin A. Carrasco en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente; al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de los señores Marcelo Benítez Delgado y Emelinda Benítez Delgado por los golpes y lesiones sufridas a consecuencia del referido accidente; y al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), al señor Henry Saba Brinz, por los daños materiales sufridos por su camioneta placa LB.7303, chasis No. JT4RN67D7HS08737, vehículo este de su propiedad; **Sexto:** Se condena al señor Franklin A. Carrasco al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se condena a Franklin A. Carrasco al pago de los intereses legales de la indemnización acordada, contados a partir de la presente demanda y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía de seguros Universal América, C. por A., en la proporción y alcance de su póliza de seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma los ordinales 1, II, III, IV, VI, VII y VIII de

la sentencia recurrida y modifica el ordinal V de la misma, para que exprese de la siguiente manera: Quinto: a) en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Franklin A. Carrasco, en su indicada calidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor de la señora Emelinda Benítez Delgado; y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del señor Marcelo Benítez Delgado, ambos por los golpes y lesiones sufridas a consecuencia del accidente, según lo confirman los certificados médicos, expedidos por la Dra. Enriqueta Morel, médico legista de la provincia de San Cristóbal en fecha 23 de noviembre del 2001, cuyas lesiones curan, el primero en cinco (5) meses y la segunda en cuatro (4) meses; b) al pago de la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor de Henry Saba Brinz, por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad, según consta en la certificación expedida por la Dirección General de Impuesto Internos en fecha 6 de diciembre del 2001; **CUARTO:** (Sic) Se condena al señor Franklin A. Carrasco, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado actuante Lic. Rafael Antonio Chevalier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes Franklin Armando Carrasco, imputado y persona civilmente responsable y Universal America, C. por A., entidad aseguradora, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su análisis, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “a) que el Juzgado a-quo no da motivos suficientes y congruentes para justificar el fallo impugnado; no ha motivado en qué consiste la falta cuya comisión se le atribuye al prevenido, lo que constituiría el elemento moral de la responsabilidad, tanto penal como civil; tampoco acuerda en el aspecto civil las indemnizaciones razonables, dando un senti-

do y alcance a los hechos de tal modo y manera que ha incurrido en desnaturalización”;

Considerando, que el Juzgado a-qua para fallar en el sentido que lo hizo y declarar culpable al prevenido recurrente, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones de los coprevenidos contenidas en el acta policial, y ponderadas la circunstancias en que se produce el accidente, ha quedado establecido que mientras el prevenido Franklin Armando Carrasco transitaba de oeste a este por la autopista 6 de Noviembre, se estrelló por la parte trasera de la camioneta que le antecedió, conducida por Marcelo Benítez; b) Que el accidente se produce en horas de la noche, mientras llovía a causa de la falta del conductor Franklin Armando Carrasco, quien no guardó la distancia requerida por el artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, especialmente con esas condiciones del tiempo, lo que requería mayor prudencia en la conducción de su vehículo; c) Que a consecuencia del accidente Marcelo Benítez resultó con trauma en el tórax y pierna derecha con herida contusa suturada, d/c fractura de hueso de cráneo, curables en cuatro meses y su acompañante Emelinda Benítez Delgado presenta fractura en brazo derecho y trauma en el tórax y en la cabeza, curables en cuatro meses, según consta en los certificados del médico legista; d) Que el prevenido actuó de una manera descuidada y atolondrada al conducir en medio de la lluvia sin guardar la distancia del vehículo que le antecedió, lo que no le permitió controlarlo, ya que un conductor prudente y diligente hubiera reducido la velocidad o detenido la marcha para evitar la colisión y por los efectos resulta que no pudo maniobrar el vehículo para evitar el impacto, por lo que dicho prevenido ha incurrido en violación a los artículos 61, literal a, y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por los artículos 65 y 49, literal c de la misma ley”;

Considerando, que el Juzgado a-quo acordó a favor de Emelinda Benítez Delgado la suma de RD\$125,000.00 y RD\$100,000.00 a favor de Marcelo Benítez Delgado por concepto de daños y per-

juicios sufridos por ellos con motivo de las lesiones físicas recibidas, las cuales dijo haber comprobado mediante los certificados médicos legales de fecha 23 de noviembre del 2001, expedidos por el médico legista de la provincia de San Cristóbal, Dra. Enriqueta Morel, en los cuales constan las lesiones recibidas, curables en 5 y 4 meses, respectivamente; que al dar constancia la sentencia impugnada de las lesiones recibidas por los agraviados, basándose en los certificados médicos que obran en el expediente, el Juzgado a-quo dio motivos suficientes para justificar las indemnizaciones antes dichas;

Considerando, que el Juzgado a-quo modificó también la indemnización acordada a favor del propietario del vehículo accidentado, Henry Saba Brinz, constituido en parte civil, por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y daños emergentes, fijándola en RD\$70,000.00 al hacer constar que en el expediente reposa un presupuesto de reparación ascendente a la suma de RD\$41,000.00, por lo que se evidencia que el monto fijado por concepto de indemnización a favor de Henry Saba Brinz no resulta excesivo;

Considerando, que en el aspecto penal, los hechos establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del recurrente Franklin Armando Carrasco, el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley No. 114-99 del 16 de diciembre de 1999, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare una enfermedad o imposibilidad para el trabajo de veinte (20) días o más como ocurrió en el caso de la especie; que al condenarlo a 5 meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recursos de casación interpuesto por Franklin Armando Carrasco y Universal América,

C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 215

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, del 14 de marzo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Matos y compartes.
Abogados:	Lic. José Francisco Beltré y Dres. Barón Segundo Sánchez y Sofía Melo Cuevas.
Intervinientes:	Leonidas Alcántara y Nicolás de los Santos Ramírez.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0050439-8, domiciliado y residente en la calle Los Frailes II No. 57 del municipio de Enriquillo provincia Barahona, imputado; la compañía Magno Melo, C. por A., tercero civilmente demandado, y Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 14 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. José Francisco Beltré depositado el 26 de agosto del 2005, mediante el cual interponen dichos recursos en representación de Rafael Matos, Magno Melo, C. por A. y Segna, S. A.;

Visto el escrito de los Dres. Barón Segundo Sánchez y Sofía Melo Cuevas depositado el 2 de septiembre del 2005, mediante el cual interponen dichos recursos en representación de los recurrentes;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República es signataria; los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 168 del Código de Procedimiento Criminal de 1884; 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de julio del 2003 ocurrió un accidente en la carretera que une San Juan-Las Matas, en el cual falleció Arison Hander Alcántara, quien viajaba en una motocicleta conducida por Nicolás de los Santos, quien resultó con lesiones graves, cuando chocaron con el camión (patana) que conducía Rafael Matos, propiedad

de Magno Melo, C. por A. asegurado con Segna, S. A., siendo este conductor sometido a la justicia ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo 2, el cual dictó sentencia el 21 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara al imputado Rafael Matos, culpable de causar golpes y heridas intencionalmente con la conducción de su camión marca Mack, modelo 2M2N, color blanco, placa LU-0287, chasis 2M2N187Y2FC006621, propiedad de Magno Melo, C. por A., asegurado en la compañía de seguros Segna, con póliza 150-019832, y licencia de conducir Núm. 00100504390, categoría 02, que le causaron la muerte al que en vida respondía al nombre de Arison Hander Alcántara Montero y a Nicolás de los Santos, politraumatizado, trauma craneal, contusión cerebral, fractura condilio externo codo izquierdo, las cuales durarán entre 3 y 5 meses en violación al artículo 49, letra c y numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, por ser el mismo el causante del accidente; en cuanto al coimputado Nicolás de los Santos, se declara culpable del delito de conducir su motocicleta sin estar provisto de licencia de conducir en violación al artículo 47 de la indicada Ley 241, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y se descarga en los demás aspectos; **SEGUNDO:** Se condenan a los imputados Rafael Matos y Nicolás de los Santos, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Leonidas Alcántara en su calidad de padre del fallecido Arison Handel Alcántara Montero y Nicolás de los Santos Ramírez, en su calidad de agraviado, en contra de Rafael Matos por ser el conductor del indicado camión con que se causó el accidente, la compañía Magno Melo, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del indicado camión y la compañía de seguros Segna, entidad aseguradora del

mencionado vehículo, por haberse hecho de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se condena a Magno Melo, C. por A., en su indicada calidad, al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de Leonidas Alcántara, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Arison Handel Alcántara, y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Nicolás de los Santos como justa reparación de los daños morales y materiales a sufridos por el mismo a consecuencia de las lesiones físicas que presenta; **CUARTO:** Se condena a la compañía Magno Melo, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde, Johnny E. Valverde Cabrera y Miguel Bidó Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Segna, hasta el límite de su póliza por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, la cual fue debidamente emplazada civilmente”; b) que ésta intervino a consecuencia de los recursos de alzada interpuestos ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual pronunció sentencia el 14 de marzo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de Rafael Matos, Magno Melo, C. por A. y Segna, en fecha 4 de octubre del 2004, por haberse hecho de conformidad con la ley, en contra de la sentencia correccional No. 94/2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo No. 2 de fecha 21 de septiembre del 2004; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes, la sentencia correccional No. 94/2004, emanada del Juzgado de Paz de Tránsito, Grupo No. 2 de fecha 21 de noviembre del 2004 del municipio de San Juan de la Maguana; **TERCERO:** Condena a la compañía Magno Melo, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, ordenándolas a favor y

provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y Miguel Bidó Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Rafael Matos y Magno Melo, C. por A., en el escrito depositado por los Dres. Barón Segundo Sánchez y Sofía Melo Cuevas, invocan como fundamento de su recurso, el siguiente motivo en contra de la sentencia impugnada: “Insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incompleta e imprecisa relación de los hechos. Falta de base legal”;

Considerando, que por su parte, el Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de los tres recurrentes, invoca como fundamento de su recurso, los siguientes medios: “Falta de motivos, falta de base legal”;

Considerando, que por su estrecha vinculación ambos escritos serán analizados conjuntamente, en los cuales los abogados de los recurrentes fundamentan sus recursos alegando, en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua no motiva en su sentencia cómo ocurrieron los hechos, ni en qué circunstancia pereció Arinson Handel Alcántara Montero, lo que constituye una falta de base legal pues al no contener una exposición completa de los hechos no puede establecerse si la ley ha sido bien o mal aplicada; que también fueron impuestas condenaciones civiles excesivas sin que se establecieran los motivos por los cuales fueron fijadas”;

Considerando, que el Juzgado a-quo declaró culpable a Rafael Matos de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, limitándose a decir lo siguiente: “que dicho accidente se debió principalmente a la falta cometida por el conductor del camión, el nombrado Rafael Matos”; sin especificar la falta en la que incurrió el mismo, ni las violaciones a la ley por él cometida;

Considerando, que el Juzgado a-quo ha debido exponer los hechos y circunstancias, como cuestión fundamental, que permitieran apreciar cómo éstos ocurrieron para caracterizar la infracción y calificar el hecho con relación al derecho aplicado, lo que a su vez

incidiría además en el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad de la falta imputada, toda vez que se impone la proporcionalidad de la indemnización que se acuerde a favor de la parte civil constituida y la gravedad del daño causado;

Considerando, que en el fallo impugnado se evidencia una insuficiencia de motivos, además de carecer de base legal que impide a la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación determinar si la ley estuvo bien o mal aplicada, por lo que procede acoger los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Leonidas Alcántara y Nicolás de los Santos Ramírez en el recurso de casación incoado por Rafael Matos, Magno Melo, C. por A. y Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 14 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 216

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrente: Yoelbis Antonio Caba.

Abogado: Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yoelbis Antonio Caba, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 590176 seria 1ra., domiciliado y residente en la avenida Nicolás de Ovando No. 486 del sector de Cristo Rey de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo a nombre y representación de Yoelbis Antonio Caba inter-

pone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de marzo del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Yoelbis Antonio Caba;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de marzo de 1997 ocurrió un accidente cuando vehículo conducido por Elvin Manuel Guzmán Díaz, propiedad de Orueta J. Guerra de Limardo, del cual era beneficiario de la póliza Yoelbis Antonio Caba, atropelló a Federico Antonio Medina Reyes, causándole lesiones permanente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderada en sus atribuciones correccionales la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 5 de agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la decisión hoy recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Almánzar Flores, a nombre y representación de Elvin M. Guzmán Díaz, Orueta J. Guerra de Limardo, Yoelbis Antonio Caba y Seguros Pepín, en fecha trece (13) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en contra de la sentencia marcada con el número 797 de fecha cinco (5) del mes de agosto del año mil nove-

cientos noventa y nueve (1999), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Elvin M. Guzmán Díaz, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 23 de junio del 1999, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Elvin M. Guzman Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 590176-1, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando No. 488, Cristo Rey, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo, en perjuicio de Federico Antonio Medina Reyes, lesión permanente, hecho previsto y sancionado por los artículos 49, letra d; 65 y 102 letra a) inciso 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Federico Antonio Medina Reyes, por intermedio del Lic. Elpidio Arias Reynoso, en contra del prevenido Elvin M. Guzmán Díaz, de Oruetta J. Guerra de Limardo y Yoelbis Antonio Caba, en sus calidades de personas civilmente responsables, y la declaración de oponibilidad a la Cía. Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. IB-1731, causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los señores Elvin M. Guzmán Díaz, Oruetta J. Guerra de Limardo y Yoelbis Antonio Caba, en sus enunciadas calidades, al pago de: a) una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho del señor Federico Antonio Medina Reyes, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por él sufridos en el accidente que se trata; b) los intereses legales de la suma acordada, computado a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de in-

demnización complementaria; c) las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Elpidio Arias Reynoso, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. 051-806888, con vigencia desde el 14 de febrero de 1997, al 14 de febrero de 1998'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad de la ley, confirma en todas sus la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al prevenido Elvin Manuel Guzman Díaz, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena al prevenido Elvin Manuel Guzmán Díaz, al pago de las costas civiles ordenando en provecho del Lic. Elpidio Arias Reynoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Yoelbis Antonio Caba en su calidad de tercero civilmente demandado, propone como medio de casación lo siguiente: “1) Violación al derecho de defensa, falta de ponderación a la conducta de la víctima como la del conductor, falta de motivación, la sentencia no establece si fue leída en audiencia pública, citación irregular del imputado, la Corte no hizo una relación de los hechos y el derecho; 2) No motivó lo relativo a las indemnizaciones acordadas, no tipifica la falta, la suma es exagerada, violación al principio de legalidad de las pruebas, fotocopias sometidas y valoradas como pruebas esenciales; 3) La Corte obró de manera incorrecta al imponer indemnizaciones civiles en contra del beneficiario de la póliza Yoelbis Antonio Caba”;

Considerando, que en relación a los medios esgrimidos, se analiza únicamente lo relativo al tercer medio, por la solución que se le da al caso; en el cual, el recurrente Yoelbis Antonio Caba, alega que la Corte a-qua obró incorrectamente al imponerle indemnizaciones civiles en su condición de beneficiario de la póliza que amparaba el vehículo envuelto en el accidente;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado que condenó al recurrente en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros, incurrió en una incorrecta aplicación de la ley y en falta de base legal, pues a los términos de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, una vez establecida la existencia de la póliza de seguros ésta se obliga a responder por cualquier daño ocurrido por un accidente que se produjere con el manejo del vehículo asegurado pero, la presunción de comitencia que pesa sobre el propietario de un vehículo de motor y el conductor del vehículo causante del daño, no opera entre el beneficiario de una póliza de seguros contra daños ocasionados por vehículos de motor y el conductor del mismo, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación y acoger el medio invocado sin necesidad de examinar los otros dos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yoelbis Antonio Caba contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío del asunto así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de la celebración parcial de un nuevo juicio que haga una nueva valoración de la prueba en su aspecto civil; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 217

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 17 de enero de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ernesto Ovidio Colón y compartes.
Abogado:	Dr. Eduardo Ramírez.
Interviniente:	Ana Antonia Jiménez.
Abogado:	Lic. Ramón A. Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Ovidio Colón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 158-86, residente en la avenida Circunvalación No. 4, en calidad de prevenido; Lilo A. Medina, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 17 de enero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 30 de enero de 1985, a requerimiento del Dr. Eduardo Ramírez, quien actúa a nombre y representación de Ernesto Ovidio Colón, prevenido; Lilo A. Minaya, persona civilmente responsable, y de la compañía de seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora; en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa incoado por el Lic. Ramón A. Cruz Belliard, en nombre y representación de la señora Ana Antonia Jiménez en su calidad de madre del menor José Rafael Jiménez, el 12 de octubre de 1990;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 102 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro

Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de
Lilo A. Medina, persona civilmente responsable,
y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Ernesto Ovidio Colón,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elías Webber, quien actúa a nombre y representación de Ernesto Ovidio Colón, en contra de la sentencia No. 759, de fecha 19 de diciembre de 1980, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho confor-

me a las normas y exigencias procesales; cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente es el siguiente: **Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Ernesto Ovidio Colón por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Ernesto Ovidio Colón, culpable de violar los artículos 49 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Ana Antonia Jiménez en su calidad de madre del menor José R. Jiménez, quien tiene como abogado constituido al Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard contra Ernesto Ovidio Colón, Lilo A. Medina y la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha dicha constitución conforme a las reglas procesales; **Cuarto:** Condena en cuanto al fondo a Ernesto Ovidio Colón y Lilo Medina al pago de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) de indemnización en provecho de Ana Antonia Jiménez por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, por las lesiones sufridas por su hijo menor José R. Jiménez; **Quinto:** Condena a Ernesto Ovidio Colón al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil de Lilo A. Medina; **Séptimo:** Condena a Lilo A. Medina al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón A. Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Condena a Ernesto Ovidio Colón al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por haber hecho el Tribunal a-quo una correcta interpretación y aplicación de los hechos y del derecho, y además haber fijado una justa indemnización a la

parte civil constituida; **TERCERO:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra de la compañía de seguros Pepín, S. A., por falta de concluir en la presente audiencia; **CUARTO:** Debe condenar y condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del presente recurso de apelación ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que de las declaraciones dadas en el plenario se ha podido establecer que el culpable del accidente lo fue el prevenido Ernesto Ovidio Colón, quien generó con su negligencia e imprudencia incalificada, la causa generadora del accidente, ya que no tomó en cuenta todas las precauciones que establece la ley 241, sobre los peatones y sobre todo cuando éstos son menores, como el caso de la especie, donde el menor se encontraba jugando pelota”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la señora Ana Antonia Jiménez en su calidad de madre del menor José Rafael Jiménez, en el recurso de casación incoado por Ernesto Ovidio Colón, prevenido; Lilo A. Minaya, persona civilmente responsable, y de la compañía Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 17 de enero de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Lilo A. Minaya, persona civilmente responsable, y de la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Ernesto Ovidio Colón, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a

los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor Lic. R. A. Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 218

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de mayo del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Eliezer Pérez Díaz y Arquinovas, S. A.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliezer Pérez Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0066672-6, domiciliado y residente en la casa S/N de la calle J esquina K de la Zona Industrial de Herrera municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, y la razón social Arquinovas, S. A., institución formada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la casa S/N de la calle J esquina K de la Zona Industrial de Herrera municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes Eliezer Pérez Díaz y Arquinovas, S. A., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de junio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 143, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de diciembre del 2004 Jeremías King interpuso formal querrela por violación a la Ley de Cheques contra Arquinovas, S. A. y Eliezer Pérez Díaz; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 18 de abril de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se declara a Eliezer Pérez Díaz, culpable del delito de emisión de cheque sin provisión previa y disponible de fondos, hecho previsto en el artículo 66 literal a de la Ley 2859 sobre Cheques y sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia se condena al pago de la suma del monto del cheque, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena a Eliezer Pérez Díaz, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, por

haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia, la constitución en parte civil realizada por Jeremías King Soriano, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Isidro Díaz Báez, por haber sido hecha conforme a la ley y por haber aportado los documentos que justifican su calidad, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al imputado Eliezer Pérez Díaz y Arquinova, S. A., al pago de la suma de Ciento Cinco Mil Pesos (RD\$105,000.00), a favor y provecho de Jeremías King Soriano, receptor del cheque objeto del presente proceso; **QUINTO:** Se condena a Eliezer Pérez Díaz y Arquinova, S. A., al pago de la costas civiles”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de mayo del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por el Dr. Julio César Troncoso Saint Claire, actuando en nombre y representación del señor Eliezer Pérez Díaz, contra la sentencia No. 59-2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año 2005, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento”;

En cuanto al recurso de Eliezer Pérez Díaz, imputado y Arquinovas, S. A., tercero civilmente demandado:

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación lo siguiente: “**1)** Que existe contradicción de la sentencia ya que primero establece un único y después establece un segundo, sin haber un primero; **2)** Que al rechazarle el recurso se le violó su doble grado de jurisdicción y así el sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia podrá suplir de oficio cualquier medio considerado de orden público, aún cuando

no haya sido señalado por los recurrentes, por lo que se procederá a este análisis, en primer término, por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibile por tardío el recurso de apelación de los recurrentes en virtud del artículo 418 del Código Procesal Penal, cuando en realidad el plazo de los días establecido por dicho texto legal aún no estaba vencido, violentándole de esta manera a los recurrentes su sagrado derecho de defensa; por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Eliezer Pérez Díaz y Arquinovas, S. A., contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Tercero:** Ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo a los fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 219

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Tribunal Liquidador), del 19 de octubre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio C. Gómez y compartes.
Abogados:	Dr. José Darío Marcelino Reyes y Lic. Húascar Benedicto.
Interviniente:	Demetrio Gómez y Gómez.
Abogado:	Lic. Aquilino Arias Reynoso.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio C. Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0957514-2, domiciliado y residente en la calle Brisas del Palmar del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputado; la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), tercero civilmente demandado y La Superintendencia de Seguros, organismo interventor de Segna, S. A., continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia

dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Tribunal Liquidador), el 19 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Darío Marcelino Reyes, por sí y por el Lic. Húascar Benedicto, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de los recurrentes;

Oído al Lic. Aquilino Arias Reynoso, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Huáscar Leandro Benedicto, contenido de los medios de casación que proponen los recurrentes y que más adelante se examinarán;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes del 26 de septiembre del 2005, por lo que dicha Cámara Penal celebró la audiencia del 9 de noviembre del 2005 para conocer del presente recurso;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que suscribió la República Dominicana; los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 70, 393, 399, 416, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1153 del Código Civil; 90 y 91 de la Ley 183-02 que instituyó el Código Monetario y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se refieren, como hechos incontrovertibles los siguientes: a) que el 10 de febrero del 2001 mientras Julio

C. Gómez conducía un camión propiedad de la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), y asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A., por la autopista Duarte, al llegar al Km. 9 chocó con el vehículo conducido por Nelson E. Rodríguez de León, propiedad de Demetrio Gómez Gómez, que transitaba por la misma vía, resultando dicho vehículo con daños y desperfectos; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 2, apoderado del fondo del asunto, pronunció sentencia el 21 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarto Tribunal Liquidador, el 19 de octubre del 2004 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Julio C. Gómez por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 27 de julio del 2004, no obstante haber sido debidamente citado; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Julio C. Gómez, Compañía de Limpieza y Embellecimiento (COLIMEC, C. POR A.) y Magna Compañía de Seguros y el Sr. Francisco José Battle Peguero, en contra de la sentencia No. 12-2003 de fecha 21 de febrero del 2003 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala 2, la cual reza de la siguiente manera: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Julio C. Gómez por no haber comparecido a la audiencia de fecha 3 de octubre del 2002, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al coprevenido Julio C. Gómez por haber violado el artículo 65 de la Ley 241 de fecha 28 de diciembre de 1967 y sus modificaciones sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara no culpable al coprevenido Nelson Rodríguez de León por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 de fecha 28 de diciembre de 1967 y sus modificaciones sobre Tránsito de

Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Demetrio Gómez y Gómez en su calidad de agraviado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici, en contra de la Compañía de Limpieza y Embellecimiento (COLIMEC, C. POR A.), persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguro 1-601-029382 y Magna Compañía de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa y registro No. LZ-1543, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo de la misma: a) se condena a la Compañía de Limpieza y Embellecimiento (COLIMEC, C. POR A.), en su ya indicada calidad, al pago de una indemnización de la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) a favor y provecho del señor Demetrio Gómez y Gómez, como justa reparación por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad placa y registro No. AF-4656; b) se condena a la Compañía de Limpieza y Embellecimiento (COLIMEC, C. POR A.), en su ya indicada calidad, al pago de los intereses legales contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; c) se condena a la Compañía de Limpieza y Embellecimiento (COLIMEC, C. POR A.), en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza No. 1-601-029382 a la razón social Magna Compañía de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente placa y registro No. LZ-1543'; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, por autoridad de la ley revoca el ordinal cuarto en su literal a para que disponga de la siguiente: Se condena a la Compañía de Lim-

pieza y Embellecimiento (COLIMEC, C. POR A.), en su ya indicada calidad al pago de una indemnización de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho del señor Demetrio Gómez y Gómez como justa reparación por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad placa y registro No. AF-4656 de fecha 21 de febrero del 2003 emanada del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo Sala 2, por ser justa y reposar en prueba legal; **CUARTO:** Se condena a la Compañía de Limpieza y Embellecimiento (COLIMEC, C. POR A.), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, Alguacil de Estrados de esta Undécima Sala Penal para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en escrito motivado, los abogados de los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: “que el Juzgado a-quo incurrió en violación a las disposiciones del artículo 91 del Código Monetario y Financiero, sobre intereses legales, al confirmar la condena al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, toda vez que dichos intereses fueron derogados; así mismo, cometió un grave error al aumentar las indemnizaciones impuestas a favor de la parte civil constituida, sin ésta haber recurrido en apelación. Y por último, cometió una errada interpretación de la ley al ponderar exclusivamente la falta del imputado Julio C. Gómez”;

**En cuanto al recurso de
Julio C. Gómez, imputado:**

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia en la misma se declara culpable al imputado Julio C. Gómez sin hacer una relación de los hechos que permita apreciar cómo éstos ocurrieron para caracterizar la infracción y calificar el hecho con relación al derecho aplicado, por lo que en el aspecto

penal la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que permitan determinar si la ley fue correctamente aplicada; en consecuencia, procede acoger el recurso analizado;

En cuanto al recurso de la Compañías Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), tercero civilmente demandado, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que el Juzgado a-quo modificó el literal a) del ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, aumentando en consecuencia el monto de la indemnización concedida a favor de Demetrio Gómez y Gómez, constituido en parte civil, por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad, y confirmando los demás aspectos del fallo apelado;

Considerando, que el Juzgado a-quo fue apoderado por los recursos de apelación interpuestos por Julio C. Gómez, Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC) y Magna Compañía de Seguros, S. A., cuyo efecto devolutivo es relativo a los puntos de la sentencia apelada contrarios a sus intereses, por lo que no podía el Juez a-quo, modificar la sentencia atacada en perjuicio del apelante, como sucedió en la especie, al modificar, como se ha dicho, el aspecto civil de la sentencia de primer grado, y aumentar la suma indemnizatoria a favor del propietario del vehículo siniestrado; en consecuencia procede acoger el motivo propuesto por los recurrentes;

Considerando, que en el otro aspecto invocado por los recurrentes como fundamento de su recurso de casación es el referente a la condenación del pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización suplementaria, a favor de la referida parte civil;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece lo siguiente: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso del cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comer-

cio y de las fianzas”, texto que servía de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, y que tenía como marco legal para el cálculo la Ley No. 312 del 1ro. de julio de 1919 sobre Interés Legal, que instituía el uno por ciento (1%) mensual como el interés legal en materia civil o comercial;

Considerando, que ciertamente el artículo 91 de la Ley No. 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero derogó expresamente la citada Ley No. 312 sobre Interés Legal y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley;

Considerando, que, en ese tenor, si la falta de pago de las obligaciones pecuniarias, conforme establece el artículo 1153 del Código Civil sólo podía ser penalizada con el pago de los intereses señalados por la ley, que en este caso lo era la Ley No. 312 del 19 de julio de 1919, expresamente derogada por el Código Monetario y Financiero del 20 de noviembre del 2002, no podía el Juzgado a-quo condenar a la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a favor de la parte civil constituida, a título de indemnización suplementaria, pues, como se ha dicho, al ser derogada la ley que le servía de base y, en consecuencia, haber desaparecido el interés legal, el Juez a-quo, tal como alegan los recurrentes, basó su decisión en una norma legal inexistente al momento de producir el fallo impugnado, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Demetrio Gómez y Gómez en el recurso de casación incoado por Julio C. Gómez, Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC) y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Tribunal Liquidador), el 19 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y casa, por vía de supresión y sin envío, la parte de la

indicada sentencia que se refiere al pago de los intereses legales de las indemnizaciones fijadas, a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Casa en los demás aspectos la referida sentencia y envía el asunto ante la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de celebrar un nuevo juicio; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 220

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 25 de noviembre del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Inocencio Frías Rosario y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio Frías Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0916306-3, domiciliado y residente en la calle Paseo C-1 No. 12 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, y Santiago Transporte, S. A., con su domicilio en la calle Isabel la Católica No. 112 de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y Seguros Popular, C. por A., con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte No. 106 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes Inocencio Frías Rosario, Santiago Transporte, S. A. y Seguros Popular, C. por A., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de diciembre del 2004;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de noviembre del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, entre un vehículo conducido por Inocencio Frías Rosario, propiedad de Santiago Transporte, S. A., asegurado en Seguros Popular, C. por A., y una motocicleta conducida por Miguel Antonio Marte (fallecido a consecuencia del mismo); b) que el 19 de noviembre del 2003, Inocencio Frías Rosario fue sometido a la acción de la justicia, apoderándose para el conocimiento del fondo del asunto al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Grupo No. 1, el cual dictó sentencia el 5 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Inocencio Frías Rosario, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49-I y 65, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), el tribunal acoge a su favor circunstancias atenuantes del artículo 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley

114-99; **SEGUNDO:** Declara culpable al coprevenido Miguel Antonio Marte, de violar el artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y declara extinta la acción pública en su contra; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Andrea Antonia Marte Herrera, en contra de Inocencio Frías Rosario, Santiago Transporte y la compañía aseguradora Seguros Popular, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José G. Sosa Vásquez, por haber sido hecha conforme a la ley y a las exigencias procesales; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena a los señores Inocencio Frías Rosario y Santiago Transporte, en sus respectivas calidades al pago solidario de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la señora Andrea Antonia Marte, madre y dependiente directa del fallecido, así como la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por los daños sufridos por la motocicleta propiedad del fallecido; **QUINTO:** Condena a los señores Inocencio Frías Rosario y Santiago Transporte, en sus expresadas calidades al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la demanda a título de indemnización complementaria; **SEXTO:** Condena a los señores Inocencio Frías Rosario y Santiago Transporte, en sus ya expresadas calidades de prevenido y propietario, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros Popular, por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo generador del accidente; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los abogados de la barra de la defensa Lic. Gustavo Paniagua y el Dr. Roberto A. Rosario Peña, por no descansar éstas sobre fundamento legal, por improcedentes y mal fundadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de noviembre del 2004, y su dispositivo es el

siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto A. Rosario Peña, quien actúa en nombre y representación de Inocencio Frías Rosario, Santiago Transporte, S. A. y/o Caribe Tours, S. A. y Seguros Popular, en contra de la sentencia correccional No. 00064-04, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1, del municipio de Monseñor Nouel, cuya parte dispositiva fue copiada precedentemente; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria titular de esta Corte notificar la presente sentencia a los sujetos procesales que figuran como apelantes en el proceso de que se trata; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

En cuanto al recurso de Inocencio Frías Rosario, imputado y civilmente demandado, Santiago Transporte, S. A., tercero civilmente demandado y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: “**1)** Violación al artículo 8, numeral 2, ordinal j de la Constitución, inaplicación del artículo 412 del Código Procesal Penal, artículo 46 de la Constitución y violación al principio fundamental del Código Procesal Penal contenido en el artículo 1 de dicho texto legal, ya que el procedimiento elegido por la Corte no fue desarrollado conforme lo establece la ley, ya que el artículo 412 establece unas actuaciones que están a cargo del secretario de la Corte a fin de que las partes contesten el recurso, cuyas actuaciones deben ser luego pasadas a la Corte para su decisión, no realizando el secretario ninguna de las actuaciones prescritas, obviando su obligación de comunicar a las partes procedió a remitir a la Corte el expediente en violación además al artículo 8 de la Constitución; **2)** Falsa aplicación de los artículos 410, 411 y 413 del Código Procesal Penal inaplicación del artículo 416 del mismo texto legal, que la Corte tiene un criterio errado sobre el alcance y aplicación de dicho texto, toda vez que el plazo de los cinco días establecidos en el artículo 411 se refiere a la etapa de la instrucción preparatoria, que la Corte debió aplicar el artículo 416 del Código Procesal Penal; **3)** Insuficiencia de motivos y falta de esta-

tuir y de base legal, ya que la sentencia no tiene los motivos y fundamentos legales pertinentes para ser mantenida, pues la base legal de la misma no se corresponde con los textos legales que debieron aplicarse, ya que el artículo 411 del Código Procesal Penal no establece lo que la parte agraviada debe hacer cuando el juez sólo presenta el dispositivo de la sentencia, sin presentar los motivos que le han inducido a fallar así, razón por la cual interpusieron el recurso de apelación bajo reservas”;

Considerando, que en relación a los medios esgrimidos por los recurrentes, se analiza lo relativo al tercer medio por la solución que se le da al caso; medio en el cual se invoca en síntesis que no pudieron motivar su recurso de apelación porque la sentencia de primer grado fue dada en dispositivo, por lo que hicieron reservas del mismo;

Considerando, que ciertamente como alegan los recurrentes la Corte a-qua al declararles inadmisibles sus recursos por falta de motivos incurrió en violación al derecho de defensa de éstos, toda vez que al momento de interponer el mismo los exponentes no tenían conocimiento de la sentencia íntegra, que además no consta en los legajos del expediente notificación de la misma, por lo que procede acoger el medio invocado sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Inocencio Frías Rosario, Santiago Transporte, S. A. y Seguros Popular, C. por A., contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Tercero:** Ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 221

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 21 de marzo de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Carlos Bienvenido Melo Ortiz y Seguros Pepín, S. A.

Abogada: Dra. Julia Magalis Díaz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Bienvenido Melo Ortiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 135980 serie 1ra., residente en la calle Proyecto esquina calle Primera No. 32 ensanche El Portal de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de marzo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de abril de 1986 a requerimiento de la Dra. Julia Magalis Díaz, quien actúa a nombre y representación de Carlos Bienvenido Melo Ortiz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y de la compañía de seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora; en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Carlos Bienvenido Melo Ortiz,
persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Carlos Bienvenido Melo Ortiz,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. William Piña, actuando a nombre y representación de Carlos Bienvenido Melo Ortiz y la entidad aseguradora Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 14 de enero de 1985, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Carlos Bienvenido Melo Ortiz de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, aplicando el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, se le condena al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Olga Peguero Veras, en su calidad de esposa del fallecido, por ser justas y reposar sobre

pruebas legales; **Tercero:** Se condena a Carlos Bienvenido Melo Ortiz, al pago de una indemnización por la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor de la señora Olga Peguero Veras, en su calidad de esposa del fallecido Sixto Lugo y madre de los menores procreados con el occiso; **Cuarto:** Se condena a Carlos Bienvenido Melo Ortiz, al pago de los intereses legales por la suma acordada; **Quinto:** Se condena a Carlos Bienvenido Melo Ortiz al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco José Díaz Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declaramos oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Acoge por ser regular y válida la constitución en parte civil formulada por la señora Olga Peguero Veras, por órgano de su abogado constituido Dr. Francisco José Díaz Peralta y ratificada ante esta Corte, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en el aspecto penal; **CUARTO:** Modifica dicha sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización impuesta, y la Corte, obrando por propia autoridad, condena a Carlos Bienvenido Melo Ortiz, en su expresada calidad al pago de una indemnización de Trece Mil Pesos (RD\$13,000.00), a favor de la señora Olga Peguero Veras, esposa del fallecido Sixto Lugo en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales irrogados con motivo del accidente de vehículo de que se trata, más el pago de los intereses legales de la cantidad acordada, contados desde la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria, teniendo en cuenta la retención de una falta del motorista Sixto Lugo; **QUINTO:** Condena a Carlos Bienvenido Melo Ortiz, persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco José Díaz Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A.,

por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuanto a las condenaciones civiles”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que ha quedado establecido que el prevenido Carlos Bienvenido Melo mientras transitaba por el kilómetro 18, en su camioneta, al doblar la curva cruzó la raya amarilla que divide la pista, impactando al motorista Sixto Lugo, quien transitaba en la otra vía, lo cual fue corroborado por las declaraciones del testigo Ramón De La Cruz, por lo que con su conducción atolondrada y descuidada el prevenido Carlos Bienvenido fue el responsable del accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Carlos Bienvenido Melo Ortiz en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de marzo de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Carlos Bienvenido Melo Ortiz, en su condición de prevenido, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 222

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 11 de marzo de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Nicolás Cruz Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Nicolás Cruz Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación Personal No. 52974 serie 54, residente en la sección el Caimito, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 11 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 14 de marzo de 1983 a requerimiento de José Nicolás Cruz Martínez, quien actúa a nombre y representa-

ción de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 2402; y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de
José Nicolás Cruz Martínez, prevenido:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y la querellante en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, de fecha 18 de octubre de 1982”;

Considerando, que antes de examinar la sentencia recurrida, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria, hasta tanto sea conocida su impugnación;

Considerando, que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat ha condenado al recurrente al pago de Cuarenta Pesos (RD\$40.00) mensuales de pensión alimentaria y a dos (2) años de prisión correccional suspensiva, ejecutoria en caso de incumplimiento, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Nicolás Cruz Martínez contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 11 de marzo de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 223

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 9 de mayo del 2005.

Materia: Criminal.

Recurrente: Elis Cuevas Medina.

Abogado: Lic. Antonio Jiménez de los Santos.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elis Cuevas Medina, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el paraje Las Filipinas del distrito municipal de La Ciénega del municipio de Barahona, imputado, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 9 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el Lic. Antonio Jiménez de los Santos a nombre del recurrente Elis Cuevas Medina interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Pe-

nal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de mayo del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Elis Cuevas Medina;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70 y 71 del Código Penal Dominicano, y 70, 234, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de febrero del 2001 Freddy Suero Cuevas se querelló contra Elis Cuevas Medina imputándolo de homicidio voluntario en perjuicio de Nelson Eduardo Cuevas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dictó sentencia el 21 de febrero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se varía la calificación del presente expediente en lo que respecta al artículo 304 del Código Penal Dominicano, por la del artículo 309 del mismo código; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Eddis Cuevas Medina (Sic), culpable de violar los artículos 295 y 309 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión por los hechos puestos a su cargo. Se le condena además al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por Freddy Suero Cuevas, por mediación de su abogado legalmente constituido, en contra de Eddis Cuevas Medina (Sic), se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al señor Eddis Cuevas Medina (Sic), al

pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados; **QUINTO:** Se le condena al señor Eddis Cuevas Medina (Sic), al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Joaquín Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 9 de mayo del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto el 28 de febrero del 2005 por el Lic. Iván Leonel Acosta, en representación del imputado Elis Cuevas Medina, contra la sentencia criminal número 107-0015-2005, del 21 de febrero del 2005, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Varía la calificación dada al expediente seguido al nombrado Elis Cuevas Medina, por el Tribunal a-quo, de los artículos 295 y 309 del Código Penal, por la de los artículos 295 y 304 párrafo II del mismo código; **TERCERO:** Declara culpable al imputado Elis Cuevas Medina, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del nombrado Nelson Eduardo Cuevas, y en consecuencia, se condena a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales en grado de apelación; **CUARTO:** Declara el desistimiento de la parte civil constituida por ésta junto a su abogado, abandonar el estrado al comienzo de la audiencia y después de presentar calidades; **QUINTO:** Rechaza el ordinal segundo de las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa del imputado, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

**En cuanto al recurso de
Elis Cuevas Medina, imputado:**

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “Que la Corte a-qua violó el artículo 70 del Código Penal porque el imputado tiene 61 años de edad, que duró cua-

tro años preso de manera preventiva, que el artículo 234 del Código Procesal Penal establece que no puede ordenarse la prisión preventiva de una persona mayor de sesenta años, si se estima, que en caso de condena, no le es imponible una pena mayor de cinco años de privación de libertad; que el artículo 71 del Código Penal sustituye la pena de trabajos públicos por la de reclusión, por lo que se le aplicó una pena que la ley no sanciona para su edad y además fue condenado a más de 10 años de prisión”;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por el recurrente, el cual aduce en síntesis “que se le aplicó una pena que la ley no sanciona para su edad, en violación a los artículos 70 y 71 del Código Penal Dominicano y 234 del Código Procesal Penal; y que además fue condenado a más de 10 años de prisión”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dio por establecido lo siguiente: “...que contrario a la argumentación y conclusión del abogado defensor, los artículos 70 y 71 del Código Penal Dominicano, prohíben la imposición de penas mayores de cinco (5) años de trabajos públicos; conforme ha establecido la jurisprudencia dominicana los indicados artículos establecen la forma de ejecución de la sentencia, no el tiempo de duración; el legislador excluyó de nuestro ordenamiento jurídico el trabajo público, las penas han de ser de simple policía, correccional y de reclusión mayor o menor, no de trabajos públicos, por lo que las conclusiones del recurrente deben ser desestimadas por no existir la pena de trabajos públicos y no tener justificación en el actual sistema judicial dominicano...”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, actuó conforme a los hechos y al derecho, sin incurrir a ninguna violación de la ley, toda vez que tal y como lo indica en su decisión los precitados artículos se refieren a la pena de trabajos públicos, no así a la de reclusión, que en virtud del artículo 71 del Código Penal, esta última es la que corresponde respecto a las personas que tengan sesenta años de edad, ya que se trata de un homicidio voluntario, hecho previsto y

sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, que establece una sanción de 3 a 20 años; que además la Corte a-qua modificó la sanción impuesta en primer grado de 20 años a 15 años, por lo que le aplicó una sanción ajustada a la ley sin incurrir tampoco en violación al artículo 234 del Código Procesal Penal; que además el hecho de que el imputado haya sido condenado a más de 10 años, no es motivo de acoger en cuanto al fondo dicho alegato, ya que del examen del fondo del presente caso no se ha demostrado una violación que conlleve la casación de la decisión en consecuencia procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elis Cuevas Medina contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 224

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de octubre de 1988.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Danilo Pérez y compartes.

Abogado: Dr. Juan Pablo Espinosa.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 33205 serie 2, prevenido; Asociación para el Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Quisqueyana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 17 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de noviembre de 1988, a requerimiento del

Dr. Juan Pablo Espinosa, quien actúa a nombre y representación de Danilo Pérez, Asociación para el Desarrollo de San José de Ocoa, Inc. y la compañía de seguros La Quisqueyana, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. César Darío Adames Figueroa, actuando a nombre y representación de José Gerónimo Báez e Isabel Méndez, María de los Ángeles Gerónimo Méndez y de la Asociación para el Desarrollo de San José de Ocoa y por el Dr. José Manuel Cocco Abreu, actuando a nombre y representación del prevenido Danilo Pérez, la Asociación para el Desarrollo de San José de Ocoa y de la compañía de seguros La

Quisqueyana, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 18 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al prevenido Danilo Pérez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 33205 serie 2, residente en La Altagracia No. 65 San José de Ocoa, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, previstos y sancionados por los artículos 49-c y 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de varias personas, entre las cuales el señor Modesto A. Gerónimo Méndez (fallecido), Franklin Pujols, José Luis Mateo, Luis A. Reyes, Nancy Medina y otros más, entre los cuales resultó muerto el primero y los demás lesionados, a consecuencia del accidente, debido a la imprudencia del conductor al cargar el vehículo de muchas personas en total 17, y decidirse a transitar así por una carretera en malas condiciones y por una cuesta o subida de difícil acceso lo que provocó que el vehículo perdiera la fuerza a mitad de la cuesta y se devolviera sin control, viéndose el conductor obligado a maniobrar y estrellar el vehículo contra una barranca, donde dio una vuelta y ahí fue que se produjo la muerte de Modesto A. Gerónimo y las lesiones de los demás pasajeros, lo que evidentemente se comprende que el accidente ocurrió por la imprudencia del conductor y quizás por su falta de experiencia, porque la verdad es que por un camino montañoso, de difícil acceso, es una falta grave cargar un vehículo demasiado, porque no hacía el recorrido, por lo que se considera al prevenido Danilo Pérez, culpable y en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al prevenido Danilo Pérez al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores José Gerónimo Báez e Isabel Méndez, dominicanos, mayores de edad, provistos de la cédula de identidad personal No. 7055 serie 13, residente en la calle Las Carreras No. 8 de San José de Ocoa, y María de los Ángeles Gerónimo, dominicana, mayor de edad, residente en San José de Ocoa, en su calidad de hermana y los dos primeros en su calidad de padres de quien en vida se llamó Modesto Anto-

nio Gerónimo Méndez (fallecido), quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Cesar Darío Adames Figueroa, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad personal No. 28204, serie 2, con estudio profesional abierto en la calle Padre Borbón No. 22, de la ciudad de San Cristóbal, contra el señor Danilo Pérez, cuyas generales constan en cabeza de ésta sentencia, por su hecho personal y contra la Asociación para el Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., con oponibilidad de la sentencia que se dicte contra la compañía de seguros La Quisqueyana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, mediante póliza No. 20501-02020, en tal virtud resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo, se condena al señor Danilo Pérez y la Asociación para el Desarrollo de San José de Ocoa, al pago de las siguientes indemnizaciones: Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de los señores José Gerónimo Pérez, Isabel Méndez y María de los Ángeles Gerónimo, como justa reparación por los daños ocasionados a sus padres y a su hermana, tanto morales como materiales, con la muerte de su hijo Modesto A. Gerónimo y hermano de la señora María de los Angeles; **Cuarto:** Al pago de los intereses legales de la suma acordada a favor de los reclamantes a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena al señor Danilo Pérez y la Asociación para el Desarrollo de San José de Ocoa, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Cesar Darío Adames Figueroa, abogado que afirma estar las avanzando en su totalidad; **Sexto:** En cuanto a las conclusiones del abogado de la defensa, en el sentido de que se rechace las conclusiones de los reclamantes, porque los documentos en que ellos avalan su calidad no están registrados y porque además los accidentados incluyendo al fallecido ocupaban el vehículo accidentado, en calidad de pasajeros gratuitos e irregulares, ya que el vehículo estaba destinado a carga, en este caso decidimos rechazar las conclusiones expuestas por la defensa, por improcedentes y mal

fundadas, ya que las personas accidentadas ocuparon el vehículo autorizado tanto por el conductor Danilo Pérez, como por los dueños del mismo vehículo, ya que ellos iban a reparar unos tubos según declaraciones del mismo conductor, y otras personas oídas en la audiencia, y rechazan dichas conclusiones además porque los ocupantes del vehículo en este caso los que iban como pasajeros son terceros, y por tanto se benefician de la póliza contratada con la compañía de seguros, o cuales no se las puede objetar; **Séptimo:** Se declara ésta sentencia, común y oponible a la compañía de seguros La Quisqueyana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Danilo Pérez, de generales que constan en el proceso, es culpable del delito de violación de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en la persona del que en vida respondía al nombre de Modesto A. Gerónimo Méndez, José Luis Mateo, Nancy Medina, Luis A. Reyes, Alvin Díaz Calderón y Yadira Medina, quienes presentan laceraciones, curables antes de 10 días, en consecuencia, condena a Danilo Pérez al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida, **TERCERO:** Rechaza las conclusiones incidentales formuladas por el abogado de la defensa, en cuanto al reenvío de la causa para citar testigos, por ser improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores José Gerónimo Báez e Isabel Méndez, en su calidad de padres de quien en vida respondía al nombre de Modesto Antonio Gerónimo Méndez y de María de los Ángeles Gerónimo, en su calidad de hermana del fallecido Modesto Antonio Gerónimo Méndez, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. César Darío Adames Figueres, en contra del prevenido Danilo Pérez y de la Asociación por el Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., como persona civilmente responsable puesta en causa y contra la compañía de seguros La Quisqueyana, S. A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; en cuanto al

fondo, condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, Danilo Pérez y de la Asociación por el Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de los padres del occiso Modesto Antonio Gerónimo Méndez; y b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de la señora María de los Ángeles Gerónimo Méndez, en condición de hermana del occiso Modesto Antonio Gerónimo Méndez, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogados con motivo del accidente automovilístico en cuestión; modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a los señores Danilo Pérez y de la Asociación por el Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., como personas civilmente responsable puestas en causa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria, en provecho de las partes agraviadas constituidas en parte civil, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **SEXTO:** Condena a los señores Danilo Pérez y de la Asociación por el Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., como personas civilmente responsables puestas en causa y sucumbientes en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía de seguros La Quisqueyana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de la Asociación por el Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., y asegurado a nombre de ésta, por lo que declara la presente sentencia, común y oponible con todas sus consecuencias legales, a dicha empresa aseguradora; **OCTAVO:** Desestima las conclusiones vertidas por órgano del Dr. Juan Pablo Espinosa, en representación del Dr. Manuel Cocco Abreu, abogado éste de Danilo Pérez, de la persona civilmente responsable Asociación por el Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., y de la compañía de seguros La Quisqueyana, S. A., como empresa aseguradora del vehículo, por improcedente y mal fundadas”;

En cuanto al recurso de la Asociación para el Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., persona civilmente responsable, y la compañía de seguros La Quisqueyana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Danilo Pérez, prevenido:

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que se ha podido apreciar que el prevenido Danilo Pérez es el único culpable del accidente en cuestión, toda vez que cometió faltas en la conducción de su vehículo, tales como transportar un exceso de pasajeros en una camioneta que además de estar en mal estado no estaba destinada a esos fines, y al transitar por una vía en malas condiciones, razón por la cual se produjo la volcadura, donde falleció una persona y los demás pasajeros resultaron con múltiples lesiones ”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Asociación para el Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía de seguros La Quisqueyana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación San Cristóbal el 17 de octubre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Danilo Pérez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 225

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 8 de julio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Servicios Petroleros, C. por A. y José Dencil Mera Jiménez.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta.
Intervinientes:	Baudilio Sierra Nova y compartes.
Abogados:	Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández y Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Petroleros, C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en el edificio No. 76 de la avenida Gustavo Mejía Ricart del Ensanche Naco de esta ciudad, representada válidamente por su presidente José Dencil Mera Jiménez, tercero civilmente demandado, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente Servicios Petroleros, C. por A., por intermedio de sus abogados Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de agosto del 2005;

Visto el escrito de defensa depositado el 26 de agosto del 2005 suscrito por los señores Baudilio Sierra Nova y Carlos Sandoval Castillo, por intermedio de su abogado Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández;

Visto el escrito de defensa depositado el 29 de agosto del 2005 suscrito por los señores Raúl Castro Guzmán, Martha Rosa Castillo y Mercedes Castillo, por intermedio de su abogado Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Servicios Petroleros, C. por A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de diciembre del 2004, ocurrió un accidente de tránsito entre un camión de carga propiedad de Servicios Petroleros, C. por A., conducido por Carlos Bautista García y otros vehículos conducidos por Carlos Sandoval Castillo y Raúl Castro, produciéndose un triple choque a consecuencia del cual hubo varias per-

sonas lesionadas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, el cual dictó sentencia el 16 de febrero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la rebeldía contra los coprevenidos Carlos Sandoval Castillo, Carlos Bautista García y Raúl Castro; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Carlos Bautista García, de generales que constan, por violar los artículos 49, de la Ley 241, modificado por la Ley No. 114-99; 65 y 123 de la Ley 241; en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara no culpable a los coprevenidos Carlos Sandoval Castillo y Raúl Castro, de violar ninguno de los artículos de la Ley 241; y en consecuencia, se descargan de toda responsabilidad penal; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil realizadas por los señores Carlos Sandoval Castillo, Braudilio Sierra, Raúl Castro Guzmán, Martha Rosa Castillo y Mercedes Castillo, en cuanto a la forma, por estar hecha de acuerdo a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Carlos Bautista García, conjuntamente con la razón social Servicios Petroleros, S. A., a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Braudilio Sierra Nova, como justa reparación por los daños sufridos al vehículo de su propiedad, envuelto en el accidente, así como al pago de los intereses legales de la suma a que contrae la indemnización, a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Se condena al señor Carlos Bautista García, como a la razón social Servicios Petroleros, S. A., al pago de las costas civiles, en provecho del Dr. Manuel Muñoz Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** En cuanto a la constitución en parte civil, realizada por los señores Raúl Castro Guzmán, Martha Rosa Castillo y Mercedes Castillo, quienes actúan en calidad de lesionados y propietarios de la motocicleta, envuelta en el accidente, se acoge en cuanto a la forma buena y válida, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, se condena a la razón social Servicios Petroleros, C.

por A., al pago de una indemnización, a favor del señor Raúl Castro Guzmán, en su calidad de lesionado, y dueño de la motocicleta, a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por las lesiones físicas; y la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por los daños materiales sufridos a la motocicleta envuelta en el accidente; y la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Martha Rosa Castillo; y a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Mercedes Castillo, como justa reparación de los daños morales y físicos sufridos a causa del accidente; asimismo se condena a la razón social Servicios Petroleros, C. por A., al pago de los intereses legales, a partir de la demanda; **NOVENO:** Se condena a la razón social, Servicios Petroleros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Rafael Chevalier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Que la presente sentencia, sea común y oponible a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza”; c) que con motivo del recurso de alza-da interpuesto intervino, la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz, actuando a nombre y representación de la empresa Servicios Petroleros, C. por A.; b) los Dres. Francisco A. Catalino Martínez y Jesús Catalino Martínez, en representación del señor Carlos Bautista García y la empresa Servicios Petroleros, C. por A.; c) el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación del señor Carlos Bautista García, la empresa Servicios Petroleros, C. por A. y la compañía de seguros La Colonial, S. A., por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

**En cuanto al recurso de Servicios Petroleros, C. por A.,
tercero civilmente demandado:**

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes: “1) Que si bien es cierto la sentencia de pri-

mer grado fue leída in voce; sin embargo, la misma no fue entregada a las partes el día de su lectura, sino semanas después luego de ser preparada por el tribunal; que la sentencia fue notificada a instancias de la parte contraria en fecha 14 de junio del 2005; que el artículo 335 del Código Procesal Penal establece que la sentencia se considera notificada con la lectura íntegra de la misma, cuando ésta va acompañada de una copia física de la sentencia, lo cual no ocurrió, por lo que la Corte interpretó erróneamente dicho texto legal al declarar su recurso extemporáneo; 2) Violación a la Constitución y tratados internacionales de aplicación general, ya que la recurrente estaba en la imposibilidad de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia hasta tanto ésta no le fuera entregada, por lo que se violentó el debido proceso de ley;

Considerando, que la recurrente aduce en síntesis en sus dos medios, los cuales se analizan conjuntamente por su estrecha relación, que la Corte a-qua al declararle inadmisibles sus recursos de apelación por extemporáneo incurrió en violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, toda vez que el día de la lectura de la sentencia no se le entregó copia íntegra de la misma en virtud del mencionado texto legal, razón por la cual no habían podido interponer dicho recurso, por lo que se incurrió en violación a la Constitución y los tratados internacionales, ya que el plazo para apelar la sentencia no había aún iniciado cuando la exponente interpuso el mismo;

Considerando, que ciertamente como alega el recurrente Servicios Petroleros, C. por A., la Corte a-qua, al declarar inadmisibles sus recursos de apelación por extemporáneo incurrió en violación al derecho de defensa, toda vez que si bien es cierto que la decisión de primer grado se leyó de forma íntegra, no es menos cierto que no consta que se le haya entregado copia de la misma, en virtud del artículo 335 del Código Procesal Penal que establece en su última parte, que las partes reciben copia de la sentencia completa, así como tampoco consta notificación de la misma a la recurrente, por lo que procede acoger los medios esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Baudilio Sierra Nova y Carlos Sandoval Castillo, Raúl Castro Guzmán, Martha Rosa Castillo y Mercedes Castillo, en el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Servicios Petroleros, C. por A., contra la referida decisión; **Tercero:** Ordena el envío del expediente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines de examinar los medios contentivos del recurso de apelación interpuesto por la recurrente; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 226

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de octubre de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José del Carmen Japa y compartes.

Abogados: Dres. Franklin T. Díaz y José Eneas Núñez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Japa, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 18158 serie 2, prevenido; Josefina Rivas de Tíneo, persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 31 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre de 1986 a requerimiento del Dr. Franklin T. Díaz, quien actúa a nombre y representación del

Dr. José Eneas Núñez, quien a su vez representa a José del Carmen Japa, Josefina Rivas de Tineo y la compañía de seguros La Colonial, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José del Carmen Japa contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 1ro. de abril de 1986; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Eneas Núñez, actuando a nombre y representación de Josefina Rivas de Tineo, persona civilmente responsable puesta en causa y de la compañía La Colonial, S. A., contra sentencia dictada por el mismo juzgado de pri-

mera instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 1ro. de abril de 1986, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara al prevenido José del Carmen Japa, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 18158, serie 2, residente en Doña Ana San Cristóbal, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, previsto y sancionado por los artículos 49- 2 b y c y 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Manuel Mejía, Bienvenido González, Antonia Zamora, Andrés Pérez, José Florentino Tineo, Luis María Moreta, Aida Libys Gil, Eliana Espinosa y Juan Segura; quienes sufrieron lesiones graves que curaron en diferentes períodos de tiempo de acuerdo a los certificados médicos expedidos a su favor que integran el expediente, por culpa del prevenido José del Carmen Japa, al manejar su vehículo en forma imprudente y descuidada a exceso de velocidad, lleno de pasajeros y sin timar en cuenta el riesgo que ocasionaba el conducir así, y así mismo lo expresó el prevenido en la audiencia, de que él conducía un minibús desde San Cristóbal a Barahona, que se explotó un neumático y el vehículo se desvió cayendo a un precipicio, resultando lesionado los pasajeros de manera que las condiciones en que estaban las gomas influyeron para que el accidente ocurriera, ya que de acuerdo a como lo expresó el conductor, no estaban en buenas condiciones y que quizás se debió a que al calentarse las gomas se produjo la explosión de la goma, por lo que el conductor sabía que el vehículo que conducía no estaba en condiciones de hacer viajes a largas distancias y además el mismo viaje San Cristóbal a Barahona, permite establecer que el conductor no iba a una velocidad normal, por todas estas razones es que consideramos que el prevenido José del Carmen Japa, es culpable y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al prevenido José del Carmen Japa al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores José Florentino Tineo, cédula No. 35964 serie 47, residente en San Cristóbal, dominicano, obrero, mayor de edad, Juan María Segura, dominicano, mayor de edad,

residente en Padre Billini No. 22, Baní, Alida Libys Gil, dominicana, mayor de edad, residente en la Miguel Angel Garrido No. 134, Azua, Felipe Urraca Espinosa, dominicano, residente en la Miguel Angel Garrido NO. 11, Azua, en sus calidades de agraviados; a través del Dr. Nelson Eddy Carrasco, dominicano, abogados de los tribunales de la república, casado, cédula No. 55273 serie 31, residente en la Ntra. Señora de Regla, Baní, contra José del Carmen Japa, por su hecho personal y contra Josefina Rivas de Tineo, por ser la persona civilmente responsable, al ser propietaria del vehículo que produjo el accidente, con oponibilidad de la sentencia que se dicte contra la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente mediante póliza No. 15-33580, en tal virtud resolvemos lo siguiente: Declarar, la presente constitución en parte civil, buena y valida en cuanto a la forma por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo se condena a los señores José del Carmen Japa, y Josefina Rivas de Tineo, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: A) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del señor José Florentino Tineo; b) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de Juan María Segura Lagares, c) Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) a favor de Aida Libys Gil; d) Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) a favor de Felipe Urraca y Flérida María Espinosa, en su calidad de padres de la menor Eliana Urraca Espinosa; por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que fueron víctimas por culpa del prevenido José del Carmen Japa; **Cuarto:** Se condena a los señores José del Carmen Japa y Josefina Rivas de Tineo, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas a favor de cada reclamante a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a los señores José del Carmen Japa y Josefina Rivas de Tineo, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara esta sentencia, común y oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que pro-

dujo el accidente'; Por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra Josefina Rivas de Tineo, persona civilmente responsable puesta en causa y la Colonial, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente emplazadas; **CUARTO:** Confirma el aspecto penal de la sentencia apelada; **QUINTO:** Declara regulares y validos en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil, incoadas por los señores José Florentino Tineo, Juan María Lagares, Aida Libis Gil, Fe Urraca y Flérida María Espinosa, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Nelson Eddy Carrasco, en contra del prevenido José del Carmen Japa y Josefina Rivas de Tineo, persona civilmente responsable puesta en causa, como propietaria del vehículo causante del accidente automovilístico en cuestión, y en cuanto al fondo, condena a dichos señores solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de José Florentino Tineo; b) Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor de Juan María Segura Lagares; c) Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) a favor de Aida Libis Gil; d) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de los señores Felipe Urraca Espinosa y Flérida María Espinosa, padres de la menor Eliana Urraca Espinosa, para que sean distribuidos de la manera siguiente: Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) para cada uno de ellos, por los daños morales y materiales irrogádoles con motivo del accidente, modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a los señores José del Carmen Japa y Josefina Rivas de Tineo, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización suplementaria, en provecho de las partes agraviadas, constituidas en partes civiles, a partir de la fecha de la demanda; **SÉPTIMO:** Condena a los señores José del Carmen Japa y Josefina Rivas de Tineo, personas civilmente responsables puestas en causa en el proceso y sucumbientes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia, oponible a la compañía La Colonial, S. A., por ser la en-

tividad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión las condenaciones civiles”;

En cuanto al recurso de Josefina Rivas de Tineo, persona civilmente responsable, y la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de José del Carmen Japa, prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente José del Carmen Japa, ello así porque la sentencia de primer grado impugnada, fue pronunciada en fecha 1ro. de abril de 1986 y notificada a dicho recurrente el 7 de abril de 1986, recurriendo en apelación el 23 de mayo de 1986, es decir, 46 días después de su notificación, cuando el plazo de los diez (10) días establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, para interponerlo, estaba vencido, por tanto, al declarar tardío dicho recurso en cuanto al recurrente José del Carmen Japa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Josefina Rivas de Tíneo en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía de seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 31 de octubre de 1986 cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José del Carmen Japa, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 227

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 14 de septiembre de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente: Víctor Hilario.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Hilario, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 45560-54, residente en los Bueyes, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, como tribunal de segundo grado, el 14 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 1ro. de octubre de 1984, a requerimiento del nombrado Víctor Hilario, quien actúa a nombre y representa-

ción de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 2402; y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso
de Víctor Hilario, prevenido:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Cornelio Polanco en contra de la sentencia de fecha 27 de julio de 1984, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de acuerdo a las normas legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revoca la sentencia señalada en el ordinal 1ro. de esta sentencia y mantiene la pensión de Cuarenta Pesos (RD\$40.00) que fue fijada por sentencia de fecha 8 de febrero de 1984 del Juzgado de Paz del Municipio de Moca; pensión que es fijada a favor de la menor Santa Hilario o Santa Polanco; **TERCERO:** Se declara la

presente sentencia ejecutable a partir de esta misma fecha 14 de septiembre de 1984; **CUARTO:** Se confirma la sentencia de fecha 8 de febrero de 1984 dictada por el Juzgado de Paz, en lo referente a los dos años de prisión a que fue condenado Víctor Hilario, en caso de incumplimiento de la pensión fijada; **QUINTO:** Se condena a Víctor Hilario al pago de las costas”;

Considerando, que antes de examinar la sentencia recurrida, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria, hasta tanto sea conocida su impugnación;

Considerando, que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, ha condenado al recurrente al pago de Cuarenta Pesos (RD\$40.00) mensuales de pensión alimentaria y a dos (2) años de prisión correccional suspensiva, ejecutoria en caso de incumplimiento, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Hilario, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, como tribunal de segundo grado, el 14 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 228

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Instituto Cultural Dominicano Americano, Inc.
Abogados:	Dres. Jorge Lizardo Vélez y Rafael A. Acosta.
Intervinientes:	Fernando Fernández y Antonio Rodríguez Piliér.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Cultural Dominicano Americano, Inc., institución educativa sin fines de lucro, creado de conformidad con las disposiciones de la Ley 520 del 26 de julio de 1920, incorporado según Decreto No. 4127 del 26 de enero de 1947 y sus modificaciones y que funciona según la Ley 273 del 27 de junio de 1966, con su domicilio principal en la calle Correa y Cidrón No. 21 esquina Abraham Lincoln, Distrito Nacional, imputado, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Instituto Cultural Dominicano Americano, Inc., por intermedio de sus abogados Dres. Jorge Lizardo Vélez y Rafael A. Acosta, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto del 2005;

Visto el escrito de intervención depositado por Fernando Fernández y Antonio Rodríguez Pilier el 30 de agosto del 2005 en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Instituto Cultural Dominicano Americano, Inc.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 333 y 391 del Código de Trabajo; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de abril de 1997 Fernando Fernández y Antonio Rodríguez Pilier se querellaron constituyéndose en parte civil contra el Instituto Cultural Dominicano Americano, Inc., por violación al fuero sindical; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el 19 de enero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a la razón social Instituto Cultural Dominicano Americano, Inc., representado por los señores Juan Rafael de la Rosa Santana, Elizabeth de Windt y Garibaldy García, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 333, numerales 2 y 3 y 391 del Código de Trabajo, en perjuicio de los señores Fernando Fernández y

Antonio Rodríguez Pilier, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de doce (12) salarios mínimos a razón de RD\$2,010.00 calculados en base a la resolución 9/99 del Comité Nacional de Salarios; **SEGUNDO:** Se condena a la razón social Instituto Cultural Dominicano Americano, Inc., representado por los señores Juan Rafael de la Rosa Santana, Elizabeth de Windt y Garibaldy García, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Antonio Rodríguez Pilier y Fernando Fernández, en contra del Instituto Cultural Dominicano Americano, Inc., y en cuanto al fondo, se condena a la razón social Instituto Cultural Dominicano Americano, Inc., representado por los señores Juan Rafael de la Rosa Santana, Elizabeth de Windt y Garibaldy García, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los demandantes señores Antonio Rodríguez Pilier y Fernando Fernández, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por éstos a consecuencia del hecho delictuoso cometido en su contra; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda reconventional interpuesta por el Instituto Cultural Dominicano Americano, Inc., representado por los señores Juan Rafael de la Rosa Santana, Elizabeth de Windt y Garibaldy García en contra de los querellantes señores Fernando Fernández y Antonio Rodríguez Pilier, pero en cuanto al fondo, se rechaza por los motivos expuestos; **QUINTO:** Se condena al Instituto Cultural Dominicano Americano, Inc., representados por los señores Juan Rafael de la Rosa Santana, Elizabeth de Windt y Garibaldy García, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Licdos. Leonidas Antonio Soto, Juan Ramón Vásquez y Ramón Bienvenido Pouriet Rolffot, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Instituto Cultural Dominicano Americano, Inc., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de julio del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“ÚNICO:** Declara

inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Rafael Acosta A. y Jorge Lizardo Vélez, actuando a nombre del Instituto Cultural Dominicano Americano, Inc., debidamente representado por los señores Juan Rafael Rosa Santana, Elizabeth de Windt y Garibaldy García, en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), contra la sentencia No. 64-2005-00013, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión”;

En cuanto al recurso del Instituto Cultural Dominicano Americano, Inc., imputado:

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio fundamental de derecho a recurrir y violación al principio de motivación de las decisiones consagrados en el título I, artículos 21 y 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación del ordinal tercero del artículo 426 del Código Procesal Penal, al desconocer las disposiciones de los párrafos 2do. y 4to. del artículo 711 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en el primer medio, el recurrente invoca lo siguiente: “Que los jueces que conocieron el recurso de apelación, en una fórmula general inserta en el segundo considerando de la página 6, se limitan a señalar que en la sentencia de primer grado el juez valoró correctamente los elementos de prueba dando a los hechos la calificación jurídica que les corresponde, aplicando una sanción acorde a los hechos conocidos y procediendo a acordar una suma justa como indemnización; pero no es cierto que la sentencia de primera instancia estuviera bien dictada, pues el juez nunca se avocó a darle ningún tipo de crédito a la sentencia del tribunal laboral que declaró nulo el proceso de constitución de sindicato, ni la sentencia también laboral que declaró nulas las actas de asamblea y convocatoria para la constitución de sindicato, entre otras, por otra parte, la Corte a-qua no dio motivaciones de por

qué se avocó a declarar inadmisibile el recurso, en ninguna parte de la decisión ahora impugnada se hace mención de las piezas y documentos que se encontraban depositadas en el expediente”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por el recurrente y planteados en el considerando precedentemente transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que esta Tercera Sala después de haber revisado minuciosamente la decisión recurrida, ha encontrado que para emitir su decisión el Juez a-quo valoró correctamente los elementos de prueba puestos a su alcance dando a los hechos la calificación jurídica que les corresponden, aplicando una sanción acorde con los hechos conocidos y procediendo acordar una suma justa de manera que los querellantes se sientan debidamente resarcidos, por lo que el mismo ha actuado conforme a las normas que rigen la materia, pues esta condena es la consecuencia lógica que se deriva del ilícito penal que cometieron los recurrentes, debidamente comprobado por el tribunal, debiendo resaltarse que para la solución del conflicto se hizo necesario agotar casi ocho años de litigación; Que al tenor de lo anteriormente señalado es lógico concluir que el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo, no incurrió en los excesos señalados por el recurrente, conteniendo la decisión recurrida motivos suficientes que justifican su conclusión, por lo que esta Tercera Sala procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación a que se contrae la presente decisión, no advirtiéndose, por demás, que exista violación alguna a preceptos de carácter constitucional que puedan afectar los derechos y garantías de toda persona sometida a juicio”;

Considerando, que de la lectura y análisis de la decisión recurrida se deduce que la misma, se encuentra ajustada a la ley y al derecho y contiene los fundamentos que la sustentan, en consecuencia, la primera parte de los alegatos planteados en el primer medio debe ser desestimada;

Considerando, que en cuanto a la segunda parte de los alegatos esgrimidos en el primer medio desarrollado, se ha podido comprobar que en la sentencia de primer grado fueron tomadas en cuenta las dos sentencias laborales referidas por el recurrente, una de fecha 8 de julio de 1998 que declaró la nulidad del acto No. 1602 de fecha 30 de septiembre de 1996 que notificó al Instituto Cultural Dominicano Americano, Inc., el comité gestor del sindicato, y otra de fecha 12 de agosto del 2002 que declaró la nulidad del acto No. 515 del 5 de marzo de 1997, que notificaba el acta de convocatoria y la asamblea del sindicato; sin embargo, la querrela con constitución en parte civil interpuesta por Antonio Rodríguez Piliér y Fernando Fernández, no fue hecha a través del sindicato sino a nombre propio y en consecuencia, aún cuando se haya declarado nulo el proceso de constitución del referido sindicato, los trabajadores querellantes se encontraban protegidos por el fuero sindical, por tanto, procede rechazar estos alegatos del recurrente;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente alega, lo siguiente: “Que planteamos en varias ocasiones ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la necesidad de que el tribunal ordenara el sobreseimiento del conocimiento del proceso penal, hasta tanto los tribunales laborales decidieran de manera definitiva los procesos laborales que se encuentran pendientes de conocimiento y otros ya fallados, pero el tribunal de primer grado, así como la Corte a-qua, nunca le dieron crédito a dicho pedimento”;

Considerando, que si bien es cierto que existen procesos laborales relacionados con el presente proceso, no menos cierto es que los mismos ya han sido concluidos y que los que se encuentran abiertos no se relacionan directamente con el caso que nos ocupa; en consecuencia procede desestimar este segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Antonio Rodríguez Piliér y Fernando Fernández en el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

el 27 de julio del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Cultural Dominicano Americano, Inc., contra la referida decisión; **Tercero:** Condena al Instituto Cultural Dominicano Americano, Inc. al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Juan Ramón Vásquez Abreu, Leonidas Antonio Soto y Ramón Bienvenido Pueriet Rolffot, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 229

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 9 de junio de 1987.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Eric Alejandro Coiscou Duvergé y compartes.

Abogado: Dr. Juan Francisco Monclús C.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eric Alejandro Coiscou Duvergé, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 250598-1, prevenido; Pedro Ramón Guzmán Bencosme, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 9 de junio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo

(hoy Distrito Nacional), el 15 de julio de 1987, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., quien actúa a nombre y representación de Eric Alejandro Coiscou Duvergé, prevenido, Pedro Ramón Guzmán Bencosme, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra d) y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Pedro Ramón Guzmán Bencosme, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Eric Alejandro Coiscou Duvergé,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Cayetana Peguero Bodden, en fecha 20 de diciembre de 1985, a nombre y representación del señor Eric Alejandro Coiscou Duvergé, prevenido, Pedro Ramón Guzmán Bencosme, persona civilmente responsable, y de la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 1985, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Eric A. Coiscou por no haber comparecido no obstante estar citado debidamente; **Segundo:** Se declara al coprevenido Eric A. Coiscou Duvergé, culpable de violación a los artículos 49 letra D y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto al nombrado José

Francisco González Beltré, se le descarga de los hechos puestos a su cargo por no haber violado ninguna disposición a la Ley 241 y en consecuencia se declara no culpable, se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Declarando buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por José Francisco González Beltré y Faría Altagracia Carrasco, por intermedio de sus abogados y apoderados especiales, Dres. Carlos Rafael Rodríguez Núñez y Luisa Y. Checho Olivo; en cuanto al fondo se condena a Eric A. Coiscou Duvergé, por su hecho personal, y a Pedro Ramón Guzmán, en su calidad de persona civilmente responsable, a pagar a favor de José Francisco González Beltré, la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); b) la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de Faría Altagracia Carrasco, ambas indemnizaciones como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos, con motivo del accidente; **Quinto:** Condena a Pedro R. Guzmán Bencosme y a Eric A. Coiscou Duvergé, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Carlos Rafael Rodríguez Núñez y Luisa Y. Checho Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que generó el accidente, bajo la póliza No. A-131457/FJ, vigente al momento del accidente'; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Eric A. Coiscou Duvergé, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Eric A. Coiscou Duvergé, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Pedro Ramón Guzmán Bencosme, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Carlos Rafael Rodríguez Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el

accidente, en virtud de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos y la ley 126 sobre Seguros Privados”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que esta Corte ha establecido que el prevenido Eric A. Coiscou Duvergé fue imprudente, temerario y descuidado, ya que al entrar al puente éste no tomó las medidas de seguridad para evitar el accidente, no obstante haber visto el vehículo de González Beltré parado en medio del puente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pedro Ramón Guzmán Bencosme, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 9 de junio del año 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del señor Eric Alejandro Coiscou Duvergé, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 230

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 5 de julio de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael S. Santos Polanco y compartes.

Abogado: Dr. Rafael L. Márquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael S. Santos Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 15920-55, residente en la calle Venezuela No. 2, Buenos Aires, prevenido; Fausto R. López, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 5 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 10 de agosto de 1984, a requerimiento del Dr. Rafael L. Márquez, quien actúa a nombre y representación de Rafael S. Santos Polanco, prevenido; Fausto R. López, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra c), 65 y 102 letra a) inciso 3ro. de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Fausto R. López, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que dichos recurrentes no figuraron en el expediente en ninguna calidad, en las distintas instancias celebradas, y como la sentencia no le hizo ningún agravio, procede declarar sin interés dicho recurso.

Considerando, que aun cuando se tratase de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora que forman parte del presente proceso, los mismos no depositaron memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) los medios en que lo fundamentan, por lo que resultaría afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Rafael Santiago Santos Polanco, en su calidad de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Abraham Vargas, a nombre y representación de Pedro Antonio Lizardo y/o Estanislao A. Felipe, Rafael Santos Polanco y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 11 de abril de 1983, contra sentencia de fecha 25 de mayo de 1981, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael S. Santos Polanco, por no haber

comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, no obstante que fuera legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Rafael S. Santos Polanco, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Venezuela casa No. 2, barrio Buenos Aires, Herrera, Distrito Nacional, Cédula No. 15920-55, culpable del delito de violación de golpes y heridas involuntarias, causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de la menor Yanira María Álvarez, curables después de 20 y antes de 30 días, en violación a los artículos 49, letra C, 65 y 102, letra A, inciso 3ro. de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales causadas acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Lorenzo Álvarez Núñez y Carmen Mercedes R., en sus calidades de padres y tutores legales de la menor agraviada Yanira María Álvarez, por intermedio de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez en contra del prevenido Rafael S. Santos Polanco, por su hecho personal, de Estanislao Abreu Felipe y/o Pedro Antonio Lizardo V., en su calidad de persona civilmente responsable, y en la declaración de la puesta en causa de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Rafael S. Santos Polanco, por su hecho personal, a Estanislao Abreu Felipe y/o Pedro Antonio Lizardo V., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de: a) una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor y provecho de los señores Lorenzo Álvarez Núñez y Carmen Mercedes R., como justa reparación por los daños morales y materiales por éstos sufridos a consecuencia de las lesiones físicas sufridos por su hija menor Yanira María Álvarez, a consecuencia del accidente; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y

hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, mediante póliza No. 42141, con vigencia desde el 30 de noviembre de 1978 al 30 de noviembre de 1979, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael S. Santos Polanco, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal 4to. de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización; y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, la rebaja de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por considerar esta suma más en consecuencia con la magnitud de los daños experimentados en el mencionado accidente; **CUARTO:** Condena al señor Rafael S. Santos Polanco, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales; y conjuntamente con la persona civilmente responsable Estanislao Abreu Felipe y/o Pedro Antonio Rodríguez Lizardo, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a

la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Rafael S. Santos con su manejo temerario, torpe, imprudente y negligente fue el responsable del accidente; lo cual se ha podido establecer de la declaración ofrecida por la señora Lucía Manzanillo al expresar que éste conducía a una velocidad excesiva por la calle Segunda, del barrio Duarte, de Herrera, por lo que no pudo controlar su vehículo e impactó a la menor Yanilda María Álvarez Florencio, quien se encontraba frente a su casa”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por falta de interés el recurso de casación interpuesto por Fausto R. López, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 5 de julio de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Rafael S. Santos, en su condición de prevenido, contra la referida sentencia; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 231

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 14 de febrero de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ricardo Concepción Ramírez y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Monclús C.
Interviniente:	Argentina de Jesús Vda. Ángulo.
Abogado:	Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz.



Dios, Patria, Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Concepción Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 11355-8, residente en la calle Orlando Martínez No. 4, Mirador del Este, en calidad de prevenido; Viriato De Regla Villar, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 14 de febrero de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 8 de marzo de 1989, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., quien actúa a nombre y representación de Ricardo Concepción Ramírez, prevenido; Viriato de Regla Villar, persona civilmente responsable, y de la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa incoado por el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, en nombre y representación de la señora Argentina de Jesús Vda. Angulo, en calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Eduardo Ángulo De Jesús, el 11 de junio de 1990;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 inciso 1ro., 61, 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Viriato de Regla Villar,
persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Ricardo Concepción Ramírez,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. William A. Piña, en fecha 13 de agosto de 1987, actuando a nombre y representación de Ricardo Concepción Ramírez, Viriato De

Regla Villar y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 7 de agosto de 1987, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara al prevenido Ricardo Concepción Ramírez, cédula No. 11355-8, residente en la calle Orlando Martínez No. 4, Los Mameyes, Villa Duarte, D. N., culpable del delito de homicidio involuntario causado con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Eduardo Angulo de Jesús, en violación a los artículos 49, inciso 1ro., 61 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia condena a dicho prevenido al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Argentina de Jesús Vda. Angulo, en su calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Eduardo Angulo de Jesús, por intermedio del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, en contra del señor Viriato de Regla Villar, en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al señor Viriato de Regla Villar, en su enunciada calidad, al pago: a) de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor y provecho de la señora Argentina de Jesús Vda. Angulo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de la muerte de su hijo Eduardo Angulo de Jesús, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; c) de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Cuarto:** De-

clara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales en el aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del camión placa No. C02-3782, chasis No. BU20-077186, mediante póliza No. 91800, con vigencia desde el 2 de septiembre de 1986 al 2 de septiembre de 1987, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal tercero, letra a) de la sentencia recurrida, y en consecuencia la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, fija en Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) la indemnización que deberá pagar el señor Viriato de Regla Villar, a favor y provecho de la señora Argentina de Jesús Vda. Ángulo, como justa reparación por los daños morales y materiales por ésta sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Eduardo Angulo de Jesús, a consecuencia del accidente de que se trata; por considerar esta Corte que dicha suma se ajusta más a los daños; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Ricardo Concepción Ramírez, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Viriato de Regla Villar, y ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 de 1955, y la Ley No. 126, sobre Seguros";

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: "Que de las declaraciones del pre-

venido Ricardo Concepción Ramírez, la Corte ha podido establecer que éste fue imprudente, negligente, torpe, descuidado y temerario, en la conducción de su vehículo, debido a que vio tanto al ciclista como al motorista que conducían en la vía y no tomó la precaución de lugar, impactando al ciclista, quedando la bicicleta de éste debajo del vehículo, lo que evidencia que transitaba con exceso de velocidad, lo cual fue la causa generadora del accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la señora Argentina de Jesús Vda. Ángulo, en calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Eduardo Ángulo de Jesús, en el recurso de casación incoado por Ricardo Concepción Ramírez, prevenido; Viriato de Regla Villar, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 14 de febrero de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Viriato de Regla Villar, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Ricardo Concepción Ramírez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 232

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, del 27 de enero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Simón Peña de Jesús y Seguros Atlántica Ynsurance, S. A.
Intervinientes:	Benito Cortorreal Reyes y Nelson Antonio Oleada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Peña de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 087-0003380-9, domiciliado y residente en la calle Santa Clara de la sección Rincón del municipio y provincia de La Vega, imputado y civilmente demandado, Seguros Atlántica Insurance, S. A., entidad de comercio debidamente regida y constituida conforme a las leyes de la República, con su domicilio social principal en la avenida 27 de Febrero No. 365-A del Ensanche Quisqueya de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la decisión dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 27 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el 27 de enero del 2005;

Visto el escrito de la parte interviniente, señores Benito Cortoreal Reyes y Nelson Antonio Oleada, en fecha 2 de agosto del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Seguros Atlántica Insurance, S. A. y Simón Peña de Jesús;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de julio del 2002 ocurrió un accidente del tránsito en el tramo carretero Fantino-Jima Arriba, entre el jeep conducido por Simón Peña de Jesús y la motocicleta conducida por Benito Portoreal Reyes, resultando este último y su acompañante Nelson Antonio Oleada con lesiones graves y los vehículos con desperfectos; b) que sometido a la acción de la justicia Simón Peña de Jesús, fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Fantino, el cual dictó sentencia el 28 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la decisión hoy recurrida en casación; c) que con mo-

tivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el 27 de enero del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley y el derecho, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el nombrado Simón Peña de Jesús, de generales anotadas, en su calidad de prevenido y la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 355-2003-00118, de fecha 28 de octubre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a Benito Cortorreal Reyes no culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, por no haber cometido los hechos que se le imputan, y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal y civil; **Segundo:** Declara a Simón Peña de Jesús, culpable de golpes y heridas, lesiones permanentes, en perjuicio de los señores Benito Cortorreal Reyes y Nelson Antonio Oleaga, en violación de los artículos 47 y 49, letra d y 67, literales 1 y 2 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Tercero:** Condena a Simón Peña de Jesús a pagar la suma de Ochocientos Pesos (RD\$800,000.00) de multa; **Cuarto:** Condena a Simón Peña de Jesús al pago de las costas penales del presente proceso; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Benito Cortorreal y Nelson Antonio Oleaga, en contra de Simón Peña de Jesús y Pablo Ramón Díaz Cornielle, a través de su abogado apoderado y constituido Lic. Dionisio Peña Cruz; **Sexto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil condena a Simón Peña de Jesús, Pablo Ramón Díaz Cornielle y la compañía aseguradora Atlántica Insurance, S. A., en sus respectivas calidades al pago solidario de: a) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Benito Cortorreal Reyes; b) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de Nelson Antonio Oleaga, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **Séptimo:**

Condena a Simón Peña de Jesús, Pablo Ramón Díaz Cornielle y Atlántica Insurance, S. A., al pago solidario de los intereses legales sobre las condenaciones principales, a título de indemnización suplementaria, computados a partir de la notificación de la presente sentencia; **Octavo:** Condena al señor Simón Peña de Jesús, Pablo Ramón Díaz Cornielle y Atlántica Insurance, S. A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Dionisio Peña Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A.; **SEGUNDO:** Rechaza, el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Simón Peña de Jesús y la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., recurrentes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en cuanto al fondo; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, en cuanto al fondo del presente recurso de apelación; **CUARTO:** Condena al nombrado Simón Peña de Jesús, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena al nombrado Simón Peña de Jesús y a la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento”;

En cuanto al recurso de Simón Peña de Jesús, imputado, y Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en el presente escrito se propone como medio lo siguiente: “Sentencia violatoria a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en violación de la Ley 4117, toda vez que la compañía ha sido condenada tanto como tercero civilmente demandado y como entidad aseguradora al mismo tiempo, lo cual es improcedente, ya que el juez ha hecho una valoración incorrecta de la aplicación de la indemnización de los daños y perjuicios de los agraviados, así como de la participación de los agentes hacedores de esos daños, por lo que la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que en cuanto al recurrente Simón Peña de Jesús, quien recurrió en calidad de imputado conjuntamente con la entidad aseguradora, se infiere que el Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, motivando correctamente su decisión en el aspecto penal; que además los medios esgrimidos en el presente recurso se refieren únicamente a la entidad aseguradora;

Considerando, que en lo relativo a Atlántica Insurance, S. A., la misma invoca en síntesis que la sentencia del Tribunal a-quo es violatoria a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que no debió ser condenada al pago de indemnizaciones civiles;

Considerando, que en su escrito de intervención Benito Cortoreal Reyes y Nelson Antonio Oleada invocan para la inadmisibilidad del recurso de casación de la exponente, que los fundamentos del mismo fueron esgrimidos por primera vez ante el tribunal de alzada y que fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley de acuerdo a los actos de notificación de la sentencia que reposan en el expediente, pero;

Considerando, que del examen de las piezas que componen el expediente se infiere que en lo relativo a la excepción propuesta, en la audiencia donde se conoció el fondo del proceso ante el Tribunal a-quo constan las conclusiones del abogado de la defensa solicitando la modificación de los ordinales que establecieron dichas indemnizaciones y en los actos de notificación de la sentencia no se especifica que ésta haya sido notificada íntegramente, por lo que procede rechazar los medios de inadmisión;

Considerando, que ciertamente, como se alega en el referido recurso, el tribunal de primer grado condenó civilmente a la entidad aseguradora conjuntamente con el imputado y el propietario del vehículo, condenándola al pago de indemnizaciones civiles, más al pago del interés legal y de las costas civiles del procedimiento, situación ésta corroborada por el Tribunal a-quo; por lo que al condenar a la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo, se incurrió en una mala aplicación de la ley y en falta de base legal, pues a los térmi-

nos de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, una vez establecida la existencia de la póliza de seguros, ésta se obliga a responder por cualquier daño ocurrido por un accidente que se produjere con el manejo del vehículo asegurado, pero sólo estará obligada a hacer pagos con cargo a la póliza; que además, conforme a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, la reparación a la víctima, puede ponerse a cargo tanto del autor de los daños como de la persona civilmente responsable o de ambos a la vez, no así de la entidad aseguradora como estableció el Juzgado a-quo, ya que a ésta sólo le es oponible la sentencia que interviene, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Benito Cortorreal Reyes y Nelson Antonio Oleaga en el recurso de casación interpuesto por Simón Peña de Jesús y Atlántica Insurance, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 27 de enero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Seguros Atlántica Insurance, S. A., contra la referida decisión; **Tercero:** Rechaza el recurso de Simón Peña de Jesús en su calidad de imputado y civilmente demandado; **Cuarto:** Ordena el envío por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte a los fines de que examine nuevamente el aspecto civil del proceso en cuanto a la recurrente Seguros Atlántica Insurance, S. A.; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 233

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: Salvador Morales Padilla.

Abogada: Dra. Enelia Santos de los Santos.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Morales Padilla, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 001-0141899-4, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt No. 64 del sector Bella Vista de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente por intermedio de su abogada Dra. Enelia Santos de los Santos, interpone el recurso

de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de agosto del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de octubre del 2004 Salvador Morales Padilla denunció que el 23 de octubre del 2004 Erasmo Solís Colón había cometido el homicidio de Julio Morales Liriano; b) que apoderado el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el 9 de junio del 2005 ordenó la continuación de la medida de coerción hasta el conocimiento del fondo; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 16 de junio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la barra de la defensa en el sentido de que sean excluidos los testimonios de los testigos por contradecirse entre sí, toda vez que los mismos han sido coherentes respecto al hecho juzgado en el plenario y que sea excluido el experticio o certificado de análisis forense número 2310-2004, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), por improcedente al entender el tribunal que dicho experticio no contraviene las disposiciones de los artículos 170 y 212 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Erasmo Solís Colón, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado y residente en

la calle Respaldo Sagrario Díaz No. 7, sector Bella Vista, Distrito Nacional, actualmente guardando prisión en la cárcel modelo de Najayo, culpable de violar las disposiciones del artículo 295 del Código Penal Dominicano, sancionado por el artículo 304, párrafo II de dicho código, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos por éste, en el recinto carcelario que actualmente se encuentra, (Cárcel Modelo de Najayo), declarando el proceso exento del pago de las costas penales, consecuentemente, se rechazan las conclusiones de la defensa, en el sentido de que sea rechazada la acusación presentada por el ministerio público, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y que su representado sea descargado y puesto en libertad; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por el señor Salvador Morales Padilla, por conducto de su abogada por haber sido hecha conforme a la ley; librando acta de la calidad de querellante conferida a la misma desde la etapa intermedia por el juez de la instrucción en el auto de apertura a juicio; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha acción y en su doble calidad de querellante y actor civil, se rechazan las conclusiones en el sentido de que el imputado sea condenado a treinta (30) años de reclusión mayor, pues el máximo de la pena admitida en el caso probado es de veinte (20) años de reclusión mayor; declarando inadmisibles las conclusiones de dicha parte en reclamación de sumas indemnizatorias por no haber presentado pruebas al debate, público, oral y contradictorio en las formas establecidas en la ley que comprueban la filiación alegada; así como en el sentido de que se produzcan condenaciones en costas en su provecho; **QUINTO:** Se difiere la lectura integral de la presente decisión para el día lunes veinte (20) de junio del año dos mil cinco (2005). Valiendo notificación a las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de julio del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara

inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fechas veinticuatro (24) del mes de junio y uno (1) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), uno por la Dra. Enelia Santos de los Santos, actuando a nombre y representación del señor Salvador Morales Padilla, y el otro por el Lic. Marino Félix Rodríguez, actuando a nombre y representación del señor Erasmo Solís Colón, en contra de la sentencia No. 114-2005, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** Se condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de Salvador Morales Padilla,
querellante y actor civil:**

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “que la Corte no estatuyó sobre que es inadmisibles, ya que la juez de primer grado rechazó su constitución en parte civil por falta de calidad, que la Corte no estatuye sobre qué hacer para tener calidad de querellante y actor civil; que en su página 5 establece que se trata de una sentencia absolutoria, cuando es condenatoria, que la Corte no ponderó las pruebas aportadas por él de las actas de nacimiento ante el ministerio público, antes de concluir al fondo del proceso, y ni siquiera hace mención de ello”;

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, falta de ponderación de la Corte en cuanto a las pruebas sobre su calidad, al no tomar en cuenta las actas de nacimiento anexas al expediente que demuestran tal calidad;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, declarando inadmisibles su recurso, estableció lo siguiente: “Que analizados por esta Corte los alegatos de la parte civil recurrente, sólo se refieren al aspecto civil en el sentido de tomar en cuenta la filiación del querellante con el occiso, no obstante concluir en su recurso en que se aumentara la reclusión de 10 a 20 años, la filiación argüida es una cuestión que la Jueza a-quo valoró correctamente

dentro de lo que fue aportado y probado por las partes en el proceso, por lo que procede rechazar el recurso por improcedente e infundado”;

Considerando, que ciertamente tal y como alega el recurrente, del examen de las piezas que constan en el expediente se ha podido verificar la existencia del acta de nacimiento que prueba su indicada calidad de padre del occiso, la cual fue anexada a la instancia contentiva del recurso de apelación, estando la Corte a-qua en la obligación de ponderar la misma, por lo que al no hacerlo omitió estatuir al respecto, en consecuencia, procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Salvador Morales Padilla contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines de que haga una nueva valoración de la prueba en el aspecto civil; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 234

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 23 de mayo de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Antonio Méndez Bautista y Lorenzo Martín Abreu Quezada.
Abogado:	Dr. Francisco A. Catalino Martínez.
Interviniente:	Confesor Cepeda Ureña.
Abogado:	Dr. Julio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Méndez Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 21286-11, residente en la calle Jalisco No. 125, barrio Simón Bolívar, en calidad de prevenido; Lorenzo Martín Abreu Quezada, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 23 de mayo de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 8 de junio de 1989, a requerimiento del Dr. Francisco A. Catalino Martínez, quien actúa a nombre y representación de José Antonio Méndez Bautista, prevenido; Lorenzo Martín Abreu Quezada, persona civilmente responsable, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa incoado por el Dr. Julio Cepeda Ureña, en nombre y representación del señor Confesor Cepeda Ureña, parte civil constituida, el 7 de junio de 1990;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra c), 65 y 102 ordinal 3ro. de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Lorenzo Martín Abreu Quezada,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de José Antonio Méndez Bautista,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco A. Catalina Martínez, en fecha 15 de abril de 1988, actuando a nombre y representación de José Antonio Méndez Bautista y Lorenzo Martín Abreu Quezada, contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 1988, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José Antonio Méndez Bautista, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Confesor Cepeda Ureña, de generales que constan en el expediente no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se descarga

de los hechos puestos a su cargo por no haberlo cometido y a su favor se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declaran al nombrado José Antonio Méndez Bautista, cédula No. 21286-11, domiciliado y residente en la calle 4, Cristo Rey, de esta ciudad, culpable de violar los artículos 49 letra c), 65 y 102, ordinal 3ro. de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Confesor Cepeda Ureña, en contra del prevenido José Antonio Méndez, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, y de Lorenzo Martín Abreu Quezada, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo marca Datsun, chasis No. L521-533917, a través de sus abogados constituidos, Licdos. Julio Cepeda Ureña y Apolinar Gutiérrez P., por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal y se condena a los señores José Antonio Méndez Bautista y Lorenzo Martín Abreu Quezada, en sus calidades expresadas anteriormente al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del señor Confesor Cepeda, como justa reparación por las lesiones físicas recibidas a consecuencia del accidente de que se trata; b) a los intereses legales que generen dicha suma acordada a favor del mismo beneficiario, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; c) de las costas civiles del presente proceso con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Apolinar Gutiérrez P., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada;

TERCERO: Condena al prevenido José Antonio Méndez Bautista al pago de las costas penales y las civiles conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Lorenzo Martín Abreu Quezada, y ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho de los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Apolinar Gutiérrez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que esta Corte ha establecido que el responsable de los hechos cuestionados fue el nombrado José Antonio Méndez Bautista, ya que al conducir la camioneta marca Datsun, placa C035714, atropelló al señor Confesor Cepeda, mientras transitaba de Oeste a Este por la avenida Central al llegar a la esquina Josefa Brea, hecho que se produjo por no tomar las medidas preventorias para evitar el accidente, por lo que actuó con imprudencia, torpeza, inobservancia e inadvertencia”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Confesor Cepeda Ureña, en calidad de parte civil constituida, en el recurso de casación incoado por José Antonio Méndez Bautista, prevenido; Lorenzo Martín Abreu Quezada, persona civilmente responsable; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 23 de mayo de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Martín Abreu Quezada, persona civilmente responsable, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de José Antonio Méndez Bautista, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Julio Cepeda Ureña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 235

Sentencia impugnada: Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de junio de 1991.

Materia: Correccional.

Recurrente: Félix Antonio Tavárez.

Abogado: Dr. Manuel Emilio Abreu.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Tavárez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación Personal No. 27833-27, residente en la calle 16, esquina 9, Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, el 7 de junio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de Félix Antonio Tavárez, el 14 de junio de 1991, a requerimiento del Dr. Manuel Emilio Abreu, quien actúa a nombre y representación del señor Félix Antonio Tavárez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 2402; y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de
Félix Antonio Tavárez, prevenido:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor N. Reyes Fortuna a nombre y representación del señor Félix Antonio Tavárez en contra de la sentencia No. 3595 de fecha 6 de diciembre de 1990, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable de violación a la ley 2402 al nom-

brado Félix Antonio Tavárez Castro; **Segundo:** Se condena a Félix Antonio Tavárez Castro al pago de una pensión alimenticia a favor de dos (2) menores procreados con la señora Carmen Jiménez, de Quinientos Pesos (RD\$500.00) mensuales a partir de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena a Félix Antonio Tavárez a dos (2) años de prisión correccional, a falta de cumplimiento; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 3595, de fecha 6 de diciembre de 1990, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al recurrente Félix Antonio Tavárez al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando, que antes de examinar la sentencia recurrida, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria, hasta tanto sea conocida su impugnación;

Considerando, que la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ha condenado al recurrente

al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) mensuales de pensión alimentaria y a dos (2) años de prisión correccional, suspensiva, ejecutoria en caso de incumplimiento, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Tavárez, contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, el 7 de junio de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 236

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 3 de diciembre de 1986.
Materia: Correccional.
Recurrente: Francisco Bienvenido Matos Herrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Bienvenido Matos Herrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación Personal No. 14966-13, residente en la calle 27 de Febrero No. 21, Puerto Plata, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, como tribunal de segundo grado, el 3 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 3 de diciembre de 1986, a requerimiento del nombrado Francisco Bienvenido Matos Herrera, quien actúa a nombre y representa-

ción de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 2402; y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de

Francisco Bienvenido Matos Herrera, prevenido:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al prevenido Francisco Bienvenido Matos Herrera, dominicano, mayor de edad, cédula 14966-13, residente en la calle 27 de Febrero No. 21, Puerto Plata, médico, culpable de violar la Ley 2402, sobre Pensión Alimenticia, en perjuicio de sus hijos menores Francio Nelio y Estanislao Antonio, procreados con la señora Altagracia Nellys Báez Pimentel; en consecuencia se condena al pago de una pensión alimenticia, de Doscientos Pesos (RD\$200.00) mensuales para la manutención de dichos menores; **SEGUNDO:** En caso de que el prevenido Francisco Bienvenido Matos Herrera, deje de cumplir

con sus obligaciones impuestas por la sentencia, sea condenado a sufrir dos (2) años de prisión correccional; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales”;

Considerando, que antes de examinar la sentencia recurrida, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria, hasta tanto sea conocida su impugnación;

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, ha condenado al recurrente al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) mensuales de pensión alimentaria y a dos (2) años de prisión correccional suspensiva, ejecutoria en caso de incumplimiento, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Bienvenido Matos Herrera contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Peravia, como tribunal de segundo grado, el 3 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 237

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1 de junio de 1987.

Materia: Correccional.

Recurrente: César Antonio Reynoso.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Antonio Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación Personal No. 8917-93, residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 36, Distrito Nacional, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, el 1 de junio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de julio de 1987, a requerimiento del nom-

brado César Antonio Reynoso, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 2402; y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de
César Antonio Reynoso, prevenido:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor César Antonio Reynoso, en fecha 4 de julio de 1986, contra la sentencia No. 782, de fecha 30 de junio de 1986, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al señor César Antonio Reynoso de violar los artículos 1 y 2 de la Ley 2402; **Segundo:** Se le asigne una pensión alimenticia de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) mensuales al señor Cé-

sar Antonio Reynoso, a favor de la menor Susana Sánchez, procreada con la señora Juana Sánchez, a partir de la fecha de la sentencia; **Tercero:** A falta de incumplimiento se condena al señor César Antonio Reynoso, a dos años de prisión correccional suspensiva, se ordena la ejecución de la sentencia, no obstante cualquier recurso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que antes de examinar la sentencia recurrida, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria, hasta tanto sea conocida su impugnación;

Considerando, que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ha condenado al recurrente al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) mensuales de pensión alimentaria y a dos (2) años de prisión correccional suspensiva, ejecutoria en caso de incumplimiento, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente

señalados; en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por César Antonio Reynoso, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, el 1 de junio de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 238

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 20 de marzo de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Emilio Peralta.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 60923-54, residente en la calle Sergio Bencosme, No. 23, Moca, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, como tribunal de segundo grado, el 20 de marzo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 20 de marzo de 1986, a requerimiento del

nombrado Ramón Emilio Peralta, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 2402; y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de
Ramón Emilio Peralta, prevenido:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelaciones interpuestos por el prevenido Ramón Emilio Peralta, y la querellante Yomaris Clemente Ureña, en cuanto a la forma, por haber sido hechos de acuerdo a las normas legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal 1ro. de la sentencia No. 118, de fecha 5 de febrero de 1986, del Juzgado de Paz de este municipio que fijó en Doscientos Pesos (RD\$200.00) la pensión a favor de los menores Joel y Ariel y en consecuencia se fija una pensión de Ciento Ochenta Pesos

(RD\$180.00) a favor de los menores Joel y Ariel, hijos del prevenido Ramón Emilio Peralta; pensión que será pagada mensualmente por el apelante Ramón Emilio Peralta; **TERCERO:** Se confirma el ordinal 2do. de la sentencia apelada, el cual condena a Ramón Emilio Peralta a dos (2) años de prisión a cumplir en caso de incumplimiento de la pensión fijada; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutable a partir de esta misma fecha; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutable no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando, que antes de examinar la sentencia recurrida, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria, hasta tanto sea conocida su impugnación;

Considerando, que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, ha condenado al recurrente al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) mensuales de pensión alimentaria y a dos (2) años de prisión correccional suspensiva, y ejecutoria en caso de incumplimiento, y no hay constan-

cia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Peralta, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, como tribunal de segundo grado, el 20 de marzo de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 239

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de agosto de 1990.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Basilio Cabrera y Seguros Pepín, S. A.

Abogadas: Licda. Francia Migadalia Adames Díaz y Dra. Nola Pujols de Castillo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Basilio Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 328 serie 82, prevenido y persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 20 de agosto de 1990 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de septiembre de 1990, a requerimiento de la Lic. Francia Migadalia Adames Díaz, quien actúa a nombre y re-

presentación de la Dra. Nola Pujols de Castillo, quien a su vez representa a Basilio Cabrera y la compañía Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto por la doctora Nola Pujols de Castillo, actuando a nombre y representación del señor Basilio Cabrera en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de enero de 1990, cuyo dispositivo dice así: ‘ **Primero:** Se declara a Basilio Cabrera culpable de violar los artículos 49 letra (c) y 65 de la Ley 241

de Tránsito de Vehículos en tal virtud se le condena a (RD\$500.00) Quinientos Pesos de multa más las costas; **Segundo:** Se declara el nombrado Quintino de los Santos no culpable de violar la Ley 241 y en tal virtud se le descarga de los hechos puestos a su cargo y de toda responsabilidad penal. Las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil interpuesta por las Dras. Josefina Castro y Basilia de los Santos en representación de su hijo menor agraviado Ranso Nina en contra del Sr. Basilio Cabrera; **Cuarto:** Se condena a Basilio de los Santos en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de (Diez Mil Pesos) RD\$10,000.00 a favor de la señora Josefina Castro como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos por este con motivo de accidente y (Diez Mil Pesos) RD\$10,000.00 a favor de la señora Basilio de los Santos, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por su hijo menor Ranzo de los Santos y/o Renzo Nina; **Quinto:** Se condena al Sr. Basilio Cabrera en calidad de prevenido conductor y persona civilmente responsable al pago de los intereses de la sumas arriba indicadas contando a partir de la presente demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, como indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena al Sr. Basilio Cabrera en su calidad de prevenido conductor y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Licda. Mildred Montés Fermín, quien afirma haberla avanzado en su totalidad por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Basilio Cabrera de generales que constan en el expediente culpable del delito de violación a la Ley 241 y en consecuencia se le condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas penales acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Josefina Castro y Basilio de los Santos en contra del señor Basilio Cabrera en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa; en cuanto al fondo, conde-

na al señor Basilio Cabrera en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa al pago de las siguientes indemnizaciones;; a) La suma Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales irrogados a la señora Josefina Castro; y b) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del señor Basilio de los Santos en su condición de madre y tutora legal de su hijo menor Renzo Nina y/o Renzo de los Santos, como justa reparación de los daños físicos causados, curables después de 45 y antes de 60 días, confirmando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Basilio Cabrera en sus indicadas calidades al pago de los intereses legales de dichas cantidades a favor de las señoras Basilia de los Santos y Josefina Castro a título de indemnización supletoria a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia así como también al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho de la Licda. Mildred Montás Fermín quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la oponibilidad de la sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A.; **SEXTO:** Desestima las conclusiones vertidas por el abogado constituido del prevenido, persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Pepín, S. A., por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso de Basilio Cabrera,
en su calidad de persona civilmente responsable,
y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Basilio Cabrera,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el presente accidente se ha debido a la falta única y exclusiva del prevenido Basilio Cabrera, lo que se desprende de sus propias declaraciones, vertidas tanto en la Policía Nacional como en audiencia, donde manifestó que transitaba por la calle Mara Trinidad Sánchez y al llegar a la esquina comprendida con la calle Florencio Araujo a su camioneta se le fueron los frenos, por lo que impactó la motocicleta y a los peatones que estaban en el lugar ”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Basilio Cabrera, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 20 de agosto de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Basilio Cabrera, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 240

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 4 de marzo de 1991.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramona Hidalgo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Hidalgo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 62260-54, domiciliada y residente en Guaucí, Moca, querellante, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 4 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 4 de marzo de 1991, a requerimiento de la señora Ramona Hidalgo, quien actúa a nombre y representación de

sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley No. 2402; 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Ramona Hidalgo,
parte querellante:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación realizado por el prevenido en contra de la sentencia del Juzgado de Paz de Moca, se modifica la sentencia y se condena al señor Juan de la Cruz López a Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), mensuales, en caso de incumplimiento será condenado a dos años de prisión correccional; **SEGUNDO:** Se le condena al pago de las costas”;

Considerando, que la recurrente Ramona Hidalgo no ha expuesto cuáles son los agravios contra la sentencia de conformidad

con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de sus dos hijos menores, procede examinar el recurso;

Considerando, que para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados por una querrela, deben ponderar las urgencias y perentorias necesidades de los menores, conciliándolas con la producción económica mensual del padre querrellado, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los condenados;

Considerando, que en ese orden de ideas, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, estimó de manera soberana que Juan de la Cruz López, dada sus entradas económicas mensuales, sólo podía suministrarle a sus dos hijos menores procreados por él con la recurrente, la suma de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) mensuales;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia está sustentado por una motivación lógica y con base jurídica, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramona Hidalgo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 4 de marzo de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez

Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 1

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de junio del 2003.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ana Victoria Echenique Ramírez.

Abogado: Dr. Alberto Núñez.

Recurridos: Manuel Joaquín Echenique Ramírez y compartes.

Abogados: Licdos. Cristian de la Rosa y Miguel Martínez Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Victoria Echenique Ramírez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-0004301-6, con domicilio y residencia en la ciudad de Azua, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cristian de la Rosa, por sí y por el Lic. Miguel Martínez Sánchez, abogados de los recurridos Manuel Joaquín Echenique Ramírez y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto del 2003, suscrito por el Dr. Alberto Núñez, cédula de identidad y electoral No. 010-0028114-5, abogado de la recurrente Ana Victoria Echenique Ramírez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre del 2003, suscrito por el Lic. Miguel Martínez Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-0056086-1, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en nulidad de contrato de venta), en relación con el Solar No. 27 de la Manzana No. 40 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Azua, el Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 6 de noviembre del 2001, su Decisión No. 56, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, por la señora Ana Victoria Echenique Ramírez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 18 de junio del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.- Acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alberto Núñez, en representación de la señora Ana Victoria Echenique Ramírez, contra la Decisión No. 56, de fecha 6 de noviembre del 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con el Solar No. 27 de la Manzana No. 40, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Azua; 2do.- Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Miguel Martínez Sánchez en representación de los señores Manuel Joaquín Echenique y compartes, parte recurrida; 3ro.- Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 56, de fecha 6 de noviembre del 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar No. 27 de la Manzana No. 40 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Azua, la cual tiene el siguiente dispositivo: Solar No. 27 de la Manzana No. 40 del municipio de Azua Area: 226.87 metros cuadrados; Primero: Se acoge el pedimento de nulidad promovido por la parte demandante, en el presente caso; Segundo: Se declara nulo sin ningún valor jurídico el acto de compra venta intervenido entre los señores Flor Silvestre Echenique Batista (fallecido) y su hija Ana Echenique Ramírez, legalizado por el Dr. Elso Rafael Mójica Pérez, notario público de los del número de la provincia de Azua de fecha 18-2-85, por estar viciado dicho acto al comprobarse que hubo falta porque el vendedor no firmó dicha venta y por lo tanto no fue dado el conocimiento; Tercero: Se rechaza el pedimento de desalojo a la señora Ana Victoria Echenique Ramírez, en el Solar No. 27 de la Manzana No. 40 del Distrito Catastral No. 1 de Azua; Cuarto: Se ordena al Registrador de Títulos de Baní provincia Peravia cancelar el Certificado de Título No. 10206, que ampara el

Solar No. 27, de la Manzana No. 40 del Distrito Catastral No. 1 de Azua y expedir en su lugar nuevo Certificado de Título que figure a nombre del fenecido Flor Silvestre Echenique Batista; Quinto: Acoge el informe del resultado forense del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, practicado a la firma del fenecido Flor S. Echenique Batista, y se reconoce al demandante la facultad de accionar por otra vía para hacer valer sus peticiones en el sentido de poner en movimiento la acción pública y las indemnizaciones contra los autores del crimen de falsificación, si así lo estima necesario; Sexto: Se reserva el pedimento en cuanto a la determinación de herederos, para permitirle a los sucesores depositar la documentación necesaria para dicho proceso”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los cuales por su estrecha vinculación se reúnen para ser examinados conjuntamente, la recurrente alega en síntesis lo siguientes: a) que el acto de fecha 21 de octubre de 1982, es justo y legal y que por consiguiente no podía merecerle ningún crédito al tribunal, el acto del 23 de diciembre de 1975, usado como documento de comparación en el análisis forense; que el Tribunal a-quo no ponderó el acto de venta del 21 de octubre de 1982, fundamentando sin embargo su decisión en el de fecha 23 de diciembre de 1975 y en el Certificado de análisis forense; b) que como el acto de venta impugnado es de fecha 21 de octubre de 1982, el cual fue inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de Baní el 18 de febrero de 1985 y la acción en nulidad fue ejercida el 4 de febrero de 1999, cuando ya habían transcurrido 14 años de la fecha de la venta, al proponer la recurrente la prescripción de la acción, la que procedía aplicar de conformidad con los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978, resulta, incuestionable que al rechazar dicho pedimento y declarar admisible dicha acción, el Tribunal a-quo ha

violado el artículo 2265 del Código Civil, que establece un plazo de cinco años para el ejercicio de dicha acción; pero,

Considerando, que el artículo 2265 del Código Civil, lo que se examina en primer término por su carácter perentorio, dispone lo siguiente: “El que adquiere un inmueble de buena fe y a justo título, prescribe la propiedad por cinco años, si el verdadero propietario vive en el Distrito Judicial, en cuya jurisdicción radica el inmueble; y por diez años, si está domiciliado fuera de dicho distrito”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que del estudio y ponderación de los documentos del expediente, así como su instrucción, ponen de manifiesto que esta jurisdicción fue apoderada para conocer de la nulidad de un acto de venta y determinación de herederos, dentro del Solar No. 27, de la Manzana No. 40 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Azua y el Tribunal designado dictó su decisión, objeto del presente recurso de apelación; que el Juez a-quo expresa en sus motivos, haber realizado una “verificación de firmas” atribuida al finado Flor Silvestre Echenique Batista, estampada, en el caso de venta impugnada, habiéndose establecido que existen diferencias con la firma que aparece en documento no impugnado, tal como lo demostró el Departamento del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, lo cual invalida totalmente al indicado acto como instrumento traslativo de derecho, ya que las previsiones de los artículos 173 y 174 de la Ley de Registro de Tierras, están contempladas con respecto a operaciones inmobiliarias regulares... consentidas de buena fe; que mal podría este Tribunal Superior de Tierras acoger en el presente caso el artículo 2265 del Código Civil, esgrimido por la parte apelante, pues el inmueble que nos ocupa no fue adquirido de buena fe y a justo título, sino el mismo fue adquirido de mala fe por lo dicho anteriormente, o sea un contrato de venta viciado de nulidad, ya que quedó establecido que la titular de los derechos supuestamente transferidos, no firmó el anulado contrato de venta ; que, igualmente, este Tribunal de alzada, entiende y considera, que en la litis que nos ocupa no

tiene asidero el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 para declarar la prescripción de la acción, en razón de que el acto de venta que se ha anulado nació natimuerto y por consecuencia, este texto legal no tiene el porque ser aceptado por este Tribunal, en este caso”;

Considerando, que la existencia del título, la buena fe del adquirente y el transcurso del tiempo para prescribir, son puntos de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente, no pudiendo, contrariamente a como lo alega la recurrente, suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción, tal como lo establece el artículo 2223 del Código Civil;

Considerando, que para prescribir la propiedad de un inmueble de acuerdo con el artículo 2265 del Código Civil, no basta simplemente el alegado justo título, sino que es necesario e indispensable, además, la buena fe del adquirente; que, por consiguiente, no procede la aplicación de dicho texto legal, cuando como ocurre en la especie, en el fallo impugnado se establece de manera clara y precisa que la recurrente no era una adquirente, ni una poseedora de buena fe, por los vicios graves que afectaban de nulidad el documento de venta, al demostrarse en la instrucción y por los documentos aportados al proceso, especialmente como resultado del experticio caligráfico realizado por el Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, que la firma que aparece en dicho contrato de venta del 21 de octubre de 1982, no fue realizado por el finado señor Flor Silvestre Echenique Batista, supuesto vendedor del inmueble;

Considerando, que en lo que concierne al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo no ponderó ni tomó en cuenta el acto de venta del 21 de octubre de 1982, el examen de la sentencia impugnada muestra que el Tribunal a-quo estudió, analizó y ponderó amplia y minuciosamente el referido contrato y para declarar su nulidad por las irregularidades y vicios que el mismo contiene, no solo tomó en cuenta el documento de comparación del 23 de diciembre de 1975, en el que aparece la firma real

del señor Flor Silvestre Echenique Batista, sino también la circunstancia de que el Juez de Jurisdicción Original procedió al coiteo y verificación de las firmas que aparecen en ambos documentos y fundamentalmente en el informe rendido por el Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, en virtud de decisión del tribunal, en el que se certifica que: “La firma manuscrita sobre el nombre del vendedor en el acto de venta debitado, los factores de identificación de escritura no son compatibles con los rasgos caligráficos que presenta la firma del señor Flor Silvestre Echenique, en el documento indicado como evidencia de referencia (b). En conclusión, es de nuestra opinión que la firma cuestionada no fue realizada por el finado Flor Silvestre Echenique”; que esos motivos, por sí solos justifican el dispositivo de la decisión impugnada;

Considerando, que por todo lo precedentemente expuesto se comprueba que la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido comprobar que el Tribunal a-quo ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual el recurso de casación de que se trata, carece de fundamento y debe ser desestimado y, en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Victoria Echenique Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de junio del 2003, en relación con el Solar No. 27 de la Manzana No. 40 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Azua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Miguel Martínez Sánchez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Wilfrido Vargas, S. A.
Abogados:	Licdos. José Roberto Félix Mayib y Andrés Moisés Angeles Lovera.
Recurrido:	José Luis Amparo Martínez.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio de los Santos e Ixael Domingo Rodríguez Amparo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 2 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Wilfrido Vargas, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero No. 12, del sector Miraflores, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 29 de diciembre del 2004;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de marzo del 2005, suscrito por los Licdos. José Roberto Félix Mayib

y Andrés Moisés Angeles Lovera, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056405-3 y 001-0002385-2, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Wilfrido Vargas, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril del 2005, suscrito por los Licdos. Ramón Emilio de los Santos e Ixael Domingo Rodríguez Amparo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0296540-7 y 001-0537138-9, respectivamente, abogados del recurrido José Luis Amparo Martínez;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio del 2005, suscrita por el Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado de la recurrente, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Carlos Antonio Marte Catalino, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, el 22 de julio del 2005;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y luego de conocerse el mismo, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente la Corporación Wilfrido Vargas, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre del 2004; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 3

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de abril del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Verizon International Teleservices.

Abogadas: Licdas. Dulce M. Hernández y Leanmy Jackson.

Recurrido: Abel Portes Ferreras.

Abogado: Dr. Rafael C. Brito Benzo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 2 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Verizon International Teleservices, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en al Av. 27 de Febrero No. 247, del sector de Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril del 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de mayo del 2005, suscrito por las Licdas. Dulce M. Hernández y Leanmy Jackson, cédulas de identidad y electoral Nos.

001-1019462-8 y 001-1106750-6, respectivamente, abogadas de la recurrente Verizon International Teleservices;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio del 2005, suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo, cédula de identidad y electoral No. 001-0471988-5, abogado del recurrido Abel Portes Ferreras;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre del 2005, suscrita por las Licdas. Dulce M. Hernández y Leanmy Jackson, abogadas de la recurrente, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por Dr. Dr. Miguel A. Sosa Rijo, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, el 9 de septiembre del 2005;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Verizón International Teleservices, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de

abril del 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 1ro. de mayo del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sebastián Arístides Robiou Lamarche y compartes.
Abogados:	Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. Gloria María Hernández Contreras.
Recurrido:	Estado Dominicano y/o Bienes Nacionales.
Abogados:	Licdos. Yndiana García Henríquez, Reymundo Lapaix, Pedro Pablo Severino y Bienvenido Ledesma.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 2 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sebastián Arístides Robiou Lamarche y María Elena de la Asunción Robiou de Henríquez, dominicanos, mayores de edad, casados, Pasaporte No. 0779911, el primero y cédula de identidad y electoral No. 001-0069525-3, la segunda, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad y el Estado Dominicano, representado por

el Administrador General de Bienes Nacionales, Lic. Bienvenido Brito, cédula de identidad y electoral No. 001-0901865, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 1ro. de mayo del 2003;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de julio del 2003, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. Gloria María Hernández Contreras, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0104175-3 y 001-0646985-1, respectivamente, abogados de Sebastián Arístides Robiou Lamarche y María Elena de la Asunción Robiou de Henríquez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto del 2003, suscrito por los Licdos. Yndiana García Henríquez, Reymundo Lapaix, Pedro Pablo Severino y Bienvenido Ledesma, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-04677668-5, 001-057470-9, 001-0018688-1 y 001-0289141-3, respectivamente, abogados del recurrido Estado Dominicano y/o Bienes Nacionales;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio del 2003, suscrito por el Lic. Bienvenido A. Ledesma y Dr. Pedro Pablo Severino D., abogados del recurrente Estado Dominicano, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto del 2003, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. Gloria María Hernández Contreras, abogados de los recurridos Sebastián Arístides Robiou Lamarche y María Elena de la Asunción Sebastián Robiou Lamarche y Henríquez;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. Gloria María Hernández Contreras, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0104175-3 y 001-0646985-1, respectivamente, abogados de Sebastián Arístides Robiou Lamarche y María Elena de la Asunción Robiou de Henríquez;

Visto el acuerdo transaccional del 5 de febrero del 2004, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, a nombre y representación de Sebastián Arístides Robiou Lamarche y María E. de la Asunción Robiou de Henríquez y por el Estado Dominicano el Lic., Bienvenido Brito, Administrador General de Bienes Nacionales y sus abogados Licdos. Bienvenido A. Ledesma y Pedro Pablo Severino D., cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Nicanor Rodríguez, notario público de los del número del Distrito Nacional;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2005 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez; Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama asimismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuestos los recursos de casación de que se trata, y luego de haber sido fijada la audiencia del día 21 de abril del 2004, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Sebastián Arístides Robiou Lamarche y María Elena de la Asunción Robiou de Henríquez, así como del Estado Dominicano y/o la Administración General de Bienes Nacionales, de sus recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 1ro. de mayo del 2003, en relación con las Parcelas Nos. 27 y 28, del Distrito Catastral No. 3, de San Juan de la Maguana y, en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dichos recursos; **Segundo:** Ordena que el presente expediente sea definitivamente archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 5

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de noviembre del 2004.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Pedro Eugenio Rodríguez y Uria Jerez.

Abogados: Dr. Pedro de la Rosa y Licdos. Juan Ramón Estévez B. y Eddy Rodríguez.

Recurrida: Santa Cruz Vda. Alemán.

Abogados: Dr. Rogelio Ignacio Bueno y Licda. Dilecia Carrasco.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Eugenio Rodríguez y Uria Jerez, dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada el 25 de noviembre del 2004, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro de la Rosa y al Lic. Juan Ramón Estévez B., en representación del Lic. Eddy Rodríguez, abogados de los recurrentes Pedro Eugenio Rodríguez Estévez y Uria Jerez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rogelio Ignacio Bueno y a la Licda. Dilecia Carrasco, abogados de la recurrida Santa Cruz Vda. Alemán;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero del 2005, suscrito por los Licdos. Juan Ramón Estévez B. y Eddy Rodríguez, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero del 2005, suscrito por los Dres. Eugenio Ignacio Bueno Jáquez y Dilecia A. Carrasco Sánchez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0153005-3 y 001-0113807-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con las Parcelas Nos. 98 y 99 del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 17 de septiembre del 2003 su decisión No. 4, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el Lic. Juan Ramón Estévez B., en representación de Pedro Eugenio Rodríguez y Uria Jerez Vásquez,

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 25 de noviembre del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge en la forma el recurso de apelación de fecha 13 de octubre del 2003, interpuesto por el Lic. Juan Ramón Estévez B., actuando a nombre y representación de los señores Pedro Eugenio Rodríguez y Uria Jerez Vásquez, y se rechaza en el fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Se confirma en todas sus partes la decisión No. 4 (cuatro) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 17 del mes de septiembre del 2003, en relación con las Parcelas Nos. 98 y 99 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechaza la instancia de fecha 19 de julio del 2002, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por los señores Pedro Eugenio Rodríguez y Uria Jerez, las conclusiones dictadas in voce, por el Lic. Juan Ramón Estévez B., en la audiencia de fecha 20 de junio del 2003, así como el escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 4 de agosto del 2003, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Se acoge las conclusiones dictadas in voce por los Dres. Eugenio Ignacio Bueno Jáquez y Dilecia A. Carrasco Sánchez, en audiencia de fecha 20 de junio del 2003, además de su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 18 de julio del 2003, por estar fundamentado en derecho y conforme a la Ley de Registro de Tierras; Tercero: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, mantener con toda su fuerza jurídica el Certificado de Título No. 25 que ampara los derechos de la Parcela No. 99 del D. C. No. 2 del municipio de Villa Vásquez, expedido a favor de Francisco Alemán Báez; Cuarto: Se ordena al mismo Registrador de Títulos, levantar cualquier oposición que se haya inscrito en el certificado de título libros correspondientes, en cuanto a esta parcela, con motivo de la demanda que resuelve la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de motivos; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: que el Tribunal a-quo hace una recolección de motivos insuficientes al hacer suyos los esgrimidos por el Juez de Jurisdicción Original, también insuficientes; que el fallo desnaturalizó los hechos de la causa porque la cuestión planteada se relaciona con el desalojo de una porción de la parcela objeto del litigio y el tribunal entendió que los recurrentes pretendían atacar el título de la recurrida y porque viola las normas relativas a la prueba, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil; pero,

Considerando, que en el primer considerando de la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo expresa lo siguiente: “Que entre los señores Pedro Eugenio Rodríguez, Uria Jerez y Santa Acosta Vda. Alemán, existe una litis relativa a las Parcelas Nos. 98 y 99 del Distrito Catastral No. 2 de Villa Vásquez, la cual tiene como fundamento el hecho de que la señora recurrida Santa Acosta le está ocupando o invadiendo a la Parcela No. 98, propiedad de los recurrentes, una porción de 61.43 metros cuadrados, sin que haya podido probar en los tribunales la justificación o la prueba del por qué lo ocupa. Que la cuestión litigiosa surge con una solicitud de desalojo iniciada por ante el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, el cual entre otras medidas de instrucción ordenó a los recurrentes que iniciaran el replanteo de la Parcela No. 98, dicho replanteo fue sometido al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, debido a que en ese tiempo no se había producido la clasificación que existe en la actualidad. Que una vez realizado el trabajo de replanteo con la correspondiente autorización, se determinó que la Parcela No. 98, pierde 61.43 metros cuadrados,

los cuales están dentro de la Parcela No. 99 del Distrito Catastral No. 2 de Villa Vásquez; que dicho replanteo fue sometido a revisión y aprobación de la Dirección General de Mensuras Catastrales, la cual determinó que dicho trabajo estaba bien hecho y sus resultados eran correctos, y que se habían obtenido mediante la observación del debido proceso”;

Considerando, que el estudio del expediente demuestra que en los trabajos de replanteo efectuados por la agrimensora Hilka Bastilla Rodríguez, ésta afirma que hay una diferencia de 1.89 metros en la Parcela No. 98 que la calle no afectó, que el camino fue complicado, que sólo midió el frente y que no lo hizo en el terreno de la señora Santa Acosta;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “que por el contrario, el agrimensor Teófilo R. Tejada al realizar a su vez el replanteo para comprobar la argüida invasión, comprobó que no existe tal ocupación de parte de la demandada, contradiciendo así, el informe de la agrimensora Hilka Bastilla Rodríguez”, mientras que el agrimensor José Ciprián Lora, quien replanteó también la parcela, señaló en los dos grados de jurisdicción, que en las parcelas números 98 y 99 no existe invasión de linderos;

Considerando, que en el último considerando de la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo señala: “que, al igual que el Juez de Jurisdicción Original al examinar los informes de los agrimensores y cotejarlos con la actual instrucción, en la presente apelación se extrae que los agrimensores practicaron los replanteos en las parcelas de referencia, ninguno coincide con la agrimensora Hilka, la cual la contradicen, uno dice que la Parcela No. 99 invade a la 98 por la parte este, lo que el tribunal entiende que no es posible que sea de esta forma, ya que por el este, ambas parcelas hacen frente a la calle principal y no colindan por el este, sino por la parte sur para la 99 y norte para la 98”;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor de las pruebas que les son presentadas y los mismos formaron su convicción, respecto de los hechos

anteriormente descritos, no sólo del resultado general de las medidas de instrucción realizadas por el Juez de Jurisdicción Original, sino además, del examen y ponderación de los documentos y elementos de convicción que le fueron regularmente aportados; que por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una exposición completa y detallada de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, que en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Eugenio Rodríguez y Uria Jerez, contra la sentencia dictada en fecha 25 de noviembre del 2004, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con las Parcelas Nos. 98 y 99 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Eugenio E. Bueno Jáquez y Dilecia A. Carrasco Sánchez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 6

Sentencia impugnada: Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre del 2004.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Tomidas Corporation, Inc.

Abogados: Licdos. Eduardo M. Trueba y Rosalina Trueba de Prida.

Recurrido: Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Trabajo.

Abogado: Dr. Víctor Robustiano Peña.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 2 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomidas Corporation, Inc., sociedad comercial constituida al amparo de la Ley No. 8-90 sobre Zonas Francas, con domicilio social en la Zona Franca de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente Alvaro Salazar, uruguayo, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0422963-2, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 15 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre del 2004, suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Rosalina Trueba de Prida, cédulas de identidad y electoral No. 031-0102740-1 y 031-0102739-3, respectivamente, abogados de la recurrente Tomidas Corporation, Inc., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Administrativo, quien en virtud de los artículos 15 y 16 de la Ley No. 1494 de 1947, actúa a nombre y representación del Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Trabajo, parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que mediante comunicaciones recibidas en fechas 1ro. y 9 de abril del 2003, la empresa Tomidas Corporation, Inc., solicitó al Representante Local de Trabajo, autorización de despido de la trabajadora embarazada Mayerling Isabel Fernández Rojas, alegando faltas de la trabajadora; b) que en fecha 9 de abril del 2003, el Representante Local de Trabajo del Departamento de la ciudad de Santiago de los Caballeros, dictó su Resolución No. 001-2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar de no ha lugar, la solicitud de au-

torización de despido realizado por la empresa Tomidas Corporation, Inc., contra la trabajadora Mayerling Isabel Fernández Rojas; **Segundo:** La presente resolución debe ser notificada a las partes interesadas para los fines de lugar”; c) que no conforme con la anterior decisión, la recurrente Tomidas Corporation, Inc., interpuso recurso jerárquico ante el Director General de Trabajo, quien en fecha 30 de abril del 2003, dictó su Resolución No. 524-2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación elevado por las Licdas. Rosalina Trueba de Prida y Yrsis Mena Alba, en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año 2003, en contra de la Resolución No. 1-2003, de fecha nueve (9) del mes de abril del año 2003 del Representante Local de Trabajo de Santiago; **Segundo:** En cuanto al fondo, revocar, como al efecto se revoca, en todas sus partes la decisión emitida en fecha nueve (9) del mes de abril de año dos mil tres (2003), del Representante Local de Trabajo de Santiago, que declara de no ha lugar la solicitud de despido de la empresa Tomidas Corporation, Inc., en contra de la trabajadora Mayerling Isabel Fernández Rojas, y se declara de ha lugar dicha solicitud por no obedecer al hecho del embarazo; **Tercero:** La presente resolución debe ser notificada a las partes interesadas para los fines de lugar”; d) que no conforme con la anterior decisión, la trabajadora Mayerling Isabel Fernández Rojas, interpuso recurso jerárquico ante el Secretario de Estado de Trabajo, quien en fecha 5 de junio del 2003, dictó su Resolución No. 30-2003, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declarar, como al efecto se declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso jerárquico de impugnación elevado por Mayerling Isabel Mencía Fernández Rojas, contra la Resolución No. 524-2003, de fecha 30 del mes de abril del año 2003, del Director General de Trabajo; **Segundo:** En cuanto al fondo, revocar, como al efecto revoca, en su totalidad, la Resolución No. 524-2003, de fecha 30 del mes de abril del año 2003, dictada por el Director General de Trabajo, y confirma como al efecto se confirma, la Resolución No. 1-2003, de fecha 9 de abril del año 2003, dictada por el Representante Local de Tra-

bajo de Santiago, por no ajustarse el despido a realizar por la empresa Tomidas Corporation, Inc., a las disposiciones del artículo 233 del Código de Trabajo, ya que en el presente caso existen evidencias de que el mismo tiene vinculaciones con el embarazo; **Tercero:** La presente resolución debe ser notificada a las partes interesadas y al Director General de Trabajo, para los fines de lugar”; e) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra esta decisión por la empresa Tomidas Corporation, Inc., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza lo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la empresa Tomidas Corporation, Inc., contra la Resolución No. 30-2003, de fecha 5 de junio del año 2003, emitida por la Secretaría de Estado de Trabajo, por haber sido interpuesto conforme a las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el indicado recurso por improcedente, mal fundado y carente de sustentación legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución impugnada, por haber sido emitida conforme a derecho”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone el siguiente medio: **Primer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, violación a la ley, desnaturalización del derecho y de los hechos, violación del criterio jurisprudencial y falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis: “que el Tribunal Superior Administrativo al dictar la sentencia recurrida incurrió en abuso de poder y violación a la ley, ya que al analizar y fallar dicho recurso debió únicamente ponderar los documentos existentes en la Secretaría de Estado de Trabajo a la fecha de la solicitud del despido, de manera que pudieran permitirle comprobar si las condiciones exigidas por el Código de Trabajo para la ejecución del despido habían sido cumplidas por la recurrente, o si efectivamente existía una excusa legal y válida computable de parte de la trabajadora para justificar sus ausencias, lo que debió ser juzgado por dicho

Tribunal sin analizar el fondo del asunto, el cual sólo le compete a las jurisdicciones de juicio; que la Corte a-qua no tomó en cuenta que para hacer la solicitud de despido, fueron depositadas ante las autoridades de trabajo todas las comunicaciones de ausencias de la trabajadora, lo que demostraba que el mismo no tenía que ver con su estado de embarazo, sino con faltas cometidas por ésta, por lo que debió ser autorizado por dichas autoridades y que al no entenderlo así, la sentencia impugnada carece de base legal y está alejada de los criterios legales y jurisprudenciales vigentes en materia de trabajo, toda vez, que una vez probadas las ausencias de la trabajadora, le correspondía a esta demostrar si eran justificadas, cosa que no fue hecha; que el Tribunal a-quo al considerar que las ausencias se encontraban avaladas por un certificado médico expedido a favor de la trabajadora en fecha 10 de mayo del 2003, incurrió en una grave desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, ya que no se percató de que dicho certificado tiene una fecha posterior a la solicitud de despido, por lo que solo justifica las inasistencias a partir de esa fecha y no las que motivaron dicha solicitud; que el Tribunal a-quo al dictar su fallo incurrió en el vicio de falta de estatuir al no pronunciarse sobre lo solicitado en su escrito de replica en el que planteaba la nulidad de la resolución del Secretario de Estado de Trabajo porque el asunto ya había recorrido los dos grados de la jurisdicción administrativa, pero esto no fue ponderado por dicho tribunal al dictar su sentencia, por lo que la misma debe ser casada”;

Considerando, que la jurisdicción contencioso-administrativa tiene un carácter especial, ya que ha sido instituida con la finalidad de ejercer un control judicial sobre las actuaciones de la Administración Pública que vulneren derechos de carácter administrativo, por lo que el recurso contencioso-administrativo podrá ser interpuesto por los administrados en los casos contemplados taxativamente por el artículo 1ro. de la Ley No. 1494 de 1947; que son: a) que se trata de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) que emana de la administración o de los

órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos; c) que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, reglamento, un decreto o un contrato administrativo; d) que constituye un ejercicio excesivo o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos;

Considerando, que los artículos 7, inciso f) y 30 de la citada Ley No. 1494, disponen textualmente lo siguiente: Art. 7: No corresponde al Tribunal Superior Administrativo: f) las cuestiones de índole civil, comercial y penal y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado; Art. 30: Cuando el Tribunal Superior Administrativo sea apoderado de un recurso para conocer del cual se considere incompetente podrá dictar de oficio una sentencia declarando tal incompetencia...”;

Considerando, que en la especie el examen del fallo impugnado y de los documentos a que este se refiere, muestran que el acto administrativo dictado por el Secretario de Estado de Trabajo mediante la Resolución No. 30-2003, de fecha 5 de junio del 2003, recurrida ante el Tribunal Superior Administrativo, no vulnera un derecho de carácter administrativo establecido por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo a favor de la recurrente, sino que por el contrario, decide acerca de derechos que emanan de un contrato de trabajo existente entre la recurrente Tomidas Corporation, Inc. y su trabajadora señora Mayerling Isabel Fernández Rojas, o sea, aun asunto civil, lo que excluye al Tribunal Superior Administrativo de la facultad para conocer y decidir acerca de la acción o recurso que pueda tener la parte perjudicada envuelta en la resolución del Secretario de Estado de Trabajo antes indicada;

Considerando, que los motivos de derecho así suplidos de oficio por la Suprema Corte de Justicia, demuestran que el Tribunal

a-quo hizo una incorrecta aplicación de los artículos 1, 7 y 30 de la Ley No. 1494 de 1947, ya que al reconocer y establecer que el litigio de que se trata existe entre dos particulares, toda vez que en el caso, el Director General de Trabajo y el Secretario de Estado de Trabajo fueron funcionarios que actuaron en el mismo con jurisdicción administrativa para dirimir la controversia que les fue sometida, sin que dicha función convierta al Estado en parte interesada en la misma, dejan sin ninguna justificación el dispositivo de su sentencia ahora impugnada, por lo que procede su casación por vía de supresión y sin envío;

Considerando, finalmente, que por las circunstancias del caso y por todo lo que se acaba de exponer, así como por interpretación del párrafo tercero del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es forzoso reconocer que la Resolución No. 30-2003 de fecha 5 de junio del 2003, dictada por el Secretario de Estado de Trabajo, en relación con el asunto a que se contrae el presente fallo, conserva todos sus efectos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada el 15 de octubre del 2004 por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 7

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de noviembre del 2004.

Materia: Tierras.

Recurrente: Antonia Tejada Díaz.

Abogados: Licdos. Franklin Urbano Hierro Estévez, Manuel Antonio Fondear y Segundo Fernando Rodríguez.

Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Mao.

Abogado: Lic. José Alexander Cruz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Tejada Díaz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0037453-8, con domicilio y residencia en la Av. Desiderio Arias No. 30, del municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 26 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Franklin Urbano Hierro Estévez y Manuel Antonio Fondear, por sí y por el

Lic. Segundo Fernando Rodríguez, abogados de la recurrente Antonia Tejada Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo del 2005, suscrito por los Licdos. Segundo Fernando Rodríguez, Mayra Altagracia Espinal, Manuel Antonio Fondeur y Franklin Urbano Hierro Estévez, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril del 2005, suscrito por el Lic. José Alexander Cruz, cédula de identidad y electoral No. 034-0012127-7, abogado del recurrido Ayuntamiento Municipal de Mao;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis referente a una porción de terreno en proceso de sa-

neamiento del Solar No. 39 Manzana 112-A del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Mao, provincia Valverde, el Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 19 de agosto del 2003, su Decisión No. 18, cuyo dispositivo es el siguiente: Solar No. 39 Manzana 112-A Distrito Catastral No. 1, municipio de Mao, provincia Valverde; Área: 01 As., 89 Cas., 45 Dms²; “Primero: Se rechaza el incidente planteado por la señora Antonia Tejada Díaz, a través de sus abogados, en fecha 18 de noviembre del 2002, referente a la falta de calidad, por improcedente; Segundo: Se rechazan en todas sus partes las conclusiones planteadas por el Ayuntamiento del Municipio de Mao y del señor Elido Antonio Disla, hechas a través de su abogado constituido por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; y se acogen en parte las conclusiones externadas al fondo por la señora Antonia Tejada Díaz por procedentes; Tercero: Ordenar, como al efecto ordena, el Registro de Derecho de propiedad de este solar con las mejoras existentes en el mismo, consistentes en la casa No. 30 de la Av. Desiderio Arias, de Mao, construida de madera, techada de zinc, piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, a favor de la señora Antonia Tejada Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, con cédula de identidad y electoral No. 034-0037453-8, domiciliada y residente en la Av. Desiderio Arias No. 30, Mao, como un bien propio; Cuarto: Se declara la mejora consistente en una caseta de madera techada de zinc, construida por el señor Elido Antonio Disla, por la parte capital del artículo 555 del Código Civil”; b) que recurrida en apelación esta decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 26 de noviembre del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es copiado a continuación: Solar No. 39, Manzana No. 112-A, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Mao, provincia Valverde, Area: 01 As., 89 Cas., 45 Dms² (189.45 Mts²); “Primero: Se acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de agosto del 2004, por el Lic. José Alejandro Cruz, a nombre y representación del Ayuntamiento Municipal de Mao, de la Organización de Repre-

sentación Municipal, debidamente representada por el Sr. Bienvenido Antonio Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 034-0009179-3, domiciliado y residente en la calle Dhimas de Jesús Rodríguez No. 23, Enriquillo, Mao; Segundo: Se confirma con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 18 de fecha 19 del mes de agosto del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Mao, Valverde en relación al Solar No. 39 de la Manzana No. 112-A del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Mao, provincia Valverde, el cual regirá de la siguiente forma: 1ro.- Se rechaza el incidente planteado por la señora Antonia Tejada Díaz, a través de sus abogados, en fecha 18 de noviembre del 2002, referente a la falta de calidad, por improcedente; 2do.- Se confirman en todas sus partes las conclusiones planteadas por el Ayuntamiento del Municipio de Mao, con respecto a los señores Antonia Tejada Díaz y Elido Antonio Disla, en sus conclusiones hechas a través de sus abogados constituidos se declaran propietarios de las mejoras; 3ro.- Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre este solar a favor del Ayuntamiento del Municipio de Mao, con una extensión superficial de 189.45 metros cuadrados; 4to.- Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre las siguientes mejoras: a) Una casa en la Av. Desiderio Arias de Mao, construida de madera, techaza de zinc, piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, a favor de la señora Antonia Tejada Díaz, dominicana, mayor de edad,, soltera, de quehaceres domésticos, con cédula de identidad y electoral No. 034-0037453-8, domiciliada y residente en la Av. Desiderio Arias No. 30, Mao, como un bien propio; y b) El derecho de arrendamiento y mejora en una caseta de madera, techada de zinc sobre una porción de 41.89 metros cuadrados a favor del Sr. Elido Antonio Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 034-0009179-3, domiciliado y residencia en Mao”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. Violación de la letra J, del inciso 2, de los artículos 8, 46, 26 y 83 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 2228, 2229 y 2265 del Código Civil y 4 de la Ley de Registro de Tierras; Tercer Medio: Mala aplicación del derecho. Errada aplicación del artículo 271 de la Ley No. 1542 y sus modificaciones;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente invoca, en síntesis: a) que la decisión impugnada ha apoyado en su fallo hechos y documentos que no fueron sometidos al debate entre las partes como es el caso de una certificación expedida por la Secretaria del Ayuntamiento Municipal de Valverde, Mao, la que resulta a todas luces falsa e inventada para el recurrido elaborarse sus propias pruebas; b) que el Tribunal a-quo interpretó erróneamente el acto No. 7 del 4 de febrero de 1965 del Notario Público Dr. Pedro José Caimares, del municipio de Valverde, el cual transcribe en dicho acto notarial una certificación expedida por el Secretario Municipal de esa ciudad, referente a la repartición de 300 casas a los moradores del barrio ubicado frente a la Fortaleza de Mao, al no considerar dicha certificación como un acto auténtico de declaración de propiedad y mejora desde el año 1965, es decir, con 40 años, más que suficientes para adquirir el solar por prescripción, de conformidad con los artículos 2229 y siguientes del Código Civil; pero,

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por la recurrente, el acto notarial a que ésta alude y que eleva a instrumento público la certificación expedida por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Valverde, solo se relaciona con la distribución de las 300 casas donadas a los moradores del barrio situado frente a la Fortaleza de Mao, pero en nada se refiere, la certificación citada, al terreno en que las mismas se encuentran ubicadas, criterio que a

juicio de esta Corte se encuentra robustecido con una afirmación no contradicha por la recurrente y que aparece al final de la página 4 e inicio de la página 5 del memorial de defensa del recurrido, en el cual consta lo siguiente: que por acto de venta instrumentado por el notario público del municipio de Mao Martín del Villar, en fecha 24 de enero del año 1966, donde la señora Antonia Tejada Díaz, vende, cede y traspasa una porción del terreno a la señora Virginia Torres, y en el mismo acto en su articulado tercero dice lo siguiente y lo transcribo para mejor edificación... Tercero: Declara la vendedora de los derechos descritos, que el solar en cuestión es de la pertenencia del Ayuntamiento del Municipio de Valverde y que ella cede dichos derechos, para que cuando la actual compradora desee regularizar lo relativo a la compra de tal solar, lo pueda hacer sin obstáculos. Así mismo declara dicha vendedora que ella ocupaba dicho solar como formando parte de uno de mayor extensión desde el año 1958 en que fue posesionada del mismo”;

Considerando, que por otra parte, el Tribunal a-quo expresa en su sentencia: “Que el Tribunal de Jurisdicción Original se trasladó al lugar donde se encuentra ubicado dicho solar, celebró audiencias y comprobó según los documentos y declaraciones de las personas, que desde el 1958 este solar ha estado poseído por la Sra. Antonia Tejada Díaz; que la reclamante lo justifica porque cuando iban a hacer las 300 casas en Mao en el barrio militar, a ella le dieron un ranchito porque no quedaron de esas casas; que se expidió una certificación a la actual reclamante Antonia Tejada Díaz, del acto auténtico No. 7 de fecha 4 de febrero del año 1965, instrumentado por el Notario Público de los del Número para el municipio de Valverde de entonces Dr. Pedro José Caimares Pichardo; que en el 1966, la Sra. Antonia Tejada Díaz, vende parte de los derechos de ocupación y posesión en este solar a la Sra. Virginia Torres; que el Sr. Elido Antonio Disla ocupa una porción con una caseta del solar que se esta saneando; por un lado dice la reclamante que fue quien le alquiló y por otro lado el señor expresa que fue el ayuntamiento, y ha mostrado una fotocopia del contrato de arrendamiento. Que si el Sr. Disla pagaba un arrendamiento de un pe-

dazo con mayor abundancia se deriva la propiedad completa como del Ayuntamiento. Que, en cuanto a la falta de calidad debe confirmarse la decisión de Jurisdicción Original, ordinal primero, con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia”;

Considerando, que si bien es cierto que la recurrente ha ocupado el solar de que se trata por un espacio de tiempo suficiente para prescribir, no es menos cierto que tal ocupación no ha sido a título de propietaria como lo demuestra su propia afirmación anterior, formulada por ante notario público, elemento que resulta indispensable para poder adquirir por prescripción, de conformidad con lo que dispone el artículo 2229 del Código Civil;

Considerando, que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, que permitieron al Tribunal a-quo formar su convicción en el examen y apreciación de las pruebas que le fueron administradas, según se expresa en los considerandos del fallo recurrido, los cuales esta Corte de Justicia como Tribunal de Casación, considera correctos, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonia Tejada Díaz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 26 de noviembre del 2004, en relación con el Solar No. 39 de la Manzana No. 112-A del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Mao, provincia Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 8

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de septiembre del 2004.
Materia: Laboral.
Recurrente: Diógenes de Jesús Peña Hidalgo.
Abogado: Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine.
Recurridos: MEDCOM, S. A., Telecentro y Red Nacional de Noticias (RNN) Canal 27.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 2 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes de Jesús Peña Hidalgo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1227863-6, domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza No. 607, Ens. Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 14 de septiembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine, abogado del recurrente Diógenes de Jesús Peña Hidalgo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de febrero del 2005, suscrito por el Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine, cédula de identidad y electoral No. 001-0160972-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 963-2005, de fecha 14 de junio del 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra de los recurridos MEDCOM, S. A., Telecentro y Red Nacional de Noticias (RNN) Canal 27;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Diógenes de Jesús Peña Hidalgo, contra los recurridos MEDCOM, S. A., Telecentro y Red Nacional de Noticias (RRN) Canal 27, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 5 de diciembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara suspendido el contrato de trabajo existente entre las partes, Diógenes de Jesús Hidalgo y la empresa MEDCOM, S. A., Red Nacional de Noticias (RNN), Canal 27, y por ende rechaza la demanda de que se trata, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; Segundo: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; Tercero: Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para

notificar la presente sentencia”; b) que al ser recurrida esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Diógenes de Jesús Hidalgo Peña, contra sentencia No. 537-2003, dictada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de las pretensiones de la empresa demandada, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada, rechaza la instancia introductiva de demanda, por el ejercicio extemporáneo de la dimisión, ya que al momento en que se intentó, el contrato de trabajo que ligaba al ex – trabajador con la empresa, se encontraba suspendido en sus efectos; Tercero: Rechaza el reclamo de derechos adquiridos, tales como catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción de salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Cuarto: Rechaza el pago de los supuestos salarios vencidos y dejádoles de pagar al reclamante (caídos) a contar de la fecha de la suspensión, hasta la intervención de sentencia definitiva, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Quinto: Condena a la parte sucumbiente, Sr. Diógenes de Jesús Hidalgo Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Francisco Suárez Canario y Tanny Dumit Nazario, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega: que la Corte a-qua no ponderó las pruebas aportadas, lo que reimpidió establecer el punto de partida de la demanda, el cual se origina cuando el empleador entrega la comunicación de la suspensión del contrato al trabajador el 30 de junio del 2003, que es a partir de cuando comienza a generar dere-

cho; que en ese documento, una certificación del Departamento de Trabajo, se hace constar que en el período del 30 de junio hasta el 22 de julio del 2003 no fue depositada solicitud de suspensión de los efectos del contrato de trabajo por parte de la actual recurrida, habiendo sido admitido por la empresa que la solicitud de suspensión la hizo el 21 de julio del 2003, lo que determina que hubo una suspensión ilegal antes de esa solicitud la que constituyó una falta sucesiva y le obligaba a pagar los salarios caídos en ese período, lo que no fue tomado en cuenta por la Corte a-qua, al no ponderar la prueba aportada;

Considerando, que en las motivaciones de la decisión impugnada la Corte a-qua expone lo siguiente: “Que del contenido de las comunicaciones ut-supra transcritas, se puede establecer que la empresa demandada comunicó al demandante que a partir de la fecha más arriba señalada, su contrato de trabajo quedaba suspendido en sus efectos, por aplicación del artículo 51, ordinal 9 del Código de Trabajo, por el motivo alegado de que la misma carece de recursos económicos para continuar con el pago del salario mensual, comunicación que también fue remitida a la Secretaría de Estado de Trabajo para fines de comprobación de las causas de suspensión solicitada; que como consecuencia de la solicitud de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo de varios empleados, incluyendo al demandante, tramitada en fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil tres (2003), el Director General de Trabajo, luego de realizar las comprobaciones correspondientes de las causas que le fueran expuestas, procedió a dictar la Resolución No. 905/2003 de fecha cinco (5) de agosto del año dos mil tres (2003), declarando “Ha Lugar” a la misma, otorgando un período de suspensión de cuarenta y cinco (45) días, a contar del veintiuno (21) del mes de julio al tres (3) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), siendo prorrogada la referida suspensión por un período igual, mediante Resolución No. 1127-2003, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), a contar del tres (3) del mes de septiembre al diecisiete (17) de octubre del año dos mil tres (2003), lo que indica que al mo-

mento en que el Sr. Diógenes de Jesús Hidalgo Peña, procedió a dimitir en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil tres (2003) y demandar por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), el contrato de trabajo que lo ligaba a la empresa, estaba suspendido en sus efectos, con refredamiento de las Autoridades Administrativas de Trabajo, razón por la cual procede declarar injustificada la dimisión intentada, y rechazar la instancia introductiva de demanda, así como el presente recurso de apelación; (Sic), que el demandante originario, Sr. Diógenes de Jesús Hidalgo Peña, reclama el pago de nueve (9) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción de salario de navidad, (participación en los beneficios), pedimentos que deben ser rechazados, por haberse interpuesto la demanda estando el contrato de trabajo suspendido en sus efectos, y por tanto, de manera extemporánea”;

Considerando, que el estado de suspensión de los efectos del contrato de trabajo no impide al trabajador presentar la dimisión del mismo, siempre que pueda demostrar que el empleador, a pesar de ese estado, ha cometido alguna violación en su contra;

Considerando, que en virtud del artículo 51 del Código de Trabajo, el empleador debe comunicar la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, al Departamento de Trabajo, dentro de los tres días a partir de haberse producido; que vencido ese plazo sin que el empleador realice tal comunicación indicando la causa y la duración de la misma, le crea el compromiso de pagar el salario del tiempo que dure la suspensión del contrato sin la formalización correspondiente;

Considerando, que dentro de los documentos que forman el expediente se encuentra la carta dirigida por el administrador judicial de la recurrida el 30 de junio del 2003 al señor Diógenes de Jesús Peña Hidalgo, en la que se le informa que a partir de esa fecha quedaba suspendido en sus funciones de operador de Servidor de Departamento de Operaciones de MEDCOM; que como la Reso-

lución del Departamento de Trabajo que declaró de lugar dicha suspensión, dispuso que esta se iniciara a partir del 21 de julio del 2003, la empresa quedó obligada a pagar al trabajador los salarios correspondientes al tiempo suspendido con anterioridad a esa fecha, adquiriendo el demandante el derecho a dimitir de su contrato de trabajo si ese pago no se realizaba, no obstante el contrato permanecer legalmente suspendido;

Considerando, que en vista de ello, el tribunal debió ponderar esa situación y determinar si el referido pago se hizo efectivo, lo que constituye un elemento importante para la calificación de la dimisión realizada por el recurrente; que en la sentencia impugnada no hay ninguna referencia a esa circunstancia, razón por la cual la misma carece de motivos suficientes y pertinentes que a la vez constituye falta de base legal, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 14 de septiembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 9

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de mayo del 2004.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ramón Marino Sención Matos.

Abogado: Dr. Juan Pablo Dotel Florián.

Recurrida: María Almonte Lendon.

Abogado: Dr. Francisco Julio Abreu R.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de noviembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Marino Sención Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0017109-9, con domicilio y residencia en la Carretera de Mendoza No. 234, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Julio Abreu R., abogado de la recurrida María Almonte Lendon;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio del 2004, suscrito por el Dr. Juan Pablo Dotel Florián, cédula de identidad y electoral No. 001-0372108-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. Francisco Julio Abreu R., cédula de identidad y electoral No. 001-0018072-8, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2005, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Impugnación de un deslinde) relacionada con las Parcelas Nos. 111-D-1 y 111-D-1-E, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 8 de

enero del 2003, su Decisión No. 53, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge en parte las conclusiones presentadas por el señor Ramón Marino Sención Matos y, en consecuencia, rechaza en su totalidad por improcedente, mal fundada, carente de pruebas y de base legal la litis sobre derechos registrados interpuesta por la señora María Almonte Lendon, mediante instancia del 8 de febrero del 2001, respecto a las Parcelas Nos. 111-D-1 y 111-D-1-E del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Rechaza las restantes pretensiones del señor Ramón Marino Sención Matos, por improcedentes e infundadas, según las razones arriba expresadas, muy especialmente en cuanto al desalojo y demolición de mejoras en perjuicio de la señora María Almonte Lendon, reservando en beneficio del señor demandado, ejercer los derechos que le acuerda el artículo 262 de la Ley de Registro de Tierras”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la señora María Almonte Lendon, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 18 de mayo del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acoge, en cuanto a la forma y el fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 10 de febrero del 2003, suscrito por el Dr. Francisco Julio Abreu Reymen, en representación de la Sra. María Almonte Lendon, contra la Decisión No. 53, de fecha 8 de enero del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derechos registrados que se sigue en las Parcelas Nos. 111-D-1 y 111-D-1-E del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional; Segundo: Se acogen las conclusiones vertidas por la parte apelante, más arriba nombrada, por ser conformes a la Constitución y a la ley, y se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Juan Pablo Dotel, en representación del Sr. Ramón Marino Sención Matos, por ser infundadas y carentes de base legal; Tercero: Se revoca, por los motivos precedentes, la decisión recurrida y revisada, más arriba descrita; Cuarto: Se anula el deslinde practicado en la Parcela No. 111-D-1 del Distrito Catastral No. 6 del Dis-

trito Nacional que dio como resultado la Parcela No. 111-D-1-E del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, a favor del señor Ramón Marino Sención Matos, y por tanto, se revoca la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 30 de abril de 1999, que aprobó los trabajos técnicos de ese deslinde; Quinto: Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 99-2590, expedido a favor de Ramón Marino Sención Matos, el 19 de mayo de 1998, que ampara la Parcela No. 111-D-1-E del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, que es la consecuencia del deslinde anulado por esta sentencia, y en su lugar se ordena expedir la constancia de derechos correspondiente a 00 Has., 11 As., 50 Cas., 50 Dms2., que le pertenece al señor Ramón Marino Sención Matos, en la Parcela No. 111-D-1 del Distrito Catastral No. 65-5013”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, un solo medio de casación que es el siguiente: Unico: Violación a la ley y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente, después de censurar los motivos del fallo recurrido, alega en síntesis, que el Tribunal a-quo solo tomó en cuenta la fecha de emisión de la Carta Constancia No. 695-013 del 11 de septiembre de 1998, expedida a favor de la ahora recurrida y que la acredita como propietaria de 340 M2., sin señalar la fecha del deslinde que debe respaldar dicha constancia; que por tanto el Tribunal falló el asunto en violación del derecho de propiedad establecido en el Art. 13 de la Constitución de la República, ya que los derechos del recurrente -según aduce- fueron adquiridos con anterioridad a los de la señora Almonte Lendon, por lo que la decisión impugnada permite que la recurrida se apropie de la Parcela No. 111-D-1-E de la que él es propietario, lo que resulta atentatorio al principio de que: “nadie puede enriquecerse a expensas de otro”, más aún cuando dicha señora ocupa un terreno que no le pertenece, con un espacio mayor del que ha demostrado pertenecerle; que también se ha violado el artículo 123 de la Convención de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), puesto

que la posesión se determina por los medios y trámites que establece la ley y en el caso de la especie de conformidad con la Ley No. 1542 que faculta al Tribunal Superior de Tierras para probar los deslindes; que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos, al utilizar figuras y razonamientos forzosos y atribuirle a los hechos establecidos como verdaderos un sentido distinto a su propia naturaleza; pero,

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta al respecto: “Que el deslinde practicado dentro de la Parcela No. 111-D-1 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, que dio como resultado la Parcela No. 111-D-1-E del mismo Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, que fue autorizado y aprobado por las resoluciones del Tribunal Superior de Tierras del 2 de noviembre de 1998 y 30 de abril de 1999, respectivamente, a favor del señor Ramón Marino Sención Matos, se realizó con violación a la Ley de Registro de Tierras y al Reglamento Catastral de Mensuras Catastrales, por cuanto el Agrimensor Contratista Beato G. Jiménez, no dio constancia adecuada de que al realizar los trabajos de campo para el deslinde se encontró con que en la porción de terreno a deslindar se estaba construyendo una vivienda de la señora María Almonte Lendon, quien ha mantenido la ocupación de esa porción de terreno y, que está provista de su constancia de certificado de título que la acredita como co-propietaria de la parcela objeto del deslinde, conforme a la constancia anotada en el Certificado de Título No. 69-5013, expedida a su favor en fecha 11 de septiembre de 1998, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; que de haber el Agrimensor informado al Tribunal esa circunstancia, el deslinde no se hubiese aprobado administrativamente; que además, resulta significativo que teniendo derecho sobre la parcela a un área mayor que la porción en litis, el señor Ramón Marino Sención Matos, sólo deslindara la porción ocupada por la señora María Almonte Lendon y, donde está construyó mejoras; que por esos motivos se anula por medio de esta sentencia el deslinde que se pondera, y por tanto, se revoca la reso-

lución que lo aprobó, dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de abril de 1999; se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del certificado de título resultante de ese deslinde anulado, marcado con el No. 99-2590, de fecha 19 de mayo de 1998, expedido a favor del señor Ramón Marino Sención Matos, y expedir la constancia de certificado de título correspondiente en su sustitución, que ampare los derechos a un área de 00 Has., 11 As., 50 Cas., 50 Dms2., en la Parcela No. 111-D-1 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, que le corresponde”;

Considerando, que resulta evidente que al comprobar el Tribunal a-quo como resultado del examen y ponderación de las pruebas que le fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, que el Agrimensor que realizó el deslinde dentro de la Parcela No. 111-D-1 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional del cual resultó la Parcela No. 111-D-1-E, no dejó constancias que la porción así deslindada estaba ocupada por la señora María Almonte Lendon, quien está provista de su correspondiente carta constancia que la acredita como propietaria de una porción de terreno en la parcela citada, cuya posesión ha mantenido y que además dicha señora estaba construyendo una vivienda en la porción de terreno así deslindada por lo que resulta, incuestionable que dicho deslinde no se realizó de conformidad con lo que dispone la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras Catastrales y, por tanto al declarar la nulidad del mismo el Tribunal a-quo no ha desnaturalizado los hechos así establecidos, ni ha incurrido en las violaciones alegadas por el recurrente, por lo que el medio de casación propuesto debe ser desestimado por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Marino Sención Matos, contra la sentencia dictada el 18 de mayo del 2004 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con las Parcelas Nos. 111-D-1 y 111-D-1-E del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Na-

cional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 10

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 1ro. de septiembre del 2004.

Materia: Tierras

Recurrente: J. N. T., S. A.

Abogados: Dres. Samuel Ramia Sánchez y Julio A. Brea Guzmán.

Recurrido: Hotel Altessa, S. A.

Abogados: Licdos. Nelson H. Graciano de los Santos y José Rafael Ovalles.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 9 de noviembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por J. N. T., S. A., entidad social, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Gustavo Mejía Ricart No. 106, suite 306, Edif. Plaza Rosa, Ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por su presidente señor Bruno Pichard, francés, mayor de edad, titular del pasaporte No. G7ATAZ9332, con domicilio y residencia en Chavornay (Ain) Francia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 1ro. de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre del 2004, suscrito por los Dres. Samuel Ramia Sánchez y Julio A. Brea Guzmán, cédulas de identidad y electoral Nos. 056-0009104-6 y 001-0073057-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero del 2005, suscrito por los Licdos. Nelson H. Graciano de los Santos y José Rafael Ovalles, abogados de la recurrida Hotel Altessa, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre del 2004, suscrito por los Licdos. Clyde Eugenio Rosario y Eugenia Rosario Gómez, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0031856-1 y 031-0261890-1, respectivamente, abogados de la recurrida Eco-Presta, S. A.;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2005, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero

Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en nulidad de venta), relacionada con la Parcela No. 28-A del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 11 de abril del 2001, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la instancia en litis sobre terreno registrado dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 1ro. de noviembre del año 1999, por la compañía J. N. T., S. A., por conducto de su abogado constituido Dr. Samuel Sánchez Ramia, por improcedente y mal fundada; Segundo: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes y carentes de base legal, tanto las conclusiones producidas en audiencia como las del escrito ampliatorio de fecha 20 de noviembre del año 2000, por la compañía J. N. T., S. A., por conducto de sus abogados Dres. Julio Brea Guzmán y Samuel Ramia Sánchez; Tercero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, la demanda en intervención voluntaria suscrita por los Dres. Clyde Eugenio Rosario y Eugenia Rosario Gómez, a nombre y representación de la compañía Eco-Presta, S. A.; Cuarto: Que debe mantener, como al efecto mantiene, con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 60, que ampara el derecho de propiedad de la compañía Hotel Altessa, S. A., sobre la Parcela No. 28-A del Distrito Catastral No. 5 (cinco) del municipio y provincia de Puerto Plata; Quinto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, cancelar, por no existir ninguna causa jurídica que fundamente la oposición trabada sobre este inmueble a requerimiento de la compañía J. N. T., S. A.; que, no conforme con esta decisión interpuso recurso de apelación el Dr. Julio Brea Guzmán, por sí y en representación de la compañía J. N. T., S. A., en fecha 18 de abril del 2001; que, para conocer de esta alzada fueron celebra-

das las audiencias públicas y contradictorias de los días 24 de octubre del 2002 y 10 de marzo del 2003, con los resultados consignados en las notas de audiencia tomadas al efecto y en la relación de los hechos de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el Dr. Julio Brea Guzmán, en representación de la compañía J. N. T., S. A., el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 1ro. de septiembre del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.- Se rechaza por improcedente y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto el 18 de abril del 2001, por el constituido Dr. Julio Brea Guzmán, por sí y en representación de la compañía J. N. T., S. A., contra la Decisión No. 1 de fecha 11 de abril del 2001 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre Terrenos Registrados de la Parcela No. 28-A Distrito Catastral No. 5 municipio y provincia de Puerto Plata; 2do.- Se confirma, en todas sus partes la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 11 de abril del 2001, en relación a la solicitud en relación a la litis sobre Terrenos Registrados de la Parcela No. 28-A Distrito Catastral No. 5 municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado a la letra, es como sigue: Falla: Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la instancia en litis sobre terreno registrado dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 1ro. de noviembre del año 1999, por la compañía J. N. T., S. A., por conducto de su abogado constituido Dr. Samuel Sánchez Ramia, por improcedente y mal fundada; Segundo: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes y carentes de base legal, tanto las conclusiones producidas en audiencia como las del escrito ampliatorio de fecha 20 de noviembre del año 2000, por la compañía J. N. T., S. A., por conducto de sus abogados Dres. Julio Brea Guzmán y Samuel Ramia Sánchez; Tercero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, la demanda en intervención voluntaria suscrita por los Dres. Clyde Eugenio Rosario y Eugenia Rosario Gómez, a nombre y representación de la compañía Eco. Presta, S. A.; Cuarto: Que debe

mantener, como al efecto mantiene, con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 60, que ampara el derecho de propiedad de la compañía Hotel Altessa, S. A., sobre la Parcela No. 28-A del Distrito Catastral No. 5 (cinco) del municipio y provincia de Puerto Plata; Quinto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, cancelar por no existir causa jurídica que fundamente, la oposición trabada sobre este inmueble a requerimiento de la compañía J. N. T., S. A.”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Unico: Desnaturalización de los hechos – elementos del proceso;

Considerando, que la recurrente en su único medio invocado, alega en síntesis, que el Tribunal a-quo en los considerandos consignados en las páginas 9, 10 y 11 de la sentencia impugnada da por establecidos algunos elementos que contradicen de manera radical los hechos de la causa y desnaturalizan los elementos aportados tanto en los documentos, como en las disposiciones ofrecidas ante el Juez de Jurisdicción Original, como lo son: a) la capacidad del supuesto representante de la entidad J. N. T., S. A.; b) la existencia del duplicado del dueño del Certificado de Título del inmueble objeto de la operación; y c) la buena fe de la compradora; que al expresar en la sentencia que Hotel Altessa, S. A., adquirió a la vista del Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad sobre el inmueble, se desecharon todos los elementos probatorios aportados que demuestran que al momento de la operación se solicitó la expedición de un duplicado por pérdida del original; que ante la ausencia de pruebas por parte del Hotel Altessa, S. A. y de la interviniente Eco-Presta, S. A., que demuestren haber pagado el precio de la venta acordado con el señor Jean Noel Meynard, de haber indagado sobre la calidad del señor Jean Noel Meynard, para otorgar a nombre de la recurrente la referida venta y la ausencia del tercer adquiriente de buena fe, resulta indiscutible que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, aceptó sin funda-

mento esos hechos, los que han sido a su vez desnaturalizados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que conoció de la apelación; que el señor Jean Noel Meynard, en su supuesta calidad de presidente de la recurrente, no tenía calidad para vender el inmueble en discusión en representación de ésta última, por que los estatutos sociales de esta última, atribuyen esa facultad al Consejo de Administración, quedando sujeto a la aprobación de una Asamblea General Extraordinaria, de conformidad con el artículo 49 de dichos estatutos sociales; que por tanto, el acto de venta otorgado por el mencionado señor es nulo y no puede producir ningún efecto jurídico, ni tampoco los actos que del mismo se derivan; que de acuerdo con el artículo 1599 del Código Civil, la venta de la cosa de otro es nula; que la sociedad comercial Hotel Altessa, S. A., compradora del inmueble no es un tercero de buena fe a título oneroso, por que se ha beneficiado de un acto viciado de nulidad, a sabiendas de la falta de capacidad y calidad del vendedor;

Considerando, que la determinación de si el adquirente de un inmueble es o no de buena fe, es una cuestión de hecho cuya apreciación está dentro de los poderes soberanos de que gozan los jueces del fondo, sin que tal proceder constituya desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo para edificarse respecto de los puntos controvertidos en la presente litis, o sea, para determinar si el señor Jean Noel Meynard, tenía o no calidad para vender el inmueble en su calidad de presidente de la compañía J. N. T., S. A., y si la adquirente Hotel Altessa, S. A., era una adquirente de buena fe, no sólo celebró dos audiencias, la primera el 24 de octubre del 2002 y la segunda el 10 de marzo del 2003, sino que también hizo un examen y estudio minucioso de todos los documentos y elementos de juicio que le fueron regularmente administrados y como resultado de la ponderación de los mismos, como cuestión de hecho, que escapa al control de la casación, establecie-

ron que: “Que por los hechos antes expuestos se establece que el señor Jean Noel Meynard, actuó fraudulentamente en perjuicio de la compañía J. N. T., S. A., pero en cuanto a la compañía Hotel Altessa, S. A., este Tribunal entiende que este es un adquirente de buena fe y a título oneroso, pues solo bastaba con tener a la vista el duplicado del certificado de título, ya que le fue presentado por quien actuaba tanto en el certificado de título como representante legal de la vendedora J. N. T., S. A., por lo que esta no tenía que hacer indagaciones en el registro de títulos para investigar acerca de la sinceridad del duplicado del certificado de título que le fue presentado”;

Considerando, que a pesar de que en la sentencia impugnada el Tribunal a-quo expresa en el considerando que se acaba de copiar, que el señor Jean Noel Meynard, al suscribir la venta de la parcela propiedad de la recurrente y como representante legal de la vendedora, calidad que según la sentencia aparece en el Certificado de Título que le fue mostrado a la compradora, no consta sin embargo en dicha decisión, si el suscribiente de esa venta, al momento de otorgar dicha operación conservaba aún la calidad de presidente de la compañía compradora y, si de conformidad con los estatutos sociales de la misma, él podía o no transferir el inmueble propiedad de la misma o si era indispensable como alega la recurrente que el Consejo de Administración lo autorizara expresamente para poder otorgar ese traspaso y si además dicha operación debía ser aprobada o no por una Junta Extraordinaria de la compañía para su validez;

Considerando, que si ciertamente al interesado en comprar un inmueble le basta con examinar el Certificado de Título que le es presentado a nombre del propietario del mismo y no tiene que realizar indagaciones de si dicho inmueble aún permanece registrado a nombre de la persona que lo vende, no ocurre lo mismo cuando quien se presenta como vendedor no es el propietario del inmueble, sino un alegado representante del mismo, caso en el cual debe demostrar mediante documentos legales, la calidad en

que actúa y, que los mismos establezcan que está autorizado a otorgar el traspaso de dicho inmueble, más aún cuando se trata de una compañía, la que ha venido alegando que el señor Jean Noel Meynard había sido separado de la presidencia de la misma, en una asamblea celebrada por dicha compañía y sustituido por el señor Bruno Pichard, el 18 de enero de 1992; lo que en el caso resultaba necesario establecer para determinar si a pesar de que dicho señor figuraba en el Certificado de Título expedido a la recurrente como presidente de la misma cuando ésta adquirió el inmueble, conserva o no esa calidad en el momento de otorgar la venta; que en esas condiciones resulta evidente que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que permita a la Suprema Corte de Justicia verificar si en el caso se ha aplicado o no correctamente la ley, por lo que dicha sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces como es la falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 1ro. de septiembre del 2004 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela No. 28-A del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 11

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de abril del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Clínica Perpetuo Socorro.

Abogado: Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.

Recurrida: Nidia Altagracia Liranzo Pichardo.

Abogada: Licda. Anselma Almengó Quiroz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Clínica Perpetuo Socorro, compañía legalmente constituida, con domicilio y asiento social en la calle 27 de Febrero No. 76, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, representada por el Dr. Odalis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, contra la sentencia de fecha 4 de abril del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de

mayo del 2005, suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado de la recurrente Clínica Perpetuo Socorro, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio del 2005, suscrito por la Licda. Anselma Almengó Quiroz, cédula de identidad y electoral No. 034-0002011-5, abogada de la recurrida Nidia Altagracia Liranzo Pichardo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Nidia Altagracia Liranzo Pichardo, contra la recurrente Clínica Perpetuo Socorro, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 17 de marzo del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar, como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral en reclamo de prestaciones por dimisión justificada, incoada por la demandante señora Nidia Altagracia Liranzo Pichardo, en contra de la demandada Clínica Perpetuo Socorro, S. A., por haber sido interpuesta conforme al procedimiento que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo de la demanda, declara justificada la dimisión presentada por la trabajadora demandante, señora Nidia Altagracia Liranzo Pichardo, ante su empleadora Clínica Perpetuo Socorro, S. A. y el representante local de la Secretaría de Trabajo, en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por haber comprobado el

tribunal una justa causa para ello; Tercero: Se condena a la parte demandada, Clínica Perpetuo Socorro, S. A., a pagarle a la demandante, señora Nidia Altagracia Liranzo Pichardo, las siguientes prestaciones laborales; A) La suma de Dos Mil Ochocientos Veintiocho Pesos con 00/100 (RD\$2,828.00), por concepto de veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso; B) La suma de Veintiséis Mil Ciento Cincuenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$26,159.00), por concepto de doscientos cincuenta y nueve (259) días de salario ordinario, por auxilio de cesantía; C) La suma de Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 00/100 (RD\$1,818.00), por concepto de catorce (14) días de salario ordinario, por vacaciones; D) La suma de Dos Mil Cuatrocientos Doce Pesos con 00/100 (RD\$2,412.00), por concepto del salario de navidad del último año laborado por la demandante; E) La suma de Seis Mil Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$6,060.00), por concepto de sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de bonificación; F) La suma de Catorce Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$14,472.00), por concepto de seis (6) meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código Laboral, todo sobre la base de un salario diario de RD\$55.00; Cuarto: Se ordena tener en cuenta la variación del valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda, y la fecha en que sea pronunciada la sentencia definitiva, así también como el índice general de los precios del consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, conforme al artículo 537; Quinto: Se condena a la parte demandada, Clínica Perpetuo Socorro, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte demandante, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por

la empresa Clínica Perpetuo Socorro en contra de la sentencia No. 028/2004, dictada en fecha 17 de marzo del 2004 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión; y Tercero: Se condena a la empresa Clínica Perpetuo Socorro al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Anselma Almengó Quiroz, abogada que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la Corte a-qua no observó que la demandante no laboraba las 8 horas diarias reglamentarias ni las 44 horas semanales, por lo que por vía de consecuencia la empresa no estaba obligada a pagarle el salario mínimo de ley y que la empresa le ofertó pagarle ese salario si cumplía con la jornada de trabajo que indica el Código de Trabajo; que de igual manera la corte no observó que la comunicación de la dimisión al Departamento de Trabajo se produjo el 27 de abril del 1998, a pesar de que a la empresa se le informó de esa decisión el día 28 de abril, ocasión en que a la trabajadora se le notificó un acto pidiéndosele que se presentara de nuevo a sus labores, donde se le pagaría el salario solicitado, pero a cambio de que cumpliera con el horario de trabajo que indica la ley;

Considerando, que en las motivaciones de la decisión impugnada consta lo siguiente: “Que en lo concerniente a la justa causa de la dimisión, la trabajadora fundamentó esta ruptura en el no pago del salario mínimo por parte de la empresa; que al respecto la empresa, reconociendo que, ciertamente, pagaba a la trabajadora sólo RD\$1,300.00 mensuales, alega que ello es conforme con el salario mínimo, ya que la trabajadora sólo laboraba 4 horas por día, es decir, media jornada, y, con el propósito de probar esto último, hizo

oir como testigo al señor Antolín Esteban Rodríguez, quien, sin embargo, contradijo a la propia empresa, ya que sostuvo que la trabajadora sólo laboraba 3 ½ horas por día (de 8:30 de la mañana a 12:00 meridiano), contradiciendo incluso lo declarado por él en primer grado; que, por consiguiente, dicho testigo no merece crédito alguno a esta Corte; que no obstante, en comunicación de fecha 30 de marzo de 1998, enviada por el director de la empresa, señor Odalis R. Rodríguez, a la Representación de Trabajo de Mao, éste reconoció que el horario de la trabajadora era de 8:00 de la mañana a 2:00 de la tarde, es decir, de 6 horas diarias, lo que significa, que la trabajadora (excluyendo los sábados y días no laborables, como ella misma reconoció ante esta Corte y en primer grado) laboraba 30 horas por semana, o sea, más de media jornada; que de conformidad con ello hay que concluir que la trabajadora tenía una jornada normal u ordinaria de 6 horas por día y 30 horas por semana; que, sin embargo, la empresa sólo pagaba a la trabajadora la suma de RD\$1,300.00 por concepto de salario mensual, el cual era inferior al salario de RD\$2,412.00 mensuales que, como salario mínimo había fijado el Comité Nacional de Salarios, mediante la resolución No. 5/97, del 16 de octubre de 1997; que al proceder como lo hizo, la empresa cometió la falta que como causa de dimisión, establecen los ordinales 2º y 14º del artículo 97 del Código de Trabajo, por lo que la dimisión estuvo sustentada en una justa causa; que además, por documentos que obran en el expediente puede constatarse que la señora Nidia Liranzo presentó su dimisión en fecha 27 de abril de 1998, según comunicación depositada en esa fecha en la Representación de Trabajo de Mao; dimisión que comunicó a la empresa el día 28 de abril de 1998, mediante el acto de Alguacil No. 216, instrumentado por el Ministerial Ricardo Brito Reyes, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Considerando, que la jornada ordinaria es aquella convenida en el contrato de trabajo, la que necesariamente no tiene que estar

constituida por 8 horas diarias y 44 a la semana, que es la cantidad de horas que conforman las jornadas máximas, pudiendo estar integrada por un número de horas menor;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo dar por establecido cual es el salario que ha debido percibir un demandante, el que nunca podrá ser menor al salario mínimo legalmente fijado;

Considerando, que el numeral 2do. del artículo 97 del Código de Trabajo señala como una causal de dimisión, el hecho de que el empleador no pague al trabajador “el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por ésta”;

Considerando, que en virtud del artículo 100 del Código de Trabajo, la dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término de 48 horas se reputa que carece de justa causa, no disponiendo igual sanción para la falta de comunicación de la misma al empleador;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que si bien la recurrida no laboraba 8 horas diarias, la empresa estaba obligada a pagarle el salario mínimo mensual de Dos Mil Cuatrocientos Doce 00/100 Pesos (RD\$2,412.00), y sin embargo sólo lo pagaba la suma de Mil Trescientos 00/100 Pesos (RD\$1,300.00) mensuales, con lo que incurría en la violación de pago incompleto del salario de la trabajadora, justificante de la dimisión realizada por la misma, no observándose que al apreciar la prueba en ese sentido incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que de igual manera queda establecida en la sentencia impugnada, lo que es admitido por la propia recurrente, que la recurrida comunicó la dimisión a las autoridades del trabajo, dentro del plazo de 48 horas que dispone el artículo 100 del Código de Trabajo, lo que descarta el vicio atribuido a dicha sentencia en el memorial de casación;

Considerando, que el fallo recurrido contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Clínica Perpetuo Socorro, contra la sentencia de fecha 4 de abril del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Anselma Almengó Quiroz, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 12

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de agosto del 2002.
Materia: Laboral.
Recurrente: Luis Domínguez Báez.
Abogado: Dr. Manuel Bolívar García Pérez.
Recurrido: Rafael Antonio Cruz Sánchez.
Abogada: Licda. Dulce María Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Domínguez Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0288507-5, domiciliado y residente en la calle Engombe No. 80, Ensanche Altigracia, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 21 de agosto del 2002, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Manuel Bolívar García Pérez,

cédula de identidad y electoral No. 001-0747606-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo del 2005, suscrito por la Licda. Dulce María Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-1166567-5, abogada del recurrido Rafael Antonio Cruz Sánchez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rafael Antonio Cruz Sánchez contra el recurrente Luis Domínguez Báez, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 3 de julio del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el demandante Rafael Cruz Sánchez, en contra del demandado Farmacia Aida y/o Luis Domínguez Báez y/o Carolina Mercedes Báez, por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se rechaza la demanda laboral por causa de despido injustificado al haber comprobado el demandado la justa causa que invocara; **Tercero:** Se condena al demandado al pago de los derechos adquiridos que son la cantidad de RD\$2,349.97, por concepto de 14 días de vacaciones y la cantidad de RD\$1,000.00, por concepto de 3 meses de proporción del salario de navidad, todo en base a un salario de RD\$4,000.00 pesos mensuales, de igual manera se condena al demandado a pagar la cantidad de RD\$7,553.25, por concepto de 45

días de participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se condena al demandante al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Dr. Lionel V. Correa Tapounet, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un Alguacil del Tribunal del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dos (2000), por el señor Rafael Cruz Sánchez, contra la sentencia relativa al expediente laboral número 051-99-00328, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha tres (3) de julio del año dos mil (2000), por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se admite el depósito de los documentos depositados por el ex-trabajador recurrente, que cursaron por ante el tribunal de primer grado, así como el escrito adicional al recurso de apelación, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Se excluye del proceso el nombre comercial Farmacia Aida, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la demanda, revoca parcialmente la sentencia objeto del presente recurso de apelación; declara rescindido el contrato de trabajo que ligaba a las partes por despido injustificado ejercido por el ex-empleador contra el reclamante, en consecuencia, condena al señor Luis Domínguez Báez a pagar a favor del señor Rafael Cruz Ramírez, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; sesenta y tres (63) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporciones de salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), correspondientes al año mil novecientos noventa y nueve (1999); seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de tres (3) años y veintitrés (23) días, en base a un salario de Cuatro Mil con

00/100 (RD\$4,000.00) pesos mensuales; Quinto: Rechaza el reclamo del demandante en pago de horas extras, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Séptimo: Se condena al ex-empendedor sucumbiente, señor Luis Domínguez Báez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Alfredo Ramírez Peguero y la Licda. Dulce María Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos y desconocimiento de derecho;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega: que en las motivaciones y consideraciones de la sentencia recurrida, con las comunicaciones de faltas y las visitas realizadas por el Inspector de Trabajo, hay una desnaturalización total y el desconocimiento del derecho que tiene el empleador, en el sentido de que al momento de la Corte evacuar la sentencia, no se tomaron en cuenta los motivos que tiene el empleador para suspender al trabajador;

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta su decisión con las motivaciones siguientes: “Que del examen de la comunicación del Acta de Inspección de la Secretaría de Estado de Trabajo, de la certificación del Hospital de las Fuerzas Armadas, y Acta de Nacimiento depositada en adición, de la declaración de la señora Denia María Mordán, testigo a cargo de la ex-empleadora, así como de la confesión del demandante original, esta Corte ha podido comprobar que las faltas invocadas por la empresa para despedir al señor Rafael Antonio Cruz Sánchez en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), se produjeron los días doce (12) y veintisiete (27) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), no así en el mes de marzo del mismo año, como se ha alegado, variando las fechas de las faltas enunciadas en la referida acta de inspección, y que sirvieron de base para ponerle término al contrato de trabajo por la modalidad del despido injustificado; que el derecho del empleador a

poner fin al contrato de trabajo, reteniendo en contra del trabajador cualesquiera de las faltas contenidas en el artículo 88 del Código de Trabajo, caduca a los quince (15) días de su ocurrencia; que como esta Corte ha comprobado que la empresa despidió al señor Rafael Antonio Cruz Sánchez, el diecisiete (17) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por faltas cometidas durante los días doce (12) y veintisiete (27) del mes de febrero del mismo año, fuera del plazo de los quince (15) días establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo, procede acoger el fin de inadmisión planteado por la parte recurrente, en el sentido de que se declare caduca, la acción ejercida por la ex – empleadora, contra el ex – trabajador, en consecuencia, declara rescindido el contrato de trabajo que ligaba a las partes con responsabilidad para la empresa, acogiendo la demanda introductiva de instancia, así como el presente recurso de apelación”;

Considerando, que el artículo 90 del Código de Trabajo establece un plazo de quince días para que los empleadores ejerzan el despido de los trabajadores que han cometido faltas, a partir del momento en que se genera el derecho, vencido el mismo caduca ese derecho;

Considerando, que cuando el tribunal declara la caducidad del derecho del empleador a ejercer un despido, no tiene que ponderar las pruebas que se le aporten para demostrar la justa causa del mismo, pues la declaratoria de la caducidad, hace frustratoria la presentación de cualquier medio de prueba en ese sentido;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua declaró la caducidad del despido del demandante, por haberse realizado el 17 de marzo de 1999, por supuestas faltas cometidas los días 12 y 27 de febrero de dicho año, por lo que no tenía que ponderar la prueba aportada por el recurrente para demostrar la justa causa de dicho despido, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Domínguez Báez, contra la sentencia de fecha

21 de agosto del 2002, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Dulce María Sánchez, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de marzo del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).
Abogado:	Dr. Ramón Sánchez Peralta.
Recurrida:	Pilar Marte Guillén.
Abogados:	Licdas. Geuris Falette S., Francia Santamaría y Joaquín Luciano.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de noviembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), entidad sin fines de lucro, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, creada en virtud de la Ley No. 31, del año 1963, con domicilio social en la Av. Héroes de Luperón No. 1, del Centro de los Héroes, Constanza, Maimón y Estero Hondo, La Feria, de esta ciudad, representada por su presidente Lic. José Félix Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0137104-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, el 15 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S. y Francia Santamaría, abogados de la recurrida Pilar Marte Guillén;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Ramón Sánchez Peralta, cédula de identidad y electoral No. 001-0757395-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio del 2005, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Pilar Marte Guillén contra el recurrente Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de mayo del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda incoada por la señora Pilar Marte Guillén contra el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), por haberse interpuesto de conformidad con la ley

que rige la materia; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la demanda principal de fecha 25 de febrero del 2004, interpuesta por la señora Pilar Marte Guillén contra Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), en lo que respecta al pago de prestaciones laborales e indemnizaciones por daños y perjuicios, acogiéndola en lo atinente a derechos adquiridos; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes la señora Pilar Marte Guillén trabajadora demandante e Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), parte demandada, por dimisión injustificada, sin responsabilidad para el empleador demandado; Cuarto: Condena al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), a pagar a favor de la señora Pilar Marte Guillén, por concepto de derechos adquiridos, los valores siguientes: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,402.10; proporción de salario por concepto de regalía pasqual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$3,180.00; proporción del salario por concepto de regalía pasqual correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$530.00; para un total de Seis Mil Ciento Doce Pesos con 10/100 (RD\$6,112.10); calculado todo en base a un período de labores de nueve (9) años y un salario mensual de Tres Mil Ciento Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$3,180.00); Quinto: Condena al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), pagar a favor de la señora Pilar Marte Guillén, la suma de Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos con 50/100 (RD\$1,334.50), por concepto de salario adeudado, por las razones anteriormente indicadas; Sexto: Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto

por la Sra. Pilar Marte Guillén, contra la sentencia No. 2004-05-136, relativa al expediente laboral No. 054-004-117, dictada en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por dimisión justificada ejercida por la Sra. Pilar Marte Guillén contra el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), en consecuencia, condena a esta última a pagar a favor de la demandante original los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; doscientos siete (207) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción de salario de navidad correspondiente al año dos mil cuatro (2004) y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de nueve (9) años y un salario de Tres Mil Ciento Ochenta con 00/100 (RD\$3,180.00) pesos mensuales; Tercero: Condena al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), pagar a favor de la Sra. Pilar Marte Guillén, salarios dejados de pagar desde el primero (1) hasta el diez (10) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Cuarto: Rechaza el pedimento de la suma de Quinientos Mil con 00/100 (RD\$500,000.00) pesos, por concepto de supuestos daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Quinto: Condena a la parte sucumbiente, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín Luciano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación a la ley de la institución No. 127; Reglamento de la Ley No. 127 de fecha 27/01/1964; la Ley No. 28 de fecha 28 de octubre del

año 1963; Ley No. 31; Ley No. 4227 de fecha 06/08/1955 y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no excedan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al actual recurrente pagar a la recurrida: a) Tres Mil Setecientos Treinta y Seis Pesos con 32/100 (RD\$3,736.32), por concepto de 28 días de preaviso; B) Veintisiete Mil Seiscientos Veintidós Pesos con 08/100 (RD\$27,622.08), por concepto de 207 días de auxilio de cesantía; c) Dos Mil Cuatrocientos Un Pesos con 92/100 (RD\$2,401.92), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Quinientos Treinta Pesos Oro Dominicanos (RD\$530.00), por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2004; e) Diecinueve Mil Ochenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$19,080.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; f) Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos con 40/100 (RD\$1,334.40), por concepto de 10 días de salario dejados de pagar del 1 al 10 de febrero del 2004, lo que hace un total de Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Cuatro Pesos con 72/100 (RD\$54,704.72);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución No. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de noviembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,475.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios

mínimos ascendía a la suma de Ochenta y Nueve Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$89,500.00), suma que como es evidente no excede la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios contenidos en el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), contra la sentencia dictada el 15 de marzo del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 14

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de mayo del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Abogados: Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes y Wanda Calderón.

Recurridos: Edgar Antonio Fernández y compartes.

Abogado: Lic. Feliciano Mora Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de noviembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio y asiento principal en la intersección formada por la Av. Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor

de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 12 de mayo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de julio del 2005, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes y Wanda Calderón, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-0540728-2 y 001-1502556-1, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio del 2005, suscrito por el Lic. Feliciano Mora Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-0035382-0, abogado de los recurridos Edgar Antonio Fernández, Rafael Gustavo Félix Félix y Eliseo Dominici Ferreras;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2005, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Edgar Antonio Fernández, Rafael Gustavo Félix Félix y Eliseo Dominici Ferreras, contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por los Sres. Edgar Antonio Fernández, Rafael Gustavo Félix Félix y Eliseo Dominici Ferreras, contra la empresa Corporación Dominicana de Electricidad, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; Segundo: Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por los demandantes, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Corporación Dominicana de Electricidad, a pagar a favor de los demandantes, los derechos siguientes: 1-) Eliseo Dominici Ferreras, en base a un tiempo de labores de un (1) año, dos (2) meses y once (11) días, un salario mensual de RD\$25,000.00 y diario de RD\$1,049.10: A) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$14,687.40; B) La proporción del salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$14,583.33; 2-) Edgar Antonio Fernández, en base a un tiempo de labores de un (1) año, dos (2) meses y once (11) días, un salario mensual de RD\$10,000.00 y diario de RD\$419.64: A) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$5,874.96; B) La proporción del salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$5,833.33; 3-) Rafael Gustavo Félix Félix, en base a un tiempo de labores de un (1) año, dos (2) meses y once (11) días, un salario mensual de RD\$10,000.00 y diario de RD\$419.64: A) 14 días de vacaciones no

disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$5,874.96; B) La proporción del salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$5,833.33; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Ochenta y siete con 31/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$52,687.31); Tercero: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; Cuarto: Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y los señores Eliseo Dominici Ferreras, Edgar Antonio Fernández y Rafael Gustavo Félix, ambos contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de septiembre del año 2004, por haber sido hechos conforme a derecho; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y acoge en parte el incidental incoado por los señores Eliseo Dominici Ferreras, Edgar Antonio Fernández y Rafael Gustavo Félix; Tercero: Confirma la sentencia impugnada, con excepción de que por medio del presente fallo condena a la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagar a cada uno de los recurrentes incidentales 45 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, calculados conforme al salario determinado por la sentencia impugnada, sumas sobre las cuales se tendrá en cuenta la indexación monetaria del artículo 37 del Código de Trabajo; Tercero: Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Dr. Feliciano Mora Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Influencia y configuración de motivos. Falta de base legal, violentando el artículo 494 del Código de Trabajo, el artículo 2 del Reglamento No. 258-03 para la Aplicación del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en apoyo de los diversos aspectos de su único medio de casación, la recurrente alega: que la sentencia impugnada carece de motivos y se fundamenta en declaraciones vagas e imprecisas, desnaturalizando los hechos al poner a la demandada a probar la justa causa económica porque en ningún momento lo reconocieron, ya que alega que el recurrido no era un trabajador, sino un contratado para realizar trabajos por contratos, los que terminaban sin responsabilidad para las partes con la llegada del término; además, la Corte a-qua abusó de su poder de apreciación, porque no era a ella a quien correspondía probar el despido ni el abandono del trabajo, al tenor del artículo 16 del Código de Trabajo; que no se podía declarar beneficios, porque no los hubo, además de que los jueces tenían que ejercer su papel activo y encontrar los hechos por su propia iniciativa procesal;

Considerando, que según consta en el fallo impugnado, la Corte a-qua estimó que: “En lo relativo a la naturaleza jurídica de los contratos de trabajo que unieron a las partes en litis, reposan en el expediente los contratos de trabajo Nos. 802/2004 y 367/2003 de fechas 26 de mayo del año 2004 y 20 del mes de mayo del 2003, respectivamente, correspondientes al señor Eliseo Dominici Ferreras; Nos. 756/2002 y 2134/2003 de fechas 3 de diciembre del año 2002 y 2 de diciembre del año 2003, correspondientes al señor Edgar Antonio Fernández; y Nos. 766/2002 y 2138/2003 de fechas 3 de diciembre del año 2002 y 4 de diciembre del año 2003, correspondientes al señor Rafael Gustavo Félix; que en dichos conciertos de voluntades se establece que los trabajadores fueron contratados para cumplir una labor permanente dentro de la empresa, satisfaciendo necesidades constantes para la finalidad que

fue creada la misma, ya que los recurrentes incidentales se desempeñaron respectivamente como Ingeniero Supervisor de la Región Sur, Contable en el área de contabilidad de la empresa y Asistente Administrativo; que en lo que se refiere al aspecto de la participación en las utilidades de la empresa, es la propia Ley Tributaria la que exige a las empresas que presenten una declaración jurada anual en la que conste si obtuvo o no beneficios en el ejercicio del año fiscal de que se trate, así como su monto, en caso que corresponda; que es de principio, que por la analogía del artículo 16 del Código de Trabajo, el no depósito de dicha declaración jurada, tal y como sucede en la especie, exime al trabajador de la prueba de los beneficios que alega como fundamento de su demanda, por lo que debe ser acogida la reclamación de los trabajadores del pago de la participación en los beneficios de la empresa, y por tanto dicho aspecto de la misma debe ser revocado”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba que se les aporte, pudiendo determinar la existencia del contrato de trabajo y demás hechos de una demanda del examen de la misma, sin que el resultado de esa apreciación pueda ser sometido al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que igualmente es criterio sostenido de esta corte, que cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo beneficios;

Considerando, que por otra parte, el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar por ante las autoridades del trabajo;

Considerando, que analizado el examen que hicieron los jueces del fondo de la prueba aportada, esta corte no advierte que al formar su criterio con la apreciación de la misma, ésta incurriera en la

desnaturalización denunciada por la recurrente, observándose un uso correcto del poder de apreciación de que los mismos disfrutaban los jueces del fondo en esta materia y no falta de necesidad de que estos recurrieran a la facultad que les otorga el artículo 494 de solicitar de cualquier persona o institución pública o privada, la presentación de libros o documentos, a lo que deben recurrir cuando ellos estimen sea necesario para la mejor sustanciación del proceso y no por el simple pedimento de una parte, ya que dedujeron la existencia de los contratos de trabajo de los documentos contentivos de éstos, mediante los cuales los demandantes se obligaron a prestar sus servicios personales a la actual recurrente, condenando a ésta al pago de la participación en los beneficios, al no demostrar que hizo la declaración jurada de los resultados económicos del período a que se contrae la reclamación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia, realizado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia de fecha 12 de mayo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Feliciano Mora Sánchez, abogado de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 15

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Abogados: Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Andrés Rosado y Jessica Aquino Lapaix.

Recurrido: Abraham Ramírez.

Abogado: Lic. Feliciano Mora Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de noviembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio y asiento principal en la intersección formada por la Av. Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vice-

presidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 31 de mayo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de julio del 2005, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Andrés Rosado y Jessica Aquino Lapaix, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-0553801-1 y 001-1447027-1, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio del 2005, suscrito por el Lic. Feliciano Mora Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-0035382-0, abogado del recurrido Abraham Ramírez;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2005, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero

Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Abraham Ramírez, contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de diciembre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Abraham Ramírez y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para ésta; Segundo: Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas, S. A. (CDEEE), a pagarle a la parte demandante Abraham Ramírez, los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Tres Mil Ochocientos Ocho Pesos Oro con 00/100 (RD\$3,808.00); 13 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Tres Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos Oro con 00/100 (RD\$3,536.00); 8 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Ciento Setenta y Seis Pesos Oro con 00/100 (RD\$2,176.00); la cantidad de Cuatro Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Oro con 00/100 (RD\$4,333.00) correspondientes al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Ocho Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos Oro con 00/100 (RD\$8,145.00); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 16/9/2004, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Seis Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,500.00) y un tiempo laborado de siete (7) meses y cuatro (4) días; Tercero: Se comisiona al ministerial Máximo Abel Santana, Alguacil Ordinario de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la

presente sentencia; Cuarto: Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Feliciano Mora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) en contra de la sentencia de fecha 22 de diciembre del año 2004, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en beneficio del trabajador Abraham Ramírez, por haber sido interpuesto conforme al derecho; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Influencia y configuración de motivos. Falta de base legal, violentando el artículo 494 del Código de Trabajo, el artículo 2 del Reglamento No. 258-03 para la Aplicación del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en apoyo de los diversos aspectos planteados en el único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la sentencia impugnada carece de motivos y se fundamenta en declaraciones vagas e imprecisas, desnaturalizando los hechos al poner a la demandada a probar la justa causa económica porque en ningún momento lo reconocieron, ya que alega que el recurrido no era un trabajador, sino un contratado para realizar trabajos por contratos, los que terminaban sin responsabilidad para las partes con la llegada del término; además, la Corte a-qua abusó de su poder de apreciación, porque no era a ella a quien correspondía probar el despido ni el abandono del trabajo, al tenor del artículo 16 del Código de Trabajo; que no se podía declarar beneficios, por-

que no los hubo, además de que los jueces tenían que ejercer su papel activo y encontrar los hechos por su propia iniciativa procesal;

Considerando, que la Corte a-qua en las motivaciones de su decisión expone lo siguiente: “Que no hay controversia en cuanto a la forma de terminación del contrato de trabajo, que fue por el desahucio ejercido por la empresa, según consta en la comunicación de fecha 6 de septiembre del 2004 dirigida por el Gerente de Recursos Humanos de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, al Director General de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo, en los términos siguientes: “Cúmpleme informarle para los fines de lugar, que esta empresa ha decidido dar por terminado el contrato de trabajo que había suscrito con el empleado Abraham Ramírez, quien desempeñaba el cargo de Ayudante General 1, en la Sección de Archivos Auxiliares, con efectividad al 7 de septiembre del 2004, con pago de sus prestaciones laborales correspondientes; esto en virtud de lo que establecen los artículos 75 y 77 del Código de Trabajo; que de acuerdo como lo dispone el artículo 75 del Código de Trabajo, desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido; que correspondía a la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, aportar la prueba de sus alegatos respecto al salario y el tiempo de duración del contrato de trabajo del señor Abraham Ramírez, ya que el artículo 16 del Código de Trabajo lo exime de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, como son Planillas, Carteles y Libro de Sueldos y Jornales, por lo que deben ser acogidos los alegatos del recurrido y confirmar la sentencia impugnada en estos aspectos; que el documento “A quien pueda interesar” no es el que la empresa debe depositar para demostrar el salario que alega era el que el trabajador percibía, pues es un documento que emana de la misma parte interesada, ya que el que tiene que presentar es el Libro de Sueldos y Jornales a que se refiere el artículo 16 del Código de Trabajo, porque es el que supervisa el organismo oficial con fa-

cultad por la ley para ello, como es el Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo, según lo dispone el artículo 33 del Reglamento No. 258-93, dictado para la Aplicación del Código de Trabajo; que contrario a lo que alega la empresa recurrente, de que era el trabajador que tenía que aportar la prueba de que había tenido beneficio, en razón de que el antes citado artículo 16 del Código de Trabajo, lo exime de esta prueba, cuando así lo dispone de que éste no tiene que aportarla cuando se refiere a hechos que contienen los documentos que el empleador tiene la obligación de registrar, comunicar y conservar y como la Ley Tributaria le impone a la empresa la obligación de presentar a la Dirección General de Impuestos Internos una declaración jurada acerca de cada ejercicio económico anual, a la recurrente le correspondía depositar esa declaración jurada para determinar el alcance de su ejercicio fiscal del año reclamado y verificar si obtuvo beneficios o no, y al no hacerlo, debe ser confirmada la condenación que contiene la sentencia impugnada de RD\$8,145.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa”;

Considerando, que cuando una parte no niega los hechos que le opone la contraparte, éstos se dan por establecidos sin necesidad de que se demuestren los mismos; que en el caso de la terminación del contrato de trabajo, por despido o desahucio invocado por un trabajador, la obligación de éste probar su existencia cesa cuando el empleador admite haberlo realizado;

Considerando, que igualmente es criterio sostenido de esta corte, que cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo dichos beneficios;

Considerando, que por otra parte, el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar por ante las autoridades del trabajo, entre los que se encuentra incluido el salario devengado por los trabajadores;

Considerando, que en la especie, tal como se observa más arriba, ante el Tribunal a-quo la existencia del contrato de trabajo y la terminación del mismo no fueron objeto de discusión por la actual recurrente, los cuales se dieron por establecidos por esa actitud procesal, además del examen de las comunicaciones que ésta dirigió al Director General de Trabajo, en fecha 6 de septiembre del 2004, en la que se le expone que había decidido poner término a los contratos de trabajo que le ligaba con los recurridos sin invocación de causa, ofreciéndole el pago de las prestaciones laborales y basando su decisión en los artículos 75 y 79 del Código de Trabajo, relativos a la terminación del contrato por desahucio;

Considerando, que analizado el examen hecho por los jueces del fondo sobre la prueba aportada, esta Corte no advierte que al formar su criterio con la apreciación de la misma, el Tribunal a-quo incurriera en la desnaturalización denunciada por la recurrente, observándose un uso correcto del poder de apreciación de que disfrutaban dichos jueces en esta materia y la no necesidad de que estos recurrieran a la facultad que les otorga el artículo 494 de solicitar de cualquier persona o institución pública o privada, la presentación de libros o documentos, a lo que deben recurrir cuando ellos estimen sea necesario para la mejor sustanciación del proceso y no por el simple pedimento de una parte;

Considerando, que por otra parte, al estar amparado el establecimiento del monto del salario por la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, correspondía al empleador demostrar que el demandante devengaba un salario menor al invocado por él, lo que al no hacer, al juicio de la Corte a-qua, dio como resultado que el tribunal diera por establecido que el salario de la recurrida era de Seis Mil Quinientos Pesos 00/100 (RD\$6,500.00), tal como fue su alegato;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y

debe ser desestimado, y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia de fecha 31 de mayo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Feliciano Mora Sánchez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 16

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de abril del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).

Abogados: Licdos. Tilsa Gómez de Ares y William Alberto Garabito.

Recurrida: Susana Ferreras Ozuna.

Abogado: Dr. Marcelo Arístides Carmona.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 9 de noviembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), entidad autónoma del Estado Dominicano, regida por las disposiciones de la Ley No. 5892, del 10 de mayo de 1962 y sus modificaciones, con asiento y oficina principal abierto en la Av. Pedro Henríquez Ureña Esq. Alma Máter, de esta ciudad, representada por su Directora General, Arq. Alma Fernández Durán, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0144450-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 19 de abril del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de junio del 2005, suscrito por los Licdos. Tilsa Gómez de Ares y William Alberto Garabito, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0157116-4 y 001-1339556-6, respectivamente, abogados del recurrente Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio del 2005, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, cédula de identidad y electoral No. 001-0385991-4, abogado de la recurrida Susana Ferreras Ozuna;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2005, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Susana Ferreras Ozuna, contra el recurrente Instituto Nacional de la Vivienda

(INVI), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación de pago de prestaciones, derechos laborales, de daños y perjuicios y ejecución inmediata de esta sentencia, interpuestas por la Sra. Susana Ferreras Ozuna en contra de Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre estas partes por jubilación otorgada por el empleador y en consecuencia, acoge las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, compensación por vacaciones no disfrutadas; proporción del salario de navidad, por ser justas y reposar en pruebas legales y rechaza la participación legal en los beneficios de la empresa, daños y perjuicios y ejecución inmediata de esta sentencia, por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas; Tercero: Condena a Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) a pagar a favor de la Sra. Susana Ferreras Ozuna, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$13,084.73 por 28 días de preaviso; RD\$139,842.30 por 299 días de cesantía; RD\$8,418.60 por 18 días de vacaciones y RD\$6,501.47 por salario de navidad del 2004 (En total son: Ciento Sesenta y Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos dominicanos con Diez Centavos (RD\$167,847.10), calculadas en base a un salario mensual de RD\$5,570.36 y a un tiempo de labor de 13 años y 1 mes; Cuarto: Ordena a Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 1 -octubre- 2004 y 29 -diciembre- 2004; Quinto: Condena a Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Marcelo Arístides Carmo- na”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Susana Fe-

rreras Ozuna y el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre del año 2004, por haber sido hechos conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte ambos recursos de apelación, y en consecuencia, modifica la sentencia impugnada para que las condenaciones que contiene sean calculadas en base a un tiempo de labores de 10 años, 8 meses y 24 días; Tercero: Condena a la parte recurrida y recurrente incidental, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), a pagarle a la Dra. Susana Ferreras Ozuna, los valores consignados en la sentencia del Tribunal a-quo, todo en base a un tiempo de labores de 10 años, 8 meses y 24 días y un salario de RD\$5,570.36 quincenal; un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales; Cuarto: Condenar al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), al pago de las costas, ordena su distracción en beneficio del Dr. Marcelo Arístides Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos, violación al principio *Tantum devolutum quantum appellatum*; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Fallo extra petita; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 113 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los que se reúnen por su vinculación, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal de primer grado dio como un hecho cierto que el salario devengado por la demandante ascendía a la suma de RD\$5,570.36 mensuales, incurriendo la Corte a-qua en el error de corregir ese monto sin ninguna justificación o valoración, señalando que el pago se recibía quincenalmente, todo ello a pesar de indicar que los derechos adquiridos no eran hechos controvertidos, por lo que había que darlos por admitidos, de donde se desprende que la Corte dio como un hecho cierto que el pago se

hacía cada mes; que esa modificación se hizo en liquid paper (corrector líquido) y luego sellado por la secretaria; que ya el monto del salario y el período en que la trabajadora lo recibía había adquirido la autoridad de la cosa irrevocable, por cuanto ese aspecto del asunto no fue objeto de ninguno recurso; que por otra parte, el tribunal rechazó todas las conclusiones de la actual recurrida, pero condenó a la actual recurrente al pago de las costas, lo que es incorrecto;

Considerando, que en las motivaciones de la decisión impugnada consta lo siguiente: “Que la parte recurrente principal Dra. Susana Ferreras Ozuna, alega: a) que no está de acuerdo con la sentencia, por lo que la apela en aquellos puntos que le son contradictorios, por entender que en la misma se ha incurrido en una desnaturalización de los hechos y que se ha hecho una mala aplicación de la ley, al negarle los derechos que la ley le confiere en el artículo 86 del Código de Trabajo; b) que interpuso una demanda por desahucio, elemento este que no ha sido objeto de controversia, por lo que el Tribunal a-quo debió haber condenado a la demandada a las indemnizaciones que establece dicho artículo, por lo que solicita que sea revocada la sentencia impugnada en el ordinal segundo, en lo que respecta a la jubilación, para que la misma se haga por desahucio y además que se ordene el pago de la participación de los beneficios de la empresa, daños y perjuicios y ejecución inmediata de la misma; c) que salario y los derechos adquiridos no son hechos controvertidos, por lo que deben darse por establecidos, con excepción de la participación en los beneficios, que por ser una institución sin fines de lucro de acuerdo con su ley de creación, la cual está exenta del pago de todos los impuestos, derechos y tasas o contribuciones nacionales o municipales, al igual que de todos los actos, contratos y documentos que suscriba, no teniendo que hacer declaraciones ante la Dirección General de Impuestos Internos, pues sus acciones no generan beneficios”;

Considerando, que la competencia del tribunal de alzada está limitada por el alcance del recurso de apelación elevado por las par-

tes, no pudiendo tomar ninguna decisión que modifique aspectos juzgados por el Tribunal a-quo, si los mismos no han sido objeto de dicho recurso;

Considerando, que en la especie, el juzgado de trabajo del Distrito Nacional, al imponer las condenaciones a favor de la trabajadora demandante señaló que el salario devengado por ésta era de Cinco Mil Doscientos Veinte con 00/100 Pesos (RD\$5,220.00) mensuales; que a pesar de que dicha trabajadora recurrió en apelación esa sentencia, lo hizo limitando su recurso a la falta de aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, al considerar que su contrato de trabajo había terminado por desahucio ejercido en su contra, sin objetar la disposición de la sentencia apelada que fijó el salario en una suma mensual, lo que impedía a la Corte a-qua variar el mismo, al no haber sido discutido válidamente por ninguna de las partes;

Considerando, que al modificar el período en que la demandante percibía su salario, sin que las partes hubieren objetado el establecido por el tribunal de primer grado, el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 19 de abril del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al salario devengado por la trabajadora; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en cuanto a los demás aspectos, y envía el asunto, así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Scuba Caribe, S. A.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavárez A.
Recurrido:	Andy William Quezada Jiménez.
Abogados:	Dres. Arévalo Cedeño Cedano, Ramón Mota de los Santos y Pedro Ramón Castillo C.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 16 de noviembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Scuba Caribe, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el Paraje Arena Gorda, sección El Salado, del municipio de Salvaleón de Higüey, representada por el señor Carlos Martínez Vidal, español, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0074528-9, con domicilio y residencia en la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de noviembre del 2004, suscrito por el Lic. Domingo A. Tavárez A., cédula de identidad y electoral No. 028-0008541-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre del 2004, suscrito por los Dres. Arévalo Cedeño Cedano, Ramón Mota de los Santos y Pedro Ramón Castillo C., cédulas de identidad y electoral Nos. 028-0036728-2, 028-0001670-7 y 028-0008259-2, respectivamente, abogados del recurrido Andy William Quezada Jiménez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Andy William Quezada Jiménez contra la recurrente Scuba Caribe, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 10 de marzo del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales interpuesta por el señor Andy William Quezada Jiménez contra la empresa Scuba Caribe, C. por A., por los motivos expuestos; Segundo: Se condena al señor Andy William Quezada Jiménez, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de la Licda. Yina Cordero de Pión, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación incoado por el señor Andy William Quezada Jiménez, contra la sentencia No. 66/2004, dictada en fecha 10 de marzo del 2004, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma y procedimiento indicado por la ley; Segundo: En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 66/2004, dictada en fecha 10 de marzo del año 2004, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de La Altagracia, por improcedente, infundada y carente de base legal y, en consecuencia, se declara injustificado el despido ejercido por el empleador recurrido en contra del trabajador recurrente, con responsabilidad para dicho empleador; Tercero: Se declara rescindido el contrato de trabajo intervenido entre las partes por despido injustificado y en consecuencia se condena a la empresa Scuba Caribe, S. A., a pagarle al trabajador señor Andy William Quezada, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: la suma de RD\$17,624.88, por concepto de 28 días de salario ordinario correspondiente al preaviso, conforme al artículo 76 del Código de Trabajo; la suma de RD\$34,620.3, por concepto de 55 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía, conforme al artículo 80 del Código de Trabajo; la suma de RD\$8,812.44, por concepto de 14 días de salario ordinario correspondiente a las vacaciones del último año no disfrutadas, conforme al artículo 177 del Código de Trabajo; la suma de RD\$28,325.7, por concepto de 45 días de salario ordinario correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa, conforme al artículo 223 del Código de Trabajo; la suma de RD\$10,625.25, por concepto de la proporción no discutida ni controvertida entre las partes, correspondiente al salario de navidad, conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; la suma de

RD\$90,000.00, por concepto de los seis meses que contempla el artículo 95 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a la empresa Scuba Caribe, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Ramón Castillo C., y los Licdos. Amarfis Valdez de Cedeño y Ramón Mota de los Santos, quienes afirmamos haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se comisiona al ministerial Oscar Robertino Giudice Knipping, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Único:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 95 del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea pronunciada la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el re-

curso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de noviembre del 2004, y notificado al recurrido el 2 de octubre del 2004 por acto No. 663-2004, diligenciado por Ramón Alejandro Santana Montas, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Scuba Caribe, S. A., contra la sentencia dictada el 31 de agosto del 2004 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Arévalo Cedeño Cedano, Ramón Mota de los Santos y Pedro Ramón Castillo C., y el Lic. Ramón Mota de los Santos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 4 de enero del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Alejandro Vallejo y Pablo Antonio Vasul.
Abogados:	Dres. Ernesto Mota Andújar y Julio César Ramírez Pérez.
Recurrida:	Distribuidora Corripio, C. por A.
Abogados:	Licdos. Carlos Hernández Contreras y Marisela Tejada Rosario.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de noviembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Vallejo y Pablo Antonio Vasul, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación y personal Nos. 41452 y 293, series 56 y 83, respectivamente, con domicilios y residencias en Piedra Blanca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 4 de enero del 2005 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Ernesto Mota Andújar y Julio César Ramírez Pérez, abogados de los recurrentes Alejandro Vallejo y Pablo Antonio Vasul;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría suscrita por los Dres. Ernesto Mota Andújar y Julio César Ramírez Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 093-0011811-5 y 093-0020785-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo del 2005, suscrito por los Licdos. Carlos Hernández Contreras y Marisela Tejada Rosario, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0776633-9 y 001-0219577-3, respectivamente, abogados de la recurrida Distribuidora Corripio, C. por A.;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2005, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Distribuidora Corripio, C. por A. contra los recurrentes Alejandro Vallejo y Pablo Antonio Vasul, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 12 de abril del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a los señores Alejandro Vallejo y Pablo Antonio Vasul con la empresa Distribuidora Corripio, C. por A., por causa de esta última; Segundo: Se condena a Distribuidora Corripio, C. por A., pagarle a cada uno de los señores Alejandro Vallejo y Pablo Antonio Vasul, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veinte y ocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) doscientos ochenta y dos (282) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de navidad por cuarenta y cinco (45) días del año 1998; e) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; f) sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de utilidades correspondientes al año 1995; calculados todos por un salario promedio mensual de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); Tercero: Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda a partir del trece (13) del mes de mayo del año 1996 hasta la fecha de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Cuarto: Se condena a Distribuidora Corripio, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Dres. Ernesto Mota Andújar y Julio César Ramírez Pérez; Quinto: Se comisiona a Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinaria de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Distribuidora Corripio, C. por A., contra la sentencia No. 26 dictada en fecha 12 del mes de abril del 2004 por el Juzgado de Trabajo del

Distrito Judicial de San Cristóbal; Segundo: En cuanto al fondo, obrando por propio imperio y contraria autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que se lea: “Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales por alegado despido injustificado, al no haber demostrado los demandantes el hecho del despido, acogiéndola en lo relativo al pago de los derechos adquiridos y en consecuencia, condena a Distribuidora Corripio, C. por A., a pagar los siguientes valores: 18 días de salarios ordinarios; la proporción del salario de navidad y 60 días de salario ordinario por concepto de participación en las utilidades de la empresa”, confirmando la misma en sus demás partes; Tercero: Condena a los señores Alejandro Vallejo y Pablo Antonio Vasul, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos Hernández Contreras y Marisela Tejada Rosario, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación artículos 2 Reglamento No. 258-93 y 1315 del Código Civil y falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de apreciación de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 2 del Reglamento No. 258-93 y artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis: que la Corte a-qua produjo una sentencia divorciada de la realidad jurídica, pues para justificarla sostiene que las declaraciones del testigo Juan Heredia de la Rosa no le merecen crédito, a pesar de estas haber sido coherentes y precisas, señalando que estuvo presente cuando el señor Carlixto García, representante de la empresa, le comunicó al recurrente que estaba suspendido y que después de eso no lo volvió a ver trabajando, indicando que el despido ocurrió el 18 de marzo de 1996;

pero, para descartar ese testimonio la Corte a-qua no da motivos pertinentes, resultando vaga en ese aspecto, al no hacer mención del análisis de las declaraciones de dicho testigo, desnaturalizando los hechos al no darle a las mismas su verdadero sentido, pues de manera categórica expresó que el trabajador fue suspendido y que no volvió jamás a trabajar en la empresa, no siendo un motivo suficiente para descartar un testimonio el hecho de que un tribunal exprese que las declaraciones no le merecen crédito;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que reputándose como se reputan los demandantes trabajadores y no empleadores, y que conforme el artículo 2 del Reglamento No. 258-93 es obligatorio del trabajador que alega haber sido despedido y no mereciéndole a esta Corte mayor crédito las declaraciones del señor Juan Heredia de la Rosa y, subsistiendo la obligación de los trabajadores demandantes de probar y establecer el hecho del despido y no habiendo así establecido, procede rechazar la demanda de que se trata y, por ende revocar la sentencia en lo relativo a declarar injustificado el despido alegado, confir-mándola en el aspecto relativo al pago de los derechos adquiridos por ser estos irrenunciables y, por no haber el empleador establecido, como era su obligación, haber cumplido con los mismos, así mismo se confirma la sentencia en lo relativo a la indexación de la sentencia, de conformidad con las disposiciones finales del artículo 537 del Código de Trabajo”, (Sic);

Considerando, que corresponde al trabajador que demanda en pago de indemnizaciones laborales, invocando la existencia de un despido injustificado, probar que la terminación del contrato fue producto de la voluntad unilateral del empleador;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la prueba aportada y del examen de la misma determinar cuando la demostración de un hecho a cargo de una de las partes ha sido realizado; teniendo además facultad para desestimar las declaraciones de testigos que a su juicio no le merezcan crédito, bastando con que expresen esa circunstancia y que para la misma no incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua hizo uso de ese poder soberano de apreciación y llegó a la conclusión de que los recurrentes no demostraron haber sido despedidos por la recurrida, al no merecerle crédito las declaraciones del testigo aportado por ellos, quién se limitó a decir que en su presencia los trabajadores fueron suspendidos y, deducir el despido de éstos del hecho de que no los volvió a ver laborando en la empresa, lo que a juicio de la Corte no constituye una prueba de que los reclamantes fueron despedidos por la demandada;

Considerando, que del estudio de las declaraciones del testigo Juan Heredia de la Rosa, lo que se hace en vista del alegato formulado por los recurrentes de que las mismas fueron desnaturalizadas, no se advierte que el Tribunal a-quo haya dado un sentido o alcance distinto al que tienen las mismas, lo que descarta la existencia de los vicios atribuidos por los recurrentes a la sentencia impugnada, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Vallejo y Pablo Antonio Vasul, contra la sentencia dictada el 4 de enero del 2005 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Carlos Hernández Contreras y Marisela Tejada Rosario, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 19

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de mayo del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Abogados: Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón.

Recurrido: Luis Manuel Blanco Taveras.

Abogado: Lic. Feliciano Mora Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de Noviembre de 2005 del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio y asiento principal en la intersección formada por la Av. Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vice-

presidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 6 de mayo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de julio del 2005, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-0540728-2 y 001-1502556-1, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio del 2005, suscrito por el Lic. Feliciano Mora Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-00353820-0, abogado del recurrido Luis Manuel Blanco Taveras;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Luis Manuel Blanco Taveras, contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre del

2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales y de daños y perjuicios fundamentadas en un desahucio interpuestas por el Sr. Luis Manuel Blanco Taveras en contra de Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) con el Sr. Luis Manuel Blanco Taveras por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia, se acogen las de prestaciones laborales y participación legal en los beneficios de la empresa, por ser justas y reposar en pruebas legales; y rechaza la de indemnización por daños y perjuicios, por improcedente, especialmente por mal fundamentada; Tercero: Condena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) a pagar a favor del Sr. Luis Manuel Blanco Taveras, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$2,790.55 por 7 días de preaviso; RD\$2,391.90 por 6 días de cesantía y RD\$4,484.89 por la participación legal en los beneficios de la empresa; (En total son: Nueve Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$9,667.34) más RD\$348.65 por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 27 –septiembre- 2004 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$9,500.00 y un tiempo de labores de 3 meses; Cuarto: Ordena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 27 –septiembre- 2004 y 29 -diciembre- 2004; Quinto: Condena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) al pago de las costas del procedimiento en distracción del Lic. Feliciano Mora Sánchez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora

impugnada, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de diciembre del año 2003, por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Lic. Feliciano Mora Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Influencia y configuración de motivos. Falta de base legal, violentando el artículo 494 del Código de Trabajo; el artículo 2 del Reglamento No. 258-03 para la Aplicación del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de motivos y se funda en declaraciones vagas e imprecisas, desnaturalizando los hechos al poner a la demandada a probar la justa causa económica porque en ningún momento lo reconocieron, ya que alega que el recurrido no era un trabajador, sino un contratado para realizar trabajos por contratos, los que terminaban sin responsabilidad para las partes con la llegada del término; además, la Corte a-qua abusó de su poder de apreciación, porque no era a ella a quien correspondía probar el despido ni el abandono del trabajo, al tenor del artículo 16 del Código de Trabajo; que no se podían declarar beneficios, porque no los hubo, además de que los jueces tenían que ejercer su papel activo y encontrar los hechos por su propia iniciativa procesal;

Considerando, que la Corte a-qua en las motivaciones de su decisión expone lo siguiente: “Que en lo que se refiere al aspecto de

la participación en las utilidades de la empresa, se advierte que es la propia Ley Tributaria la que exige a las empresas que presenten una declaración jurada anual en la que conste si obtuvo o no beneficios en el ejercicio del año fiscal de que se trate, así como su monto, en caso que corresponda; que en esa virtud la persona más idónea y en mejores condiciones para aportar la prueba de que cumplió con una obligación legal, es aquella a la cual la misma es impuesta por la normativa vigente; que es de principio, que por la analogía del artículo 16 del Código de Trabajo, el no depósito de dicha declaración jurada, tal y como sucede en la especie, exime al trabajador de la prueba de los beneficios que alega como fundamento de su demanda y, por tanto dicho aspecto de la misma debe ser confirmado; que en el expediente figura depositada una comunicación de fecha 2 de septiembre del año 2004, mediante la cual la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) informa al Departamento de Trabajo el desahucio laboral del señor Luis M. Blanco Taveras, con el consiguiente pago de prestaciones laborales correspondientes, en virtud a lo que establecen los artículos 75 y 77 del Código de Trabajo, pieza esta que no ha sido contradicha por ningún medio de prueba legal; que dicho desahucio, así como el tiempo de labores y salario devengado, no han sido impugnados por medio de la presente apelación, razón por la que debe confirmarse en todas sus partes el fallo apelado”;

Considerando, que cuando una parte no niega los hechos que le opone la contraparte, estos se dan por establecidos sin necesidad de que se demuestren los mismos; que en el caso de la terminación del contrato de trabajo, por despido o desahucio invocado por un trabajador, la obligación de éste probar su existencia cesa cuando el empleador admite haberlo realizado;

Considerando, que igualmente es criterio sostenido de esta Corte, que cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo beneficios;

Considerando, que por otra parte, el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar por ante las autoridades del trabajo, entre los que se encuentra incluido el salario devengado por los trabajadores;

Considerando, que en la especie, tal como se observa más arriba, ante el Tribunal a-quo la existencia del contrato de trabajo y la terminación del mismo no fueron objeto de discusión por la actual recurrente, aspectos que se dieron por establecidos por esa actitud procesal; que por otra parte, del examen de las comunicaciones que ésta dirigió al Director General de Trabajo, en fecha 2 de septiembre del 2004, en la que se le comunicó que había decidido poner término al contrato de trabajo que le ligaba con el recurrido sin invocación de causa, ofreciéndole el pago de las prestaciones laborales y basando su decisión en los artículos 75 y 79 del Código de Trabajo, relativos a la terminación del contrato por desahucio, confirman esos hechos;

Considerando, que analizado el examen que hicieron los jueces del fondo de la prueba aportada, esta Corte no advierte que al formar su criterio con la apreciación de la misma, la Corte incurriera en la desnaturalización denunciada por la recurrente, observándose un uso correcto del poder de apreciación de que disfruta y la no necesidad de que estos recurrieran a la facultad que les otorga el artículo 494 del Código de Trabajo, de solicitar de cualquier persona o institución pública o privada, la presentación de libros o documentos, a lo que deben recurrir cuando ellos estimen sea necesario para la mejor sustanciación del proceso y no por el simple pedimento de una parte;

Considerando, que por otra parte, al no demostrar la recurrente que formuló su declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos de los resultados económicos de su gestión social correspondiente al período en que el trabajador reclamó la participación en los beneficios, el tribunal estaba obligado a aceptar dicha reclamación, tal como lo hizo, sin necesidad de que el reclamante probara la existencia de tales beneficios;

Considerando, que la decisión impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia de fecha 6 de mayo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Feliciano Mora Sánchez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 20

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 21 de marzo del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ambrosio Abreu.

Abogados: Licdos. Francisco Antonio Fernández Paredes, Ramón García, Rafael Ventura y José Andrés Félix.

Recurridos: Pollo Cibao y /o Pollera El Menudeo.

Abogados: Lic. Juan A. Mateo Rodríguez y Dr. Oscar A. Mota Polonio.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de noviembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ambrosio Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 071-0002456-6, con domicilio y residencia en la Calle 13, del sector San José de Villa, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 21 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan A. Mateo Rodríguez, por sí y por el Dr. Oscar A. Mota Polonio, abogados de los recurridos Pollo Cibao y /o Pollera El Menudeo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de mayo del 2005, suscrito por los Licdos. Francisco Antonio Fernández Paredes, Ramón García, Rafael Ventura y José Andrés Félix, cédulas de identidad y electoral Nos. 071-0025808-1, 071-0031188-0, 071-0024259-8 y 071-0006617-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio del 2005, suscrito por los Dres. Sócrates R. Medina Requena, Oscar A. Mota Polonio y el Lic. Juan A. Mateo Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0027087-9, 023-0013698-9 y 084-0003034-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Ambrosio Abreu contra los recurridos Pollo Cibao y/o Pollera El Menudeo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 20 de agosto del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, incoada

por Ambrosio Abreu, en contra de la Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. por A., propietaria de la entidad Pollo Cibao y/o Pollera El Menudeo, por ser regular, interpuesta en tiempo hábil y acorde con la ley; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido intervenido entre Ambrosio Abreu y la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., propietaria de la entidad Pollo Cibao y/o Pollera El Menudeo, por desahucio ejercido por el empleador; Tercero: Condena a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., propietaria de la entidad Pollo Cibao y/o Pollera El Menudeo, al pago de las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: a) 28 días de preaviso RD\$3,524.92; b) 42 días de cesantía RD\$5,287.38; c) 14 días de salario ordinario RD\$1,762.66; d) 45 días de bonificación RD\$5,665.05; e) la proporción correspondiente a la regalía pascual RD\$3,000.00; f) al pago de 144 horas extras extraordinarias, pagaderos con un aumento de un RD\$3,396.96; g) al pago de 48 horas extras pagaderos con un aumento de un 35% RD\$1,019.04; h) al pago de 52 domingos, con jornadas de 8 horas, aumentados en un 100% RD\$13,019.76; Cuarto: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Antonio Fernández Paredes, Ramón García y Rafael Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Rechaza la letra e) de las conclusiones de la parte demandante relativa a los salarios caídos porque la causa de la ruptura del contrato fue el desahucio y no el despido; Sexto: Ordena la deducción de la suma de RD\$5,780.26 (Cinco Mil Setecientos Ochenta Pesos con 26/100), del monto total de las prestaciones laborales y derechos adquiridos admitidos en la presente sentencia por haberlo recibido el trabajador, como avance de acuerdo a constancia escrita reportada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida señor Ambrosio Abreu, por las razones transcritas en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Declara regular y válido en

cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao / Pollera El Menudeo), contra la sentencia número 13/2004 dictada en fecha 20 de agosto del 2004 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo fue anteriormente copiado; Tercero: Declara asimismo en cuanto al fondo, que con relación al contrato de trabajo existente entre las partes, terminado el día 15 de julio del 2002, la parte recurrida, el trabajador Ambrosio Abreu, ha sido desinteresado y, por tanto, la Corte obrando por contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, tal como se examina en los motivos de la presente decisión; Cuarto: Condena a la parte recurrida, el trabajador señor Ambrosio Abreu, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Sócrates R. Medina y Oscar A. Mota Polonio y el Lic. Juan A. Mateo Rodríguez, abogados de la empresa recurrente que sugieren estarlas avanzando”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Mala y errada interpretación de los artículos 619 y 480 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Errada interpretación de la Resolución No. 2-2001 de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil uno (2001) emitida por el Comité Nacional de Salarios; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del Principio Quinto (V) del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos invocan la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas en la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sen-

tencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurridos pagar al recurrente: a) Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 38/100 (RD\$5,287.38), por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con 246/100 (RD\$1,762.46), por concepto de 14 días de salario ordinario; d) Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos con 05/100 (RD\$5,665.05), por concepto de proporción en la participación en los beneficios de la empresa; e) Tres Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,000.00), por concepto de proporción del salario de navidad; f) Tres Mil Trescientos Noventa y Seis Pesos con 96/100 (RD\$3,396.96), por concepto de 144 horas extras nocturnas, pagaderos con un aumento de un 15%; g) Mil Diecinueve Pesos con 76/100 (RD\$1,019.76), por concepto de 48 horas extras nocturnas, pagaderos con un aumento de 35%; h) Trece Mil Diecinueve Pesos con 76/100 (RD\$13,019.76), por concepto de 52 domingos con jornadas de 8 horas aumentadas en un 100%, correspondiente a la última semana laborada, lo que hace un total de Treinta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos con 57/100 (RD\$36,675.57);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,415.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$68,300.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ambrosio Abreu, contra la sentencia dictada el 21 de marzo del 2005 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Sócrates R. Medina Requena, Oscar A. Mota Polonio y el Lic. Juan A. Mateo Rodríguez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Jessica Aquino y Andrés Rosado.
Recurrido:	Rafael Solano.
Abogados:	Dr. Silvestre E. Ventura Collado y Licda. Carmen Mirelys Uceta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de noviembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio y asiento principal en la intersección formada por la Av. Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vice-

presidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 31 de mayo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de julio del 2005, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Jessica Aquino y Andrés Rosado, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-1447027-1 y 001-1553801-1, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2005, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Licda. Carmen Mirelys Uceta, cédulas de identidad y electoral Nos. 073-0004832-4 y 073-0004592-4, respectivamente, abogados del recurrido Rafael Solano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rafael Solano, contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléc-

tricas Estatales (CDEEE), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de enero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa del desahucio ejercido por la demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo y con responsabilidad para ésta; Segundo: Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) a pagar al demandante Rafael Solano, la suma de RD\$9,399.92, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$42,971.04, por concepto de 128 días de cesantía; la suma de RD\$6,042.80, por concepto de 18 días de vacaciones; la suma de RD\$5,333.33, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$20,142.68, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia, todo sobre la base de un salario de RD\$8,000.00 mensuales; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Rafael Solano, contra Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y, en cuanto al fondo rechaza la misma por los motivos indicados; Cuarto: Se ordena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; Quinto: Se condena al demandado Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Silvestre E. Ventura Collado y Licda. Carmen Murelys Uceta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto

por Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra sentencia de fecha 28 de enero del 2005 de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus parte la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Silvestre Ventura Collado y Carmen M. Uceta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Influencia y configuración de motivos. Falta de base legal, violentando el artículo 494 del Código de Trabajo; el artículo 2 del Reglamento No. 258-03 para la Aplicación del Código de Trabajo; y el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de base y sustentación legal pues la propia Corte de Apelación en uno de los considerandos de la misma establece de manera expresa que ninguna de las partes litigiosas han hecho prueba ni documental ni testimonial en esa instancia judicial, lo que también ocurrió en primer grado, por lo que al tomar una decisión sin prueba la Corte a-qua actuó arbitrariamente y en desconocimiento de las disposiciones del artículo 494 del Código de Trabajo que le obligaba a procurar y obtener las pruebas e informaciones que necesitaba;

Considerando, que la Corte a-qua en las motivaciones de su decisión expone lo siguiente: “Que el punto a discutir esencialmente, según se desprende del recurso de apelación es sobre el pago de la participación en los beneficios de la empresa, ordinal 2do. de la sentencia recurrida; que las pruebas sobre las ganancias de la empresa a los fines de su pago como la prevé el artículo 223 del Cód-

go de Trabajo, debe ser hecha por la empresa recurrente y no por el trabajador, como erróneamente lo alega, ya que el artículo 16 del Código de Trabajo lo exime de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, por lo que la empresa tenía que depositar la declaración jurada que de acuerdo con las leyes tributarias, debe presentar a la Dirección General de Impuestos Internos, respecto de su ejercicio fiscal del año reclamado para el tribunal examinar su alcance y no lo hizo, por lo que procede confirmar la condenación que por este concepto contiene la sentencia impugnada; que no han sido contestadas en la presente instancia la relación o contrato de trabajo por tiempo indefinido, ni los demás derechos que corresponden al recurrido, con excepción de la participación en los beneficios de la empresa, puesto que ha sido decidido anteriormente”;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Corte, que cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo beneficios;

Considerando, que en la especie, frente a la ausencia constancia de que la empresa había formulado su declaración jurada de los resultados económicos del período social a que se contrae la reclamación de participación en los beneficios del demandante, el tribunal estaba obligado a aceptar dicha reclamación, por aplicación de la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los documentos y libros que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, entre los que se encuentra la participación de beneficios, en vista de que la forma del trabajador demostrar la existencia de los mismos es a través de la Dirección General de Impuestos Internos, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Trabajo, lo que le resulta imposible hacer, si la empresa no realizar dicha declaración jurada;

Considerando, que los jueces deben recurrir a la aplicación del artículo 494 del Código de Trabajo que les autoriza a solicitar de cualquier persona o institución pública o privada la presentación de libros o documentos, cuando a su juicio esos documentos son esenciales para la sustanciación del proceso y, las partes están impedidas de presentarlos, pero no para librar a éstas de su obligación de demostrar los hechos que la ley pone a su cargo en apoyo a sus pretensiones, no pudiendo verse como un vicio la circunstancia de que el juez no recurriera al uso de esa normativa legal;

Considerando, que la decisión impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia de fecha 31 de mayo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Silvestre E. Ventura Collado y de la Licda. Carmen Mirelys Uceta, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 22

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de mayo del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE).

Abogados: Dres. Henry M. Merán Gil, Ciprián Cornelio Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón.

Recurrido: Manuel Enrique Rodríguez.

Abogado: Lic. Feliciano Mora.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de noviembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), entidad autónoma, organizada de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio social en la Av. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor

de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de julio del 2005, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Ciprián Cornelio Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-0540728-2 y 001-1502556-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio del 2005, suscrito por el Lic. Feliciano Mora, cédula de identidad y electoral No. 001-0035382-0, abogado del recurrido Manuel Enrique Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Manuel Enrique Rodríguez Alcántara contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 9 de noviembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Manuel Enrique Rodríguez Alcántara y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para esta; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a

pagarle a la parte demandante Manuel Enrique Rodríguez Alcántara, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos Oro con 44/00 (RD\$8,812.44); 27 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos Oro con 71/00 (RD\$8,497.71); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Seis Pesos Oro con 22/00 (RD\$4,406.22); la cantidad de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) correspondientes al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cuatro Mil Setecientos Veinte Pesos Oro con 95/00 (RD\$4,720.95); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contado a partir del 25/4/2004, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Siete Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,500.00) y un tiempo laborado de un (1) año, cinco (5) meses y treinta (30) días; **Tercero:** Se comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Feliciano Mora Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004) por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra sentencia marcada con el No. 590-04, relativa al expediente laboral No. 04-3282 de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra

parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones promovidas por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, mientras se acogen parcialmente las presentadas por el ex –trabajador, y por vía de consecuencia se confirma parcialmente el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida e incluye, la aplicación de la indemnización proveniente del artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechazan las pretensiones de pago de indemnizaciones provenientes del artículo 86 del Código de Trabajo, por ser extrañas a la modalidad de terminación reivindicada por el reclamante en su demanda original, por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Cuarto:** Se rechaza la reclamación en pago de una indemnización compensatoria en reparación de supuestos daños y perjuicios por la suma de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos, por alegadamente no estar el trabajador asegurado en el IDSS, por las razones expuestas; **Quinto:** Se condena a la razón social sucumbiente, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Feliciano Mora Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Único:** Influencia y contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación a los artículos 494 del Código de Trabajo, 2 del Reglamento No. 258-03 para la Aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil de la República Dominicana;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido: a) Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD\$8,812.44), por concepto de 28 días de preaviso; b) Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos con 71/100 (RD\$8,497.71), por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Cuatrocientos Seis Pesos con 22/100 (RD\$4,406.22), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,500.00), por concepto de salario de navidad; e) Cuatro Mil Setecientos Veinte Pesos con 95/100 (RD\$4,720.95), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Cuarenta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$45,000.00), por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Setenta y Tres Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$73,937.32);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios contenidos en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas

Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia dictada el 17 de mayo del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Feliciano Mora Sánchez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 23

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de octubre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Ramón Torres Jacques y compartes.

Abogado: Lic. Diógenes Antonio Caraballo Núñez.

Recurridos: Obras Civiles y Técnicas, C. por A. (OCITEC) e Ing. Herandy Santos Santos.

Abogado: Lic. Dionisio Ortiz Acosta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de noviembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Torres Jacques, cédula de identidad y electoral No. 001-0380473-8, Toribio Germosén, cédula de identidad y electoral No. 001-0124809-4, Edilicio Ariel Guerrero, cédula de identidad y electoral No. 001-17399548, Charlie Rodríguez Cuello, cédula de identidad y electoral No. 001-1356632-7, Kelvin Geraldo, cédula de identidad y electoral No. 001-0380374-0 y Lesly Paúl, cédula de identidad y electoral No. 0075507-2 dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Mamá Tingó No. 6 del sector Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, contra la sentencia de fecha 21 de octubre del 2004, dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Dionisio Ortiz Acosta, abogado de los recurridos Obras Civiles y Técnicas, C. por A. (OCITEC) e Ing. Herandy Santos Santos;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de diciembre del 2004, suscrito por el Lic. Diógenes Antonio Caraballo Núñez, cédula de identidad y electoral No. 001-0307653-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre del 2004, suscrito por el Lic. Dionisio Ortiz Acosta, cédula de identidad y electoral No. 001-0943030-6, abogado de los recurridos Obras Civiles y Técnicas, C. por A. (OCITEC) y el Ing. Herandy Santos Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Ramón Torres Jacques, Toribio Germosén, Edificio Ariel Guerrero, Charlie Rodríguez Cuello, Kelvin Geraldo y Leslie Paúl, contra los recurridos Obras Civiles y Técnicas, C. por A. (OCITEC) y el Ing. Herandy Santos Santos, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de enero del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile la de-

manda incoada por los señores Toribio Germosén, Edilicio Ariel Guerrero, Charlie Rodríguez Cuello, Kelvin Geraldo y Lesly Paúl, contra Obras Civiles y Técnicas, C. por A. (OCITEC), por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Se rechaza la presente demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Ramón Torres Jacques contra Obras Civiles y Técnicas, C. por A. (OCITEC), por improcedente, mal fundada, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Ramón Torres Jacques contra Obras Civiles y Técnicas, C. por A. (OCITEC); **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Obras Civiles y Técnicas, C. por A. (OCITEC), a pagarle a la parte demandante Ramón Torres Jacques, los derechos adquiridos por éste, los cuales son: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos Oro con 60/00 (RD\$9,868.60); proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Dieciséis Mil Ochocientos Pesos Oro con 00/00 (RD\$16,800.00) y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cuarenta y Dos Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos Oro (RD\$42,294.00); para un total de Sesenta y Ocho Mil Novecientos Sesenta y Dos Pesos Oro con 60/100 (RD\$62,962.60); todo en base a un salario mensual de Dieciséis Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$16,800.00) y un tiempo laborado de tres (3) años y diez (10) meses; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Alfonso Del Orbe, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para notificar la presente sentencia; Séptimo: Se compensan las costas del procedimiento, pura y simplemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge el fin de inadmisión planteado por la empresa demandada y recurrente principal Obras Civiles y Técnicas, C. por A. y el Ing. Herandy Santos Santos, resultante de la inexistencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Segundo:** Condena a los

reclamantes sucumbientes, Sres. Ramón Torres Jacquez, Toribio Germosén, Edilecio Ariel Guerrero, Charlies Rodríguez Cuello, Kelvin Geraldo y Lesly Paúl, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Dionisio Ortiz, Acosta, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de ponderación de los documentos. Violación a los artículos 2 y 39 de la Ley No. 1896, 52, 720, 721 y 728 del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil. Fallo extra petita. Violación de los Principios V, VI, y VII del Código de Trabajo;

Considerando, que por su parte la recurrida en su memorial de defensa plantea la inadmisibilidad del recurso, alegando que las condenaciones que contiene la sentencia impugnada no exceden al monto de 20 salarios mínimos y que los recurrentes no proponen contra la misma ningún medio de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso de casación contra la sentencia cuyas condenaciones no excedan al monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de primer grado, confirmada por la decisión impugnada impone condenaciones a la recurrida que ascienden a la suma de RD\$68,962.60;

Considerando, que al momento de la terminación de los contratos de trabajo de los recurrentes estaba vigente la Resolución No. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios el día 3 de octubre del 2002, que establecía un salario mínimo de RD\$3,690.00, por lo que el monto de veinte salarios ascendía a la suma de RD\$73,800.00, suma que como es evidente no es excedida por las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile al tenor del artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Torres Jacques y compartes contra la sentencia de fecha 21 de octubre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Dionisio Ortiz Acosta, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de abril del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).
Abogados:	Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. Gloria M. Hernández Contreras.
Recurridos:	Eliseo Cabrera y compartes.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette y Francisca Santa María.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), institución de estudios superiores sin fines de lucro y organizada de conformidad con las Leyes No. 520 de 1920 y 139-01, que crea el Sistema Nacional de Estudios Superiores, Ciencia y Tecnología, representada por su rector Dr. Príamo Arcadio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0032925-3, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 21 de abril del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gloria M. Hernández Contreras, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados de la recurrente Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA);

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Geuris Fallette y Francisca Santa María, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de los recurridos Eliseo Cabrera y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. Gloria M. Hernández Contreras, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0104175-4 y 001-0646985-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo del 2005, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado de los recurridos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero

Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Eliseo Cabrera y compartes contra la recurrente Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de abril del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto de la demandada pronunciada en la audiencia que se llevó a efecto en fecha 13-abril-2004; **Segundo:** Declara: I) En cuanto la forma, regulares las demandas en reclamación de nulidad de desahucio ejercidos por el empleador, pago de derechos laborales e indemnizaciones de daños y perjuicios interpuestas por los Sres. Eliseo Cabrera, Ramona Paulino, Hipólito Estrella, Altagracia Mencia Pérez Félix, Máximo Medrano Alcántara, Corina Lucia Montero, Narciso Antonio Rosado, María Rosa Guerreira Pardo, Jorge García Fabián, Teresa de Jesús Andreina de Moya Gómez, Ismael Antonio Peralta Torres, Juan Francisco Castillo Alcalá, Ramón Rodríguez, Claudia Stephen Castillo, Manuel Emilio Martínez Javier, Wilson Emilio Hazim Rodríguez y George L. Phipps Green, en contra de Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y Dr. Príamo Arcadio Rodríguez C., por ser conformes a derecho; II) Excluye de la demanda al co-demandado Dr. Príamo Arcadio Rodríguez C. y; III) En cuanto al fondo, nulas las terminaciones de los contratos de trabajo que hay entre las partes en litis, en consecuencia son vigentes, dispone el integro inmediato de cada uno de los co-demandantes a sus puestos de trabajo y acoge las de derechos laborales e indemnizaciones por daños y perjuicios por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), a pagar a favor de cada uno de los co-demandantes: I) Los valores que corresponden a los salarios ordinarios, salario de navidad y compensaciones por vacaciones no disfrutadas en el período comprendido desde la fecha 12 de

septiembre del año 2003 hasta que sean integrados definitivamente a sus puestos de trabajo y; II) A los co-demandantes señoras y señores Eliseo Cabrera, Corina Lucia Montero, Jorge García Fabián, Ramón Rodríguez, Francisco Castillo, George L. Phipps Green, Ismael Peralta, Mencia Pérez e Hipólito Estrella, la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00) y los co-demandantes señoras y señores: Ramona Paulino, Máximo Medrano Alcántara, Narciso Antonio Rosado, María Rosa Guerreira Pardo, Teresa de Jesús Andreina de Moya, Claudia Stephen Castillo, Manuel Emilio Martínez Javier y Wilson Emilio Hazim Rodríguez, la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización compensadora de daños y perjuicios; III) De estos valores, la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 17-octubre-2003 y 30-abril-2004; **Cuarto:** Condena a Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), al pago de las costas del procedimiento con distracción del Lic. Joaquín A. Luciano L.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), contra sentencia de fecha 30 de abril del 2004, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por las razones expuestas; **Segundo:** Condena a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Joaquín A. Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Único:** Violación por aplicación errónea del artículo 621 y 586, ambos del Código de Trabajo. Violación de los artículos 214, 215, 216, 217 y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que la recurrente en el único medio de su recurso de casación, alega que: “el Tribunal ha hecho una aplicación errónea de los artículos 621 y 586 del Código de Trabajo y ha violado por desconocimiento los artículos 214, 215, 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalizando los hechos y documentos de la causa desde el momento en que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, no obstante haber ésta iniciado el procedimiento de inscripción en falsedad contra el acto de alguacil No. 602-04, notificado por la Ministerial Clara Morcelo, Alguacil de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en efecto por acto de alguacil No. 50/2005, de fecha 26 de enero del 2005, la recurrente notificó a los recurridos sobre la formal intimación declarando que en un plazo de 8 días a partir del presente acto, que en caso de hacer uso del anterior, se inscribirá en falsedad contra el mismo en la forma indicada por la ley, o en caso negativo o de no efectuarse ninguna declaración en el plazo indicado, perseguirá su exclusión del proceso, pero el acto contentivo de la indicada intimación no fue ponderado por la sentencia impugnada a pesar de que en la misma se hace mención al referido planteamiento del actual recurrente y al hecho de que los recurridos hicieron caso omiso a la referida intimación, lo que justifica por sí sola la exclusión del proceso del acto de alguacil, el tribunal le da crédito y lo admite no obstante indicar en su motivación que le fue solicitada la exclusión de dicho documento por las razones ya dichas y en virtud de la ley”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de apelación por ser fuera del plazo que establece la ley, es necesario decir que aparece depositado acto de alguacil con el No. 602-04 de fecha 4 de octubre del 2004, de la Ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en el cual se notifica la sentencia apelada No. 114-04 de fecha 30 de abril del 2004, de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y recurso de apelación en contra de dicha sentencia de

fecha 6 de diciembre del 2004” y agrega “que desde la notificación de la sentencia de fecha 4 de octubre del 2004 a la fecha del depósito del recurso ante esta Corte, el 6 de diciembre del 2004, han transcurrido más de 2 meses en violación al artículo 621 del Código de Trabajo, que establece un plazo de un mes para interponer el mismo, ésto no obstante no contarse los días no laborables como establece el artículo 495 del Código de Trabajo, pues en el transcurso del plazo estudiado, sólo existieron 4 días no laborables que no cambian lo antes establecido, por lo que se declara inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, por las razones expuestas”;

Considerando, que el recurrente alega en su único medio de casación que en la sentencia impugnada se han violado los artículos 621 y 586 ambos del Código de Trabajo al declarar inadmisibile el recurso de apelación, pero tal y como puede apreciarse en la motivación de la sentencia, la Corte a-qua consideró correctamente al ponderar la documentación aportada, que el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente fue incoado tardíamente y en efecto, tal y como lo dice la Corte a-qua en su motivación, los jueces del fondo en el recurso de alzada sólo pueden examinar documentos aportados por las partes cuando los mismos son apoderados regularmente, que al comprobar que el recurso había sido interpuesto tardíamente de conformidad con los artículos 621 y 586 es indudable que el mismo fue correctamente declarado inadmisibile por la Corte a-qua, sin que se advierta que violaran algunas de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil referentes a la falsedad de documentos;

Considerando, que el artículo 621 del Código de Trabajo, dispone que: “el recurso de apelación se interpone, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada”, mientras que el artículo 625, prescribe que “en los primeros cinco días que sigan al depósito del escrito o a la declaración, el secretario enviará copia a la parte adversa, sin perjuicio del derecho del recurrente de notificar su apelación a la contraparte”;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte que el recurso de apelación, no se interpone mediante un acto de alguacil, sino, como se ha dicho, mediante un escrito o declaración formulada ante la Secretaría de la Corte competente, siendo la notificación una actuación posterior a la existencia del recurso y la cual está a cargo del secretario del tribunal y no de la parte recurrente, por lo que cualquier irregularidad contenida en la notificación, que de manera espontánea y adicional haga el recurrente no puede tener ninguna repercusión sobre la regularidad y validez formal del recurso de apelación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), contra la sentencia dictada el 21 de abril del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 18 de marzo del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Anónima de Explotaciones Industriales.
Abogado:	Lic. Samuel Reyes Acosta.
Recurrido:	Ason Esten.
Abogado:	Dr. Víctor R. Guillermo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 23 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A. (CAEI), sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Isabel La Católica No. 158, Zona Colonial, de esta ciudad, representada por su secretario-contador Lic. José María Cabral Vega, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0064304-8, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de mayo del 2005, suscrito por el Lic. Samuel Reyes Acosta, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio del 2005, suscrito por el Dr. Víctor R. Guillermo, cédula de identidad y electoral No. 001-0109083-5, abogado del recurrido Ason Esten;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ason Esten contra la recurrente Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 27 de julio del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el

contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a Ason Esten con la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), por causa de esta; **Segundo:** Se condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), pagarle a Ason Esten las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) cuatrocientos sesenta (460) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de navidad por cuatro (4) meses del año 2004, una vez llegado el término; e) sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de las utilidades correspondientes al año 2003; f) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3° del Código de Trabajo, calculados por un salario de Ochocientos Ochenta y Seis Pesos semanales; **Tercero:** Se condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), al pago de una indemnización a favor de Ason Esten por la suma de Cincuenta Mil RD\$50,000.00 pesos a título de daños y perjuicios, por no estar inscrito en la Seguridad Social; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde el 30 de abril del 2004, hasta la fecha de ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Se condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), al pago de las cosas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Dr. Víctor R. Guillermo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona a Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Pri-**
mero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., contra la sentencia No. 066 de fecha 27 de julio del 2004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme a la ley;

Segundo: Rechaza en todas sus partes, por las razones expuestas, las conclusiones de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, tendentes a declarar nula la sentencia recurrida y en cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Ingenio CAEI y en consecuencia revoca el ordinal tercero y confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI) al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Dr. Víctor R. Guillermo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa consagrado en el literal J, párrafo segundo, artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Fallo extrapetita; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Desconocimiento y violación del numeral 13 del artículo 88 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Errónea e insuficiente motivación;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del recurso, invocado del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días, que para esos fines, prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde

cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1996, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de mayo del 2005 y notificado a la recurrida el 30 de mayo del 2005, por acto número 087-2005, diligenciado por Rafael E. Peguero, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A. (CAEI), contra la sentencia dictada el 18 de marzo del 2005 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Víctor R. Guillermo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de febrero del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aeromar, C. por A.
Abogados:	Lic. Ricardo Ramos y Dr. Diego Infante Henríquez.
Recurrido:	Roger de Jesús Jover Aguasvivas.
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 23 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aeromar, C. por A., sociedad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Winston Churchill No. 71 esquina José Desiderio Arias, de esta ciudad, representada por su presidente, Raymundo Polanco Bobadilla, contra la sentencia de fecha 17 de febrero del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilfredo R. Díaz, en representación del Lic. Ricardo Ramos y el Dr. Diego Infante Henríquez, abogados de la recurrente Aeromar, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson R. Santana A., abogado del recurrido Roger de Jesús Jover Aguasvivas;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de abril del 2004, suscrito por el Lic. Ricardo Ramos y el Dr. Diego Infante Henríquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0101107-0 y 001-0084353-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., cédula de identidad y electoral No. 072-0003721-1, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Roger de Jesús Jover Aguasvivas, contra la recurrente Aeromar, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye de la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos al señor Rayan Polanco Bobadilla; **Segundo:** Acoge en parte la demanda laboral en cobro de prestacio-

nes laborales incoada por el señor Roger de Jesús Jover Aguasvivas, contra Aeromar, C. por A., en lo que respecta a los derechos adquiridos por el trabajador; en lo referente a indemnización por concepto de prestaciones laborales la rechaza por improcedente, mal fundada y carecer de base legal y pruebas; **Tercero:** Rechaza la demanda en validez de oferta real de pago y consignación, interpuesta por la empresa Aeromar, C. por A., contra el señor Roger Jover Aguasvivas, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Roger de Jesús Jover Aguasvivas, trabajador demandante, y Aeromar, C. por A., empresa demandada, por la causa de despido justificado; **Quinto:** Condena a la empresa Aeromar, C. por A., a pagar a favor del señor Roger de Jesús Jover Aguasvivas, lo siguiente por concepto de derechos adquiridos: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$59,952.48; proporción del salario por concepto de regalía pascual correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$46,750.00; proporción de participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$192,614.40; más cuatro (4) días de salario ordinario dejados de pagar, ascendentes a la suma de RD\$17,121.28; para un total de Trescientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Treinta y ocho Pesos con 16/100 (RD\$316,438.16), calculado todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, y un salario mensual de Ciento Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$102,000.00); **Sexto:** Rechaza la demanda laboral en reparación de daños y perjuicios incoada por Aeromar, C. por A., contra el señor Roger Jover Aguasvivas, por los motivos expuestos anteriormente; **Séptimo:** Rechaza la demanda reconventional interpuesta por el señor Roger de Jesús Jover Aguasvivas, contra Aeromar, C. por A., por lo ya antes expuesto; **Octavo:** Ordena tomar en cuenta en la presente condenación la variación en el valor de la moneda según el índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el re-

curso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos, el primero, en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil tres (2003), por la razón social Aeromar, C. por A. y el segundo, en fecha tres del mes de febrero del año dos mil tres (2003), por el Sr. Roger de Jesús Jover Aguasvivas, contra la sentencia No. 2002-12-569, relativa al expediente laboral marcado con el No. 054-001-495, dictada en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del presente proceso al Sr. Rayan Polanco Bobadilla, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Admite el depósito del documento: Traducción al idioma español del documento denominado “Addendum”, realizado en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil tres (2003), por la Dra. Nora Read Espaillat, intérprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, realizado por la empresa Aeromar, C. por A., por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por el despido injustificado que ejerciera la empresa Aeromar, C. por A., su ex – trabajador, el Sr. Roger de Jesús Jover Aguasvivas, en consecuencia, acoge los términos de la instancia introductiva de demanda; **Quinto:** Condena a la empresa Aeromar, C. por A., pagar a favor del Sr. Roger de Jesús Jover Aguasvivas, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; doscientos treinta (230) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporciones del salario de navidad y de participación individual en los beneficios de la empresa (bonificación), correspondientes al año dos mil uno (2001); cuatro (4) días de salario ordinario por concepto de salarios caídos, más seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del

Código de Trabajo, todo calculado en base a un salario de Ciento Dos Mil con 00/100 (RD\$102,000.00) pesos mensuales y un tiempo laborado de cuatro (4) años; **Sexto:** Rechaza el pedimento planteado por el ex- trabajador reclamante, Sr. Roger de Jesús Jover Aguasvivas, en el sentido del reclamo del pago de treinta y seis (36) salarios pendientes de ejecutar, ascendentes a la suma de Tres Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil con 00/100 (RD\$3,772,000.00) pesos, por las razones antes expuestas; **Séptimo:** Rechaza el pedimento planteado por el ex – trabajador reclamante, Sr. Roger de Jesús Jover Aguasvivas, en el sentido del reclamo del pago de ciento setenta y seis (176) días por concepto de salarios caídos, por las razones antes expuestas; **Octavo:** Rechaza los argumentos planteados por la empresa Aeromar, C. por A., en lo relativo a la demanda en daños y perjuicios contra el Sr. Roger de Jesús Jover Aguasvivas, por la suma de Diecisiete Millones con 00/100 (RD\$17,000,000.00) pesos, como justa reparación por alegados daños y perjuicios, tanto materiales como morales, resultantes de las supuestas faltas imputadas al mismo, por las razones antes expuestas; **Noveno:** Rechaza los argumentos planteados por el ex – trabajador reclamante, Sr. Roger de Jesús Jover Aguasvivas, en lo relativo a la demanda reconvenzional intentada contra la empresa Aeromar, C. por A., por la suma de Veinte Millones con 00/100 (RD\$20,000,000.00) pesos, como justa reparación por alegados daños y perjuicios, por las razones antes expuestas; **Décimo:** Autoriza a la razón social Aeromar, C. por A., a procurar por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los valores que irregularmente consignara a favor del ex – trabajador reclamante, Sr. Roger de Jesús Jover Aguasvivas, detallados en el recibo No. 5662827, expedido en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil uno (2001); **Décimo Primero:** Condena a la empresa sucumbiente, Aeromar, C. por A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson R. Santana A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, falta de motivos, falta de base legal, violación del artículo 1315 del Código Civil, violación al ordinal 9º del artículo 88 del Código de Trabajo, violación al Principio VI del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 195 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos;

Considerando, que por su parte el recurrido en su memorial de defensa solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo fue interpuesto después de transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente el 3 de marzo del 2004, mediante acto No. 308-04, diligenciado por el ministerial Miguel Odalis Espinal, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el día 5 de abril del año 2004, en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que agregado al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 7, 14, 21 y 28 de marzo y 4 de abril del 2004, declarados por ley no laborables, comprendidos en el período iniciado el 3 de marzo del 2004, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía 10 de abril del 2004, consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso el 5 de abril de ese año, el mismo fue ejercido en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión examinado es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, lo siguiente: “que la Corte desnaturalizó los hechos de la causa, porque consideró falsa y erróneamente que la notificación de los actos de alguacil notificados por el recurrido a la Falcon Air Express, con quien la recurrente llevaba unas negociaciones que fueron frustradas por dichas notificaciones, alegando que las mismas habían sido hechas a sus espaldas, violándose una supuesta exclusividad que se le había reconocido para gestionar y obtener negocios, que aún cuando hubiere sido cierto su proceder, no podía hacer las notificaciones que hizo en perjuicio de la empresa, sino una intimación a ésta para que suspendiera tal violación o demandar ante los tribunales por las mismas, pero él se erigió en juez y parte, haciendo notificaciones que aún cuando él hubiere tenido derechos a ello, fueron realizadas de manera abusiva, constituyendo un abuso ilícito de su discutido derecho, porque ni siquiera se percató en qué consistían las negociaciones que con su proceder causaron un daño directo a la empresa y constituyeron una falta grave a sus obligaciones prevista en el ordinal 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, con el cual la recurrente se vio impedida a realizar un beneficioso “joint venture”, que precisamente habría economizado a Aeromar, C. por A., tener que proceder, en cambio a un costoso arrendamiento, pero a pesar de esas consideraciones y al hecho de que el recurrido admite haber hecho tales notificaciones, la Corte a-qua consideró que no fue

probada la justa causa del despido, con lo que desnaturalizó los hechos con un fallo en el cual no figuran ni se menciona siquiera en el cuerpo de tal decisión, cual o cuales documentos establecían prueba de lo que dicha corte denomina “temor objetivo” del señor Jover, en ser afectado en sus derechos, el cual para ser objetivo tendría que ser tan verdaderamente manifiesto como jurídicamente legítimo para justificar la revelación indiscreta o imprudente de toda una serie de informaciones y documentos confidenciales de Aeromar, C. por A.”;

Considerando, que en las motivaciones de la decisión impugnada consta lo siguiente: “Que la empresa demandada originaria y actual recurrente principal, Aeromar, C. por A., en apoyo de sus alegatos, depositó la comunicación que le fuera dirigida en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil uno (2001), por la empresa Falcon Air Express, Inc., mediante la cual le informa lo siguiente: “...Con motivo de la notificación recibida por esta empresa en fecha 8 de junio del año en curso en las que se nos informa acerca de las negociaciones acordadas entre Aeromar y el Sr. Roger Jover, lamentamos tener que informarle que hemos decidido desistir de darle continuidad al proyecto con esa compañía... Este desistimiento abarca las negociaciones anteriormente realizadas para dar inicio a una operación conjunta (joint venture) con la finalidad de explotar la ruta SDQ-NY-SDG... Dadas las circunstancias de que el Sr. Roger Jover, quien no tiene ninguna injerencia en el proyecto, disfrutaría, según lo acordado con esa empresa, de un 25% de los beneficios que genere cualquier operación o nuevas rutas en las que participe Aeromar, consideramos no conveniente avanzar en el proyecto, tomando en consideración el conflicto legal que existe entre ustedes... Fdo.: Emilio Dirube, Presidente...”; que en la audiencia celebrada en fecha (4) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), por ante el Juzgado a-quo, compareció el Sr. Roger de Jesús Jover Aguasvivas, ex – trabajador demandante originario, el cual entre otras cosas, declaró: “Preg.: ¿A qué atribuye que Aeromar, diga que usted reveló secretos a terceros? Resp.: - En febrero se hicieron vuelos a New York y luego a

espaldas mías se comenzó a negociar con la empresa Falcon Air Express, yo el 6 de junio hice una comunicación, como socio, a las diferentes empresas haciéndole de su conocimiento el contrato entre Aeromar y yo”; que a juicio de esta Corte la revelación de secretos e informaciones de carácter confidencial tipificada como falta, susceptible de justificar el ejercicio del despido, en el ordinal 9º del artículo 88 del Código de Trabajo, supone el deslizamiento de una conducta desleal que suele afectar las ventajas comparativas que en el mercado disfruta una empresa; sin embargo, en la especie, el ex – trabajador demandante originario, Sr. Roger de Jesús Jover Aguasvivas, en un acto de conservación de su crédito, y ante temor objetivo de ser afectado en el porcentaje a que tenía derecho sobre las operaciones de la empresa, procedió a advertir a terceras personas de los derechos adquiridos por él, lo que no debía producir, como consecuencia necesaria, la suspensión de negociaciones encaminadas; por demás, Aeromar, C. por A., por mandato del principio de buena fe contractual, estaba obligado a informar a estas terceras empresas de sus compromisos y obligaciones para con el demandante originario y, por tanto, la actuación del reclamante no puede ser asimilada a hecho faltivo alguno”;

Considerando, que los trabajadores no pueden realizar ninguna acción que atente contra los negocios e intereses de sus empleadores, constituyendo una causal de despido la ejecución de cualquier actuación que ocasione daño económico o afecte la credibilidad de la empresa;

Considerando, que el hecho de que un trabajador sienta que una actividad comercial de su empleador podría afectar los beneficios que obtiene como consecuencia de la prestación de sus servicios, puede hacer las reclamaciones que considere pertinentes a fin de hacer cesar cualquier violación a sus derechos derivada de la actuación empresarial, pero no le autoriza a hacer esfuerzo ni a tomar medidas para impedir dicha actividad, pues con ello violenta el deber de lealtad que se deriva de la relación laboral;

Considerando, que en la especie, el propio demandante reconoce que notificó a la empresa Falcon Air Express y a otras empresas haciendo de su conocimiento el contrato suscrito entre él y la demandada, por la realización de vuelos a New York a sus espaldas, con el obvio propósito de detener las actividades de la empresa a la que prestaba sus servicios personales; que a esta actuación el tribunal dio un alcance distinto al considerarla como un acto de conservación de crédito, por no ser ésta la vía correcta de un trabajador para preservar sus derechos y sin ponderar que con el mismo, y de acuerdo con la comunicación del 11 de junio del 2001, dirigida por Falcon Air Express, Inc. a la recurrente, copiada íntegramente en la sentencia impugnada, dicha empresa desistió de las negociaciones que llevaba a cabo para dar inicio a una operación conjunta (joint venture), con Aeromar, C. por A.,

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, careciendo además de base legal, lo que hace que la misma sea casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 17 de febrero del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 27

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de mayo del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Abogados: Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón.

Recurrido: Carlos Manuel Pérez Cuevas.

Abogado: Lic. Feliciano Mora.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio social en la Av. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura,

dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional 1ro. de julio del 2005, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-8, 012-0001397-5, 001-0540728-2 y 001-1502556-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio del 2005, suscrito por el Lic. Feliciano Mora, cédula de identidad y electoral No. 001-0035382-0, abogado del recurrido Carlos Manuel Pérez Cuevas;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Carlos Manuel Pérez Cuevas contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara nulo el desahucio ejercido por la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), contra el demandante Carlos Manuel Pérez Cuevas, por ser el mismo violatorio de las disposiciones contenidas en el ordinal 2do. del artículo 75 del Código de Trabajo vigente; **Segundo:** Ordena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), reintegrar de inmediato al demandante Carlos Manuel Pérez Cuevas a sus labores y al pago de los salarios caídos, tres meses de salario en base a un salario mensual de RD\$17,600.00, ascendentes a la suma de RD\$52,800.00, así como al pago del salario de navidad del demandante, ascendente a la suma de RD\$17,600.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Setenta Mil Cuatrocientos con 00/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$70,400.00); **Tercero:** Compensa las costas acaecidas, pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de esta Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por las partes litigantes Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y señor Carlos Manuel Pérez Cuevas, en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de diciembre del 2004, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación principal y acoge parcialmente el recurso de apelación incidental y en conse-

cuencia confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Modifica la sentencia impugnada, en cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa, que por esta sentencia ordena pagar al señor Carlos Manuel Pérez Cuevas, la suma de RD\$44,313.60; en cuanto al derecho contenido en el pacto colectivo, 16 días de prima vacacional que suman RD\$11,816.96 y salario y medio por la cláusula 39 del pacto ascendente a RD\$26,400.00; **Cuarto:** Modifica la sentencia en cuanto se ordena una indemnización en daños y perjuicios por la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), que debe pagar la recurrente al trabajador; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Influencia y configuración de motivos. Falta de base legal. Violación de los artículos 494 del Código de Trabajo, 2 del Reglamento No. 258-03 para la Aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega: que la sentencia impugnada carece de motivos y se funda en declaraciones vagas e imprecisas, desnaturalizando los hechos al poner a la demandada a probar la justa causa económica porque en ningún momento lo reconocieron, ya que alega que el recurrido no era un trabajador, sino un contratado para realizar trabajos por contratos, los que terminaban sin responsabilidad para las partes con la llegada del término; que además la Corte a-qua abusó de su poder de apreciación, ya que no era a ella a quien correspondía probar el despido ni el abandono del trabajo, al tenor del artículo 16 del Código de Trabajo; que no se podían declarar beneficios, porque no los hubo, además de que los jueces tenían que ejercer su papel activo y encontrar los hechos por su propia iniciativa procesal;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: "Que en relación a la participación en los beneficios de la empresa, la recurrente no ha aportado en esta Corte pruebas

de que haya depositado en la Dirección General de Impuestos Internos declaración jurada que permita a este Tribunal examinar si obtuvo beneficios en el año fiscal reclamado por el reclamante; lo que debió hacer de conformidad al artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que es de derecho ordenar este pago al trabajador”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba que se les aporte, pudiendo determinar del examen de la misma la existencia del contrato de trabajo y demás hechos, sin que el resultado de esa apreciación pueda ser sometido al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que igualmente es criterio sostenido por esta Corte, que cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo beneficios;

Considerando, que por otra parte el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar por ante las autoridades del trabajo;

Considerando, que analizado el examen que hicieron los jueces del fondo de la prueba aportada, esta corte no advierte que al formar su criterio con la apreciación de la misma, ésta incurriera en la desnaturalización denunciada por la recurrente, observándose un uso correcto del poder de apreciación de que disfrutaban en esta materia y la no necesidad de que estos recurrieran a la facultad que les otorga el artículo 494 del Código de Trabajo de solicitar de cualquier persona o institución pública o privada, la presentación de libros o documentos, a lo que deben recurrir cuando ellos estimen sea necesario para la mejor sustanciación del proceso y no por el simple pedimento de una parte, ya que dedujeron la existencia de los contratos de trabajo de los documentos contentivos de éstos, mediante los cuales los demandantes se obligaron prestar sus ser-

vicios personales a la actual recurrente, condenando a ésta al pago de la participación en los beneficios, al no demostrar que hizo la declaración jurada de los resultados económicos del período a que se contrae la reclamación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), contra la sentencia dictada el 12 de mayo del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Feliciano Mora, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 28

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de noviembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Goya Santo Domingo, S. A.

Abogados: Dres. Luis A. Serrata Badía, Adalgisa de León y Rosa Campillo Celado y Licdos. Yipsi Roa Díaz, Georges Santana Recio y Mónica Fiallo Prats.

Recurrido: Luis Emilio Mena Franco.

Abogados: Licdos. Geuris Falette S. y Joaquín A. Luciano L.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza / Casa

Audiencia pública del 23 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos de manera principal por Goya Santo Domingo, S. A., sociedad comercial, constituida al amparo de las leyes dominicanas, con domicilio social en la Autopista 6 de Noviembre Km. 17, de la ciudad de San Cristóbal, representada por su gerente financiera señora Rosa Reyes, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0252843-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, e incidental por Luis Emilio Mena Franco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0117598-3, con domicilio

y residencia en la calle Interior No. 20, altos de Las Praderas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mónica Fiallo Prats, abogada de la recurrente Goya Santo Domingo, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrido Luis Emilio Mena Franco;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de febrero del 2005, suscrito por los Dres. Luis A. Serrata Badía y Adalgisa de León, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0518197-8 y 001-1051309-0, respectivamente, abogados de la recurrente, Goya Santo Domingo, S. A.;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero del 2005 y el 11 de julio del 2005, respectivamente, suscritos por los Licdos Joaquín A. Luciano L. y Geuris Fallete S., cédulas de identidad y electoral No. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados del recurrido principal y recurrente incidental Luis Emilio Mena Franco;

Visto el recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licdos. Yipsy Roa Díaz y Georges Santoni Recio y la Dra. Rosa Campillo Celado, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0077888-4, 001-0061119-3 y 001-0143611-1, respectivamente, abogados de la recurrida incidental Goya Santo Domingo, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhabición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhabición propuesta por el

Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reclamación de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y otros derechos, por alegado despido injustificado, interpuesta por Goya Santo Domingo, S. A. y Goya Trading Corporation contra el trabajador Luis Emilio Mena Franco, la Sala Tercera del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de marzo del 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma y por haber sido conforme a derecho las demandas siguientes: 1) En responsabilidad civil y reclamación de indemnizaciones por daños y perjuicios interpuesta por Goya Santo Domingo, S. A., en contra del Sr. Luis Emilio Mena Franco; 2) En reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales y daños y perjuicios, fundamentadas en un despido injustificado interpuesta por el Sr. Luis Emilio Mena Franco contra Goya Santo Domingo, S. A. y Goya Trading Corporation; **Segundo:** Excluye de la demanda a la co-demandada Goya Trading Corporation; **Tercero:** Declara en cuanto al fondo: 1) Resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes en litis por causa de despido justificado por lo que en consecuencia rechaza por improcedentes las demandas relativas al pago de prestaciones laborales, especialmente por carecer de fundamento legal e in-

demnización por daños y perjuicios especialmente por falta de pruebas y la acoge en cuanto a los derechos adquiridos y salarios pendientes, por ser justas y reposar en pruebas legales; 2) Acoge la demanda en reclamación del pago de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Goya Santo Domingo, S. A., en contra del Sr. Luis Emilio Mena Franco, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Condena a: 1) Goya Santo Domingo, S. A., pagar a favor del Sr. Luis Emilio Mena Franco, RD\$24,171.21, por 18 días de vacaciones; RD\$18,666.67, por la aplicación del salario de navidad del 2002; RD\$33,463.58, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$21,633.15, por el pago de salario adeudado (En total son: Noventa y Siete Mil Novecientos Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos RD\$97,934.60), calculados sobre la base de un salario mensual de RD\$32,000.00 y a un tiempo de labores de 11 años y 11 meses; 2) Sr. Emilio Mena Franco a pagar a favor de Goya Santo Domingo, S. A., la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), por concepto de indemnización compensadora de daños y perjuicios; **Quinto:** Ordena a ambas parte que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 31-julio-2002 y 28-marzo-2003; **Sexto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos de forma principal por Luis Emilio Mena Franco e incidental por Goya Santo Domingo, S. A. y Goya Trading Corporation, intervino la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En la forma se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación, el primero, de manera principal, interpuesto en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil tres (2003), por el Sr. Luis Emilio Mena Franco, y el segundo, incidental interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), por la razón social Goya Santo Domingo, S. A. y Goya Trading Corporation, ambos contra sentencia marcada con el No. 080-03, relativa al expediente laboral No. C-052/0602 y

0647-2002, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año 2003 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, promovido por la razón social Goya Santo Domingo, S. A., lo rechaza por falta de pruebas y por las razones expuestas; **Tercero:** Rechaza la solicitud de abono de indemnización promovida por el ex –trabajador originario Sr. Luis Emilio Mena Franco, por las razones expuestas; **Cuarto:** Excluye del presente proceso a la razón social Goya Trading Corporation, por las razones expuestas; **Quinto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por la razón social Goya Santo Domingo, S. A. y consecuentemente se confirma la sentencia interpuesta en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Sexto:** Condena a la razón social sucumbiente Goya Santo Domingo, S. A., al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano y Geuris Falette S., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente principal propone de forma conjunta los medios siguientes: Falta de base legal. Falta de motivos. Falta de ponderación de documentos. Violación a las reglas de la prueba. Desnaturalización de las declaraciones de los testigos presentados por la recurrente en primer grado hechas valer en la Corte a-qua. Contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia. Violación de la ley. Omisión del papel activo de los jueces de trabajo. Contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos la recurrente principal alega en síntesis: que la sentencia impugnada adolece de graves errores e imprecisiones, desnaturalización de las declaraciones de los testigos presentados por ella, falta de base legal y de motivos, ya que el primer resulta que se refiere a la fijación de audiencia contiene errores e imprecisiones

que no permiten establecer si la misma fue celebrada ni que ocurrió en ella, de haberse celebrado; que en el segundo resulta de la sentencia impugnada se consigna que la Corte a-qua otorgó plazos concomitantes de 48 horas para la fundamentación de conclusiones sobre el fondo y reservando las costas para una próxima audiencia, pero no se hace constar cuando y en que forma concluyeron las partes; que la Corte a-qua de manera improcedente procedió a incluir a Rosa Elvira Reyes Pérez como testigo, cuando ésta solo compareció como representante personal de la empresa, con lo cual se desnaturalizó la participación de dicha señora y sus declaraciones; que al apreciar dicha Corte que las declaraciones de los testigos fueron vagas e imprecisas, incurrió en desnaturalización de las mismas, ya que según se aprecia en las transcripciones de las notas de audiencias estas fueron claras, precisas y concordantes; que también incurrió en falta de motivos, pues no precisó cuales elementos de esas declaraciones fueron tomados en cuenta para calificar como injustificado el despido; que sigue alegando la recurrente que la Corte debió hacer uso del papel activo que le otorga el artículo 494 del Código de Trabajo y solicitar al juzgado de primer grado el expediente completo contentivo de las demandas interpuestas, lo que le hubiera permitido ponderar todos los documentos y formarse un criterio ajustado a los hechos y al derecho; que asimismo decidió sobre los recursos de apelación principal e incidental sin examinar la demanda en responsabilidad civil interpuesta por la empresa en contra del trabajador, la que fue fusionada con la demanda que a su vez éste interpuso contra la empresa por despido injustificado, sin que dicho tribunal examinara ambas en su conjunto, lo que pudo haber hecho conforme a su papel activo, por lo que dicha sentencia carece de motivos suficientes en ese aspecto, así como de base legal y de no ponderación de documentos;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia recurrida consta: “que en audiencia del día del año dos mil tres (2003), fue dictado por el Magistrado Juez Presidente de esta Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Lic. Juan Manuel Guerrero, fijó audiencia para el día diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), a las nueve (9:00 A.M.) horas de la mañana, para conocer del recurso de que se trata; que en audiencia del día ocho (8) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), la Corte otorga plazo concomitante de 48 horas contado a partir del lunes subsiguiente, para fundamentación de conclusiones sobre el fondo y las costas quedan reservados para una próxima fecha”;

Considerando, que ciertamente de lo anterior se desprende, que si bien es cierto, que tal como alega la recurrente principal, la sentencia impugnada contiene ciertos errores e imprecisiones sobre la fecha de la audiencia, también lo es que prescindiendo de los mismos existen otros motivos que justifican dicho fallo, por lo que se rechaza este argumento de la recurrente; que en cuanto a lo alegado por ésta en el sentido de que se le concedieron plazos a las partes litigantes para ampliación de sus conclusiones, pero que no se consignan las mismas, el análisis de dicha sentencia pone de manifiesto que en la misma figuran los pedimentos formulados por las partes en ese sentido, por lo que igualmente procede rechazar este alegato por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente principal en el sentido de que el Tribunal a-quo al apreciar las declaraciones de los testigos las desnaturalizó, se ha podido establecer que en la sentencia impugnada se expresa que se procedió a validar las actas de audiencias del primer grado, las que recogen las declaraciones de los testigos presentados por las partes y tras ser analizadas fueron descartadas las dadas por los testigos a cargo de la recurrente por considerar dicho tribunal “que eran vagas e imprecisas para probar los hechos invocados por la empresa sobre los daños ocasionados por el trabajador”; que lo anterior permite establecer que el Tribunal a-quo al evaluar las actas de audiencias donde constan las declaraciones de los testigos hizo uso del soberano poder de apreciación de que está investido en esta materia, que le permite valorar la prueba testimonial y acogerla o no, de

acuerdo al grado de credibilidad que las mismas le merezca, lo que escapa al control de la casación salvo que se incurra en desnaturalización, que no se observa en la especie, por lo que se rechaza este argumento de la recurrente;

Considerando, que en relación a lo planteado por la recurrente principal que la sentencia impugnada, al considerar como injustificado el despido del ex -trabajador incurrió en falta de motivos al no precisar cuales fueron los elementos en que se basó para hacer esta consideración, se ha podido establecer que en dicha sentencia, en cuanto a ese aspecto, consta lo siguiente: “que como en la especie, no se discute el hecho del despido ejercido por la empresa contra su ex –trabajador, correspondía a la primera probar la justa causa del mismo, cosa que no hizo y, por lo cual procede decretar su carácter injustificado y consecuentemente se confirma en todo cuanto no le sea expresamente contrario a la presente decisión”; que de lo anterior se desprende que contrario a lo alegado por la recurrente la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido por el Tribunal de considerar que, en la especie, el despido era injustificado, ya que como el empleador no negó el hecho del mismo le correspondía a éste probar la justa causa, lo que no hizo, por lo que procede rechazar este argumento de la recurrente;

Considerando, que en cuanto a lo sostenido por la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo no ponderó todos los documentos aportados, se ha podido comprobar que en dicha sentencia se describen todos los documentos sometidos por las partes litigantes al debate, de donde se infiere que los mismos fueron ponderados por dicho tribunal y le sirvieron de base para fundamentar su decisión, en consecuencia se rechaza este argumento; que en cuanto a que la Corte a-qua fusionó las dos demandas pero, que no examinó la demanda en responsabilidad civil que fuera interpuesta por la empresa contra el trabajador, con lo que dice se incurrió en falta de motivos y se violó el papel activo del juez laboral, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que en la especie se

trata de fallar sobre sendos recursos de apelación, el primero, de manera principal interpuesto en fecha 3 de diciembre del 2003, por el señor Luis Emilio Mena Franco y el segundo, incidental interpuesto en fecha 28 de enero del 2004, por la razón social Goya Santo Domingo S. A. y Goya Trading Corporation; ambos contra sentencia marcada con el No. 080-03, relativa al expediente laboral No. C-052/0602 y 0647-2002, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; que mediante instancia introductiva de fecha 31 de julio del 2002, la razón social Goya Santo Domingo, S. A., interpuso formal demanda en restitución de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por su ex -trabajador señor Luis Emilio Mena Franco, deducidos de las faltas graves e inexcusables durante el tiempo en que se desempeñó como ingeniero químico encargado de control de calidad; que por su parte, en la instancia introductiva de fecha 13 del mes de agosto del año 2002, el señor Luis Emilio Mena Franco, demandó a las razones sociales Goya Santo Domingo, S. A. y Goya Trading Corporation, en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y restitución por alegados daños y perjuicios deducidos del alegado despido injustificado ejercido en su contra en fecha 26 de julio del 2002, mientras prestaba servicios por espacio de 11 años y 11 meses y devengando un salario de Treinta y Dos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$32,000.00) mensuales en funciones de encargado de control de calidad; y agrega “que en el alcance de los artículos 506 y siguientes del Código de Trabajo vigente la Corte decidió acumular la instrucción y fallo de las sendas instancias de demanda interpuestas por las partes en litis; en adición, validó el depósito de las actas de audiencia del Tribunal a-quo; que como la empresa Goya Santo Domingo, S. A., por su instancia introductiva de fecha 31 de julio del 2002, solicita al Tribunal condenar a su ex trabajador señor Luis Emilio Mena Franco a pagarle la suma de Dos Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000,000.00) como justa indemnización por los supuestos

daños y perjuicios deducidos de su falta de dedicación y negligencia, al desempeñarse como encargado de producción y control de calidad, acarrea con el fardo de probar, el alcance del artículo 1315 del Código Civil: *Actori Incumbit Probatio*, que en efecto los daños que supuestamente experimentó en la producción de mercancías fueron consecuencia necesaria y suficiente de los hechos faltivos que imputa éste; que si bien la empresa en apoyo de sus pretensiones, relacionadas con la indemnización de marras, agotó informativo testimonial en las personas de los señores José Antonio Villar Pérez, Alberto Simé Bonifacio y Rosa Elvira Reyes Pérez, testigos a su cargo, no es menos cierto que esta Corte aprecia sus declaraciones como vagas e imprecisas respecto al hecho de si los daños fueron ocasionados por la actitud negligente del ex -trabajador, Luis Emilio Mena Franco”;

Considerando, que lo anotado precedentemente permite establecer que contrario a lo que alega la recurrente la Corte a-qua examinó la demanda en daños y perjuicios que fuera interpuesta por dicha empresa contra el ex -trabajador y como resultado de ese examen y mediante su soberano poder de apreciación que le permite valorar las pruebas procedió a establecer los motivos en que se basó para rechazar dicha demanda, motivos que resultan suficientes y pertinentes para justificar lo decidido y que le permiten a esta Corte verificar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, por lo que se rechaza este argumento así como el recurso de casación interpuesto por la recurrente principal por improcedente e infundado;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que el recurrido Luis Emilio Mena Franco, ha interpuesto un recurso de casación incidental el cual se examina contra la sentencia laboral No. 270-04, dictada por la Corte a-qua, en el que propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 95, ordinales primero y tercero, al declarar injustificado el despido y no condenar al empleador al pago de preaviso y auxilio de cesantía; **Segundo Medio:** Falsa e incorrecta interpre-

tación del Reglamento No. 807 del 30 de diciembre de 1966 de Higiene y Seguridad Industrial, al no tener constituido Comité de Higiene y Seguridad Industrial; y de la Resolución No. 34-91 de fecha 11 de diciembre de 1991, del Secretario de Estado de Trabajo, que obliga a las empresas a proveer botiquines de primeros auxilios debidamente equipados, no tener agua potable para consumo humano ni ventilación adecuada;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el cual se examina en primer término por la solución que se dará al presente caso el recurrente incidental alega lo siguiente: que la Corte a-qua violó los ordinales primero y tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, ya que determinó que el despido ejercido por la empresa Goya Santo Domingo, S. A., contra el señor Luis Emilio Mena Franco fue injustificado, pero no le impuso condenaciones por concepto de preaviso y auxilio de cesantía; que dicha Corte una vez estableció lo injustificado del despido debió proceder a señalar el monto de las condenaciones por concepto de preaviso y auxilio de cesantía que establece el ordinal primero de dicho texto, así como los seis meses que establece el ordinal tercero por concepto de lucro cesante que son derechos sumamente protegidos que debieron ser establecidos de forma precisa por dicho tribunal, pero que no lo hizo;

Considerando, que el artículo 95 del Código de Trabajo establece que si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal lo declarará injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador y lo condenará a pagar al trabajador entre otros valores, los siguientes: las sumas que correspondan al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía, si el contrato es por tiempo indefinido y una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin que esta suma pueda exceder de los salarios correspondientes a seis meses;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: que en la especie la Corte a-qua estableció que el despido ejercido por la

empleadora en contra del trabajador era injustificado, al comprobar que el empleador no negó el hecho del despido y que no probó su justa causa; sin embargo, en el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia se declaró la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por la razón social Goya Santo Domingo, S. A., pero dicho tribunal no le impuso las condenaciones correspondientes al preaviso y al auxilio de cesantía ni a los salarios caídos, las que procedían pagar al trabajador, conforme a lo previsto por el citado artículo 95, sino que confirmó las condenaciones impuestas por la sentencia de primer grado, que se referían a los derechos adquiridos y al salario adeudado al trabajador; que al decidirlo así, dicho tribunal violó el referido artículo 95 y además incurrió en una evidente contradicción entre los motivos y el dispositivo de su sentencia, que conlleva a que los mismos se aniquilen recíprocamente y que dicha sentencia carezca de base legal con respecto a las condenaciones impuestas, medio que suple de oficio esta Corte y que amerita que la sentencia impugnada sea casada en este aspecto, sin necesidad de analizar el otro medio propuesto por el recurrente incidental.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por Goya Santo Domingo, S. A., contra la sentencia dictada el 23 de noviembre del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Admite parcialmente el recurso de casación incidental interpuesto por Luis Emilio Mena Franco contra la misma decisión y, en consecuencia, la casa únicamente en lo que se refiere al ordinal quinto del dispositivo de la misma, en la parte que concierne a las condenaciones y, envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a Goya Santo Domingo, S. A., al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 29

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de septiembre de 1999.

Materia: Laboral.

Recurrente: Embutidos Santiago, C. por A.

Abogado: Lic. José Darío Suárez Martínez.

Recurrido: Eladio García Morales.

Abogados: Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Embutidos Santiago, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente, Víctor de Jesús Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0028834-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 1999, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Lozada, en representación de los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, abogados del recurrido Eladio García Morales;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 1999, suscrito por el Lic. José Darío Suárez Martínez, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero del 2000, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-00106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Eladio García Morales, contra la recurrente Embutidos Santiago, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 9 de abril de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el incidente de incompetencia en razón de la materia, incoado por la empresa Embutidos Santiago, C. por A., ser este tribunal competente para conocer la presente demanda por daños y perjuicios por violación a las Leyes 1896 y 385, por tratarse de un asunto puramente civil; **Segundo:** En cuanto al fondo de la litis, se rechaza la demanda presentada por el señor Eladio García Morales, contra la empresa Embutidos Santiago, por no existir ningún vínculo laboral entre las partes en litis; **Ter-**

cero: Se condena al señor Eladio García Morales, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Darío Suárez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Eladio García Morales en contra de la sentencia laboral No. 41 emitida en fecha 9 de abril de 1998, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen el procedimiento en esta materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el presente recurso de apelación por ser conforme al derecho y, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en tal virtud se acoge la demanda introductiva de instancia interpuesta por el señor Eladio García Morales, salvo en lo relativo al monto reclamado por el concepto de daños y perjuicios, por lo que la Corte fija en RD\$75,000.00 la suma que deberá pagar la empresa Embutidos Santiago, C. por A., por este concepto a favor del recurrente, en virtud de los artículos 712 y 728 del Código de Trabajo; y la suma de RD\$25,000.00 por concepto de gastos médicos, hospitalarios y de farmacia en que incurrió el recurrente por aplicación de los artículos 50 y siguientes de la Ley 1896 sobre Seguros Sociales; y **Tercero:** Se condena a la empresa Embutidos Santiago, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y, se ordena su distracción en provecho de los Licdos. Hilario de Jesús Paulino y Julián Serulle, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la sentencia impugnada incurre en contradicción de motivos, en vista de que en uno de ellos señala, que el señor Eusebio Collado fungía como empleado de la recurrente, en su condición de representante de la misma y en otra expresa que figuraba como dueño y como cliente; que éste le compraba a la compañía los embutidos para revenderlos por su cuenta, lo que no era posible que sucediera; que la Corte debió ponderar la negativa permanente de la recurrente en el sentido de ser la empleadora del recurrido, que el demandante no figuraba entre su personal y que Eusebio Collado era el propietario del camión accidentado, quien le pagaba en efectivo y quien pagó la cuenta en el centro médico donde fue atendido; que desnaturalizó los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo, al considerar como de trabajo una relación donde están ausentes los elementos constitutivos del contrato de trabajo, no habiéndose establecido ni siquiera la prestación del servicio que hiciera presumir dicho contrato;

Considerando, que en las motivaciones de la decisión impugnada consta lo siguiente: “Que por todo lo expuesto esta Corte ha podido determinar: “que el señor Eusebio Collado ostenta la doble calidad de dueño y cliente de Embutidos Santiago, C. por A., dualidad que ha pretendido hacer valer para evadir su responsabilidad como empleador del trabajador, hoy parte recurrente; que independientemente de que el señor Collado ejerza la actividad de comprador de su propia empresa, esta situación no le es oponible al trabajador que desconocía esa situación o dualidad del señor Collado, a quien creía que era su empleador así como lo creía también su propio ayudante, y por lo tanto era su empleador aparente y en esa situación correspondía a la recurrida probar que no era la real empleadora del recurrente, lo cual no probó ante esta Corte o, en todo caso, poner en causa a la persona que consideraba como empleador real del trabajador, lo cual tampoco hizo; que por las facturas depositadas por la propia empresa se comprueba que en

el año 1993 Eusebio Collado ya era el propietario de Embutidos Santiago, C. por A., fecha en la cual afirmó el recurrente haber ingresado a laborar para la referida empresa y afirmó también que fue Eusebio Collado quien lo contrató en su calidad de dueño de Embutidos Santiago, C. por A., le daba órdenes y le pagaba en la propia empresa; que la violación a la Ley 1896 sobre Seguros Sociales quedó comprobada por la certificación expedida por el IDSS donde se hace constar la no inscripción del trabajador recurrente, en dicha institución; que el accidente de referencia ocurrió en horas laborales y en ocasión del servicio que debía prestar al recurrente tratándose, por consiguiente, de un accidente de trabajo; que los daños materiales y morales quedaron demostrados por las facturas depositadas por el trabajador, así como por la propia comprobación de los miembros del tribunal que tuvieron a la vista al trabajador y parte de las lesiones sufridas especialmente, en sus extremidades superiores; que probada la violación a la mencionada Ley 1896 procede la aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 728 del Código de Trabajo, así como la aplicación del artículo 712 del mismo código, el cual prevé la responsabilidad civil cuando el empleador viole las disposiciones contenidas en el artículo 728 del código de referencia, así como también el artículo 720 del mismo código considera falta grave la violación a dichas disposiciones; que en el caso de la especie hubo un accidente de trabajo, reglamentado por la Ley 385 poniéndose en práctica la protección del artículo 728 cuando el trabajador no ha sido asegurado cuando ocurrió dicho accidente, por todas estas razones, esta Corte entiende que procede acoger y acoge el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Eladio García Morales, en contra de la sentencia laboral No. 41, dictada en fecha nueve (9) de abril de 1998 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y consecuentemente procede acoger y acoge, la demanda introductiva de instancia, salvo en lo relativo al monto de lo pedido por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por el recurrente”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, disfrutando de un poder que les permite, frente a pruebas disímiles acoger las que les merezcan mayor credibilidad;

Considerando, que ese poder de apreciación, les permite además determinar la persona que ostenta la condición de empleador, cuando otra tiene la apariencia de éste o existe duda de cual persona tiene esa condición;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, tanto la documental, como la testimonial, llegó a la conclusión de que la recurrente era la empleadora del recurrido, a pesar de que el señor Eusebio Collado tenía esa apariencia, al ser “dueño” de la empresa y a la vez cliente de ésta, de la que ya anteriormente había sido su trabajador, habiendo formado su criterio de que la actuación que realizaba frente al trabajador demandante lo era en representación de la empresa demandada;

Considerando, que esta Corte no advierte contradicción de motivos en la sentencia impugnada al atribuir al señor Eusebio Collado la condición de dueño, empleado y cliente de la empresa, pues las dos primeras las sitúa en épocas distintas; y en cuanto a la tercera, ella es posible de ostentar aún cuando se tenga la condición de propietario de un establecimiento, negocio o empresa, pues es práctica común la existencia del propietario de una empresa, que a su vez tenga otros negocios ajenos a ésta, pero con quien tiene vínculos comerciales;

Considerando, que asimismo no se advierte que el Tribunal a-quo omitiera la ponderación de ningún documento que tuviere importancia para la solución de la litis, conteniendo la decisión impugnada una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la Corte a-qua violó su derecho de defensa, al negarse a escuchar como informante al señor Eusebio Colado, quien estuvo presente en la audiencia, alegando que ya había declarado ante el primer grado;

Considerando, que en relación con lo anterior, en la sentencia impugnada consta además, lo siguiente: “Que a la audiencia del 22 de julio de 1999, comparecieron ambas partes, asistidas de sus abogados constituidos y apoderados especiales, procediéndose a conocer un informativo a cargo de las partes recurrente y recurrida; y la Corte decidió: “Se ordena a la parte más diligente que haga el depósito de las declaraciones dadas ante el primer grado por el señor Eusebio Collado”; y en cuanto al fondo, las partes procedieron a concluir en la forma que se consigna en parte anterior de la presente decisión; y la Corte decidió: ‘Primero: Se otorga un plazo de cinco (5) días a ambas partes para el depósito de ampliación de conclusiones; y Segundo: La Corte se reserva el fallo del presente recurso de apelación’ ”;

Considerando, que la facultad de ordenar cualquier medida de instrucción es privativa de los jueces del fondo, quienes procederán a ordenarlas cuando las estimen necesarias para la buena sustanciación del proceso, pudiendo denegar su celebración cuando a su juicio no fueren necesarias para tal fin, porque se encuentren en el expediente las pruebas necesarias para la solución del caso o cuando entiendan que el tribunal tiene elementos suficientes para decidir el asunto puesto a su cargo;

Considerando, que el tribunal de alzada no está obligado a disponer la audición de una persona cuando ésta ha sido escuchada ante el tribunal de primer grado y sus declaraciones puedan ser apreciadas o ponderadas a través del examen de las actas de audiencia que las contengan;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, en la especie, no se advierte que la Corte a-qua denegara la audición del señor Eusebio Collado, sino que su decisión fue autorizar a la

parte más diligente depositar las actas de audiencias celebradas en el Juzgado de Trabajo, donde figuraban las declaraciones de dicho señor, a fin de proceder a su ponderación, no constituyendo ninguna falta atribuible a dicha Corte, el hecho de que la recurrente no aprovechara la oportunidad que se le ofreció depositando dichas actas, si le interesaba que se ponderaran las declaraciones del referido señor Collado, que por demás, tenían un valor muy limitado dada su condición de informante y la existencia de otras pruebas correctamente ponderadas por el Tribunal a-quo, descartándose, consecuentemente que en la sentencia impugnada se incurriera en el vicio de violación al derecho de defensa de la recurrente, razón por la cual el medio examinado carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Embutidos Santiago, C. por A., contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).
Abogados:	Licdos. Tilsa Gómez de Ares y William Alberto Garabito.
Recurrido:	Sócrates Odalis Reyes.
Abogados:	Licdos. Geuris Falette S. y Joaquín A. Luciano L. y Dr. Roberto Rosario Márquez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 23 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), entidad autónoma del Estado, regida de conformidad con la Ley No. 5892 del 10 de mayo de 1962 y sus modificaciones, con domicilio social en la Ave. Alma Mater Esq. Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad, representada por su directora general Arq. Alma Fernández Durán, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0144450-3, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Manuel Escañó, en representación de los Licdos. Tilsa Gómez de Ares y William Alberto Garabito, abogados del recurrente Instituto Nacional de la Vivienda (INVI);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrido Sócrates Odalis Reyes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero del 2005, suscrito por los Licdos. Tilsa Gómez de Ares y William Alberto Garabito, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0157116-4 y 001-1339556-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo del 2005, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L. y el Dr. Roberto Rosario Márquez, cédulas de identidad y electoral No. 001-0078672-2 y 001-0166569-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, y asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Sócrates Odalis Reyes contra la recurrente Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo dictó el 29 de octubre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile la demanda incoada por el señor Sócrates Reyes Valenzuela, contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), por haber prescrito el plazo para la interposición de la misma; **Segundo:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Tercero:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente”; (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Sócrates Odalis Reyes Valenzuela, en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre del año 2003, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por incapacidad física del trabajador para desempeñar sus labores, al tenor del artículo 82 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), al pago de los siguientes derechos, en beneficio del recurrente: la suma de RD\$328,577.25, por concepto de asistencia económica; la suma de RD\$13,596.30, por concepto de vacaciones; y la suma de RD\$18,000.00, por concepto de salario de navidad, sumas sobre las cuales se tendrá en cuenta la variación del valor de la moneda, establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Único:** Carente de base legal. Violación a la ley. Contradicción de motivos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 de casación, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero del 2005 y notificado a la recurrida el 14 de marzo del 2005, por acto No. 192-2005, diligenciado por Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación

del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la sentencia dictada el 28 de diciembre del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L. y del Dr. Roberto Rosario Márquez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 31

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de mayo del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Informática y Telecomunicaciones (INFOTEL).

Abogada: Licda. Dulce María Hernández.

Recurrida: Daphne Stines.

Abogados: Licdos. José Guillermo Quiñones y Elvis Díaz Martínez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Informática y Telecomunicaciones (INFOTEL), hoy Verizon International Tele-services, con asiento principal en la Av. 27 de Febrero No. 249, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 17 de mayo del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Elvis Díaz Martínez, por sí y por el Lic. José Guillermo Quiñones, abogados de la recurrida Daphne Stines;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de mayo del 2005, suscrito por la Licda. Dulce María Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-1019462-8, abogada de la recurrente Informática y Telecomunicaciones (INFOTEL), hoy Verizon International Teleservices, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio del 2005, suscrito por los Licdos. José Guillermo Quiñones y Elvis Díaz Martínez, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Daphne Stines, contra la recurrente Informática y Telecomunicaciones (INFOTEL) hoy Verizon International Teleservices, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de diciembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**

demandante Daphne Stines y la demandada Sociedad INFOTEL por causa de despido injustificado; **Segundo:** Se rechaza la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por Daphne Stines en contra de la Sociedad INFOTEL, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Sociedad INFOTEL, a pagarle a la parte demandante Sra. Daphne Stines, los derechos adquiridos por ésta, los cuales son: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Seis Pesos con 18/100 (RD\$4,786.18); y proporción de salario de navidad, igual a la cantidad de Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos con 79/100 (RD\$7,467.79); todo en base a un salario mensual de Ocho Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos con 66/100 (RD\$8,146.66) y un tiempo laborado de dos (2) años, cinco (5) meses y ocho (8) días; **Cuarto:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en daños y perjuicios incoada por Daphne Stines, contenida en el escrito de demanda inicial; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento, pura y simplemente; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), por la Sra. Daphne Stines, contra sentencia No. 499/2003, relativa al expediente laboral No. 03-0126, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el pedimento de inadmisibilidad del escrito de defensa de la recurrida, planteado por la recurrente, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el planteamiento de la demandante originaria, en el sentido de que el re-

curso de apelación no le fue notificado y que por tanto no pudo defenderse, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado ejercido por la ex-empleadora Informática y Telecomunicaciones (INFOTEL), contra la ex – trabajadora, en consecuencia, condena a la empresa a pagar a favor de la Sra. Daphne Stines, los siguientes conceptos: veintiocho (28) de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; cuarenta y ocho (48) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; seis (6) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad; seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, cinco (5) meses y ocho (8) días, y un salario de Ocho Mil Ciento Cuarenta y Seis con Sesenta y Seis 00/100 (RD\$8,146.66) pesos mensuales; **Quinto:** Rechaza el pedimento de Cien Mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos, por concepto de alegados daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a la empresa sucumbiente, Informática y Telecomunicaciones (INFOTEL), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** No ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quo no ponderó los documentos depositados, tales como fase disciplinaria y reporte de tardanzas que evidenciaban las faltas, tampoco especificó las razones por las que no ponderó las pruebas aportadas, los que de haber sido ponderados habrían determi-

nado otra solución al asunto, pues con ellos se demuestran las ausencias y tardanzas injustificadas de la recurrida; que por demás tampoco procedía condenarla al pago de la participación en los beneficios, en razón de que la recurrente es una empresa de zona franca, exenta del mismo;

Considerando, que la Corte a-qua motiva su decisión impugnada con las siguientes consideraciones: “Que la empresa demandada originaria y actual recurrida Informática y Telecomunicaciones (INFOTEL), en su escrito de defensa de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), depositó un formulario denominado “Programa de Disciplina Correctiva Positiva”, en cuyo documento aparece un manuscrito que refiere que la demandante llegaba tarde a sus labores y entraba pasada de hora después de la hora de su break, además indica por qué, al no estar conectada en su horario afecta los resultados personales y de la empresa, sin embargo, como dicho documento no señala las fechas de tardanza ni las fechas en que no estaba conectada en su horario, ni coincidir estos argumentos con las causas invocadas en la comunicación de despido del veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), por ser totalmente distintas, dichos argumentos no serán tomados en cuenta para fines probatorios de las pretensiones de la empresa demandada; que como la empresa demandada originaria y actual recurrida Informática y Telecomunicaciones (INFOTEL), no probó las causas invocadas en la comunicación del veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), incumplió con las disposiciones contenidas en los artículos 2 del Reglamento No. 258-93 para la Aplicación del Código de Trabajo, y 1315 del Código Civil, razón por la cual procede declarar injustificado el despido de que se trata, acoger la instancia introductiva de demanda, así como el presente recurso de apelación”;

Considerando, que tal como se observa en la motivación que se transcribe, el Tribunal a-quo examinó los documentos cuya falta de ponderación le atribuye la recurrente, dando razones por las

cuales los descartó como medios de prueba, al apreciar que los mismos no demostraban las faltas invocadas por la demandada para poner término al contrato de trabajo de la recurrida, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra parte, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la Corte a-qua condenara a la recurrente al pago de participación en los beneficios, como ella alega, lo que descarta que el Tribunal a-quo incurriera en violación al artículo 226 del Código de Trabajo que exime a las empresas de zonas francas de esa obligación, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Informática y Telecomunicaciones (INFOTEL), hoy Verizon International Teleservices, contra la sentencia dictada el 17 de mayo del 2005, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Guillermo Quiñones y Elvis Díaz Martínez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 32

Ordenanza impugnada: Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo.

Materia: Laboral.

Recurrente: Domingo Smith Metivier.

Abogados: Dr. Manuel Darío Bautista.

Recurrida: Electromuebles Los Frailes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 30 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Smith Metivier, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 223-0015545-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Teo Cruz No. 44 (atrás), Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, contra la ordenanza de fecha 8 de noviembre del 2004, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones de referimientos en materia laboral, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Darío Bautista, abogado del recurrente Domingo Smith Metivier;

Visto el memorial de casación, depositado el 16 de noviembre del 2004, en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, suscrito por el Lic. Manuel Darío Bautista, cédula de identidad y electoral No. 001-1233509-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 387-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo del 2005, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida Electromuebles Los Frailes;

Visto el auto dictado el 29 de noviembre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la recurrida Electromuebles Los Frailes, el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones de referimientos en materia laboral, dictó una ordenanza con el si-

guiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar las conclusiones relativas a la nulidad del acto propuesta por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos expuestos; **Segundo:** Rechazar el medio de inadmisión propuesto, por los motivos expuestos; **Tercero:** Disponer la suspensión de la ejecución de la venta de los bienes embargados en virtud de la sentencia 1795-2004, previa consignación del duplo de las condenaciones dictadas en su contra hasta tanto la Corte decida sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma; **Cuarto:** Disponer que la fianza sea gestionada con una de las empresas aseguradoras de reconocida solvencia moral a elección del demandante; **Quinto:** Se condena al demandado al pago de las costas de la presente instancia y dispone su distracción en provecho del Lic. Edwin Beras Amparo, quien ha afirmado en audiencia haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso 2, letra J de la Constitución de la República, violación a los artículos 61, párrafos 2º, 4º, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, violación del artículo 512 del Código de Trabajo, irregularidad del acto de alguacil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 537, ordinales 5to., 6to., 7mo. y 8vo. y 539 del Código de Trabajo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y carente de base legal, omisión de estatuir, incompleta y confusa apreciación de los hechos. Falsa e incorrecta interpretación del derecho; **Tercer Medio:** Fallo extra petita y ultra petita, exceso de poder e imparcialidad en el proceso; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, letra H de la Constitución de la República, “Nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega: que fue citado a comparecer el día 14 de septiembre del 2004, a las 9 horas de la mañana, a la celebración de la audiencia de referimiento que celebraría el Juez Pre-

sidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, indicándosele que el lugar donde acostumbra celebrar sus audiencias dicho magistrado está ubicado en la casa No. 4 de la Charles de Gaulle, de esta ciudad; que por esa razón no pudo asistir a la celebración de la audiencia donde se conocería la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 5 de agosto del 2004, en vista de que el lugar donde se celebró dicha audiencia está marcado con el número 4 de la Charles de Gaulle, no habiendo sido citado para esa dirección; que el juez al celebrar audiencia debió percatarse de las irregularidades contenidas en el mismo y proceder a ordenar la regulación de la misma, ya que está plagada de faltas, pues no contiene el nombre y residencia del alguacil que además pertenece a una instancia inferior a la Corte; asimismo cita a dos personas en un sólo traslado y procede a notificar en el estudio profesional de su abogado y no en persona o en el domicilio real del Sr. Domingo Smith Metivier; con lo que se le violó su derecho de defensa;

Considerando, que de acuerdo con el literal j, del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o citado debidamente”; lo que significa que aún cuando no haya existido una citación es posible el enjuiciamiento de una persona, si ésta ha sido oída y se le ha proporcionado los medios de presentar sus defensas;

Considerando, que el artículo 486 del Código de Trabajo dispone que: “en materias relativas al trabajo y a los conflictos que sean su consecuencia, ningún acto de procedimiento será declarado nulo por vicio de forma”;

Considerando, que cualquiera irregularidad que se genere en un acto de citación, queda cubierta si la persona a quién va dirigido el acto asiste a la audiencia que corresponda y allí tiene oportunidad de presentar sus medios de defensa;

Considerando, que en la especie, al margen de que los alegatos de irregularidad formulados por el recurrente sean ciertos, la mis-

ma no le causó ningún perjuicio a éste, ni le impidió sus derechos como demandado, pues no obstante habersele citado para que asistiera a un tribunal localizado en un lugar distinto al que se le indicó en el acto de citación, él asistió a la audiencia para la cual se le convocó y allí tuvo la oportunidad de presentar su defensa y alegatos, tanto contra el acto en sí como de la acción ejercida por la actual recurrida, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en los medios de casación segundo y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la ordenanza impugnada que ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia no dispone la notificación de la ordenanza, dejando abierto el plazo para el depósito de la fianza, a partir de su notificación, lo que impide que si la demandante no cumple con dicha ordenanza o no puede conseguir el contrato de fianza, en sus cláusulas asegure los créditos del trabajador, ni ordena el depósito de la fianza en el expediente ni señala los requisitos que debe contener la misma para la protección de sus derechos, además de que por la ordenanza del 8 de agosto se ordenó el depósito de una fianza por valor de Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Noventa Pesos 00/100 (RD\$45,790.00), a pesar de que el duplo de las condenaciones es de Noventa y Un Mil Quinientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$91,580.00); que la ordenanza impugnada no contiene las generales de ninguna de las partes ni comprobó que Electromuebles Los Frailes fuera una persona jurídica constituida, para de esa manera excluir a las personas físicas demandadas; que de igual manera el tribunal varió el sentido de la demanda, pues la demandante solicitó la fijación de una fianza que sustituya el duplo de las condenaciones, el cual asciende a la suma de Noventa y Un Mil Quinientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$91,580.00), pero sin solicitar que fuera a través de una compañía aseguradora, lo que fue decidido en ese sentido por el juez, además de que le condenó al pago de las costas, sin que nadie se lo solicitara, incurriendo en el vicio de fallo extra petita;

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo no persigue forzar a la parte sucumbiente ante el Juzgado de Trabajo a pagar el monto de las condenaciones y con ello poner fin al litigio, sino garantizar que al término del mismo, quien resulte ganancioso asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de que una insolvencia, muy normal entre los litigantes en esta materia, por su peculiar característica, impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente;

Considerando, que el artículo 667 de dicho código, dispone que: “El presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor. Puede asimismo, establecer fianzas, astreintes o fijar las indemnizaciones pertinentes”, lo que deja abierta la posibilidad de que el duplo de las condenaciones de la sentencia que se impugna se cumpla a través de la prestación de una fianza en beneficio de la parte recurrida;

Considerando, que en base a esa disposición legal, la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, puede llevarse a cabo después del depósito de una fianza que garantice el duplo de las condenaciones que impone dicha sentencia y no necesariamente en efectivo, teniendo el juez apoderado la facultad de establecer ese tipo de modalidad, cuando así lo entienda pertinente;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dispuso la suspensión de la venta de los bienes embargados en virtud de la sentencia No. 1795-2004, previo un depósito en consignación del duplo de las condenaciones impuestas por dicha sentencia, lo que podría hacerse a través de una fianza de una compañía aseguradora de reconocida solvencia;

Considerando, que con esa decisión quedó garantizado el crédito del recurrente y descarta que la ausencia de un plazo para el depósito de dicha fianza le perjudicara, pues la suspensión arriba aludida sólo tendría lugar después de que se depositara la misma;

Considerando, que por otra parte, en la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia del Juzgado de Trabajo, de la cual estaba apoderado el Juez a-quo no estaba en juego la personería jurídica de la demandante, por lo que éste no tenía que buscar prueba sobre la existencia de la demandante como persona moral;

Considerando, que en los aspectos arriba señalados los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, sin embargo, en el relativo a la condenación en costas, se advierte, que tal como lo expresa el recurrente, la demandante no solicitó al tribunal que el demandado fuere condenado al pago de las mismas, por lo que al ser dicha condenación un asunto de interés privado, el tribunal no podía disponer que al actual recurrente se le condenara al pago de las costas del proceso con distracción a favor del abogado de la recurrida, por lo que al hacerlo, el Juez a-quo incurrió en el vicio que se le atribuye en el medio examinado, por lo que procede la casación de ese aspecto, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, el recurrente alega: “que la Corte a-qua al dictar dos ordenanzas autorizando dos fianzas sobre la misma sentencia ha violado el artículo 8 numeral 2, letra H de la Constitución de la República, pues nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, las partes demandantes interpusieron una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia No. 1795 de fecha 5 de agosto del 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial en atribuciones laborales de la Provincia de Santo Domingo, la que dio como resultado la Ordenanza No. 11 de fecha 1ro. de octubre del 2004, la que ordenó una fianza a los demandantes, quienes incumplieron con la misma, adquiriendo la sentencia de primer grado su carácter ejecutorio, y al ser embargados demanda-

ron en referimiento al Sr. Domingo Smith Metivier, solicitando la suspensión de la venta de los objetos embargados y la designación de otra compañía de seguros para la emisión de la fianza, teniendo como resultado la ordenanza in-voce No. 22 de fecha 8 de noviembre del 2004, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial, la que ordena una fianza a los demandantes sobre la misma sentencia suspendida que había retomado su carácter ejecutorio, cuando el Juez a-quo lo que debió fue declarar la demanda inadmisibles”;

Considerando, que en las motivaciones de la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “Que en cuanto al medio de inadmisión propuesto, la Jurisdicción del Presidente resuelve rechazarla, en razón de que no es cierto que se trata de la misma naturaleza de la demanda a que alude en primer lugar; la primera alude a la suspensión de la ejecución de la sentencia y la acción de la que está apoderada la jurisdicción del Presidente en la presente instancia es a los fines de suspensión de venta en pública subasta, previo depósito del duplo de las condenaciones establecidas en la sentencia”;

Considerando, que las decisiones que adopta el juez de los referimientos son de carácter provisional, por lo que no hay ningún impedimento para que este juez sea apoderado en más de una ocasión para adoptar una decisión, sobre un aspecto que anteriormente había sido denegado o acogido, si con posterioridad al primer fallo surgen las condiciones que exige la ley para que se dicte una medida de esta naturaleza;

Considerando, que por demás en la especie, tal como lo expresa la sentencia impugnada, se trató de acciones que tenían objetivos distintos, pues la primera decisión adoptada por el Juez a-quo produjo la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en apelación, mientras, que la ordenanza, cuyo recurso de casación se discute, decidió un pedimento de suspensión de la venta de muebles embargados a la actual recurrida, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando las partes sucumben parcialmente en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la ordenanza dictada en fecha 8 de noviembre del 2004, por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones de referimientos en materia laboral, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la condenación en costas; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria general que certifica.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 33

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 21 de diciembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Eddy Díaz Guerrero.

Abogados: Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino.

Recurrida: Guardianes Costa Sur, S. A.

Abogados: Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo y Lic. Junenal Collado Cepeda.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Díaz Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0007522-6, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Lluberes No. 58 (parte atrás), de la ciudad de La Romana, contra la sentencia de fecha 21 de diciembre del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Antonio Mejía, por sí y por los Dres. Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, abogados del recurrente Eddy Díaz Guerrero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Alberto Guerrero Pérez, en representación de los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, abogados de la recurrida Guardianes Costa Sur, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de febrero del 2005, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-00654544-0 y 026-0055191-1, respectivamente, abogados del recurrente Eddy Díaz Guerrero, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo del 2005, suscrito por el Lic. Juvenal Collado Cepeda, cédula de identidad y electoral No. 001-1533849-3, abogado de la recurrida Guardianes Costa Sur, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Eddy Díaz

Guerrero, contra la recurrida Guardianes Costa Sur, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el día 1ro. de abril del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la presente demanda laboral, en lo relacionado a la solicitud hecha por los abogados de la parte demandante al pago de una indemnización de RD\$250,000.00 por los motivos dados en los considerandos; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de la parte demandada, de que sea rechazada la demanda en lo relacionado a las vacaciones, por los motivos dados en los considerandos; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre el señor Eddy Díaz Guerrero y la empresa Guardianes Costa Sur, S. A., con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa Guardianes Costa Sur, S. A., en contra del señor Eddy Díaz Guerrero, y en consecuencia, se condena a la parte demandada a pagar a favor y provecho de la parte demandante todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 28 días de preaviso, a razón de RD\$390.26, equivalente a Diez Mil Novecientos Veintisiete Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$10,927.28); 34 días de cesantía a razón de RD\$390.26 diario, equivalente a Trece Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$13,268.84); 8 días de vacaciones, a razón de RD\$390.26 diario, equivalente a Tres Mil Ciento Veintidós Pesos con Ocho Centavos (RD\$1,122.08); Siete Mil Trescientos Diez Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$7,310.83) como proporción del salario de navidad; y Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Pesos (RD\$55,800.00) como salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Noventa Mil Cuatrocientos Veintinueve Pesos con Tres Centavos (RD\$90,429.03); **Quinto:** Se condena a la empresa Guardianes Costa Sur, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, quienes

afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Juan Ramón Mejía Feliciano, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación incidental por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Tercero:** Que debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Guardianes Costa Sur, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Amián Polanco Maldonado, Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 537 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 4 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que ante los jueces del fondo solicitó que la sentencia a intervenir fuera indizada, de acuerdo al índice de precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, de conformidad a lo establecido en el artículo 537, parte in-fine del Código de Trabajo, lo que no fue concedido, ni siquiera ponderado por dichos jueces, desconociendo un mandato

legal e incurriendo en el vicio de omisión de estatuir y violando el artículo 4 del Código Civil, que lo obliga a pronunciarse sobre todos los pedimentos que se le formulen, so pena de incurrir en denegación de justicia;

Considerando, que con la indexación de la moneda se persigue que al momento en que la parte gananciosa en un proceso laboral va a ejecutar los derechos obtenidos a través del mismo, logre que éstos tengan el valor que tenían al inicio de la demanda, compensando cualquier pérdida que hubieren sufrido como consecuencia de la devaluación de la moneda nacional, ocurrida en el periodo del inicio al fin del litigio;

Considerando, que en vista de ello, la referida indexación es un imperativo de la ley que se cumple en ese momento, no siendo susceptible de ser casada una sentencia que no contenga la mención expresa del ordinal 4to. del artículo 537 del Código de Trabajo, ya que esa omisión no impide que la indexación se practique, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso incidental:

Considerando, que por su parte, en su memorial de defensa la recurrida interpone un recurso de casación, proponiendo el medio siguiente: Falta de base legal, desnaturalización de las declaraciones testimoniales y contradicción entre los motivos y el dispositivo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuestos, la recurrente incidental alega: “que la sentencia impugnada contiene contradicciones en sus propios motivos al derivar de las declaraciones del testigo Heriberto Eligio de la Cruz del Rosario, que el reclamante no se dedicó a otras actividades diferentes de aquellas para las cuales fue contratado, del hecho de que éste declaró que él no se dedicaba a otras actividades particulares de aquellas habituales de la empresa, desconociendo que también declaró que: “en el momento que él se dedicaba a eso no era oportuno, era en el momento de repartir las armas de fuego y hacer el re-

levo, por lo que la Corte a-qua al citar de soslayo pero, no retener la parte sustancial de las declaraciones de dicho testigo, desnaturalizó las mismas, ni siquiera sugiriendo la motivación de por qué estas se descartaban, a la vez que retiene como si fuera un medio de prueba las declaraciones del propio demandante, en violación del principio jurídico de que nadie puede fabricarse su propia prueba”;

Considerando, que en las motivaciones de la decisión impugnada consta: “Que en comparecencia personal, el trabajador, al responder sobre la denunciada causa del despido, declaró lo siguiente: “Eso no es cierto, lo que sucede es que yo le pregunté a Inoa que cuándo era que nos iban a dar las prestaciones que eran las bonificaciones, que nos dijeron que era el 10 de enero. Yo fui con Inoa a la Secretaría, cuando iba por los predios de Bella Vista Norte, le pregunté a Inoa que cuándo nos iban a dar las prestaciones, porque a Costasur se la iban a dar el 10, llegamos a la Secretaría de Trabajo, él hizo su diligencia yo lo esperé y me dijo que quizás cuando cumpla 2 años ahora en enero, le den las bonificaciones si es que dan; eso fue el 4 de agosto del año pasado, yo me fui para mi servicio, él se fue para su oficina, el día 7 que me tocaba hacer el servicio, yo fui a mi trabajo para repartir a los patrulleros, pues yo soy supervisor de área, y estaban dialogando sobre las bonificaciones y yo les dije, déjense de estar hablando eso, para que no nos pase como el año pasado, si lo dan es como en diciembre o enero, como dijo el jefe; un patrullero me estaba indagando y yo le dije yo no sé de eso, vamos a trabajar...”; que, en el presente proceso, fue escuchado el testigo Heriberto Eligio de la Cruz del Rosario, a quien se le preguntó: ¿Usted tiene conocimiento de que el Sr. Eddy Díaz se dedicara a otro tipo de actividad particular que no sean las habituales de la empresa? “No señor” respondió. Por esas mismas declaraciones el indicado testigo expresó: “El hizo unos comentarios justificando el que había que dar las bonificaciones, lo llamé a mi oficina y le mostré unos formularios que demuestran los gastos contra beneficios y le dije que estamos en cero. Demos-

tró inconformidad y le dije que fuera donde el administrador, supe que fue donde el administrador, sostuvieron una discusión y después de ahí lo despidieron. A él lo despidieron por desatender las labores o algo así.” Se le preguntó: ¿Usted sabe si él desatendía sus funciones en el reclamo de las prestaciones? En el momento que él se dedicaba a eso no era oportuno, era en el momento de él repartir las armas de fuego y hacer el relevo”; que del análisis de los medios de prueba sometidos al debate en el presente proceso, esta Corte no ha podido determinar la comisión por parte del trabajador recurrido, de las faltas denunciadas de violación a “los ordinales 3, 14 y 19 del Art. 88 del Código de Trabajo, así como los artículos 36, 39 y 44 del mismo código, el contrato individual de trabajo y el reglamento interno de trabajo”, por lo que la sentencia recurrida, deberá ser confirmada en ese aspecto”; (sic),

Considerando, que cuando no hay discusión sobre la existencia del despido corresponde al empleador probar la falta atribuida al trabajador para fundamentar la terminación del contrato de trabajo por su voluntad unilateral;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les aportan y de ellas deducir si, en el caso de un despido este ha sido demostrado y, si el empleador ha establecido la justa causa del mismo, lo cual escapa al control de la casación, salvo si incurrir en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie el empleador admitió haber despedido al trabajador reclamante, lo que le obligaba probar que el trabajador incurrió en las faltas imputadas para poner término a la relación laboral, lo que a juicio del Tribunal a-quo no hizo; que como los jueces del fondo llegaron a esa conclusión después de apreciar la prueba que a esos fines presentó la recurrente incidental, sin que se advierta que cometieran desnaturalización alguna ni los vicios atribuidos en el memorial de casación, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación principal e incidental interpuestos por Eddy Díaz Guerrero y por Guardianes Costa Sur, S. A., respectivamente, contra la sentencia dictada en fecha 21 de diciembre del 2004, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 34

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Josefina Ubiera.

Abogado: Dr. Agustín Heredia Pérez.

Recurrida: Microtek Deka.

Abogado: Dra. Gardenia Peña Guerrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Ubiera, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0075430-9, con domicilio y residencia en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís 18 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de julio del 2004, suscrito por el Dr. Agustín Heredia

Pérez, cédula de identidad y electoral No. 026-0050477-9, abogado de la recurrente Josefina Ubiera, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto del 2004, suscrito por la Dra. Gardenia Peña Guerrero, cédula de identidad y electoral No. 026-0032985-4, abogada de la recurrida Microtek Deka;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Josefina Ubiera contra la recurrida Microtek Deka, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 20 de marzo del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de indemnización solicitada por el abogado de la parte demandante, por violación al artículo 79 del Código de Trabajo, por los motivos dados en los considerandos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre la señora Josefina Ubiera y la empresa Microtek Deka, por desahucio hecho por la empresa; **Tercero:** Se declara bueno y válido el ofrecimiento real de pago y consignación hecho por la empresa Microtek Deka, a favor de la trabajadora Josefina Ubiera con el recibo de pago No. 7337931 del Departamento Local de Impuestos Internos de la ciudad de La Romana; **Cuarto:** Se condena a la señora Josefina Ubiera, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Gardenia Peña Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en

su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Randolpho Hidalgo Altagracia Guzmán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de nulidad de la sentencia formulada por la recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe revocar, como al efecto revoca, la sentencia recurrida la No. 34-2003 de fecha 20 del mes de marzo de 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Josefina Ubiera y la empresa Microtek Deka, por desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para ésta; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Microtek Deka, a pagar a favor de la señora Josefina Ubiera, la suma de RD\$3,918.26 (Tres Mil Novecientos Dieciocho con 26/100), por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, al tenor de las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Que debe compensar, como al efecto compensa, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones; **Sexto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Diquen García Poliné, Alguacil Ordinario de esta Corte y en su defecto cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de ponderación;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la recurrente la suma de Tres Mil Novecientos Dieciocho Pesos con 26/100 (RD\$3,918.26), por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,415.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$68,300.00), que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Josefina Ubiera, contra la sentencia dictada el 18 de diciembre del 2003 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Gardenia Peña Guerrero, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 35

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de octubre del 2004.
Materia: Tierras.
Recurrentes: Natalio Abreu y compartes.
Abogado: Dr. Guillermo Galván.
Recurrido: Rómulo Fernando Ramírez Veloz.
Abogado: Lic. Wilson José López Valdez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Natalio Abreu, cédula de identificación personal No. 8383, serie 50; Juan Plasencia, cédula de identificación personal No. 5252, serie 50; Blanco Castillo, cédula de identificación personal No. 3471, serie 50; Emiliano Sánchez, cédula de identificación personal No. 16853, serie 50; Nengo Mena, Tilín Muñoz, Juanita Mena, Mengildo Mena, Andrés Pérez, Tomás Bautista, cédula de identificación personal No. 8205, serie 50; Pomponio Veloz, Francisco Abreu, cédula de identificación personal No. 13298, serie 50; José Plasencia, José R. Rosario, cédula de identificación personal No. 1719, serie 50; Tony Rodríguez, Víctor Plasencia, Asia Batista, Miguelo Peralta, cédula de identificación personal No. 17100, serie 50; Juansito Ro-

dríguez, cédula de identificación personal No. 11298, serie 50; Felicia Pérez, Zacarias Marte, cédula de identificación personal No. 11755, serie 50; Llan Rosario, Simeón Bonifacio, Francisco Plasencia, cédula de identificación personal No. 14517, serie 50; Antonio Plasencia, Marcelo Pérez, Rafael Rosario, Antonio Rodríguez, Melo Bautista, Manuel de Jesús Muñoz, Esperanza Pérez, Andrés Martínez Lama y Bienvenido Martínez, cédula de identificación personal No. 1782, serie 50, todos dominicanos, mayores de edad, con domicilio y residencias en la Sección Manabao, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 14 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero del 2005, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, cédula de identidad y electoral No. 047-0084422-0, abogado de los recurrentes Natalio Abreu y partes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero del 2005, suscrito por el Lic. Wilson José López Valdez, cédula de identidad y electoral No. 047-0101674-5, abogado del recurrido Rómulo Fernando Ramírez Veloz;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 109-Porc.-K-3 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Jarabacoa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 26 de septiembre del 2003, su Decisión No. 18, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, inadmisibile e improcedente, por carecer de base legal la instancia de fecha 9 de mayo de 1998, depositada por el Dr. Guillermo Galván, en nombre y representación de los Sres. Gerónimo Pérez, José Natalio Abreu, Juan Plasencia y compartes, en solicitud de litis sobre terreno registrado y reconocimiento de mejoras; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación y radiación de cualquier oposición inscrita sobre dicha parcela a consecuencia de los intereses involucrados en la referida instancia; **Tercero:** Reconocer, como al efecto reconocemos, las mejoras fomentadas por los ocupantes de la Parcela No. 109-Porción-K-3 del Distrito Catastral No. 5 de Manabao, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 14 de octubre del 2004, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de octubre del 2003, contra la Decisión No. 18 de fecha 26 de septiembre del 2003, por el Lic. Wilson José López Valdez, en representación del Sr. Rómulo Fernando Ramírez Veloz, en relación con la Parcela No. 109-Porc.-K-3 del Distri-

to Catastral No. 5 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega; **Segundo:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte recurrente por procedentes y bien fundadas en derechos; **Tercero:** Revoca en todas sus partes el ordinal tercero de la Decisión No. 18, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 26 de septiembre del 2003, en relación con la Parcela No. 109-Porc.-K-3 del Distrito Catastral No. 65 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega y la confirma en sus demás ordinales, los cuales dicen así: **PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, inadmisibles e improcedentes, por carecer de base legal la instancia de fecha 9 de mayo de 1998, depositada por el Dr. Guillermo Galván, en nombre y representación de los Sres. Gerónimo Pérez, José Natalio Abreu, Juan Placencia y compartes, en solicitud de litis sobre terreno registrado y reconocimiento de mejoras; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación y radiación de cualquier oposición inscrita sobre dicha parcela a consecuencia de los intereses involucrados en el referida instancia”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Único: Violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, artículo 8 numeral 2, acápite “J” de la Constitución Política del Estado Dominicano;

Considerando, que en el único medio de casación propuesto los recurrentes alegan en síntesis, que las citas llegaron después de la audiencia y que la notificación de las notas de ésta y el escrito ampliatorio de la contraparte se perdieron en el correo; que ese hecho les impidió defenderse sobre todo en el aspecto de las mejoras, de las que dice el tribunal, que para construir las es necesario el consentimiento del dueño y que eso no es absoluto; que se trata de una comunidad campesina con más de tres generaciones expuestas a ser desalojadas, no obstante tener 60 años construyendo casas los padres, los hijos y los nietos; pero,

Considerando, que el Tribunal a-quo en las motivaciones de su decisión da constancia y expresa lo siguiente: “Que a la audiencia

no compareció la parte recurrida no obstante haber sido legal y oportunamente citada, por lo que el Tribunal resolvió: “Concede el plazo solicitado por el Lic. Valdez de 15 días a partir de la fecha, a fin de que deposite su escrito ampliatorio de motivación de sus conclusiones, y le concede a la parte recurrida, no compareciente, un plazo de 30 días contados a partir de la notificación del tribunal tanto de las notas de audiencia como del escrito de la parte recurrente, con la finalidad de que deposite su escrito ampliatorio de conclusiones; se le concede un plazo de 30 días a la parte recurrente a partir de la notificación del escrito ampliatorio de las conclusiones de la parte recurrida, si lo hiciera, a fin de que deposite escrito de réplica, se concede a la parte recurrida el plazo de 30 días a partir de la notificación del Tribunal del escrito de réplica a fin de contrarréplica”;

Considerando, que resulta incuestionable por aplicación del artículo 1315 del Código Civil, que todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de demostrarlo; que habiendo comprobado los jueces que dictaron la sentencia que el recurrente fue legal y oportunamente citado, es a ellos a quienes incumbe probar lo contrario o demostrar que a pesar de esa comprobación del tribunal, la citación a ellos destinada no les llegó o como alegan se perdió y no lo han hecho, por lo que el aspecto, en cuanto a la falta o pérdida de la citación contenido en su único medio, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que el recurrido es propietario de una porción de terreno dentro de la mencionada parcela, la que adquirió por compra al señor Ramón Abad Ramírez Abreu, según acto de fecha 28 de noviembre de 1997, inscrito el día 1ro. de diciembre de 1997, bajo el No. 542, folio 136, del Libro de Inscripciones No. 77, según se comprueba por la Certificación expedida por el Registrador de Títulos de La Vega; que además dicha parcela se encuentra registrada a favor de los Sres. Altagracia, Fausto, Emperatriz, Altagracia Miladys, todos

Ramírez Tiburcio, Ramón Abad Ramírez, Josefina Kasuyo, Ramón Anyolino Peralta, Erodito Peralta, Francisco Castillo Abreu, Rogelio Genao Pichardo, Francisco Oscar Castillo, Milagros y Rubén Rodríguez, Plutarco González, Eugenio Cabral Rodríguez, William Ramírez, Ramona Muñoz, René Abreu y Romulo Ramírez Veloz”;

Considerando, que asimismo en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que no obstante el Juez de Jurisdicción Original declarar inadmisibile e improcedente por carecer de base legal la instancia depositada por el Dr. Guillermo Galván en representación de los Sres. Gerónimo Pérez, José Natalio Abreu, Juan Placencia y compartes, en solicitar de reconocimiento de mejoras en el ordinal tercero de dicha decisión reconoce las mejoras fomentadas por los ocupantes de esta parcela de manera innominada”;

Considerando, que también se sostiene en la sentencia impugnada: “Que este Tribunal está de acuerdo con las consideraciones formuladas por la parte recurrente, ya que como se trata de terrenos registrados ninguna persona puede levantar mejoras sin autorización expresa del propietario del terreno y realizar actos de posesión en perjuicio de sus dueños y pretender que le sean reconocidas las mejoras construidas en estas circunstancias. Que en terreno registrado de conformidad, con el párrafo del artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras, solo con el consentimiento expreso del dueño podrán registrarse a nombre de otros, mejoras permanentes que hubiere en el terreno el cual deberá ser expresado en documento escrito debidamente legalizado tal como lo expresa el artículo 202 de la referida ley”;

Considerando, que esta Corte comparte plenamente el criterio sustentado por el fallo recurrido, en el sentido de que quien no tiene derechos registrados en un terreno, no puede, sin consentimiento previo, expreso y por escrito del dueño de dicho terreno fomentar mejoras en el mismo, ni pretender que le sean reconocidas posesiones que a todas luces resultan en consecuencia ilegales, ya que en terreno registrado no puede alegarse ni pretenderse tal situación, de conformidad con el artículo 175 de la Ley de Regis-

tro de Tierras, ni reconocimiento, ni registro de mejoras, porque a ello se oponen los artículos 127, 151 y 202 de la citada ley;

Considerando, que por todo lo expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que los jueces que la dictaron hicieron una justa ponderación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, el recurso a que se contrae el presente fallo debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Natalio Abreu y compartes, contra la sentencia dictada el 14 de octubre del 2004 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela No. 109-Porc.-K-3 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Jarabacoa provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Wilson José López Valdez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 36

Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso-Tributario, del 19 de octubre de 1999.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos.

Abogado: Dr. César Jazmín Rosario.

Recurridos: Shell Company (W. I.) Limited, Compañía Química Dominicana, S. A. y Propiesa, S. A.

Abogados: Dres. Rafael Tulio Pérez de León, Práxedes Castillo Pérez y José E. Hernández Machado.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, representada por el Procurador General Tributario Dr. César Jazmín Rosario, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 19 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José David Betances, Procurador Adjunto del Tribunal, en representación del Pro-

curador General Tributario César Jazmín Rosario, abogado de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con el artículo 150 del Código Tributario representa a la recurrente Dirección General de Impuestos Internos, mediante el cual propone los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. Rafael Tulio Pérez de León, por sí y por los Dres. Práxedes Castillo Pérez y José E. Hernández Machado, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0095760-4, 001-011103980-8 y 001-0082902-7, respectivamente, abogados de las recurridas Shell Company (W. I.) Limited, Compañía Química Dominicana, S. A. y Propiesa, S. A.;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso jerárquico interpuesto por las recurridas en contra de la resolución dictada por la entonces Dirección General de Impuesto sobre la Renta, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 706-89 de fecha 15 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma conjunto económico The Shell Company (W. I.) Limited, Compañía Química Dominicana, S. A. y Propiesa, S. A., contra la Resolución No. 305-86 de fecha 17 de diciembre de 1986, dictada por la Dirección General de Impuestos sobre la Renta; **Segundo:** Modificar, como por la presente modifica, la antes señalada resolución, en el sentido de anular el ajuste de RD\$74,225.00 por concepto de “Fondo Pensiones y Jubilaciones no admitido”, efectuado en su período de 1980 y de reducir los ajustes de RD\$176,183.00 y RD\$46,481.00 realizados por concepto de “Deducciones cuentas dudosas no admitidas” y “Erogaciones Capitalizables” a las sumas de RD\$143,071.12 y RD\$14,415.00, respectivamente; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes, la indicada Resolución No. 305-86 de fecha 17 de diciembre de 1986 dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso contencioso-tributario interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código

Tributario (Ley No. 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992), y en consecuencia desestimar, como al efecto desestima, el Dictamen No. 151-99 de fecha 11 de mayo del año 1999 del Magistrado Procurador General Tributario; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, admisible en la forma el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la firma The Shell Company (W. I.) Limited, contra la Resolución No. 706-89 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, en fecha 15 de diciembre de 1989; **Tercero:** Ordenar, como por la presente ordena, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría a la firma The Shell Company (W. I.) Limited y al Magistrado Procurador General Tributario a fin de que dicho funcionario produzca su dictamen en cuanto al fondo dentro del plazo legal; **Cuarto:** Ordena, como por la presente ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de las Leyes Nos. 11-92 y 834; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Motivos insuficientes y contradictorios;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio la recurrente alega que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la misma confiere a la Suprema Corte de Justicia la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que también alega la recurrente que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dicho medio en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el Tribunal o Corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, está facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes en asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada, por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que el artículo 120 de la Constitución establece que ningún poder o autoridad puede suspender anular ni mucho menos interpretar o aplicar subjetivamente reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio donde cuestiona la competencia del Tribunal a-quo para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario y del artículo 8 de la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su sentencia del 16 de diciembre de 1983, seguido por el Tribunal a-quo el cual establece que “todo Tribunal o Corte en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución, surgido con motivo de un proceso, en cualquier materia de su competencia, puede pronunciar la nulidad de la ley, por inconstitucionalidad, aunque no lo hayan

promovido las partes en el litigio, esto es de oficio sin ninguna formalidad de cualquier naturaleza”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por la Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989 donde se establece “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende que el Tribunal a-quo al advertir que los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario y 8 de la Ley No. 1494, eran contrarios a la Constitución estaba en la obligación de pronunciar de oficio la inconstitucionalidad de dichos textos previo al conocimiento del fondo del asunto, como efectivamente lo hizo, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación constitucional del artículo 8, acápite J, ordinal 2 y del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho Tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una inter-

pretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el Estatuto Constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que el solve et repete entraña una manifiesta desigualdad, lo que es discriminatorio y contrario al principio constitucional del artículo 100, que condena todo privilegio y toda desigualdad y el que prescribe que la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8 (ordinales 2, acápite J y 5) y 100 de la Constitución, ya que no tomó en cuenta que los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario y 8 de la Ley No. 1494, establecen imperativamente la formalidad procesal y condición “sine qua non” del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibibile y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución, que establece que “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9 (e) que le impone a los ciudadanos la obligación de contribuir, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real y que en consecuencia la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria

liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio

del derecho al debido proceso de ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario; por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de las recurridas, ni las coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria; pero,

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción es una derivación del derecho a ser oído que consagra el acápite j) del ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739, de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de diciembre de 1977, que establece en la parte capital lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la República Dominicana y que establece que “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”..., disposiciones éstas últimas, que se encuentran amparadas en la parte final del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”; que el libre acceso a la justicia está íntimamente ligado al principio del debido proceso, y el impedir a una parte ser oída en juicio, al denegársele el acceso a la jurisdicción, tal y como prescriben los artículos 63, (1ra. parte) 80 y 143 del Código Tributario, que rigen el pago previo de los impuestos como condición sine qua non para recurrir ante el Tribunal Contencioso- Tributario, coloca a los administrados o contribuyentes, en franco estado de indefensión, situación que resulta inadmisibles en un auténtico estado de derecho; que como lo establece el artículo 109 de la Carta Magna “la justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio dominicano”; asimismo, la garantía constitucional de la defensa en juicio supone elementalmente la posibilidad de recurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, lo que no debe ser frustrado por consideraciones de orden procesal o de hecho”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente las motivaciones

de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el solve et repete constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739, por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución al declarar la inconstitucionalidad del solve et repete, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que de igual manera los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos-tributarios a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasas, etc., lo que no ocurriría así con aquellos que se encuentran en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente del fundamento que pudiera tener su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual es contrario al artículo 8, última parte del inciso 5 de la Constitución que dispone: “La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone

que “La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que lo que se acaba de copiar revela que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario y 8 de la Ley No. 1494, que consagran el solve et repete, o sea, el pago previo de los impuestos como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, violan dicho precepto constitucional; ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinal 2, acápite j y 5 de la Constitución; por otra parte esta Corte considera que la exigencia del solve et repete, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que esta exigencia de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la Administración Tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el argumento de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene

la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son, el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, puesto que de nada valdría que existieran si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el solve et repete no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, si se toma en cuenta que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa; por lo que en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expone, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37 de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar

acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria; pero,

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de dichos artículos del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso, ya que si bien es cierto que ese Poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario y 8 de la Ley No. 1494, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por lo tanto, esta Corte considera que los textos constitucionales fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia, por lo que se rechaza el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medio de casación, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo violó el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia con respecto a los preceptos de carácter tributario, a los

principios del Derecho Tributario y del Derecho Público aplicables al caso de la especie, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas donde se desconocen preceptos tributarios constitucionales y que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del solve et repete, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso-tributario; pero,

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales citados al declarar de oficio la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, tras comprobar que esta exigencia vulnera ciertos preceptos y principios constitucionales, con lo cual dicho Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario se fundamentarán en los principios del derecho tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por ella en su tercer medio, sino que por el contrario, el examen de la misma revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 19 de octubre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte

del presente fallo; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a la condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176 del Código Tributario.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 37

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de mayo del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Abogados: Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón.

Recurrido: Angela Suleika Feliú Rijo.

Abogado: Lic. Feliciano Mora Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio y asiento principal en la intersección formada por la Av. Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vice-

presidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 18 de mayo del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de julio del 2005, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-0540728-2 y 001-1502556-1, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio del 2005, suscrito por el Lic. Feliciano Mora Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-0035382-0, abogado de la recurrida Angela Suleika Feliú Rijo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Angela Suleika Feliú Rijo, contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre del

2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales y daños y perjuicios fundamentadas en un desahucio, interpuestas por la Sra. Angela Suleika Feliú Rijo, en contra de Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre la Sra. Angela Suleika Feliú Rijo con Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia acoge las de prestaciones laborales, compensación por vacaciones no disfrutadas y participación legal en los beneficios de la empresa, por ser justas y reposar en pruebas legales y rechaza las de horas extraordinarias, incentivos y bonificación especial, por improcedentes, especialmente por falta de pruebas; **Tercero:** Condena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagar a favor de Sra. Angela Suleika Feliú Rijo, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$20,679.68 por 28 días de preaviso; RD\$56,130.56 por 76 días de cesantía; RD\$10,339.84 por 14 días de vacaciones y RD\$44,313.60 por la participación legal en los beneficios de la empresa; (en total son: Ciento Treinta y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$131,463.68), más RD\$738.56 por cada día de retardo desde la fecha 29 –septiembre- 2004 hasta que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$17,600.00 y a un tiempo de labor de 3 años y 11 meses; **Cuarto:** Ordena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 26 –octubre- 2004 y 29 –diciembre- 2004; **Quinto:** Condena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento en distracción

del Lic. Feliciano Mora Sánchez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declaran buenos y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el primero, de manera principal, en fecha primero (1ro.) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005) por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); y el segundo de manera incidental, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por la Sra. Angela Suleika Feliú Rijo, ambos contra sentencia marcada con el No. 453-04 relativa al expediente laboral No. C-052-0641-2004, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo, Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones promovidas por la empresa recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, mientras se acogen las presentadas por la parte recurrida, Sra. Angela Suleika Feliú Rijo, y en consecuencia se confirma la sentencia objeto del recurso; **Tercero:** Se condena a la empresa sucumbiente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Feliciano Mora Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Influencia y configuración de motivos, falta de base legal, violación de los artículos 494 del Código de Trabajo; 2 del Reglamento No. 258-03, para la Aplicación del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la sentencia impugnada carece de motivos y se funda en declaraciones vagas e imprecisas, desnaturalizando los hechos al poner a la demandada a probar la justa

causa económica porque en ningún momento lo reconocieron, ya que alega que el recurrido no era un trabajador, sino un contratado para realizar trabajos por contratos, los que terminaban sin responsabilidad para las partes con la llegada del término, además la Corte a-qua incurrió en abuso de su poder de apreciación, ya que eso no debe llevarles a la desnaturalización de los hechos y a sacar conclusiones y fecha que en ningún momento se dijeron, como ocurre con el supuesto despido que no aparecen en la demanda de primer grado ni en segundo grado porque no era a ella a quien correspondía probar el despido ni el abandono del trabajo, al tenor del artículo 16 del Código de Trabajo; que no se podía declarar beneficios, porque no los hubo, además de que los jueces tenían que ejercer su papel activo y encontrar los hechos por su propia iniciativa procesal;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que según comunicación de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), indicada en los documentos de la causa, dirigida al Director General de Trabajo por la empresa, se dispuso: “Cúmpleme informarle para los fines de lugar, que esta empresa ha decidido dar por terminado el contrato de trabajo que había suscrito con la empleada Angela Zuleika Feliú Rijo, No. 029310, quien desempeñaba el cargo de Secretaria Ejecutiva I, en la Dirección Jurídica, con efectividad al 20 de septiembre del 2004, con pago de sus prestaciones laborales correspondientes... Esto en virtud de lo que establecen los artículos 75 y 77 del Código de Trabajo” copia de esta comunicación fue remitida a la trabajadora demandante, como se observa al pie de la carta; que de los términos de la comunicación de marras, se pone de manifiesto que la empresa ejerció voluntariamente un derecho al desahucio contra la trabajadora demandante, omitiendo el preaviso previsto en los artículos 76 y siguientes del Código de Trabajo, derechos que deben reivindicarse a favor de la trabajadora Sra. Angela Suleika Feliú Rijo, estableciéndose que hasta la fecha la parte demandada no ha satisfecho el pago de las prestaciones

laborales que le corresponden por ley a la demandante, en el término de los diez (10) días a partir del desahucio, cobrando aplicación del artículo 86 del mismo Código de Trabajo”;

Considerando, que cuando una parte no niega los hechos que le opone la contraparte, estos se dan por establecidos sin necesidad de que se demuestren los mismos; que en el caso de la terminación del contrato de trabajo, por despido o desahucio invocado por un trabajador, la obligación de éste probar su existencia cesa cuando el empleador admite haberlo realizado;

Considerando, que igualmente es criterio sostenido de esta Corte que cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador pruebe que la empresa obtuvo beneficios;

Considerando, que por otra parte, el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar por ante las autoridades del trabajo, entre los que se encuentra incluido el salario devengado por los trabajadores;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua dio por establecida la existencia del contrato de trabajo y la terminación del mismo mediante el examen de las comunicaciones que la recurrente dirigió al Director General de Trabajo, en fecha 20 de septiembre del 2004, en la que le expresó que había decidido poner término al contrato de trabajo que le ligaba con el recurrido sin invocación de causa, ofreciéndole el pago de las prestaciones laborales y basando su decisión en los artículos 75 y 79 del Código de Trabajo relativos a la terminación del contrato por desahucio, demostración palmaria de que esta fue la causa de conclusión de dicho contrato;

Considerando, que analizado el examen que hicieron los jueces del fondo de la prueba aportada, esta Corte no advierte que al formar su criterio con la apreciación de la misma, el Tribunal a-quo

incurriera en la desnaturalización denunciada por la recurrente, observándose un uso correcto del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia y la no necesidad de que estos recurrieran a la facultad que les otorga el artículo 494 del Código de Trabajo de solicitar de cualquier persona o institución pública o privada, la presentación de libros o documentos, a lo que deben recurrir cuando ellos estimen sea necesario para la mejor sustanciación del proceso y no por el simple pedimento de una parte;

Considerando, que por otra parte, al no demostrar la recurrente que formuló su declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos, de los resultados económicos de su gestión social correspondiente al período en que el trabajador reclamó la participación en los beneficios, el tribunal estaba obligado a aceptar dicha reclamación, tal como lo hizo, sin necesidad de que el reclamante probara la existencia de tales beneficios;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia dictada el 18 de mayo del 2005, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Feliciano Mora Sánchez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 38

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de mayo del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: José Manuel Cortina González.

Abogados: Dres. Fabián Cabrera Febrillet y Ramón Santana Trinidad y Licdos. Orlando Sánchez y Rossy Rojas.

Recurrida: Almacenes Bemosa, C. por A.

Abogados: Lic. Pedro Julio Morla Yoy y Dr. Porfirio Hernández Quezada.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 30 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Cortina González, español, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1451575-2, con domicilio y residencia en la calle Jonás Salk No. 106, Zona Universitaria, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Julio Morla Yoy, por sí y por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogados de la recurrida Almacenes Bemosa, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de julio del 2004, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera Febrillet y Ramón Santana Trinidad y los Licdos. Orlando Sánchez y Rossy Rojas, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0108433-3, 001-0801848-2, 001-0182282-8 y 001-0024298-1, respectivamente, abogados del recurrente José Manuel Cortina González, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio del 2004, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0059009-0 y 001-0202924-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Manuel Cortina González contra la recurrida Almacenes Bemosa, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de octubre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante José Manuel Cortina González y la demandada Almacenes Bemosa, C. por A. (Supermercados Bravo),

por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para la demandada; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Almacenes Bemosa, C. por A., (Supermercados Bravo), a pagarle a la parte demandante José Manuel Cortina González, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintiocho Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos Oro con 64/00 (RD\$28,199.64); 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos Oro con 15/00 (RD\$55,392.15); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos Oro con 82/00 (RD\$14,099.82); la cantidad de Ocho Mil Pesos Oro con 00/00 (RD\$8,000.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Veinte Pesos Oro con 85/00 (RD\$45,320.85); más el valor de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Pesos Oro con 00/00 (RD\$144,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de –Doscientos Noventa y Cinco Mil Doce Pesos Oro con 46/00 (RD\$295,012.46); todo en base a un salario mensual de Veinticuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$24,000.00) y un tiempo laborado de dos años, diez meses y dos días; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Almacenes Bemosa, C. por A. (Supermercado Bravo), a pagarle a la parte demandante José Manuel Cortina González, una indemnización fijada en la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se comisiona a la ministerial Denny Sánchez Matos, Alguacil Ordinario de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Almacenes Bemosa, C. por A. (Supermercados Bravo), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Fabián Cabrera y Ramón Santa Trinidad y de los Licdos. Orlando Sánchez y Rossy Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el re-

curso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Bemosa, C. por A. (Supermercados Bravo), en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), contra la sentencia No. 428-03, relativa al expediente laboral No. 03-2630, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente las conclusiones del recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a la empresa recurrente Bemosa, C. por A. (Supermercados Bravo), con el demandante originario Sr. José Manuel Cortina González, por causa de dimisión injustificada ejercida por el ex –trabajador en contra de su empleador y, se rechazan los términos de la instancia introductiva de la demanda de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil tres (2003), por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en consecuencia se revocan los ordinales primero, segundo y tercero del dispositivo de la sentencia impugnada; **Tercero:** Ordena a la parte recurrente Bemosa, C. por A. (Supermercados Bravo), pagar a favor del reclamante los siguientes derechos adquiridos: cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas y proporción del salario de navidad, correspondiente al año dos mil dos (2002), todo en base a un tiempo laborado de dos (2) años y diez (10) meses y un salario de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos mensuales; Cuarto: Condena al ex –trabajador sucumbiente Sr. José Manuel Cortina González, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de pruebas;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la recurrente los siguientes valores: a) Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 15/100 (RD\$37,767.15), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; B) Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 78/100 (RD\$11,749.78), por concepto de 14 días de vacaciones; c) Seis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD\$6,666.66), por concepto de proporción salario de navidad del año 2002, lo que hace un total de Cincuenta y Seis Mil Ciento Ochenta y Tres Pesos con 59/100 (RD\$56,183.59);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de los recurrentes estaba vigente la Resolución No. 2-02, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de octubre del 2003, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,690.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$73,800.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641

del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Manuel Cortina González, contra la sentencia dictada el 25 de mayo del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 39

Ordenanza impugnada: Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, del 1ro. de octubre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Domingo Smith Metivier.

Abogados: Lic. Manuel Darío Bautista.

Recurridos: Electromuebles Los Frailes, Héctor Veras y Ana Páez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Audiencia pública del 30 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Casa



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Smith Metivier, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 223-0015545-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Teo Cruz No. 44 (atrás), Los Frailes II, del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada el 1ro. de octubre del 2004, por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, en materia laboral, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, suscrito por Lic. Manuel Darío Bautista, cédula de identidad y electoral No. 001-1233509-6, abogado del recurrente Domingo Smith Metivier, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 847-2005, dictada el 23 de mayo del 2005, por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra de los recurridos Electromuebles Los Frailes, Héctor Veras y Ana Páez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los recurridos Electromuebles Los Frailes, Ana Páez y Héctor Veras, el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, en materia laboral, dictó una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Pri-**
mero: Disponer la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia No. 1795 de fecha 5 de agosto del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, mediante el depósito de una fianza ascendente a la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), sustitutiva del duplo de una fianza contratada con el Banco de Reservas de la República Dominicana; **Se-**

gundo: Otorgar un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente ordenanza, dentro del cual la imponente depositará la fianza, bajo las condiciones señaladas; Tercero: Se compensan las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 537, ordinales 5to., 6to. 7mo. y 8vo.; 539 del Código de Trabajo; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y carente de base legal, incompleta y confusa apreciación de los hechos; **Tercer Medio:** Fallo extra petita y ultra petita y parcialidad en el proceso;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega: que fue citado a comparecer el día 14 de septiembre del 2004, a las 9 horas de la mañana a la celebración de la audiencia de referimiento que celebraría el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, indicándosele que el lugar donde acostumbra celebrar sus audiencias dicho magistrado está ubicado en la casa No. 4 de la Charles de Gaulle, de esta ciudad; que por esa razón no pudo asistir a la celebración de la audiencia donde se conocería la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 5 de agosto del 2004, en vista de que el lugar donde se celebró dicha audiencia está marcado con el número 4 de la Charles de Gaulle, no habiendo sido citado para esa dirección; que el Juez a-quo estaba en el deber de examinar la regularidad del acto de citación, lo cual no hizo, con lo que se le violó su derecho de defensa, pues por haber sido citado para un lugar diferente no pudo asistir a defenderse;

Considerando, que de acuerdo con el literal j, del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o citado debidamente”;

Considerando, que frente a la inasistencia de una parte a la celebración de una audiencia, el tribunal apoderado está en la obligación de verificar la regularidad del acto de citación, para determinar el cumplimiento del mandato constitucional arriba indicado;

Considerando, que un acto de citación donde se indique que la persona a quien va dirigido dicho acto, debe de asistir a un lugar ubicado en una dirección distinta de donde se va a celebrar la audiencia para la cual se le convoca, no cita debidamente a esa persona y en consecuencia, la audiencia no puede ser celebrada sin su presencia o la de su representado;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada y el acto No. 12-2004, diligenciado el 13 de septiembre del 2004, por Ariel Paulino, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, se advierte que el recurrente fue citado a comparecer por ante el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Municipio Este, situada en la calle Charles de Gaulle No. 4, de esa ciudad;

Considerando, que como en la ordenanza impugnada se hace constar que la Jurisdicción del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones de referimientos en materia laboral, celebra sus audiencias en la primera planta de la casa marcada con el No. 3 de la avenida Charles de Gaulle, Los Trinitarios, es evidente que dicho recurrente no fue citado debidamente para comparecer a la audiencia de que se trata, lo que obligaba al Juez a-quo, frente a la inasistencia del demandado a disponer la cancelación del rol de audiencia o disponer el reenvío de la misma, a fin de que se hiciera la citación correctamente, por lo que al no hacerlo, violó su derecho de defensa, al privársele de la oportunidad de presentar sus reparos, razón por la cual la ordenanza impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada en fecha 1ro. de octubre del 2004, por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones de Juez de Referimientos, en materia laboral, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de Referimientos; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 40

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de julio del 2004.

Materia: Tierras.

Recurrente: Sociedad Comercial Villas Cabarettes.

Abogados: Dr. Santiago Francisco José Marte y Licda. María Estervina Hernández.

Recurrido: Nelson Núñez.

Abogadas: Dra. Herminia Hernández y Licda. Margarita Paredes Eduard.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de Noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Comercial Villas Cabarettes, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio Social en la calle Camino Libre No. 12, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por el Sr. Aviram Safruti, de nacionalidad Israelí, Cedula de Identificación Personal No. 097-0018270-3, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada el 6 de julio del 2004 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Herminia Hernández, por sí y por la Licda. Margarita Paredes Eduard abogado del recurrido Nelson Núñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero del 2005, suscrito por el Dr. Santiago Francisco José Marte y la Licda. María Estervina Hernández, cédula Nos. 049-0004398-7 y 001-0187997-8 respectivamente, abogados de la recurrente Sociedad Comercial Villas de Cabarettes, Aviram Safruti, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril del 2005, suscrito por la Licda. Margarita Paredes Eduardo, cédula de identidad y electoral No. 059-0000672-6, abogado del recurrido Nelson Núñez de León;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez; Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en nulidad de actos de venta), en relación con la Parcela No. 39-A-1 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 22 de octubre de 1999, su decisión No. 1, mediante la cual acoge la instancia introductiva de la Licda. María Hernández Pimentel; declaró nulos, fraudulentos y sin ningún valor ni efecto jurídico, el acto de fecha 13 de enero de 1998, otorgado por Rachel Milejkowski, a favor de Nelson Núñez, conjuntamente con los actos de fecha 17 de diciembre de 1997, otorgado a favor de Carmen Peña; 6 de octubre de 1997, otorgado a favor de Felicito Moore; y 19 de septiembre del 1997 a favor de Villas Cabarettes; b) que sobre recursos interpuestos contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 6 de julio del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en la forma y en el fondo, el recuso de apelación interpuesto por el señor Nelson Núñez, representado por la Licda. Margarita Paredes, contra la decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 22 de octubre de 1999, relativa a la Parcela No. 39-A-1 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio y Provincia de Puerto Plata; **Segundo:** Rechaza, las conclusiones de la parte recurrida, por improcedentes y mal fundadas; y en consecuencia Revoca, en lo que respecta a la parcela antes indicada, la decisión apelada; acogiéndola en lo que respecta a la que se refiere al recurso de apelación del Lic. Pedro José Capellán; **Tercero:** Acoge, como bueno y válido, el acto de venta de fecha 13 de enero de 1998, otorgado por la señora Rachel Milijkowski, a favor del señor Nelson Núñez, legalizado por el notario público para el municipio de Gaspar Hernández, Lic. Pedro José Capellán, por el cual vende la Parcela No. 39-A-1 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio y Provincia de Puerto Plata; **Cuarto:** Se rechaza, el recurso de apelación del Lic. Pedro José Capellán, por falta de calidad e interés jurídico en esta parcela; **Quinto:** Ordena, al Registrador de

Títulos del Departamento de Puerto Plata, mantener con toda la validez jurídica el Certificado de Título No. 35 expedido a favor de Nelson Núñez de León, que ampara la Parcela No. 39-A-1 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio y Provincia de Puerto Plata; Sexto: Levantar, cualquier Anotación Preventiva u “Oposición” inscrita a requerimiento de la parte demandante y hoy recurrida, Sra. Rachel Milejkowski, o cualquier representante de ella”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1108 y 1109 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 189 de la Ley No. 1542-47; 1582 y 1650 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos; **Quinto Medio:** Incorrecta aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios de casación propuesto, los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega, en síntesis: a) que se han desnaturalizado los hechos al admitir que la señora Rachel Milejkowski había consentido la venta y, reconoció la solvencia del comprador al admitir que éste le hizo un préstamo por Veinte Mil Dólares (US\$20,000.00), sin tomar en cuenta que esta circunstancia solo contribuía a probar la honestidad de la vendedora al admitir que ciertamente había firmado un acto al señor Núñez, pero no de venta sino de un préstamo, hecho este comprobable hasta por la verificación de la forma en que fue elaborado el mismo; b) que no hubo consentimiento válido ya que la vendedora negó en todo momento haber consentido la operación; c) que el supuesto comprador para cubrir la simulación y desnaturalización del acto firmado por la vendedora, invocó haber pagado la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) y no de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), sin probar el pago real aludido, por lo que el acto quedó sin precio; d) que al dar como un hecho la vileza del precio admitió que el comprador estaba obligado a probar el precio mayor por él alegado, lo que le correspondía para demostrar la existencia del precio; que

también se han desnaturalizado los hechos al considerar que la única causa invocada como fundamento de la demanda en nulidad era la atribuida al precio, dando también por sentado que nunca se invocaron como pruebas coadyuvantes, la familiaridad entre el comprador y la vendedora ni haber vivido bajo un mismo techo; e) que se ha aplicado incorrectamente la ley al sostenerse en el fallo que para probar la simulación debió presentarse un contra escrito, porque el contrato de venta era claro y preciso en cuanto a su contenido, sin advertir que los hechos y circunstancias expuestos en la instrucción del proceso permitían admitir cualquier medio para probar la simulación; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: 1) que en fecha 13 de enero de 1998 se suscribió un contrato de venta bajo firma privada, certificadas las misma por el Licenciado Pedro José Capellán, Notario Público de los del número del Municipio Gaspar Hernández, mediante el cual la señora Rachel Milejkowski, vendió al señor Nelson Núñez de León la Parcela No. 39-A-1 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Puerto Plata; 2) que en fecha 18 de mayo de 1998 la señora Rachel Milijkowski mediante instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras demandó la nulidad del referido acto de venta formulando los mismos argumentos aducidos ahora en su recurso de casación, resultando de esta litis la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que éste Tribunal acoge los alegatos de la parte recurrente, por lo siguiente: a) la Juez a-qua, falló por analogía, al declarar fraudulento el acto de venta otorgado por la Sra. Rachel Milejkowski, a favor de Nelson Núñez, al considerar que en este acto se aplicaban los mismos razonamientos jurídicos y presunciones que se aplicaron, (de forma correcta) respecto de los otros actos de ventas otorgados por dicha señora, a favor de otras personas sin solvencia económica para realizar actos válidos de adquisición de inmuebles. Que en aquellos 2 casos la Sra. Rachel, negó haber fir-

mado los presuntos actos de venta ni siquiera como donación, a favor de Carmen Peña y Felicito Moore;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo como resultado del examen, estudio y ponderación de los documentos y demás elementos de juicio sometidos a su consideración fundan en ellos su íntima convicción, como ocurre en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de las pruebas; que, por consiguiente, todo lo argüido por la parte recurrente en el aspecto que se examina, debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que ante un acto de venta con toda la apariencia de un acto válido y sincero, a aquella de las partes que lo impugna de simulación a quien corresponde, de acuerdo con los principios, probar la condición de acto ficticio o de acto disfrazado que ella alega y no a los tribunales dar razones específicas sobre la validez del mismo o indagar cada punto de los argumentos o de las conclusiones que le someta la parte interesada sobre el particular, ya que, muy especialmente, la simulación no es necesariamente una causa de nulidad y además, la prueba de la simulación entre las partes, de acuerdo con el artículo 1341 del Código Civil, exige la presentación de un contrato escrito tal como lo sostiene el tribunal a-quo en su decisión ahora impugnada;

Considerando, que por otra parte, la simulación es una cuestión de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente y escapa por lo mismo, a la censura de la Suprema Corte de Justicia, como tribunal que conoce de la casación, que además, la demanda en simulación fue rechazada por el tribunal a-quo en razón de que la simulación debe probarse entre las partes mediante un contrato escrito, el cual, según consta en la sentencia impugnada no fue presentado en ningún momento;

Considerando, que la contradicción de motivos no es causa de casación cuando el dispositivo de la sentencia se justifica por otros motivos; que el estudio de la sentencia no revela que entre sus motivos exista contradicción alguna; que si es cierto que el recurrido alegó que pagó a la vendedora como precio del inmueble adquirido por él una suma mayor que la que figura en el contrato de venta, lo que no ha sido desmentido por la recurrente, tal circunstancia no puede invalidar el contrato, puesto que a ello se oponen las disposiciones del artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que tanto por el examen de la sentencia, como por todo lo anteriormente expuesto se evidencia que por los hechos y circunstancias así establecidos y comprobados el tribunal a-quo formó su convicción en el examen y apreciación de las pruebas regularmente administradas, según consta en los considerandos de la decisión impugnada, los cuales esta Suprema Corte de Justicia considera correctos y legales, por lo que los medios contenidos en el recurso de casación que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Comercial Villas de Cabarettes, S. A. y Aviram Safruti, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 6 de julio del 2004, en relación con la parcela No. 39-A-1 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Puerto Plata, cuyo Dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de la Licenciada Margarita Paredes Eduardo Abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 41

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de noviembre del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de José Dolores Almánzar Mercado (Lolo) y compartes.
Abogados:	Dres. Francisco Pascasio Núñez Corniell y Santiago Rafael Caba Abreu.
Recurrido:	Desiderio Arias Belliard.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Estévez B.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de José Dolores Almánzar Mercado (Lolo), señores Juan de Jesús Almánzar, cédula de identidad y electoral No. 117-0004630-0; Héctor Rafael Almánzar Mercado, cédula de identidad y electoral No. 117-0002769-0; José Dolores Almánzar Mercado, cédula de identidad y electoral No. 117-0002655-9; Miriam Altigracia Almánzar Díaz, cédula de identidad y electoral No. 001-0144332-2; Rosa Elvira Almánzar Mercado, cédula de identidad y electoral No. 011-0004652-6; María de Jesús Almánzar Mercado, cédula de identidad y electoral No. 117-0003450-8; Elcida

Antonia Almánzar Mercado, cédula de identidad y electoral No. 117-0002654-2; y Hugo Rafael Almánzar Estévez, cédula de identidad y electoral No. 117-0001278-1, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, contra la sentencia dictada el 28 de noviembre del 2003, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo del 2004, suscrito por los Dres. Francisco Pascasio Núñez Corniell y Santiago Rafael Caba Abreu, abogados de los recurrentes Juan de Jesús Almánzar Mercado, Héctor Rafael Almánzar Mercado, José Dolores Almánzar Mercado, Miriam Altigracia Díaz, Rosa Elvira Almánzar Mercado, María de Jesús Almánzar Mercado, Elcida Antonia Almánzar Mercado y Hugo Rafael Almánzar Estévez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril del 2004, suscrito por el Lic. Juan Ramón Estévez B., abogado del recurrido Desiderio Arias Belliard;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 28-B del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 18 de enero del 2002, su decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela No. 28 (parte) del D. C. No. 10, del municipio de Montecristi.- **Primero:** Que debe revocar y revoca, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la instancia introductiva dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, en representación del señor José Dolores Almánzar; **Segundo:** Que debe revocar y revoca, la resolución de fecha 26 de julio de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Tierras aprobando trabajos de deslinde y en consecuencia, se anula el deslinde practicado en la Parcela No. 28 del D. C. No. 10 del municipio de Montecristi, que dio como resultado la Parcela No. 28-B; **Tercero:** Que debe aprobar y aprueba, la transferencia solicitada por el señor José Dolores Almánzar, contenida en el acto de venta de fecha 22 del mes de noviembre del mes de noviembre de 1960, legalizado por el Lic. Jorge Gobaira, Notario Público para el municipio de Santiago; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Montecristi, transferir o rebajar de los derechos registrados a favor del señor Desiderio Arias, en la parcela de la referencia, la cantidad de 46 tareas, o sea 02 Has., 89 As., 30 Cas., 81 Dcms2, y registrada a favor del señor José Dolores Almánzar, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Las Matas de Santa Cruz, Montecristi, República Dominicana”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Emilio Helena Campos, a

nombre y representación del señor Desiderio Arias Belliard, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 28 de noviembre del 2003, su decisión No. 269, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “Parcela No. 28-B del D. C. No. 10 del municipio y provincia de Montecristi.- **Primero:** Declara como bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo de recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón E. Helena Campos en representación del Sr. Desiderio Arias Belliard, en contra de la decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de enero del 2002, en ocasión de la litis sobre derechos registrados en la parcela de referencia; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas por el Dr. Ramón Emilio Helena Campos, en representación del Sr. Desiderio Arias Belliard, por estar bien fundada en derecho y se rechazan las conclusiones formuladas por el Dr. Francisco Pascasio Núñez por sí y por el Lic. Santiago Rafael Cabas, en nombre y representación de los sucesores de José Dolores Almánzar, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se revoca la decisión No. 1 de fecha 18 de enero del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, manteniéndose la resolución de fecha 26 de julio de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, aprobando trabajos de deslinde y en consecuencia, se declara nula la transferencia solicitada por el señor José Dolores Almánzar, contenida en el acto de venta de fecha 22 del mes de noviembre de 1960, legalizado por el Lic. Jorge Gobaira, Notario Público para el municipio de Santiago; **Cuarto:** Se ordena mantener con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título No. 75, que ampara la Parcela No. 28-B, del Distrito Catastral No. 10 del municipio y provincia de Montecristi, expedido a favor del Sr. Desiderio Arias Belliard”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 1315, 1134, 1135, 1582, 1583 y 1589 del Código Civil. Falsa interpreta-

ción del artículo 189 de la Ley No. 1542; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis, que el señor Desiderio Arias Belliard, al comprarle al señor Marcelo Gómez, la porción de terreno que ocupó desde más de 40 años el señor José Dolores Almánzar, lo hizo a sabiendas de que se trataba de los terrenos que con anterioridad (1960) había adquirido éste por compra al señor Ambrosio García Pimentel, que conforme los derechos invocados por el último se trata de los terrenos que heredó de su finada madre Manuela Pimentel, los cuales se derivan de la Parcela No. 28 del D. C. No. 10 del municipio de Montecristi, cuya obligación contenida en el propio acto de venta de fecha 22 de noviembre de 1960, se haría definitiva una vez determinados los derechos de dicho sucesor-vendedor, al recibir el certificado de título correspondiente, el cual estaba en trámite y en caso de que surgiera discusión concurrir a la instancia judicial correspondiente a declarar confirmada la misma; que se estableció en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante la comparecencia de Ambrosio García Pimentel, que éste ratificó la venta hecha a José Dolores Almánzar y que hizo saber al tribunal que encargó a Marcelo Gómez, para que, como éste se dedicaba a esas diligencias, procurara el certificado de título de la porción de terreno que él había adquirido (Almánzar), pero que Gómez le propuso a Ambrosio García Pimentel, que como éste tenía aún terrenos, cuyos títulos habían salido a su nombre dentro de la referida parcela, realizaran un negocio que le proporcionaría dinero, lo que aceptó el último, firmándole un acto de venta, sin saber que se trataba del mismo terreno ya vendido a José Dolores Almánzar, acto con el cual Marcelo Gómez obtiene el traspaso a su favor del certificado de título; que se han desnaturalizado los hechos porque el Tribunal a-quo no tomó en cuenta que el primer comprador, José Dolores Almánzar, no pudo inscribir o registrar en el Registro de Títu-

los de Montecristi el acto de venta en su favor, del 22 de noviembre de 1960, al tomar en conocimiento el certificado expedido a Ambrosio García Pimentel, relativo a la misma porción de terreno; que tampoco tomó en cuenta el Tribunal a quo que al momento de la venta a favor del señor Almánzar, no estaban aún registrados a nombre de su vendedor, aspecto no evaluado, inaplicando así el artículo 190 de la Ley de Registro de Tierras; que el señor José Dolores Almánzar, aunque tuvo la posesión del terreno que correspondía como heredero a su vendedor Ambrosio García Pimentel, no pudo transferirlo porque la partición no se había realizado aún por el Tribunal de Tierras, aunque se estableció que dicha porción de terreno es la misma que adquirió posteriormente el señor Marcelo Gómez y es la misma que reclama el recurrido Desiderio Arias Belliard, por lo que al rechazar la solicitud de transferencia de los herederos de José Dolores Almánzar, ha violado los artículos 1134, 1135, 1582 y 1583 del Código Civil y hecho una falsa aplicación del artículo 189 del Código Civil; pero,

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto que son hechos constantes y no controvertidos los siguientes: a) que el señor Ambrosio García Pimentel, vendió sus derechos sucesorales en la parcela No. 28 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Montecristi, al señor José Dolores Almánzar, según acto bajo firma privada de fecha 22 de noviembre de 1960, en el que se hizo constar que dicha venta se haría definitiva una vez determinados los derechos del vendedor al recibir el certificado de título correspondiente; b) que la porción de terreno en discusión fue deslindada, resultando así individualizada dicha porción como Parcela No. 28-B del D. C. No. 10 del citado municipio; c) que como resultado de ese deslinde se expidió al señor Desiderio Arias Belliard el Certificado de Título No. 75, que lo ampara como propietario de dicha parcela; d) que mediante instancia de fecha 30 de enero de 1994, el señor José Dolores Almánzar introdujo ante el Tribunal

Superior de Tierras una litis sobre terreno registrado solicitando la transferencia en su favor de la mencionada parcela; que apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó la decisión que se ha mencionado precedentemente; e) que sobre apelación interpuesta contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó la sentencia impugnada, que también se ha mencionado más arriba;

Considerando, que según resulta del examen de la sentencia impugnada, lo que en la especie se ha planteado a la solución de los jueces del fondo, es el caso de una primera venta otorgada por el señor Ambrosio García Pimentel a favor de José Dolores Almánzar, en el año 1960, quien no la sometió para su registro al Registrador de Títulos correspondiente y, el que por su instancia del 30 de enero de 1994, solicita al Tribunal de Tierras que ordenara la transferencia de esos derechos en su favor y una segunda venta otorgada también por Ambrosio García Pimentel, a favor de Marcelo Gómez, quien después de obtener la correspondiente carta constancia, vendió a su vez dicho terreno al recurrido Desiderio Arias Belliard, a quien le fue transferido por el Registrador de Títulos, expidiéndosele el correspondiente certificado de título;

Considerando, que con relación a lo anterior, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que según consta en los documentos que rezan en el expediente, el señor Desiderio Arias compró a Marcelo Gómez, una porción de terreno dentro de la parcela 28 del D. C. 10 del municipio de Montecristi, provincia Montecristi, de la cual fue ordenada su transferencia por decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 30 de octubre de 1990, por lo cual le fue expedido a su favor el correspondiente certificado de título que posteriormente, luego de haber realizado el deslinde de esta parcela se expidió a favor del señor Desiderio Arias un nuevo duplicado del certificado de título marcado con el número 75 sobre la parcela No. 28-B del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Montecristi, en fecha 11 de agosto de 1995, resultante del deslinde; que la parte recurrida al no proceder al Registro del

acto de venta que ella alega que le otorgó a Ambrosio en el 1960; este acto no surtió efecto alguno, conforme el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras, la cual reza de la siguiente manera: “Después de que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practique su registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente”; que la persona adquirente de un inmueble y sus mejoras, a la vista de un certificado de título duplicado del dueño cuyo original no contiene anotación al dorso de cargas o gravámenes, es considerado como adquirente a título oneroso y de buena fe, por lo cual recibe toda la protección de la ley, tomando en cuenta que para la aplicación de este principio es necesario que el acto de adquisición sea otorgado válidamente, por lo cual merece la preferencia; el acto de transferencia que ha sido registrado primero contra otro que haya sido después, pero estando sobreentendido que el vendedor tenía capacidad y calidad para otorgarlo; que en el presente caso ha resultado evidente que el señor José Dolores Almánzar, aunque posee un acto del 1969 y cuya fecha cierta es a partir de su transcripción el 17 de enero de 1995 y el cual en su acápite tercero establece que es un acto provisional y no definitivo, no lo sometió ante el Registro de Títulos, por lo cual no le era oponible, primero al Sr. Marcelo Gómez y segundo al Sr. Desiderio Arias, de acuerdo a lo establecido en el Art. 185 de la Ley de Registro de Tierras, ya mencionado, por lo que este tribunal ha interpretado y formado su convicción en el sentido contrario de lo que ha decidido el Juez a-quo en su decisión, por lo que en consecuencia, procede a revocar la referida decisión”;

Considerando, que tal como se sostiene en la sentencia impugnada, el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras, dispone expresamente: “Art. 185.- Después que un derecho ha sido objeto del primer registro cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de

acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente”;

Considerando, que asimismo el artículo 192 de la misma ley, establece que: “Art. 192.- El nuevo certificado que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un certificado de título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales precedentes, serán oponibles a todo el mundo, inclusive al Estado.- Párrafo.- Sin embargo, si el nuevo certificado, la anotación o el registro relativo a un derecho se hubiere obtenido por medios fraudulentos, la parte perjudicada podrá, sin menoscabo de los derechos adquiridos por el que actuó de buena fe, reclamar daños y perjuicios contra los que participaron en la comisión del fraude”;

Considerando, que es de principio que en materia de terrenos no registrados “dueño no es el primero que compra, sino el que después de comprar transcriba su venta; y cuando se trata como en la especie de un terreno registrado, dueño no es el primero que compra, sino el primero que después de comprar registra su venta en el Registro de Títulos correspondiente”;

Considerando, que como la primera venta otorgada a favor del señor José Dolores Almánzar, nunca fue sometida al Registrador de Títulos correspondiente, por los motivos que exponen los recurrentes en su memorial introductivo y a los que se ha hecho referencia precedentemente, resulta incuestionable que nunca fue registrada a los fines que establece el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras que se ha copiado arriba; que sin embargo, aún cuando el primer contrato de venta otorgado a favor del señor José Dolores Almánzar no fuera posible someterlo directamente al Registro de Títulos, ya porque su ejecución quedara sujeta a alguna condición suspensiva como lo era la determinación previa de los herederos y de los derechos de vendedor o porque el acto adoleciera de alguna de las formalidades exigidas por el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, nada impedía que la parte intere-

sada sometiera dicho documento al Tribunal Superior de Tierras, con el propósito de que ese tribunal verificara si dicho acto era válido o no, si su ejecución en el momento no era posible o si por el contrario podía ordenar a favor de dicho primer comprador la transferencia de la porción de terreno en discusión, así como las anotaciones de lugar, de manera que en un debate público y contradictorio, frente al otorgante del acto o de sus herederos si ya hubiese fallecido, decidiera sobre el asunto y ordenara al Registrador de Títulos las medidas de lugar, con lo que hubiese impedido que la segunda venta hubiese sido registrada válidamente; que por todo lo expuesto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que asimismo en el desenvolvimiento del segundo medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos, por lo que entienden se ha incurrido en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que a las sentencias de los tribunales de tierras no es aplicable el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, que dispone que todas las sentencias en esta materia contendrán el nombre de los jueces, el nombre de las partes, el domicilio de éstas si fuera posible indicarlo, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma sucinta y el dispositivo; que en consecuencia es el último texto y no el primero el que debe ser invocado en todo medio de casación fundado en la falta de motivos de sentencias emanadas de la jurisdicción de tierras;

Considerando, finalmente, que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada; que por todo lo expuesto el segundo medio que se examina carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de José Dolores Almánzar Mercado (Lolo), contra la sentencia dictada el 28 de noviembre del 2003, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela No. 28-B del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Juan Ramón Estévez B., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 42

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de marzo del 2002.

Materia: Tierras.

Recurrente: Luis Edgardy La Paz Neris.

Abogado: Dr. Tomás Montero Jiménez.

Recurrida: Inmobiliaria Erminda y Urbanizadora Fernández.

Abogados: Licdos. Roberto de la Rosa Rosario y Maritza C. Hernández Vólquez y Dr. José Rafael Burgos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Audiencia pública del 30 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Rechaza



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Edgardy La Paz Neris, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0253717-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada el 15 de marzo del 2002, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Montero Jiménez, abogado del recurrente Luis Edgardy La Paz Neris;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roberto de la Rosa Rosario, abogado de las recurridas Inmobiliaria Erminda y Urbanizadora Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Tomás Montero Jiménez, cédula de identidad y electoral No. 001-0139823-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo del 2002, suscrito por el Dr. José Rafael Burgos y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 008-0003877-1 y 077-000574-2, respectivamente, abogados de las recurridas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Solicitud de suspensión de trabajos de construcción), en relación con la Parcela No. 102-A-1-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 24 de agosto del 2000, su decisión No. 42, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recursos de apelación interpuestos contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 15 de marzo del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositi-

vo es el siguiente: “**1ro.:** Se acogen, en cuanto a la forma y se rechazan, en cuanto al fondo los recursos de apelación incoados en fechas 15 y 22 de septiembre del 2000, el primero por el Dr. Tomás Montero Jiménez, en representación del Sr. Luis Edgardy La Paz N., y el segundo, por el Dr. Fausto Martínez, en representación de Néstor Porfirio Pérez M., contra la decisión No. 42, de fecha 24 de agosto del 2000, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 102-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito nacional; **2do.:** Se rechazan, por improcedentes y carentes de base legal las conclusiones vertidas por quienes actuaron como parte apelante más arriba nombradas, y se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por la Licda. Maritza Hernández Vólquez, en representación de la Urbanizadora Fernández y se acogen también las conclusiones presentadas por los Dres. Nathanael Grullón de la Cruz y José Ramón Rodríguez, en representación de la Inmobiliaria Erminda, S. A., y la referida Urbanización Fernández, por ser conformes a la ley; **3ro.:** Se confirma, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia la decisión recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Declarar por las razones expuestas en los motivos de esta decisión la competencia de este tribunal para conocer de las instancias de fechas 28 de febrero y 10 de julio del año 2000, suscrita por los Dres. Tomas Montero Jiménez, Fausto Martínez y Bolívar Ledesma Schowe, en nombre y representación de los Sres. Luis Edgardy La Paz Neris y Néstor Porfirio Pérez Morales; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza por los motivos precedentes, la instancias de fechas 28 de febrero y 10 de julio del año 2000, suscrita por los Dres. Tomás Montero Jiménez, Fausto Martínez y Bolívar Ledesma Schowe, en nombre y representación de los señores Luis Edgardy La Paz Neris y Néstor Porfirio Pérez Morales, en las que solicitan la suspensión de los trabajos de la construcción que realiza la razón social Inmobiliaria Erminda, S. A., dentro del ámbito de la Parcela No. 102-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacio-

nal, el levantamiento de la oposición inscrita sobre el Solar no. 2, de la Manzana No. 2358 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, anotada en el Certificado de Título No. 83-9422 a requerimiento del señor Luis Edgardo La Paz Neris, según acto de fecha 2 de marzo del año 2000, que existe en virtud de la litis sobre terreno registrado que esta decisión decide”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial introductivo contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Principio del doble grado de jurisdicción y al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y violación a los artículos 185, 186, 173, 192 y 195 de la Ley de Registro de Tierras y violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Fallo extra petita;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis: a) que la sentencia dictada por el Juez de Jurisdicción Original fue sobre la solicitud de suspensión de los trabajos de construcción que realizaba la ahora recurrida en el inmueble en litigio, quedando pendiente de conocer al momento de dicho recurso de apelación el fondo de la demanda principal, por lo que al no ponderar ésta, el Tribunal a-quo ha violado el principio del doble grado de jurisdicción y del derecho de defensa del recurrente; b) que en la sentencia impugnada el Tribunal a-quo ha pretendido justificar lo decidido por el Juez de primer grado, al sostener que éste no ha prejuzgado el fondo de una litis de la cual está apoderado, que lo que hizo dicho Juez fue considerar que el certificado de título de la Inmobiliaria Erminda, S. A., fue regular y legalmente expedido y que por eso le llamo firme y localizado en un plano definitivo, pero que el mismo incurrió con ello en una contradicción, cuando agrega que la simple constancia de venta y de derecho teóricamente anotada en un certificado de título, el primero, o sea, el certificado de título se impone a la segunda y que eso no es cierto, en virtud de lo que establecen los artículos 173, 185, 186 y 195 de la Ley de Registro de Tierras, ya que tanto el certificado de título,

como la constancia anotada tienen la misma fuerza jurídica, independientemente de que el primero se relacione con un terreno ya deslindado; c) que en lo que respecta a la oposición trabada por el recurrente sobre el inmueble en discusión, el Tribunal a-quo ordenó el levantamiento de la misma, sin que la parte beneficiaria de dicho fallo lo solicitara, por lo cual incurrió en un fallo extra-petita; pero,

Considerando, que es de principio general que las partes tienen el derecho de apelar contra toda decisión pronunciada en su contra por un tribunal cualquiera, llevando sus demandas, reclamos y pretensiones ante el tribunal de alzada o de jerarquía superior al que dictó el fallo, excepto en los casos en que la ley suprime la facultad de apelar, o sea, el segundo grado de jurisdicción, casos en los cuales el asunto es conocido en primera y última instancia o en instancia única;

Considerando, que en materia de tierras al requisito del doble grado de jurisdicción establecido de modo general por los artículos 15 y 18 de la Ley de Registro de Tierras y por el procedimiento establecido en otras disposiciones de la misma ley, deben someterse todas las cuestiones contenciosas de que conoce el Tribunal de Tierras, con excepción de aquellos casos previstos expresamente por la misma ley;

Considerando, que el asunto sometido al Tribunal de Tierras por el recurrente, fue conocido en primer grado por un juez de jurisdicción original, quien después de instruirlo contradictoriamente, dictó en fecha 24 de agosto del 2000, su decisión No. 42, cuyo dispositivo aparece copiado precedentemente; que, contra esa decisión interpusieron recurso de apelación entre otros, el ahora recurrente, apoderando de su conocimiento y solución al Tribunal Superior de Tierras, el que, previa instrucción contradictoria del caso en la que participaron las partes en conflicto dictó el 15 de marzo del 2002 su decisión No. 27, objeto de este recurso;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en uso de los plazos concedidos por el tribunal, el Dr. Tomás Monte-

ro Jiménez, abogado del recurrente depositó ante el Tribunal a quo un escrito el 11 de julio del 2001, que contiene entre otros los siguientes pedimentos: “Quinto: Declarar radicalmente nulo y sin valor ni efecto jurídico alguno, el Certificado de Título No. 83-942 a favor de la Inmobiliaria Erminda, S. A., sobre el denominado Solar No. 2358 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con una extensión de 1,865.87 M2, ubicado dentro de la Parcela No. 101-A-1-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, en la esquina formada por la calle Francisco Carías Lavandier y Ave. Winston Churchill de la ciudad de Santo Domingo; Sexto: Declarar radicalmente nulos, sin valor ni efectos jurídicos algunos, cualquier otro auto, sentencia, decisión, resolución, planos, croquis y cualquier otro acto dado por el Tribunal o Corte ordinario o extraordinario, autoridad pública o privada, relacionados con la parcela No. 102-A-1-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional amparada por Certificado de Título No. 94-3174, sobre el cual se encuentra regularmente anotada la porción de terreno de 1,865.87 M2 propiedad de Luis Edgardy La Paz Neris; Séptimo: Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, proceder a la cancelación del Certificado de Título No. 83-9422, expedido a favor de la Inmobiliaria Erminda, S. A., por una porción de terreno de 1,865.87 M2 dentro de la parcela No. 102-A-1-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; Octavo: Ordenar la desocupación y desalojo inmediato de la Inmobiliaria Erminda, S. A. y/o de cualquier otra persona física o moral que se encuentre ocupando la porción de terrenos de 1,865.87 M2 dentro de la parcela No. 102-A-1-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, ubicado en la esquina formada por la Av. Winston Churchill y calle Francisco Carías Lavandier de la ciudad de Santo Domingo, regularmente amparado por la constancia No. 94-3174 a nombre de Luis Edgardy La Paz Neris; Noveno: Mantener su fuerza y vigor jurídico sobre la constancia No. 94-3174 que ampara el derecho de propiedad sobre una porción de terreno de 1,865.87 M2 a favor de Luis Edgardy La Paz Neris dentro de la parcela No. 102-A-1-A del Distrito Catastral No. 3 del

Distrito Nacional; Décimo; Ordenando el mantenimiento de validez, fuerza y vigor de la oposición interpuesta a requerimiento del señor Luis Edgardy La Paz Neris, mediante los actos Nos. 226/2000 y 307/2000 de fechas 1 y 20 del mes de marzo del año 2000, respectivamente, ambos diligenciados por el señor Miguel Odalis Espinal, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, inscrita sobre el Certificado de Título No. 83-9422 que ampara los derechos de propiedad alegados por la Inmobiliaria Erminda, S. A.”;

Considerando, que los jueces están en el deber de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando para ello los motivos pertinentes; que al constar en el fallo impugnado que el actual recurrente concluyó no sólo en lo concerniente al aspecto relativo a la suspensión de los trabajos de construcción a que se refieren sus argumentos actuales, así como en lo relativo a la pretendida invalidez de ciertas decisiones pronunciadas con anterioridad por el Tribunal Superior de Tierras relativas a la parcela de que se trata y las cuales han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y además con respecto al derecho de propiedad de dicho inmueble, resultando ésta una discusión o contestación sobre el fondo mismo del asunto, resultan ahora inexplicables las críticas formuladas por él contra la sentencia que se pronuncia precisamente sobre todos sus pedimentos, considerando erróneamente que con ello se ha incurrido en una violación del doble grado de jurisdicción; que por lo expuesto procede desestimar por infundado el primer medio de casación propuesto;

Considerando, que en lo que respecta al segundo medio, como el Tribunal a-quo adopta sin reproducirlos los motivos de la decisión de jurisdicción original, al examinar esta última se comprueba que en la misma se expresa lo siguiente: “Que contra ese recurso fueron interpuestos los formales recursos de apelación de fechas 15 y 22 de septiembre del 2000, suscrito el primero por el Dr. Thomas Montero J., en representación del Sr. Luis Edgardi La Paz N.,

y el segundo, suscrito por el Dr. Fausto Martínez, en representación del Sr. Néstor Porfirio Pérez Morales; que para conocer de esos recursos este tribunal fijó y conoció la audiencia del 2 de enero del 2001, a las 9:00 horas de la mañana, cuyas incidencias están recogidas en las notas estenográficas de la misma y en la relación de hechos de esta sentencia; que corresponde a este tribunal ponderar los méritos de forma y fondo de los referidos recursos, como al efecto lo hace; que en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto el 15 de septiembre del 2000, por el Dr. Thomas Montero J., en representación del Sr. Luis Edgardi La Paz N., este tribunal ha comprobado, del estudio de la instancia introductiva y de la instrucción del caso, así como de los escritos, que está sustentado, en síntesis, en los argumentos siguientes: a) que el Juez a-quo prejuzgó el fondo de otra litis de la cual no está apoderado porque consideró el certificado de título de la parte intimada como "... firme y localizado en un plano definitivo técnicamente descrito"; b) que incurrió en contradicción de motivos, en razón de que afirmó que la parte recurrida tiene su certificado de título y luego declaró que ambas partes litigantes tienen derechos; c) que falló extra petita porque ordenó el levantamiento de la oposición del inmueble de la litis, sin que se le solicitara; que la parte intimada respondió señalando, en síntesis, que el Juez a-quo falló conforme a la ley y que hizo una buena aplicación del derecho; que ambas partes concluyeron como queda dicho en esta misma sentencia";

Considerando, que en el Tribunal a-quo expresa en su decisión ahora impugnada, que adoptaba los motivos de la decisión de primer grado por considerarlos suficientes, claros y congruentes y estimar que por consiguiente el Juez había hecho en la misma una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, cuando como en la especie, el tribunal de apelación confirma la sentencia de primer grado, puede hacerlo adoptando los motivos de la sentencia apelada, lo que debe manifestar así en su fallo, como se ha hecho en el presente caso; que, por tanto, en la sentencia impugnada al confirmar el fallo de jurisdicción original

con adopción de motivos, luego de hacer una relación de los hechos de la causa, no se ha incurrido en los vicios alegados en el medio que se examina, que por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente alega que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de extra petita porque ordenó el levantamiento de la oposición por él requerida sobre el inmueble en discusión, sin que la parte beneficiaria del fallo se lo solicitara; pero, en la sentencia impugnada se expresa en relación con ese aspecto que al ordenar el juez de primer grado el levantamiento de la oposición que afecta el inmueble de la presente litis, el Tribunal a-quo dá constancia de que resulta provechoso y es propio de la jurisdicción de tierras ordenar el levantamiento de oposiciones cuando una litis es resuelta, aunque la parte beneficiada con esta orden no la haya solicitado, porque así se evitan posteriores procedimientos que generan gastos y cúmulos de expedientes innecesarios o evitables en el Tribunal de Tierras; que, esta Corte comparte plenamente el razonamiento y criterio del Tribunal a-quo por considerarlo legalmente correcto; que, por tanto, el tercer y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Edgardy La Neris, contra la sentencia dictada el 15 de marzo del 2002, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela No. 102-A-1-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. José Rafael Burgos y de la Licda. Maritza Hernández Vólquez, abogados de la co- recurrida Urbanizadora Fernandez, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 43

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de junio del 2001.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Casa de la Infancia y Urbania Rondón.

Abogados: Licdos. Juan B. de la Rosa M. y Próspero Antonio Zapata Ovalle.

Recurrida: Ana Luisa Félix.

Abogado: Dr. Nicanor Rosario M.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Audiencia pública del 30 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Inadmisible



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casa de la Infancia, asociación sin fines de lucro, constituida de conformidad con la Ley No. 520, incorporada mediante decreto del Poder Ejecutivo No. 273-99 de 1999, con domicilio social en la calle Peter Díaz, Edificio B, Apto. 4, San Lázaro, Zona Colonial, de esta ciudad, representada por la Sra. Urbania Rondón; y Urbania Rondón, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0000789-7, domiciliada y residente en la misma dirección, contra la sentencia dictada el 12 de junio del 2001, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de julio del 2001, suscrito por los Licdos. Juan B. de la Rosa M. y Próspero Antonio Zapata Ovalle, cédulas de identidad y electoral Nos. 099-0001788-1 y 001-0169455-2, respectivamente, abogados de las recurrentes Casa de la Infancia y Urbania Rondón, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto del 2001, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M., cédula de identidad y electoral No. 046-0011254-8, abogado de la recurrida Ana Luisa Félix;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Ana Luisa Félix contra las recurrentes Casa de la Infancia y Urbania Rondón, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge la demanda laboral interpuesta por la señora Ana Luisa Félix contra Casa de la Infancia y/o Urbania Rondón, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señora Ana Luisa Félix, parte demandante y Casa de la Infancia y/o Urbania Rondón, parte demandada por la causa de dimisión justificada ejercida por la trabajadora y sin responsabilidad para ella; **Tercero:** Condena a Casa de la Infancia y de manera solidaria a la señora Urbania Rondón, a pagar a favor de

la señora Ana Luisa Féliz, lo siguiente por concepto de prestaciones laborales e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso; b) treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción de regalía pascual correspondiente al año 1998; e) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) por concepto de completo del salario de los meses de junio y julio; f) Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.00) por concepto de salario correspondiente a los meses de agosto y septiembre dejados de pagar; g) cinco (5) meses de salario ordinario por concepto de indemnización por el hecho de haber dimitido justificadamente la demandante estando embarazada; y h) los seis (6) meses de salario ordinario por concepto de indemnización que establece el artículo 95 Ord. 3° del Código de Trabajo. Calculado todo en base a un salario mensual de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00) y un tiempo de labores de un (1) año y seis (6) meses; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, tal como lo establece el artículo 537 parte in fine del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la empresa Casa de la Infancia y de manera solidaria a la señora Urbania Rondón, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Rubén Darío Rodríguez B., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación, promovido en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil (2000), por la Casa de la Infancia y la Solidaridad y/o Urbania W. Pereyra Rondón, contra sentencia relativa al expediente laboral No. 2000-01-013, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil (2000), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado en arreglo a las dis-

posiciones legales vigentes; **Segundo:** Se excluye del presente proceso al establecimiento Casa de la Infancia, por no haberle probado su condición de sujeto de derecho, y en cambio, se retiene a la Srta. Urbania W. Pereyra Rondón, como única, personal y verdadera empleadora de la reclamante; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge los términos de la demanda y declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por la dimisión justificada ejercida por la ex-trabajadora, Srta. Ana Luisa Féliz, con responsabilidad para su ex-empleadora, Sra. Urbania W. Pereyra Rondón, y consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se condena a la ex-empleadora sucumbiente Srta. Urbania W. Pereyra Rondón, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Nicanor Rosario M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación al derecho de defensa, falta de motivos y de base legal, falta de fundamento legal, violación del artículo 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que en cuanto a la recurrente Casa de la Infancia, la recurrida mediante su memorial de defensa solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso por falta de interés, en vista de que la sentencia impugnada la excluyó de la demanda, liberándola del cumplimiento de toda obligación, por lo que no le ocasionó ningún perjuicio;

Considerando, que para recurrir en casación contra una sentencia no basta haber sido parte ante el tribunal del cual emana la misma, sino que es necesario que ésta le haya ocasionado algún perjuicio al recurrente;

Considerando, que en la especie, tal como lo afirma la recurrida, la sentencia impugnada excluyó del proceso a la Casa de la Infancia, imponiendo condenaciones únicamente en contra de Urbania W. Pereyra Rondón, por lo que dicha recurrente no fue afectada

por dicha decisión, lo que hace que su recurso de casación sea inadmisibile por falta de interés;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente Urbania W. Pereyra Rondón, alega en síntesis: que la razón social Casa de la Infancia fue excluida del expediente por el hecho de que supuestamente no quedó probada su condición de sujeto de derecho, a pesar de ser una institución formada en virtud de la Ley No. 520 del 1920 e incorporada por Decreto del Poder Ejecutivo, lo que le da personería jurídica con su patrimonio propio; que con esa decisión se violó su derecho de defensa y por haber conocido el asunto sin su debida citación, por lo que fue levantada el acta de no acuerdo por su incomparecencia, pero esa situación no aparece indicada en la sentencia impugnada, la que carece de motivos y de fundamentación legal, porque la dimisión formulada por la trabajadora no le fue comunicada y porque ésta le dio cumplimiento al contrato de trabajo, sin cometer ninguna violación que justificara la dimisión;

Considerando, que en las motivaciones de la decisión impugnada consta lo siguiente: “Que reposa en el expediente, comunicación de fecha veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), remitida en la misma fecha tanto a su ex – empleadora Sra. Urbania Rondón, como a las Autoridades Administrativas de Trabajo, en los siguientes términos; “...Formal dimisión justificada... por haber usted violado el contrato de trabajo... en los ordinales 2do. y 4to. del artículo 97 del Código de Trabajo... al no pagarme mi salario en el lugar y fecha acordado (sic)...”; que si bien la recurrente solicita la exclusión de la Sra. Urbania W. Pereyra Rondón, no aportó la certificación de Incardinación expedida por las autoridades eclesiásticas correspondientes, relacionada con el otorgamiento de personalidad jurídica a favor de Casa de la Infancia y la Solidaridad, como dependencia de la Iglesia Católica en los términos del Concordato suscrito entre la Santa Sede y el Estado Dominicano; que esta Corte aprecia como verosímiles las declaraciones y confesiones que figuran en los in-

formas de inspección, ut-supra transcritos, por haberse recogido con objetividad y precisión, y en consecuencia, los retiene como medios probatorios de los aspectos controvertidos vinculados en el presente proceso; que en la audiencia celebrada por esta alzada, en su fase de producción y discusión de pruebas de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil (2000), la ex – trabajadora demandante originaria y hoy recurrida presentó como testigo a su cargo a la Sra. Eric del Carmen Gómez, misma que luego de prestar el juramento de rigor, informó: “Ella (Sra. Ana Luisa Félix) era empleada de la Sra. Urbania; fueron unas relaciones traumáticas y conflictivas, pues no pagó su salario a la trabajadora estando embarazada y le daba malos tratos. Preg.: ¿Cuál era la composición de la Directiva de la Casa de la Infancia? Resp.: Aunque existía un órgano en apariencia, nadie más que ella (Urbania) participaba con voz y voto”; que esta Corte aprecia la sinceridad, coherencia y verosimilitud de las declaraciones de la Sra. Eric del Carmen Gómez, mismas que no sólo coinciden con las que en su confesión alegara la reclamante en audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil (2000), sino además con las recogidas en los informes de inspección referidos en parte anterior de la presente decisión, y que fueron objeto de correcta ponderación por el Juez a-quo, por lo cual se retienen como prueba de los hechos siguientes: a) Condición de embarazada de la trabajadora dimitente, y la comunicación oportuna de esta circunstancia a su ex –empleadora, en arreglo al artículo 233 del Código de Trabajo vigente; b) Comunicación regular y oportuna tanto a la empresa como a las Autoridades Administrativas de Trabajo, tal y como consta en escritos que conforman el expediente de la dimisión ejercida; c) Proporciones salariales (completivos) y salarios vencidos y dejádoles de pagar, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre del dos mil novecientos noventa y ocho (1998)”;

Considerando, que las personas que en ocasión de la prestación de un servicio personal se comportan como empleadores frente a

los demás trabajadores, cuando son demandadas en reclamación del cumplimiento de obligaciones laborales, para liberarse de dicha reclamación deben demostrar la existencia del verdadero empleador ajeno a ella, en ausencia de lo cual el tribunal podría dar esa condición a la demandada frente a los que presten sus servicios personales bajo su dirección inmediata;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les presenten, de los cuales formarán su criterio para adoptar la decisión que estimen procedente, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo verificó que la señora Urbania Rondón, tenía la condición de empleadora y que el nombre que utilizaba para realizar sus operaciones no constituía una persona moral, al no haberse establecido su constitución legal; que de igual manera comprobó que a la demandante Ana Luisa Féliz, se le desconocieron sus derechos al no pagarle sus salarios completos durante tres meses, lo que sirvió de justificación a la dimisión por ella presentada, la cual fue comunicada a la recurrente y al Departamento de Trabajo en el plazo legal, no advirtiéndose que al apreciar las pruebas que le hicieron formar ese criterio, incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Casa de la Infancia, contra la sentencia dictada el 12 de junio del 2001, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Urbania Rondón contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Nicanor Rosario M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDAD

- **Resolución No. 2982-2005**
Riary F. Medina Viñas.
Licdos. Gabriel G. Terrero y Junior A. Luciano.
Primero: Ordenar que los Licdos. Gabriel H. Terrero y el Lic. Junior A. Luciano, abogados suscribiente de la instancia en solicitud de caducidad a nombre de la recurrida, notifique a los abogados de los recurrentes, Grupo Novel, C. por A. y compartes, en el recurso de casación de que se trata, su instancia y el presente auto y que depositen en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto correspondiente; **Segunda:** Conceder a los abogados de los recurrentes Grupo Novel, C. por A. y compartes, un plazo de ocho días francos, a partir de la fecha de la notificación que le sea hecha y que se refiere el ordinal anterior, para que contesten el pedimento de caducidad ya aludido y para que también depositen con su contestación, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original registrado del acto de emplazamiento correspondiente al recurso de casación ya mencionado si existiere; **Tercero:** Otorgar a los abogados Dres. Mario A. Guerrero Heredia, Román E. Caamaño Velez y Francis Ortiz, un plazo de ocho días francos, a partir de la fecha en que por secretaría se le comunique el presente auto, para solicitar y obtener copia del mismo y para hacer la notificación que se pone a su cargo.
22/11/2005.
- **Resolución No. 3063-2005**
Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDESTE).
Dr. Jhonn N. Guilliani.
Declarar caduco el recurso.
25/141/05.

DECLINATORIA

- **Resolución No. 2889-2005**
Vitalio Ramírez Pérez.
Dres. Bernardo Castro Luperón, Julio Alberto Hernández M. y Praede Olivero Félix y Lic. Milcíades Félix Encarnación.

Declarar inadmisibles la demanda en declinatoria.
30/11/05.

- **Resolución No. 2890-2005**
Elvis Santiago Polanco Rodríguez y compartes.
Licdos. Pablo Sención Vásquez, Bruno Rafael Cruz Pérez y Bárbara Almánzar.
Declarar inadmisibles la demanda en declinatoria.
30/11/05.
- **Resolución No. 2891-2005**
Zaida Argentina Novas Rosario.
Dra. Petronila García.
Declarar inadmisibles la demanda en declinatoria.
30/11/05.
- **Resolución No. 2892-2005**
Ramón Calcaño.
Dr. Mario Carbucia Ramírez.
Declarar inadmisibles la demanda en declinatoria.
30/11/05.

DEFECTO

- **Resolución No. 2708-2005**
Joao Manuel da Silda Vs. Jacquelin Rivera.
Dr. Carlos Mota Cambero.
Declarar el defecto.
7/11/05.
- **Resolución No. 2893-2005**
Ana Antonia Pérez y compartes Vs. Mireya Conde Pausas y compartes.
Dres. César Pina Toribio y Nelson R. Santana.
Declarar el defecto.
24/11/05.
- **Resolución No. 3068-2005**
Valentín Araujo Arias Vs. Muebles y Frenos, C. por A. y Miguel A. Flaquer.
Lic. Leoncio Álvarez y Dr. Hernán Heredia.
Declarar el defecto.
21/11/05.
- **Resolución No. 3096-2005**
Luis de Senda Frías y compartes Vs. Rafael Guzmán Méndez.

Dres. Yohan Carlos Morales Peguero y Manuel Antonio Acosta Uribe.
Declarar el defecto.
24/11/05.

- **Resolución No. 3097-2005**
Rosa María Fernández Rosario Vs. Infiniti Manufacturing, C. por A.
Licda. Marlín Suguey Reyes Quezada y Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.
Declarar el defecto.
24/11/05.
- **Resolución No. 3102-2005**
Grupo Ramos, S. A. y Milticentro La Sirena de la Charles de Gaulle Vs. Yolanda Martínez.
Licda. Paola de Paula.
Declarar el defecto.
25/11/05.

EXCLUSIÓN

- **Resolución No. 2706-2005**
Agustina Veloz Vs. Lidia Ironelis Paniagua.
Lic. Francisco Nathanael Grullón.
Rechazar la solicitud de exclusión.
7/11/05.

GARANTIA

- **Resolución No. 2901-2005**
Leonidas Horacio Henríquez Mañón Vs. Martín Leonidas Henríquez Mañón .
Aceptar la garantía.
24/11/05.

INHIBICIÓN

- **Resolución No. 3219-2005**
Pedro Manuel Urbáez Feliz.
Primero: Declarar la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para decidir en Cámara de Consejo de las inhabilidades de los magistrados indicados en la instancia de referencia; **Segundo:** Aceptar las inhabilidades de los magistrados precedentemente indicados; **Tercero:** Ordenar la declinatoria del expediente de que se trata, de la Cámara Penal de la Corte de Ape-

lación de Barahona a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; **Cuarto:** Ordenar que la presente resolución sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, para los fines de lugar.
29/11/05.

- **Resolución No. 3087-2005**
Yoaldo Odalis Alcántara Alvarado.
Primero: Declarar la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para decidir en Cámara de Consejo de las inhabilidades de los magistrados indicados en la instancia de referencia; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar.
24/11/05.

INTERVINIENTE

- **Resolución No. 3088-2005**
Seguros Unido, S. A.
Dr. Jorge Luis de los Santos.
Admitir como interviniente a Matilde Nova.
28/11/05.

PERENCIÓN

- **Resolución No. 2681-2005**
Terrafruta, S. A.
Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Mario Carbuccia hijo.
Declarar perimida la resolución No. 1796-2004.
9/11/05.
- **Resolución No. 2803-2005**
Latinoamericana de Vehículos, C. por A.
Licda. Francis Elizabeth Silvestre Ubiera de Waugh.
Declarar perimida la resolución No. 1119-2004.
17/11/05.

- **Resolución No. 2861-2005**
Norma Peña Vásquez.
Declarar la perención.
7/11/05.
- **Resolución No. 2862-2005**
Zacarias Ferreiras.
Declarar la perención.
7/11/05.
- **Resolución No. 2863-2005**
Asociación de Productores de Arroz Padre Fantino.
Declarar la perención.
7/11/05.
- **Resolución No. 2864-2005**
Napco Alarm Clock Grupo Internacional, S. A.
Declarar la perención.
7/11/05.
- **Resolución No. 2865-2005**
Nagua Agroindustrial, S. A.
Declarar la perención.
7/11/05.
- **Resolución No. 2866-2005**
Caribbean Village, Asefis, S. A. y Allegro Vacation Club.
Declarar la perención.
14/11/05.
- **Resolución No. 2867-2005**
Club Atlético Licey, Inc.
Declarar la perención.
14/11/05.
- **Resolución No. 2868-2005**
Colegio Corazón de Jesús.
Declarar la perención.
14/11/05.
- **Resolución No. 2869-2005**
Jorge Luis Nolasco.
Declarar la perención.
14/11/05.
- **Resolución No. 2870-2005**
Martina Dezenter.
Declarar la perención.
14/11/05.
- **Resolución No. 2871-2005**
Dominican Watchman Nacional, S. A.
Declarar la perención.
14/11/05.
- **Resolución No. 2872-2005**
Instituto Postal Dominicano (IMPOSDOM).
Declarar la perención.
14/11/05.
- **Resolución No. 2885-2005**
Emi Resorts Management, S. A.
Declarar la perención.
14/11/05.
- **Resolución No. 2888-2005**
Moisés Peter Escrogin.
Declarar la perención.
14/11/05.
- **Resolución No. 2943-2005**
Secretaría de Estado de Trabajo.
Declarar de perención.
14/11/05.
- **Resolución No. 2944-2005**
Servicios de Ingeniería, C. por A. (SERVINCA).
Declarar la perención.
21/11/05.
- **Resolución No. 2945-2005**
Consejo Estatal del Azúcar (Ingenio Río Haina).
Declarar la perención.
21/11/05.
- **Resolución No. 2946-2005**
Central Romana Corporation, LTD.
Declarar la perención.
21/11/05.
- **Resolución No. 2947-2005**
Disco Club Tropical Caliente.
Declarar la perención.
21/11/05.
- **Resolución No. 2948-2005**
Simesa y Rafael Languasco San Pablo.
Declarar la perención.
21/11/05.
- **Resolución No. 2949-2005**
Compañía Dominicana de Aviación, C. por A. (CDA.)
Declarar la perención.
21/11/05.
- **Resolución No. 2950-2005**
Sergio Caba Estévez.
Declarar la perención.
21/11/05.

- **Resolución No. 2952-2005**
Servicios Múltiples de Seguridad, C. por A. (SEMUSE).
Declarar la perención.
21/11/05.
 - **Resolución No. 2953-2005**
Gianfranco Cagnin.
Declarar la perención.
21/11/05.
 - **Resolución No. 2954-2005**
Caraibes Construct, S. A.
Declarar la perención.
21/11/05.
 - **Resolución No. 2955-2005**
Bernardo Cuevas Matos y compartes.
Declarar la perención.
21/11/05.
 - **Resolución No. 2956-2005**
Disco Club Tropical Caliente.
Declarar la perención.
21/11/05.
 - **Resolución No. 2957-2005**
Hilario Antonio Casilla Caro.
Declarar la perención.
21/11/05.
 - **Resolución No. 3054-2005**
Manuel de Jesús Espaillat.
Declarar la perención.
21/11/05.
 - **Resolución No. 3060-2005**
Inversiones Guiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada).
Declarar la perención.
25/11/05.
 - **Resolución No. 3061-2005**
Vigilantes Pan American, C. por A.
Declarar la perención.
25/11/05.
 - **Resolución No. 3062-2005**
Instituto Postal Dominicano (IMPOSDOM).
Declarar la perención.
25/11/05.
 - **Resolución No. 3065-2005**
Dominican Watchman Nacional, S. A.
Declarar perimida la Resolución No. 1140-2005.
9/11/05.
 - **Resolución No. 3100-2005**
Inmobiliaria Intercaribe, S. A.
Declarar la perención.
25/11/05.
 - **Resolución No. 3101-2005**
Rafaela Ivelisse Santos.
Declarar la perención.
25/11/05.
 - **Resolución No. 3154-2005**
Asociación de Scout Dominicanos.
Declarar la perención.
25/11/05.
 - **Resolución No. 3221-2005**
NCR Dominicana, C. por A.
Declarar la perención.
29/11/05.
 - **Resolución No. 3233-2005**
La Universal de Seguros C. por A.
Declarar la perención.
29/11/05.
 - **Resolución No. 3240-2005**
3M Dominicana, S. A.
Declarar la perención.
29/11/05.
- ### REVISIÓN
- **Resolución No. 3103-2005**
Alejandro Adames Ruíz.
Lic. Elpidio Arias Reynoso.
Rechazar la solicitud de revisión.
28/11/05.
 - **Resolución No. 3104-2005**
Caresgar Comercial y Suplidora 7 Jotas.
Dr. Emilio Radhamés Morales Santiago.
Declarar inadmisibile la solicitud de revisión.
29/11/05.
 - **Resolución No. 3078-2005**
Minigolf Restaurant, S. A.
Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro.
Declarar inadmisibile la solicitud de revisión.
29/11/05.

SUSPENSIÓN

- **Resolución No. 2622-2005**
Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico Vs. Rosa María Vicioso Tueros y compartes.
Dr. Ángel Ramos Brusiloff y Lic. Práxedes J. Castillo Báez.
Ordenar la suspensión.
7/11/05.
- **Resolución No. 2704-2005**
José Miguel Reyes y compartes Vs. Rolando Rafael Cortorreal Bernard.
Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Ordenar la suspensión.
14/11/05.
- **Resolución No. 2705-2005**
Industria Alimenticia del Este, S. A. y compartes Vs. The Bank Of Nova Scotia.
Dres. Jottin Cury, Julio Cury y José Fermín Pérez y Lic. Jottin Cury hijo.
Ordenar la suspensión.
14/11/05.
- **Resolución No. 2709-2005**
Mercedes Altagracia Santana de Tineo Vs. Ramón Zapata Suero.
Lic. César Martínez Guante.
Rechazar el pedimento de suspensión.
8/11/05.
- **Resolución No. 2712-2005**
Minerva Vargas Fernández Vs. Segundo Rodríguez Rodríguez, Fernando Rodríguez y compartes.
Licdos. Neuton Gregorio Morales R. y Manuel A. Gómez Rivas.
Rechazar el pedimento de suspensión.
29/11/05.
- **Resolución No. 2775-2005**
Turissimo (Caribe Excursiones, S. A.) Vs. Ángel Emilio Cordones José y Juan José Báez.
Dres. Anastasio Guerrero Santana y Ramón Abreu.
Ordena la suspensión.
8/11/05.
- **Resolución No. 2791-2005**
Luis Alonso Nouel Cabrera Vs. Carmen Grunilda Raposo.
Lic. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz.
Ordenar la suspensión.
17/11/05.
- **Resolución No. 2796-2005**
Astilleros Benítez, C. por A. y Sobeyda Ondina Peguero Vda. Benítez. Vs. Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez.
Dr. Santiago Francisco José Marte.
Ordenar la suspensión.
29/11/05.
- **Resolución No. 2800-2005**
Empresa Eléctricos y Plomería Díaz, C. por A. y compartes Vs. Banco de Desarrollo Ademi, S. A.
Dr. Raudy del Jesús Velásquez.
Rechazar el pedimento de suspensión.
29/11/05.
- **Resolución No. 2801-2005**
Convertidora Cibaena de Papel, C. por A. Vs. Marino de la Rosa Popa.
Dr. Francisco Emilio Monegro.
Ordenar la suspensión.
18/11/05.
- **Resolución No. 2802-2005**
Genny Amaurys de la Cruz Canario Vs. Asociación Popular de Ahorros y Prestamos para la Vivienda y José Miguel Vidal Montero.
Dr. J. Lora Castillo.
Rechazar el pedimento de suspensión.
22/11/05.
- **Resolución No. 2804-2005**
Edwin Kevelier Vs. Francisco Altagracia Jiménez y Belkis Jiménez.
Dr. José B. Marte Valerio.
Rechazar el pedimento de suspensión.
23/11/05.
- **Resolución No. 2907-2005**
Plaza Lama, S. A. Vs. Eric Bezar.
Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lic. Eduardo Tavárez Guerrero.
Ordenar la suspensión.
24/11/05.
- **Resolución No. 2917-2005**
Servicios de Guardianes Privados, S. A. (SEGPRI) Vs. Pedro Pablo Sánchez.
Lic. Antonio A. Guzmán Cabrera.
Ordenar la suspensión.
15/11/05.

- **Resolución No. 2983-2005**
Renaissance Jaragua Hotel and Casino Vs. José Díaz Peguero y Carlos José Castillo Sosa.
Lic. Víctor Manuel Cruz.
Ordenar la suspensión.
24/11/05.
- **Resolución No. 3051-2005**
Ingrid Rodríguez Garden Vs. Esperanza Encarnación Jáquez.
Dr. Carlos Quitero del Rosario Ogando y Lic. R. F. Ortiz García.
Ordenar la suspensión.
29/11/05.
- **Resolución No. 3052-2005**
Cementos Nacionales, S. A. Vs. Rafael Bonaparte Candelario.
Dr. Héctor Arias Bustamante.
Ordenar la suspensión.
23/11/05.
- **Resolución No. 3053-2005**
Jie Chiang Wu y compartes Vs. Francisco Daniel Román Guerrero.
Dr. Marcelo Aristides Carmona.
Ordenar la suspensión.
23/11/05.
- **Resolución No. 3059-2005**
Termo Envases, S. A. Vs. William R. Castillo Castillo.
Dr. Félix Antonio Serrata Zaiter.
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.
22/11/05.
- **Resolución No. 3066-2005**
Auto Import. C. por A. Vs. Ramón Batista.
Dr. Virgilio Bello Rosa y Lic. Francisco R. Carvajal hijo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
21/11/05.
- **Resolución No. 3067-2005**
Alonzo Sena Vs. Saviñon Pro-Oficina, C. por A. y comparte.
Dr. Marcos Rodríguez y Lic. Miguel A. Méndez Rodríguez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
21/11/05.
- **Resolución No. 3069-2005**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. María del C. Padrón.
Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco.
Ordenar la suspensión.
22/11/05.
- **Resolución No. 3070-2005**
The Will Bes Dominicana.
Dr. Luis F. Muñoz.
Ordenar la suspensión.
22/11/05.
- **Resolución No. 3071-2005**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Bernardino Rosario Herrera.
Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco.
Ordenar la suspensión.
22/11/05.
- **Resolución No. 3072-2005**
Vip Clinic, C. por A. Vs. Sandra Fernández.
Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez.
Ordenar la suspensión.
22/11/05.
- **Resolución No. 3073-2005**
Taller de Carpintería Internacional y Juan Encarnación Vs. Hedi R. Montás Corporal.
Dres. Víctor Juan Herrera y Augusto Robert Castro.
Ordenar la suspensión.
22/11/05.
- **Resolución No. 3074-2005**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Manuel Emilio Fortuna.
Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco.
Rechazar la solicitud de suspensión.
22/11/05.
- **Resolución No. 3075-2005**
Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) Vs. Emilio Manzanillo.
Dr. Oscar A. Mota Polonio y Lic. Juan A. Mateo Rodríguez.
Ordenar la suspensión.
22/11/05.

- **Resolución No. 3076-2005**
Constructora Biltmore, S. A. y compartes Vs. Luckner Raymond (Manuelito).
Dres. Jesús Pérez de la Cruz y Tomás Pérez Cruz.
Ordenar la suspensión.
23/11/05.
- **Resolución No. 3079-2005**
Fila, S. A. Vs. Luis A. Estrella, C. por A. Lic. Jesús Miguel Reynoiso y Dr. J. Lora Castillo.
Ordenar la suspensión.
30/11/05.
- **Resolución No. 3080-2005**
Cupido Realty, C. por A. y María de los Ángeles Mora Martínez Vs. Juana Margari-ta Aquino.
Dres. Arcadio Núñez Rosado y Héctor E. Mora Martínez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/11/05.
- **Resolución No. 3081-2005**
Administración de Estaciones de Servicio, S. A. (ADESER).
Dr. Manuel Bergés hijo.
Ordenar la suspensión.
23/11/05.
- **Resolución No. 3082-2005**
Caribbean Home Export & Import Co., C. por A. (Casa Cheico) Vs. Comercial E. Inmobiliaria, C. por A.
Licdos. Australio Castro Cabrera y Carmelina Guerrero Mejía.
Rechazar la solicitud de suspensión.
24/11/05.
- **Resolución No. 3083-2005**
Compañía Anglo Americana, C. por A. e Ivonne Broberg.
Dr. Julio Fernando Mena.
Ordena la suspensión.
24/11/05.
- **Resolución No. 3084-2005**
Puerto Plata de Electricidad, C. por A. Vs. José Rolando Roque Martínez.
Dr. Nicanor Rosario M. y Lic. Michael Lugo Risk.
Ordenar la suspensión.
24/11/05.
- **Resolución No. 3098-2005**
Augusto Antonio Almonte y compartes Vs. Cresencia Aracena Ventura.
Dr. José Rafael Cerda Aquino.
Rechazar la solicitud de suspensión.
25/11/05.
- **Resolución No. 3099-2005**
Lotería Electrónica Internacional, S. A. (LEISA). Vs. José Eduardo Frías Vásquez.
Lic. Manuel E. García E.
Rechazar la solicitud de suspensión.
25/11/05.
- **Resolución No. 3133-2005**
Corporación Industrial Dier, S. A. Vs. Dis-tribuidores Internacionales de Petróleo, S. A.
Dr. Reynaldo J. Ricart G.
Ordenar la suspensión.
29/11/05.
- **Resolución No. 3214-2005**
Distribuidora Corripio, C. por A. Vs. Lorenzo Mercedes Disla y Credigas, C. por A.
Lic. Lucas H. Tejera.
Ordenar la suspensión.
29/11/05.
- **Resolución No. 3231-2005**
Fihogar C. Vs. Cedarapids, Inc.
Lic. José Agustín Jiménez C.
Rechazar el pedimento de suspensión.
29/11/05.
- **Resolución No. 3234-2005**
Isidro Santos Fajardo Vs. Luis Antonio Ve-ras Jerez y Fausto Rosario Camilo Santos.
Dres. Gregorio de la Cruz de la Cruz y José Leonardo Durán Fajardo.
Rechazar el pedimento de suspensión.
29/11/05.
- **Resolución No. 3235-2005**
Mercedes García Henríquez, Vickymyer, Centro de Modas Vs. Corporación de Ho-teles, S. A., Hotel Hispaniola.
Rechazar el pedimento de suspensión.
8/11/05.
- **Resolución No. 3236-2005**
Leandro Batista Domínguez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Lic. Orlando Sánchez Castillo.
Rechazar el pedimento de suspensión.
24/11/05.

- **Resolución No. 3237-2005**
Bernardo Gómez Vs. Manuel Abbot.
Dr. Santiago Díaz Matos.
Rechazar el pedimento de suspensión.
29/11/05.
- **Resolución No. 3239-2005**
Expreso Jade, C. por A. Vs. Wendy Margarita Guzmán.
Dres. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino.
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.
23/11/05.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Accidente de tránsito

- **A nombre del recurrente estaba la póliza de seguros, pero no el vehículo causante del accidente. No podía ser condenado por ello a pagar indemnización. Declarado con lugar, casada para una nueva prueba del aspecto civil. (CPP). 30/11/05.**
Yoelbis Antonio Caba 1457
- **Aunque la sentencia estuvo bien motivada en lo penal, en lo civil condenó a pagar a favor de los hijos de unos padres vivos y beneficiados de indemnización, lo que no procedía. Casada en lo civil en referencia a esto y rechazada en los demás aspectos. (CPP). 9/11/05.**
Luis Javier Caba Liz y Paula Damaris Liz 549
- **Como parte civil constituida fue declarado nulo su recurso por falta de motivación. 9/11/05.**
Pedro Sosa 707
- **Contradicción de motivos. Acogido el recurso. Casada la sentencia con envío. (CPP). 9/11/05.**
Pedro Gómez Montero y La Monumental de Seguros,
C. por A. 825
- **Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Ricardo Manuel Garrido Lantigua 355

- **Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 9/11/05.**
Rainer Bothfeld y Alimentos Naturales, S. A. 595
- **Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Marcelino de la Cruz y Luis Fermín 894
- **Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Manuel Antonio Rosado. 1125
- **Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
Carlito Heredia de la Rosa y Máximo Belén Arcángel 1304
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Oscar E. González Peña y Segundo A. González Tamayo 365
- **Declarados nulos por falta de motivos. 2/11/05.**
Juan María Peña. 251
- **Declarados inadmisibles por falta de interés en lo civil y rechazado el recurso en lo penal. 30/11/05.**
Rafael S. Santos Polanco y compartes 1537
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Ángel Adriano Núñez. 246
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Jesús M. Gutiérrez Cabral y Seguros San Rafael, C. por A. . . . 217
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
José Luis Santana y compartes. 300

Indice Alfabético de Materias

- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Juan Brito Rodríguez y compartes 306
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Américo Ramón Cruz Camilo y Seguros Patria, S. A. 312
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Félix Felipe Jiménez y compartes 316
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Arturo Gil Jiménez Estévez y compartes. 322
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Juan Alberto Martínez Mercado y Seguros Pepín, S. A. 327
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Cecilio Abreu Hernández y compartes 333
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Frank Félix Inoa y Seguros Pepín. 339
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Miguel de los Ángeles Ovalles y compartes 351
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Manuel Antonio Martínez y compartes. 360
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Jesús A. Luis Mercedes y compartes 371

- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Fausto de Jesús Tavárez Betances y compartes 376
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Silvio Antonio Durán Ortiz y compartes 381
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Evaristo Luciano Ventura y compartes 386
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Basilio Mateo Ramírez y compartes 392
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Jaime Rafael Frías Tiburcio y Dominicana de Seguros,
C. por A. 405
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Luis Rafael Leclerc Jáquez y Unión de Seguros, C. por A. 411
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Belarminio Menier y compartes. 416
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Regino Polanco Martínez y compartes 422
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
José M. Cerda Espinal y compartes. 427
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Saturnino Mena Burdier y Compañía de Seguros San Rafael
C. por A. 432

Índice Alfabético de Materias

- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Manuel Melo y compartes 437
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Miguel Alfonso Castillo Rosario y compartes 442
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Ramón Antonio Paulino y compartes 448
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Félix de la Rosa y compartes 463
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Cándido Antonio Rosario y Seguros San Rafael, C. por A. 474
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 9/11/05.**
Pablo Jovino Acevedo y compartes 576
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 9/11/05.**
Gregorio Almonte (Nino) y Teófilo Santana 586
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 9/11/05.**
Modesto B. Contreras y compartes 600
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 9/11/05.**
Rufino García y Seguros América, C. por A. 623
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 9/11/05.**
Miguel Ángel Brito Mateo y compartes. 634

- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 9/11/05.**
Víctor M. Rosa Ureña y compartes 662
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 9/11/05.**
Ángel García Peralta y compartes. 668
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 9/11/05.**
Ramón D. Bonilla y compartes 674
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 9/11/05.**
Ramón Peña y compartes 679
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 9/11/05.**
Epifanio Edmundo Binet y compartes 684
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 9/11/05.**
Aristides Guillén Viveca y Dominicana de Seguros, C. por A. 689
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 9/11/05.**
Erasmó Núñez y compartes 695
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 9/11/05.**
César Núñez o Cecilio Mercedes y Seguros Patria, S. A. 702
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 9/11/05.**
Manuel Ramón Infante y compartes. 722
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 9/11/05.**
Bienvenido Dalmasí Torres y compartes 737

Índice Alfabético de Materias

- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 9/11/05.**
César Vargas y compartes 742
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Jaime Brown de Reven y La Colonial, S. A. 858
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Cristino Martínez y La Dominicana de Seguros, C. por A. 900
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Ignacio Roque Rodríguez y compartes 928
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Rafael Arias Espinosa y Unión de Seguros, C. por A. 933
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Faustino Moronta Moronta y compartes 939
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Juior G. Félix Luciano y compartes 944
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Albérico Antonio Polanco Taveras y compartes 950
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Manuel María Montás y compartes 968
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Ramón M. Severino Paulino y compartes 1049

- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Ángel Rafael de los Santos y compartes 1054
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Eudes Antonio Díaz y compartes 1058
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Adolfo de Jesús Arias Núñez y Seguros Patria, S. A. 1071
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Persio Ramón Grullón y Seguros Pepín, S. A.. 1077
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
José Antonio Germán Olivo y/o José Antonio Olivo
Guevara y Unión de Seguros, S. A. 1083
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Diógenes Martínez Santana y compartes 1090
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Héctor R. Cortés y Seguros Patria, S. A.. 1096
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Fermín Fermín Díaz y compartes 1101
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Rafael A. Caraballo y/ o José Ml. Payero y Seguros Patria,
S. A. 1111
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Ramona Lozano y Seguros Patria, S. A. 1115

Índice Alfabético de Materias

- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Pedro C. Durán y compartes 1120
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
Ramón Pacheco Mota y Unión de Seguros, C. por A. 1184
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
Daniel Núñez Pérez y compartes 1190
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
Gabino Reynoso y Seguros Patria, S. A. 1195
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
José Rodolfo Tejada y compartes 1200
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
Santo Tejada Félix y Rafael Tejada Castro 1215
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
Ángel P. Rodríguez González y compartes 1221
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
Mario Henríquez Fernández y compartes 1233
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
Domingo Bienvenido Rodríguez y Francisco Rodríguez Sánchez 1244
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
Luis Manuel Guerrero y compartes 1254

- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
Román A. Corona Lugo y La Intercontinental de Seguros, C. por A. 1259
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
José Arturo Espinal y compartes 1268
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
Manuel R. Batista o Bautista y Seguros Patria, S. A. 1294
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
José M. Ramírez y compartes 1299
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
Marcos Vázquez López y compartes 1309
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
Andrés Galván García y compartes 1315
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
Juan A. Perdomo Rodríguez y Seguros Pepín, S. A. 1321
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
Manuel Ramón Abréu y Seguros Pepín, S. A. 1326
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
Joaquín P. Paguaca y compartes 1331
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 30/11/05.**
Ángel Ferreras Ureña y compartes 1406

Indice Alfabético de Materias

- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 30/11/05.**
Ernesto Ovidio Colón y compartes 1462
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 30/11/05.**
Carlos Bienvenido Melo Ortiz y Seguros Pepín, S. A. 1486
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 30/11/05.**
Danilo Pérez y compartes 1500
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 30/11/05.**
José del Carmen Japa y compartes. 1514
- **Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 30/11/05.**
José Antonio Méndez Bautista y Lorenzo Martín Abreu Quezada 1560
- **Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 30/11/05.**
Basilio Cabrera y Seguros Pepín, S. A. 1582
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 30/11/05.**
Eric Alejandro Coiscou Duvergé y compartes 1532
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 30/11/05.**
Ricardo Concepción Ramírez y compartes 1543
- **El fallo impugnado carece de motivos de hecho y de derecho. Casada con envío y ordenado nuevo juicio. (CPP). 16/11/05.**
Leonidas de la Rosa Agramonte y compartes. 906
- **El Juzgado a-quo no podía perjudicar a los recurrentes en ausencia de recurso del actor civil, ni podía condenar**

- al pago de intereses sobre la suma de la indemnización. Declarado con lugar; casada sin envío respecto a los intereses y casada con envío en los demás aspectos. (CPP). 30/11/05.
Julio C. Gómez y compartes. 1472
- **El recurso contra la sentencia de primer grado fue tardío. Rechazado el recurso de casación. 23/11/05.**
Wilson Ledesma 1343
 - **El recurso de apelación estaba motivado, la Corte a-qua no debió declarar la inadmisibilidad por esa causa. (CPP). 30/11/05.**
Inocencio Frías Rosario y compartes 1480
 - **En lo penal, la sentencia recurrida está bien motivada; en lo civil, el aspecto de los intereses sobre la indemnización es lo incorrecto. Casada por vía de supresión y sin envío en cuanto a ese aspecto y rechazado el recurso en los demás. Manuel de Jesús Lora Jiménez y compartes. (CPP). 30/11/05.**
Manuel de Jesús Lora Jiménez y compartes 1354
 - **En su calidad de imputado, su culpabilidad no estaba en discusión. Se acogen los medios en el aspecto civil. Se declara con lugar en ese aspecto. (CPP). 16/11/05.**
Yampool Alfonso Abreu Arias y compartes. 1163
 - **Fue condenada una entidad aseguradora que no tenía contrato con el dueño del vehículo causante del accidente. Rechazados los demás recursos y casada por vía de supresión y sin envío respecto a la dicha entidad. (CPP). 2/11/05.**
Ángel Bautista Encarnación y compartes. 344
 - **Insuficiencia de motivos en la sentencia recurrida. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. (CPP). 30/11/05.**
Rafael Matos y compartes 1451

Índice Alfabético de Materias

- **La Corte a-qua no motivó la inadmisibilidad. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. (CPP). 9/11/05.**
Juan Rafael Mercado Pérez y compartes 561
- **La Corte a-qua no ofreció las motivaciones pertinentes que justificaran su decisión. Casada con envío. (CPP). 30/11/05.**
José Francisco Nova Caro y compartes 1425
- **La Corte a-qua no podía declarar extemporáneo el recurso de apelación porque no hay constancia de que a los recurrentes se le hubiera notificado la sentencia íntegramente. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 30/11/05.**
Servicios Petroleros, C. por A. y José Dencil Mera Jiménez . . . 1508
- **La culpabilidad del imputado no estaba en dudas ni el monto de la indemnización, pero la entidad aseguradora no podía ser condenada a pagar indemnización. Rechazado el recurso en los demás aspectos y casada sólo en relación a dicha entidad. (CPP). 16/11/05.**
Carlos Miguel González Rodríguez y compartes 882
- **La sentencia recurrida es imprecisa sobre aspectos claves del accidente. Se casa y envía a nuevo juicio. (CPP). 30/11/05.**
José Aníbal Ferreira Tineo 1416
- **La sentencia recurrida está bien motivada y la culpabilidad del imputado está determinada. La condena al pago de intereses sobre la indemnización, era improcedente. Rechazado el recurso y casada sin envío por vía de supresión, lo de los intereses. (CPP). 16/11/05.**
Francisco Antonio Jiménez Durán y compartes 915
- **Los hechos penales fueron bien determinados y la indemnización fue justa. No debió condenar al pago de intereses. Rechazados los recursos y casada únicamente por vía de supresión y sin envío lo de los intereses.**

- (CPP). 9/11/05.**
Lorenzo A. Pimentel y compartes. 831
- **Los hechos penales fueron bien determinados y la indemnización fue justa. No debió condenar al pago de intereses. Rechazados los recursos y casada únicamente por vía de supresión y sin envío lo de los intereses. (CPP). 9/11/05.**
Alexander Reyes Espailat y compartes 839
 - **No fue motivada suficientemente la sentencia recurrida. Declarado con lugar y casada la sentencia con envío. (CPP). 16/11/05.**
Roberto Gómez Jiménez y compartes. 1130
 - **No se dio cumplimiento al Art. 335 del Código Procesal Penal, leyéndose la sentencia íntegra fuera del plazo señalado por el propio tribunal. Casada con envío. (CPP). 30/11/05.**
José Alberto Cáceres González y compartes 1362
 - **No tiene validez ningún traspaso de vehículo de motor si no ha sido registrado en la Dirección General de Impuestos Internos con anterioridad al accidente. Rechazado el recurso. (CPP). 16/11/05.**
José Rafael Flores Tiburcio 1064
 - **Rechazado el recurso del imputado en su doble calidad. Declarado con lugar respecto a la entidad aseguradora. Casada en el aspecto civil con envío. (CPP). 30/11/05.**
Simón Peña de Jesús y Atlántida Insurance, S. A. 1549
 - **Rechazado el recurso. 16/11/05.**
Radhamés de Jesús Reynoso. 1018
 - **Rechazados los medios esgrimidos y el recurso. 30/11/05.**
Franklin Armando Carrasco y Universal América, C. por A. . . 1443
 - **Recurrieron pasados los plazos legales. Declarados**

Indice Alfabético de Materias

inadmisibles sus recursos. 16/11/05.

Juan Disla y César Osorio. 853

- **Se declara con lugar en lo referente a la condena al pago de intereses por vía de supresión y sin envío. Se rechaza en los demás aspectos. (CPP). 9/11/05.**

William Sánchez Calderón y compartes. 641

Agresión sexual

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 16/11/05.**

Fresnel Estrada Paulino. 963

Apelación

- **Confirma en todas sus partes la resolución recurrida. 30/11/05.**

Verizon Dominicana, C. por A. 70

Art. 226 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas

- **Rechazado el recurso. 23/11/05.**

Ramón Antonio Castillo Roque 1205

Art. 26 Ley de Policía

- **Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**

Santiago Rodríguez Echavarría 1210

Arts. 333 y 391 del Código de Trabajo

- **Rechazado el recurso. (CPP). 30/11/05.**

Instituto Cultural Dominico-Americano, Inc. 1525

Asesinato

- **Se comprobaron los hechos. Rechazado el recurso. 9/11/05.**
Reynaldo Núñez Castillo (Rey) 810

Asociación de malhechores

- **Comprobados los hechos. Rechazados los recursos. 9/11/05.**
Abel Pérez Samuel y Domingo Guzmán Henríquez 805
- **Rechazado el recurso. 9/11/05.**
Daniel Santana Rodríguez u Octavio Pérez Morfa 768
- **Rechazado el recurso. 9/11/05.**
Eufemio de Jesús López Rodríguez. 711

Atraco y violación sexual

- **Se desestimaron los medios invocados. Rechazado el recurso. (CPP). 9/11/05.**
Eduardo Santana López 556

Ausencia de medios

- **Declarado inadmisibile. 16/11/05.**
Marcos Tulio Cepeda Cruz Vs. Carmen Filomena Castro de Cepeda 163

- C -

Caducidad del recurso

- **Declarado caduco el recurso. 30/11/05.**
Sixto Valdez Vs. Ramona Antonia Peña 209

Índice Alfabético de Materias

- **Declarado inadmisibile. 16/11/05.**
Carmen Antonio Ulloa Torres y Tomás Bolívar Ciprián Vs. Julio Ernesto Cedeño Vólquez 182

Código de Trabajo

- **La certificación de una oficina subordinada no puede prevalecer sobre la del organismo superior. Casada y ordenado nuevo juicio. (CPP). 9/11/05.**
Inocencia Altagracia Vásquez Rivera 649

Como parte civil constituida no motivaron su recurso

- **Declarado nulo. 9/11/05.**
María Dominga Berroa Arvelo y compartes 773

Constitucional

- **Declara inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad contra el párrafo I de la Ley No. 147-00 del 27 de diciembre del 2000 sobre Reforma Tributaria. 23/11/05.**
Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. 60
- **Declara la inconstitucionalidad de los artículos 63, 80 y 143 de la Ley 11-82, que instituye el Código Tributario. 23/11/05.**
Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. 37
- **Declara la inconstitucionalidad o nulidad *erga omnes* de los artículos 63, 80 y 143 de la Ley 11-82, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, los que consagran el principio del *solve et repete*. 23/11/05.**
Enerfab Dominicana, S. A. 64
- **Declara no conforme con la Constitución el Art. 147 del Código Tributario. 23/11/05.**
Margarita Antonia Mora de Biaggi 31

- **Declara no ha lugar a estatuir sobre la acción. 23/11/05.**
Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita
Abreu de los Santos 47
- **Declarada conforme a los postulados de nuestra carta
sustantiva, la Ley 18-88 del 26 de febrero del 1988 que
instituye el Impuesto sobre Viviendas Suntuarias y So-
lares Urbanos. Rechazado el recurso. 23/11/05.**
Nelson R. Santana 51
- **El decreto que ordena expropiación forzosa por utilidad
pública, no puede ser declarado inconstitucional por ser
esta una facultad que la propia Constitución confiere al
Poder Ejecutivo. Declarado inadmisibile el recurso.
2/11/05.**
Altagracia María Cecilia Alfau de Fernández y Rafael Guillermo
Alfau Coiscou 3
- **La acción fue contra la Ley 201-04 del 28 de julio del
2004 que crea el municipio de Villa Hermosa y el distri-
to municipal de Cumayasa de la provincia La Romana.
Rechazada la acción y declarada de acuerdo con la
Constitución. 30/11/05.**
Ayuntamiento Municipal de La Romana y compartes 80
- **Las decisiones jurisdiccionales de los órganos del Po-
der Judicial, no están dentro de los actos que pudieran
dar lugar a la acción directa en inconstitucionalidad.
Declarado inadmisibile el recurso. 23/11/05.**
Metro Servicios Turísticos, S. A. 43
- **Las decisiones jurisdiccionales de los órganos del Po-
der Judicial, no están dentro de los actos que pudieran
dar lugar a la acción directa en inconstitucionalidad.
Declarado inadmisibile el recurso. 23/11/05.**
Francisco A. Martínez y Francis E. Peña. 56

Indice Alfabético de Materias

Contencioso-Administrativo

- **Tribunal a-quo hizo una incorrecta aplicación de los artículos 1, 7 y 30 de la Ley No. 1494 de 1947. Casa por vía de supresión y sin envío. 2/11/05.**
Tomidas Corporation, Inc. Vs. Estado Dominicano y/o
Secretaría de Estado de Trabajo 1618

Contencioso-Tributario.

- **Recurso de reconsideración. Artículo 176, párrafo III Código Tributario. Calidad e interés. Rechazado. 2/11/05.**
The Chase Manhattan Bank, N. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos. 7
- **Recurso jerárquico interpuesto contra resolución dictada por la Dirección General de Impuestos sobre la Renta. Rechaza. 30/11/05.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Shell Company (W. I.) Limited, Compañía Química Dominicana, S. A. y Propiesa, S. A. 1835

- D -

Daños a los sembrados

- **La sentencia está insuficientemente motivada. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 2/11/05.**
Rafael Octavio Cornielle Montero 453

Desalojo

- **Declarado nulo al acto de emplazamiento. 9/11/05.**
Martha Elia Pérez Vs. José del Carmen Pérez y Narcisca Espinosa. 111

Descargo de la apelación

- **Rechazado el recurso. 16/11/05.**
María Elizabeth Pérez Barreto Vs. Víctor Manuel Báez 173

Descargo de recurso de apelación

- **Rechazado el recurso. 16/11/05.**
Rafael Burgos Henríquez Vs. Benanio Parra Guzmán 154

Desistimiento

- **Da acta de desistimiento. 2/11/05.**
Corporación Wilfrido Vargas, S. A. Vs. José Luis Amparo
Martínez 1601
- **Da acta de desistimiento. 2/11/05.**
Sebastián Arístides Robiou Lamarche y compartes
Vs. Estado Dominicano y/o Bienes Nacionales 1607
- **Da acta de desistimiento. 2/11/05.**
Verizon International Teleservices Vs. Abel Portes Ferreras . . . 1604
- **Se dio acta de los desistimientos. 2/11/05.**
Ronny Richard Polonia Sánchez y Juan Carlos Durán
Rosario 265
- **Se dio acta del desistimiento. 16/11/05.**
Juan Antonio Turbí Disla 986
- **Se dio acta del desistimiento. 2/11/05.**
Williams Vargas de Jesús 269

Devolución de vehículo embargado

- **Incorrecta apreciación del derecho. Casada la sentencia. 9/11/05.**
Financiera del Este, S. A. Vs. Suplidores de Materiales Eléctricos
Santana, C. por A. 97

Disolución de sociedad transitoria

- **Indemnización desproporcional. Casada la sentencia. 16/11/05.**
Pablo Juan Veras Vs. Víctor Manuel Fourment Uribe 148

Distracción de objetos embargados

- **Rechazado el recurso. 2/11/05.**
Rafael Peralta 401

Divorcio

- **Comprobaciones de hechos. Rechazado el recurso. 23/11/05.**
Paolo Fungenzi Vs. Olga Altagracia Jáquez 200

Drogas y sustancias controladas

- **El imputado admitió haber cometido los hechos. Rechazado el recurso. 2/11/05.**
Edwin Darío Bustos Urrego 223
- **No se le notificó dentro del plazo legal la sentencia íntegra. Declarado con lugar su recurso y casada la sentencia con envío. 9/11/05.**
Bienvenido Hernández Colás 628
- **Rechazado el recurso. 16/11/05.**
Henry Tejada Rodríguez 994
- **Rechazado el recurso. 9/11/05.**
Andrés Díaz. 800

- E -

Efecto devolutivo

- **Casada la sentencia. 16/11/05.**
Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. Vs. Víctor Manuel
Peña Valentín 143
- **Casada la sentencia. 16/11/05.**
S. A. Gargoca Constructora Vs. Financiamientos y Préstamos
Populares, C. por A. 168
- **Casada la sentencia. 9/11/05.**
S. A. Gargoca Constructora Vs. Financiamientos y Préstamos
Populares, C. por A. 138

**Entrega de documento y
reparación de daños y perjuicios**

- **Ausencia de fundamento. Casada la sentencia. 9/11/05.**
Agencia Bella, C. por A. Vs. Juan Pablo Abreu 116

Estafa

- **Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y recha-
zado en lo penal. 2/11/05.**
Amehilio Luciano 459
- **La Corte a-qua fue irregularmente constituida. Decla-
rado con lugar y casada la sentencia ordenado nuevo
juicio. (CPP). 16/11/05.**
David Paulino Joaquín 1149

Extradición

- **El solicitado estaba detenido en U. S. A. No ha lugar a
estatuir. 9/11/05.**
José M. Cosme (a) Franklin, Frankie, Pachá y/o Fausto
Candelario Ortiz 848

Indice Alfabético de Materias

- **Ha lugar a la extradición y se ordena incautación de bienes. 7/11/05.**
Tirso Cuevas Nin 479
- **Ha lugar a la extradición y se ordena incautación de bienes. 7/11/05.**
Lidio Arturo Nin Terrero 513
- **Se declara admisible el recurso de oposición y se revoca la sentencia recurrida. Se ordena la puesta en libertad y sobresee estatuir sobre la solicitud de extradición. 16/11/05.**
Roberto Saviñón García 1137

- H -

Heridas involuntarias

- **Condenado de acuerdo con sus propias declaraciones. 9/11/05.**
Abraham Bautisa Ogando 606

Heridas

- **Rechaza el recurso. 2/11/05.**
Nicolás Gutiérrez Calvo 255

Homicidio voluntario

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 16/11/05.**
Jesús Antonio Bueno Cordero. 1032
- **Confesó el crimen, aunque alegó arrepentimiento. Rechazado el recurso. 2/11/05.**
Jesús Evangelista Calzado. 241

- **Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Jovanna Abreu Mercedes 284
- **Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Amaury Brito Cabrera 469
- **Declarados nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Michael Rafael Paulino Rosario 259
- **No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 9/11/05.**
Yissel Ortiz Rosario 778
- **Rechazado el recurso. 16/11/05.**
Francisco Félix Penson (El Mocho). 878
- **Rechazado el recurso. 23/11/05.**
Ramón Araújo Mendoza. 1283
- **Rechazado el recurso. 9/11/05.**
Jacinto Ramón Díaz Peña. 795
- **Rechazado el recurso. 9/11/05.**
Ramón Benjamín Cuevas Concepción o de la Cruz
(Balaguet) 788
- **Rechazado el recurso. 9/11/05.**
Yil Gele La Guarre 759
- **Rechazados los medios y el recurso. (CPP). 30/11/05.**
Elis Cuevas Medina 1495
- **Se violó el derecho de defensa del imputado. Casada con envío. 16/11/05.**
Santos Acosta Herasme (Cariño) 1042

Índice Alfabético de Materias

- **Su calidad de actor civil estaba determinada en el acta de nacimiento depositada y no ponderada por la Corte a-qua. Declarado con lugar y ordenada una nueva valoración de la prueba. (CPP). 30/11/05.**
Salvador Morales Padilla 1555
- **Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. (CPP). 9/11/05.**
María Margarita Burgos Salazar 591

- I -

Incesto

- **Comprobados los hechos, pero condenado a una pena menor de la indicada por el código, pero en ausencia de recurso del ministerio público no se podía agravar su situación. Rechazado el recurso. 19/11/05.**
Nicolás Luciano Abad (Chicho) 1005
- **Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Evangelista D'Óleo 867
- **Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 16/11/05.**
Isidro Miliano García 873
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 2/11/05.**
Pablo Méndez 295
- **Fue declarado culpable con pruebas. Rechazado el recurso. 2/11/05.**
Hironel Alcántara Gerardo (Rafael) 279
- **Se declara inadmisibile el recurso contra la sentencia incidental y se rechaza en el de la decisión del fondo. 9/11/05.**
Héctor Francisco Antonio Filpo 727

- **Violó un hijo suyo. Rechazado el recurso. 16/11/05.**
Carlos Félix Cuevas (Gusano) 1022

**Inconstitucionalidad del Decreto No. 1444-04,
dictado por el Poder Ejecutivo**

- **Rechazada la Acción. 30/11/05.**
Andrés Deschamps Cedeño y compartes 75

Infanticidio

- **Comprobados los hechos. Condenado a la pena mayor.
Rechazado el recurso. 23/11/05.**
Elías Caraballo Sánchez 1274

- L -

Laboral

- **Al formar su criterio los jueces del fondo sobre la prueba aportada, no incurrieron en desnaturalización alguna. Rechaza. 9/11/05.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Abraham Ramírez 1684
- **Caducidad. Declara la caducidad. 16/11/05.**
Scuba Caribe, S. A. Vs. Andy William Quezada Jiménez 1699
- **Caducidad. Recurso interpuesto vencido el plazo de los cinco días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo. Declara caducidad. 23/11/05.**
Compañía Anónima de Explotaciones Industriales
Vs. Ason Esten 1751
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 9/11/05.**
Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)
Vs. Pilar Marte Guillén 1670

Índice Alfabético de Materias

- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 16/11/05.**
Ambrosio Abreu Vs. Pollo Cibao y/o Pollera El Menudeo. . . . 1719
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 16/11/05.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE). Vs. Manuel Enrique Rodríguez 1732
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 16/11/05.**
Ramón Torres Jacques y compartes Vs. Obras Civiles y Técnicas, C. por A. (OCITEC) e Ing. Herandy Santos Santos 1738
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 30/11/05.**
Josefina Ubiera Vs. Microtek Deka 1823
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 30/11/05.**
José Manuel Cortina González Vs. Almacenes Bemosa, C. por A. 1858
- **Contrato de trabajo. Falta de base legal. Casa y envía. 23/11/05.**
Cándido Brito Vs. Eloy Barón, C. por A. 22
- **Cuando el empleador no demuestre haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo beneficios. Rechaza. 23/11/05.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Carlos Manuel Pérez Cuevas. 1768
- **Demanda en relación de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales. Rechaza. 23/11/05.**
Goya Santo Domingo, S. A. Vs. Luis Emilio Mena Franco. . . . 1774

- **Dimisión. Rechaza. 9/11/05.**
Clínica Perpetuo Socorro Vs. Nidia Altagracia Liranzo
Pichardo 1657
- **Es criterio de la Corte que cuando el empleador no demuestre haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo beneficios. Rechaza. 16/11/05.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Rafael Solano. 1725
- **Falta de base legal. Casa y envía. 2/11/05.**
Diógenes de Jesús Peña Hidalgo Vs. MEDCOM, S. A.,
Telecentro y Reo Nacional de Noticias (RNN) Canael 27 . . . 1634
- **Falta de base legal. Casa y envía. 23/11/05.**
Aeromar, C. por A. Vs. Roger de Jesús Jover Aguasvivas 1757
- **Falta de base legal. Casa y envía. 23/11/05.**
Medimport Farmacéutica, S. A. Vs. Francisco Antonio Pérez
Cordero. 14
- **Falta de base legal. Casa y rechaza. 9/11/05.**
Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) Vs. Susana Ferreras
Ozuna 1692
- **La Corte-aqua declaró la caducidad del despido del demandante. Rechaza. 9/11/05.**
Luis Domínguez Báez Vs. Rafael Antonio Cruz Sánchez. . . . 1664
- **La facultad de ordenar cualquier medida de instrucción es privativa de los jueces del fondo. Rechaza. 23/11/05.**
Embutidos Santiago, C. por A. Vs. Eladio García Morales . . . 1787
- **Recurso de apelación no se interpone mediante acto de alguacil sino mediante escrito o declaración formulada ante la secretaría de la corte competente, siendo la noti-**

Índice Alfabético de Materias

ficación una actuación posterior a la existencia del recurso. Rechaza. 23/11/05.

Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs. Eliseo Cabrera y compartes 1743

- **Recurso interpuesto fuera del plazo de los cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declara caducidad. 23/11/05.**

Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) Vs. Sócrates Odalis Reyes 1795

- **Referimiento. Casa por vía de supresión y sin envío. 30/11/05.**

Domingo Smith Metivier Vs. Electromuebles Los Frailes . . . 1806

- **Referimiento. Falta de base legal. Casa y envía. 30/11/05.**

Domingo Smith Metivier Vs. Electromuebles Los Frailes, Héctor Veras y Ana Páez 1864

- **Soberano poder de apreciación de los jueces de fondo. Rechaza. 16/11/05.**

Alejandro Vallejo y Pablo Antonio Vasul Vs. Distribuidora Corripio, C. por A. 1705

- **Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Inadmisibile. 30/11/05.**

Casa de la Infancia y Urbana Rondón Vs. Ana Luisa Félix . . . 1898

- **Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechaza. 9/11/05.**

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Edgar Antonio Fernández y compartes 1676

- **Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechaza. 16/11/05.**

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Luis Manuel Blanco Taveras 1712

- **Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechaza. 23/11/05.**
Informática y Telecomunicaciones (INFOTEL) Vs. Daphne Stines. 1800
- **Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechaza. 30/11/05.**
Eddy Díaz Guerrero Vs. Guardianes Costa Sur, S. A. 1815
- **Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechaza. 30/11/05.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Angela Suleika Feliú Rijo. 1850

Ley 675

- **Rechazado el recurso. 9/11/05.**
Carmen de León 747
- **Rechazados los medios invocados. Rechazado el recurso. 16/11/05.**
Dae Joo Kang y Ángel Antonio Tavárez Hernández. 955

Ley de Cheques

- **Condenado a más de seis meses de prisión. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil e inadmisibile en lo penal. 9/11/05.**
Rafael Díaz 753
- **El recurso de apelación no podía ser declarado tardío porque se hizo dentro del plazo. Declarado con lugar y casada con envío. (CPP). 30/11/05.**
Eliezer Pérez Díaz y Arquinovas, S. A. 1468
- **No se le notificó la sentencia íntegramente. Se violó el derecho de defensa. Casada con envío. Nuevo juicio. (CPP). 30/11/05.**
Fabio Enrique Ureña Ortiz 1433

Ley de fomento agrícola

- **No motivaron su recurso en lo civil. Declarado nulo y rechazado en lo penal. 9/11/05.**
Pedro Francisco Iglesia Mancebo y Francisco Iglesia. 572

Ley sobre Propiedad Industrial

- **Falta de motivos en la sentencia recurrida. Rechazado el recurso por no determinarse la calidad de la recurrente en relación con la empresa; rechaza las conclusiones del ministerio público y casa la sentencia así delimitado el asunto. (CPP). 16/11/05.**
Ana Élica Gómez de Ureña y Comerciales Eddy, C. por A. 1176

Libertad bajo fianza

- **Como la decisión fue dictada por la corte de apelación, el recurso no debió ser de casación sino de apelación. Rechazado el recurso. 30/11/05.**
Leonel Leandro Almonte Vásquez 1347

Litis sobre terreno registrado

- **Falta de base legal. Casa y envía. 9/11/05.**
J.N.T., S. A. Vs. Hotel Altessa, S. A. 1648
- **Tribunal a-quo declaró la nulidad del deslinde. Rechaza. 9/11/05.**
Ramón Marino Sención Matos Vs. María Almonte Lendon . . . 1641
- **Rechaza. 30/11/05.**
Luis Edgardy La Paz Neris Vs. Inmobiliaria Ermindia y Urbanizadora Fernández. 1888
- **Rechaza. 2/11/05.**
Ana Victoria Echenique Ramírez Vs. Manuel Joaquín Echenique Ramírez y compartes 1593

- **Rechaza. 30/11/05.**
Natalio Abreu y compartes Vs. Rómulo Fernando Ramírez
Veloz 1828
- **Rechaza. 30/11/05.**
Sociedad Comercial Villas Cabarettes Vs. Nelson Núñez. . . . 1869
- **Rechaza. 30/11/05.**
Sucesores de José Dolores Almánzar Mercado (Lolo)
y compartes Vs. Desiderio Arias Belliard 1877
- **Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo.**
Rechaza. 2/11/05.
Pedro Eugenio Rodríguez y Uria Jerez Vs. Santa Cruz Vda.
Aleman. 1611

- M -

Medios no ponderables

- **Declarado inadmisibile el recurso. 16/11/05.**
Rosanna Cristina Rosario Jiménez Vs. Rosa Diva
Abikarram Vélez y compartes 187

- P -

Partición

- **Comprobaciones de hechos. Rechazado el recurso.**
9/11/05.
Carmen Morel Sánchez Vs. Héctor Ramón Díaz. 122

Pensión alimenticia

- **Ambos padres recurrieron la sentencia de segundo grado. La del padre no procedía por estar condenado a más de seis meses de prisión, y la de ella era improcedente**

Índice Alfabético de Materias

- porque a él se le condenó al pago de lo que le podía pagar. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 30/11/05.
Manuel de Jesús Acosta y Marianela de la Rosa 1390
- **El recurrente no podía recurrir legalmente y la recurrente no tenía razón. Declarados inadmisibile y rechazado los recursos. 9/11/05.**
Fernando A. Solano Torres y Carolina Emilia Lora Mayer 610
 - **El recurrido no podía pagar más y el tribunal evaluó su situación económica. Rechazado el recurso. 9/11/05.**
Cruza Paulino de Alcántara 619
 - **Impedido legalmente de recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 9/11/05.**
Celestino Valdez Marte 615
 - **La recurrente fue perjudicada por su solo recurso, lo que es improcedente. Ordenado un nuevo juicio. (CPP). 9/11/05.**
María Altagracia Camacho 567
 - **La sentencia recurrida está bien fundamentada. Rechazado el recurso. 30/11/05.**
Francisco Ernesto Álvarez. 1395
 - **La sentencia recurrida estaba correcta. Rechazado el recurso. 30/11/05.**
Ramona Hidalgo 1588
 - **No depositó los documentos precisos para poder recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 23/11/05.**
Julio César Padilla 1250
 - **No depositó los documentos precisos para poder recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 23/11/05.**
Hipólito Lorenzo Rosario 1264

- **No depositó los documentos precisos para poder recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 23/11/05.**
Antonio Almonte Núñez y compartes 1338
- **No depositó los documentos precisos para poder recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 30/11/05.**
Rafael Rosario Pérez. 1378
- **No depositó los documentos precisos para poder recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 30/11/05.**
Francisco Rodríguez. 1382
- **No depositó los documentos precisos para poder recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 30/11/05.**
Manuel Edilio Contreras Pérez 1386
- **No depositó los documentos precisos para poder recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 30/11/05.**
Carlos Martín López. 1398
- **No depositó los documentos precisos para poder recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 30/11/05.**
Rafael Grullón 1402
- **No depositó los documentos precisos para poder recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 30/11/05.**
Antonio Álvarez 1412
- **No depositó los documentos precisos para poder recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 30/11/05.**
José Bernardo Liriano 1439

Índice Alfabético de Materias

- **No depositó los documentos precisos para poder recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 30/11/05.**
José Nicolás Cruz Martínez 1491
- **No depositó los documentos precisos para poder recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 30/11/05.**
Víctor Hilario 1521
- **No depositó los documentos precisos para poder recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 30/11/05.**
Félix Antonio Tavárez 1566
- **No depositó los documentos precisos para poder recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 30/11/05.**
Francisco Bienvenido Matos Herrera 1570
- **No depositó los documentos precisos para poder recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 30/11/05.**
César Antonio Reynoso 1574
- **No depositó los documentos precisos para poder recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 30/11/05.**
Ramón Emilio Peralta 1578
- **No podía recurrir en casación de acuerdo con la ley. Declarado inadmisibile su recurso. 9/11/05.**
Domingo Rodríguez 582
- **No podía recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 9/11/05.**
Fernando Cadena 733
- **No podía recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 9/11/05.**
Avelino R. Gutiérrez Arias 764

- **No podía recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 16/11/05.**
Félic Antonio Gutiérrez. 863
- **No podía recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 16/11/05.**
Tomás de los Santos Sanz 1010

Providencia calificativa

- **Declarado inadmisibile el recurso. 16/11/05.**
Jacinto Rafael de la Rosa 976

- R -

Recurso de casación

- **Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 16/11/05.**
Alcedo de la Cruz 972
- **Declarado con lugar y ordenando nuevo juicio por falta de motivos de la sentencia recurrida. (CPP). 16/11/05.**
Elías Mattar Sánchez y compartes 1143
- **En la especie, la Corte a-qua no ponderó que los plazos estaban abiertos. Casada con envío. 16/11/05.**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) 1037
- **No compareció a la audiencia en oposición. La Corte hizo una buena aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 2/11/05.**
Carlos Manuel Pérez Javier 398

Recurso tardío

- **Declarado inadmisibile. 16/11/05.**
Jobina Sánchez y Manuel Emilio Rodríguez Vs. Préstamos a la Orden 178

Indice Alfabético de Materias

- **Rechazado el recurso. 23/11/05.**
Armando Batista Vs. Hacienda Marcelle, C. por A. 195

Reparación en daños y perjuicios

- **Incorrecta apreciación de los hechos. Casada la sentencia. 2/11/05.**
Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta Vs. Compañía A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. 89

Resiliación de contrato de alquiler

- **Causa de inadmisibilidad. Rechazado el recurso. 9/11/05.**
Fabio Faustino Abreu Vs. Pedro María Espaillat Contreras . . . 132

Robo con violencia

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 16/11/05.**
Ruddy Beltré Tolentino 1000

Robo

- **Por ser policía, fue juzgado por el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas. Condenado a más de seis meses de prisión sin que depositara constancias para poder recurrir. Declarado inadmisibile su recurso. 16/11/05.**
Ramón Antonio Peguero Bautista 1107

- S -

Sentencia preparatoria

- **Declarado inadmisibile el recurso. 16/11/05.**
Compañía Dominicana de Teléfono, C. por A. (CODETEL)
Vs. Luis Ovidio Méndez 158

Sustracción de menor

- **El imputado admitió los hechos. Rechazado el recurso. 16/11/05.**
Romilio Jiménez 1014

- T -

Tierras

- **Litis referente a una porción de terreno en proceso de saneamiento. Rechaza. 2/11/05.**
Antonia Tejada Díaz Vs. Ayuntamiento Municipal de Mao. 1626

Trabajos realizados y no pagados

- **Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
José A. Jiménez 1227
- **El querellante no tenía la calidad de trabajador a los fines legales. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. (CPP). 16/11/05.**
Ana Élide Gómez de Ureña o Eddy de Ureña 1157
- **La sentencia recurrida no precisa qué tipo de trabajos fueron los realizados para determinar si había subordinación de parte del trabajador o un contrato de trabajo. Casada con envío. (CPP). 30/11/05.**
Ángel Martínez Torres Santiago y/o Constructora Martínez Torres, C. por A. 1369

- V -

Violación de efecto devolutivo

- **Casada la sentencia. 9/11/05.**
Luis A. Ruffin Castro Vs. Editora Listín Diario, C. por A. 106

Violación de propiedad

- **Se declara con lugar en lo referente a la condena al pago de intereses por vía de supresión y sin envío. Se rechaza en los demás aspectos. (CPP). 9/11/05.**
Evelio Prieto Quintana (El Cubano) 655

Violación sexual

- **Comprobados los hechos con el agravante de amenaza de muerte. Rechazado el recurso. 16/11/05.**
Ramón Moquete Roa (Robert) 989
- **Comprobados los hechos. Nulo su recurso como responsable y rechazado. 16/11/05.**
Ramón Felipe Agüero. 979
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 2/11/05.**
Héctor D'Oleo Montero 229
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 2/11/05.**
Alfonso López Rotetán 236
- **Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Máximo Javier Miranda (Felo) 273
- **Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 2/11/05.**
Miguel Mena García (Enrique) 290
- **Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 23/11/05.**
Eugenio Leopoldo Román 1289
- **La menor mantuvo su declaración con firmeza. Rechazado el recurso. 9/11/05.**
Leonardo Nina Martínez (Brega) 815

- **La menor mantuvo su declaración de que la amenazaba y golpeaba. Rechazado el recurso. 9/11/05.**
Valentín Hernández Valera 820
- **Rechazado el recurso. 23/11/05.**
José María Núñez Rivera 1238
- **Rechazado el recurso. 23/11/05.**
Juan José López Lorenzo 1278
- **Rechazado el recurso. 9/11/05.**
Beltrán Escalí 784
- **Rechazado el recurso. 9/11/05.**
Eleodoro Medina Matos (Elio) 717
- **Violó dos menores. Rechazado el recurso. 16/11/05.**
Edilio Armando Bueno Jiménez. 1027